

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse agregar á las Actas varios votos particulares contra la resolucion de las Córtes del dia anterior, en que no se admitió á discusion la proposicion del señor Terreros, relativa á que antes de tomar determinacion sobre el manifiesto de la Regencia acerca de la conducta del Nuncio de Su Santidad, se pidiesen todos los antecedentes que motivaron su extrañamiento y ocupacion de temporalidades. Firmábanlos los Sres. Aparici, Ros, Obispo de Ibiza, Lladós, Del Pan, Serres, Lera, Papiol, Borrull, Salas, Bárcena, Aités, Ceballos, Andrés, Marqués de Tamarit, Montolú, Amat, Nieto, Ruiz (D. Jerónimo), Mendiola, Foncerrada, Perez, Güereña, Garcés, Marqués de Villafranca, Ocerin, Ric, Marqués de Lazan, Alcaina, Obispo Prior de Leon, Mosquera, Villodas, Ramirez, Ruiz (D. Lorenzo), Capmany, Lurrazabal, Aparicio Santiz, Jáuregui, Vega Sentmanat, Key, Aznarez, Sierra (Don Nicolás), Lasauca, Villela, Salas, Ferreros, Gonzalez, Lopez (D. Simon), Caballero, Cañedo, Rech, Ostolaza, García Leaniz, Valcarlos y Saavedra, Ortiz (D. Tiburcio), Vera, Llaneras, Inguanzo, Gomez Fernandez, Montenegro, Silves, Duazo, Creus, Lisperguer, Guazo y Garate.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de este pueblo de Realejo de Arriba, en la isla de Tenerife, una de las Canarias, se presenta (aunque tarde, y no por culpa suya) á V. M. por medio de esta obsequiosa y gratulatoria exposicion, y por sí, á nombre del pueblo que representa, para tributar á V. M. el más cordial homenaje de gratitud y amor que su imaginacion concibe, y su ardiente corazon alienta por el magnífico, magestuoso, grande y sublime edificio social que V. M. ha levantado con tanta gloria suya en la Constitucion política de la Monarquía española, una é indivisible, que se halla sancionada, publicada y jurada por todos los pueblos del extenso impe-

rio que une ambos mundos, español y americano, que ya por tan ilustrado Código forman una sola Nacion y Monarquía bajo la dominacion dichosa, suave y benéfica de V. M. Y el que esta corporacion dirige tiene el distinguido honor de hacer constar (aunque con aquel atraso involuntario) por el testimonio que tiene remitido, haber cumplido con aquel precepto, el más sagrado y augusto, no pudiendo expresar á V. M. con solo las palabras el grande y gozoso júbilo que le cabe por el agradable auspicio de dichas y felicidades que este y los demás pueblos esperan conseguir, si, como es de creer, las autoridades constituidas cumplen con llevar á puro y debido efecto, segun que así lo han jurado, la inviolable observancia de tan patrióticas, heróicas y saludables leyes, llenas de religiosidad, amor y dulzura, que no respiran otra cosa que beneficencias y ventajas para los pueblos á quienes la libertad civil y los derechos consignados en la Constitucion acaban de redimir la esclavitud más dura y de romper las más fuertes y eslabonadas cadenas.

Dígnese V. M. de admitir estas puras y sinceras demostraciones de fidelidad, llenas de ternura y placer por tan admirable obra, que eternizará para siempre el augusto, el grande y el laborioso Cuerpo legislativo, apoyo y protector acérrimo de la Nacion española, de quien por derecho somos súbditos y ciudadanos.

Tambien aplaude y engrandece este cuerpo municipal, y da á V. M. las más reverentes y expresivas gracias, por haber abolido y derrocado hasta sus más profundos cimientos el Tribunal llamado de la Inquisicion, como tan opuesto á la Constitucion, que anuncia el decreto y proclama de 22 de Febrero anterior.

Realejo de Arriba 30 de Marzo de 1813.—Señor.—Tomás de Abreu.—Pedro Gonzalez Regalado.—José Basconselas Dávila.—Antonio Gonzalez Chaves.—Andrés Manuel Machado.—Gaspar García de Abreu.—Domingo Regalado de la Cámara.—Miguel de Grijalva.—Miguel Quintin de la Guardia, secretario de cabildo.»

Se mandó que en este *Diario* se hiciese mencion del agrado con que las Córtes habian oido una exposicion en que los jefes del cuerpo nacional de alarma, número primero, del partido de la Coruña, participaban con remision del correspondiente testimonio, que al ver que se retardaba más de lo que esperaban la órden para que jurasen la Constitucion, acordaron celebrar y celebraron este solemne acto el 30 de Mayo próximo pasado, dia de nuestro amado Rey Fernando VII, en el campo de Carvallo, con la posible ostentacion y el mayor júbilo de todos los individuos.

El Secretario de la Gobernacion de la Península, á nombre de la Regencia, propuso á la deliberacion del Congreso, con relacion á exposicion del jefe político de Madrid, la duda ocurrida á aquella Junta de presidencia sobre si para las elecciones de Diputados á las actuales Córtes la distribucion de los 15 electores de partido que le correspondian se habia de hacer por iguales partes entre los dos únicos partidos de Madrid y Alcalá que componen la provincia, aunque desiguales en poblacion, ó si se habia de atender á esta dando á Madrid 12 electores, y á Alcalá tres, que era la proporcion en que se hallaban. Pasó este oficio á la comision de Poderes para que al dia siguiente presentase su dictámen.

El Sr. Marqués de Espeja, presentando una circular expedida por la Junta preparatoria de Salamanca en 19 de Junio de este año, hizo la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision de Constitucion, con la circunstancia de que asistiese á ella el mismo Sr. Marqués de Espeja:

«Siguiéndose grandes males de la demora en la eleccion de las Diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento, á causa de la nueva convocatoria publicada en 19 de Junio de 1813, sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 1812, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que mediante al documento que presento, se sirva declarar si las elecciones hechas, tanto de parroquia como de partido, en virtud de la circular referida del año de 1812, han de ser válidas ó se han de declarar nulas segun expresa el documento presentado.»

A la comision de Poderes se mandaron pasar las actas de elecciones de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, y una exposicion en que el ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María manifestaba no haber intervenido aquel partido en dichas elecciones. Remitió unas y otras el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Don Rafael Guerrero exponia que habiendo emigrado de Madrid con pérdida de sus bienes, se reunió al ejército del Duque de Alburquerque, desempeñando el encargo de su secretario sin sueldo alguno hasta la salida del Duque para Inglaterra. Faltándole ahora todo medio de subsistir, habia acudido al Gobierno solicitando su colocacion,

la que no se habia verificado por no gozar sueldo, por lo cual suplicaba á las Córtes recomendasen sus servicios á la Regencia. Su exposicion se mandó pasar á la misma, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

A consecuencia de lo resuelto en sesion de 4 de Diciembre último, en virtud de una representacion de la Academia de bellas artes de Sevilla, el Secretario de la Gobernacion de la Península exponia que la Regencia habia proporcionado á la misma Academia un edificio público para su residencia con ahorro del alquiler del que ocupaba: que no era posible en el dia señalarle medios, pues habia otros muchos establecimientos, y todos los de beneficencia se hallaban en el mismo y aun peor estado; y que no creyendo ventajosas las medidas parciales, habia formado el Gobierno una Junta ó comision de instruccion pública y otra de beneficencia para proponer medios y organizar en general estos establecimientos. Este oficio del Secretario de la Gobernacion pasó á la comision de Bellas Artes.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra, la cual, conformándose con el de la Regencia acerca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, viuda del mariscal de campo D. Agustin Bueno (*Véase la sesion de 28 de Marzo último*), proponia que se ampliase la órden de 5 de Julio de 1809, á las viudas y huérfanos de los militares que falleciesen de la epidemia en los ejércitos de campaña, pagándose las pensiones que en dicha órden se señalan por el Erario nacional, segun se verificaba por decreto de 28 de Octubre de 1811 con las viudas de los que no estando incorporados en el Monte-pío fallecian en accion de guerra.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Presidente:

«Señor, en todos tiempos, atendidos los principios generales de derecho, se ha tenido por otro de los actos facultativos del hombre el edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos para su utilidad propia. No se ha reputado semejante libertad por regalía esencial del Soberano, y lo más que á éste le conceden los autores, es el poderla establecer por tal en uso y ejercicio de la soberanía. Así lo hicieron los romanos, dejando al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravámen alguno, y solo bajo las reglas que dicta la razon natural, porque creyeron que lo contrario atacaba directamente la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Y así lo estableció tambien el Rey D. Alonso el Sábio, previniendo en la ley 8.^a, título XXVIII, Partida 3.^a, que ninguno pudiese hacer en los rios navegables ni en sus riberas molino, casa, canal ni otro edificio alguno, por los cuales se embargase el uso comunal de ellos, y que si alguno lo hiciere, ó fuese hecho antiguamente, de que viniese daño al uso comunal, debiese ser derribado; cuyo contesto defiende la libertad de los ciudadanos españoles en órden á edificar semejantes artefactos, porque la prohibicion se contrae solamente al caso de que habla la referida ley, y nadie ignora que toda excepcion confirma la regla en contrario.

Aunque esta doctrina es en un todo conforme á los principios del derecho comun y del de España, por el foral del reino de Valencia se ha considerado siempre la fa-

cultad de establecer hornos, molinos y demás artefactos de igual especie, como regalía propia de la soberanía, reservada á la Corona por el Rey Conquistador desde el tiempo de la conquista; y en efecto, en uso de este derecho, y del superior dominio que adquirió en todos los bienes conquistados, hizo particulares donaciones de molinos y de hornos, y de sitios para construirlos, reservándose siempre el dominio mayor y directo con todos los derechos propios de la enfiteusis, é imponiendo á los dueños útiles una contribucion anual á favor del Real patrimonio, que no fué siempre constante, porque la varió, aumentándola ó disminuyéndola á su arbitrio y voluntad. Son infinitas las concesiones que hicieron de esta especie el Rey Conquistador y sus sucesores, que se hallan puntuales en el archivo de la bailía general de aquel reino; de cuya certeza no pueden dudar los que tengan conocimiento de las disposiciones forales del mismo.

El propio derecho continuó ejerciendo el Real patrimonio del reino de Valencia despues de la nueva planta del Gobierno, porque abolidos los fueros en el año de 1707, establecia el intendente los hornos, molinos y demás artefactos, y ningun vecino de aquella ciudad y reino podia edificarlos sin obtener previamente dicho establecimiento. Así lo ha hecho y hace actualmente, no solo en los pueblos de realengo, sí que tambien en los de particulares; de suerte que el derecho de establecer hornos y molinos en aquella provincia ha sido propio y privativo del Rey, que lo ha ejercido indistintamente en toda ella, y solamente en el caso en que los dueños territoriales han acreditado gozar de dicho derecho, por habérselo reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores, despues de la expulsion de los moriscos, ó en virtud de las Reales donaciones que transfirieron á sus antecesores dicha facultad, ó por la posesion ó prescripcion inmemorial la han ejercido; porque como en aquella provincia se reputa por una de las regalías del Real patrimonio, y éste de consiguiente tiene fundada su intencion, el que pretende dicha facultad debe indispensablemente exhibir el título, licencia ó Real privilegio en que se funda, por ser indispensablemente preciso siempre que se trata de regalías; y el resultado es que en la provincia de Valencia ninguno puede edificar molinos, hornos, batanes, baños y otros artefactos de igual especie, sin obtener establecimiento del intendente en representacion del Real patrimonio, ó de los dueños territoriales en los casos en que acreditan tener el citado derecho por cualquiera de los medios que quedan insinuados.

A consecuencia de hallarse en el mayor abandono y oscuridad los derechos del Real patrimonio de dicha provincia, se hicieron presentes á S. M. por Ministros celosos los perjuicios que por dichos motivos resultaban á la Hacienda nacional; y despues de haberse acordado varias órdenes relativas á esta materia, se expidió Real cédula en 13 de Abril de 1783, por la cual se mandó observar la instruccion formada para el modo de formalizar los expedientes de establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y aguas; y segun ella se hacen los establecimientos bajo las condiciones siguientes: que solo se ejecuten, por lo respectivo al dominio útil, con reserva del mayor y directo á favor de S. M., con todos los derechos de laudemio, fadiga y demás de la enfiteusis, que por cada horno se haya de satisfacer anualmente la pension de cinco libras, aumentándose segun se estime en la ciudad por la mayor estimacion que en ella tienen dichas fincas: por cada molino harinero y batan dos libras por muela, por cada casa 10 sueldos, y por las tierras y aguas el que el intendente crea más proporcionado, con arreglo á la cali-

dad y valor de aquellas y á las de mejoras que éstas faciliten: que dichos establecimientos deban llevarse á efecto dentro de cuatro años ó menos, segun la calidad y circunstancias de la cosa que se establece: que dichas fincas no puedan venderse ni enajenarse, aunque sea á carta de gracia ó á censo, sin expresa licencia de los intendentes, pagándose el laudemio correspondiente: que los enfiteutas no puedan reclamar otro juez que al intendente en todos los asuntos respectivos á la naturaleza de la misma enfiteusis: que en el caso de vincularse las fincas establecidas hayan de satisfacer sus poseedores el quindemio, que es la décima parte de todo el valor que tuviesen aquellas cada quince años; y que siempre se mantengan en manos legas, sin que pasen á manos muertas, bajo pena de comiso.

Nos parece justo, Señor, que en el dia hayan de continuar los vecinos y moradores de la provincia de Valencia sufriendo semejantes gravámenes, tan contrarios á los sentimientos de la razon y á los principios adoptados por V. M. Son contrarios á los sentimientos de la razon, porque, segun ésta, todos deben tener facultad de edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos, mayormente cuando las leyes del Reino no la coartan. Y son contrarios á los principios adoptados por V. M., porque desde su gloriosa instalacion se ha propuesto hacer felices á sus súbditos, restituyéndoles la libertad de sus derechos, de que por tantos tiempos se veian privados por causas que V. M. no ignora y son bien notorias á la Nacion.

Por eso en el art. 7.º del de 6 de Agosto de 1811 se dignó V. M. abolir los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorío, como eran los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al uso libre de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entendiesen privados del uso que como particulares pudiesen hacer de los hornos; molinos y demás fincas de esta especie, y de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

Este momento de beneficencia y del interés que Vuestra Magestad se toma por la felicidad de los pueblos de esta gran Nacion, que legítimamente representa, acredita de un modo muy decidido que V. M. quiere que todos sus súbditos usen de la libertad que la naturaleza y las leyes les conceden en orden á la edificacion de molinos y demás artefactos de igual especie. Es verdad que dicho soberano decreto habla solamente con respecto á los pueblos de señorío; pero tambien es constante que debe ser extensivo á los de V. M.; porque, hablando con franqueza, no puede constituirse razon legal de diferencia entre unos y otros por lo respectivo al referido punto.

En efecto, si la facultad de edificar los referidos artefactos nace del derecho que tiene todo ciudadano de disponer de sus cosas á su libre arbitrio, y de destinarlas á los usos que tenga por más convenientes, ¿por qué restituido á su libertad en los pueblos de señorío, no lo ha de ser igualmente en los nacionales? ¿Será justo que si un natural ó vecino de la provincia de Valencia quiere edificar un molino, se le haya de obligar á obtener el correspondiente establecimiento, á satisfacer la pension ánuua que queda referida, al pago de laudemio en el caso de enajenacion y á los demás gravámenes inseparables de la enfiteusis? ¿No es esto todo contrario á la libertad natural, á las máximas de la razon y á los principios sancionados por V. M.? Y si esto debe desaparecer de los pueblos que

se llamaban de señorío, ¿será conforme que se continúe en los de V. M.? No, Señor, porque siendo todos súbditos de V. M., deben ser iguales y disfrutar, sin distincion ni diferencia, del beneficio que por naturaleza les corresponde.

Señor, V. M. se ha reunido para consolidar la libertad é independencia de la Nacion, y restituir á todos sus súbditos el libre uso de sus derechos. Este es otro de los objetos que han motivado la reunion de este Soberano Congreso. Sean libres los ciudadanos españoles, y de este modo serán felices. Restitúyaseles libremente y sin el menor gravámen el derecho que la naturaleza y las leyes les han dado, y de esta manera serán verdaderamente libres é independientes. Si el título de conquista pudo ser suficiente para privar á los naturales de la provincia de Valencia de la facultad de construir molinos y demás artefactos de esta especie, y para obligarles á obtener previamente este establecimiento, por haberse reservado este derecho el conquistador, la generosidad de este augusto Congreso puede libertarles de un gravámen tan pesado. De V. M. es el dominio directo de dichas fincas, porque á consecuencia de la conquista se reservaron por otra de sus regalías; y V. M. puede, siguiendo los principios que tiene adoptados, concederles la libre facultad de edificarlas sin responsabilidad y sin gravámen alguno. Haga V. M. felices á los habitantes de aquella benemérita provincia, y de este modo le bendecirán y proclamarán por padre, restaurador de sus derechos, y libertador de unos gravámenes tan opuestos á la libertad natural y á los principios de toda sociedad.

Así que, en resúmen de todo lo expuesto y con el objeto de consultar por el bien y felicidad de los habitantes de la provincia de Valencia, hago á V. M. las siguientes proposiciones:

«Primera. Que V. M. se sirva declarar que los naturales y habitantes de dicha provincia pueden en los terrenos y sitios de su particular y privativo dominio edificar hornos, molinos y demás artefactos de igual especie libremente, y sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, y sin satisfacer pension alguna, y con la facultad de poderlos enagenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo uso; quedando, de consiguiente, abolido el dominio directo que hasta de ahora ha disfrutado el Real patrimonio sobre las fincas de igual especie.

Segunda. Que todos los hornos, molinos y demás artefactos de la propia naturaleza, edificados hasta el dia en dicha provincia, queden de libre disposicion en los dueños útiles que los poseen, exonerándoles del pago de las pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.»

Si V. M. se digna admitir á discusion estas dos proposiciones, podrán pasar á la comision de Señoríos, para que examinándolas con la circunspeccion que acostumbra, exponga á V. M. su dictámen y la minuta de decreto que, en caso de hallarlas justas, deba expedirse, á fin de que de este modo recaiga la aprobacion con la crítica que corresponde y es debida.»

Apoyó estas proposiciones el Sr. García Herreros, y aprobadas, como igualmente la abolicion de todo lo que se llamaba patrimonio Real, segun pidió este Sr. Diputado, y á propuesta de los Sres. Galiano, Poreal y Gonzalez que se hiciese extensiva esta resolusion á toda la Monarquía, se mandaron pasar las proposiciones á la comision de Señoríos para que extendiese el correspondiente decreto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, conformándose con el del Gobierno, proponia en órden á la reclamacion de D. Martin de Torres Moreno (*Véase la sesion de 16 de Marzo último*), que se declarase comprendido el acero en la libertad concedida al hierro, y que se devolviesen á D. Martin de Torres los derechos que se le exigieron.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, autorizaron á la Regencia para que pudiese conferir á D. José de Vega y Perez la media racion, vacante en Córdoba por ascenso de D. Pedro Angel Lopez, con solo la cóngrua sinodal, ó una de las dos que lo estaban en la catedral de Sevilla, con la calidad de no percibir su renta, y si solo la que actualmente disfrutaba en ella por razon de su destino, quedando el exceso á beneficio del Estado, con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre suspension de prebendas.

Procedióse á la discusion de la proposicion que en la sesion del 8 del corriente hizo el Sr. Antillon. Habló contra ella el Sr. Rech, y en su favor el Sr. Calatrava. Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. Capmany que la votacion fuese nominal. Resuelto lo contrario, se procedió á la votacion, y la proposicion fué desaprobada; en cuya consecuencia el mismo Sr. Antillon hizo la proposicion siguiente: «Que se revoque el decreto de 14 de Noviembre de 1812, volviendo á su antiguo y pleno vigor el de 21 de Setiembre del mismo año.» No se admitió á discusion.

Continuó la del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre la consulta del Supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habria lugar á recurso de nulidad.

El Sr. ANTILLON: En el dia de ayer, al tiempo de interrumpirse mi discurso, procuraba manifestar á V. M. que la multiplicidad de las instancias no era lo que más contribuia á salvar la inocencia, ni á facilitar la averiguacion de los crímenes. Mas aun cuando así fuese, los señores que quieren á fuerza de instancias proteger la libertad civil, hallarán en las nuevas instituciones sancionadas por V. M. mayores y más completos recursos que los que antes ofrecian nuestras leyes, sin embargo de que el de nulidad quede, como yo creo que debe quedar, desechado en los juicios criminales. Por la ley de 9 de Octubre, que puede mirarse como orgánica de nuestros tribunales superiores, tiene aseguradas cualquier ciudadano, tratado como reo, dos sentencias, una en el juzgado de primera instancia, y otra en la Audiencia territorial, pudiendo algunas veces interponerse todavía tercera instancia, siempre que la segunda sentencia sea revocatoria de la del juez inferior. Segun el antiguo sistema, además de que muchas veces las Audiencias confirmaban ó revocaban la sentencia de los alcaldes ó corregidores, sin hacer saber al reo una sola palabra de su contenido, era muy comun que la primera sentencia la pronunciasen la misma Audiencia, sobre todo en aquellas provincias, como Mallorca, donde ejercian lo que se llamaba libre y superior autoridad; en cuya virtud avocaban los autos en cualquier época de la sustanciacion, ó

formaban la sumaria los mismos alcaldes del crimen, conociendo acumulativamente con los jueces inferiores. Llegados que eran los autos al Tribunal superior; y puestos en estado de sentencia, podía éste fallar de una manera irreparable; pues aun cuando la vista de la causa fuese en primera instancia, si á la sentencia se añadía la cláusula de ejecútase, no quedaba ya recurso ni súplica al desgraciado reo, quien á pocos minutos de haberse pronunciado el terrible fallo, se veía alguna vez puesto en capilla y con los espantosos preparativos de una muerte próxima. Verdad es que solo se permitía la interposición de aquella cláusula fatal cuando los reos estaban, según expresión de la ley, confesos y convictos. ¿Pero qué se llama estar el reo convicto? Concurrir tal clase de pruebas y tan evidentes que no quede duda alguna de que ha cometido el delito que se le imputa, y es claro que jamás puede hallarse el reo en este caso tratándose de pruebas morales, y que solo la existencia del recurso de súplica, autorizado por las leyes generales, es un testimonio de que en este segundo juicio pueden desvanecerse las pruebas ó debilitarse los testimonios que produjeron un aparente convencimiento en la primera instancia. Dejo aparte lo de confeso, porque no dando á la confesion más valor que el que por la naturaleza debe tener, es imposible que ningun juez sábio y filósofo afiance en ella el descubrimiento de los crímenes, que no está en el orden de los sentimientos del corazón humano que confiese el perpetrador, mientras no haya un agente externo que oprima su voluntad y le obligue á sacrificar los intereses de su conservación, los más preciosos para el hombre en cualquier época de su existencia. *Nemo contra se dicit nisi aliquo cogente*, dejó ya escrito Quintiliano, aunque con la poca fortuna de no haber leído ni entendido la filosofía de esta sentencia los criminalistas bárbaros que por tanto tiempo han dirigido nuestro foro.

Queda, pues, el reo con muchos mayores auxilios, y más segura la revision de su causa en el nuevo sistema de jurisprudencia, que lo estaba anteriormente y en las épocas que tanto reclaman los partidarios del antiguo desorden. Si las instancias en los juicios criminales, sin embargo de versar sobre lo más interesante para el ciudadano, no son tan multiplicadas como en los juicios civiles, pues que en aquellos por el art. 41, capítulo I de la ley de 9 de Octubre, «solo há lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la primera instancia,» y en estos comunmente se ven los pleitos segunda vez en las Audiencias; debe considerarse la razon de diferencia, pues que en los asuntos civiles nada padece el interés público con la dilacion del último pronunciamiento sobre las propiedades ó derechos particulares que se litigan, y en los criminales la brevedad del proceso, y el pronto castigo de los delitos, interesa extraordinariamente á la sociedad, sin que haya de dilatarse más tiempo la imposicion de la pena que el preciso para la averiguacion del reato; debiéndose excusar todo lo posible instancias y apelaciones, que, como ya insinué á V. M., no mejoran sustancialmente la condicion del inocente, ni se permiten sino muy raras veces en donde está bien conocido el precio de la libertad civil, como sucede hoy en Inglaterra, y en los tiempos antiguos entre los libres y fieros romanos.

Por otra parte, ¡qué consuelos, qué mejoras ha tenido la condicion de un ciudadano reducido á juicio con la benéfica Constitucion que V. M. ha sancionado! El paralelo con las prácticas anteriores de nuestros tribunales seria largo, y quizá inoportuno en esta ocasion; pero cuando solo sumariamente se compare nuestra práctica

antigua en lo contencioso con la que deben producir los artículos constitucionales, resaltará desde luego el ventajoso fruto que la humanidad debe reportar del sistema liberal y franco que abre una nueva carrera en la jurisprudencia criminal española. En la antigua práctica, los apremios, los horribles tormentos, las preguntas é indagaciones capciosas con que eran afligidos y aterrados los miserables reos, formaban casi todo el sistema de la sustanciacion y la sabiduría de los jueces. Ahora, el destierro de todos los métodos de violencia y de engaño, y la publicidad de las operaciones en el juicio plenario, si no alejan todos los males y arbitrariedades que tienen origen más hondo, mejoran ciertamente el estado lamentable del infeliz tratado como reo, y conducen por medios nobles y justos al descubrimiento de la verdad, único objeto de un magistrado que no se quiere trasformar en acusador ni en verdugo. Solo haré mencion de un artículo que mientras no se adopte un método más perfecto de sustanciacion, servirá de sólido apoyo á la inocencia, y siendo testimonio irrecusable de las miras ilustradas que han distinguido al Congreso Constituyente, enjugará las lágrimas de mil infelices, y producirá grandes consuelos á la humanidad. Hablo, Señor, del art. 301, en que manda la Constitucion que «al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociese, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.» Hemos visto por experiencia cuánto se abre el corazón de un pobre reo cuando en el acto terrible de tomarle su confesion, se le comunican noticias individuales para conocer á sus acusadores, se le nombran las personas cuyo testimonio forma sus cargos, y se le presentan los documentos cuyo contesto le envuelve en las amarguras del juicio. Este miserable, que llegaba antes á la presencia del juez lleno de espanto, dudando todavía cuál era el delito de que se le acusaba, y quiénes los testigos que deponian contra él, sabe ahora cuanto necesita para fijar sus respuestas al exigírselas el juez, y prepara ya con ellas su defensa, desvaneciéndose muchas veces desde el mismo acto de la confesion los indicios que se habian aglomerado contra él en las pesquisas misteriosas del sumario. Constituido, según la práctica antigua, en un terrible conflicto; agitado por la incertidumbre y la duda, recibe ahora su espíritu la más dulce expansion, cuando se le manifiestan los hechos y los testimonios que le arguyen, cuando el juez, no haciendo ya el oficio de un vil seductor, sino desempeñando las augustas funciones de un magistrado imparcial, le dice: «ahí tienes los fundamentos sobre los cuales te se ha formado una causa criminal; los que te han acusado son éstos; éstos son los testigos; estas son sus declaraciones, y nada más consta contra tí. Ahora confiesa, y dí sobre los cargos que arroja la sumaria lo que te parezca debido, pero sin juramento...; da tus descargos, con sola la obligacion de decir verdad, en los términos que el derecho natural permite y ordena.» ¡Cuán diferentes respuestas dará el reo en su confesion! ¡Qué efectos tan diversos resultarán de ellas para el descubrimiento de la verdad, recibiendo de la ley constitucional tales auxilios, que cuando se le preguntaba, redargüía y reconvenia por el método misterioso y lleno de dolo que prescriben los formularios de nuestra sustanciacion, y que los jueces solían aprender con empeño para acreditarse de diligentes y advertidos! Ya desde los primeros momentos de su encierro ha experimentado el reo la franqueza y liberalidad de la Constitucion; ya desde este instante experimenta que la dignidad del ciudadano le arranca de las zozobras

y angustias á que antes los jueces y subalternos le sujetaban legalmente. «Dentro de las veinticuatro horas, dice el art. 300 de la Constitucion, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.» ¡Qué diferencia entre este sistema en los primeros pasos del proceso criminal, y el que autorizaban las prácticas de nuestro antiguo foro! Segun éstas, el reo, llevado á la cárcel, y puesto á veces en un calabozo sin comunicacion, no era interrogado sino por medio de una declaracion, que, llamándose indagatoria, era una verdadera declaracion de engaño; ni se le dejaba columbrar la causa de su prision más que por medio de rodeos y de suposiciones oscuras.

Refiérome á las fórmulas comunes que dan los juristas prácticos para tomar estas declaraciones indagatorias. Ellas manifiestan claramente que su objeto principal era coger con rodeos ó subterfugios al acusado una palabra, para sobre la misma sacarle delincuente. Esta escena, verdaderamente injusta, cruel y afrentosa, se representaba entre un juez omnipotente, y el reo sumergido en un calabozo. Aprovechándose de los argumentos que imprudentemente ofrecia la declaracion del encarcelado, se le formaba la sumaria, y despues sobre el desenvolvimiento de estos argumentos se le tomaba una confesion capciosa. Ahora preséntase el reo en la cárcel; se le toma una declaracion, no indagatoria, sino de mera identidad de persona, y á las veinticuatro horas se le anuncia por el mismo juez: «Tu delito es este; tu acusador Fulano.» Ya no tiene el infeliz que dar tortura á su imaginacion, discutiendo cuál sea la causa de hallarse en aquel lugar de lobreguez y de espanto: ya puede prepararse para su defensa. Y esta ventaja, solo el juez que ha visto de cerca el sufrimiento y la congoja de un reo cuando se le constituye en la cárcel y se le separa del comercio de sus parientes y amigos, puede conocerla bastante y apreciarla. Tantos y tan grandes beneficios debe la libertad civil á la Constitucion política, sin contar otros cuya enumeracion seria aquí molesta, pero que aparecen con solo leer las páginas sagradas de esta ley fundamental, donde de hoy en más quedan esculpidos los derechos imprescriptibles del magnánimo pueblo español.

Prescindo de otros muchos que los tratados como reos reciben por las disposiciones de la ley orgánica de 9 de Octubre. Por el art. 39, capítulo I, se necesitan hoy á lo menos cinco jueces para fallar en primera ó segunda instancia las causas criminales en que pueda recaer pena corporal. El 28 destierra la antigua corruptela, sumamente perjudicial á los acusados, segun la cual los fiscales hablaban en estrados despues que el defensor del reo, quien, por consiguiente, no podia contestar á cargos ú objeciones que no habia oido. Otro enorme abuso, que autorizaba el que algunas de las respuestas de los fiscales quedasen reservadas de la vista y conocimiento de los interesados, se halla tambien proscrito en el art. 29. Así la ley en adelante manifiesta abiertamente sus deseos de proteger la inocencia y descubrir con entero desinterés la verdad. Ya no se quiere que los jueces, para acreditarse en el foro, tiendan lazos donde los hombres caigan en los vínculos de la justicia, ni que se empeñen en que salga reo cualquiera que por desgracia, por calumnia ó por equivocacion fué traído á la cárcel pública. ¡Será tambien poco freno para la arbitrariedad de los jueces la facultad que se concede por el art. 62 de la misma ley de 9 de Octubre al reo, ó á cualquier interesado, para pedir testimonio de la causa y publicarle por medio de la imprenta, sujetando así á los magistrados al tremendo tribunal de la opinion pública, á este tribunal, cuyos soberanos

fallos, aunque muchos afecten despreciarlos, no hay realmente ningun funcionario público que no los acate en su interior? En el antiguo sistema podia suceder que un juez, confabulado con el escribano, trastornase una parte del proceso, archivándole despues, sin que nadie supiera esta falsificacion, que luego daria visos de justicia á una sentencia manifestamente injusta. Yo creo que muchas de estas sentencias no se hubieran pronunciado, ni la inocencia padecido con escándalo, si los jueces hubieran sabido que estaba, como hoy está, en manos del interesado instruir al público dentro de breves dias del contenido del proceso, y ponerle en disposicion de que por sí mismo calificase la justicia del fallo y los fundamentos que le produjeron.

Me extendiendo en este asunto, aunque parezca divagacion ó digresion, para persuadir que el sistema que V. M. ha establecido proporciona á la suerte de los reos considerables mejoras, sin que sea necesario enervarlas ó destruirlas introduciendo el nuevo recurso de nulidad. Voy ahora á contestar á un argumento que se ha esforzado con empeño á favor de estos recursos, pero que yo miro como un puro sofisma. Se ha confundido la injusticia de una sentencia con las informalidades de un proceso, y se ha presentado como posible que el reo, por ejemplo, condenado á muerte por una sentencia injusta, evitaria quizá tan terrible suceso por la introduccion y admision del recurso de nulidad. Pero los autores de este raciocinio no advierten que el recurso de nulidad no podia evitar aquel daño, pues que no tiene lugar ni se ejercita sino sobre los actos anteriores á la sentencia, de cuya justicia ó injusticia no se toma conocimiento entonces. El recurso de nulidad solo da ocasion para ver si se han observado las formalidades del proceso; y podrá muy bien suceder que el proceso esté bien formado, y sin embargo haya sido injusta la sentencia, en la cual se han de combinar el criterio legal y la certeza moral del juez. Contra la injusticia de las sentencias está puesta la responsabilidad que pende sobre los magistrados, segun la declaracion de los artículos de la ley de 24 de Marzo: para este mal no sirve el recurso de que se trata. Y ¿quién ignora que las formalidades del proceso no influyen por lo comun en la bondad intrínseca de la sentencia? Y qué, si influyeran en los términos que algunos pretenden, ¿deberíamos confesar que en el dia estaban autorizando nuestros tribunales verdaderos asesinatos con aparato legal? Uno de los actos más recomendados en los juicios en Castilla, acto sin el cual se da por nulo el proceso, y cuya utilidad se ensalza hasta las nubes entre los militares, es la ratificacion de los testigos en el plenario. Sin embargo, en Cataluña ni en Mallorca no se practica. De donde se infiere que esta parte interesante de las formalidades del proceso no tiene tal influencia en la justicia del fallo, que pueda su omision perjudicarlo ó empeorar sus efectos en dos provincias de la Monarquía, siendo así que en las de Castilla se tendria todo por mal hecho pasando por alto la misma diligencia. Lo mismo puede decirse de algunas otras, como, por ejemplo, de las reconvencciones al reo en la confesion, que se hacen comunmente en nuestros tribunales, y se omiten en Cataluña. En los juicios siempre se trata de dar sentencias justas; y no obstante, estos juicios se preparan y conducen de tan diferente manera en las varias provincias del Reino. La diferencia ó falta de ciertas formalidades en un método de sustanciar tan arbitrario y caprichoso como el nuestro, no decide, ni mejora ni empeora sustancialmente la suerte del ciudadano. Los careos, que muchos prácticos recomiendan con exageracion, un juez filósofo los reputa por diligencias casi inútiles, y con

mucha economía los practica. Muy raras veces se toma al reo en Cataluña declaracion indagatoria, en cuyo formulario tanto insisten nuestros jurisconsultos castellanos; ni en los tribunales catalanes suele contarse con el reo hasta que, hecha la investigacion correspondiente y pasados los autos al fiscal, se le toma la confesion. Los testigos de coartada se examinan en Cataluña y en Mallorca entre rejas, como dicen, ó sujetándolos á un bochornoso encarcamiento, costumbre ó abuso que en otros territorios de la Monarquía no se ha introducido. Tampoco hay en Cataluña alegato de bien probado, ni el reo ve más los autos dada la prueba, ni puede esforzar los fundamentos y méritos de su defensa; solo se le concede el proceso para que se informe en estrados, si lo pretende. Este incidente particular de sustanciacion se practica tambien en Mallorca á arbitrio de los jueces, y viene á ser el famoso auto de la Sala de alcaldes de casa y córte de recibirse la causa á prueba con calidad de todos cargos de citacion y conclusion.

Con esto me parece haber probado, si no del mejor modo, de la manera proporcionada á mis alcances, que la introduccion del recurso de nulidad en las causas criminales ni es justo ni protegeria la inocencia contra sentencias ilegales, pues antes bien produciria los mayores males á la sociedad y á la recta y pronta administracion de justicia, siendo una verdadera mancha del Código constitucional si el adoptarle en el foro, cuando se trata de castigar á los delincuentes, fuese, como algunos señores han opinado, consecuencia necesaria de nuestras leyes fundamentales. He indicado al mismo tiempo cuán favorecida está la libertad civil por la Constitucion y por la ley de 9 de Octubre, que es una derivacion suya. Mientras subsista nuestro sistema actual de magistratura y de sustanciacion criminal, apenas hay que desear otra cosa para que resulte garantida la seguridad de un inocente, que el que se desenvuelva el art. 302, donde se manda que el proceso «desde la confesion en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.» Exprésese claramente que la misma sentencia se dé en público, sujetándose los jueces á pronunciar en público sus votos y los fundamentos que les mueven. Yo aseguro á V. M. que la perversidad y la intriga tendrán entonces poco apoyo, y que un juez recto sentirá redoblar su firmeza y energía, cuando reciba en recompensa de sus virtudes y desinterés el gratisimo homenaje de la opinion de sus conciudadanos que le observan.

Esto se entiende, repito, mientras siga nuestro sistema actual de sustanciacion; pues por lo demás, persuádase V. M. que los españoles no tendrán verdadera libertad civil mientras no se adopte entre nosotros el método de enjuiciar que los antiguos romanos recibieron y observaron tan religiosamente, y que los modernos ingleses han acogido como baluarte de la seguridad individual, mientras no se establezca, en una palabra, la distincion de los jueces de hecho y de derecho, la facilidad de las recusaciones, la amovilidad y remocion de los jueces, y todas las demás consecuencias de estos principios, sin los cuales son precarios los más sábios reglamentos y precauciones para que se administre bien la justicia. La Constitucion en el art. 307 deja abierto el campo para esta feliz mudanza. No es llegado quizá el tiempo oportuno de verificarla; pero en llegando, ocúpese V. M. en hacerla, convencido que este es el verdadero recurso, y no otro, donde hallarán su apoyo y desagravio la inocencia oprimida, y un castigo pronto y ejemplar los delitos que turban el orden público y la quietud de los particulares.

Remato con una ligera observacion, y es esta: que el recurso de nulidad, tal cual le propuso en la comision el Sr. Martinez, fué conocido en los siglos medios entre los españoles; de modo, que si tratásemos de adoptar una cosa precisamente por haberla conocido nuestros abuelos, tendria el recurso de nulidad esta recomendacion. En el pueblo aragonés, donde en la Edad Media se acogió la libertad mirándole como suelo predilecto, y mezclada con los horrores del feudalismo, en aquel país heróico, cuyos hijos nunca deben olvidar lo que fueron, no abrigando en su pecho más que sentimientos dignos de la virtud y del orden, el Rey, en virtud de lo que se decia mero y misto imperio, nombraba los jueces; pero habia un magistrado, que no dependia del arbitrio del Monarca, llamado Justicia mayor. Siempre que un aragonés era metido en la cárcel por el juez Real, y se sentia afligido por las prisiones, ó vejado en la manera de procesarle, interponia el recurso conocido con el nombre de manifestacion, en cuyo caso el Justicia mayor enviaba un portero para que aliviase al quejoso, trasladándole á la cárcel de los manifestados, y dispensándole su proteccion aun cuando se hallase en las gradas del patíbulo; pues segun las expresiones del historiador Blancas, el reo podia reclamar, encontrándose ya *collum in laqueum inserens*. Pedia el proceso y todo lo actuado el Justicia, y veia si se habian observado las formalidades de la ley; si no lo estaban, revocaba lo hecho, y castigaba al juez; y si lo estaban, se devolvía al reo á la misma cárcel, de donde se le habia extraído, á no ser que sus quejas procediesen de maltrato en la prision, pues entonces se le mantenía en la de manifestados hasta la sentencia. Conocieron, pues, los aragoneses el recurso de nulidad, y le conocieron casi en los términos en que el Sr. Martinez le propone. Mas no por eso me inclino á apoyar su introduccion entre nosotros. Miro con prestigio y con cierta especie de supersticiosa veneracion las instrucciones del pueblo en que he nacido; pero no confundo las circunstancias en que aquellas se autorizaron. Tratábase allí de buscar el amparo en unos magistrados independientes de un Monarca, y enlazados exclusivamente con la representacion nacional hasta los tiempos ominosos de Felipe II: nosotros no conocemos semejante magistratura. Los jueces allí eran una especie de domésticos del Rey, amovibles á su simple arbitrio; la cuestion es ahora de unas Audiencias tan afanzadas y garantidas por la Constitucion como el mismo Supremo Tribunal de Justicia. En Aragon no habia más que una instancia en las causas criminales; y el pobre reo que caia bajo la mano de los jueces, déspotas por su misma mision, y llenos de las máximas bárbaras del feudalismo, no tenia más consuelo ni proteccion que el recurso al Justicia, supremo tutor de la libertad aragonesa. Hoy V. M. concede al reo dos instancias; y si la segunda sentencia fuese revocatoria de la primera, le permite probar fortuna en un tercer juicio.

Mi voto es, pues, por último, que asegurada la responsabilidad de los jueces por la ley de 24 de Marzo, y atendida la naturaleza de los juicios criminales, no procede la introduccion en ellos del recurso de nulidad que la Constitucion establece en las causas civiles. »

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE JULIO DE 1813.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Gonzalo de la Tijera, con la cual acompañaba un plano del Museo sito en el Prado de Madrid, que formó con el objeto de que dicho edificio sea el elegido para la celebracion de las sesiones de las Córtes; y al mismo tiempo una relacion impresa de sus servicios hechos á la Nacion desde la primera ocupacion de la referida capital por los franceses. Las Córtes acordaron que dicha exposicion pasase á la Regencia del Reino para que remitiera al jefe político de Madrid el plano indicado.

Pasaron á la comision de Constitucion varias actas de la Junta preparatoria de Sevilla, con algunos documentos que las acompañan, relativas á las providencias tomadas por dicha Junta para facilitar la eleccion de los Diputados á las próximas Córtes por aquella provincia y de su Diputacion provincial, y la del nombramiento de electores del partido de Córdoba para la eleccion de Diputados por esta provincia á las referidas Córtes ordinarias, remitidas unas y otras por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

El Secretario de Guerra remitió el oficio original del general en jefe del primer ejército, D. Francisco Copons, relativo á la queja que D. José Alsina, canónigo de la ciudad de Manresa, elevó á las Córtes contra el general D. Luis Lacy y el auditor D. Ramon María Sala. (*Sesion del 17 de Abril último.*) A propuesta del Sr. Valle pasó dicho oficio, con los antecedentes, á la comision de Justicia.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros, con la cual piden que las Córtes se sirvan abolir como injusto é ilegal el derecho llama-

mado de los *onces*, el que parece traer su origen de que no pudiendo los párrocos decir todas las misas que se mandaban en los testamentos, las encargaban á los demás clérigos, quienes pagaban al párroco un maravedí por cada once, segun era la limosna, quejándose dichos alcalde y ayuntamiento de que el referido derecho ó contribucion se cobra del pueblo sobre la limosna de la Misa, sin que por ello tengan los párrocos alguna obligacion más, observando al mismo tiempo que este derecho, aunque parecia de poca entidad, en solos dos testamentos verificados en aquel pueblo habia ascendido á más de 2.000 duros.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una exposicion de la Audiencia de Granada, la cual daba cuenta de haber cumplido la resolueion de las Córtes acerca del indulto concedido á D. Antonio Rodriguez Taboada (*Sesion del 29 de Abril último*); pero al mismo tiempo manifestaba los excesos cometidos por dicho Taboada, segun resultaba de su causa; y por si este hubiese sorprendido con documentos falsos la rectitud del Tribunal especial de Guerra y Marina, con cuyo dictámen se con formaron las Córtes, lo hacia presente para que acordasen en tal caso la conveniente determinacion.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion de Doña María Josefa Sarachaga, mujer del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, con la cual pedia que se declarase que la resolueion de 19 de Junio último, relativa á que se hiciesen las propuestas de dicho cuerpo con arreglo á ordenanza (*Sesion del dia citado*), no derogaba la órden de 24 de Marzo de 1809.

En virtud del informe de la Regencia del Reino, que comunicó con su oficio el Secretario de Marina, las Cór-

tes indultaron al soldado de marina Antonio Zúñiga, el cual, á poco tiempo de haber desertado, despues de diez y ocho años de buenos servicios, se habia presentado á solicitar el indulto.

La Junta Suprema de Censura remitió á la aprobacion de las Córtes las siguientes propuestas para las juntas provinciales de Córdoba, Madrid, Galicia y Méjico.

Proponia para la de Córdoba en la clase de eclesiásticos, al doctor D. Juan Ubillos, arcediano de Pedroches, y á D. José de Hoyo y Noriega, rector del colegio de la Asuncion: en la de seglares, á D. Juan de Ochoa, catedrático de matemáticas; D. Mariano Ortega, abogado, y á D. Rafael Villa-Cevallos: en la de suplentes, al doctor D. José Melendez, rector del colegio de San Nicolás, eclesiástico; D. José Toledano, abogado, y D. Bartolomé Marin y Tauste, abogado. Para la de Madrid, en la primera clase, al doctor D. Ramon Cabrera, de la Academia española, y D. Antonio Posada, canónigo de San Isidro; en la segunda, á D. Eugenio Peña, catedrático del colegio de San Carlos; D. Antonio Siles, catedrático de disciplina eclesiástica en los estudios de San Isidro, y D. Bernabé García, catedrático de matemáticas; en la tercera, á D. Benito Gil, eclesiástico; D. Eugenio Arrieta, y D. José Mor de Fuentes. Para la de la Coruña, en la primera clase, á D. Manuel Pardo de Andrade, y D. Diego Delicado, rector de la parroquia de San Jorge: en la segunda, á D. Gonzalo Mosquera; D. Valentin Foronda, intendente honorario de ejército, y D. Joaquin Suarez, comisario ordenador: en la tercera, á D. Benito Samaniego, canónigo de la iglesia de la Coruña; D. José O'Conor, capitán de fragata de la marina nacional, y D. Miguel Belorado, abogado. Para la de Méjico, en la primera clase, al doctor D. José María Alcalá, canónigo magistral de la iglesia catedral, y al Marqués de Castañiza, rector del colegio de San Ildefonso: en la segunda, á D. José María Fagoaga; al Marqués de Guadiola, y al doctor D. Tomás Salgado: en la tercera, al doctor D. Pedro Gonzalez, prebendado de aquella iglesia; D. Francisco Manuel de Tagle, y D. Agustin Villanueva.

Leídas estas propuestas, los Sres. Borrull, Alcaina, Guazo, Llaneras y Ruiz (D. Tiburcio) se opusieron á que el Congreso procediese á su aprobacion nombrando para unos cargos de tanta trascendencia á sujetos de quienes no tenia conocimiento; en suma, reprodujeron los mismos argumentos que acerca de este asunto se hicieron y desvanecieron en las sesiones del 5 y 6 de este mes. Con el mismo objeto que el Sr. Galiano presentó su proposicion en la sesion del 6, hizo el Sr. Guazo en este dia la siguiente:

«Pido á V. M. que para proceder al nombramiento de los sujetos que propone la Junta Suprema de Censura para individuos de las juntas subalternas de las provincias, se dejen las propuestas por tres dias sobre la mesa, ó menos tiempo, si V. M. quisiere restringir este término.»

Las Córtes, teniendo presente la resolucion del citado dia 6, no admitieron á discusion la proposicion del señor Guazo; y en seguida, puestas á votacion dichas proposiciones, fueron aprobadas, quedando nombrados individuos de las respectivas juntas provinciales arriba expresadas los sujetos en aquellas contenidos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la co-

mision de Poderes, accedieron á la solicitud de D. Gaspar Gomez de Alia, relevándole del cargo de Diputado, para el cual habia sido nombrado por el ayuntamiento de Toledo (*Sesion del 28 de Junio último*); y mandaron que dicho ayuntamiento eligiese otro individuo en lugar de Alia para el expresado cargo.

Habiendo solicitado D. Francisco Mortera Campa que las Córtes declarasen el tribunal que debia conocer de los litigios que tiene pendientes acerca de la curatela de las hijas de la Marquesa viuda de San Juan de Carvallo, propuso la comision de Justicia que el conocimiento de este asunto correspondia al Supremo Tribunal de Justicia. Así lo declararon las Córtes.

Leyó el Sr. Ramos de Arispe la siguiente exposicion: «Señor, el dia 17 de Mayo del año corriente el Secretario de Gracia y Justicia, de órden de la Regencia, dió cuenta á V. M. de que en aquella misma mañana acababa de recibir la noticia que el fiscal de la Audiencia de Méjico, D. Ramon de Hoces, comunicaba por la Secretaría de Guerra de haber el virey D. Francisco Venegas, previo acuerdo de aquella Audiencia, suspendido la libertad constitucional de imprenta, concluyendo con asegurar á V. M. que la Regencia quedaba en tomar las providencias convenientes. El Congreso no pudo dejar de sorprenderse al ver atacada en una de sus bases fundamentales, y la parte más importante y preciosa, á la Constitucion de la Monarquía, publicada y jurada con un entusiasmo imponderable en el reino de Méjico; sin embargo, calmó tan natural agitacion reflexionando que la Regencia, á quien está encomendado el poder de hacer cumplir la Constitucion y leyes, y que desde los primeros momentos de su nombramiento ha dado continuas pruebas de energía y vivo celo por el cumplimiento de sus obligaciones, aseguraba al Congreso que iba á tomar las providencias convenientes, providencias que no podian ser otras que las que el mismo Congreso con sabiduría y prevision tiene claramente mandadas desde el año de 1811 en repetidos decretos.

Contribuyó tambien á calmar los ánimos de los representantes de América el persuadirse en aquel momento que el Gobierno, consecuente al primer paso que dió justa y francamente el 17 de Mayo, poniendo en noticia de V. M. tan nob'e acontecimiento, le comunicaria oportunamente para su tranquilidad las medidas que adoptase, pues no parece creible quisiese afligir su ánimo; manifestándole el mal, y negarle el consuelo de enterarse tambien de los remedios adoptados. Creyó además que debiendo el mismo Gobierno tener un interés en conservar su buen nombre y opinion; y no pudiendo conseguirlo sino obrando con energía y en negocio de interés comun, cual es la observancia de la Constitucion y leyes, se daria prisa á publicar y hacer que los tribunales publicasen á todos los españoles sus justas providencias, que siendo tales, harian entender aun en los ángulos de la Monarquía que esta es una indispensable, y que además de tener leyes sábias y justas, tiene un Gobierno enérgico que las sostiene, y hace observar con notoria imparcialidad.

Estando decretado la preferencia de los negocios de infraccion de Constitucion, los que suscriben no pueden menos de suponer se habrán tomado en casi dos meses las correspondientes providencias; pero estando convencidos de que no basta temarlas, sino que es indispensable que

V. M. y el pueblo español sea enterado de su contenido, por haber V. M. en la Constitucion puesto bajo su inmediata proteccion la libertad de imprenta, y tener en ella el pueblo vinculada su libertad y goce de sus derechos, así lo conoció la Regencia, y por eso desde un principio dió cuenta de lo ocurrido en Méjico sobre la materia.

Es, pues, preciso que el pueblo español quede convenido y asegurado de que V. M. pretege en efecto y protegerá inflexiblemente la libertad de la imprenta; y si el 18 de Mayo fué bastante decir á la Regencia que V. M. quedaba enterado de que tomaria las providencias oportunas para sostenerla, hoy es indispensable que V. M. sepa cuáles han sido esas providencias. Con tan importante objeto hacemos la proposicion siguiente:

«Que se diga á la Regencia que informe á las Córtes de las providencias que haya tomado sobre la suspension de la libertad constitucional de imprenta en Méjico, y demás ocurrencias relativas á la observancia de la Constitucion en aquella provincia.»

Cádiz 11 de Julio de 1813.—Miguel Ramos de Arispe.—José María Couto.—Andrés Sabariego.—Florencio Castillo.—Fermin de Clemente.—José Miguel Gordoá.—José Mejía.—José Ignacio Avila.—Francisco Lopez Lisperguer.—José María Morejon.—Mariano Robles.—Pedro García Coronel.—José Joaquin de Olmedo.—Miguel Riesco y Puente.—Ramon Feliú.—Joaquin Maniau.—José Cayetano de Foncerrada.—Francisco de Mosquera y Cabrera.—Blas Ostolaza.—Antonio Zuazo.—José Antonio Lopez de la Plata.—Mariano Mendiola.—Andrés de Jáuregui.—Mariano de Ribero.—José Joaquin Ortiz.—José Antonio Navarrete.—Francisco Fernandez Munilla.—Octaviano Obregon.—Estéban de Palacio.»

Dicha proposicion fué aprobada.

Se aprobó asimismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado la consulta que hace la Junta de presidencia de la provincia de Madrid, reducida á que V. M. resuelva si el partido de Alcalá debe nombrar casi igual número de electores que el de Madrid, sin embargo de hallarse la poblacion del primero con respecto á la del segundo en razon de uno á seis; ó si atendida la base de la poblacion, deberán asignarse solo tres electores á aquel, y 12 á este.

La comision ha examinado asimismo los artículos de la instruccion de 1.º de Enero de 810, que trata de la distribucion de los electores de partido; y si bien atendido el contexto literal de ellos parece que no debe tenerse consideracion á la poblacion de cada uno, sin embargo, atendiendo á su espíritu, cree la comision que no puede desatenderse esta base. Ella es en efecto la primera que se propone como regla para saber el número de Diputados que corresponden á cada provincia; y ella cree tambien la comision que debe servir para conocer el número de electores de cada partido, pues aunque es verdad que no se hace mérito de la misma en el art. 6.º, cuando se previene que cada uno de aquellos nombre un elector, sin embargo, en el 7.º, que trata del caso en que la provincia esté dividida en menos número de partidos que el de sus electores, como sucede en la de Madrid, que no tiene sino dos, ya se toma en consideracion la poblacion de cada uno, á lo menos en el caso en que los electores no puedan distribuirse con igualdad, previniéndose entonces que lo vayan nombrando sucesivamente los partidos de mayor poblacion.

Además, cualquiera que sea la inteligencia que pueda tener la cláusula de dicho artículo, por la que se dispone que siendo menor el número de partidos nombre cada cual dos ó más electores, cree la comision que no puede comprenderse en ella el caso presente, en que siendo solo dos los partidos, habria de nombrar siete electores cada uno, y uno más el de mayor poblacion entendida de aquella manera: antes bien, cree que no pudo tenerse presente, al extenderse dicho artículo, la enorme diferencia que se encuentra entre la poblacion del partido de Madrid y del único que con él forman una provincia; pues de otro modo no hubiera dejado la Junta Central de prevenir la dificultad que hoy nos ocupa, así como lo hizo con instrucciones particulares á las que ofrecian las diferentes circunstancias en Asturias, Galicia y otras partes. Por último, la comision es de parecer que, atendiendo al espíritu de dicha instruccion, no puede desatenderse la base de la poblacion aun para el nombramiento de electores de partido; porque tratándose por ella de formar la representacion nacional, y de que cada ciudadano contribuya á ello con igualdad, á fin de que de esta manera se explique y conozca mejor la voluntad del pueblo, no se llegaria á conseguir exactamente este objeto si un pequeño número de habitantes tuviese igual voz que otro seis veces mayor. Por todo lo cual, y atendiendo asimismo la comision á que en algunas provincias, cuyas elecciones han sido aprobadas por V. M., se ha tomado en cuenta la poblacion para distribuir la eleccion de electores de partido, opina que V. M. debe declarar que, con arreglo á la misma base, corresponden 12 electores al partido de Madrid y tres al de Alcalá.

V. M., sin embargo, etc.»

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas, acerca, del expediente de D. Antonio Portolá, Baron de Castellnou Monsech. (Sesion del 8 de este mes.) Despues de varias reflexiones que sobre él se hicieron, manifestó el Sr. Nogués que este expediente debía remitirse á la Regencia, á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial de Cataluña, mandase á ésta que, oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer, dispusiese los medios de satisfacer al expresado Baron las cantidades que le hubiesen exigido los enemigos por contribuciones de aquel pueblo, haciendo presente al Gobierno si tal vez alguno de dichos medios ofreciese dificultad ó no estuviese en las facultades de la Diputacion. Las Córtes resolvieron que este expediente volviese á la comision para que extendiera de nuevo su dictámen con arreglo á lo propuesto por el Sr. Nogués.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

El Sr. GARCIA HERREROS advirtió que era menester que para la resolucion de este asunto tuviera presente el Congreso que en el decreto de 25 de Marzo de este año, sobre la responsabilidad de los magistrados, etcétera, se suponía que debian admitirse los recursos de nulidad en las causas criminales; y que, por tanto, á fin de no incurrir en alguna contradiccion, debía el Congreso, en el caso de declarar inadmisibles dichos recursos,

revocar el artículo ó artículos del citado decreto que los suponen admisibles.

Concluyó diciendo que él era de opinion que no debía haber lugar á semejantes recursos.

El Sr. CALATRAVA: Yo, que he anticipado mi dictámen proponiendo á V. M. que, aunque no lo creia expreso en la Constitucion, debía admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales, debo confesar que las reflexiones que se han hecho en la discusión me han convencido de que este recurso produciria grandes inconvenientes. Así, en esta parte reformo mi voto, y tengo la satisfaccion de anunciar á V. M. que la mayor parte de la comision está conforme con esto mismo; y en el supuesto de que esto se considerara justo y lo resolviese así el Congreso, podria pasar esta resolucion á la comision para que se expidiera el decreto declarando inadmisibile el recurso de nulidad, haciéndose cargo del decreto de 25 de Marzo, y aun de la ley de 9 de Octubre de arreglo de tribunales, propuestas por la comision, cuando creia admisible este recurso. El Congreso podia hacer esta declaracion si lo tuviere por conveniente.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Como individuo de la comision, dije en mi voto particular que ni en la Constitucion, ni en la ley de 9 de Octubre, ni en otra alguna resolucion del Congreso, estaba comprendido este caso, y que, acerca de él, era preciso que V. M. declarase lo conveniente.

Varios señores han demostrado, á mi parecer, hasta la evidencia que no debe admitirse el recurso de nulidad de que habla la Constitucion en las causas criminales, y yo fuí de este propio dictámen en las primeras conferencias con mis compañeros; pero viendo á todos resueltos á su admision, los unos bajo el concepto de deberse suspender los efectos de la ejecutoria, y los otros diciendo que no, entonces elegí el término medio que aparece en mi voto, para desterrar las cavilaciones y los males que en otra manera serian inevitables.

La Constitucion, en el capítulo que trata de los tribunales en general, dice en su art. 244: «Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales;» y siguiendo este mismo concepto, se dice en el 254: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que las cometieren.» Y pregunto ahora: ¿de estos dos artículos que hablan de los tribunales, se deduce, como dijo muy bien el Sr. Antillon, que en las causas criminales ha de haber el recurso de nulidad, de que hace mencion la facultad novena del art. 261? De ninguna manera.

¿Qué es lo que se establece en dicho artículo? Que el Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 245. En esto se ha querido fundar el principal argumento, y yo ahora vuelvo á preguntar: ¿y para exigir la responsabilidad de que trata el art. 254 es único el medio establecido en el art. 261? ¿Podrá exigirla ó hacerla efectiva el Supremo Tribunal de Justicia á beneficio de dicho recurso, de los jueces ó tribunales que faltan á las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, en las instancias ó sentencias que no causaren ejecutoria? Y para estos casos, de que se halla expresamente inhibido dicho Tribunal Supremo, ¿faltan leyes y remedios ordinarios en nuestra legislacion?

Las leyes de nuestros Códigos dictan el modo y manera de reponer estos defectos: la de 9 de Octubre próxi-

mo pasado expresa lo bastante sobre la materia; y en la subsiguiente, que trata de la responsabilidad de los tribunales y jueces que faltaren á sus deberes, se hace ver que ninguno se halla exento de ella en ningun caso. La de 9 de Octubre estuvo bien distante de comprender las causas criminales en los recursos de nulidad; previó sí la necesidad de reformar varios abusos y de hacer compatible la pronta y recta administracion de justicia en las causas criminales con el interés de la vindicta pública; quiso que la segunda sentencia confirmatoria de la primera causase ejecutoria, y que se ejecutase sin otro recurso, no obstante que en las causas civiles permitió la tercera instancia contra las dos sentencias conformes en llegar el interés á la suma que señala.

Señor, se dice que el art. 261 no hace distincion de causas civiles y criminales, y lo que la ley no distingue tampoco nosotros distinguir podremos ni debemos; y á esto contesto con el art. 286 de la Constitucion, inserto en el capítulo III, que precisamente habla de la administracion de justicia en lo criminal. En él se dice que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados: luego nadie podrá negar que V. M. se halla constitucionalmente autorizado para establecer el orden de enjuiciar en las causas criminales, diferente del de las civiles, para determinar la sentencia que deba causar ejecutoria, como lo ha hecho en la ley de 9 de Octubre, y para remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la pronta administracion de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad de los jueces que faltaren á sus deberes.

¿Cuán empeñada no fué la discusión del art. 41, capítulo I de la expresada ley? Por primera vez V. M. le desechó: volvió á la comision; pero en la segunda, convencido de los males que resultarían á la causa pública, cuasi por unanimidad se dignó aprobarle. Y entonces ¿quién habia de pensar en que se suscitase la cuestion presente? Puesto, pues, ahora en la necesidad de expedir una ley que la declare, V. M. ha pesado ya las razones que concurren por una y otra parte. De admitirse indistintamente dicho recurso en toda causa criminal, bien sea llevando á efecto la ejecutoria, ó bien suspendiendo su ejecucion, van á resultar los incalculables males que V. M. acaba de oír. La ley 2.^a del título XVI, libro 11 de la Novísima Recopilacion, hablando de la solemnidad y sustancia del orden de los juicios, así civiles como criminales, establece que cuando faltare alguna formalidad, si no se reclamare, pueda el juez determinar, hallando la verdad probada, y la sentencia sea valedera; pero si hubiere reclamacion antes de pasar el pleito adelante, y el defecto fuere sustancial, le reforme desde luego, siendo habido el pleito por ninguno de lo contrario, y el juez condenado en costas.

Este era, Señor, el medio que me propuse en mi voto particular para el caso que V. M. estimase correspondiente la admision del citado recurso; pues si bien no se desterraban enteramente los males, á lo menos se minorarían, y sabria todo viviente que siendo bien conocida toda nulidad formularia, el momento mismo en que se comete, y debiendo cometerse necesariamente antes de la sentencia, el que antes de esta no la reclamase, como puede hacerlo cualquiera ante el propio tribunal, despues de pronunciada y publicada se habria de ejecutar, cerrada la puerta para el recurso de nulidad.

Hay nulidades que pueden ofender ó causar un perjuicio irrisarcible, y otras que ninguno. Un solo ejemplo lo hará bien demostrable. Por un yerro de cuenta y síu

malicia se manda hacer la publicacion de probanzas dos ó tres dias antes de espirar el término probatorio. Si esto sucede cuando el reo tiene ya dadas todas las pruebas, calla por más que tropiece en esta nulidad, que no le perjudica: y en este caso, Señor, ¿seria justo que al verse con la sentencia ejecutoria encima, suspendiéndose la ejecucion, se diese lugar al recurso de nulidad? Yo creo que no.

Así que, por no ser más molesto, concluyo diciendo que segun mi opinion, no debe admitirse semejante recur-

so, y que cuando alguno se admita, deberá ser en los casos y de la manera que he propuesto en mi dictámen.»

Declarado este asunto suficientemente discutido, resolvieron las Córtes que el recurso de nulidad no tenia lugar en las causas criminales, y que volviese el expediente á la comision para que bajo de este concepto extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Guazo sobre que antes de resolver acerca de las propuestas de la Junta Suprema de Censura se dejasen por tres dias sobre la mesa. Firmábanle los Sres. Morrós, Aparicio Santiz, Roa, Gonzalez, Lopez, Ruiz, Llamas, Alcaina, Aparici, Ortiz (Don Tiburcio), Rech, Duazo, Riesco (D. Francisco), Caballero, Andrés, Montoliú, Ramirez, Lopez del Pan, Lladós, Obispo Prior de Leon, Lopez (D. Simon), Marqués de Tamarit, Papiol, Borrull y Ocerin. Tambien se mandó agregar á las Actas otro voto contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se nombraron para las Juntas provinciales de Censura de Córdoba, Madrid, Coruña y Méjico á los individuos propuestos por la Junta Suprema. Lo firmaban los Sres. Morrós, Duazo, Aparici, Lopez (D. Simon), Cevallos, Llamas, Rech, Caballero, Lladó, Aités, Borrull y Salas (D. Juan).

Leyóse un parte del Duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha en Ostiz á 3 del corriente, remitido por el Secretario de la Guerra, en que daba cuenta de las operaciones del ejército aliado. Acompañaba el parte del general Graham, relativo á las acciones que sostuvo el 24 y 25 de Junio antes de su entrada en Tolosa, y el que le dirigió el Conde de la Bisbal con la capitulacion del castillo de Santa Engracia de Pancorbo, que se rindió despues de haber los cazadoras y granaderos de la primera brigada de la primera division de aquel ejército tomado por asalto el fuerte de Santa Marta. Se dió cuenta en seguida de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien acompañaba un testimonio remitido por el mismo Conde de la Bisbal, por el cual constaba el júbilo con que en Pancorbo se habia jurado la Constitucion doce horas despues de haber sido tomado por asalto el fuerte de Santa Marta, cuando aquella villa se hallaba aun bajo el fuego del castillo principal. «He tomado (decia el Conde) á mi cargo mandarla publicar inmediatamente, para proporcionar esta

dulce satisfaccion á los beneméritos vecinos de tan patriótico pueblo, y dar esta nueva prueba de mi particular respeto al grande Código que asegura la libertad política de mi Pátria.»

Concluida esta lectura, tomó la palabra el Sr. Golfin, y celebrando, no tan solo el glorioso ensayo con que las tropas del ejército de reserva se habian estrenado, sino tambien la constante adhesion de los militares españoles á la libertad política de la Nacion, pidió que por medio de la Regencia se manifestase al general Conde de la Bisbal el especial aprecio que habian merecido á las Córtes su conducta y la de las tropas de su mando en la rendicion de Pancorbo, y el agrado con que habian oido su oficio. Aprobaron las Córtes esta propuesta.

Por oficio del Secretario de Hacienda, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia habia tenido por conveniente separar de la Secretaría de Estado á D. Pedro Labrador, encargándola interinamente á D. Antonio Cano Manuel, como Secretario de Estado más antiguo.

Se accedió á la instancia de D. Francisco Domech, taquígrafo empleado en la redaccion de este *Diario*, concediéndole dos meses de licencia.

Las Córtes mandaron que en este *Diario* de sus sesiones se expresase el particular agrado con que habian oido una exposicion del gobernador de Puerto-Rico, el cual, despues de participar haberse dado cumplimiento á todos los decretos relativos á la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, felicitaba al Congreso por sí, y á nombre de aquella capital y su guarnicion, que así lo habia solicitado, por tan sábia determinacion, interin lo hacian sucesivamente los ayuntamientos.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, el cual, informando segun lo resuelto en la sesion de 5 de Mayo último sobre la solicitud del ayuntamiento del Puerto de Santa Maria, aseguraba que, atendidas las modificaciones hechas en el repartimiento de la sal, eran infundadas las quejas de aquella corporacion.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor: La comision ha examinado la proposicion del Sr. Marqués de Espeja, concebida en los términos siguientes:

«Siguiéndose grandes males de la demora en la eleccion de las Diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento á causa de la nueva convocatoria, publicada en 19 de Junio de 1813, sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 12, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que, mediante el documento que presento, se sirva declarar si las elecciones hechas tanto de parroquia como de partido, en virtud de la circular referida del año de 12, han de ser válidas, ó se han de declarar nulas, segun expresa el documento presentado.»

El documento presentado por el Sr. Diputado es la nueva convocatoria de la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca, fecha en 19 de Junio del presente año, en la que se manda proceder á nueva eleccion aun en los partidos que en virtud de la precedente convocatoria del mes de Octubre del año anterior, se habian celebrado las Juntas electorales de parroquia y de partido por haber estado libres de enemigos, para evitar (dice) los males que pudieran originarse de nombramiento tan anticipado. Esta disposicion de la Junta preparatoria no podrá menos de excitar reclamaciones contra los electores que nuevamente se nombren, pretendiendo los antiguos sostener su derecho, y de aquí resultan la nulidad de las elecciones de Diputados, y Diputacion provincial, en grave perjuicio de la misma provincia. Ciertamente si las elecciones antiguas se han hecho con arreglo á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, no hay motivo alguno para invalidarlas; los pueblos usaron de su derecho; y si lo han ejecutado con anticipacion, no son ellos ni los nombrados los culpados; las causas habrán sido las críticas circunstancias en que se ha hallado la provincia: lo que puede haber ocurrido será la muerte de algun elector de partido ó la inhabilitacion legal de otro, que por razon de la invasion enemiga, ó por otro cualquier motivo, pueda haberse verificado; y en estos casos es bien sabido que debia renovarse únicamente la eleccion en la que hubiesen sobrevenido estos defectos legales, porque no es justo que los pueblos sean privados de sus derechos por causas que no pudieron prever. Por tanto, opina la comision que las Cortes deben declarar que las elecciones de parroquia y de partido hechas en virtud de la circular de 10 de Octubre de 1812, expedida por la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca, que se hayan celebrado con arreglo á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, son válidas, y no deben renovarse como lo ha dispuesto la Junta preparatoria por la nueva circular de 19 de Junio del presente año; debiendo por consiguiente los electores de partido nombrados en virtud de la circular de 10 de Octubre de 1812, con arreglo á la Constitucion é instruccion citada, concurrir á la eleccion de Diputados y Diputacion provincial, si no tuvieran defecto alguno legal.

Cádiz 12 de Julio de 1813.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

Accediendo las Cortes, en virtud del dictámen de la comision de Guerra, á la solicitud de Doña Francisca O'Con, viuda del teniente coronel D. Rafael Ceballos (*Véase la sesion de 15 del pasado*), acordaron, despues de haberse leído el informe de la Regencia, la hoja de los relevantes servicios y méritos de este oficial, y una carta sumamente honorifica del general Ballesteros á un hijo suyo, condoliéndose de la muerte de un militar en quien tenia fundadas lisonjeras esperanzas: primero, que á la interesada se le considerase todo el sueldo que su marido debia gozar en calidad de comandante del batallon del general, á cuya cabeza habia muerto lleno de gloria, pagándose por el Erario nacional la diferencia entre la pension de sargento mayor que tenia ya asignada, y el haber de comandante que se le asignaba. Segundo, que en atencion á estar suficientemente probada la propuesta hecha por el general Ballesteros para la comandancia del citado batallon del general á favor de Ceballos, se entregase á la viuda el correspondiente Real despacho de su difunto marido para los fines que pudiesen convenirla. Tercero, que á su hijo D. Matías se le destinase en calidad de cadete al establecimiento de la isla de Leon, siendo de cuenta del Estado su instruccion y alimentos.

Procedióse segun lo resuelto en la sesion de 5 del corriente á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á la consulta del Tribunal Supremo acerca de la causa de D. Francisco Somalo y D. Pedro Acuña. Antes de comenzarse, hizo el Sr. Traver la proposicion de «que por medio de la Regencia se pidiese al Tribunal Supremo de Justicia copia de la exposicion fiscal, y que manifestase por qué motivo no la habia remitido con la consulta.» No admitida á discusion, impugnaron el dictámen los Sres. Ribera, Zumalacárregui, Antillon y Argüelles; hablaron en favor los Sres. Morejon, Craus y Dou, y por último se aprobó únicamente la cláusula reducida á «que se pasasen al tribunal por la Secretaría del Despacho los documentos que reclamaba,» declarándose no haber lugar á votar sobre las demás; y que el referido Tribunal Supremo de Justicia pasase la representacion de Acuña. El Sr. Zumalacárregui pidió «que se mandase por medio de la Regencia que el Tribunal diese cuenta del resultado.» Esta proposicion no se admitió á discusion. En seguida el Sr. Duesñas hizo la de que se declarase no tener el Supremo Tribunal de Justicia entre sus facultades la de librar provisiones de presentacion. Tampoco esta se admitió á discusion, declarando varios Sres. Diputados no haberla admitido por supérflua, pues el resolver lo contrario seria infringir la Constitucion, en la cual se determinaban todas las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la Habana; y debiendo informar á V. M. acerca de ellas, es preciso que reproduzca el dictámen que presentó en 24 de Febrero del corriente año, y fué aprobado por V. M. el 26 del

mismo, añadiendo ahora algunas declaraciones indispensables.

Solo el que no se retardase ni entorpeciese la eleccion de Diputados para las próximas Córtes por la isla de Cuba, y la dificultad que ella ofrece por su distancia para resolver á tiempo las dudas, hicieron pasar á la comision (aunque por esta primera vez únicamente) por una division tan desigual y defectuosa como fué la que hizo la Junta preparatoria de la Habana. Los Diputados de la misma isla asistieron á la comision, conviniendo con esta en obsequio de la fácil expedicion de un negocio tan interesante. La comision creyó que con los cinco artículos que V. M. aprobó en la citada resolucion de 26 de Febrero, se zanjaban las dificultades del momento, y quedaba asegurado para lo sucesivo el orden de las elecciones. Mas todavía puede no ser bastante lo dispuesto para evitar dudas en las inmediatas siguientes, como lo verá V. M.

Por el artículo 1.º de la expresada resolucion de 26 de Febrero se dispone que si al recibo de ella en aquella isla estuvieran hechas las elecciones para las Córtes de Octubre del presente año, ó solamente congregados los electores en la capital, subsistiese y se verificase lo dispuesto por la preparatoria. Así ha sucedido; porque desde el mes de Enero se habian verificado los referidos actos, y de esto no hay para qué volver á hablar.

Dice el segundo artículo que las Diputaciones provinciales de aquella isla, oyendo á sus respectivos ayuntamientos constitucionales, informen lo más breve posible, y con justificacion competente, cuanto conduzca á que se haga una division regular y permanente de la isla en provincias políticas y partidos. Esta resolucion es justa y muy fundada, pues al fin se trata de un negocio en que para decidirlo conviene darle toda esta luz oyendo á aquellos pueblos; pero como cualquiera conocerá, ofrece dilacion para evacuarlo en los términos que se ha mandado.

Entre tanto, y porque muy de bulto se presentaba la division en dos provincias, que son los obispados de la expresada isla, se dispone por el art. 3.º que desde ahora se cuenten en ella dos provincias á cargo de sus jefes y Diputaciones provinciales respectivas, de modo que en cuanto á provincias, sin aguardar lo que informen las citadas Diputaciones, al tenor de este artículo, está ya hecha por ahora la division.

El art. 4.º no dice relacion al punto del día, y en el 5.º se dan las baseses para que con justicia hagan las Diputaciones la division de partidos que se les encarga por el art. 2.º

Aquí está la primera dificultad que juzga la comision se debe resolver por V. M. Las Diputaciones de aquella isla deben proponer la division conveniente de ella en provincias y partidos con expediente instruido para que resuelvan las Córtes. No solo en la instruccion se ha de emplear algun tiempo, sino que mientras viene, se acuerda en el Congreso lo conveniente, y por último, se comunica la determinacion á aquella isla, debe pasar más de un año, es decir, el tiempo en que se van á hacer las elecciones para las Córtes de 1815; porque al tenor de la letra expresa de la Constitucion en toda la España ultramarina comienzan las elecciones parroquiales quince meses antes, lo que corresponde para las referidas Córtes al primer domingo de Diciembre de 1813.

Si desde ahora no se toma alguna resolucion, van á encontrarse en aquella isla llenos de dudas, que han de embarazar las elecciones. No pueden atenerse á la division hecha por la Junta preparatoria, porque esta se aprobó condicionalmente, y para esta primera vez. La misma division en dos provincias hecha ya por el Congreso, es otra

dificultad para seguir lo que dispuso la preparatoria, que repartió los partidos en un supuesto que ya no existe, y por otra parte con una desigualdad que resiste absolutamente su aprobacion.

Para obviar tales dificultades, y que se llene el primordial objeto, que es la eleccion de Diputados en Córtes, cree la comision no solo conveniente, sino necesario, que V. M. declare que la division de partidos que deben hacer las Diputaciones provinciales en su respectivo territorio, oyendo siempre previamente á los ayuntamientos de él, sirva por ahora y por esta vez hasta la resolucion de S. M. para verificar las siguientes inmediatas elecciones. Estamos en Julio: si en Agosto comunica el Gobierno esta determinacion, que llegará á aquella isla en Setiembre, hasta Diciembre hay el tiempo necesario para evacuar la audiencia de los ayuntamientos, que aun da tiempo hasta Enero, que es cuando se celebran las Juntas electorales de partido.

Otra dificultad se ofrece á la comision con lo dispuesto para elegir la Diputacion provincial. A pesar de haber resuelto V. M. que hubiese dos Diputaciones en la isla de Cuba, como la Junta preparatoria de la Habana hizo de todo aquel territorio una provincia, resultó no haber en ella sino una sola Junta electoral de este nombre, la cual ha elegido las dos Diputaciones. En el citado informe de 24 de Febrero dijo bastante la comision acerca de la irregularidad que en esto notaba; y pasando por esta vez á no desaprobalo por lo que ya queda expuesto, sobrevino naturalmente el embarazo despues de la division allí hecha por la preparatoria en cuanto al territorio que correspondia á la Diputacion provincial de Cuba; y á su arbitrio lo asignó en 3 de Diciembre del año próximo pasado únicamente la jurisdiccion de Cuba, cargando todo el resto de la isla y Dos Floridas á la de la Habana. Como las siguientes elecciones se han de hacer con el dato de dos provincias, que por sus límites conocen los de los obispados, resulta que las jurisdicciones de Puerto-Príncipe y Bayamo, hoy atribuidas á la Diputacion provincial de la Habana, deben agregarse á la de Cuba. Esta, para la renovacion de sus diputados provinciales, debe elegir individuos de dichas jurisdicciones que ya los tienen en los de la Habana; y como la Constitucion, para la primera vez que se han de renovar cuatro diputados en la provincial, no designa el modo, podria entonces suceder que Bayamo y Puerto-Príncipe tuviesen individuos en ambas Diputaciones, lo que es chocante bajo todos respectos. Así, pues, juzga la comision indispensable que V. M. mande que en la primera renovacion que ha de hacerse de diputados provinciales en la isla de Cuba, salgan de la Diputacion de la Habana los dos de Bayamo y Puerto-Príncipe precisamente, porque han de tener lugar individuos de estos territorios en la de Cuba.

Ocurre á la comision otro reparo sobre las disposiciones de la Junta preparatoria de la Habana. En acuerdo de 26 de Setiembre del año anterior, determinó señalar á cada Diputado de los cuatro que caben á aquella isla y Dos Floridas, dos provincias subalternas, dando este nombre á las que otras ocasiones llama partidos. Sin entrar en lo que repugna que se diga Diputado por las Dos Floridas, cuando estas, segun el censo que se incluye, tienen solamente 5.789 individuos de los que prescribe el artículo 29 de la Constitucion, cosa á la verdad inadmisibile, no debe desentenderse la comision de que se introduzca lo que puede tener consecuencias con el tiempo. V. M. ha tratado justisimamente de destruir el espíritu de provincialismo, rectificando y fijando la opinion de que en el Congreso todos y cada uno de los Sres. Diputados,

vengan de esta ó aquella provincia, son representantes del pueblo de ambas Españas, que componen una sola nacion y una misma familia. Son, pues, todos los que al Congreso vengan, como ahora somos los que en él estamos, Diputados de la Nacion española, nombrados por tal ó cual provincia, y no por tal ó cual partido de aquella provincia. Ni se crea en esto nímia á la comision por dar importancia á lo que se querrá decir, que no pasa del modo de hablar. El lenguaje que se usa es siempre el medio que hay de explicar las ideas, y con el que ahora combate la comision puede introducirse al cabo de cierto tiempo el espíritu de partido en cada provincia, más funesto quizá que el de provincialismo.

Resumiendo la comision lo dicho, y reproduciendo su citado dictámen de 24 de Febrero último, presenta á la resolucion del Congreso las proposiciones siguientes:

1.^a La division ó distribucion de partidos que han de hacer las Diputaciones provinciales de la Habana y Cuba en sus respectivos territorios, en los términos y con las bases prevenidas por los artículos 2.^o y 5.^o de la resolucion de 26 de Febrero del presente año, se pondrá en ejecucion y servirá de regla para las elecciones que deben verificarse de Diputados para las Córtes de 1815; enten-

diéndose siempre por ahora, y sin perjuicio de la definitiva resolucion del Congreso.

2.^a Que en la primera renovacion de cuatro individuos de la Diputacion provincial de la Habana, salgan precisamente los dos que en ella están por Puerto-Príncipe y Bayamo.

3.^a Que se declare equivocada la asignacion hecha y el nombre especial de Diputado por tal ó cual lugar, que en acuerdo de 26 de Setiembre del año último se dió por la Junta preparatoria á los que por la isla de Cuba han de venir, pues no son sino representantes de la Nacion nombrados por toda la provincia.

Este es el dictamen de la comision; V. M. reso'verá lo más acertado.

Cádiz 10 de Julio de 1813.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision. »

La comision de Justicia, en vista de la representacion del Sr. O'Gavan (*Véase la sesion de 4 del corriente*), pedia que para informar con acierto se le pasasen los autos seguidos en su causa por el tribunal de Córtes.

Así se acordó, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, el ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, despues de haber leído el decreto de V. M. que cortó de raíz el árbol de la Inquisicion, no pudo menos de prorumpir en alabanzas de la benéfica mano que selló su caída en caracteres que serán indelebles en los fastos de la Nacion española, en los que será siempre memorable aquel día, el 24 de Setiembre de 1810. Cree, sin duda, que Dios destinó á V. M. para cosas grandes. Tales son todas las obras de V. M., y no es la menor la de la extincion de un Tribunal tan radicado en las Españas: grande es la idea, grandes los motivos que la impulsaron, y mayor la ejecucion de ella; pues ni el combate de las ilusiones, ni el error inveterado, ni la pasion que tenia á tantos privados del ejercicio de pensar sin preocupacion y con libertad, ni en fin, la opinion que parecia comun por la pluralidad de sus secuaces, fueron bastantes para hacer titubear á V. M. en la firmeza de un propósito tan santo. No, no miró V. M. hácia atrás despues de haber puesto mano al arado; ni el espíritu de contradiccion, que siempre se opone á la consumacion de las empresas heróicas, que exhalan olor de santidad, pudo vencer la constancia de V. M.

Ella ha libertado á la Nacion de muchos males, que casi siempre recaian, ó bien en los hombres de letras, ó bien en los timoratos, perseguidos unos y otros por la emulacion, que hallaba abrigo en el extinguido Tribunal, de que presenta V. M. en su Manifiesto de 22 de Febrero anterior algunos ejemplares.

Así que, el ayuntamiento de esta ciudad, capital de una provincia que de ninguna otra es excedida en patriotismo y adhesion á la Constitucion y á la justa causa que sostiene nuestra madre Pátria, como lo ha patentizado en cuantas ocurrencias se ofrecieron á su conducta en la lucha actual, se congratula con V. M., y pide tenga la bondad de aceptar benignamente las gracias que rinde á V. M., como nuevo testimonio del sumo aprecio y profundo respeto que siempre ha tributado á sus obras admirables.

Dios guarde á V. M. muchos años. Puerto-Rico 1.º de Mayo de 1813.—Señor —Salvador Melendez.—Gabriel Rodrigo.—Vicente Pizarro.—José Romero.—Pedro Irizarri.—José María de Sorraya.—Miguel Pizarro.—Felipe de la Torre.—Antonio de Vega, secretario.»

«Señor, José García Jimenez, presbítero, teniente beneficiado, natural y vecino de la villa de Garganta la Olla, á V. M. con el respeto de fiel vasallo, manifiesta: que si el decoro de la Magestad corta el vuelo á mi cáalamo, la enagenacion del gozo me da alas para manifestar á V. M. los más reverentes cultos de gratitud: sí, gran Señor, mi alma se halla electrizada con el placer; pues cuando mi limitado discurso juzgaba no le queda á V. M. más sacrificio por la Nacion que el levantar de estos suelos á los esclavos del tirano, ahuyentándolos con sus laudables disposiciones, cubiertos de asombro é ignominia, veo que cada vez se aumenta nuestra felicidad: el día 13 de Junio (día eterno en mi memoria) oyó este pueblo el sábio decreto de V. M., decreto por el cual la conservacion de nuestra santa religion vuelve al cuidado de sus natos jueces. Sí, la Inquisicion volvió á ser protegida y regida por los Sres. Obispos, por unos Prelados que, si son iguales al Igual ilustrísimo de Plasencia, en quien la justicia y bondad son todo su objeto, llegará la religion católica al último y más elevado grado de veneracion, y aun al entendimiento más estúpido le será claro el bien que recibe del génio benéfico de V. M. Quisiera, Señor, en estos momentos poseer la elocuencia de un Ciceron para manifestar á V. M. los más gratos sentimientos; pero la influencia de un país nada culto solo me dispensa el eterno recuerdo de ofrecer holocaustos por V. M. al Sér Supremo; á quien ruego dilate su vida para asombro del egoísmo, castigo de los espúreos españoles, terror de los vándalos, admiracion de las naciones y escudo fuerte de la Pátria.

Garganta la Olla y Junio 13 de 1813.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Se-
1424

cretario de Guerra, en que avisaba haber trasladado al capitán general de Galicia la resolución de las mismas acerca de la representación de D. Pedro Andrés Riqueiro, relativa á las infracciones de Constitución cometidas por el coronel D. Francisco Canrelondo.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con el cual acompañaba copia del que le había remitido el jefe político de Madrid, avisándole que en cumplimiento de la resolución de las Cortes, que se le había comunicado, para que reconociese y preparase en aquella capital el edificio que pudiese ser más á propósito para la reunión de las mismas, había preferido la iglesia de San Felipe Neri, conformándose con el dictámen del arquitecto comisionado para verificar dicho reconocimiento.

Reclamó el Sr. Lopez (D. Simon), procurando persuadir al Congreso á que se abstuviera de consentir en un sacrilegio de tanta magnitud, en una profanación tan escandalosa del templo del Señor, en un despojo, en un robo contra toda ley de lo que está dedicado á Dios, de lo que es solo de Dios, y de lo que solo Dios puede disponer. Con este motivo explicó los varios modos con que se comete el sacrilegio; á saber: tomando *sacrum de sacro*, *sacrum de non sacro*, y *non sacrum de sacro*. Alegando por fin en su apoyo á la Constitución española, que prohíbe al Rey tomar la propiedad de ningún español ni corporación, ni turbarle en el uso y aprovechamiento de lo que les pertenece; concluyó oponiéndose á dicha propuesta, y pidió que el Congreso manifieste su desagrado en haberla oído, dando con esto, según debía, una prueba de piedad y catolicismo.

A estas ponderadas razones del Sr. Lopez (D. Simon) contestó en breves palabras el Sr. Antillon, manifestando que la declamación del señor preopinante, á más de ser poco decorosa al Congreso nacional, solo probaba la ignorancia de aquel en la historia de España, y aun en la jurisprudencia canónica; así, que era inútil y ocioso refutar sus argumentos, cuando solo se debía compadecer al autor.

Resolvieron las Cortes que volviese este oficio á la Regencia, para que con arreglo ó lo resuelto tomase las providencias convenientes.

Pasó á la comisión de Arreglo de tribunales una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, dirigida á la Regencia del Reino, á consecuencia de la que le hizo la Audiencia de Cuba, sobre si debía ó no quedar derogada por la ley de 9 de Octubre y por la Constitución, la cédula de 15 de Marzo de 1787, que trata de la extracción de los reos que se acogen á sagrado.

A la comisión de Constitución se mandó pasar una representación de los electores parroquiales del partido de La Serena, en Extremadura, quienes manifiestan que, habiendo salido elector de dicho partido D. Francisco Grande Ribero, prior de Magacela, en la orden de Alcántara, había éste protestado no ejercer su cargo sin previa resolución de las Cortes. Dichos electores se persuaden de que Granda no tiene impedimento alguno, por hallarse en igual caso que los regulares secularizados, en ra-

zon de haberse separado de la comunidad, disfrutando de los derechos de ciudadano y ejerciendo una jurisdicción casi episcopal.

A la misma comisión pasó una copia del acta de las elecciones de Diputados á las próximas Cortes por la provincia de León, remitida por la Junta electoral de la misma.

Se mandó reservar, para que se tuviera presente en la discusión de las proposiciones del Sr. García Herreros sobre mayorazgos, una exposición de D. Fernando Ballesteros, canónigo doctoral de la colegial de la villa de Castellar, con la cual suplica á las Cortes se sirvan extinguir tan perjudiciales establecimientos.

Se dió cuenta de una representación documentada del ayuntamiento del lugar de Molló, en Cataluña, con la cual se queja de que el Monasterio de benedictinos de Ripoll, sin embargo de estar publicado el decreto de 6 de Agosto de 1811, le exige varias prestaciones de origen jurisdiccional, siendo la más notable la llamada *Tasca*, reducida á pagar al Señor una cuartera de grano por cada once; y pide que las Cortes dispongan que el vecindario de Molló no contribuya prestación alguna al referido monasterio, y que si este se considera con derecho para repetir las, exhiba los títulos, y ponga demanda en forma. Pasó este expediente á la comisión de Señorías.

El Sr. Vallejo presentó la siguiente proposición:

«Que se diga á la Regencia que teniendo S. M. declarado en orden de 13 de Octubre del año anterior que el número de alumnos de las Academias militares sea el mayor que ser pudiese, no se interrumpa su admisión en ellos, ó al menos que sean admitidos los que tengan solicitud pendiente.»

Aprobada por el Congreso la primera parte de la proposición, su autor retiró como inútil la segunda.

Se aprobó también la siguiente proposición que con este motivo hizo el Sr. Golfín:

«Que la comisión de Hacienda evacue cuanto antes su informe acerca de los arbitrios que podrán señalarse para el fomento de las Academias militares, pedido á S. A. si lo hubiese evacuado; y que si no está aun en dicha comisión, se diga á la Regencia que lo remita á la mayor brevedad.»

Se leyeron varios partes que remitió el Secretario de Guerra: uno del Duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha 26 de Junio, en Orgoyen; otro del Duque del Parque, de 30 del mismo, en Castalla; y otro del general Castaños, en Vitoria, á 3 de este mes, relativos todos á las operaciones y movimientos de los ejércitos combinados. Acompañaba al último un oficio del general Giron, quien desde Irun participaba estar ya los enemigos fuera de territorio español por aquella parte. Las Cortes quedaron enteradas.

Se mandó quedar sobre la mesa, para que la exami-

naran los Sres. Diputados, el siguiente dictámen de la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, de resultas de lo que informó la comision de Arreglo de tribunales sobre una proposicion del Sr. Traver, relativa á que se suprimiese en la Corona de Aragon el Tribunal del canciller de contenciones, y á que las competencias que ocurriesen en lo sucesivo con la jurisdiccion eclesiástica se sustanciasen y determinasen en las Audiencias, usando del remedio legal de los recursos de fuerza como en Castilla, propuso el Sr. Giraldo, y resolvió V. M. en 29 de Setiembre último, que se pidiese, como se pidió, á la Regencia del Reino el expediente que pedia en el extinguido Consejo de Castilla sobre las competencias eclesiásticas de Valencia, formado en virtud de una consulta de aquella Audiencia, y que pasase á la misma comision para que expusiera lo que creyese más justo sobre la referida proposicion del Sr. Traver.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido con efecto el expediente, cuyo origen fue, que procesado criminalmente por el provisor de Valencia y preso en las cárceles eclesiásticas el presbítero D. Francisco Peñalba, ocurrió á aquella Audiencia en 1809 quejándose de las violencias y agravios que sufría, é interponiendo el correspondiente recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgársele las apelaciones. La Sala despachó las letras de estilo para que el provisor remitiese los autos originales, y por no haberse obedecido se expidieron otras conminándole con la multa de 1.000 pesos; pero el provisor despachó entonces otras letras notificando y haciendo saber á la Audiencia que repusiese lo mandado en las primeras, que acudiese á él el presbítero Peñalba, y que si la Audiencia dudaba, firmara contencion, y nombrase árbitro para decidiría conforme á la concordia celebrada entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge. Con este motivo la Sala declaró incurso al provisor en la multa, impuso otra al abogado y promotor fiscal del Tribunal eclesiástico, y mandó que aquel remitiese inmediatamente los autos originales, como lo hizo, aunque con protesta y reserva de los derechos que pudiesen competir á la jurisdiccion eclesiástica. Mediaron otras contestaciones entre el M. Rdo. Arzobispo y el presidente de la Audiencia; ésta, por último, determinó el recurso de fuerza declarando que la hacia el provisor si no admitia en ambos efectos las apelaciones interpuestas por el presbítero Peñalba, y reponia todo lo obrado con posterioridad á ellas: el provisor obedeció, aunque con las mismas protestas, y así él como la Audiencia, el M. Rdo. Arzobispo, el cabildo de aquella iglesia metropolitana, elcanciller de contenciones y otros interesados, acudieron al Supremo Gobierno refiriendo lo ocurrido, con remision de varios testimonios, quejándose los unos de la Audiencia, y solicitando ésta que se aprobasen sus procedimientos; que se hiciese entender al provisor de Valencia y demás á quienes correspondiese que no estaban comprendidos en la concordia mencionada los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones y los demás de proteccion y amparo que interpusiesen los súbditos oprimidos; y que en cuanto á la observancia de la concordia, seria muy conveniente dejarla sin efecto, y uniformar el punto de competencias con lo que se observaba en los demás tribunales del Reino. Todo esto se pasó al extinguido Consejo de España é Indias, y fué oido su fiscal, quien en 8 de Marzo de 1810 pidió que se llevasen á efecto las providencias de la Audiencia de Valencia en la parte en que no estuviesen efectuadas; y que en cuanto á la derogacion de la concordia, se formase expediente separado, reuniéndose los antece-

dentos que hubiese en la misma Audiencia, é informando tambien las de Cataluña y Mallorca; pero el Consejo no llegó á resolver cosa alguna, y el asunto quedó en aquel estado.

Así la Audiencia de Valencia como el provisor han remitido copias de la concordia celebrada en Barcelona á 11 de Junio de 1372 entre la Reina Doña Leonor, mujer de D. Pedro, Rey de Aragon y Valencia, y el Cardenal Beltran de Comenge, Nuncio apostólico, de la cual resulta que habiéndose suscitado varias controversias entre el Rey y el Arzobispo de Tarragona y otros Prelados y clero de aquella provincia en razon de algunos agravios que estos decian haberseles hecho por el Rey y sus oficiales sobre el ejercicio de jurisdiccion contra personas eclesiásticas y procedimientos contra Prelados, á pretesto de usurpadores de las regalías; y no habiendo podido convenirse amigablemente, por más que disputaron sobre ello, el Papa Gregorio XI, á quien la Reina Doña Leonor expuso que deseaba trabajar para que se terminasen estas discordias, la exhortó á que así lo hiciese, procurando se conservasen ilesos los derechos de las iglesias y de las personas eclesiásticas, y encargó lo mismo al Cardenal; y en su virtud, despues de varias conferencias que tuvieron con el Rey y sus consejeros, y con el Arzobispo de Tarragona y otros eclesiásticos y sus apoderados, se convinieron la Reina y el Cardenal, y formaron cuatro capítulos de concordia por ser otros tantos los puntos á que el clero habia reducido sus quejas. Es ocioso hablar de los tres primeros, porque los dos aluden á una clase de juicios que hoy no se acostumbra ni son conocidos, y el otro á ocurrencias particulares, que ni entonces se confesaron ciertas, ni pueden ya repetirse. El cuarto y último capítulo, que es el único que conduce en las circunstancias actuales, es del tenor siguiente, traducido del latin:

«En cuanto á las quejas (del clero) sobre tratarse de ocupar las temporalidades, etc., se acordó que el Sr. Rey que declara cuando los Prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos en que les pertenecen por costumbre ó por derecho, no pueda por justicia ni por injusticia entrometerse en los dichos procesos, ni compeler á aquellos de ningun modo á que los revoquen por la ocupacion de las temporalidades ú otros remedios. Pero cuando la jurisdiccion Real es impedida evidente ó notoriamente por los Prelados, los cuales por sus procedimientos impiden la jurisdiccion ú ocupan lo temporal, entonces no deben admirarse los Prelados si el Rey, ejerciendo la superioridad que universalmente tiene en todas las temporalidades de su Reino para la defensa de su derecho notorio, aplica unos remedios frecuentemente acostumbrados por sus antecesores. Pero cuando se duda acerca de si notoriamente pertenece por costumbre ó por derecho á la Iglesia y al Rey la jurisdiccion sobre que se hacen los procesos, entonces se acordó que se elijan dos personas, á saber: una por parte del Rey, y otra por parte de la Iglesia, y ambas estén obligadas á decidir dicha duda, y á proveer bajo de juramento dentro de tres meses con buena fé, y sin dolo ni fraude. Y si las dichas personas dentro de los tres meses referidos no pudiesen ó no quisiesen terminar la dicha duda, estén obligados á elegir un tercero, que con una y otra, ó con alguna de ellas, decida la dicha duda dentro de un mes, y á su decision se obedezca, bajo la pena de 500 maravedís: y entre tanto los procesos que estuviesen hechos, se suspendan, sin perjuicio de cualesquiera de las partes; y si no estuviesen hechos, no se hagan hasta que la dicha duda fuese terminada.»

Esta concordia fué leida al Rey, quien la aprobó, y

prometió guardarla; pero con la expresa condicion «de que el Papa revocase de hecho la constitucion que poco antes habia publicado contra el propio Monarca con motivo de los referidos agravios, y la ejecutoria de la misma, y lo que de ella se habia seguido sobre los capítulos predichos, en cuya forma, y no de otro modo, los declaraba y concedia.» Y hallándose presentes el Arzobispo de Tarragona y otros Obispos y personas eclesiásticas que celebraban Concilio provincial, ratificaron y confirmaron la concordia, y prometieron guardarla, «salvas empero la ordenacion, disposicion y voluntad del Sumo Pontífice en todas y sobre todas las premisas y cada uno de los hechos y puntos acordados.»

Posteriormente, aunque no resulta en qué época se estableció uno llamado canciller de S. M. para la decision de las competencias entre las dos jurisdicciones; y en las Córtes de Monzon de 1510 se mandó que el juez secular ó eclesiástico que en caso de notoriedad reclamase algun delincuente preso por la otra jurisdiccion, nombrase un árbitro en las primeras letras de repeticion ó inhibitorias, y el juez que las recibiese, contestase nombrando otro dentro de dos dias; y que dentro de los tres siguientes, los árbitros declarasen la competencia de notoriedad, debiéndose pasar por su decision, si estuviesen concordados, y no estándolo, fuese el tercero el canciller de S. M., y en su defecto, el maestro de Montesa D. Fr. Bernardo Despuig, y á falta de este un eclesiástico que nombrase el lugar-teniente del Rey en aquel Reino, los cuales dentro de dos dias de como se les presentase la competencia, fuesen obligados á conformarse con el parecer de uno ú otro de los árbitros, previo juramento de hacerlo segun Dios y su conciencia.

En las Córtes de Valencia de 1564 se ordenó que la resolucion del canciller fuese conforme á justicia, y en otras de que hace mérito la Audiencia, aunque sin expresar su época, se obligó al canciller á valerse precisamente de los oidores para dirimir las competencias. Pero despues, sin saberse con qué motivo, se ha introducido la práctica ó abuso de que todos los magistrados de una Sala de la Audiencia pasen á la casa del canciller cuando se trata de dirimir una competencia, y el canciller, separándose siempre que le parece del dictámen de los magistrados, decide por sí definitivamente sin apelacion ni otro recurso. Ni esta facultad de separarse del dictámen de los magistrados, ni la obligacion de pasar estos á la casa del canciller se comprenden en el título del canónigo de Valencia D. Antonio Roca y Peronsa, que últimamente ejercia en aquella ciudad el referido empleo, el cual se ha conferido por el Rey, á consulta de la Cámara de Castilla.

En la Novísima Recopilacion no se hace mérito de semejante canciller. Todo lo que resulta es que Felipe V, aunque por la ley 1.^a, título III, libro 3.^o de la misma, abolió los fueros de Aragon y Valencia mandando que aquellas provincias se redujesen á las leyes de Castilla, dispuso, sin embargo, que en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla, se observase la práctica y estilo que hubiese habido hasta entonces en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede apostólica; y en la ley 1.^a, título VII, libro 5.^o, repitió esto mismo; declarando que su ánimo habia sido y era mantener la inmunidad personal y local, la jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en Valencia y Aragon, como asimismo todas las regalías y jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, y los demás fueros y costumbres favorables á las regalías, y que limitasen ó moderasen la jurisdiccion ó inmunidad eclesiástica en la

forma que se habia practicado en ambas provincias. Pero la Audiencia de Valencia ha remitido copia certificada de una cédula del propio Rey, fecha en Madrid á 17 de Abril de 1716, por la cual, con motivo de haberse querido extender la resolucion anterior sobre inmunidad eclesiástica á lo que no contenia, declaró que la inmunidad local no se extendia á más que una iglesia en cada pueblo, ni la personal á otros casos que los establecidos por los fueros y costumbres, reservando indemnes todos los derechos y regalías que le pertenecian, y los que por derecho de conquista le pudiesen pertenecer; y mandó que para continuar y establecer cuantas eran propias de la soberanía, como indispensablemente notorias y no ofensivas de la inmunidad y libertad eclesiástica, no se formase ni admitiese contencion, y se procediese por caso notorio por medio de la citacion al banco régio, extrañeza y temporalidades.

Por lo expuesto, advertirá V. M. que aun estándose puntualmente á la concordia celebrada entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge, solo se excluyen por ella los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando se duda de si el conocimiento pertenece á la jurisdiccion civil ó á la eclesiástica. Para solo este caso se concordó que las competencias entre ambas jurisdicciones se dirimiesen por un método distinto del que se observa en las demás provincias de Castilla, esto es, por medio de dos árbitros y un tercero si no se conformasen; pero la concordia dejó salva y expedita la jurisdiccion Real para contener á los eclesiásticos por los medios acostumbrados cuando evidente ó notoriamente la impiden ó la usurpan; y en este caso tiene cabida el recurso de fuerza en conocer y proceder. Aquellas palabras de que cuando los prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos que les pertenecen no pueda la autoridad temporal por justicia ni por injusticia entrometarse en los dichos procesos, ni compeler á los Prelados á que los revoquen, aunque se suponga que prohiben los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, ni comprende los procesos no eclesiásticos ó las causas sobre asuntos temporales de que conozcan dichos Prelados, ni excluyen los recursos de fuerza en no otorgar las apelaciones. Pero aun en las causas puramente eclesiásticas, ¿cómo se podrán considerar excluidos los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder despues de las declaraciones hechas por el Sr. D. Felipe V y de la Real orden de 1784 que quedan citadas? Ni la concordia que se celebró, ni mil que se hubieran celebrado, pueden perjudicar de manera alguna al derecho inherente é indisputable regalía de la autoridad soberana para impedir que se haga violencia á sus súbditos, y que se contravenga á las leyes; y por consiguiente, los recursos de proteccion que competen á los ciudadanos oprimidos por los jueces eclesiásticos, y los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones, deben tener todo su efecto, sin embargo de la concordia, porque en ellos no se duda de que la jurisdiccion eclesiástica es competente para conocer, ni se trata de disputarle el conocimiento, sino solo de impedirle que abuse de sus facultades, que conozca y proceda contra las leyes, y no veje ni oprima al ciudadano. Así es que procedió justamente la Audiencia de Valencia contra el provisor en la causa del presbítero Peñalba: así dice aquel tribunal que ha procedido en otros casos semejantes, y cita varios en que los Reyes han usado de su potestad económica para contener á los jueces eclesiásticos, hasta el punto de haberse mandado por Real orden de 23 de Julio de 1784 (de que hay copia certificada en el expediente) que dos oidores de la misma Audiencia visitasen cada mes aquellas cárceles arzobispaes, arreglando

los desórdenes que hallasen en uso de la proteccion, para evitar el mal trato y rigurosas dilatadas prisiones, ó cualquiera otro género de fuerza ó violencia que pudiera causarse á los miserables presos.

Pero por otra parte, ni la letra de la concordia, ni las terminantes declaraciones de Felipe V, ni los inconcusos principios en que se fundan los recursos de fuerza han bastado para evitar el prodigioso abuso de que los jueces eclesiásticos de Valencia frustrasen en repetidas ocasiones una de las más sagradas y preciosas regalías, por el medio de formar competencia cuando contra ellos se interponian recursos de proteccion ó de fuerza en el modo de conocer y proceder, ó en no otorgar las apelaciones, cualquiera que fuese la naturaleza de las causas. A los despachos de la Audiencia para que se procediese conforme á derecho, ó se repusiese lo obrado en contra, ó se admitiesen las apelaciones injustamente denegadas, contestaba el juez eclesiástico, formando competencia ó contencion, nombrando árbitro, y requiriendo á la Audiencia para que nombrase otro, so pretesto de la concordia, como si se disputase ó hubiese duda sobre á cuál jurisdiccion tocaba el conocimiento del negocio, que es el único caso para el cual se establecen los árbitros para la concordia. La debilidad ó la equivocacion del tribunal civil daban lugar á que se repitiesen estos hechos con mengua de la autoridad temporal y de la jurisdiccion ordinaria; y el canciller de competencias era el único que decidia sin recurso, no sola á cuál jurisdiccion pertenecia conocer, sino tambien si el juez eclesiástico procedia bien ó mal en no otorgar las apelaciones. El canciller de competencias á la sombra de la concordia se ha abrogado tambien la facultad de decidir por sí solo y sin recurso si los reos refugiados á las iglesias gozan ó no del beneficio del asilo; y sobre este desórden, contra el que clamaron tan enérgica como fundadamente los fiscales de la Audiencia de Valencia en cierta respuesta que dieron con fecha 20 de Junio de 1800, no consta que se haya tomado hasta ahora resolucion alguna, así como tampoco se ha cuidado de contener al canciller en los límites de sus facultades, ni de sujetarle al dictámen de los magistrados, ni de evitar á estos y á la autoridad que representan el desaire de pasar á la casa del canciller para ser pasivos espectadores de decisiones arbitrarias.

La comision repite que en las provincias en que rige la concordia, y aun subsistiendo ésta, deberian observarse con respecto á los jueces eclesiásticos las mismas reglas que en las demás provincias, excepto en el caso de que hubiese duda sobre si el conocimiento del negocio pertenecia á la jurisdiccion eclesiástica ó á la ordinaria. Pero aun en este caso, que es el único á que está reducida la concordia, ¿podrá conservarse todavia despues de publicada la Constitucion un privilegio que choca con la autoridad soberana de la Nacion, con los principios constitucionales, y con otras leyes posteriores de V. M.? La comision cree que no, y cree que el Congreso no puede menos de aprobar lo que el Sr. Traver ha propuesto.

La concordia se celebró en un tiempo en que el gran influjo y poder del clero, y las ilimitadas pretensiones de la curia romana, daban á las inmunidades eclesiásticas una extension prodigiosa, y hacian que los Prelados y clérigos se considerasen casi independientes de los Príncipes. Léase la misma concordia, y se notarán los erróneos principios que entonces regian. Las desavenencias entre el Rey y los Prelados obligaron á la Reina Doña Leonor á ofrecerse como mediadora, y á condescender en el convenio con el Cardenal Nuncio; y el Rey tuvo que suscribir por librarse (como dice la Audiencia de Valencia) de

las terribles amenazas con que fué atacada su autoridad por la Santa Sede en una constitucion que publicó contra aquel Monarca, la misma cuya revocacion exigió éste como condicion precisa para su allanamiento. Pero ni el allanamiento del Rey, ni la concordia, ni las confirmaciones posteriores pueden privar á la autoridad suprema del Estado, que ejerza en las provincias de la antigua Corona de Aragon y Valencia las mismas regalías, los mismos derechos que tan legítimamente ejerce en todas las demás provincias, ni contra estos derechos imprescriptibles é inagenables puede ni debe subsistir semejante concordia en unos tiempos en que se han disipado muchos de los antiguos errores. Por la concordia se priva á la autoridad soberana del derecho de que las Audiencias sean las que en Valencia, Cataluña, Aragon y Mallorca decidan, como lo ejecutan en el resto de la Monarquía, si un juez eclesiástico hace ó no fuerza en conocer de tal negocio, ó lo que es lo mismo, si el conocimiento del negocio pertenece ó no á la jurisdiccion eclesiástica. Allí se obliga á la jurisdiccion ordinaria á sujetarse á la decision de dos árbitros ó á la del canciller, que es un eclesiástico; y allí queda sin efecto la regalía y el auxilio de la fuerza si el juez eclesiástico toma un conocimiento que no le compete.

Esto es tanto más repugnante, cuanto que habiéndose declarado por el art. 266 de la Constitucion que pertenece á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, no puede menos de infringirse la misma Constitucion si subsiste el mismo impedimento de que las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña conozcan de una clase de dichos recursos en los términos, casos y en la propia forma que las demás Audiencias. La concordia establece además entre las provincias de una misma Monarquía una desigualdad que ya no puede tolerarse. Las leyes deben ser iguales para todos. La Constitucion previene que sea uno mismo el Código, y uniforme el modo de proceder; y es indispensable que V. M. vaya poniendo en práctica estos sábios principios. La Constitucion por otra parte impone á todos los jueces y magistrados una responsabilidad personal, y al canciller de competencias no se puede exigirla, porque sus decisiones son absolutas, y de ellas no hay apelacion ni recurso.

Por la ley de 9 de Octubre último se ha declarado iguales en facultades á todas las Audiencias, y las dichas cuatro provincias no lo serian á cualquiera de las otras en cuanto á los recursos de fuerza, si subsistiese la concordia. A todas se concede igual autoridad para conocer de dichos recursos y de los de proteccion. Por ella, conforme al espíritu de la Constitucion, se suprimieron todos los jueces privativos de cualquiera clase, y el canciller de competencias, que es un juez civil nombrado por el Rey, debe considerarse suprimido tambien. Para que continuase era necesario que V. M. diese á la tal Cancillería el carácter de un tribunal especial, y V. M. conocerá que es impracticable el dárselo, atendidas las facultades que la Constitucion designa á las Audiencias, y lo perjudicial que seria sancionar nuevas desigualdades en la legislacion de las provincias.

La comision, pues, aunque al informar sobre la proposicion del Sr. Traver opinó que este punto podia reservarse para cuando se formase el Código, porque no tuvo á la vista ni la concordia, ni el título del canciller, ni otros muchísimos datos que resultan del expediente remitido despues por el Gobierno, no puede menos de reformar ahora su anterior dictámen; cree que ni la Constitucion, ni la ley de 9 de Octubre permiten que continúe el canciller de contenciones; cree tambien que los abusos

á que ha dado lugar la concordia exigen un pronto remedio; y es de parecer en su consecuencia que devolviéndose el expediente al Gobierno para que de él se haga el uso que corresponda en cuanto á las quejas que contiene, se sirva V. M. expedir un decreto declarando suprimido desde ahora en la antigua Corona de Aragon el empleo de canciller de contenciones; que las competencias que allí ocurran en lo sucesivo con los jueces eclesiásticos deben decidirse en las Audiencias respectivas por el medio legal de los recursos de fuerza, y que todos estos y los de proteccion deben tener lugar en aquel territorio, como en las demás provincias de la Monarquía, sin embargo de cualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.

V. M., sin embargo, resolverá lo más oportuno. Cádiz, etc.»

La misma comision presentó la siguiente exposicion y proyecto de decreto:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, cumpliendo con lo que ofreció á V. M. en su informe de 26 de Enero último, presenta un proyecto de ley comprensivo de las reglas que le han parecido más oportunas para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantan la Constitucion política de la Monarquía.

En esta parte, que es la tercera y última del plan relativo á la responsabilidad de los jueces y demás empleados públicos, la comision ha procurado desempeñar el encargo que V. M. se sirvió hacerle en 27 de Noviembre anterior, á peticion del Sr. Muñoz Torrero, para que además de las reglas sobre dicha responsabilidad, propusiese la fórmula de que debieran usar las Córtes para hacerla efectiva, y poner el conveniente remedio en los casos de infraccion de la Constitucion, conforme al art. 372 de la misma.

No puede hacerse efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion sin establecer antes las penas que corresponden al delito; y no estando determinadas por nuestras leyes, ni aun por la misma Constitucion, sino en muy pocos casos, la comision ha creido que debia empezar por este señalamiento. Pero como no todas las infracciones de la Constitucion son de igual gravedad, ni merecen un propio castigo, le ha parecido indispensable distinguir aquellas que no pueden sujetarse á una medida comun, proponiendo para cada caso las penas que respectivamente ha considerado proporcionadas.

La puntual observancia de la Constitucion, y la naturaleza de los delitos de infraccion de la misma, requieren sin duda que los infractores sean siempre juzgados por la jurisdiccion ordinaria. Los privilegios de fuero, embarazosos y generalmente perjudiciales para el castigo de los delitos comunes, no deben extenderse al quebrantamiento de la ley fundamental del Estado; y por lo mismo la comision no ha podido menos de conformarse con la proposicion que hizo el Sr. Traver, y admitió V. M. en 23 de Enero anteproximo para que estos delitos induzcan desafuero.

Ultimamente, la comision ha creido que cuando se denuncie á las Córtes alguna infraccion de la Constitucion, conforme á lo que ésta previene en los artículos 372 y 373, conviene mucho que las Córtes mismas, como conservadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay ó no verdadera infraccion en el hecho denunciado, quedando á los jueces y tribunales competentes la calificacion de las pruebas contra la persona acusada, la graduacion de su delito, y la imposicion de la pena que

merezca segun las leyes. En declarar las Córtes que tal hecho es contrario á la Constitucion, no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohibe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gratúan el crimen, ni le aplican la pena determinada por la ley, que son las funciones propias de los jueces; y si hubiese lugar á alguna duda, bastaria para quitarla el art. 372, por el cual se previene que las Córtes tomen en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella. Este encargo de poner el remedio conveniente en las infracciones de la Constitucion autoriza á las Córtes, en tal caso, aun para más que la simple declaracion de haber sido infringida; y es indisputable que la facultad de hacer semejante declaracion es uno de los remedios más oportunos para que las Córtes contengan esta clase de delitos, y hagan efectiva la responsabilidad de los que lleguen á cometerlos.

La comision se reserva exponer más extensamente en la discusion, siempre que sea necesario, las razones en que funda los artículos que propone; y aunque no se lisonjea de haber acertado en ellos, cuenta, como siempre, con que la sabiduría del Congreso suplirá cualquiera falta que tengan. Entretanto, concluye haciendo presente á V. M. que le parece convendria que á la par, ó en seguida del decreto en que se establezcan penas contra los infractores de la Constitucion, se expidiese otro determinando algunas recompensas para los que se distinguen en su observancia, porque el premio de las buenas acciones, más bien que el castigo de los delitos, es lo que asegura en toda sociedad el imperio de las leyes. La comision no ha podido extenderse á un punto que no se le encargó; pero si V. M. no desaprobare este pensamiento, podrá cometer su exámen á la que tenga por conveniente, ó resolverá, sobre todo, lo más oportuno.

Cádiz 12 de Julio de 1813.»

Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Artículo 1.º Cualquiera español, de cualquiera clase y condicion que sea, que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas, ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte (1), será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos y honores, y será expulsado para siempre del territorio de la Nacion, ocupándosele además sus temporalidades ef fuere eclesiástico.

Tambien se expulsará del Reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.

Art. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana (2), será perseguido como traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 3.º El que alterase, ó conspirase directamente y de hecho, á destruir ó alterar el gobierno monárquico moderado hereditario que la Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en

(1) Artículos 7.º y 374 de la Constitucion.

(2) Art. 12.

otras corporaciones ó individuos (1), será también perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 4.º Los que faltasen al respeto á las autoridades establecidas (2), insultándolas ó resistiéndoles; los que rehusasen contribuir en proporcion á sus haberes para las necesidades del Estado (3); los que se sustrajesen indebidamente de los ayuntamientos, cuando sean llamados por la ley para defender la Pátria con las armas (4), serán todos habidos por infractores de la Constitución, y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 5.º Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las Juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipación (5), conforme al art. 23 del capítulo I de la instrucción expedida en 23 de Junio último para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privación de sus oficios, é inhabilitación por seis años para obtener empleos de ayuntamiento, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el Erario público. Esta cantidad será doble en Ultramar.

Art. 6.º Igual obligación tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia (6), bajo la pena de privación de empleo, inhabilitación perpétua para obtener otro, y multa de 500 pesos fuertes, que será doble en Ultramar.

Art. 7.º Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las Juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitución (7), á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.

Art. 8.º Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan las Juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia (8), serán castigados los primeros con las penas impuestas en el art. 5.º, y estos últimos con las señaladas en el 6.º, si no cuidasen respectivamente de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución.

Art. 9.º Cualquiera persona que impidiese la celebración de unas ú otras Juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores (9), sufrirá la pena de privación de los empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmoción popular, será condenado á muerte.

Art. 10.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesión que sea, que se presente con armas en las Juntas electorales (10) será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 11.º Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebración de las Cortes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas señaladas por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones (11), será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 12.º La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputación permanente

de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (1).

Art. 13.º Las Cortes, y la diputación permanente por sí, podrán decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y la tranquilidad de sus sesiones, y le castigarán segun mereza (2).

Art. 14.º Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey, ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes (3). Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 15.º Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputación permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo, é inhabilitación perpétua para obtener otro alguno (4).

Art. 16.º Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Cortes por sus opiniones (5).

Art. 17.º El Diputado de Cortes, que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitución, admitiese para sí, ó solicitase para otro, algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pensión ó condecoración de provisión del Rey, perderá el empleo, pensión ó condecoración, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 18.º Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente á las Cortes (6), perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, y será deportado para siempre.

Art. 19.º Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho, ú otra persona, que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las referidas facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas (7).

Art. 20.º Iguales penas sufrirá el que en la forma referida aconseje ó auxilie al Rey, para alguno de los actos que se le prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, art. 172 de la Constitución (8), ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes (9).

Art. 21.º Cométese atentado contra la libertad individual cuando el Rey priva á un español de su libertad, ó le impone por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restricción undécima de dicho art. 172 se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el Secretario del Despacho que autoriza la órden, y el juez ó magistrado que la ejecuta (10), y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 22.º Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que arresta,

(1) Artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

(2) Art. 7.º

(3) Art. 8.º

(4) Art. 9.º

(5) Art. 37.

(6) Art. 46.

(7) Artículos 60, 61, 67, 79, 80 y 81.

(8) Artículos 46, 67 y 81.

(9) Art. 34.

(10) Artículos 56, 77 y 103.

(11) Art. 172, párrafo primero.

(1) Artículos 157, 158, 159 y 160.

(2) Art. 127.

(3) Art. 172, párrafo primero.

(4) Artículos 160 y 162.

(5) Art. 128.

(6) Art. 131.

(7) Artículos 131 y 226.

(8) Art. 226.

(9) Art. 365.

(10) Art. 172, párrafo segundo.

ó manda arrestar á cualquiera español, sin hallarle delinquiendo *in fraganti* (1), sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Art. 23. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo (2). Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo.

Art. 24. Cométese el crimen da detencion arbitraria (3):

1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas (4).

2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide (5).

3.º Cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal (6).

4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza (7).

5.º Cuando no pone el preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal (8).

6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos (9).

7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de la cárcel para que no se presente en ellas (10).

Art. 25. El magistrado ó juez que cometa este delito, por ignorancia ó descuido, perderá su empleo, quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro destino de judicatura, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá además como prevaricador la pena de inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno.

Art. 26. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 27. Además de los casos expresados, la persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa de la Constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitada perpétuamente para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento y privacion de empleo se impondrá á cualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion expresa de la Constitucion; y si fuere juez ó magistrado, no po-

drá además obtener en cuatro años otro destino de judicatura.

Art. 28. Todos los delitos de infraccion de la Constitucion causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 29. Los infractores de la Constitucion podrán ser acusados por cualquier español, á quien la ley no prohiba este derecho, no solo ante el juez ó tribunal competente, ó ante el Rey, que los hará juzgar por quien corresponda, sino directamente ante las mismas Córtes, conforme al art. 373 de la propia Constitucion.

Art. 30. Las Córtes, en este último caso, nombrarán una comision de su seno, ámpliamente autorizada, para que instruya un expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando éste en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, que en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la Constitucion, ó que no hay ó no resulta infraccion, si así fuese.

Art. 31. Declarada la infraccion, mandarán las Córtes reponer todo lo obrado contra la Constitucion, y dictarán los demás remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el expediente original, al juez ó tribunal competente, á fin de que sustanciada la causa conforme á derecho para acreditar más completamente quién es el reo, el grado de su delito y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias más ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Córtes y al Gobierno.

Art. 32. Cuando las Córtes declaren que no hay infraccion de la Constitucion, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el acusador podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente, si proporcionare mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 33. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infraccion de la Constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.»

Los Sres. Lopez de la Plata y Castillo expusieron lo siguiente:

«Señor, por decreto de 10 de Enero del año pasado de 1812 mandaron las Córtes se erigiese Universidad en el seminario de Leon de Nicaragua por sus circunstancias particulares, gracia que no ha tenido efecto porque no se designaron los estatutos que habian de observarse. Solo se previno lo formase el Consejo de Regencia, con presencia de los que, reformados, se observan en la Península de los de Guatemala, y de las circunstancias particulares de Leon.

Quando se expidió el referido decreto no se habia aun concluido la discusion de la tercera parte de nuestra Constitucion política, ni se tuvo por lo mismo presente el artículo posteriormente sancionado de disponerse un plan general de estudios para todas las Universidades de la Monarquía; y además, cuando el Rey D. Carlos IV concedió al mismo seminario la gracia de que en él se confriesen los grados menores, mandó se observasen interinamente las constituciones de la Universidad más inmediata, que es la de Guatemala.

Deseosos, pues, nosotros de que se lleve cuanto antes á debida ejecucion el soberano decreto citado, por los sa-

(1) Art. 292.

(2) Artículos 287 y 292.

(3) Art. 299.

(4) Art. 290.

(5) Art. 293.

(6) Ibid.

(7) Art. 295.

(8) Art. 296.

(9) Artículos 297 y 298.

(10) Ibid.

ludables objetos que el Congreso se propuso en general, y en particular por las súplicas que nos han dirigido los interesados, y mediante á estar ya en observancia los estatutos citados, proponemos á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. En la Universidad de Leon de Nicaragua se observarán interinamente las constituciones de la de Goatemala hasta no disponerse el plan general de estudios.

Segunda. El Rdo. Obispo de aquella diócesis procederá á erigirla, confiando desde luego 12 grados mayores en todas facultades, para los que serán preferidos los actuales catedráticos del seminario, segun lo practicado en iguales casos en las otras Universidades de América, instalándose sucesivamente el cláustro, que nombrará rector, y ejercerá sus funciones conforme los indicados estatutos.

Cádiz 12 de Julio, etc.»

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes, se mandaron pasar á la comision que entendió en la formacion del citado decreto de 10 de Enero.

En virtud de un oficio del director general de correos, las Córtes concedieron licencia al Sr. Serrano Soto para que pudiera informar acerca de la conducta política de D. Joaquin María Durán, administrador de correos en Baeza.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas de Justicia y Guerra han reconocido con la mayor detencion la propuesta que hace á V. M. el Secretario de la Gobernacion de la Península en su oficio de 30 de Junio: en él manifiesta ser innumerables las reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del Reino, tanto por personas particulares, como por los ayuntamientos y jefes políticos de la provincia, solicitando se adopten con la prontitud, gravedad y trascendencia del mal las providencias más vigorosas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones desertores y toda clase de malhechores, que por una fatal consecuencia de las deplorables circunstancias en que se halla la Nacion, infestan casi todo el territorio de la Península; y que para hacer desaparecer el eminente riesgo en que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos, y afianzar con solidez el goce de la tranquilidad, se habia movido el ánimo de S. A. á dar las más oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la Milicia Nacional prescrita en la Constitucion; pero que por desgracia no permitia estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su más pronto y eficaz remedio, pues que las quejas se multiplican, y los excesos á la sombra de la impunidad han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atreven ya los pueblos ni los particulares, temerosos de la infamia y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales reclamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse como acostumbra de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision, ó escaparse de ella, ó de alguna otra reclusion á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores: que por estos motivos cree S. A. que no puede, sin faltar á una de las más principales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender ni aun por un mo-

mento el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada compuesta de vecinos honrados, que estando á disposicion de sus alcaldes y del jefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y vidas de los viajeros, quedando por este medio expedita y franca la comunicacion de los pueblos entre sí, para que puedan gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases los derechos y beneficios que les ofrecen la Constitucion y soberanos decretos de las Córtes; y pues que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A. relativos á este asunto y aun en los que segun ha llegado á entender, las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en ejecucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán, no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

Las comisiones, sin perjuicio de lo que sobre cada uno de los capítulos de estas disposiciones expondrán, deben manifestar que la inobservancia de las muy repetidas disposiciones generales que se han dado para que las justicias con la mayor escrupulosidad examinen los pasaportes de todas personas que transiten por sus pueblos, averiguando por ellos sus calidades y circunstancias y la direccion de su viaje, sin permitir que ni en las posadas públicas, ni aun en las casas particulares, se dé albergue á ninguna persona sin dar noticia á la justicia con presentacion de los pasaportes, contribuye en mucha parte al aumento de estos desórdenes, pues por desgracia todas estas providencias que contendrian á los malhechores para no refugiarse tan á salvo en los pueblos y tomar allí noticias acaso las más puntuales para verificar sus robos, tanto en la poblacion como fuera de ella, están en un absoluto olvido, ya por ignorancia de los alcaldes, ya por su inteligencia, y ya porque reunido algo de temor á su desidia, no tienen ni un premio, ni un castigo que los estimule, por lo cual parecia á las comisiones reunidas que además de las disposiciones de los capítulos que propone S. A., se expidiese una circular reencargando á las justicias de los pueblos la exactísima observancia de las leyes y disposiciones dadas sobre estos puntos, haciéndolos personalmente responsables en todo caso que por su omision ó disimulo se verifique cualquiera exceso en su término y jurisdiccion.

Tambien observan las comisiones que al paso que se manifiesta la gravedad del mal y los repetidos excesos á que las circunstancias dan lugar, son muy escasos los estímulos que ofrece el proyecto, tanto para las justicias, como para los individuos voluntarios que se ofrezcan para esta clase de servicio, que si no se ejecuta con infatigable celo, serán de ningun momento todas las disposiciones que se tomen, y no se extirpará el mal.

Y haciéndose cargo las comisiones en particular de cada uno de los capítulos, observan en cuanto al I que en muchos pueblos se halla ya establecida esta fuerza armada; y por lo mismo, les parece se extienda en el modo siguiente:

En los pueblos en que no hubiere establecida fuerza armada, se establecerá, compuesta de individuos voluntarios, etc.

En cuanto al II, sobre la dificultad que ofrece el que los honrados vecinos que se dediquen á este servicio tengan posibilidades para costear este armamento, y que se-

ria tambien entrar poniéndoles un gravámen, ocurre además el inconveniente de que habiendo cada uno de comprar el armamento seria de desigual calibre y ofreceria dificultad en el uso de las municiones, de que deben proveerse; por lo que parece á la comision se añada que en caso de no poder costear el individuo su armamento, lo haga el ayuntamiento, procurando sean todas las escopetas ó fusiles de igual calibre.

En cuanto al III, debe añadirse que no gozarán de ninguna exencion, y de ningun modo serán libres del servicio militar, caso que les toque.

En cuanto al IV y V nada se ofrece á las comisiones.

En cuanto al VI, VII y VIII ocurre á las comisiones que aun cuando el terreno permita que la fuerza armada sea parte de caballería y parte de infantería, ó toda ella de esta última arma, que no es posible haya quien quiera gravarse con la compra y manutencion de un caballo, y si estos se han de costear y mantener por los ayuntamientos de los fondos de propios, seria un gravámen, que acaso no podrian sufrir por su continuacion y permanencia; y aunque en el capítulo VIII, para ocurrir al inconveniente que ofrece la requisicion generalmente mandada para proveer al ejército, se dice que no se emplearán en este servicio sino jacas, yeguas ó mulas, con todo, siendo este servicio cuasi de guerra, y que se debe estar prevenido para el caso de encontrarse con bandadas de ladrones á caballo, es preciso que los que se empleen en él tengan robustez y fortaleza para la fatiga, y se deduce que es preciso se incida siempre en el inconveniente de privar al ejército de esta clase de bestias, en el dia tan escasa y de tanta utilidad en él, de que resulta no poderse ó no deberse por ahora emplear caballería en esta clase de fuerza.

En cuanto al IX y X nada se ofrece que decir, y sí le parece á las comisiones es un justo premio el reparto que en él se establece, y un aliciente para los que se dediquen á este servicio.

En cuanto al XI, parece á las comisiones que los ayuntamientos podian tomar por base de las asignaciones el importe de los jornales que se acostumbren pagar en el pueblo donde se haga el establecimiento con el aumento prudencial que les parezca, segun las circunstancias, á fin de evitar la absoluta arbitrariedad que en esto podrá haber.

En cuanto al XII, XIII y XIV nada se ofrece que exponer.

En cuanto al XV, parece á la comision debe añadirse que los alcaldes en los pueblos en que resida el jefe polí-

tico no dispondrán de estas fuerzas sin su noticia, y que en cualquiera caso que salgan estas partidas, irán autorizadas con el debido pasaporte de la persona que disponga su salida.

En cuanto al XVI nada tiene que decir.

Por lo respectivo al XVII le ocurre el que las asignaciones deberán satisfacerse del fondo de propios donde los haya, y que solo en el caso de no poder sufrir esta carga por tener que atender á otras de más preferencia, sea cuando tenga lugar el repartimiento, que establece se haga sobre la riqueza del pueblo y de su término.

En cuanto al XVIII únicamente le parece se innove mandando que cuando algun particular quisiere auxiliarse de algunos individuos de estas patrullas, hayan de satisfacer algun tanto más de la asignacion ordinaria, que podrá fijarse á una tercera parte.

En cuanto al XIX parece que tratándose de estimular por medio de algun premio á los que se dediquen á este servicio, y que con este objeto le señala el capítulo la mitad de la asignacion que se haga para los dias de fatiga, deberá omitirse la segunda parte, en que dice que si quedare útil para algun trabajo, se le dará solo la cuarta, pues esto daria lugar á dudas y parcialidades. Tambien deberá explicarse que esta asignacion ha de ser diaria, pues en esto contiene el capítulo alguna ambigüedad.

Por lo respectivo al XX, XXI y XXII no se ofrece algun reparo.

Las comisiones, conociendo por una parte que esta es una medida interina, y por otra que es atribucion del Poder ejecutivo arreglar las disposiciones que le parezcan para la pública tranquilidad, ha limitado sus observaciones solamente á los puntos de este reglamento, el que por ahora juzga se puede poner en ejecucion para remediar en parte los excesos frecuentes que manifiesta la Regencia.

V. M., sin embargo, etc.»

Quedó pendiente la discusion del artículo 1.º, despues de no haberse admitido la propuesta que hizo el Sr. *Antillon* de que se volviera todo el expediente á la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades, y procurando observar y hacer observar las leyes vigentes sobre la materia, sin necesidad de nuevos reglamentos, tomara las providencias que con arreglo á dichas leyes parecieren oportunas.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1813.

La Secretaría de Córtes hizo presente que el Congreso, habiendo resuelto el dia anterior sobre el oficio del jefe político de Madrid al Secretario de la Gobernacion de la Península, no se habia decidido en cuanto á la ida á aquella capital del inspector del edificio de Córtes, propuesta por el mismo jefe y apoyada por el Gobierno; en consecuencia, á propuesta del Sr. Pascual, se autorizó á la Regencia para que dispusiese lo que tuviese por conveniente con relacion á la intervencion del referido inspector.

Se accedió á la solicitud del comisionado de Cataluña, D. Juan Rovira y Formosa, eximiendo de derechos seis arrobas de quina que la ciudad de Lima remitia de donativo para los hospitales del ejército de aquel principado.

Martin Perales Monroy, regidor de Ceclavin, acudia á las Córtes manifestando que aquel ayuntamiento habia infringido la Constitucion, nombrando secretario al escribano Francisco Martin Fustes, constándole estar procesado criminalmente, y con causa pendiente en la Audiencia de Extramadura. Esta representacion se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, pasaron á la de Justicia las reclamaciones de los señores Rojas y Quintano, sobre habérselos reformado en la Secretaría del Despacho de Hacienda. (*Véanse las sesiones de 5 de Mayo y 23 de Junio últimos.*)

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual,

con referencia á aviso del jefe político de Avila, participaba haber nombrado aquel ayuntamiento para Diputado á las actuales Córtes á D. Antonio Serrano Revenga.

Se aprobó el dictámen de la misma comision, la cual, á consecuencia de la proposicion que hizo en la sesion de 18 del pasado el Sr. Antillon, y de la exposicion de la Junta de presidencia de Aragon, que presentó el Sr. Ric en la de 6 del corriente, opinaba que debia considerarse como primer suplente por aquella provincia á D. Ramon Ger, quien debia presentarse á desempeñar sus funciones.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los Estudios de San Isidro de Madrid, que desde el principio de su restablecimiento por el Sr. D. Carlos III se han distinguido en fomentar el buen gusto de la literatura, y propagar la ilustracion por todo el Reino en los principales ramos de las ciencias, no pueden menos de presentarse ante V. M., y darle inmortales gracias por la abolicion de un Tribunal cual era el de la Inquisicion, que ponía los mayores obstáculos á aquella.

Toda la Nacion debe manifestarse reconocida al grande beneficio que entre otros muchos le ha hecho V. M. con la abolicion de este Tribunal, pues toda participa así de las grandes ventajas que trae consigo la ilustracion, como de los daños que origina la ignorancia y el error; pero con especialidad un establecimiento cuyo instituto esencial es el promover aquella y destruir estos.

No ha sorprendido á estos Estudios la abolicion de semejante Tribunal. Hace dias que la esperaban con toda seguridad y confianza; pues habiendo V. M. decretado en la sábia Constitucion política que ha dado á la Nacion española que la religion católica, apostólica romana era su

religion única y exclusiva, y á la que debe proteger por leyes justas y sábias, habiendo declarado la soberanía en la Nacion, y reconocido y fijado los derechos inviolables del hombre y del ciudadano, y en especial el de pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas, ¿cómo podrá permitir subsistiese un tribunal enteramente opuesto al espíritu y máximas fundamentales de aquella religion; un tribunal que en sus procedimientos violaba abiertamente los derechos más sagrados del hombre, y sobre todo el de pensar y publicar sus ideas?

Sí; este Tribunal se oponia al espíritu y máximas fundamentales de la misma religion que aparentaba proteger; pues ¿por qué otros medios quiso su divino Fundador que esta se estableciese y conservase sino por los de la doctrina y persuasion, por la suavidad y dulzura, la caridad, la humildad, la paciencia, y en una palabra, con el ejemplo de todas las virtudes? Estes son los únicos que confió á sus apóstoles y á los Obispos sus sucesores, los únicos que se proponen y enseñan en la doctrina de los Concilios y de los santos Padres, y se confirman por la constante disciplina de la Iglesia en los siglos de su mayor pureza y santidad. ¿Y qué cosa más opuesta á estas divinas máximas que la coaccion y la violencia, que las cárceles, los tormentos, los patíbulos y hogueras de que siempre se ha valido este horroroso Tribunal? Bien penetrada la Iglesia de este espíritu de caridad, de suavidad y mansedumbre que debe acompañar á sus ministros, les tenia y tiene prohibido bajo la pena de irregularidad el pronunciar sentencia de sangre, el que de algun modo influyan en ella, el que la ejecuten y aun asistan á su ejecucion. ¿Y podria aprobarse por esta misma un Tribunal de sangre, en que los eclesiásticos hacen las principales funciones, en que indagan y descubren á los delincuentes más ocultos, á los que si se arrepienten los encierran en cárceles tal vez perpétuas, y si no los entregan al brazo secular para que se les quite la vida en un patíbulo ó en medio de las llamas, y que con una solemne pompa asista á un espectáculo tan cruel y horroroso?

No pudiendo los inquisidores negar este espíritu de caridad y mansedumbre que siempre ha gobernado á la Iglesia, quisieron encubrir su crueldad y tiranía con este mismo velo de caridad y mansedumbre cristiana, á cuyo fin mandaron que el juez eclesiástico, al tiempo de entregar el reo al juez real, intercediese por él para que no se le impusiera la pena capital. Pero ¿de qué servia semejante súplica y protestacion cuando sabian que de su sentencia necesariamente se habia de seguir la imposicion de la pena? ¿Cuando bajo de incurrir en excomunion obligaban al juez secular á que sin exámen alguno la ejecutase? ¿Cuando le prohibian con la misma severidad el diferirla ó mitigarla de modo alguno? ¿No era esto añadir á la crueldad la falsedad é hipocresía?

Pero si este Tribunal era opuesto al verdadero espíritu de la religion y á sus máximas más esenciales, no lo era menos á los derechos de la soberanía temporal y á los de la potestad eclesiástica. El inquisidor general, como tan sabiamente demuestra V. M., se habia erigido en un Soberano, ó por mejor decir déspota, que independientemente, así del Pontífice como del Rey, establecia leyes á su arbitrio, prohibia toda suerte de libros, y en especial los que fundaban los derechos de la soberanía nacional y los primitivos del obispado; no admitia las prohibiciones hechas en Roma, y se atrevia á formar causa y juzgar á los Príncipes de la Iglesia y aun á los mismos Reyes. No es extraño, pues, que casi todas las naciones se hayan resistido á tal establecimiento; que algunas hayan llegado á rebelarse contra sus legítimos Monarcas, que intentaban

introducirlo en ellas, y que últimamente haya sido arrojado de todas. Lo que sí es inconcebible cómo puede haber tenido apoyo en algunos Monarcas y llegado á ser consentido y aprobado por algunas naciones. Aquí se vé cuánto puede una falsa política y la ignorancia y supersticion. Los primeros lo protegían, porque en muchas ocasiones se valian de él, para con el velo de la religion encubrir y cometer grandes crueldades é injusticias; y los segundos lo consentían, porque privados de toda luz sobre este particular por el mismo Tribunal que tenia en su mano el abrirle ó cerrarle la puerta, vivían persuadidos de que era esencial á la religion católica un Tribunal enteramente opuesto á ella, y que fué desconocido en los siglos en que conservó su mayor pureza.

No es menos evidente el que con sus procedimientos violaba los derechos más sagrados del hombre, y en especial el que tiene á pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas. Toda especie de obras estaban sujetas á su censura; él habia adoptado ciertas máximas ó doctrinas como esenciales á la religion, que no tenían conexion con ella; bajo de este pretexto, y con el despotismo que ejercía, sin que le pudiese servir de obstáculo el poder y autoridad de unos, ni la virtud, santidad y sabiduría de otros; sin citarlos ni oírlos muchas veces en sus defensas, les prohibía sus obras, los perseguía en sus tribunales con la mayor severidad y difundía tal terror en el espíritu de todos, que no habia quien se atreviese á pensar, ni menos á publicar sus ideas, que aun cuando las tuviese por sanas y católicas, y en realidad lo fuesen, le podrian atraer tan terrible persecucion. En este estado, y bajo el despotismo tan atroz de este Tribunal, el espíritu de los españoles, abatido, subyugado y privado de las luces de sus felices siglos, y de las que podia recibir de las naciones extranjeras (pues apenas hay obra de mérito entre estas que no se halle prohibida por este Tribunal) no ha podido hacer progresos algunos en la filosofía, en la moral, en el derecho natural y en la política, ni en ninguna otra ciencia; pero ¿qué más? permítase decir, ni aun en el mismo estudio de la religion y de las ciencias eclesiásticas. Aquí pudieran decir mucho estos Estudios sobre los grandes obstáculos que repetidas veces han encontrado y que no han podido superar para cumplir de lleno los altos fines de su restablecimiento en la ilustracion de los sólidos principios de todas las ciencias, y sobre lo que han tenido que sufrir algunos de sus catedráticos por esta causa, cuyo resultado al fin solia ser el abatimiento y prudente cobardía en los maestros, la escasez de luces y la falta de la debida instruccion en los discípulos. Así es como la Nacion española, que comenzó á descollar sobre todas las demás de la Europa al principio de la restauracion de las letras, en estos últimos siglos, relegada á una especie de escolástica sutil y vana, no ha tenido parte alguna en los grandes descubrimientos y en las inmortales obras con que aquellas han ilustrado y extendido los límites de todas las ciencias.

V. M., en la abolicion de este Tribunal, ha roto el dique que contenia los conatos de nuestro espíritu y abierto el camino á sus investigaciones. Con su existencia todo era inútil: universidades, colegios, academias, métodos; porque nuestro entendimiento no podia salir de la ruta que aquel le prescribía, ni de los errores y preocupaciones en que lo tenia sumergido. Pero quebrantada la cadena que lo amarraba, el ingenio de los españoles, naturalmente vivo y fecundo, levantará el vuelo por la inmensa region de las ciencias y rivalizará bien pronto con las naciones más ilustradas de la Europa. La religion pura, sin mezcla de supersticion ni fanatismo, la filosofía, las ar-

tes, la legislación, la moral y política, las ciencias naturales y matemáticas, todas, todas saldrán del letargo en que yacían, florecerán entre nosotros, y con ellas la agricultura, la industria, el comercio, la abundancia y la riqueza. Y todo será obra de este golpe maestro de sabiduría, valor y firmeza con que V. M. ha abatido este tirano, á pesar de las grandes fuerzas que todavía le prestaban el interés, la superstición y la ignorancia.

Madrid 5 de Julio de 1813.—Señor.—Casimiro Flores Canseco.—Andrés Navarro.—Miguel García Asensio.—José Ramon de Ibarra.—Francisco Orchell.—Antonio Siles.—Rodrigo de Oviedo.—Tomás García.—Joaquin Ezquerro.—Francisco Verdejo.—Antonio Gutierrez.—Elias Montero Portocarrero.—Jacinto Manrique.—Manuel del Castillo.—Ramon Garcia.—Pablo Hernandez.—Nicolás Martínez Castrillon.—Agustin García de Arrieta.—José Hevia.»

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comision de Constitucion, aprobaron las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de Granada.

Se aprobó el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Soria, y halla en ellas que tocando á esta provincia tres Diputados y un suplente, dispuso la Junta que se nombrasen 12 electores, contando el suplente por Diputado, cuyo número de electores distribuyó entre los siete partidos de que se compone la provincia, nombrando los cinco de mayor poblacion dos electores cada uno, y uno los dos restantes.

En este error de contar el suplente por Diputado, y con arreglo al calcular el número triple de electores, ha incurrido ya alguna otra provincia; pues aunque se infiere claramente lo contrario de las disposiciones constitucionales, al fin es preciso deducir esta consecuencia, y parece que algunas Juntas preparatorias han reflexionado tan poco sobre el asunto que no han advertido su equivocacion, ni han deducido una consecuencia tan clara.

No habiendo, pues, reclamacion alguna contra las elecciones de la provincia de Soria, es de opinion la comision de que las Cortes disimulen este defecto, como lo disimularon en las elecciones que la misma provincia hizo para las actuales Cortes, y si lo tienen á bien dispongan que esta ú otra comision extienda una minuta de decreto que aclare más este asunto, para que en lo sucesivo se precavan semejantes equivocaciones.

Si las Cortes no tuviesen á bien conformarse con este dictámen, se deberá mandar que de nuevo se reunan los electores de partido de la provincia de Soria, á excepcion de los tres segundos nombrados por los tres partidos de menor poblacion de los cinco que nombraron cada uno dos electores, y que pasen á una nueva eleccion de Diputados y Diputacion provincial, para lo cual el jefe político señalará el dia en que deba verificarse la eleccion.

Las Cortes determinarán lo que sea más justo.

Cádiz Julio 5 de 1813.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.

A consecuencia de lo propuesto por la comision de Ha-

cienda, se acordó que no se hiciese novedad acerca de una solicitud de las hijas de D. Antonio Delgado, maestro mayor que fué de las bombas hidráulicas de Cartagena, las cuales solicitaban que se les continuase, además del goce de la viudedad correspondiente, el de la pension que disfrutó su padre.

Continuó la discusion interrumpida en la sesion de 23 del pasado del dictámen de la comision Ultramarina sobre 11 proposiciones del Sr. Morejon. Aprobado en aquella sesion el dictámen de la comision sobre la primera, se suspendió hoy tratar de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta que la comision de Arreglo de tribunales informase sobre los de minería. Se aprobó el dictámen en orden á la sétima y octava. Acerca de la novena se declaró no haber lugar á votar, aprobándose tambien el dictámen sobre la décima y undécima.

Continuó la discusion del de las comisiones reunidas de Justicia y Guerra sobre el reglamento propuesto por el Gobierno para asegurar la tranquilidad de los pueblos contra los ladrones y desertores. Despues de haber hablado varios Sres. Diputados, hizo, por último, el señor Lujan la proposicion siguiente: «que se devuelva á la Regencia el reglamento para que en uso de sus facultades, y valiéndose de la fuerza armada, ó de compañías de escopeteros voluntarios que estableciese en los pueblos que juzgase conveniente, segun lo exigiese la necesidad, y por el tiempo que fuese preciso, señalase las reglas que hubiesen de gobernar en la persecucion de desertores, malhechores y ladrones, invirtiendo aquellos caudales que estimase necesarios, sin dejar de encargar muy particularmente á los jefes políticos, á los alcaldes constitucionales y á los ayuntamientos, que cuidasen de la seguridad pública; y á los jueces y tribunales el pronto castigo de los delincuentes.

Para fundar esta proposicion, dijo

El Sr. LUJÁN: Señor, en la sesion de ayer no se admitió por el Congreso la proposicion que hizo el Sr. Antillon: yo la creí fundada en principios tan evidentes, que no solo voté que se discutiera, sino que la habria aprobado inmediatamente. No se han alterado mis ideas, y por más que se esfuerce la opinion contraria, despues de largos debates vendremos á convenir en que no debe aprobarse en las Cortes el reglamento de que se trata, y que se remita á la Regencia para que aplique las reglas que propone á los casos en que sean adaptables, y á los pueblos en que lo exija la necesidad. El reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y los medios que propone para exterminar los malhechores, son insuficientes ó inútiles, siendo clarísima la prueba de esta verdad. Al Gobierno está encomendada la seguridad pública, y para conseguir tan importante objeto puede y debe valerse de la fuerza armada y de cualquier otro medio que juzgue útil. Si por las circunstancias de la guerra en que la Nacion se halla empeñada tiene que emplear contra el enemigo todo el ejército, sin ser posible destacar la menor partida para perseguir á los malhechores, tampoco se negará que está en su arbitrio formar compañías de escopeteros, obligando á los ciudadanos á que se armen para cojer los desertores, para prender á los ladrones y facinerosos de que se hallen infestados los caminos y para perseguir á malhechores hasta exterminarlos.

Un objeto tan interesante á la quietud y tranquilidad pública no puede lograrse como se apetece sin emplear cuanto há necesario de los caudales de propios ó de otros cualesquiera, aunque sea de las contribuciones, porque así lo exige la seguridad de todos; y si no tuviera el Gobierno á su disposicion estos medios, mal responderia de la misma seguridad que le está encargada; es claro, pues, que el reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y que si las circunstancias en que se halle un partido, una provincia, ó una poblacion requieren para su seguridad que se establezca en ella compañía de escopeteros, no excede los límites ordinarios del Gobierno formarlas y mantenerlas por aquel tiempo que sea preciso; y hé aquí por qué ni el reglamento necesita ser aprobado, ni debe sancionarse por el Congreso, ni se remite acaso por la Regencia para que se apruebe, á menos que se quiera establecer por regla general en la Nacion y en todos los pueblos esas compañías de escopeteros voluntarios, pensamiento á que me opongo, y que resistiré siempre; porque tales gentes vendrian á componer una milicia desconocida, y aun opuesta á lo prevenido por la Constitucion. Segun ella, solo habrá en la Monarquía el ejército y armada, y la Milicia Nacional; y seguramente que á ninguna de estas dos clases pertenecen las compañías de escopeteros voluntarios. Es visto que la Regencia lo que únicamente desea es formar las compañías de que habla para aquel territorio, y para aquellos casos, en que la necesidad exija que se empleen hasta exterminar los malhechores y ladrones que infestan la tierra; habiendo de durar estas compañías por solo el tiempo en que sean precisas, valiéndose de ellas el Gobierno como nos valemos de los remedios por fuertes y amargos que sean cuando se descubre el mal, y que se abandonan luego que se ha extinguido. El establecimiento de escopeteros voluntarios, sobre ser inútil en la mayor parte de la Monarquía, es insuficiente en aquellos territorios ó distritos en que más se necesita; ni en todos los pueblos son necesarios los escopeteros, ni en muchos son suficientes los que pueden levantarse; un ejemplo hará palpable esta verdad; lo pondré en dos partidos de Extremadura, cuya provincia conozco perfectamente. En poco más de cuatro leguas tiene la Serena varios pueblos que componen 8.000 vecinos; su terreno es llano, y con solo presentarse en el primer otero que se encuentra, y aun con salir de la poblacion, se descubre todo el término; ¿para qué se necesitan en aquellas villas 500 escopeteros, que habrán de sacarse de los talleres y de la labranza, quitándola estos brazos útiles, y retrayendo á ciudadanos aplicados de sus ocupaciones? ¿Y qué se conseguiría con esta providencia? Lo menos seria hacerlos holgazanes, y emplear malamente la sustancia de los mismos pueblos en fomentar viciosos. Inmediato á aquel partido está Trujillo, desde cuya ciudad hasta Plasencia median 14 leguas de mal camino, y en que apenas se comprenden tres ó cuatro lugares de 50 á 100 vecinos, que cuando más darian ocho á diez hombres pa-

ra el objeto de que se trata. ¿Y estos diez escopeteros serán suficientes para mantener la seguridad pública en aquel distrito? ¿Bastarian para limpiar de ladrones el famoso puerto de la Serena y sus cercanías, en que tantos sustos se han dado á los caminantes? Estos escopeteros aumentarían el número de los malhechores. Me acuerdo ahora de que el establecimiento de la Santa Hermandad requiere pruebas de estatuto de los que se alistán en sus matrículas y gremio: y era necesario para que se les expidiese el título haber de acreditar limpieza de sangre, buena conducta, que no pendiese la subsistencia del agraciado de su trabajo, y que tuviese bienes y hacienda con que mantenerse y mantener armas y caballo. Pues sin embargo de tantas y tan serias prevenciones, y de que jamás se dispensaba en estas pruebas, de que informaban las justicias, y que sin ellas no se concedía aun en nuestros tiempos la auxilioria de los títulos por el Consejo Real como he visto mil veces, degeneró bien pronto esta institucion, y llegaron á desconceptuarse tanto los individuos de estas hermandades, que á pesar de conocerse las con el nombre de Santos, habrán leído todos los señores del Congreso, donde yo lo he visto, que hace doscientos años que se les llamaba ladrones de cuadrilla, no que cuadrilleros; y si esto ha pasado con unas gentes que tenían con qué vivir y mantener caballo y armas siendo un número muy limitado los que se dedicaban á esta profesion, tan honrosa al parecer, ¿qué podrá esperarse de esta novedad de armar 30 ó 40.000 hombres, que nada tienen, y que han de vivir sin trabajar á costa de los pueblos? ¿A qué milicia pertenecan? ¿Y quién podrá sufrir esta pesadísima carga? No puedo persuadirme á que la Regencia se haya propuesto semejante idea: su intencion bien explícita es manifestar al Congreso que en las poblaciones y partidos donde lo exija la necesidad, y por el tiempo preciso, pondrá algunas partidas, porque para ello tiene facultades; las tienen sus agentes inmediatos los jefes políticos, y no carecen de ellas los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes se encarga la seguridad pública; y lo único, acaso por delicadeza, que habrá querido el Gobierno, será manifestar las reglas y medios de que intenta valerse para extirpar á los malhechores, cuyas reglas mudará y alterará segun varien las circunstancias y el tiempo; mas no cabe en mi cabeza, ni puede caber en la de persona alguna, que para extirpar los ladrones haya de introducirse otra mayor parte, de que jamás nos veríamos libres, si una vez llegaba á autorizarse. Soy, pues, de dictámen de que para no perder lastimosamente el tiempo en discutir un reglamento que al cabo puede publicar la Regencia por sí misma, se le devuelva, para que disponga lo que juzgue conveniente, alterándole ó variándole segun estime.

Procedióse á la votacion, y se aprobó la proposicion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1813.

El Sr. Gordillo presentó la siguiente exposicion del rector y seminario conciliar de Canarias, que se mandó insertar en este *Diario* con expresion del particular agrado con que S. M. la habia oido:

«Señor, aunque el Rdo. Obispo nuestro Prelado no omitirá el dar por su parte las gracias á V. M. por la donacion que á su súplica se ha dignado hacer de la casa de la Inquisicion extinguida para aumento y ensanche de nuestro reducido seminario conciliar, el rector, no obstante, á nombre de todo él, no puede con este motivo dejar de tomarse la satisfaccion de mostrar por sí á V. M. por un beneficio semejante su gozo y reconocimiento que no sabia cómo expresar desde que entendió haberse expedido por V. M. el decreto de abolicion de un Tribunal que le habia sido tan funesto. En efecto, Señor, ¡qué dulce complacencia no tendrán todos los individuos de esta única casa de estudios, que es como la Universidad de nuestras islas Canarias, en pasearse sin temor por todos estos lugares de grima y horror, plantar la oliva de Minerva donde estaba levantada la espada del fanatismo, hacer resonar con festivos vivas en loor de V. M. estas negras paredes solo acostumbradas á despedir el lúgubre eco del clamor del inocente oprimido; echar flores á manos llenas sobre las hogueras de donde volaron en cenizas los preciosos trabajos de tantos ilustres escritores, que nos han abierto los ojos para ver todas las especies de tiranía que en lo religioso, civil y político han tenido por tantos siglos bajo el yugo más infame una Nacion tan ínclita como la española; dominar, en fin, y hollar con noble orgullo como en desquite un feroz Tribunal que nos ha dominado y hollado tiránicamente, condenándonos á no leer los libros más excelentes de piedad y religion, que nos ha sacado con violencia por sus injustas censuras de nuestra librería, y prohibiéndonos hasta la defensa de las doctrinas más ortodoxas é interesantes al Estado, tales como que el Romano Pontífice no tiene potestad directa ni indirecta sobre las temporalidades de los Reyes y naciones, con las demás máximas que con el nombre más abusivo se han querido llamar libertades galicanas; como si no fueren los

derechos imprescriptibles de todas las Iglesias del mundo! Viva, pues, V. M., que sobre la gloria de haber resistido en todos tiempos y en cuanto hemos podido á este formidable coloso en sus pretensiones más que ultramontanas, se ha servido ahora, para vengar la religion y la Pátria, añadirnos la sin igual de ponérselo á nuestros piés. Este solo golpe bastaria para justificar la rectitud del celo patriótico y religioso de V. M. cuando no tuviéramos por otra parte tantos otros monumentos que lo acreditan. Así, Señor, los canarios, desde estas siete peñas en que se hallan confinados, no cesarán de levantar sus manos al cielo para bendecir y celebrar la derrota completa del enemigo mayor de la religion y de la humanidad, triunfo el más glorioso para V. M. que nos ha de acarrear tantos otros, y sin él que los españoles nunca podrian triunfar; al paso que no pueden oír y menos leer sin espanto el que haya todavía en nuestra Península personas, que como embusteras y alquiladas plañideras, se tomen á su cargo llorar y lamentarse de la merecida muerte de un mónstruo tan fatal.

Dios guarde á V. M. muchos años. Canaria 2 de Junio de 1813.—Enrique Hernandez, rector.—Cristóbal Padilla, vice-secretario.»

El mismo Sr. Gordillo, despues de un breve razonamiento, en que manifestó al Congreso la falta de recursos en que se hallaba dicho seminario, concluyó su discurso con las siguientes proposiciones:

«Que en atencion á la falta de fondos en que se halla el seminario de Canarias para llenar sus respectivas cargas, se le adjudiquen por ahora, y entre tanto determinan las Cortes donde ha de instalarse la Universidad, los 4.000 ducados en que para este último establecimiento fué pensionada la mitra de aquella diócesis desde el año de 1792.

Que á la más posible brevedad se erijan en dicho seminario una cátedra de matemáticas y otra de agricultura, dotándose de la enunciada pension; y que se prevenga al ayuntamiento de la ciudad Real de las Palmas y Diputacion provincial, arbitren recursos con que asegurar la estabilidad de las citadas cátedras, en el caso que las Cór-

tes estimen conveniente acordar que la universidad sea colocada en la isla de Tenerife.»

Antes de preguntarse si se admitian á discusion, se mandó traer de la Secretaría, á peticion del Sr. Llaneras, la resolucion que dió S. M. en 14 de Noviembre de 1812 á otro expediente análogo á las anteriores proposiciones.

Entre tanto, el Sr. Marqués de Espeja leyó una representacion que dirigia á S. M. el ayuntamiento constitucional de Ciudad-Rodrigo, incluyéndole una instancia de Francisco Perez, vecino de ella, por la que solicitaba permiso para habilitar con tejado una casa propia que poseia en el arrabal del puente de dicha ciudad. El ayuntamiento, al remitir dicha instancia, exponia los destrozos que habia sufrido aquella poblacion en su conquista y reconquista, lo poco perjudicial que podian ser los arrabales á la fortificacion de la plaza, etc., etc.; y concluia suplicando mandase S. M. expedir la competente orden para que no se impidiese rehabilitar los edificios que ha inutilizado la guerra. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion al Gobierno para que en uso de sus facultades dictase las providencias oportunas.

El Sr. Obispo de Ibiza leyó las siguientes exposicion y proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Exámen de memoriales:

«Señor, es cosa importuna y muy sensible que cuando ocupan los importantes cuidados de V. M. las atenciones de recoger los caudales de la Hacienda nacional, determinar los medios para pagar sus deudas y reforzar los ejércitos, se propongan y ocupen grande tiempo, con ejercicio de la paciencia del Congreso, otros asuntos de corta entidad, ó de sujetos particulares, y congratulaciones con algunas invectivas, calumnias ó falsedades, como la que se ha leido de los empleados en los Reales estudios de Madrid, en la que se supone é imputa al Tribunal abolido de la Inquisicion, que condenaba á la pena capital y otras atroces, siendo cierto que solamente las ha impuesto la autoridad legítima de la ley, sancionada tambien por V. M., y que aun se intenta calumniar con ninguna consideracion; por tanto, para evitar los estorbos de tan vanos asuntos de particulares, propongo á la consideracion de V. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. Que ante todas cosas se pongan á la deliberacion del Congreso los asuntos de la guerra, los de la Hacienda pública, ó de las providencias para los refuerzos y arreglo de los ejércitos, y tambien de la marina.

Segunda. Que se detengan las demás solicitudes por intereses particulares y congratulaciones, ó que no se lean cuando son muy frecuentes y difusas; supuesto que V. M. está gloriosamente satisfecho del gusto y prontitud con que los individuos de la heroica invicta Nacion española atienden y obedecen sus soberanas leyes y determinaciones.»

Y si me da lugar la benignidad de V. M., propondré ahora tercera proposicion, á saber:

«Tercera. Que diariamente se propongan á la deliberacion y determinaciones del Congreso los asuntos por la graduacion de Guerra, Hacienda y Marina, siguiéndose los de las comisiones; y últimamente los de los particulares sobre premios, vínculos, viudedades y cosas semejantes. V. M. puede disponer como acostumbra lo más acertado y conveniente.»

Cádiz, etc.»

El Sr. García Herreros, como individuo de la comision de Señoríos, llamó la atencion del Congreso con la siguiente exposicion:

«Señor, en la sesion pública del 10 del corriente, se sirvió V. M. aprobar dos proposiciones que hizo el señor Don José Antonio Sombiola, dirigidas á que se declarase que los naturales y habitantes de la provincia de Valencia pudiesen libremente edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie en los terrenos y sitios de su particular dominio, sin necesidad de obtener establecimiento, libres de toda pension, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio, y que los artefactos de esta naturaleza edificados hasta el dia en dicha provincia quedasen á la libre disposicion de los dueños útiles, exonerándolas del pago de pensiones y demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. El infrascrito, al mismo tiempo que expuso á V. M. la aprobacion inmediata de las proposiciones, sin que pasasen á la comision de Señoríos como pedia su autor, amplió la idea proponiendo «que se aboliese el patrimonio Real de Valencia, porque sobre ser incompatible con varios artículos de la Censitucion, era el único medio de aliviar á aquellos habitantes de los gravámenes que los oprimian, y de sacarlos de la vergonzosa esclavitud á que estaban reducidos, igualándolos con las demás provincias de la Monarquía, y descargándolos de todas las pensiones, cargas y derechos en que consistia dicho Real patrimonio.» V. M. se sirvió aprobarlo así en la misma sesion; y á peticion de los Sres. Antillon, Galiano, Porcel y otros se hizo extensiva esta resolucion á las islas Baleares, á Granada y demás provincias del Reino que se hallen en igual caso, mandándose pasar á la comision de Señoríos para que presentase á V. M. la minuta del decreto que debia expedirse.

Al reunirse la comision para este efecto advirtió que el acuerdo extendido en el Acta está confuso; y para que el decreto y Acta estén uniformes, se hace preciso que en la de hoy se corrija aquel defecto, certificando los señores Secretarios y V. M. mismo de lo resuelto el dia 10.

Cádiz 15 de Julio de 1813.—Manuel García Herreros.»

Suscitáronse con este motivo algunas contestaciones, y habiendo manifestado los Sres. Secretarios ser cierto cuanto exponia el Sr. García Herreros, se mandó extenderlo con toda claridad en la Acta de este dia, y dijo el Sr. Presidente que la comision de Señoríos, teniendo presente lo que habian declarado los Sres. Secretarios sobre este punto, presentase el decreto extendido en los términos que quedaban indicados, en cuyo caso habia lugar de hacer las observaciones que se creyesen oportunas, dando por concluido este asunto.

Las Córtes concedieron licencia por un mes al señor Diputado D. Juan Nicasio Gallego para que pasase á otra provincia á restablecer su salud.

Leidos los antecedentes que se mandaron traer de la Secretaría sobre las precedentes proposiciones del señor Gordillo, se admitieron estas á discusion, y se mandaron pasar á una comision especial que se nombraria al efecto, igualmente que la siguiente proposicion del señor Key, que fué aprobada:

«Que se pida á la Regencia la copia del Breye de Su

Santidad por el que se pensionó la mitra de Canarias en 4.000 ducados en favor de la Universidad mandada erigir en la ciudad de la Laguna de Tenerife, á fin de que lo tenga presente la comision que hubiere de informar sobre las proposiciones del Sr. Gordillo, admitidas á discusion en la sesion de hoy.»

El Sr. GARCIA CORONEL (*Leyó*): Señor, despues de diez y siete meses de una continuada asistencia en el seno de V. M., tiempo en que sus muchas, urgentes y necesarias ocupaciones exigian no distraer su soberana atencion á asuntos particulares y de menos importancia, los repetidos y justos clamores de Trujillo del Perú, provincia que tengo el honor de representar, y la consideracion de que se acerca Octubre, en que debe cesar mi mision, me obligan á exponer brevemente á V. M. parte de las muchas necesidades que la afligen, y algunas gracias que implora de su augusta y paternal beneficencia.

Señor, por los documentos contenidos bajo el núm. 1.º que debidamente acompaño, se demuestra la constante é invariable fidelidad que Trujillo del Perú ha conservado desde su establecimiento hasta la época presente; que sus vecinos, á costa de su propia sangre, y exponiendo mil veces sus vidas, supieron conservar á V. M. ese vasto imperio, sujetando á los insurgentes Diego de Almagro el Mozo y Gonzalo Pizarro, que se rebelaron contra su legítimo Soberano, y que por estas y otras muchas acciones heroicas se hicieron acreedores á la Real cédula expedida en Valladolid á 7 de Octubre del año de 1537, en que S. M. franquea á dicha ciudad de las más antiguas las armas de que usa, expresando «que desde su conquista, sus vecinos y moradores habian hecho servicios importantes de que estaba penetrado,» segun todo consta de los documentos expresados, y más extensamente de la historia.

Y si á lo dicho se agrega, Señor, la fábrica de las murallas á su propia costa, los cuantiosos donativos hechos y que actualmente hace para subvenir á las necesidades de la madre Pátria, la repulsa á las insinuaciones é intrigas del insurgente Casteli, y otros muchos servicios que seria largo referir, ¿no serán méritos bastantes para que V. M. la condecere con el título y distincion de muy noble y leal ciudad, que solicita, y para que sus cabildos, que no han desmerecido el tratamiento que disfrutaban otros de ese Reino, igualmente se les conceda?

Pretenden tambien, Señor, por la escasez de sus propios, responsables sobre las pensiones que cargan á varios otros reintegros, que en el estado decadente en que se hallan les han sobrevenido, que V. M. se sirva otorgarle la gracia de que la carta-cuenta, ó conduccion de caudales que se hace de esa ciudad á la capital de Lima por particulares, que son agraciados con esta comision, bajo afianzamiento para la entrega, se declare con la propia calidad á favor de su ayuntamiento, y por aumento del referido ramo de propios, á fin de que con la asignacion del tanto por ciento que está señalado, pueda en parte subvenir á su escasez.

Como estas son el resultado del deplorable estado á que se ha visto reducido su comercio y laboreo de los minerales de sus términos, se ve asimismo en la necesidad de que V. M. confirme la gracia que contiene el testimonio núm. 2.º Por él se manifiesta que en 22 de Setiembre del siglo pasado de 1594, el virey D. García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, penetrado de los propios motivos, concedió la merced á la ciudad de Trujillo de

dos ferias francas al año, por ocho dias cada una, en los meses que la ciudad señalase por el tiempo de cuatro años, para que dentro de ellos se alcanzase la Real confirmacion; y que la ciudad gozase en esos dias de la franquiza de efectos de todo género con libertad de derechos. La omision y negligencia que hubo en un particular de tanto interés ha hecho inexpedible la gracia; y como de presente obran las propias razones que se tuvieron por fundamento de ella, el ayuntamiento la impetra de nuevo, y yo espero se sirva V. M. dispensársela á semejanza de las que se han concedido á varias ciudades del Reino.

Bajo estas mismas consideraciones solicita que los censos impuestos y reconocidos sobre todas las fincas urbanas y rústicas del vasto departamento de Trujillo, pactados al tiempo de su imposicion á razon de 20.000 el millar, que es el de un 5 por 100 conforme á la pragmática del siglo y año pasado de 1608, hayan de quedar reducidos al de 33.000 $\frac{4}{3}$, que es el de 3 por 100 á que en España se rebajaron para los reinos de Castilla y Leon por la pragmática del Sr. D. Felipe V de 12 de Febrero de 1705. Ya este particular se propuso y promovió á solicitud del visitador general D. Jorge Escovedo, en informe hecho á S. M. en 16 de Enero de 784, así como antes lo habian promovido las ciudades de Lima, Quito, Cuzco, Moquegua y otras varias.

Las decadencias de unas, las epidemias de otras, las ruinas de algunas, y generalmente la pobreza de todas, motivaron la solicitud sin culpa de los censualistas, y por sobrevinientes é inesperados sucesos, las propias fincas se han deteriorado. La flaqueza de los minerales ha sido y es un móvil poderosísimo de esa sobredicha decadencia, y sin salir del departamento de Trujillo seria molestar á V. M. si puntualizase las comparaciones de tiempos vigorosos y esquilmos, que súbitamente se han diferenciado sin más decurso que casi el natural, corriendo de padres á hijos. Bástame solo citar las descripciones impresas de Feijó, de Sosa; recordar la ruina experimentada el 2 de Setiembre de 759, que por terremoto se experimentó en dicha provincia, y la circunstanciada relacion que sobre ello se contiene en el documento núm. 3.º; obrando, pues, estas razones, las varias pragmáticas compiladas en el título XV, libro 5.º de la Recopilacion de Castilla, y lo que sobre la necesidad de la rebaja del 5 al 3 por 100 en los censos ha tenido V. M. presente en este agosto Congreso, no pueden revocarse en duda los poderosos motivos que ocurren para su otorgamiento, y el de las demás indicaciones que se contienen en las siguientes proposiciones:

Primera. Que á la ciudad de Trujillo del Perú se le otorgue por V. M. el timbre de muy noble y siempre leal.

Segunda. Que al ayuntamiento de la ciudad de Trujillo se le conceda en cuerpo el tratamiento de excelencia, y en particular á sus individuos el de señoría. Y que este mismo tratamiento de señoría se dispense en particular á favor de los que componen el cabildo eclesiástico en los mismos términos en que V. M. lo concedió para el de la ciudad de Arequipa.

Tercera. Que se conceda á dicha ciudad el privilegio de dos ferias al año, libres de todo derecho, por ocho dias cada una en los meses que su ayuntamiento designare.

Cuarta. Que se constituya y declare por ramo de los propios de la ciudad la conduccion de la cuarta-cuenta, ó caudales de la Hacienda nacional desde sus casas la á capital de Lima, afianzando la entrega del mismo modo que lo practican los particulares, percibiendo el premio que ellos, sacándolo á pública subasta si el ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Quinta y última. Que los censos impuestos y reconocidos sobre las fincas urbanas y rústicas del departamento de la provincia de Trujillo, que al tiempo de su imposición se consignaron al 5 por 100, se reduzcan y rebajen al 3.

Cádiz y Julio 14 de 1813.»

Cuyas proposiciones fueron admitidas á discusión, y mandadas pasar á la comisión Ultramarina.

Las Córtes aprobaron el dictámen de la comisión de Justicia en la solicitud del Duque de Frias, confirmando la escritura de alimentos otorgada por este en favor de sus hermanos. (Sesion de 19 de Abril de 1813.)

A propuesta de la Junta Suprema de Censura fueron nombrados para la subalterna de Lima, en clase de eclesiásticos, D. Francisco Javier Luna y D. Juan Antonio Iglesias; en la de seculares el Dr. D. Manuel Antonio Noriega, el Dr. D. Francisco Arrese y el Dr. D. José Jerónimo Vivar, y en la de suplentes el Dr. D. Toribio Rodríguez, D. José Cavero Salazar y D. Pedro Rolando.

El ayuntamiento de Mérida acudió á S. M. solicitando la abolición de cierto derecho de portazgo que se exigía en la travesía del puente de aquel pueblo, cuya exposición se mandó pasar al Gobierno para que informe.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Poderes:

«Señor, la comisión de Poderes ha examinado detenidamente la acta de elecciones de Diputados para las Córtes actuales por la provincia de Sevilla, y la halla en todo conforme á la instrucción expedida por la Junta Central en Enero de 1810, y á lo prevenido en los decretos de V. M., especialmente en el de 4 de Mayo último, en el que se sirvió V. M. aclarar varias dudas que expuso aquella Junta de presidencia para el mejor acierto en las presentes elecciones.

Mas sin embargo de que tanto la citada Junta de presidencia como la electoral no se han desviado un punto de dichas soberanas disposiciones, no han podido hacerse obedecer del alcalde y ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, que obstinadamente se han negado á enviar los electores de su partido. Instruida la Junta de presidencia por las declaraciones contenidas en el decreto de 4 de Mayo, expidió la convocatoria en 18 del mismo, indicando á cada partido el vicio ó vicios que habia notado en las elecciones anteriores, para que los evitasen; y considerando que la elección parroquial del Puerto adolecía de nulidad, segun dicho decreto, por haber nombrado cuatro electores por la única parroquia que hay en dicha ciudad, le ordenó que procediese á nueva elección, y sucesivamente á la de sus electores de partido. Contestó el alcalde D. Agustín de Sorozábal á dicha orden negándose á su cumplimiento, queriendo sostener la validez de la primera elección, y recurrió á V. M., que no tuvo á bien admitir su queja.

Posteriormente la Junta de electores, reunida en la capital, expidió nueva orden en 15 de Junio al mismo

alcalde, en la que declarando, con arreglo al citado decreto de 4 de Mayo, la nulidad de la elección parroquial del Puerto, y de consiguiente las de electores de su partido, le previno que repitiese aquella el 20, y esta el 22, y que los electores concurriesen á Sevilla el 25 del mismo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así procedería la Junta á la elección de Diputados en el 26, segun estaba acordado.

El ayuntamiento, en su contestación del 19, niega á la Junta las facultades para dicha declaración; se empeña en sostener su procedimiento, y concluye protestando la nulidad y falta de tiempo por lo limitado del término que se le asignaba. No ha contado con los demás pueblos de su partido para sus resoluciones, y ha privado á todos ellos de su concurrencia y representación en las elecciones de la provincia, como resulta perfectamente expresado, y con extensión, en el dictámen de la Junta electoral que consta en las actas.

La comisión ha reconocido la reclamación del ayuntamiento constitucional de la villa de la Campana contra la determinación tomada por la electoral del partido de Marchena en haber excluido al elector parroquial de aquella villa por el vicio que hubo en su elección.

La Junta electoral de la provincia ratificó el procedimiento de la del partido de Marchena, reconociendo que la elección parroquial de la Campana se hizo en día festivo, y de consiguiente con asistencia de gran número de vecinos.

Por lo expuesto, y por lo demás que resulta de la inspección de las actas de estas elecciones, y de los documentos que las acompañan, es de dictámen la comisión que V. M. puede aprobarlas por conformes á las Reales órdenes y decretos de V. M.

V. M. sobre todo, etc.»

El Sr. Alcaina presentó una proposición, que se dejó el tratar de ella para el día siguiente.

El Tribunal especial creado por las Córtes para entender en la causa de D. Miguel Lardizabal, presentó á S. M. lo siguiente:

«Señor, los infrascritos, que fueron jueces y fiscal del Tribunal especial creado por las Córtes, se presentan hoy ante V. M. heridos en lo más delicado de su honor por la sentencia de revista que han pronunciado los de la Sala segunda del Supremo de Justicia en la causa contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del *Manifiesto sobre la conducta política de la Regencia de España é Indias en la noche del 24 de Setiembre de 1810*. Los que hablan, impendieron incesantes desvelos y trabajos en el desempeño de la suma confianza que V. M. depositó en ellos para esta y otros negocios de la mayor importancia y nada perdonaron para discernir la cualidad del delito cometido por Lardizabal en las repetidas impiedades contra el Congreso, pues tales son, segun el célebre Zónaro, los desacatos al Soberano en la depresión de la autoridad de los señores suplentes, y más que todo en la confesión paladina de un conato de conspiración concebido por él desde el principio, y sustentado hasta el fin con la perseverancia en el deseo; conspiración para la cual afirmó sondeó los ánimos y se avanzó cuanto pudo; conspiración que á contar, como asegura, con el pueblo y con las armas, todo hubiera pasado de otra manera; conspi-

raion que á consumarse habria sido un golpe mortal á la Pátria. El fruto de sus penosas tareas y la recompensa que han sacado de separar del cuerpo social miembro tan corrompido, es la torpe nota de injustos con que empieza aquella decision solemnemente indecorosa, cuyo estilo y cláusulas, ninguna insignificante ó vaga, descubren bien á las claras el espíritu é intencion con que fué dictada. En el archivo de las Córtes se guardan el manifiesto de Lardizabal y la providencia definitiva del Tribunal especial, las copias simples pero exactas, que reverentemente acompañan, lo son de la del Supremo de Justicia y de la calificación de la Suprema Junta de Censura en que se funda. El cotejo de todas estas piezas produce un contraste, que inclina á presumir que el tiro se asestó directamente á la cabeza, y que algun movimiento involuntario y de miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo; pero éste, aunque maltratado, conserva su energía para combatir semejante resolucion, que absolviendo íntegramente á Lardizabal y decretando su inmediata libertad con varias explicaciones y reservas favorables, ó niega tambien como él la soberanía de la Nacion reunida en Córtes, ó declara virtualmente que lejos de ser un crimen, es una accion irrepreensible faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad, y premeditar su ruina. ¡Qué ejemplo! ¡Qué trascendencias, y en qué circunstancias!

Los exponentes, que á nadie tamen y de nadie esperan, como ya dijeron otra vez, han acordado sacrificarlo todo por salvar su reputacion ofendida en un fallo que tanto se adelanta, y que no atreviéndose sin duda á llegar á término diferente, choca con el Tribunal que encuentra al paso, y á quien V. M., casi idéntificándolo consigo, elevó á la clase más conveniente y sublime. Se envilecerian si insensibles á tamaña degradacion, no merecida, toleraran que la opinion pública, que los sostiene y sostendrá con firmeza, vacile cuando la generacion presente, testigo de su juicio y del escandalosísimo suceso sobre que ha recaído, no pueda deponer á la futura de su integridad y rectitud. La causa de Lardizabal ha de volver á verse en la súplica que acaba de admitirse, interpuesta por el ministro fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y los que lo fueron del especial deben aprovecharse de esta buena coyuntura para apologizar su sentencia y el procedimiento mismo que se formó en el seno de las Córtes, cuya deliberacion disimuladamente se condena.

Las leyes del Reino permiten á cualquier juez que justifique las suyas y alegue derechos en su favor. Esta franqueza parece limitada á los inferiores para los casos comunes; pero ahora es un Tribunal colegiado quien la necesita en acontecimiento extraordinario; y como V. M., Soberano legislador, es el único á quien compete otorgarla, interpretando ó ampliando aquellas leyes,

Suplican á V. M. se sirva conceder licencia al Tribunal especial, que aunque disuelto, existe todavía en la propia causa donde se le ataca, para que representado por D. Pascual Bolaños y Novoa, uno de sus ministros, asista al Supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia á defender su providencia definitiva, y mandar que conforme á la dignidad de la representacion que irá ejerciendo, se le dé asiento entre los de él, distincion muy análoga al alto carácter con que V. M. honró el especial en su creacion.

Cádiz 14 de Julio de 1813.—Señor.—Toribio Sanchez Monasterio.—Pascual Bolaños y Novoa.—Por poder de D. Antonio Saenz de Vizmao, Toribio Sanchez Monasterio.—Manuel María de Arce.»

Leida la anterior representacion, y opinando el señor Presidente debia pasar á una comision, dijo

El Sr. CALÁTRAVA: Me opongo á que se pase á ninguna comision. El asunto es muy óbvio. Por las leyes está determinado que los jueces acudan á sostener sus sentencias cuando las revoca el tribunal superior, lo cual está fundado en un principio de eterna justicia, aplicable á este caso. ¿Cómo ha de prohibir V. M. á estos individuos que ven comprometido su honor, que comparezcan á sostener su primer fallo? Y en el supuesto de ir, ¿cómo ha de negarles la consideracion que les concedió el mismo nombramiento? Esto es una cosa clara, y no ha necesidad de que pase á ninguna comision.

El Sr. CASTILLO: Yo me opongo á que se resuelva ahora. Este tribunal está disuelto. El Supremo de Justicia ha dado su sentencia. ¿A qué tratar de la sentencia? Se trata de ver si han de asistir para vindicar su honor; á esto me opongo, porque no es tribunal, está disuelto. Y así, pido que se pregunte si há lugar á deliberar.

El Sr. MORALES GALLEGO: Yo no comprendo que este tribunal esté disuelto. Si se tratara de otro asunto, ya lo creo; pero tratándose de una sentencia que él ha dado, dura mientras dure la causa y su sentencia. Así, un juez que ha fallado lleva su oficio, y hay una ley que le autoriza para que defienda su fallo. Esta es el caso. Enhorabuena que el Tribunal Supremo de Justicia dé su sentencia; esto no impide para que se le conceda á este lo que pide para presentarse á defender su sentencia. V. M. no va á tomar parte ni introducirse en poder alguno que no le compete, sino á conceder á estos individuos la defensa de su honor, que creen ofendido. Así, creo que V. M. debe acceder á la solicitud sin pasarlo á ninguna comision, porque el asunto es muy llano.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Poco tengo que decir: el Sr. Castillo, sin duda, no entendió la solicitud. Quieren ir á vindicar su honor: ¿quién les puede negar esto? V. M. les condecoró con todos los honores del Consejo de Castilla, y por lo mismo deben ocupar el lugar que les corresponde. No tengo más que decir.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Dos cosas solicitan los individuos que formaron el Tribunal especial para juzgar al ex-Regente D. Miguel de Lardizabal: primera, que se les conceda licencia para que uno de ellos asista á la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que debe pronunciar tercera sentencia, á sostener como propia la que dicho Tribunal especial pronunció en primera instancia, y que ha sido revocada por la primera Sala del Supremo de Justicia. Segunda, que en tal caso se conceda asiento al individuo que asista entre los del Supremo, que compongan la Sala. Yo, Señor, echando en olvido el acaloramiento con que allá en sus principios se trató este negocio, á que ojalá no se hubiese jamás dado causa, soy el primero en reconocer las bellas razones que ha expuesto y desenvuelto el Sr. Argüelles, si existe esa ley que faculta á los jueces, aun de tribunales colegiados, para sostener por sí sus fallos en caso de revision; ley que confieso ingenuamente no haber leído ni visto poner en práctica, pero de cuya existencia no debo dudar, asegurándolo persona de tanta instruccion y tan esquisita literatura. Mas si existe y está en uso, ¿para qué se pide á V. M. esa licencia? ¿Por qué no usan de su beneficio esos jueces, puesto que nadie se lo ha impedido?

En cuanto al asiento, puede ser que no esté tan terminante la ley por lo extraordinario del caso, y yo no tendré inconveniente en concederlo, siéndome indiferente el suponer existente ó extinguido el Tribunal especial, como lo seria respeto de un juez que sentenciase en Diciembre y concluyese el ejercicio de su jurisdiccion en el 1.º de Enero. Antes que creer molesto á V. M. en ma-

nifestarme siempre constante en los principios generales, adoptados desde mi incorporacion en este Congreso, entiendo que tal conducta será grata á V. M.; al menos para mí lo es, y me honra mucho de no variar de principios. Si, pues, siempre he insistido en que V. M. mire y medite con el mayor detenimiento y circunspeccion los negocios que son de su atribucion, pues en cualquiera de ellos se versa el honor nacional, no podrá parecer extraño el que exija esto mismo en el presente, que no es de poco momento. Es, pues, mi opinion que la solicitud de esos jueces pase á una comision que, reconociendo la ley que se cita y la naturaleza del negocio, proponga con la posible brevedad su dictámen. Yo seré el primero en votar favorablemente cuando se haya puesto á cubierto el honor de V. M., que debe estar cifrado en manifestar siempre un carácter español que tiene constantemente por norte la cordura, la madurez, la circunspeccion.

El Sr. ANTILLON: Yo apoyaría, Señor, que pasase á una comision esta solicitud, si no fuese tan claro que la comision, dando su dictámen, no podría añadirle más peso de razones que el que lleva en sí misma á primera vista. Dos extremos comprende la pretension de los ministros del Tribunal especial: primero, que se permita á uno de ellos asistir á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con el objeto de defender la sentencia que pronunciaron, y su opinion que tan vulnerada se presenta en el último fallo que ha recaído sobre este desagradable negocio; y el segundo, que al ministro destinado para asistir á la revista se le dé en la Sala el lugar que corresponde á la dignidad y rango del cuerpo á que perteneció. Se dice que para lo primero no es menester deliberar. A mí me parece que estamos en el caso de hacerlo, y que si evitásemos la deliberacion, negaríamos por este medio indirecto la consideracion del Congreso á unos magistrados muy beneméritos de la Pátria, y acreedores especialmente á la proteccion de las Córtes.

¿Cómo es posible que haya una ley aplicable á este caso y á las particulares circunstancias que en él concurren? Conceden, es verdad, las leyes al juez inferior, cuya sentencia ha sido revocada en el tribunal superior, la facultad de asistir á la revista y de defender su derecho, su opinion y la justicia de su fallo ante los jueces que han de pronunciar en tercer grado. Pero esta ley, ¿pudo nunca entenderse de la sentencia de un tribunal colegiado, como es el especial que recurre á V. M.? Es claro que no; pues antes de que el art. 264 de la Constitucion se hubiese publicado, los magistrados que fallaban en los tribunales en primera y segunda instancia, sentenciaban el mismo pleito en la segunda ó tercera; ¿cómo, pues, será posible que la ley concediese á estos jueces un derecho verdaderamente absurdo, cual era el que asistiesen á defender su fallo, cuando ellos mismos eran los que lo habian de revocar ó confirmar? Luego las leyes existentes no son aplicables á este caso; no son aplicables á un Tribunal colegiado que, establecido con una organizacion particular por la autoridad soberana, dió una sentencia, que despues ha sido revocada por otro Tribunal colegiado igual en autoridad y clase. Es menester, pues, que V. M. lo declare expresamente. Y cuando se trata de un Tribunal que tanto merece, y bien saben todos por qué, las particulares atenciones del Congreso; cuando no son hombres aislados, sino los individuos de una corporacion respetable los que piden esta declaracion de una ley, que en su letra no les comprende; cuando lo solicitan para defender su opinion, su integridad y rectitud, opinion que es el supremo bien para los que administran justicia, acreditaríamos mucha debilidad, y no equívoca ingrati-

tud, perdiendo mucho en el aprecio de los hombres amantes del sistema constitucional, si por una evasion estudiada, desentendiéndonos de deliberar, se entorpeciese un momento el curso de esta solicitud, y no se concediese expresamente al ministro que escoge el Tribunal especial el derecho de asistir á la tercera vista en la causa del ex-Regente Lardizabal, puesto que se halla admitida la súplica de la segunda sentencia.

En cuanto al segundo extremo, tambien podrá decirse, y con algun más fundamento, que no necesita declaracion. Efectivamente, si no hubiese pasiones mezquinas y desconocimiento de principios entre los hombres; si todos los funcionarios mirasen las cosas y las instituciones sociales con imparcialidad y candor, seguramente no la necesitaría. Porque ¿quién duda que siendo la cuestion de un Tribunal elevado por V. M. á la clase de Supremo en tratamiento y atribuciones, siempre que se presente uno de sus individuos en el Supremo de Justicia, deberá ocupar el lugar distinguido que corresponde á la dignidad de la corporacion que le envía? Es bien seguro que para esto no necesita mandamiento alguno de las Córtes. Así, repito, que siempre que se desterrasen las pasiones, las falsas ideas de prelación y la irreverencia (permítaseme la palabra) con que ciertas gentes miran todo lo que no es establecimientos de Carlos IV, ó invenciones del despotismo, no habria duda alguna en este incidente, y el representante del Tribunal especial sería recibido en todas partes, y colocado con la dignidad debida, no solo sin repugnancia, sino con aceptacion y aplauso; teniéndose presente que perteneciendo á una institucion de las Córtes, lleva consigo la más augusta y más solemne investidura que un magistrado español puede recibir. Pero como por desgracia hay hombres imbuidos todavía en ideas absurdas; hombres que no oyen despreocupadamente los dictámenes de la sana razon, dejándose arrastrar por funestas ilusiones, y como para nuestra desventura y para mal de la Pátria, algunos de estos hombres ocupan destinos muy elevados, es preciso, si el Congreso quiere sostener su obra, si no quiere envilecerse y degradarse hasta el punto de que las hechuras de su sabiduría parezcan inferiores á los establecimientos que se crearon por Monarcas absolutos, y en la oscuridad de palacios corrompidos, es preciso, repito, hacer esta declaracion expresa, y ordenar que, pues que aquel individuo que se destine á asistir en la revista que de la causa del ex-Regente Lardizabal se ha de hacer en el Supremo Tribunal de Justicia, es representante de otro Tribunal Supremo creado por las Córtes, y ocupe en aquel acto el lugar distinguido que exige su elevado carácter. Examinando los trámites que se llevado esta causa ominosa, trámites que algun dia se dirán al público en este salon, convenzámonos que todo lo que no sea deliberar el Congreso sobre los dos extremos que abraza la solicitud del Tribunal especial, es sancionar la humillacion de las Córtes, y manifestar un descuido culpable, una detencion cobarde en sostener sus obras, sus medidas y sus resoluciones con firmeza y valentía. Ya puede entonces desaparecer del número de los cuerpos políticos: ya podemos los Diputados esperar una suerte como la que proporcionamos con nuestra imbecilidad á aquellos mismos que comprometió el Congreso en sostener su legitimidad y su honor. Porque, hablemos claro; el Tribunal especial fué creado para averiguar y decidir si debía ó no condenarse á quien sostenia con temeridad, y contra lo que los pueblos han proclamado, que este Congreso era ilegítimo, que se componia en gran parte de representantes intrusos, y que no debía ser obedecida la Constitucion. El Tribunal especial, despreciando res-

petos humanos, ha sancionado con su fallo los eternos principios en que se funda la soberanía del pueblo y la existencia política de las Córtes. ¿Y cuál es el primer resultado de esta sentencia? No solo el ser revocada como injusta, sino el ser calificado el mismo Tribunal de inferior al Supremo de Justicia, como se deduce de las mismas expresiones, pues que en la sentencia de un Tribunal ó Sala que se tiene por igual en autoridad ó clase, nunca se dice, segun nuestro estilo forense, que *se revocan*, sino que *se mejoran*. Si despues de este y de tantos desengaños como ofrece el proceso de Lardizabal, aun nos desentendemos de todo, no nos quejemos de que se vilipendie y ultraje á las Córtes, ni de que se diga que el acaloramiento de una sesion dicta en el Congreso providencias fuertes, para olvidarlas luego, y dejar entre los tiros de la envidia á los que se empeñaron noblemente en ejecutarlas. Pongo en la consideracion de V. M. estas reflexiones, y le suplico tenga presente que la salud de la Pátria está enlazada con la dignidad del Congreso. Si llega ésta á en-vilecerse, se perdió la Nacion. No va en ello la vida de tales ó cuales individuos, como algunos perversos pretenden: poco les importaria á estos la vida si la Pátria se

conservara. Lo que importa es que España sea libre; que no vuelva á las antiguas cadenas, y que no pueda el pueblo decirnos algun día que «en vez de haber sido representantes dignos de defender sus derechos y su independencia, hemos contribuido, por miserables contemplaciones, á traerle nuevas y más insufribles calamidades.»

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó resuelto que S. M. accedia á la solicitud del Tribunal.

Pasaron á la comision Eclesiástica los documentos que remitió la Regencia por el Secretario de Gracia y Justicia, y la consulta que hacia al mismo tiempo á S. M. sobre el giro que convendria dar á los asuntos contenciosos del noveno decimal é impetracion de dispensas matrimoniales, con motivo al extrañamiento de estos Reinos del Nuncio de Su Santidad D. Pedro Gravina.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular, contrario á la resolucion de ayer, por la cual se nombraron, á propuesta de la Junta Suprema de Censura, los individuos de la provincial de Lima; firmábanle los señores Galiano, Borull, Lladós, Ocerin, García Leaniz, Morros, Rech, Caballero y Guazo.

Estando prevenido que ningun Sr. Diputado pueda desempeñar otro destino, se declaró no haber lugar á deliberar sobre una solicitud del Sr. Rech, reducida á que se resolviese si podia enviar su voto como elector que habia sido para el reemplazo de un regidor en Sevilla, segun se lo prevenia el alcalde primero de aquella ciudad.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de Don Guillermo Hualde, procurador general de las órdenes militares, el cual, á consecuencia de la orden de la Regencia para que por sí despachase los negocios gubernativos del Tribunal de Ordenes, D. Manuel Tariago pedia que las Córtes dictasen la providencia que estimasen oportuna para que cesasen los perjuicios que podian originarse de la nulidad que en su concepto tenian las determinaciones de Tariago.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Inspeccion de este *Diario de las Córtes*:

«Señor, D. Antonio Mercar, individuo taquígrafo de la redaccion del *Diario de Córtes*, acudió á V. M. en 27 de Junio pasado exponiéndole documentalmente la debilidad de vista de que adolecia, por la cual, segun daba á entender, no podia continuar en la referida comision; y suplicaba á V. M. se dignase remitir al Gobierno su exposicion recomendada para que S. A. le concediese un desti-

no compatible con su dolencia, y proporcionado al sueldo total que disfruta.

La comision, Señor, aunque está bien convencida del impropio trabajo y penosas tareas que han sufrido y sufren en general los individuos de la redaccion del *Diario de las Sesiones* de V. M. en el desempeño de su encargo, que los constituyen acreedores á las gracias de V. M.; sin embargo, para informar en este expediente particular con toda exactitud ha examinado los antecedentes, y halla que D. Antonio Mercar fué nombrado taquígrafo de las Córtes en 10 de Diciembre de 1810; que desde el 17 del mismo empezó á servir su plaza con aplicacion y esmero, sin que desde aquella época hasta el presente haya dado motivo para ser reconvenido en el desempeño de su respectivo encargo, antes bien, ha cumplido con su deber á satisfaccion de sus jefes.

Por la cual, y para que V. M. dé una prueba de lo gratos que le han sido los servicios de este individuo, que ha tenido el honor de ser de los primeros que han recogido y publicado sus sábios discursos y deliberaciones, es de dictámen la comision que pase la solicitud del interesado á la Regencia del Reino, para que la atienda con arreglo á su aptitud y al mérito que ha contraido al inmediato servicio de V. M., quien resolverá sobre todo lo que fuere de su superior agrado.

Cádiz 11 de Julio de 1813.»

Pasaron á la comision de Arreglo de tribunales las proposiciones siguientes del Sr. Ocaña:

«Primera. Para que sean fructuosas las providencias que dictare la Regencia á fin de conseguir la captura y arresto de los salteadores que inundan la mayor parte de las provincias de la Península, se la autorice para que nombre por ahora jueces letrados en aquellos partidos que no los hay, cuya poblacion no baje segun el último censo de 5000 vecinos, sin perjuicio de que se formen para lo sucesivo á la mayor brevedad, segun está decretado por las Córtes.

Segunda. En el caso de no ser admitida la antecedente proposicion, se sustituya á ella la de que á consecuencia del art. 278 de la Constitucion, y 10 del capítulo II del decreto de 9 de Octubre de 1812, se crea en cada provincia ó partido por tiempo un tribunal especial que conozca de esta clase de causas bajo el sistema que se establezca.

Tercera. Que pasen estas proposiciones á la comision de Arreglo de tribunales, ó cualesquiera otra, para que con presencia del Real decreto de 2 de Abril de 1783, instruccion de 29 de Junio de 1784, y demás datos que sean conducentes, proponga á V. M. las reglas y trámites con que hayan de sustanciarse y terminarse estos procesos, segun y como sea más conforme á la Constitucion, y sin perjuicio de la formacion del Código criminal que previene el art. 286.»

Nombró el Sr. Presidente, para la comision de Exámen de memoriales al Sr. Marin en lugar del Sr. Vadillo.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados en el ramo de Hacienda de la provincia de Sevilla, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de Noviembre último.

Pasaron á la comision de Justicia cuatro expedientes relativos á enagenacion y subrogacion de vínculos. Remitiólos con informe favorable de la Regencia el Secretario de Gracia y Justicia, habiendo sido promovidos por Doña Catalina Vizarron, D. Antonio Rivel y Tapia, D. Antonio Gordillo y D. Miguel Ladron de Guevara.

A la misma comision pasó otro oficio del propio Secretario con un expediente promovido por D. Domingo Doncel en solicitud de carta de ciudadano.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, evacuando el informe que las Córtes pidieron al Gobierno sobre una solicitud de D. Luis de Arguedas, relativa á que como actual presidente de la comision de Comercio y Navegacion se le concediera el sueldo de 30.000 rs. La Regencia, tomados los informes correspondientes, opinaba en favor de esta solicitud.

El Sr. SERRANO, despues de quejarse de la impunidad en que quedaban los crímenes de los infidentes partidarios del usurpador, y de la poca exactitud con que algunos de los ayuntamientos constitucionales habian desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de Setiembre y 14 de Noviembre se depositó en ellos, presentó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Arreglo de tribunales:

«Primera. Que respecto á la impunidad en que van quedando los crímenes de los que con hechos públicos se declararon partidarios del usurpador, y atendiendo á la

poca exactitud con que algunos ayuntamientos constitucionales han desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de Setiembre y 14 de Noviembre se depositó en ellos, tal vez por falta de las conducentes noticias, se decreta que para cada partido donde corresponda haber juez de primera instancia, se nombre un fiscal, que bajo las responsabilidades prevenidas en el soberano decreto de 24 de Marzo de este año, y con arreglo á las leyes establecidas ó que se establezcan, tenga la obligacion de promover y activar las causas de infidencias por lo respectivo á su partido, haciendo á beneficio de la causa pública cuantas indagaciones tenga por oportunas, y uso de los documentos que se le dirijan, y noticias que aun reservadamente se le den, siendo por lo menos de vehementes presunciones de adhesion al intruso; entendiéndose sin perjuicio de que los interesados puedan tambien hacerlo, ó cualquier ciudadano, como en las acciones populares.

Segunda. Que se fijen trámites para el seguimiento de esta clase de causas, á fin de que con brevedad se imponga la debida pena al delincuente, y se declare la indemnizacion del inculpado.

Tercera. Que los mismos fiscales, bajo la propia responsabilidad, intervengan en toda clase de purificaciones y demás diligencias relativas á las rehabilitaciones de los empleados de que tratan los citados decretos, contradiciéndolas en caso de que previas iguales indagaciones ó noticias que se les comuniquen, relativas á servicios que hayan prestado al enemigo, encuentren suficiente mérito para ello.

Cuarta. Que igualmente soliciten el cumplimiento del decreto de 17 de Junio de 1812.

Quinta. Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 308 de la Constitucion se decrete la suspension de las formalidades prescritas en aquel capítulo para el arresto de los que han desempeñado empleos ó destinos por nombramiento del Gobierno intruso, para que estos no puedan reclamarlas en caso de que por la jurisdiccion competente se conceptúe haber motivo para proceder contra ellos por el crimen de infidencia.»

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Guadalupe, y halla que las disposiciones que ha tomado son conformes á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, como tambien al estado en que se hallaba la provincia rodeada de enemigos; encontró la provincia dividida en 10 partidos, y dispuso que cada uno de ellos nombrase un elector. Como Molina se le agregó por decreto de las Córtes, dispuso igualmente que los cuatro partidos en que encontró dividido este país, que habia tenido su Junta superior, y que en este concepto habia nombrado dos Diputados para las actuales Córtes, uno por su poblacion y otro por la Junta, nombrase cada uno de los cuatro partidos un elector, y concurriesen los 14 electores á nombrar los dos Diputados y un suplente que corresponden á la provincia, por disponerlo así el art. 64 de la Constitucion, en que se previene que cuando el número de partidos sea mayor que el número de electores, deban sin embargo, nombrar cada partido un elector. Hallándose la provincia rodeada de enemigos, y á veces invadida parte de ella, se dispuso mandar á los alcaldes de cada una de las cabezas de partido un pliego cerrado, señalando el dia y lugar en que debian reunirse los electores, para que no pudiese venir á noticia del enemigo, y precaver una sorpresa muy fácil de realizar. Aun con esta precaucion, no pudo verificarse la eleccion en el dia 1.º de Febrero del

presente año, señalado para verificarla, y la fué forzoso señalar nuevos términos, que fueron el 24 y 25 de Abril, con todas las precauciones ya enunciadas, y en ellos se verificó la eleccion.

El ayuntamiento de Sigüenza ha reclamado contra las elecciones, pidiendo se declarasen nulas: primero, porque Molina debía considerarse como un solo partido, y no como cuatro, debiéndosele dar un solo elector en lugar de los cuatro que se le han dado. Funda su reclamacion en que Molina tiene á lo más 4.240 vecinos, segun el cómputo de soldados milicianos con que debe contribuir al regimiento provincial de Sigüenza, á razon de uno por 40 vecinos, contribuyendo mucho más el partido de Sigüenza, para lo cual exhibe dos certificaciones del coronel del regimiento referido; y lo otro, porque no concurrió su elector á causa de haber sido excluido por hallarse comprendido en la causa mandada formar á la Junta de Guadalajara por infraccion de Constitucion, de cuya tacha no tenia noticia el ayuntamiento.

La comision tiene presente que las Córtes aprobaron los poderes de los dos Diputados de Molina, uno nombrado por la Junta, y otro por los cuatro partidos que componian la provincia de Molina; y por consiguiente, que la Junta preparatoria halló á este país dividido en cuatro partidos, y con arreglo al art. 4.º de la instruccion de 23 de Mayo, debió conformarse con los partidos existentes, como allí se previene, prescindiendo de su mayor ó menor poblacion, que no será tan corta como se supone, pues asciende su totalidad segun el testimonio de sus Diputados, á más de 30.000 almas, segun que tambien se expuso cuando fueron admitidos en el Congreso. En lo sucesivo, podrá corregirse esta desproporcion si existe, por la Diputacion provincial, cuando presente la nueva division de partidos mandada hacer por las Córtes.

El segundo motivo que alega el ayuntamiento no pertenece á las disposiciones de la Junta preparatoria, y por consiguiente, se abstiene la comision de dar su dictámen sobre él, aunque fuera muy fácil, porque ha limitado siempre su exámen á las disposiciones tomadas por estas.

Por tanto, opina que merecen la aprobacion de las Córtes las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la provincia de Guadalajara para la eleccion de Diputados y Diputacion provincial.

Las Córtes dispondrán lo más conveniente.

Cádiz 12 de Julio de 1813.—Antonio Oliveros, Vice-secretario de la comision »

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por Don Francisco Javier de Santa Cruz, hijo del Conde de Mopox y Jaraco (*Véase la sesion de 3 del corriente*). Este dictámen se aprobó despues de haberle apoyado el Sr. O'Gavan.

El Sr. Presidente señaló el domingo 18 del corriente para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa, y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Véase la sesion de 6 del actual.*)

En virtud del dictámen de la comision Ultramarina, se conformaron las Córtes con el parecer de la Regencia,

concediendo á Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro tesorero que fué de las cajas de Córdoba de Tucuman, el completo de mil pesos fuertes anuales para su manutencion y educacion de sus hijos.

Se aprobó la siguiente minuta de decreto que á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 11 del corriente presentó la comision de Arreglo de tribunales:

Minuta de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el art. 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

«En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso conforme á la Constitucion y á los decretos de las Córtes.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Doña Teresa Antonia de Zayas (*Véase la sesion de 11 de Abril último*), concediendo cédula de legitimidad á favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Agricultura:

«La comision de Agricultura ha visto la exposicion que D. Pedro Viejo de Medina, vecino de Santúcar de Barrameda, hace á V. M., á fin de que se sirva tomar las medidas más oportunas para extinguir los lobos, ó á lo menos para disminuir su número y evitar los daños que causan: para esto, propone una contribucion anual sobre cada cabeza de ganado, á saber: 3 rs. por la de caballar ó vacuno; 2 por cada bestia menor, y medio por cada uno de lanar, cabrío y de cerda; y que de su producto se haga un fondo, al cargo de los ayuntamientos, para pagar por cada lobo ó loba que se mate 600 rs. vn., y 150 por cada lobezno. La comision, al paso que alaba el celo de este ciudadano, no puede convenir en la contribucion que propone, por ser segura y exclusivamente gravosa á la cria de ganados, cuyo abatimiento es tan notorio como lamentable, siendo el beneficio que se busca de comun y principal utilidad, y cree además que es excesivo el premio propuesto, salga este de donde saliere. Considera la comision esta materia bajo de dos aspetos: primero, disminuir ó extinguir, si es posible, los lobos: segundo, evitar los daños que causan ó pueden causar si se reunen en manadas. Para conseguir lo primero, se han establecido premios en todos los países, y en Inglaterra consiguieron con ellos su total exterminio: los premios, al paso que eran moderados cuando abundaban los lobos, se fueron aumentando en razon de la disminucion de estos; de modo que llegó á premiarse con 100 escudos al que presentara

una cabeza de lobo: partiendo de esta regla, y conviniendo la comision en que es cierta la abundancia de estas fieras en España, cree no obstante que los premios que la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 manda pagar del fondo de propios á los que maten lobos y otros animales nocivos, bastan por ahora, siempre que se paguen, para animar á los cazadores, que viendo la facilidad de matarlos en razon de su abundancia, y por otra parte, la seguridad del pago de su sudor, se dedicarán por su propio interés á esta caza, minorando considerablemente el número de estas fieras. En cuanto á lo segundo, está persuadida la comision de que conviene ocurrir eficazmente á los daños que por desgracia puede ocasionar la reunion de lobos en ciertas épocas, bien sea á los habitantes de pueblos cortos inmediatos á montes, ó á los viajeros, y tambien á los ganados de algun distrito en cuyo término se verifique la reunion. Es constante que en algunas provincias se presentan los lobos reunidos en gran número, sea en persecucion de los ganados que trashuman ó por otras causas dificiles de determinar y que ponen á los habitantes y pasajeros en peligro de ser devorados, habiendo sido algunos de ellos víctimas desgraciadas de la voracidad de estas fieras carnívoras. Para precaver semejantes daños, que horrorizan la imaginacion, es evidente la insuficiencia de los premios de la citada orden, y ofrecen poco ó ningun fruto las batidas que hacian los pueblos en cumplimiento de otra anterior, porque con semejante alboroto se disminuian muy poco los lobos y marchaban por lo comun impunes á repetir las mismas atrocidades á otras provincias: para este caso, opina la comision que convenirá autorizar á las Diputaciones provinciales, á fin de que poniendo en movimiento su celo y conocimientos, procuren, por todos los medios posibles, el exterminio de los lobos, ó bien aumentando los premios, ó bien disponiendo se persigan con fruto por cazadores inteligentes, facultándolas para gastar de los propios pueblos lo que crean preciso para libertarlos de tamaño riesgo. Por tanto, la comision propone á V. M.: primero, que se encargue á los ayuntamientos que con anterioridad á todo otro pago y sin detencion, entreguen los premios impuestos en la citada orden de 3 de Febrero de 1795 á los que los hayan ganado, segun esta misma previene, á saber: 8 ducados por cada lobo, 16 por cada loba, 24 si fuere cogida con camada, y 4 por cada lobezno, etc.; segundo, que en caso de que, por la concurrencia de manadas de lobos á alguna provincia, se vean amenazados los habitantes ó viajeros en sus personas, ó expuestos á la devastacion sus ganados, á juicio de la Diputacion provincial, puede ésta por sí aumentar el premio por cada cabeza de lobo, impuesto sobre los propios, ó gastar del mismo fondo lo que sea necesario para su persecucion y exterminio, valiéndose de los medios que crea más oportunos para conseguirlo y evitar semejantes daños, dando aviso de todo al Gobierno. V. M., sin embargo, acordará, como siempre, lo que crea más acertado.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado con una adiccion del señor Morales Gallego, reducida á que se encargase á las Diputaciones provinciales informasen al Gobierno sobre si pu-

diera adoptarse algun otro medio para la extincion de lobos.

Aprobóse igualmente el dictámen de la comision de Guerra, la cual, en vista de la Memoria que presentó el alferez de caballería D. Bonifacio Romo (*Véase la sesion de 15 del pasado*), proponia que pasase á la Regencia dicha Memoria, expresando en este *Diario* el agrado con que las Córtes habian visto la aplicacion y trabajos de este oficial, y que la misma Regencia la hiciese examinar, para que, resultando útil, se imprimiese por cuenta de la Nacion, circulándola en los ejércitos á coste y costas, con entrega gratuita de unos cuantos ejemplares de su autor.

La comision de Hacienda, en vista de la reclamacion de la Diputacion provincial de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado, opinaba que, siendo muy atinada y conveniente la circular de que hacia mérito la Diputacion, debia llevarse á efecto, pero precavido dicha Diputacion el inconveniente de que faltase la subsistencia á las tropas. Se aprobó este dictámen con una adiccion del Sr. Morales Gallego, reducida á «que los generales manifestasen á las Diputaciones los inconvenientes que pudiesen contener sus disposiciones, pero sin suspender su circulacion para precaver las consecuencias que pudieran resultar de lo contrario.»

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision Eclesiástica, la cual, á consecuencia de la solicitud de Don Tomás Gutierrez Sanz, de que se dió cuenta en la sesion de 3 de Noviembre de 1812, opinaba que no habiendo presentado Gutierrez instruccion alguna del Rdo. Obispo, por la cual constase el encargo de que pidiese la supresion de una canongía de su catedral, nada podia proveerse sobre ella, especialmente advirtiéndose en el poder general la cláusula de que el otorgante se obliga á pasar y aprobar cuanto en virtud de aquel poder general se obra-se á beneficio, alivio y comodidad de la grey que le estaba encomendada, «siempre que fuese con arreglo á las instrucciones que se le comunicaren en forma y conforme á derecho.»

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Ramon Ger, Diputado por Aragon (*Véase la sesion de 14 del corriente*), y D. Celestino Sanchez, Diputado por Sevilla.

Pasaron á la comision de Constitucion los testimonios de haberse jurado y publicado la Constitucion en la ciudad de Búrgos, y en la villa de Córtes, provincia de Granada.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Rech, concediéndole licencia para pasar á su país con el objeto de recobrar su salud.

Pasó á la comision de Guerra el informe de los trabajos en que se ha ocupado en el mes de Junio último la comision encargada del proyecto de constitucion militar, remitido por el Secretario de Guerra.

Se leyó una representacion de D. José María Alcocer, cura-rector de Prioral, Barrado y Cabrero, en el obispado de Plasencia, quien celebrando la oportuna órden del Gobierno, relativa á la supresion de todos los periódicos dispuestos por las autoridades provinciales, pagados de la Hacienda pública, á pesar de ser él redactor de la *Gaceta de Extremadura*, periódico de dicha clase, felicitaba al Congreso por sus sábias providencias, y singularmente por la abolicion de la Inquisicion y nombramiento de la actual Regencia, y al mismo tiempo manifestaba que, no obstante su pobreza, habia determinado, para contribuir con sus luces á que se formara una cabal idea y el debido aprecio de las nuevas instituciones, y á sostener el decoro y obediencia á las autoridades legítimas, sustituir á sus expensas á la referida *Gaceta* otro periódico con el título de *Telégrafo imparcial de Extremadura*. Oyeron las Córtes con agrado la exposicion del cura Alcocer, y mandaron hacer mencion de ella en este *Diario*.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual avisaba que la Regencia del Reino habia mandado pasar al Tribunal especial de Guerra y Marina las representaciones

del ayuntamiento de Lugo sobre el arresto de su regidor D. Juan de Mudas.

Se mandaron archivar los testimonios que acreditan haber jurado la Constitucion D. Agustin Saenz Pinillos, oficial de la Contaduría de la provincia de Soria, rehabilitado y repuesto en su destino, y los empleados en la Direccion general de la Hacienda pública, remitidos por el Secretario de Hacienda.

Pasó á informe de la Regencia una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la cual solicitaba la aprobacion de un pequeño impuesto establecido para la recomposicion del puente mayor de aquella ciudad, cuya representacion remitia dicho ayuntamiento en derechura á las Córtes, por no estar nombrada aún la Diputacion provincial.

Pasaron á la comision de Constitucion la certificacion que acredita haberse instalado la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Valencia; dos ejemplares de la circular que al efecto dirigió dicha Junta á los pueblos de la referida provincia, y el testimonio del acta de eleccion de un individuo para la Diputacion provincial de Murcia, cuyo último documento, con el expediente íntegro de las elecciones á que se refiere, remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Despues de haber prestado el juramento prescrito.

tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Ramon Ger, Diputado por la provincia de Aragon.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de la Junta de Crédito público, la cual, en nombre de los acreedores de la Nacion, hacia presentes los graves perjuicios que en su concepto se les seguirian de adoptarse por el Congreso la medida de recursos propuesta de orden de la Regencia por los Secretarios de Hacienda, Gobernacion de la Península y Guerra, en la sesion de 4 de este mes. Proponíase la Junta demostrar en su exposicion que seria efectivo el daño que resultase de semejante medida, al paso que los buenos resultados que se ofrecian no tendrian otra existencia que la que les atribuia la buena intencion y sano deseo de los autores del plan.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Señor, en 12 de Mayo próximo representaron á V. M. los individuos de la Real compañía de Alabarderos, exponiendo, que siendo destinados de todos los cuerpos del ejército á continuar su mérito en la misma, en virtud de las Reales órdenes que rigen sobre el particular, y creyéndose por la misma razon acreedores á la opcion de premios, grados, pensiones y demás ventajas que tienen los que continúan en la carrera militar, se ven defraudados de éstos desde su ingreso en la citada compañía, permaneciendo tan solo en el goce de aquellos que cada cual contrajo en sus antiguos cuerpos en el ejército, y no quedándoles arbitrio alguno para reclamar los premios que les hubieren vencido y vencieren segun sus años de servicio, por cuanto no está en práctica el proponerlos para ellos, y sí solo para los empleos de tenientes y de subtenientes retirados con el goce de los haberes correspondientes á dichos años de servicio, por cuya razon suplican á V. M., que en atencion á los méritos contraídos por cada uno en particular, se digne declararles los premios y graduaciones á que los considere acreedores.

Esta solicitud, acompañada de la lista de todos los individuos de la compañía de Alabarderos con arreglo á sus clases y servicios, y apoyada del informe de su capitán el Marqués de Castelar, fué presentada á V. M. en la sesion pública de 23 de Mayo, y V. M. la mandó pasar á la comision de Guerra, la cual manifestó en 26 del mismo necesitar el informe del Gobierno, á fin de poder dar el suyo con mayor conocimiento.

En 7 de Junio informó de orden de la Regencia el Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando que son repetidas las instancias que tienen hechas á S. A. sobre el mismo particular los guardias alabarderos, las que siempre se les han negado por estar mandado que no devenguen premios estos individuos en el tiempo que sirven en esta real compañía, respecto á que se consideran separados del servicio activo del ejército, y empleados en un servicio pasivo y de descanso, y porque además tienen señalados á ciertos años de estar en él retiros de tenientes y de subtenientes, cuyos premios se consideran suficientes: que fuera de estas razones, si se accediera á dicha solicitud, seria hacer un ejemplar muy perjudicial, por cuanto solicitarian lo mismo los individuos del cuerpo de inválidos hábiles que se hallan en el mismo caso, y cuyo servicio es más activo que el de los alabarderos, con otras varias reflexiones que pueden verse en el oficio que acompaña.

La comision ha reflexionado detenidamente sobre las citadas razones en que funda su informe el Secretario de la Guerra, y halla que son sumamente justas y oportunas, y que destruyen todas aquellas en que pudiera apoyarse la solicitud de los alabarderos. Estos no pueden citar en su abono una sola Real orden que favorezca su pretension, ni menos que la práctica haya autorizado jamás semejantes concesiones, pues estando destinadas las plazas de alabarderos para los sargentos del ejército que hubieren cumplido quince años de servicio, segun las Reales órdenes de 4 y de 12 de Marzo de 1760, por el mismo hecho se consideran premiados, como claramente lo manifiestan las palabras de la citada orden de 12 de Marzo, la que dice así: «y para que sea más apetecible este honrado destino, les declara S. M. por segundo premio la agregacion á inválidos en calidad de tenientes de infantería» Posteriormente, por la Real orden de 18 de Diciembre de 1780 está declarado que los alabarderos que hayan servido quince años en el ejército, y cumplido ocho en esta real compañía, se les dé agregacion en cuerpos de inválidos y dispersos en calidad y con grados de tenientes de infantería; á los que hubieren cumplido seis años en la misma el retiro de subtenientes, y el de sargentos á los que no hayan cumplido este tiempo, en el supuesto que han de estar legítimamente impedidos cuando se les proponga para estos destinos. Estos premios, que son muy superiores á los que están destinados para los que sirven en el ejército, recompensa desde luego todo aquel mérito que puedan contraer los guardias alabarderos en el servicio de esta real compañía; y por la misma razon no comprende la comision qué motivo hayan podido tener aquellos para hacer á V. M. semejante pretension, y es de parecer que debe desestimarse. V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado. Cádiz, etc.»

Habiendo representado el consulado de la Coruña solicitando el restablecimiento en aquel puerto de los correos marítimos, á fin de remediar en lo posible los perjuicios que ha ocasionado la extincion de dicho ramo: las comisiones de Marina, Hacienda y Comercio, propusieron que la expresada solicitud (que en su concepto era extemporánea, y cuya resolucion no pertenecia al Congreso) pasase á la Regencia del Reino, para lo que pudiese convenir en adelante cuando el Gobierno se traslade á Madrid. Así lo acordaron las Córtes.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, en oficio de 30 de Julio del año pasado propuso á V. M. la Regencia del Reino que se sirviese dispensar el art. 44 del tratado 5.º de las Ordenanzas del colegio de medicina y cirugía de Cádiz, remitiendo copia autorizada del artículo por el Secretario del Despacho de Marina. Por la lectura del oficio y del artículo se convencerá V. M. de la necesidad que hay de acceder á la dispensa que solicita, pues que sin ella, dice terminantemente el Secretario de Marina, que la Regencia no puede proveer ni aun la mitad de las plazas vacantes de los profesores médicos y cirujanos de la armada; lo cual no solo perjudicaria á aquellos profesores que por su larga residencia en Ultramar, y por el atraso de sus pagas no han

podido verificar sus reválidas, sino que tambien seria perjudicial al buen servicio de la marina.

En esta virtud, y fiando la comision de que la Regencia no ascenderá á primeros sino solo á aquellos que por su mérito y suficiencia acreditada á satisfaccion de la misma Regencia sean acreedores, la comision es de dictámen que V. M. se sirva dispensar el expresado artículo, autorizando por solo esta vez á la Regencia para que sin necesidad de reválida pueda proveer aquel número de vacantes que juzgue absolutamente necesarias para el buen servicio. V. M. lo determinará así, ó lo que fuere de su agrado.

Cádiz, etc.»

Despues de algunas ligeras observaciones que acerca de este dictámen hicieron varios Sres. Diputados, se mandó volver á la comision á propuesta del Sr. Castillo, individuo de la misma, para que con arreglo á ellas lo modificara.

Acerca de la solicitud del alcalde y síndico del lugar de Arapiles, de la cual se dió cuenta en la sesion del 10 de Noviembre de 1812, opinaba la comision de Hacienda que debia accederse á ella; pero habiendo manifestado varios Sres. Diputados que si por lo que habia sufrido aquel pueblo se le eximia del pago de contribuciones por un año, reclamarian la misma gracia por otros muchos pueblos de sus respectivas provincias que habian padecido iguales ó mayores infortunios que el de Arapiles, de cuya concesion resultaria gran perjuicio al Erario nacional, declararon las Córtes, á propuesta del Sr. Giraldo, no haber lugar á deliberar sobre la solicitud expresada.

D. José María Ribero, presbítero, vecino de la villa de Huelva, expuso á las Córtes que por fallecimiento de D. Juan Ramos Moreno habia quedado vacante en la parroquia de San Pedro de dicha villa un servicio del beneficio que disfruta la colegiata de Olivares, de provision exclusiva de los Duques de Alba; y en atencion á estar secuestrado dicho ducado por haber seguido al Gobierno intruso el Duque de Liria, su poseedor, pidió que las Córtes mandasen á la Regencia del Reino que proveyese el expresado servicio, desaprobando el nombramiento hecho en D. Eulogio Perez, por la referida colegiata. La comision Eclesiástica opinó que dicho asunto era judicial, y que habiendo leyes y prácticas que determinen quien debe hacer la provision de beneficios cuando esta pertenece al poseedor de algun mayorazgo ó estado que se halle en secuestro, acudiese el interesado al tribunal competente á deducir su derecho. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen:

«Señor, con fecha de 13 de Marzo último ocurrió á V. M. D. Hilario Sanchez, solicitando que á su finado padre D. Francisco Sanchez (a) Francisquete, se le declarase benemérito de la Pátria: que á su hijo D. Antonio se le mantenga en una escuela militar á expensas del Estado, y que á los oficiales del escuadron de húsares francos de la Mancha, de que es capitán D. Hilario, se le recomendase al Gobierno en virtud de sus servicios. La Regencia del Reino, por no existir en la Secretaría de Guerra todos los datos necesarios, y poder evacuar con exactitud el informe que se la pidió, se informó antes del

capitán general D. Francisco Javier Castaños, y del general en jefe del segundo ejército, en cuyo territorio habia contraido D. Francisco Sanchez su principal mérito; y en fuerza de todo y de lo que consta en la Secretaría, ha verificado dicho informe, exponiendo que aunque en su concepto merecen aprecio los servicios del finado Sanchez, no los considera de calidad y mérito superior al que generalmente han contraido los buenos militares; pero que no obstante considera S. A. que al hijo menor, llamado Don Antonio, se le puede mantener en uno de los colegios militares, de cuenta de la Nacion, y tenerse presente para alguna colocacion al mayor llamado D. Hilario.

Y la comision de Premios, refiriéndose al informe de la Regencia, es de parecer se sirva V. M. de declarar segun y como propone, ó lo que fuere de su soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Hizo presente el Sr. Giraldo que posteriormente á dicho dictámen se habian presentado nuevos documentos que acreditaban el extraordinario mérito de Don Francisco Sanchez (a) Francisquete, y de toda su familia; y en consecuencia propuso que la primera parte de dicho dictámen, relativa á D. Francisco Sanchez, volviera á la comision para que la modificase segun lo que resultase de dichos documentos. Concluyó implorando la justificacion y piedad del Congreso, para que aprobase la segunda parte, relativa á los hijos de aquel héroe manchego. Las Córtes se conformaron con lo propuesto por el Sr. Giraldo en orden á ambas partes del expresado dictámen.

D. Manuel Rodriguez Masones, por sí y á nombre y con poder de D. Mateo Magarinos, D. Francisco Antonio de Belaustegui, D. Juan Buenaventura Vidal, D. Juan Milans y D. Salvador Soterias, vecinos de Montevideo, y dueños y consignatarios respectivamente de las fragatas *Nuestra Señora de los Dolores*, *Nuestra Señora del Pilar*, y del bergantin *Cármen* y de sus cargamentos, consistentes en lios de carne tasajo, representaron al Congreso, quejándose de que el ayuntamiento de aquella ciudad, con motivo de tener que abastecerla de carnes para el asedio á que se hallaba expuesta, hubiese detenido dichos buques cargados ya con destino á la Habana. Exponian en seguida varias reflexiones en que fundaban su queja, manifestándose sin embargo muy persuadidos de que el bien de la Pátria es el primero, y al cual deben ceder todos los intereses particulares. Hacian presente los graves perjuicios que de dicha detencion les habia resultado; y finalmente, suplicaban que las Córtes se sirviesen declarar el tribunal ante quien debian reclamar dichos perjuicios, ó bien cortar con alguna providencia gubernativa la raíz de un litigio empenado y dispendioso; advirtiéndole que aquel capitán general habia remitido con anterioridad al Gobierno testimonio de todo lo actuado con el objeto de prevenir su juicio. La comision de Arreglo de tribunales propuso, que pasando todo el expediente á la Regencia del Reino, se le dijera que las Córtes deseaban saber si efectivamente se le habia dirigido el indicado testimonio, y si acerca de dicho asunto habia tomado ya alguna providencia, exponiendo al mismo tiempo su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Se mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, un dictámen de la comision de Justicia acerca de la representacion que habian hecho á las

Córtes D. Gonzalo José Caravaca, presbítero, y su hermano D. Francisco, vecinos de Ronda, contra D. Mariano Lobera, juez en comision de primera instancia de la misma, por haberlos éste puesto en prision sin que se les hubiese tomado declaracion alguna hasta pasados sesenta dias; y pedian por último que S. M. se dignase mandar lo conveniente para que fuesen tratados en justicia. La comision, despues de referir extensamente todos los trámites de este negocio, era de parecer que podia decirse á la Regencia hiciese prevenir al juez en comision de Ronda, que si no habia decidido la causa del Dr. Francisco, porque la de su hermano ya lo estaba, lo hiciese con la brevedad y preferencia que se merecian por su criminalidad las causas de su clase, y que los dos dichos reos usasen de su derecho con arreglo á los decretos de las Córtes en la Audiencia territorial; y últimamente, que para poner á cubierto el honor de dicho juez Lobera se leyesen las dos exposiciones que habia éste dirigido al Congreso.

La comision de Constitucion informó lo siguiente:

«Señor, en 28 de Junio, habiéndose dado cuenta en las Córtes del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, éstas acordaron suspender la votacion, y que volviese el expediente á la comision, á consecuencia de haber aprobado la siguiente proposicion del señor Bahamonde:

«Que vuelva este expediente á la comision de Constitucion, para que enterada de los testimonios de publicacion y jura de la Constitucion de algunas jurisdicciones y pueblos de las siete provincias de Galicia, que existen en el archivo de Córtes, haga cotejo de sus fechas con la de la instalacion de la Junta preparatoria en Santiago, con las fechas de las órdenes dadas por ésta é independientemente por el jefe político Marqués de Camposagrado para las elecciones de parroquia (celebradas en dia de trabajo), de partido y de provincia; y á la posible brevedad dé su dictámen sobre la validez ó nulidad de las disposiciones de la Junta preparatoria, exponiendo lo que deba ejecutarse en el último caso por haberse procedido á las elecciones antes de publicarse y jurarse por todos los pueblos la Constitucion, contra lo prevenido en la misma.»

La comision, para desempeñar el encargo que se le ha hecho, suplicó á los Sres. Secretarios dispusiesen que el archivero de los Córtes sacase una nota circunstanciada de cuanto sobre este punto constase en el archivo, y asimismo que del Diccionario de los pueblos, villas y ciudades, ó sea del Nomenclátor del año de 1789, expusiese el número de jurisdicciones de que se compone la provincia antes dicha reino de Galicia, y rubricado de su mano, lo presenta á las Córtes para que se lea. Por él se manifiesta que de 664 jurisdicciones de que se compone Galicia, consta de los documentos remitidos que la han jurado 212 y ocho parroquias, y que faltan los testimonios de 452. De la misma nota aparece el pormenor de cada una de las siete provincias, á saber: que en la de Betanzos de 52 jurisdicciones que la componen, consta la han jurado 10; de 24 de la Coruña, 6; de 179 de Lugo, 42; de 46 de Mondoñedo, 13; de 193 de Orense, 82; de 122 de Santiago, 20; y de 48 de Tuy, 40. Consta asimismo de esta nota que de las 42 jurisdicciones de Lugo que han jurado la Constitucion, 21 lo han hecho despues de haber verificado las elecciones parroquiales; de las 12 de Mondoñedo, tres y siete parroquias juraron igualmente la Constitucion despues de hechas las elecciones de parroquia; y de las 82 de Orense, 31 juraron tambien despues de las elecciones la Constitucion.

La Junta preparatoria previno en sus disposiciones estos defectos esenciales al señalar los dias, pues en el testimonio ó copia del acta de 14 de Diciembre, en que se señalaron, se añade: «En el supuesto de que las cartas-órdenes salgan para las respectivas provincias por los correos ordinarios de los dias 18 y 19 del corriente, y que la remision de los ejemplares de la Constitucion que faltan y ofrece remitir el señor regenta de la Audiencia territorial en su último oficio para esta provincia y las de Orense y Tuy, y que la entrega en la Coruña para aquella y las de Betanzos, Lugo y Mondoñedo á los comisionados que por el señor presidente se les ha mandado nombrar á los respectivos ayuntamientos, no se atrasen de modo que por la falta de circulacion á su debido tiempo pueda temerse entorpecimiento en las elecciones; bien entendido que bajo estos conceptos, y por las épocas fijadas, resultará que las elecciones parroquiales deben celebrarse en el término de veintidos dias, en catorce las de partido, y las de provincia en siete: hasta aquí la Junta preparatoria que viene á ser, como consta de las órdenes mandadas á las capitales de las siete provincias, que las Juntas de parroquia se habian de celebrar en 10 de Enero, el 24 del mismo las de partido, y el 31 del propio las de provincia, siendo domingo todos los tres dias señalados. Los recelos de la Junta preparatoria se verificaron, y no se realizó el supuesto en que procedió; pues los ejemplares de la Constitucion no llegaron á tiempo en las provincias de Mondoñedo, Lugo y Orense, y regularmente lo mismo habrá sucedido en las otras, por no constar la jura de la Constitucion en la mayor parte de las jurisdicciones, á excepcion de la de Tuy, en la que aun se juró la Constitucion despues de las elecciones parroquiales en 10 feligresías.

Asimismo consta de un testimonio presentado por D. Andrés Somoza, que ha reclamado contra las elecciones de Lugo, que el dia señalado para las elecciones de parroquia fué el 12 de Enero, y no el 10, que era domingo; y lo más extraño es que firmando esta orden el Marqués de Camposagrado, la autoriza el secretario, añadiendo ser por acuerdo de la Junta preparatoria. La comision no sabe componer este dato con el acuerdo de la misma Junta, que señala el 10 de Enero para las elecciones de parroquia.

Todo lo expuesto conduce á las observaciones siguientes: es cierto que no consta que se haya jurado la Constitucion en la mayor parte de Galicia. Lo es igualmente que el juramento debe preceder á las elecciones parroquiales; así lo previene la instruccion, la razon y el derecho, y lo supuso como necesario la Junta preparatoria de Galicia. Consta igualmente de los testimonios de la jura de la Constitucion que obran en el archivo, que en Orense, Lugo, Mondoñedo y Tuy se juró la Constitucion en varias jurisdicciones y parroquias despues de las elecciones parroquiales, de donde se infiere que éstas fueron nulas, y por consiguiente no pudieron ni debieron verificarse las elecciones de partido y de provincia. En la provincia de Santiago no consta esta evidente nulidad; mas como no hay testimonios del juramento, sino de 20 jurisdicciones de las 122 de que se compone, la comision no puede proponer su aprobacion, y teme con fundamento que no se haya verificada el supuesto de la Junta preparatoria de jurar la Constitucion en todas las parroquias antes de las elecciones.

Por lo que toca á las de la Coruña y Betanzos, sucede lo mismo, pues repite que de 52 jurisdicciones de esta última, solo la han jurado 10, y seis de las 24 de la Coruña. Además, acerca de estas dos provincias, expuso la co-

mision, que lejos de haberse reunido por no llegar la de la Coruña á la poblacion necesaria para nombrar un Diputado, dos partidos de la de Betanzos nombraron por disposicion de la Junta preparatoria dobles electores, unos para que fuesen á la Coruña, y otros á la de Betanzos; dándole así doble representacion, y procediendo contra la Constitucion y expresa disposicion de la instruccion de 23 de Mayo en el art. 9.º En este estado de cosas, la comision advierte que no se han cumplido las disposiciones de la Junta preparatoria, y que las elecciones se han hecho sin este esencial requisito, como tambien que procedió contra la instruccion en no haber unido las dos provincias de Betanzos y la Coruña.

Así propondrá que vuelva á Regencia el expediente, para que instalada de nuevo la Junta preparatoria haga que se realicen las disposiciones tomadas por la anterior, y que vuelvan á hacerse las elecciones en los pueblos en donde no se habia jurado la Constitucion cuando se hicieron. De este modo subsistirán todas aquellas elecciones de parroquia, de partido y de provincia que se hayan hecho conforme á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, y cuyos nombrados no tengan defecto legal, como las Córtes acordaron en 12 del presente mes á propuesta de la comision, excitada por el Sr. Diputado Marqués de Espeja.

Opina, pues la comision: primero, que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion y disposicion de la Junta preparatoria de Galicia, el juramento de la Constitucion debe preceder en los pueblos á las elecciones de parroquia, y por consiguiente deben repetirse aquellas en las que no haya precedido este necesario requisito: segundo, que las provincias de la Coruña y Betanzos deben reunirse para nombrar los Diputados que les pertenezcan: tercero, que para llevar á efecto estas disposiciones, se forme de nuevo la Junta preparatoria de Galicia con arreglo á la instruccion, á la que se comunique al mismo tiempo la resolucion de las Córtes de 12 del presente mes.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente. »

Las Córtes mandaron quedase sobre la mesa el antecedente dictámen, y el Sr. Presidente señaló para su discusion el dia 22 de este mes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, acordaron que la exposicion de Don Antonio Bolivar, administrador de la casa de expósitos de Ubeda, de que se dió cuenta en la sesion del 28 de Mayo último, pasase á la Regencia del Reino, para que tomándola en consideracion disponga en uso de sus facultades cuanto conduzca á la subsistencia de dicha casa, proporcionándola los medios que le falten para acudir al socorro de la humanidad que está fiada á su cargo, dando cuenta á las Córtes de lo que juzgue deba acordarse, y no esté en sus facultades. Igual resolucion se dió á propuesta del Sr. Larrazabal acerca de la representacion de D. Pedro María Villavicencio, administrador de la casa de expósitos de Bujalance. (*Sesion del 24 del mismo mes.*)

Oido el dictámen de la misma comision, se mandó pasar á la Regencia del Reino para que informara una solicitud de D. Fernando de Medina, director del beaterio de la Trinidad, casa de educacion de niñas huérfanas desamparadas, sita en la ciudad de Sevilla, con la cual pedia se

le prestasen varios auxilios para la manutencion de aquel piadoso establecimiento.

Consultó la Secretaría de Córtes cierta duda que le habia ocurrido acerca del modo con que debia entenderse la resolucion del Congreso del 10 de este mes, con motivo de la solicitud de Doña Antonia Bruin y Renovan; la determinacion de la cual se difirió al dia siguiente.

Se aprobó el dictámen de la comision de Premios acerca de la solicitud del ayuntamiento de Málaga, de la cual se dió cuenta en las sesiones de 13 de Mayo y 18 de Junio últimos. La comision, conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, opinaba que con la sola declaracion de la perpetuidad del aniversario en sufragio de las almas de D. Gabriel Rengel, teniente del regimiento de Barbastro, y de los 11 soldados del mismo cuerpo, asesinados atrozmente por los enemigos, pasaria á la posteridad de un modo digno la memoria de los servicios de estos beneméritos españoles, y del glorioso aunque desgraciado término que tuvieron.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, acordaron las Córtes que se remitiese á la Regencia del Reino, para que diese la providencia correspondiente, la representacion de la Junta provincial de Mallorca sobre que se redujese la cantidad que anualmente goza D. Antonio Gregorio por la alcaldía de la aduana de Cádiz á lo determinado en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision, no accedieron á la solicitud de D. Pedro Juan Cervera, administrador de la casa de expósitos de Cádiz, relativa á que se exonerase á dicho establecimiento del pago del 13 por 100 impuesto sobre sus fincas; y acordaron que si dicha casa no tuviese fondos para sostener sus precisas obligaciones, el ayuntamiento, ó la persona á quien incumbiese, propusiese los medios que fuesen adecuados á este objeto.

A propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud del presbítero D. Juan Muñoz Alañiz, concediéndole permiso para ejercer la abogacía en los tribunales nacionales con las restricciones que previenen los sagrados cánones.

A propuesta de la misma comision, concedieron las Córtes permiso á D. Pedro Faustino de Vaca, para enagenar fincas vinculadas hasta la cantidad de 24.000 reales para reparar con su importe otras pertenecientes á sus vinculaciones; á D. Francisco Javier Araoz para vender á censo reservativo dos suertes de tierra pertenecientes á sus vínculos, y al Conde de la Torre de Mayoralgo para enagenar diversas fincas vinculadas, con la consideracion de que al hacer la subrogacion de un arbolado de monte,

se señale en el valor de los montes lo que corresponda á prorata á los diversos mayorazgos que posee por las fincas que se enagenen de cada uno de ellos.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado la representacion de algunos electores del partido de la Serena, en la que solicitan se decida por las Córtes si el prior de Magacela, nombrado elector de partido en atencion á sus excelentes cualidades, está comprendido en el decreto de 14 de Junio de 1813, por el que se declaró que los freires clérigos profesos de la orden de San Juan y de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no pueden elegir ni ser elegidos Diputados de Córtes, á causa de ser dicho prior freire clérigo profeso de la

de Alcántara, juzgando dichos electores que no se halla comprendido por razon de su dignidad, que está repulsada por las de *vere nullius*.

La comision reconoce las virtudes y cualidades singulares que adornan á este Prelado, como reconoce y respeta las particulares que adornan á otras personas ilustres de las mismas órdenes, y de las demás órdenes regulares; sin embargo, la ley es terminante, y la dignidad de prior es una dignidad regular de la orden, que no le constituye en el estado eclesiástico secular, y fuera del regular, como acontece á los regulares que son elevados á la dignidad episcopal; y por tanto opina que se halla comprendido en el art. 3.º del decreto de 14 de Junio del presente año.

Cádiz, etc.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto particular del Sr. Obispo Prior de Leon, contrario á la resolucion de ayer, por la cual se declaró comprendido al prior de Magacela D. Francisco Granda, de la órden de Alcántara, en el decreto que excluye á los freires de las órdenes militares de poder ser nombrados Diputados en Córtes.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para las provinciales de Guadalajara, Goatemala y la Habana en Ultramar, y de Valladolid y Asturias en la Península, los individuos siguientes: para la de Guadalajara, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Juan José Moreno, arcediano de aquella iglesia, y al Dr. D. Toribio Gonzalez: en la clase de seglares, á D. Juan Manuel Caballero, al Dr. D. Pedro Temés y al Ldo. D. José María Velarde: en la de suplentes, al Dr. D. Alejo de La Cueva, al Ldo. D. Antonio Fuentes y á D. Luis Leñero. Para la de Goatemala, en la clase de eclesiásticos, al doctor D. Diego Batres y á D. José Bernardo Diguero: en clase de seglares, á D. Luis Aguirre, á D. Miguel Larrainaga y á D. Antonio Robles: en la de suplentes, al doctor D. Juan José Batres, á D. Manuel Talavera y á D. Manuel Beltranena. Para la de la Habana, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. José María Reina y al Dr. D. Pedro Espínola: en la clase de seglares, al brigadier D. Agustin de Ibarra, al Dr. D. Rafael Gonzalez y á D. Antonio Robredo: en la de suplentes, al Dr. D. Mariano Arango, á Don Antonio del Valle Hernandez y al Dr. D. José Antonio Gonzalez. Para la de Valladolid, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Gabriel Ugarte y al Dr. D. Manuel Tarancon: en la clase de seglares, al Dr. D. Juan Andrés Temes, al Ldo. D. Félix Mambrilla y al Ldo. D. Manuel Rojo de Soto: en la de suplentes, al Dr. D. José Berdonces, al Ldo. D. Mariano Caballero y Campero y á D. Raimundo Santander. Para la de Oviedo, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Alonso Ahumada y al Dr. D. Luis

Arango: en la clase de seglares, al Dr. D. Juan Nepomuceno San Miguel, al Dr. D. Domingo Puertas y al licenciado D. Francisco Diaz: en la de suplentes, á D. Ramon de Llano-Ponte, al Ldo. D. José Sanchez Cueto y á Don Antonio Oviedo y Porral.

Se leyó un parte del general en jefe del segundo ejército D. Javier Elío, que remitió el Secretario de la Guerra, relativo á la entrada de este general en Valencia. Desde esta ciudad participaba, con fecha 7 del corriente, haberla abandonado el 5 los enemigos, retirándose con direccion á Murviedro, donde habian dejado una guarnicion de 2.000 hombres, etc. Las Córtes quedaron enteradas.

Los procuradores síndicos de la villa de Albacete pedian que si no se oponia á la Constitucion, se señalasen dietas á los individuos de las Diputaciones provinciales para que los pueblos pudiesen elegir libremente entre aquellas personas que juzguen más á propósito para proporcionarles su felicidad. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la de Marina pasó un oficio del Secretario de este ramo, el cual, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 26 del pasado, informaba que la Regencia no encontraba motivos para variar la planta que tenia propuesta para la oficina de Efemérides de la isla de Leon, no obstante haber examinado con toda escrupulosidad los estatutos que presentaron los calculadores de aquel establecimiento.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Don Celestino Sanchez, Diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de Señorías presentó la siguiente minuta de decreto, relativa á las proposiciones que en la sesion de 10 del corriente hizo el Sr. Presidente Sombiola:

Minuta de decreto.

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones podrá frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

Artículo 1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demás del Reino, que por el Real patrimonio, como de poblacion ú otro título, sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

Art. 2.º En su consecuencia, los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento y con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio.

Art. 3.º Los derechos de laudemio y fadiga y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio quedan igualmente suprimidos y abolidos.

Art. 4.º Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban el directo que se reservaba el Real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron, pagando únicamente la moderada pension que corresponda al valor del terreno que ocupen interin lo satisfagan, lo que no podrá negárseles por pretesto alguno, previa legítima tasacion.

Art. 5.º El art. 7.º y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que ahora por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla y para los reintegros y recursos de que hablan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

Declaróse estar conforme esta minuta de decreto con las proposiciones aprobadas, despues de haber añadido, á propuesta del Sr. Traver, en el art. 1.º la palabra «cuerpos» antes de la palabra «particulares;» y en el art. 2.º, á propuesta del Sr. Porcel, la exposicion «ó permiso» despues de la voz «establecimiento,» y haberse suprimido, á peticion del Sr. Traver, la cláusula con que concluye el art. 4.º, empezando desde las palabras «pagando únicamente, etc.,» y la última, segun indicó el Sr. García Herreros del art. 5.º, que dice: «y para los reintegros y recursos de que hablan.»

Pasaron á la comision de Poderes los de D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Antonio Calderon, D. Ra-

mon Bravo, D. Agustin Moreno y Garino y D. Francisco Basilio Alaja, Diputados por la provincia de Sevilla.

Señalado el dia de hoy para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*Véase la sesion del 16 del corriente*), se procedió á ella empezando con darse cuenta de una Memoria que presentó D. Ramon Martinez de Montaos, manifestando la incompatibilidad del actual sistema de rentas con la Constitucion. Habiendo el Sr. Porcel dado una ligera idea de ella, y manifestado que los principios de Montaos en general eran conformes con los de la comision, se mandó pasar á la misma para que la tuviese presente en la discusion, segun solicitaba su autor.

Leida en seguida la primera proposicion del informe de la comision (*Véase la sesion de 6 del corriente*), dijo

El Sr. GALIANO: Ardua y difícil cosa es presentar un proyecto de ley; pero más árdua y difícil es el establecerle. Yo aseguro á V. M. que desde que se me entregó el proyecto de ley é informe de la comision, no he dejado de trabajar ni un instante más que lo preciso para desahogar un poco la cabeza, comer y dormir; y á pesar de todo, no he podido examinar suficientemente ninguno de los puntos que contiene. Todos sabemos que la materia que se presenta es la más difícil de cuantas hay; todos sabemos que de ella depende la felicidad del Reino, su prosperidad ó ruina; todos sabemos lo árdua y complicada que es la materia, y la extension de conocimientos que es indispensable para tratar de ella. La comision, á quien se han franqueado todas las materias y arbitrios que se han presentado al Congreso, ha gastado para dar su dictámen algunos meses; y á nosotros se nos ha dado el corto término de cuarenta y ocho horas. No me opondré á que se discuta. Pero sí diré que no está en manos de los Diputados el adquirir en un momento los conocimientos de economía necesarios para tratar este negocio, y es de extrañar la celeridad con que se nos obliga á entrar en materia; y á la verdad que no nos hará mucho honor entre las naciones de Europa el saberse que en cuarenta y ocho horas nos hemos hallado en disposicion de tratar de un proyecto el más árduo que puede presentarse en ninguna nacion. Yo quisiera que se diese más tiempo para poder examinar esta materia; en la firme inteligencia de que no puedo formar un discurso como corresponde, en un asunto cuya dificultad conoció la misma comision, cuando en uno de los párrafos de su informe encarga que los señores que quieran examinar los materiales y datos que ella cita, y que ha tenido á la vista, pueda pasar á examinarlos. La misma comision conoció que era necesario examinar estos papeles y documentos; sin embargo, si V. M. quiere que se entre en la discusion, hablaré, aunque no podré hacerlo con exactitud.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Galiano acaba de hacer una reconvenion directa al Presidente, que señaló para hoy la discusion de este proyecto. Al mismo tiempo que señalé este dia, manifesté la importancia del asunto. Dije igualmente que los asuntos urgentes por su naturaleza debian de llamar mucho la atencion del Congreso, y que todos debíamos estar preparados, aunque fuese á costa de nuestra propia comodidad, porque estos eran los justos deseos de la Nación, y que era preciso que esta conociese que, aunque fuese incomodándonos, tratáramos de satisfacerlos. Los Sres. Diputados han podido pedir á la comision los antecedentes y noticias que hubiese sobre este

asunto. No fué antes de ayer cuando por primera vez se dijo que se trataba de quitar las contribuciones indirectas, sino que hace mucho tiempo que se ha indicado esta idea, y los Sres. Diputados han debido prepararse para tratar este punto con el conocimiento debido. Sin embargo, si cuando se señaló día se hubiera reclamado, entonces vendría bien esa reconvencción. Pero hacerla en el momento crítico en que va á comenzar la discusión, me parece bastante extraño, y el Congreso sabrá guardar el mérito que tenga tan inoportuna reclamación.

El Sr. **PORCEL**: Señor, sin detenerme en hablar ahora de la demora que pretende el Sr. Galiano, á lo que ha satisfecho el Sr. Presidente, no puedo dejar de admirar que este Sr. Diputado pida tiempo para instruirse. Si fuera cualquiera otro que careciese de las proporciones que ha tenido el Sr. Galiano para imponerse en esta materia, lo extrañaría menos. El Sr. Galiano debe estar impuesto, no digo de hoy, sino de muchos años á esta parte; y si después de tanto tiempo no se ha instruido ya, sin duda no le bastarán seis años para hacerlo. En este supuesto, me parece que debemos proceder á la discusión que está señalada. La comisión dijo en su informe que se tuviese por parte del mismo informe el decreto que se expidió por la Junta Central en 809. Creyó que sería alargar mucho su Memoria si se hubiese copiado; pero no puedo menos de leerlo, para que las expresiones con que está concebido, y que manifiestan cuál era la opinión de la Junta y del Ministro de Hacienda de entonces, hagan en el ánimo de los Sres. Diputados la impresión que convenga (*Lo leyó*): esto debe tener presente el Congreso, porque es parte del informe de la comisión.»

Leída de nuevo la primera proposición, dijo

El Sr. **CAPMANY**: Para votar yo con conocimiento sin incurrir ni promover tal vez una novedad, que podría traer la ruina del Erario, quisiera que la comisión me sacase de una duda que me tiene muy perplejo. ¿Qué rentas ó qué medios se subrogarán después que hayamos quitado las actuales? ¿Qué edificio se pondrá en lugar del que vamos á derribar ahora en un momento? Si hay un presupuesto fijo que sirva de norma para poner este edificio en lugar del que se va á quitar, entonces podremos hacerlo. Yo no he estado veinte años ni treinta discutiendo sobre la materia para poder hablar con conocimiento. ¿Cuánto es el cupo, cuánta la renta actual, que entra en el Erario público, esto es, la suma total de todas las rentas de los diferentes ramos estancados y no estancados? Antes de quitar yo el agua de una alberca, quiero saber de dónde entra otra. Esta es la duda que me tiene perplejo, y es una gran duda que recae sobre mí, como particular español, y como Diputado. Se trata del bien ó del mal de la Nación, y que tal vez no tendrá luego remedio. Si la España fuese ahora una isla desierta, y se fuesen á establecer leyes en ella, y nada hubiese que quitar, todo lo que se pudiese sería bueno. Yo conozco la diferencia que hay de las rentas de Cataluña á las de Castilla. Que las rentas provinciales son gravosas, ya lo conozco; pero lo que hay que saber es con qué fondos cuenta la Nación con estas malas rentas, y con qué contará después, si queda un vacío ó un intervalo; si podremos estar un momento sin otras rentas; si al mismo tiempo de quitar unas, entran otras en el Erario. Y si hay algún intervalo, ¿sabemos qué males podrá ocasionar? En la comisión se habrá tratado, meditado y conferenciado, porque sus individuos no habrán tenido un mismo entendimiento, ni unas mismas palabras.

Yo no tengo con quién conferenciar sino con mi entendimiento acalorado y atormentado. Y ahora para vo-

tar quiero saber qué rentas son las que hay, qué gastos los que se presuponen; y sabiendo estos gastos, sabremos que estas rentas no alcanzan, ó por defecto del fondo, ó de la recaudación, etc. Estas reglas de igualdad que se van á establecer, no sabemos qué fondos podrán producir. Ahora ya sabemos poco más ó menos hasta dónde alcanzan estas rentas buenas ó malas que se van á quitar; pero no sabemos cuánto producirán las que se van á subrogar. Otra cosa. Se empieza por donde se debía acabar, porque se empieza por derribar el edificio. Con que ya podemos irnos á nuestras casas. Antes de quitar, es menester saber qué otras cosas se han de subrogar. ¿Cómo había yo de imaginar que antes de juntar los materiales, y de subrogar otro edificio para vivir, se había de derribar este? Porque derribadas estas rentas sin subrogar otras, ¿con qué hemos de comer mañana, ni el Estado, ni la tropa, ni nadie? Yo así no puedo votar, sin oír antes las razones que haya. El decreto está terminante, lacónico, más de lo que yo quisiera. Si el decreto habla concisamente, no lo entiendo: si V. M. lo manda ejecutar, se ejecutará, y enhorabuena, se obedecerá de grado ó por fuerza. Yo quisiera que antes hubiera habido lugar para haber oído las provincias. Se trata de su bien ó mal perpétuo; porque estas cosas, erradas una vez, no se pueden remediar, pues el remedio suele ser peor que la enfermedad. ¿Y no nos pondríamos tal vez en estado de convulsión ó de reacción? La primera vez que pronuncio esta palabra. Aquí estamos en sagrado, y es fácil votar y decretar, porque solo consiste en decir *sí* ó *no*; levantarse ó estarse sentado; pero la cosa pide mucho asiento, y yo no me puedo levantar, porque necesito más instrucción, á menos que la discusión ó los señores de la comisión suplan lo mucho que me falta, como á muchos de los demás señores que se hallarán en el mismo estado que yo. Así que, no puedo votar este artículo, porque lo quiero para el fin, cuando sepa qué materiales y qué arquitectos tengo para levantar el nuevo edificio.

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Capmany hubiera quedado al instante completamente satisfecho con solo haber hecho una indicación de lo que deseaba saber. Las dudas que se le ofrecen se reducen: primera, á si se subrogan otras contribuciones en lugar de las que antes se conocían con el nombre de rentas provinciales. Segunda, á cuánto asciende el importe de estas contribuciones en el día. Tercera, á cuánto ascenderán las que se subroguen; y cuarta, á averiguar por qué se pone este artículo como primero del proyecto, siendo por el que se debía acabar. En cuanto á la primera, que es sobre la subrogación de otras contribuciones á las que se trata de extinguir, me parece que el Sr. Capmany hubiera podido contestarse á sí mismo si hubiera leído todo el proyecto, pues en él se incluye un artículo que dice que en lugar de las rentas estancadas y provinciales, se establece una contribución directa con arreglo á la riqueza de la Nación, y después hay otros artículos sucesivos, en donde se previene el modo de repartir esta contribución, á fin de que recaiga proporcionalmente sobre los haberes de los individuos de la Nación. De modo que si hubiera leído con detención el proyecto, no calificaría á la comisión de ligera por haber querido quitar las rentas provinciales sin sustituir otras: no es en verdad la comisión la que aparece ligera. Respecto á la segunda duda sí que no es fácil satisfacer al Sr. Capmany. La comisión tiene datos anteriores á la revolución, pero no posteriores, ni la ha sido dado recogerlos, por más que el Gobierno se ha esmerado, pues es tan grande el desorden, que es imposible tener en el momento un dato fijo sobre esto. Solo sí sabe de cierto

que las rentas provinciales, aun cuando llegaran á tener el valor que antes tenian, no podian cubrir el déficit que resulta, á pesar de que subsistiesen las demás rentas. El Sr. Capmany desea tambien saber el importe de las que se subrogan; mas esta es una cuestion anticipada: primero es discutir la base de la contribucion directa, y examinar si es ó no preferible á las rentas provinciales: esta es una cuestion abstracta independiente absolutamente de la otra. Luego que se haya aprobado así, se presentará el presupuesto de los gastos que deberán cubrirse, y se especificará á cuánto es menester que ascienda la contribucion directa. Entonces vendrán bien los reparos que se sirvan oponer los señores al presupuesto, y será la ocasion de manifestar los ahorros que puedan hacerse; bien entendido que la comision quisiera que la Nacion fuese cargada lo menos posible; pero se necesita saber con cuánto habrá bastante para acudir á los gastos del Estado: la comision siempre espera que las imperfecciones de su plan serán enmendadas por la ilustracion del Congreso, pero á su tiempo, no fuera de sazón. Por lo que toca á la colocacion de este primer artículo, no hay duda que no seria la más acertada si no se viese que el artículo es parte de un todo que se ha de empezar á ejecutar á un tiempo mismo; y que en el decreto de ejecucion que acompañará á este, se fijarán los plazos de la nueva contribucion y el tiempo de la cesacion de las antiguas. Pensar que la comision propondria derogar unas contribuciones sin sustituir otras, es ofender de un modo que no era de esperar. Una comision que anunciase un plan semejante, seria criminal, porque presentaba un medio de dejar al Estado abandonado y sin defensa alguna. Se queja el señor Capmany de falta de instruccion; pero desengañémonos, aquí hay dos clases de instruccion: la una, que dimanará de los conocimientos que los Diputados tengan en la economía política, y del estado particular de su Nacion, no se aprende en dos ni en tres meses; se necesita más tiempo, haber estudiado mucho, meditado no poco, y poseer un sano juicio; el Diputado que haya venido de su provincia desprevenido de todo esto, puede despedirse por ahora de profundizar estas materias. La otra clase de instruccion, relativa á los documentos que la comision ha tenido presente, separado de que no instruirian gran cosa al señor Capmany, no es culpa de nadie sino del mismo señor el no haberse enterado de ellos; árbitro ha sido de asistir á la comision; pero esta no ha tenido la satisfaccion de verle asistir á ella, aunque era público dónde, cómo y á qué hora se juntaba: mucho celebrará que la honre en adelante con su asistencia. Mas si se quiere que cada Diputado se instruya ahora de estos datos, además de ser cosa desusada en el Congreso, es el medio más seguro de entorpecer ó echar abajo el proyecto. Pero lo cierto es que sea esta ú otra la medida, urge tomar alguna para cubrir los gastos del Estado y ordenar sus contribuciones.

El Sr. GALIANO: Señor, he dicho y repito que si es árdua cosa y difícil presentar un proyecto de ley, mucho más árduo y difícil debe ser el establecerle y mucho más en la materia tan complicada que vamos á discutir. El sistema de contribuciones de todas las naciones está perfectamente entrelazado con sus infinitas combinaciones, de suerte que, alterado en cualquier parte sustancial, debe hacer un trastorno general en todas las clases de la sociedad. El prest del soldado, el diario del jornalero, los intereses de los fondos ó capitales, y todo lo respectivo á las clases productivas y no productivas que componen la sociedad, tienen una íntima relacion con su sistema de contribuciones; y así, alterado su plan, es indispensable

varíe cuanto en ella existe. Digo más: no sólo está enlazado el sistema de contribuciones de una sociedad con sus relaciones interiores, sino tambien con las exteriores; por lo cual, variado, es indispensable alterar todas las relaciones de comercio que tenga con las demás sociedades.

Por el capítulo que se presenta á la discusion de V. M., advierto una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España, y creo no estamos en el caso de variar nuestras relaciones interiores, y mucho menos en el de alterar nuestras relaciones exteriores. Me explicaré: los tratados de comercio que tenemos con la Inglaterra y con el Portugal están íntimamente entrelazados con nuestro sistema de contribuciones (*Murmullo*) ¿Es esto un teatro, ó se exige que yo hable al gusto de la comision? Pero yo creo que debo hacerlo con la libertad que me da el ser Diputado, y con la que me previene mi razon, y no puedo persuadirme que este punto se presente á la discusion para que todos conven-gamos con las ideas que la comision dice, sino para que cada uno exponga los reparos que se le ofrezcan. Si así no fuese, ¿á qué se presenta á discusion? ¿Para qué se dice que todo Diputado tiene libertad de hablar? ¿Son estos los principios liberales que se establecen y propalan? Yo creo que esto es atacar la libertad y las ideas liberales que debian gobernar; estas debian tener por norma principal la facultad y libertad de todo Diputado para hablar sobre todos los negocios que se presentan á la deliberacion del Congreso; y este medio de interrumpir los discursos, y de distraer al que habla, es un ardid para alejar las ideas que tenia premeditadas, y hacerle pierda el hilo, pues es cuasi imposible que vuelva á ellas, y es un medio directo de atacar los discursos de los representantes; pero vuelvo al discurso. ¿Se halla, por ventura, la Nacion en disposicion de alterar su sistema de comercio con Inglaterra? ¿Se halla en el estado de alterarlo con Portugal y con otras naciones? Esta proposicion, que no crearán algunos, voy á demostrarla á V. M. En los tratados de comercio se tiene en consideracion el buque que ha de conducir los géneros, el tiempo que este debe permanecer en el puerto, y que ínterin resida debe consumir algunos frutos: y este es un recargo que tienen indirectamente los tratados de comercio en los países que las contribuciones están impuestas sobre los consumos, y yo creo que la gratitud no permite hagamos ninguna alteracion. Esto es en cuanto á sus relaciones exteriores; y en cuanto á sus interiores, debe tenerse presente que casi todos los políticos que han hablado de la revolucion francesa, afirman que los males que han afligido á aquel desgraciado reino, y de consiguiente á toda Europa, dimanaron de la alteracion del sistema de contribuciones que hizo la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente es público y notorio que se componia de los hombres más sábios é instruidos en toda clase de ciencias; mas, sin embargo, en la economía política les faltaban las nociones necesarias para la direccion del Estado. Para demostrar esta proposicion no necesito más que referir un dicho de La-Croix. La-Croix, uno de los individuos más respetables de la Asamblea Constituyente, dice: «el error que cometimos en la Asamblea de alterar las contribuciones, fué uno de los mayores males que pudimos ejecutar;» y en su obra sobre las constituciones de la Europa, añade que es imposible haya ningun Estado que adopte una contribucion directa para el pago de sus contribuciones, refutando el sistema de Juan Jacobo Rousseau en su Constitucion para la Polonia.

Creo no debo dejar en silencio lo que dice la comision en su Memoria ó proyecto: que los ministros más

célebres de la Francia no hubieran hecho más que nuestros Ministros, por causa de lo complicado y monstruoso de nuestro sistema de contribuciones, y esta imputacion que quiere hacérseles, en mi juicio les hace mucho honor. Para afirmarme en esta opinion no tengo más que leer las representaciones que hizo Necker á la Asamblea Constituyente, suplicándole leyese con la debida meditacion su libro *sobre la administracion de las rentas de la Francia*, y los consejos que dió á los Diputados sobre los males que iba á causar á la nacion la variacion del sistema de contribuciones: y si Necker pensó así, siendo el sistema de contribuciones de Francia mucho más imperfecto y complicado que el que tenemos en España, ¿cuál hubiera sido su juicio y dictámen en nuestra situacion? Que el sistema de contribuciones de la Francia era más imperfecto y complicado que el nuestro, está demostrado á todo aquel que quiera tomarse el trabajo de cotejarlos.

Yo no dudo que la comision habrá tenido presente los principios sentados por Smith, los principios publicados por Girandet en su obra *Doctrina sobre los impuestos*, y cuya obra se cita en la Memoria de un autor cuyo nombre no ha tenido por conveniente de publicarlo la comision, aunque se refiere á ella; pero por su contenido infiero quién sea: yo ignoro el motivo que pueda haber habido para guardar este silencio; mas creo que el autor de ella es el mismo que publicó las Memorias sobre qué capitales deben recaer los tributos; en el año de 1788, obra que hace mucho honor á la Nacion, y obra que manifiesta que en España en el referido año se conocian los principios de economía política, y que priva de la celebridad que los franceses han querido atribuir á Girandet por la publicacion de sus escritos en el año 1800, pues en dicha época ya estaban publicados en España, y parecia de justicia, y por el honor de la Nacion, no se hubiese ocultado el nombre del autor de la Memoria citada.

Digo, pues, que yo no creo que los señores de la comision habrán olvidado los principios sentados por los economistas; pero me parece que su dictámen no está conforme á ellos, ó al menos los siguientes: primero, que las contribuciones, para ser justas, deben imponerse sobre los fondos que se consumen ó destruyen, y que no producen riqueza sucesiva. Segundo principio económico (*Leyó*): «Que los tributos sobre los fondos que sirven ó pueden servir para las producciones venideras son perjudiciales.» Tercero, es falso el principio de que todas las riquezas recaen sobre la tierra. Cuarto, que el tributo directo no puede establecerse sobre los fondos del comercio, porque consistiendo éste en cantidades variables, no pueden sujetarse al cálculo. Quinto, que en ningun Estado deben considerarse como bases correspondientes á las contribuciones, las utilidades de los fondos empleados en el comercio ó industria. Sexto, que el medio más seguro de fomentar en toda sociedad la industria y el comercio, era no sujetando sus capitales á ningun género directo de contribucion.» Otros muchos podría citar, y con los cuales tampoco es conforme el dictámen de la comision; pero no he tenido tiempo para ejecutarlo, y aseguro á V. M. que cuando esta mañana dieron las once, estaba haciendo este trabajo, y no pude continuar por esta razon; pero sin embargo, diré alguna cosa más, aunque es una materia tan árdua y difícil, que no debia hacerse sin reflexionar y meditar mucho.

Yo veo que admitido el primer artículo es indispensable convenir con todos los demás que abraza el proyecto, pues están íntimamente enlazados; y desechado ó desaprobado uno, no podrá llevarse á efecto; y como este ataca principalmente á las rentas provinciales, diré alguna

cosa sobre ellas. Los males que se atribuyen á las rentas provinciales son en mucha parte comunes á las contribuciones que se quieren en el dia establecer. Se elogia mucho al equivalente de Aragon y al catastro de Cataluña; pero estos elogios debian hacerse á la pequeñez de sus impuestos, y no al modo de su recaudacion. Yo suplico á los señores de la comision lean las instrucciones que gobiernan en la Corona de Castilla para la recaudacion de sus tributos, y las que rigen para Aragon y Cataluña, y advertirán que tienen algunas ventajas las primeras. Las instrucciones que rigen en Castilla son las del año de 1725, y las que rigen en Aragon son del año de 1768; cotejense, pues, unas y otras, y se verá que guardan mucha conformidad, y en lo poco que difieren está la ventaja por las instrucciones del año de 25; pero yo considero que la lectura de estas instrucciones no es análoga á los economistas en grande, pues estos se desdeñan de descender á los pormenores, y opinan que es el fruto y trabajo propio de los que llaman rentistas: y sus ocupaciones lo consideran mirando las cosas en grande y desdeñando esos pormenores: si así no fuese, no se hubiera introducido esa opinion tan comun, y se hubieran advertido su conformidad en la mayor parte, sus mayores ventajas, en lo que no convienen, y que son más liberales y propenden más á la prosperidad. Lo mismo sucede en el equivalente de Valencia y el catastro de Cataluña, teniendo las instrucciones de Castilla de ventajas sobre este último, primero, de que no se nombra un solo perito; segundo, que la reparticion se hace todos los años por personas diferentes, y los que son perjudicados en uno se resarcen en el otro; y tercero, que el repartimiento no se hace por el producto líquido que en un año medio tienen los campos, sino por el que real y efectivamente en él tienen. Estas ventajas tienen las instrucciones de 1725 sobre el catastro de Cataluña, y no menos las tienen sobre el equivalente de Valencia, cuyas rentas se nos quiere decir que están en el mayor grado de perfeccion. En el equivalente de Valencia su repartimiento se hace por la Contaduría, procediendo á esta operacion con arreglo á las noticias que tienen de la riqueza territorial, industrial y comercial, y los pueblos realizan la cobranza por un sistema semejante al que se observa para el equivalente de Aragon y para las rentas provinciales de Castilla; y aun guarda más conformidad con este último, pues que la valuacion no se hace por un solo perito, sino por varios que nombran los ayuntamientos, como se practica para las rentas provinciales; y en la capital y los pueblos de su particular comprension, se halla adoptado el sistema de administrarlos por reglas de entrada. La gran ventaja que tiene lo que antes se llamaba Corona de Aragon sobre la de Castilla, es la cortedad de sus contribuciones, cortedad que debemos tener presente en los demás artículos del proyecto, pues ya he manifestado están perfectamente entrelazados, y más cuando suponemos como principio inconcuso que todos los españoles debemos pagar las contribuciones con igualdad, lo que yo creo no se verificará si adoptamos por base las rentas provinciales en Castilla y el equivalente en la de Aragon para el pago de las contribuciones, pues en ese caso los que componemos la Corona de Castilla éramos muy perjudicados. Solo la ciudad de Sevilla y la de Cádiz pagaban más de lo que pagaba antes toda la Corona de Aragon. Me es preciso hablar, sin embargo, de lo sensible que me es, conociendo no estábamos en tiempo de hacer comparacion de una provincia con otra, porque esto influye para que no haya la mejor union en las provincias del Reino, que es otro de los males que advierto en el proyecto; y digo que, en mi juicio, el sistema que presenta la comision es

muy perjudicial para la Corona de Castilla y muy favorable á lo que se llama Corona de Aragon.

El equivalente de Aragon (*Leyo*) «se estableció el año de 1718, y su cuota fué de 5 millones de reales, que se mandaron repartir entre 44.696 vecinos útiles, que fueron los que se empadronaron; y se determinó se hiciese efectiva en cada pueblo por reglas de amillaramiento por el orden mismo que previene la instruccion del año de 25;» y á pesar de la cortedad de su contribucion, no pudo hacerse efectivo su repartimiento con algun orden é igualdad hasta el año de 1768, segun consta de las diferentes órdenes que hay recopiladas; y pues si sin embargo de su cortedad tardó tantos años en realizarse, ¿cómo se quiere que en un momento se establezca en la Corona de Castilla? ¿Y cómo se quiere que sea en el momento crítico en que más necesitamos de las rentas del Erario para cubrir los gastos infinitos que tiene la Nacion sobre sí, y que son tan indispensables? Señor, si tocamos en el día á las rentas que la Nacion tiene, si las destruimos con el pretexto de establecer otras en su lugar, no será extraño nos pongamos en disposicion de no poder satisfacer ó cumplir con las obligaciones de la Nacion. Todos sabemos que es un principio inconcuso é incontestable de que no puede establecerse el tributo directo sin tener un rigoroso catastro, ó al menos que se aproxime á la realidad: ¿y tenemos acaso este catastro para tratar de establecer el tributo? El catastro que se quiere adoptar, segun dice el informe, es el publicado en el año de 1803, segun los datos que se habian reunido en el de 1799. No diré por ahora nada sobre su inexactitud; pero sí pondré á la consideracion de V. M. si el catastro formado en dicha época puede servir para el presente. Reflexionemos solo con lo que tenemos á la vista: en el año de 803 habia frente de Cádiz pinares por los cuales sus dueños podrian contribuir mucho: ¿y existen por ventura esos pinares? ¿Podrán servir de regla esas bases para contribuir ahora? Pues casi lo mismo ha sucedido en los más de los pueblos de la España: en Castilla ¿podrán servir de base sus ganados? En Extremadura ¿podrán servir de base sus dehesas? ¿Existe el producto de los ganados y de las dehesas? Señor, me escandalizo al ver que se quiera establecer por bases cosas que no existen: y si no existen, ¿cómo se ha de imponer sobre ellas la contribucion?

Pero vuelvo á la comparacion de las provincias llamadas de la Corona de Aragon con las de Castilla, para hacer ver que sus ventajas consisten en la cortedad de los tributos, y no en su recaudacion; ya he dicho otra vez á V. M. que la provincia de Aragon no paga al Erario público más que 6 millones, los cinco que se le impusieron en 1718, y el uno más que se le cargó en 1792; y no siendo más que ésta su contribucion, es visto que Aragon, en vez de contribuir al Erario público para los gastos comunes, reporta, por el contrario, muchas utilidades y ventajas. El aumento de un millon más que en el año de 92 se le impuso para el canal, reporta todo en su utilidad, y la Nacion paga (*Leyó*) 6.100.000 rs. anuales para aumentar la riqueza territorial de esta provincia, en esta forma: 4 millones por los réditos de los vales creados para este objeto del canal, y 2.100.000 rs. para pagar en Holanda los intereses de los capitales que se habian tomado al mismo fin, los cuales suben ó bajan, segun el cambio; de suerte, que si el cambio sube á más, la Nacion paga más de los 2.100.000 rs., pero nunca baja, en su total, de los 6 millones que paga Aragon por su total, y nadie podrá negar las grandes ventajas que ha reportado este Reino en su agricultura de resultas de las obras del canal.

Yo bien conozco lo mucho que ha padecido este leal y valiente reino á consecuencia de la invasion de los enemigos; y esto mismo me impide el que yo pueda fijar la cuota con lo que debe contribuir para guardar proporcion con las demás provincias, y que no sea aniquilado y destruido. Examinemos, pues, el catastro de Cataluña.

Nuestros escritores convienen que la renta del catastro es un equivalente de las alcabalas, millones y cientos. Esta renta, por Real decreto de 1715, fué de 1.200.000 pesos, reduciéndose despues á 900.000 pesos: examinemos si su recaudacion tiene las ventajas que se nos quiere hacer creer. Su exaccion es el 10 por 100 del tributo Real, y el $8\frac{3}{4}$ del personal é industrial. La contribucion del 10 por 100 sobre el tributo Real, la creo muy conforme á los principios sobre qué fondos deben recaer los tributos, pero no así la del $8\frac{3}{4}$ del personal é industrial.

Tengo presente que la Junta Central abolió el derecho personal de Cataluña; pero ignoro si se ha llevado á efecto, y en ese caso es indispensable que haya recaido su importe sobre el tributo Real é industrial: si recae sobre el industrial, está destruida la industria en el principal; y si sobre el Real, creo imposible que pueda realizarse. Pero siendo mi objeto el hacer ver que las contribuciones de Cataluña no tienen las ventajas que se ha querido atribuir sobre las rentas provinciales, paso á demostrarlo con las siguientes reflexiones (*Leyó*). Los labradores que poseen tierras en Cataluña, hay algunos que satisfacen al año, por el tributo Real, menos de 8 libras catalanas, y pagaban por el personal 25 rs. catalanes; y los mismos labradores, pagando más de las 8 libras catalanas por el tributo Real, contribuian por el personal con 45 rs. de la misma moneda; de manera que los individuos de esta clase que pagan del tributo Real algo más de 8 libras catalanas, pagan por el personal 20 rs. más, y los que contribuyen por el tributo Real con 1.000, 2.000 ó 3.000 libras catalanas, pagaban por el personal los mismos 45 rs., desigualdad escandalosa y que solo puede ser llevadera por la pequeñez de la cuota. No menos está manifiesta la injusticia en la desigualdad de los jornales, en los maestros y oficiales, por razon de sus respectivos oficios.

Repito, Señor: ¿puede haber mayor desigualdad de tributos? ¿Podía haberse satisfecho estos tributos más que en atencion á su cortedad? ¿Son estas las contribuciones que se nos propone por modelos? La prosperidad de Cataluña ha dimanado de la pequeñez de sus tributos. Lo demostraré con un ejemplo. Poniéndose con igualdad que por cada caballo se paguen 3 rs., vendrá á verificarse que el caballo que se vende en 6.000 rs., pague igual contribucion que el que se vende en 300; ¿será justa semejante contribucion? Digo más. Dios no nos ha dado á todos igual agilidad. Un zapatero, hombre de bien, atareado todo el día al trabajo, por más que se esmere y afane, no puede hacer más que zapato y medio al día; y otro, por su mayor agilidad, puede hacer par y medio, y le queda tiempo para divertirse; poniéndole la contribucion igual, resultará que el infeliz que no tiene la culpa de que Dios no le haya dado más agilidad, paga lo mismo que el que tiene más, y que, concluida su obra, se va dos ó tres horas al café á divertirse y reirse del desgraciado que no puede más; por cuya razon, uno de los principales objetos de las contribuciones deben ser la base de lo que cada uno pueda expender ó gastar.

La desigualdad del tributo de Cataluña, con respecto á las provincias de Castilla, está demostrado con lo que acabo de referir; y para mayor comprobacion diré (*Le-*

yó): en el año de 1715 contribuían las provincias de Castilla, por rentas provinciales, con 60 millones escasos de reales, y en el día contribuyen con más de 170 millones líquidos, incluso las rentas de Madrid; pero sin comprender las sisas que administra el ayuntamiento, es decir, una cantidad casi triple de lo que pagaba cuando se repartió el catastro, y la misma observacion conviene á las demás provincias de aquella Corona.

Digamos algo por lo respectivo á Valencia. En el año de 1707 resolvió S. M. se estableciese en Valencia un equivalente de las rentas provinciales de Castilla, y en el de 1714 se determinó que este equivalente fuese de 9.555.000 rs.; y en el siguiente de 15, se mandó repartir á este Reino, por equivalente de las rentas provinciales de Castilla, la cantidad de 15.954.050 rs., con la circunstancia de que pudiese adoptarse para su recaudacion el sistema que aquel Reino adoptase; mas por más diligencias y medidas que el Reino tomó, no pudo pasar la recaudacion de sus rentas de 10 millones de reales al año; y despues, por último, en el año de 18, logró este Reino fijar su equivalente en 7.772.800 rs., los cuales debian repartirse entre todos los pueblos del expresado Reino, siendo de advertir hubo las mayores dificultades para su recaudacion. De suerte, que despues de haberse mandado en los principios que las contribuciones de estas tres provincias fuesen iguales á las de la Corona de Castilla, se hicieron las rebajas considerables que dejo referidas, y éstas son la causa de su prosperidad, al mismo tiempo que la causa de la decaencia de las provincias de Castilla. Si en el día se tomasen estas bases para el repartimiento de las contribuciones, ¿habria la igualdad que se propone? ¿Mi provincia de Córdoba no seria perjudicada con respecto á las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña? ¿No se verificaria lo mismo en las demás provincias de Andalucía y Castilla?

Por otra parte, Señor, yo creo que estos tiempos son los menos á propósito para suprimir la contribucion sobre los consumos: en el día tenemos en España de 80 á 90.000 hombres que no son españoles; estos están contribuyendo directamente al pago de nuestras contribuciones, y es muy probable de que en las provincias de Castilla habrán dejado á su tránsito de 5 á 6 millones: ¿y será justo que vayamos á variar el sistema de contribuciones ahora cuando de él se nos siguen tales ventajas? Digo que el tiempo no es á propósito, que el punto es muy delicado, y que de la variacion pueden seguirse grandes males.

Creo no debo omitir el que en el informe de la comision se da á entender que la contribucion de puertas de la ciudad de Valencia se estableció para agradar á la casa reinante de Borbon; y á mí me parece que si la comision hubiera tenido presente el derecho de puertas de Barcelona, y el tiempo en que se estableció, no diria habia sido con ese objeto, y sí que fué á su imitacion, y por no poder conseguir la exaccion y recaudacion por otra vía.

Señor, la materia es muy grave y difícil. V. S. sabe muy bien (*Dirigiéndose al Sr. Presidente*) que ayer se lo hice presente; que ayer se lo manifesté, y le expresé se necesitaba más tiempo para examinar la cuestion bajo todos sus aspectos, y no se ha querido acceder á mi súplica. Yo no negaré que tengo algunas nociones, aunque cortas, sobre la materia; ¿pero es lo mismo haber estudiado un particular como erudito, á estudiarlo y meditarlo para establecer una ley? Estudiando la materia como erudito, no es necesario descender á los pormenores; pero para establecer una ley es indispensable estudiarlos, y examinar todos los pormenores muy menudamente; y yo repito que sin embargo de tener algunas nociones, no he

podido examinar el asunto bajo todos sus aspectos y datos. En la Memoria se hallan dos datos, sobre los que no he podido aun investigar su verdad, y son contrarios á los que yo tengo: dice, pues, la Memoria que las provincias de la Corona de Aragon pagan por sus contribuciones noventa y cinco millones y tantos mil reales. Aseguro á V. M. que he estudiado y he examinado este dato, y por los apuntes que conservo no llegan las contribuciones de las cuatro provincias á 40 millones. No diré que sean falsos los datos de la comision, pero sí que los míos no cubren los 40 millones referidos, y este es uno de los datos que procuraba investigar.

Asimismo dice la comision que no se pueden cubrir los gastos de la Corona, y que era preciso establecer otras nuevas contribuciones; pero yo diré que si las antiguas no cubren los gastos, mucho menos los cubrirán las nuevas: las razones porque toda contribucion tarda mucho en perfeccionarse; las antiguas las teníamos muy adelantadas, y muchos de los perjuicios que ocasionaban dimanaban de no haberse puesto en ejecucion la orden del año de 85, lo que podria realizarse inmediatamente que el Gobierno lo mandase. Repito, pues, que dice la comision que las contribuciones impuestas no sufragan los gastos que la Nacion necesita, y yo digo que si las contribuciones ordinarias que teníamos no sufragaban los gastos de la Corona, menos los cubrirán los de las contribuciones nuevas que se impongan. Yo tengo muy presente que las contribuciones ordinarias con que nos hallamos cubrieron en la mayor parte los gastos de la guerra anterior con la de Francia, que debieron ser mayores que son los de esta. En aquella época teníamos en las fronteras un ejército de más de 130.000; teníamos una escuadra de 70 navios, un cuerpo de marina respetable, y las contribuciones ordinarias cubrieron en la mayor parte todos estos gastos, en términos que en el mismo día que se hizo la paz de Basilea, habia existentes en tesorería 300 millones, y pudo expedirse el decreto suprimiendo la contribucion del tributo ordinario y extraordinario, lo que manifiesta el buen estado en que se hallaba el Erario público; y, pues, si las rentas de la Corona en aquel tiempo cubrian en la mayor parte tan enormes gastos; si además tenia que cubrir los exorbitantes de la casa Real, ¿será creible que en el día sean tan cortas como se les supone? Yo bien sé el mal estado en que se hallan nuestras rentas en el día, pero tambien sé que no dimana de su complicacion, sino porque no se cumplen los reglamentos establecidos para su recaudacion. Probaré esta proposicion con lo que me ha manifestado un Ministro de opinion, y que ha tenido parte en el proyecto que se discute. Este Ministro me ha dicho que en el mes de Enero de este año el ejército de reserva, que estaba en Sevilla, sus gastos mensuales eran de un millon y 800.000 rs. segun los presupuestos. Las rentas que tenia asignadas para cubrir sus necesidades eran de 3 millones y 200.000 rs., y el ejército, á pesar de esta asignacion, no tenia que comer, estaba desnudo, y tenia que venirse de continuo á esta plaza á pedir para sostenerlo. Este dato, con otros muchos más que tengo, me hace conocer que lo más consiste en que no se arregla el sistema de recaudacion. Para mayor comprobacion referiré á V. M. lo ocurrido en el año de 1809. Tengo muy presente que en el expresado año se preguntó á los intendentes de los cuatro reinos de Andalucía, y al de Extremadura, en qué estado estaban las contribuciones ordinarias de sus respectivas provincias, y contestaron unánimemente que no solo estaban percibidas las contribuciones ordinarias, sino que se debia algunas cantidades á los pueblos. Esta reclamacion se hizo por un Ministro coloso del bien de la

Nacion, quien viendo las contestaciones, como tenia nociones grandes sobre las rentas, les reconvinó, y les hizo confesar que en vez de deberse á los pueblos, estos tenian un atraso de 70 millones de contribucion, cuyo expediente obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda; y si se hubiera puesto en ejecucion lo que pidió ese Ministro celoso, que es el autor de la Memoria, cuyo nombre no ha querido publicar la comision, se hubiera impedido que estos millones hubieran caido en poder de los franceses, pues es público han recaudado la mayor parte, y lo mismo hubiera sucedido con la plata de las iglesias, pues lo solicitó tambien, y todo se hubiera traído á esta ciudad, y hubiera servido para las urgencias de la Pátria. Repito, Señor, que además de estos hechos tengo otros muchos, que omito por no molestar la atencion de V. M.

Tambien habla mucho el informe de los muchos males que ocasionan las rentas provinciales, y de la multitud de empleados; y pues si la comision conviene en que solo hay en España 83 pueblos administrados, ¿cómo puede haber la infinidad de males que se presenta, y la multitud de empleados de que se trata? Y no olvidemos, Señor, de que los hombres pagan con menos repugnancia lo que tienen costumbre de pagar, aunque sea más excesivo, que no lo que siempre han considerado estaba exento de contribucion; y no menos debe olvidar V. M. de que en toda contribucion debe tenerse muy presente la injusticia de los hombres y la injusticia de las cosas, y que el proyecto de la comision propende mucho á que con la mayor facilidad pueda incurrirse en las dos clases de injusticias.

Advierto además que el capítulo tiene mucha inexactitud; dice así (*Lo leyó*). Y las rentas agregadas á las provinciales ¿qué se hace de ellas? El capítulo no toca ni habla de ellas, sin embargo de que hay tales rentas agregadas, y que se cobran y recaudan como las rentas provinciales: yo me limitaré á hacer mencion de la renta del aguardiente, que jamás se ha incluido en las rentas pro-

vinciales, ni se ha considerado como tal; sin embargo, se ha recaudado como renta provincial, y como esta existen otras. Pregunto, pues: ¿qué se hace de estas rentas agregadas? ¿Se suprimen, ó no? Yo veo que ni en este capítulo ni en los siguientes que siguen se hace mencion de las expresadas rentas agregadas.

Por cuyo concepto, Señor, mediante á que el informe no es conforme á los principios económicos que he sentido, á que las rentas provinciales no son tan perjudiciales como se les quiere hacer, á que la materia es muy árdua, difícil y complicada, y que se necesita más tiempo para examinarla que el que se nos ha dado, y sobre todo, á que no tenemos un catastro exacto, ó al menos que se aproxime á la riqueza de las provincias, soy de opinion que por ahora no debia tratarse de este particular.»

La discusion quedó pendiente.

A consecuencia de la duda propuesta en la sesion anterior por la Secretaría de Córtes, hizo el Sr. Gofin la proposicion siguiente:

«Que se declare que la gracia de viudedad, concedida en 10 del corriente á las mujeres de los oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las que mueren en los ejércitos que se hallan en país epidemiado desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho país, hasta que se declare por los facultativos haber cesado, pagándose estas viudedades de los fondos del Erario, y en la forma aprobada por las Córtes.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1813.

Varios vecinos de Valladolid, que estando ocupado aquel país, felicitaron al Congreso por haber sancionado la Constitucion sin expresar sus nombres, reproducian aquella felicitacion, acreditando con documentos los importantes servicios que habian prestado á la Pátria, para cuya prosperidad pedian que no se disolviesen las Córtes hasta que el enemigo estuviese fuera del territorio español. Firmaban la exposicion el presbítero D. Julian Nicanor Recuero, el licenciado D. Domingo Vacas Rojo, abogado de los tribunales nacionales, los párrocos D. Miguel Perez Vidal, D. Tomás Mateo Lopez, el Marqués de Trebolar y D. Gerónimo Villarragut, con sus dos hermanos D. Acacio y D. Ignacio.

A propuesta del Sr. Oliveros, que recomendó los méritos y servicios de estos dignos ciudadanos, se acordó que se hiciese mencion en este *Diario* del agrado con que S. M. habia oido sus patrióticos sentimientos, mandando pasar á la Regencia los documentos que acompañaban para los usos que estimara convenientes.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Ibañez, Ocerin, Guazo, Caballero, Cevallos, Andrés y Ramirez Castillejo, contrario al nombramiento que en la sesion del dia anterior hicieron las Córtes para individuos de las Juntas provinciales de Censura de Valladolid y Asturias, Guatemala, Guadalajara y la Habana, en Ultramar.

El Sr. Diputado Garóz, como autor de la *Descripcion de los valles, puertos y entrada de Francia por la provincia de Aragon*, presentó un ejemplar de ella, que se mandó archivar, y que se hiciese mencion en este *Diario* del agrado con que S. M. ha admitido esta obra, en cuya dedicatoria decia lo siguiente:

«Señor: La casualidad de dar en mis manos, estan-

do en el valle de Broto y pueblo de Linás, con el encargo de entablar el pié de defensa de su puerto de Tendeñera, la descripcion que en el año de 1586 se hizo de la raya de Francia, incompleta, porque para la comunicacion con ella en el trascurso de tres siglos que llevaba hecha, se habia abierto muchos caminos y veredas, y despoblado muchos lugares por la peste de los años de 1653 y 54, me movió á mejorarla en alivio de mi Pátria, bien distante de persuadirme á que en la infeliz época en que estaba en un suplicio tan recomendable mérito, podria reconocerse tal, y compensarse esta empresa tan árdua y trabajosa, como expuesta; y en efecto, desempeñada aquella comision, y nombrado comandante del castillo y baterías de Santa Elena de Viescas de Subiron, en el valle de Tena, en que me ví precisado á reconocer aquellos Pirineos, la emprendí, concluí y coloqué en el cajon de sastre de mis críticas ó borrones poéticos.

Noticioso el vizconde de la Almería, mayor general de aquel ejército, de mis descripciones, me pidió algunas por su ayudante de campo D. Pedro Grimarest, actual gobernador de la plaza de Ceuta, y le remití varias que no desagradaron.

En el año de 1794 me nombró el regimiento habilitado, y este encargo, y el desempeño de varias comisiones que para los ejércitos me confié el inspector general, imposibilitaron hacer la de todas las 82 leguas de raya, como lo deseaban los generales y me insinaron al presentarme á ellos en las ciudades de Jaca y Huesca; y ahogada en el océano de mi no interrumpida série de desgracias, yació sepultada en el olvido conmigo y mis caprichos, hasta que presentando á S. M. y AA. RR. en la jornada del Escorial de 1807 algunos en unos prospectos de alegoría, historia, poesía y literatura que habia creado, ofrecí tambien los tres libros de ellos, que se recibieron por D. Manuel Rojas y Cortés, mi digno co-Diputado; pero las ocurrencias en aquel sitio desde el 27 de Octubre del mismo, la traslacion á Aranjuez y entrada de los enemigos impidieron el proyecto.

Instalada la Junta Central, ofrecí á su presidente,

Conde de Floridablanca, erigir un monumento ó geroglífico á la Nacion que perpetuase su heroicidad, y presentársele; y aceptada la oferta, fué preciso pasar á Madrid para concluirle; y creyendo tiempo oportuno de imprimir y publicar algunos escritos, lo verifiqué de este y otros que deduje de los que componian los tres libros en Octubre de 1808, como verá V. M. por el ejemplar que tengo el honor de presentarle, y se acredita por una de las *Gacetas* de aquel tiempo: volví á Aranjuez para ofrecerlos todos á la Junta Suprema, y citado por su secretario Don Martin de Garay para el 1.º de Diciembre de dicho año, no fué posible, porque la inesperada novedad del paso por Somosierra de los enemigos hizo saliese la Junta en aquel dia, y yo tuve que hacerlo á pié en el mismo hasta Tembleque, desde donde, habilitado por un amigo, continué hasta mi pueblo de Yébenes, en donde, temiendo por la proximidad de la invasion de los enemigos, y vuelto en la última de ellas de los montes de Toledo, adonde me refugié hecho un Adán y convertido en pobre con mi dilatada familia; los deduje de allí, como el único caudal que dejaron en ellas, y puse en otro sitio hasta emprender mi viaje á Sevilla, que verifiqué á pocos dias; y entregados al referido D. Martin de Garay, los presenté á S. M., quien despues de ver la del geroglífico de la Nacion, mandó pasarla á la seccion de Gracia y Justicia, que la componian los Sres. Arzobispo de Laodicea, Hermida, Jovellanos, Caro y Riquelme, de los que mereció particular aprobacion y elogio; y creyendo necesaria la reimpression de esta, lo insinué á algunos vocales, que viendo más distante que yo la salida de los enemigos, lo juzgaron inútil.

Con el objeto de abrir la suscripcion y lámina de aquel monumento, que aumentado con la reunion de las Américas, ulteriores victorias, y otras ideas premeditadas, luego que me alivié de mis achaques, consagré á la Pátria, como ofrecí á V. M. en la isla de Leon, me alargué á esta plaza en 1809, y estimulado de algunos y de las ocurrencias de aquellos dias, escribí y publiqué en ella los elogios á Jorje III y responso por Napoleon á su escuadra; y traté de reimprimir esta descripcion y otros folletos, como acredita la licencia que para ello tiene en su portada del juez de las imprentas que las daba, fecha en 14 de Abril de dicho año; pero mi situacion, el costo de las prensas y las clandestinas reimpressiones que en muchas partes se hacian, y que en dicha Isla pedí á V. M. prohibiese severamente, declarando la propiedad de los autores como propio patrimonio que tan justa como sábiamente ha decretado, impidió mucha parte de la venta, y con este ejemplar omití hacerlo, volviendo á enterrarlos en su ordinario andante sarcófago de mi maleta, hasta que el tiempo manifestase que si no eran tan necesarios como creíamos muchos, á lo menos eran oportunos á la situacion, sin cuya circunstancia desmerecen las determinaciones más justas: hé aquí, Señor, en extracto, por no molestar más la atencion de V. M., la historia de parte del tropel de acaecimientos que la han abrumado, y que he creído preciso poner en su atencion con la veracidad de mi carácter; es, pues, en mi concepto, llegado este caso, por las rápidas victorias de nuestras armas y necesidad de guarnecer los Pirineos; y creyendo que para alcanzarlo, solo á mi amada Pátria por quien emprendí este voluntario trabajo debo ofrecérsele, lo ejecuto en desempeño de mis deberes, dedicándole á V. M. que la representa: confiado en que, conociendo su elevada penetracion el espíritu que me animó á emprenderle, y el que el valor de las ofertas debe vincularse en la voluntad del que las rinda, sabrá hacer el disimulo á que es acreedora

la pequeñez de esta, y la admitirá en pago de los tributos que la debo, como precisa su admision para decorarla, suprimir mi ignorancia, cubrir la poquedad de la oferta y borrar el demérito que tiene solo con ser mia; en cuyos supuestos y atencion, á V. M. suplico que si bajo los mismos merece su soberano acogimiento, me le dispense, y mande colocar en el Archivo el ejemplar que acompaño; quedando á mi cargo, luego que le acepte, añadir al que me queda lo que crea del caso al mejor servicio de la Pátria, y reimpresos, ofrecerle otros para el mismo y su Biblioteca; dar *gratis* al Gobierno y generales de los ejércitos algunos, para que, cerciorados de las entradas y pasos que tienen los enemigos; arreglen la fuerza para evitarlas; y si á esta gracia añadiese la de mandar insertar en sus *Diarios* esta dedicatoria, añadiré esta tan alta honra á tantas como me ha dispensado; pero si no me juzga acreedor á ella, me contentaré con que no le desagrade, por preferir este logro á cuantos pueden resultarme.»

Los Sres. García Herreros, Zorraquin y Caneja presentaron á S. M. la exposicion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Constitucion:

«Señor, atendiendo V. M. á que no era conforme á justicia que á los actuales Diputados les parase perjuicio la calidad de tales, se sirvió decretar en 16 de Abril de 1812 que aquellos que quedasen sin destino ó establecimiento por haberse suprimido las corporaciones en que lo terian, debian reputarse habilitados para admitir otro equivalente al que antes obtenian segun sus merecimientos. Los tres Diputados que suscriben, D. Manuel García Herreros, D. José Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja, se hallaban comprendidos en este decreto: el primero obtenia antes el empleo de procurador general del Reino, que ha sido suprimido por lo dispuesto en la Constitucion; el segundo el de agente fiscal de la Junta suprema de represalias, que fué extinguida por decreto de 31 de Marzo de 811; y el tercero el de fiscal de la Real comision de valimiento de oficios enagenados de la Corona, que ha sido tambien suprimida por la Constitucion, haciendo desaparecer los oficios perpétuos de ayuntamiento, y señaladamente por el decreto de 6 de Agosto de 811, por el que se abolieron los señoríos jurisdiccionales, cuyo exámen era el que más principalmente ocupaba á la enunciada oficina. No habiendo, sin embargo, ninguno de los tres exponentes obtenido otro destino, les ocurre la duda de si deberán tambien quedar sin los sueldos que antes gozaban, puesto que nada se dice sobre el particular en el citado decreto de habilitacion, ó si deberán continuar disfrutándolos, así como V. M. lo ha declarado por decreto de 26 de Enero, de 17 de Abril y 1.º de Junio de 1812 con respecto á los individuos que componian los antiguos Consejos de Estado, Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, en cuya declaracion se entendieron comprendidos todos los empleados subalternos que quedaron sin empleo; y últimamente, por el de 22 de Febrero de este año para con los empleados y dependientes de la Inquisicion.

Suplican á V. M. que se sirva resolver esta duda del modo que crea más justo.

Tambien decretaron las Córtes en 4 de Diciembre de 810 que el ejercicio de los empleos y comisiones que tuviesen los Diputados, quedaba suspenso durante su diputacion, conservándoles sus goces; y resolvieron en 21 de Junio del año siguiente que los que eligiesen tomar sus sueldos pudiesen hacerlo, descontándolos en tal caso de los 40.000 rs. asignados por dietas á cada uno. Funda-

do el último de los tres que suscriben en estas declaraciones de V. M., manifestó á la Junta del Crédito público, á cuyo establecimiento pertenecía su extinguida comision, que elegia tomar su sueldo, descontándole de sus dietas, y pidió que se le pagase hasta el tiempo que resultasen pagados los demás empleados de la propia clase, y que se le satisficase como á ellos en lo sucesivo; pero tanto la Junta como la Regencia pasada, á quien ella consultó, bajo el pretexto de dudar si abolida la expresada comision del valimiento, por consecuencia del decreto de señorios, deberia su fiscal continuar gozando su sueldo, le han venido á negar hasta el derecho de pedir el que tenia devengado en año y medio, anterior á la extincion de dicha corporacion, y aun el que se le debe desde antes que fuese Diputado. Por tanto,

Suplica á V. M. se sirva mandar llevar á efecto el citado decreto de 4 de Diciembre de 1810, y resolucion de 21 de Junio de 1811, abonándosele el sueldo que tenia para descontarlo de sus dietas, ya hasta la publicacion de la Constitucion, hasta cuya época no quedó extinguida dicha comision, y ya tambien en lo sucesivo, en el caso que las Córtes tengan á bien resolver afirmativamente la duda que queda propuesta al principio.»

Habiendo pedido la palabra, dijo

El Sr. ANTILLON: Señor, quizá se acordará V. M. que dias pasados, hablando de los recursos de nulidad, y manifestando que no podria haber en España la completa libertad civil que el ciudadano necesita para su seguridad individual, si no se mudaba enteramente nuestro perverso método de enjuiciar en materias criminales, indiqué al mismo tiempo que mientras llegaba la feliz época de establecer entre nosotros la distincion de los jueces de hecho y de derecho, y abolir el sistema funesto de magistraturas permanentes y casi inviolables, seria provechoso y plausible aplicar ciertos correctivos á la práctica de los tribunales, y á las fórmulas de sustanciacion, que hiciesen menos incierta la absolucion del inocente, más segura la conservacion de los derechos de propiedad, y menos arbitrarios los juicios, tanto criminales como civiles. Entre estos correctivos, ninguno me parece más eficaz que el de la publicidad de las sentencias, de manera que los magistrados nunca se escondan al ejercer la más terrible de sus funciones, voten á la vista de sus conciudadanos, y tengan la misma impassibilidad y firmeza que la ley al aplicarla á los negocios que se terminan con su decision. Por medio de la publicidad de los votos, la opinion de cada juez, en un tribunal colegiado, se pondrá luego en el lugar que merece; y las intrigas sordas de la parcialidad, los manejos inmundos del soborno se desconcertarán infaliblemente. Si en este momento se presentan algunos inconvenientes para ello, nacidos de que los jueces han contraido el hábito de la debilidad, y acostumbrándose á la garantía del secreto por la misma disposicion de las leyes procuramos superarlos, interesando á los magistrados en que respeten el imperio de la opinion en todas sus operaciones, imperio que es el verdadero estribo de un gobierno franco y moderado. El carácter de este Gobierno es la publicidad, así como los secretos y los misterios oscuros lo eran del Gobierno despótico, que, con tanta gloria y á costa de tanta sangre, hemos logrado proscribir. Cuando las votaciones se hagan en público, habrá pocos jueces tan cobardes, tan desvergonzados ó tan imbéciles que se atrevan á dar su voto con manifesta injusticia ó con escandalosa parcialidad, como ahora lo hacen algunos, am-

parados por las tinieblas que cubren los nombres de los que han prostituido el sufragio que la ley deposita en su boca, como sus oráculos vivos. Podremos tambien estar casi seguros que ni aun el seductor ó el intrigante poderoso se cegará hasta el punto de persuadirse que conseguirá doblar la vara de la justicia con los halagos del poder ó la corrupcion del dinero, pues fácil les será pronosticar que todos sus esfuerzos se desvanecerán, habiendo en la Sala un solo magistrado íntegro y fuerte, que á la vista del público exponga los fundamentos del partido de la justicia, y obligue por consiguiente á sus compañeros á juntar con él sus votos, si es que no prefieren á este resultado necesario la execracion pública y la infamia de su nombre.

No sé que haya habido pueblo alguno amante de su Constitucion y dignidad donde pudieran ser secretas libremente las sentencias de los jueces. Por lo que toca á los juicios criminales, que son donde más interesa la suerte del ciudadano, sabemos que en Roma estaba en el arbitrio del reo el que fuese en público ó en secreto el pronunciamiento de su sentencia, segun nos lo enseña Ciceron en una de sus arengas. Y aunque en Inglaterra, modelo de pueblos libres en materia de procesos criminales, los jueces votan en secreto, esta circunstancia no produce allí inconveniente ninguno, porque debe haber unanimidad de votos para formar sentencia, y de consiguiente, la opinion de los jueces queda igualmente comprometida en secreto que en público, pues la expresion de la sentencia es siempre la expresion del voto particular de cada uno de ellos, sin que pueda haber la menor discrepancia. En Aragon, en aquel país privilegiado, donde la libertad tomó asiento con tanta predileccion en los siglos medios, los votos de los jueces eran públicos en las causas civiles y criminales; y esta práctica duró hasta que Felipe II para consolidar el despotismo, y autorizar la arbitrariedad, pudo lograr que se aboliese en las Córtes de Tarazona de 1592; bien que aun entonces quedó á las partes el derecho de saber, si no siempre, el nombre de los jueces que votaron, siquiera su número y los motivos de cada voto. Oiga V. M. las palabras misma del fuero titulado *de los votos secretos de los jueces*, tal como se halla en la coleccion de las leyes aragonesas, entre las sancionadas por Felipe II en las Córtes de Tarazona:

«Por evitar algunos inconvenientes que se han seguido de ser públicos á las partes los votos de los jueces, S. M., de voluntad de la córte, estatuye y ordena que los votos que se dieren en todas las causas, así en la Audiencia Real, como en la córte del Justicia de Aragon, hayan de ser secretos; de manera que por ningun caso se pueda pedir ni dar visura, copia ni noticia dellos. Lo cual se entienda quanto á los nombres de los jueces, pero no quanto al número de los dichos jueces. El cual y los motivos dellos, tenga obligacion el escribano ó secretario del Consejo de dallos á las partes que se los pidieren, manifestando el número de las votos que tienen en favor ó contra, sin declarar los nombres de los que los dieron. Excepto si la parte hubiere dado denunciacion, y en su caso demanda ó acusacion contra la persona ó personas que tuvieren tal voto ó motivo: porque despues de dada, afanzadas y admitidas la denunciacion, y en su caso demanda ó acusacion, tenga obligacion el dicho escribano dentro de cuatro dias de dalles á la parte á sola su requisicion, visura, lectura y copia de los nombres de los tales jueces.»

Quitó e, pues, á los aragoneses en estas Córtes el derecho de oír en público los nombres de los que fallaban sobre su suerte, y los fundamentos de sus fallos; pero ob-

serve V. M. que se les quitó este derecho en una Asamblea donde espiraron casi todas sus libertades; allí donde despues de la catástrofe sangrienta de 1591, despues de haber espirado en un cadalso el Justicia de Aragon, aterrados los ánimos de aquellos valientes naturales, pudo el despotismo impunemente asentar su trono, dejando á los ciudadanos una sombra casi vana de sus pasadas franquezas. Allí se quitó á la Diputacion del reino el mando y direccion de la Milicia nacional, destinada á conservar el órden interior, y se adjudicó al Rey y á sus oficiales: allí se hizo revocable al arbitrio del Monarca el agosto en cargo del Justicia de Aragon: allí se declararon por ilegítimas las congregaciones que antes hacian los Diputados del Reino para defender la Constitucion: allí se prohibió la libertad de imprenta: allí, en fin, se mandó (mi corazon se oprime al repetirlo) «que cualquiera persona, de cualquier dignidad, estado ó condicion que sea, que apellidare libertad, ó indujere á otros que la apelliden, aunque de haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser condenados y castigados hasta en pena de muerte natural inclusivamente á arbitrio del juez.» Tales son las palabras escritas con sangre por la mano férrea de la tiranía, y consentidas por el desaliento de un pueblo rodeado de verdugos y de soldados, que se hallan en el fuero, cuyo título es «de la pena de las sediciosos.»

Fué, pues, en Aragon compañera de los últimos triunfos del despotismo sobre la libertad, la abolicion de la publicidad de las sentencias. El tirano halagaba con el secreto á los jueces corrompidos ó débiles que habian de ser instrumento de sus venganzas. Esta es una razon más para que V. M. destierre este secreto, y para que dando á los ciudadanos envueltos en un juicio civil ó criminal nueva garantía en la sujecion de los jueces á la opinion pública, y á los magistrados íntegros la satisfaccion pura de que nunca sus votos se confundan con sufragios vendidos al oro, al poder ó á las pasiones, se digne el Congreso aprobar la siguiente proposicion:

«Que se restablezca por una ley, y generalice en todos los tribunales de la Monarquía española la práctica del antiguo reino de Aragon, segun la cual eran públicos los votos de los magistrados al fallar los pleitos civiles y criminales; práctica que se observó hasta que Felipe II, al mismo tiempo que puso restricciones y reglamentos á la imprenta libre, quitó á los aragoneses este fuero apreciable y conservador de la libertad interior y de la rectitud de los jueces en las Córtes de Tarazona en 1592.»

Si V. M. lo tiene á bien, puede mandar que esta proposicion pase á la comision de Arreglo de tribunales, para que informe sobre ella lo más conveniente.»

Cuya proposicion fué admitida á discusion, mandándose pasar á la comision de Arreglo de tribunales.

El Sr. Obispo de Sigüenza leyó la siguiente exposicion y proposiciones, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la Regencia para que informe:

«Señor, las muchas reclamaciones que oyó V. M. en la sesion de anteayer 17 sobre dotacion de casas de expósitos del Reino, no puede menos de haber excitado su corazon viendo indotados unos establecimientos en que tanto interesa la religion y el Estado; y como el asunto es tan urgente, creo estamos los Diputados en la obligacion de exponer á su soberana consideracion lo que entendamos pueda contribuir al alivio de la inocencia desvalida, dejando á V. M. la resolucion más acertada, como acostumbra.

La larga experiencia de mis ministerios sacerdotales me habia hecho conocer los horrorosos crímenes con que muchos aumentan el que cometieron en el sacrificio de su pudor, haciendo cruelmente víctimas de su temor á las desgraciadas criaturas, fruto de su ilícito acceso, burlando muchas veces el cuidado y la vigilancia el conato de ocultar su delito; y cuando á expensas de riesgos y de solicitud se ha procurado libertar á las inocentes criaturas, y ponerlas en esas casas destinadas para su estancia, se continúa el sentimiento viendo por lo general lo poco que se cuida de alimentar á unas criaturas que por las zozobras con que se dieron á luz, por el poco cuidado que se tuvo de ellas en aquellos primeros momentos, la violencia con que se les envolvió en cualquier ropa, y lo que se les hace detener en los tornos de las inclusas, son más dignos del más expedito y delicado cuidado, y más acreedores á que se les proporcione algun auxilio para sostener una vida que parece se desea perezca. He visto, Señor, haber tres mujeres en calidad de amas para 15 de estas desgraciadas criaturas; ¡y cuáles son las cualidades de estas mujeres? Poco dotadas, de corrompidas costumbres, y á quienes ni la naturaleza ni la religion las estimula á mirar con cariño estos inocentes: ¡y cuántas veces, ó por falta de diligencias de los encargados en estas casas ó de mujeres á quienes no les gratifican bastante, se sustituyen cabras; pero faltando la paciencia y caridad para proporcionarlas á los párvulos, mueren de necesidad!

Tomé, Señor, el libro de entradas en una de estas casas, y llegando á contar hasta el número de 200 que habian entrado en varios años, todos habian fallecido.

Salió una circular en tiempo de Godoy á fuerza de representaciones que se hicieron, y aunque contenia oportunas reglas, ó la falta de medios, ó el descuido con que se ha mirado por las ventajas de estos establecimientos, ha hecho queden sin efecto.

Penetrado de estos sentimientos, adopté en mi diócesis de Sigüenza esta providencia, y he visto con indecible consuelo los mejores efectos.

Interesé el vigilante celo de mis párrocos, para que averiguando con prudente cuidado las flaquezas de sus feligreses, y señalando casa donde sin ser conocidas pudiesen salir de sus sucesos, cuidasen de los primeros auxilios que exige la religion y la naturaleza, y procurasen la lactancia por mujeres honradas y de sanidad, con encargo de que si pudiese ser, los trasladasen á otros pueblos con la reserva correspondiente, autorizándolos para que entendiesen directamente conmigo y con mi mayordomo para el pago de todo.

Por este medio he preservado á muchos infelices, y creo que si V. M. tuviese la bondad de adoptarlo, se libertaria de reclamaciones sin tener arbitrio para ocurrir á las necesidades; se salvarian infinitas criaturas que mueren con suma responsabilidad de las conciencias de los que pudieran ayudar á la subsistencia de ellas, y concurren á su muerte y á que perezcan con tan notable daño; evitaria manejos y empleos que parece son creados para utilidad de administradores y no de los inocentes desvalidos, y entre las sábias resoluciones de V. M. apareceria esta como una de las más benéficas al efecto: permítame V. M. fije estas proposiciones:

«Primera. Que se encargue á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, y á los Prelados eclesiásticos de territorio señalado, tomen á su cuidado, por medio de sus párrocos, celar los infanticidios y recursos detestables que puedan ocasionarlos; que señalen casas donde con la más escrupulosa reserva puedan servir de asilo á las infelices

que habiendo caído en semejante delito, salgan de sus partos, y sean asistidas de alguna matrona de inteligencia, pero obligada al sigilo.

Segunda. Que los mismos párrocos cuiden de proporcionarles personas de su satisfacción que cuiden de la lactancia, no haciéndose cargo sino de uno, y que sea, ó en la feligresía, y más bien en algun pueblo inmediato, donde están más reservados, y logran de aires más puros que en grandes poblaciones.

Tercera. Que se le entreguen á los Prelados eclesiásticos todas las fincas, réditos, posesiones y demás pertenecientes á las dichas casas y establecimientos para el objeto de los niños expósitos, los que han de administrar y recaudar por medio de sus mayordomos, como sus mismas pertenencias, quitando administradores ú otras personas asalariadas.

Cuarta. Que cada año, en los cuatro primeros meses, han de enviar dichos Prelados eclesiásticos á las Córtes, ó á su Diputación, un estado de los nacidos, de los lactantes, y de los que hubiesen fallecido, como tambien otro de los productos de las rentas, y de lo que se hubiese gastado; esperando de la acreditada caridad y beneficencia de los Prelados eclesiásticos suplirán con generosidad lo que falte para un asunto de tal caridad, que recomendará su mérito en todo el Reino, y los hará más y más dignos del justo honor que se les tributa.

Quinta. Logrando lleguen á cierta edad, pedirán al Gobierno, á las Córtes ó á su diputacion, destine á los varones á las casas de Misericordia ú hospicios, y á las hembras á las mismas si las admiten, ó á tantos otros piadosos establecimientos, donde reciban la cristiana educacion y útil enseñanza que les proporcionen sean unos y otros beneficiosos al Estado y Nacion, procurando las Córtes sean efectivas para estos infelices las gracias que nuestras leyes les dispensan.»

Tomando la tribuna el Sr. Secretario de Hacienda, dijo estar encargado por la Regencia para manifestar á S. M. la noticia que acababa de recibir por el intendente interino del ejército de Aragon, en que le comunicaba la agradable noticia de la evacuacion de Zaragoza por los enemigos en la mañana del 10 del corriente, habiendo dejado 300 hombres de guarnicion en su castillo, los que quedaban sitiados por tropas de las divisiones de Longa y Mina.

Las Córtes concedieron licencia al Sr. Amat para que pudiese ausentarse á tomar baños de agua dulce corriente, segun solicitaba.

Se aprobaron los poderes del Sr. D. Francisco Bermudez de Sangro, Diputado suplente por la provincia de Betanzos, en Galicia, segun el dictámen de la comision de Poderes

Continuó la discusion del art. 1.º del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la supresion de rentas provinciales, y dijo

El Sr. Conde de TORENO: Para examinar esta cuestion con el detenimiento que corresponde, debe hacerse económica y políticamente. Mirada bajo de estos dos res-

pectos, se podrán percibir mejor las ventajas ó desventajas del nuevo plan que presenta la comision, y el Congreso estará en el caso de resolver con más acierto. El primer artículo del proyecto solo trata de la abolicion de las rentas conocidas en lo que se llamaba Corona de Castilla con el nombre de provinciales; pero habiéndose extendido el Sr. Galiano al tiempo de impugnarlo á algunas otras partes del plan, me será forzoso hacerme tambien cargo de ellas en mi discurso, aunque siempre procuraré concretarme con particularidad á este primero. Se sabe que toda contribucion, considerada económicamente, es un mal y un ataque que se da á la riqueza de las naciones; es quitar una parte de la produccion al aumento de los fondos productivos, invirtiéndola en objetos estériles: á un particular se le sustrae esta parte de sus rentas para acudir á los gastos del Estado, que, si bien son necesarios, no por eso dejan de privar á los capitales del aumento que pudieran recibir con aquella, y de menguar la acumulacion de los fondos con la que progresivamente crecen las producciones y riquezas de un Estado. Supuesto esto, lo que se ha de evitar en todo sistema de contribuciones es disminuir el mal inevitable que ocasionan, conciliando en lo posible la conveniencia del Erario con la de los particulares. Todos los economistas en lo general han dividido las contribuciones en directas é indirectas. Unas y otras tienen inconvenientes y ventajas: las directas son aquellas que recaen sobre las rentas que se suponen gozan los particulares, y las indirectas sobre los consumos. Las directas, si bien tienen contra sí las injusticias que pueden cometerse al hacer los repartimientos, disfrutan de la ventaja de no necesitar de gran número de empleados ni de poner trabas á la industria, males inherentes á las directas. Estas deben recaer, ó sobre los objetos de primera necesidad, ó sobre los de lujo: si fuera posible que pesaran solamente sobre los últimos, pudieran de modo establecerse que fueran preferibles; pero si ha de ser sobre los primeros, reunen á sus propias desventajas la de ser unas contribuciones que proporcionalmente gravan más al pobre, y que de consiguiente vienen á imponerse sobre los salarios del jornalero y del menestral: tales son las de España, en donde para producir alguna cosa las contribuciones indirectas tienen que cargarse sobre artículos de primera necesidad. Así que, no me detendré más en desenvolver estos principios, conocidos de todos, porque no se trata de ventilar una cuestion abstracta, sino de aplicar á España un sistema de contribuciones acomodado á su situacion, á la clase de su riqueza y á su Constitucion política.

Por la tanto, paso á contestar al Sr. Galiano, que ayer fué el primero que impugnó el dictámen de la comision, y pasaré despues á examinar nuestras antiguas contribuciones y las que en su lugar se subrogan. Iré contestando á los argumentos del Sr. Galiano segun me vayan ocurriendo. Uno de los primeros males que se recelaban habian de seguirse de la variacion de las contribuciones, era la de destruir las relaciones de comercio que tenemos con otras naciones, como Inglaterra, Portugal, Sicilia, etc., y hacer que se inclinase notablemente la balanza á favor de estas. Pero yo pregunto al Sr. Galiano: ¿cuál es el sistema de comercio que se halla establecido entre nosotros? Lo desconozco, y ¡ojalá no fuera cierto que por desgracia no tenemos ninguno! Ha sido el clamor de todos nuestros economistas; clamores vanos é inútiles. Mas supongamos que lo hubiese: ¿sufrirá nuestro comercio por el nuevo sistema de contribuciones una mudanza que nos perjudique? Para hacer ver esto era menester que el Sr. Galiano probase que el anterior sistema nuestro favorecia más á la

prosperidad nacional, y que el actual la perjudicaba. No probó ni uno ni otro, ni era fácil lo probase; lo que sí pudiera demostrarse era que removiéndose las trabas al tráfico interior con el nuevo plan de contribuciones, y aliviando algun tanto de ellas al jornalero, la ventaja sería nuestra, y nuestros frutos tendrían mayor y más fácil salida.

El Sr. Galiano sentó después ciertas bases que miró como cánones que debían no olvidarse para imponer contribuciones: no las oí todas, y así, solo me haré cargo de aquellas que pude percibir desde aquí. Se reducen á cuatro: primera, que las contribuciones deben cargar sobre los géneros de consumo; segunda, que deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales; tercera, que no solo deben gravar sobre la agricultura, sino también sobre la industria y el comercio; y cuarta, que no debe imponerse sobre el comercio una contribución directa, por componerse de cantidades variables. En cuanto á la primera, conviene advertir que S. S. no ha separado lo que expresamente dice la comisión en su dictamen, de que las contribuciones indirectas sean sobre los consumos; tienen sus ventajas y sus inconvenientes como las otras, consideradas abstractamente; pero las de su clase conocidas en España con el nombre de provinciales, es imposible defenderlas si no se echan en olvido los principios más triviales de la economía política, lo cual manifestaré más adelante. De lo cual se infiere que la comisión no ha sostenido en abstracto que las contribuciones sobre los consumos fueran perjudiciales, sino que lo eran sobre las provinciales; y que siendo de absoluta necesidad el abolirlas, convenía que fuesen subrogadas por una directa como más adecuada á la clase de nuestra riqueza, á los deseos de los pueblos y á la facilidad de plantearla.

Es un error del Sr. Galiano el creer que la contribución impuesta sobre los consumos pesa sobre los que consumen y no sobre los que producen; pues es evidente que si sube un género á causa del impuesto, se disminuye su despacho, resultando de esto que el productor experimenta más dificultad en su salida, y sufre los perjuicios que son consiguientes; de modo, que la contribución pesa á un tiempo sobre el consumidor y sobre el producto. La segunda base, dirigida á que las contribuciones deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales, es una verdad reconocida por la comisión y contradicha por el señor Galiano. Nunca pudo á la comisión pasarle por la imaginación cargar los capitales, á no ser que lo exigiesen así las necesidades del Estado; todo lo contrario, da por base de la contribución directa el censo de 1803, en el que por lo general solo se habla de los productos del año de 99. El Sr. Galiano es quien se opone á la misma base que propone, pues defiende las rentas provinciales, entre las cuales está al frente la alcabala, que ataca y destruye los capitales. La tercera base de las que hoy establece es que igualmente que la agricultura deben gravarse la industria y el comercio. Parece que no se ha leído el proyecto de la comisión, cuando se han refutado semejantes doctrinas. La comisión no ignoraba los errores de los llamados economistas, que solo reconocían como única fuente de la riqueza la agricultura. Lejos de seguir sus principios, dispone en uno de sus artículos que la contribución directa se impondrá sobre la riqueza territorial é industrial, entendiéndola comprendida en esta la mercantil. Sabía muy bien que en economía las producciones se estimaban por su valor, y que más vale unas tijeras que un pedazo de hierro en bruto. Respecto de la cuarta base, daré una contestación satisfactoria en el curso de la discusión cuando lleguemos al artículo de la contribución directa.

La comisión no ha olvidado, como ha creído el señor Galiano, los principios de los buenos economistas, en particular Smith; ¿y cómo era posible que se apartase de la doctrina de este santo padre de la economía política? Quien se ha olvidado es el Sr. Galiano. Smith no defendió ni las contribuciones directas ni indirectas; sentó cuatro reglas ó máximas, á saber: primera, que los súbditos de un Estado paguen en proporción á las rentas que disfrutan; segunda, que la contribución señale en su pago el tiempo, el modo y la cantidad; tercera, que se exija del modo más cómodo al contribuyente; y cuarta, que no se saque al pueblo más de lo que entre en el Erario, esto es, lo menos posible de lo que deba entrar, como sucede, ya cuando se emplean muchos dependientes, ó ya cuando se obstruye la industria. Entra después Smith en el exámen de las contribuciones directas é indirectas, pasando una especie de revista á las de Inglaterra y otras partes, y haciendo á todas sus reparos y sus reflexiones; pero se abstiene de dar la preferencia á ninguna de las dos clases; desaprueba sí las que gravan los objetos de primera necesidad, las que pesan sobre los salarios, etc., sean bien de una ó bien de otra. Así hablaba de contribuciones directas: sobre la renta de la tierra presenta un plan tomado en parte de una establecida en Venecia. Presenta otro para las indirectas, mejorando las de *Excise* de Inglaterra, sin dejar de manifestar los graves inconvenientes de estas contribuciones. Luego claramente se ve que la comisión no se ha separado de la doctrina de Smith, quien ni aprueba ni desaprueba las contribuciones directas é indirectas, sino que discurre sobre los males de todas, ofrece las mejoras de que son susceptibles, y sienta ciertos cánones ó reglas á que deben ajustarse. La comisión ha procurado aproximarse á ellas en lo posible, y ha estado muy lejos de cometer los errores que se le quieren achacar.

El Sr. Galiano continuó insistiendo en los males que acarrearía el nuevo sistema, y para hacerlo más palpable, citó el ejemplo de la Francia, y se apoyó en la autoridad de La-Croix, quien, según S. S., dice que gran parte de los males de aquel reino dimanaron de la mudanza del sistema de contribuciones: no tengo presente lo que respecto de esto hablaba dicho autor, aunque es en vano que á esta causa atribuya principalmente las desgracias de su país, pues es sabido que procedieron de sus grandes mudanzas políticas, de la oposición con que fueron recibidas y de otras mil causas más ó menos ocultas; y si nos queremos concretar á la parte de Hacienda, debemos principalmente atribuir los trastornos que padeció á las erradas operaciones que ejecutaron en el crédito público y á la inmensa creación de los asignados; y aun en las contribuciones adolecieron, si no me engaño, de los errores de los economistas, tomando como base única de la riqueza la agricultura, cosa de que está muy lejos la comisión, como ya ha dicho. Además, es preciso mirar con precaución y desconfianza á los escritores de Francia desde cierta época: muchos de ellos, encomiadores en otra tiempo de las variaciones verificadas en la revolución, se han convertido en sus mayores enemigos y denigradores, al paso que sostienen y elogian al Gobierno actual, cuyo sistema de Hacienda se opone enteramente á la prosperidad de las naciones. Si el anterior á la revolución era tan malo como el nuestro, teniendo provincias exentas y no exentas, estanco de sal ó sea gabela de tabaco y otras contribuciones; como la talla, etc., perjudiciales á la industria y gravosas á la clase plebeya, era, si cabe, preferible al que tienen actualmente, y por de contado el importe de las contribuciones no ascendía ni con mucho á lo que asciende ahora. Se conocen contribuciones directas é indirectas.

tas. Las directas no son como las que propone la comision: comprende la *fonciere*, que pesa sobre las propiedades territoriales, el impuesto que se divide en contribucion personal, moviliaria y suntuaria, y el que carga á las puertas, ventanas, etc., y á la industria con el nombre de *derecho de patente*. Esta última la pagan los que ejercen una profesion útil, y reune al mal de trabajar la industria el de dejar á disposicion del Gobierno el que cualquiera pueda ó no ejercer su arte ó profesion. La *fonciere* es muy cruel, y es preciso que así sea en un país en que las autoridades que tienen el influjo principal, son puestas por el Gobierno y están á cubierto del odio de los particulares siempre que los complazcan, por lo cual suelen cargar á su arbitrio más ó menos, segun lo adictos que son los contribuyentes al Gobierno. Entre nosotros, los repartidores y exactores son las Diputaciones y ayuntamientos constitucionales, cuyas autoridades populares y amovibles se guardarán muy bien de cometer grandes injusticias, pues le llegaría á sus individuos el turno de ser igualmente perjudicados. Hay más: entre nosotros se permitirán las reclamaciones, y en Francia se necesita para reclamar empezar por ser delator; pues á nadie se escucha si de antemano no indica qué propiedad ha sido menos cargada de lo que debía en su distrito, á fin de que el Erario no sufra el desfalco: á tal punto ha llegado la inmoralidad del Gobierno en aquel desventurado país. Las contribuciones indirectas son muchas y muy complicadas: derechos de entrada, de registro, de justicia, etcétera, etc. El llamado de *enrégistrement* es muy productivo por muy gravoso: se saca de todos los actos públicos y privados, de los judiciales, de las ventas ó donaciones, en lo que se parece á nuestra alcabala, y hasta de las copias y extractos. Hay otras muchas imposiciones, ya generales, ya municipales, que traban infinito el tráfico. La que se conoce con el nombre de *d'octrois de bien faissance* se cobra á las puertas de los comestibles que entran, y es una especie de lo que nosotros llamamos ramo del viento; se invierte en hospitales y otras obras de beneficencia; pero el Gobierno sustrae un 10 por 100 de ella. Se suelen sobrecargar tambien todas las contribuciones directas con otra nueva llamada *centimas adicionales*. En fin, no acabaría si hubiera de hablar de todas ellas, y basta ya de esta digresion, á que me ha movido lo que dijo el Sr. Galiano respecto á las contribuciones de Francia.

El mismo señor preopinante ha creido que la comision no habia tenido presente la instruccion del año 25, indicando que los grandes economistas tenian á menos el descender á enterarse de estas reglas de los rentistas; sin duda que esta alusion se refiere á los individuos de la comision, los cuales no se juzgan grandes economistas; en esta ciencia, como en todas, son muy raros los génios, pero no tanto los que siguen sus huellas, y de esto es de lo que se gloria la comision, sin tener la loca presuncion de los que sin motivo se erigen en hombres creadores. La comision, como todos los que se aplican á esta ciencia, no ha limitado su estudio y sus observaciones á principios abstractos, sino que ha meditado sobre la Hacienda de todos los países, y en particular sobre la del suyo, así para conocer la causa de estos males en este ramo, como para confundir á los que se presumen inteligentes.

Dice el Sr. Galiano que el modo de hacer los repartimientos en Castilla es preferible al de Aragon, adoptando para aquella la instruccion del año 25, las reglas de amillaramiento. Prescindo de que los pueblos encabezados, que es donde se hacen los repartimientos, han modificado por este medio el rigor de las rentas provinciales, y solo me detengo á hacer ver que el Sr. Galiano ha hecho una

omision muy sustancial: el repartimiento por amillaramiento era un suplemento que habia para cubrir el encabezamiento cuando no bastaban para ello el importe de los puestos públicos y el de los ramos arrendables; porque deba saberse que primero se echaba mano para el cupo de estos dos medios, que no el de repartimiento; y esta es la diferencia que habia respecto de Aragon, en cuyas provincias la contribucion se exigia solo por repartimiento.

Se admiraba el Sr. Galiano de que no cubriesen los gastos de la Nacion sus ingresos ordinarios, cuando en el año de 93, en que se declaró la guerra á la Francia, se mantenia un ejército de 130.000 hombres, una marina formidable y todos los demás gastos de la lista civil, y al tiempo de la paz en el año de 95 quedó un sobrante bastante fuerte en la Tesorería. Ignoro si quedó este sobrante, y tal vez algun compañero mio de comision podrá satisfacer acerca de este punto; pero lo que sí no ignoro y todos saben es que los gastos no se cubrieron con las entradas ordinarias sino con muchas extraordinarias, y es extraño que el Sr. Galiano lo ignore. Las remesas de América, ahora nulas, eran entonces muy cuantiosas: se hicieron tres creaciones de vales, la primera de 30 millones de pesos en el año de 1795, y las otras dos en el de 94, una de 16 millones y otra de 18. Véase si con este aumento tan considerable de la Deuda pública, sin otros empréstitos y donativos, podria subvenirse muy bien á los gastos de la Nacion, siendo de admirar que se haya anunciado como un alivio hecho á los pueblos la supresion en el año de 95 de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario. Esta era una contribucion impuesta al estado llano, y que casi nada producía: el Erario poco perdía y procuraba en aquel tiempo captarse la voluntad de los pueblos, y perdió en su abolicion lo poco que le rendía, pues en el año anterior se habia dado nueva forma á la de frutos civiles llamándola extraordinaria de guerra, convirtiendo en productiva una contribucion que hasta entonces habia sido poco menos que nominal: tales fueron los beneficios que reportó la Nacion, y tal el estado de nuestra Hacienda, en que tantas equivocaciones ha padecido el Sr. Galiano.

En cuanto á la extrañeza que mostró el Sr. Galiano de que la comision no nombrase al autor de la Memoria de que habla en su dictámen, y que ayer citó S. S., la desvaneceré nombrándole yo ahora mismo. Es D. Vicente Alcalá Galiano, hermano del Sr. Diputado, sugeto de muchos conocimientos en la materia, y digno de respeto, aunque difiera de la comision en sus opiniones. Creimos que era un acto de atencion el no nombrar á un autor que impugnábamos, y más estando difunto. No esperábamos que se nos hiciese una especie de cargo por esta omision, en concepto de la comision urbana, como es tambien en el mio honroso, y acredita los bellos sentimientos fraternales del Sr. Diputado Galiano, la total deferencia que ha mostrado á los principios de su hermano.

Se ha echado de menos por este señor preopinante el que la comision en el art. 1.º solo mencione las rentas provinciales, y no especifique tambien las agregadas á estas, como si la comision ignorase que existian; pensamiento que no le hubiera ocurrido si leyendo con detenimiento el discurso del proyecto, hubiese notado que se nombran los más principales de unas y otras. La comision no hallará inconveniente en que se haga esta adiccion para mayor claridad; bien entendido que el aguardiente, que fué una de las rentas que citó dicho señor, participa de la naturaleza de estancada y de provincial. Varias veces se estancó y desestancó, y su último estado es el de 1800, en que se volvió á estancar para Madrid y su rastro,

para otros puntos de la Península, como la Carraca, Cádiz, Ferrol, etc., y se mandó al Consejo de Hacienda que formase expediente para determinar de qué manera habia de quedar esta renta: en muchas partes se agregó á los propios y arbitrios de los pueblos.

Ha creído el Sr. Galiano que la comision se ha equivocado, cuando ha afirmado que el valor de las rentas de la Corona de Aragon ascendia á unos 90 millones, equivocacion padecida por el mismo motivo que la anterior de no haberse hecho cargo de lo que dice la comision, la cual comprende en este valor, no solo el importe de la Real contribucion de Aragon, catastro de Cataluña, equivalente de Valencia y talla de Mallorca, sino las estancadas de todas estas provincias. Asimismo nos ha querido persuadir que las contribuciones de Aragon eran más gravosas que las de Castilla; pero jamás he oido cosa semejante; pues he sabido que en aquellas provincias no se quejaban, cuando en estas todo se volvia clamores, no por el exceso de la cuota, sino por el modo y método de exigir las. Pensar que porque en el dia tenemos en nuestro suelo un ejército de 80.000 hombres que consumen infinito, no deban abolirse las rentas provinciales, es preferir una utilidad pasajera á un mal duradero; mas ni aquella se consigue, primero, porque los ejércitos operan en las provincias de Aragon, y en las exentas de Navarra y Vascongadas, en donde no se conocen tales rentas; y Castilla la Vieja, de donde podrán sacar subsistencias, se halla en el dia con una contribucion directa subrogada en lugar de aquellas, por la resolucion dada por las Córtes para las provincias que se fuesen evacuando de enemigos; resolucion recibida con grande aplauso segun la correspondencia venida de allí; y segundo, porque las rentas provinciales no pesaban principalmente sobre los acopios que se hacen por mayor, sino sobre los efectos que se venden al menudeo.

El Sr. Galiano no ha tenido á bien detenerse á examinar las contribuciones conocidas con el nombre de rentas provinciales, al paso que las ha defendido; yo, para que el Congreso se convenza más y más de la justicia y necesidad de su abolicion, haré algunas reflexiones, además de las ya hechas por la comision. Al frente de todas debe ponerse la alcabala, no solo por su mayor antigüedad, sino tambien por ser la más gravosa y perjudicial. Se estableció por D. Alonso el II, y en un principio era de 21, ó un 5 por 100, de todo lo que se vendia ó trataba: subió despues á un 10 por 100, y se formó para su cobranza en tiempo de los Reyes Católicos un famoso cuaderno, obra maestra de la mano fiscal. En él se previene que todas las ventas se hagan ante los escribanos de número, se permite una exquisita pesquisa, se paga por el ganado y por la carne muerta, con otra porcion de disposiciones y gravámenes capaces de destruir en breve tiempo el pueblo más industrial: á la alcabala se recargaron despues los cuatro unos por 100 que igualmente se exige de lo que se vende y trueca; de modo que cuando se cobraba un 9 por 100 de alcabala, los 5 eran por la alcabala propiamente llamada, y los 4 por los cientos segun las reglas que llaman los rentistas del noveno, lenguaje peculiar, y en el que no nos engolfaremos, pues además de ser inútil para nuestro intento, es tan complicado, que no me atrevo á asegurar si podria salir con lucimiento. Esta contribucion de que voy hablando se modificó en 1785, cuando se dió nueva instruccion para las rentas provinciales, y se redujo á un 7 por 100 en las yerbas, bellotas y agostaderos, á un 4 en los más de los géneros y frutos que pagan alcabala, y á un 2 en ciertos comestibles y algun otro efecto que se cobra por el ramo del

viento, que, como el Congreso sabe, es una alcabala que se paga á la entrada en los pueblos administrados. Sin embargo de estas modificaciones, esta clase de contribuciones causan muchos males á la prosperidad pública, porque carga sobre el capital de tal modo, que á pocas ventas se le absorbe; opinion que no es solo mia sino de Smith, que *nominatim* la reprueba como perjudicialísima, nueva prueba para que acabe de convencerse el Sr. Galiano que la comision ha tenido presente á este autor. Ofrece tambien la alcabala obstáculos al libre tráfico y cambio de las casas, trabas que hacen perder mucho tiempo á los tragineros y tratantes, á costa siempre de la prosperidad de la Nacion.

Sucede á esta, por lo perjudicial ó injusta, la contribucion de millones, que se exige de la carne, vino, vinagre, aceite, jabon, velas de sebo, artículos casi todos de la primera necesidad en España; cuya sola cualidad carga á proporcion más sobre la gente pobre, aumentándose este gravámen respecto de esta clase desdichada por el método de su recaudacion. Dividense los pueblos en encabezados y no encabezados: todo particular en unos y otros no paga los millones si consume los géneros sujetos á ellos de cosecha propia ó los toma por mayor, y el infeliz jornalero que no tiene propiedad alguna, y que cada dia se ve obligado á comprarlo por menor en la tienda lo necesario para su subsistencia, es gravado por una contribucion que se exige de aquellos géneros en su venta al menudeo. El método de cobrar las contribuciones de millones en los pueblos administrados es cruelísimo: se hace el aforo de lo que cada uno cosecha, y este aforo es un manantial de fraudes y altercados; supongamos en el vino. El registro envía sus dependientes, que especifican el número de las vasijas y su cabida, y ambas cosas crecen ó menguan segun se gratifica: dicen que este fraude redundaba en beneficio del propietario; pero no se hacen cargo los que así se explican, que no todos tienen la misma amistad con los guardas ni la misma maña; y de aquí resulta una desigualdad enorme en las cargas. No se contenta la mano fiscal con la operacion del aforo; exige que se dé cuenta á la administracion de cuándo se quiere echar á vender su vino ó su aceite, etc.: tambien hay que avisarla de que se quiere suspender la venta ó hacer vinagre el vino, con otra porcion de formalidades que sujetan á los propietarios á una especie de tutela.

Los pueblos encabezados, aunque están infinitamente más aliviados, no dejan por eso de ser incomodados: cada dia se pueden ver autentizados por el administrador ó el intendente de subir el encabezamiento, formándolo de nuevo; y si buenamente no lo compone el pueblo, inmediatamente se establece la administracion, cayendo sobre él una partida delante del registro; temores que obligan á los pueblos á agasajar y contentar á los intendentes y administradores de rentas. El encabezamiento se procura cubrir con lo que producen los puestos públicos y los ramos arrendables; y si no bastan, se hace un reparto por las reglas del amillaramiento; pero véanse ahora todavía en este método de los encabezamientos que tanto simplifican y mejoran las rentas provinciales, embarazos al tráfico y libre circulacion: con los puestos públicos se hace un monopolio que prohíbe la venta por menor de ciertos géneros, y con los ramos arrendables se conserva entre otra cosa la alcabala para los forasteros. Como si todavía no fueran bastantes los tropiezos con que se encuentra el propietario y el tratante, se conoce otra contribucion agregada á millones, llamada fiel-medidor, por la que un individuo, que todo suele serlo menos fiel en sus medidas, tiene el encargo exclusivo de medir lo que se vende

en el pueblo; está en muchas partes enagenado este derecho, y en todas incomoda al consumidor, y en particular al infeliz que viene de fuera, con quien hay menos miramientos. Las más de estas contribuciones es menester advertir que es imposible que subsistan aunque se recauden como en los pueblos encabezados, en atención á que se oponen á los decretos de las Córtes que levantan las tasas, y permiten á todos traficar y vender del modo que quieren. Lo mismo sucede con el jabon: las instrucciones previenen la cabida de las vasijas, la forma del pitorro, con otras menudencias; el dependiente se lleva la llave donde se deposita el jabon, y solo en su presencia se puede cortar. ¿Es posible que una Nacion prospere con un sistema tan absurdo? Es grande el catálogo de contribuciones parecidas á estas, y en todas se nota el mismo espíritu y el mismo desacierto. Se cargan con preferencia aquellas producciones naturales nuestras con las que pocos países pueden concurrir; la sosa y la barrilla sufre una imposición á su extracción; las especies de millones otra con el nombre de cargado y regalía á su salida por los puertos de Andalucía; las desmedidas imposiciones que se cargan á la seda y azúcares de Granada acabaron con estas producciones en aquel reino. Seria largo de contar los males que se han experimentado por el sistema de rentas provinciales; sistema tan perjudicial, que se tuvo que alterar, adoptando los encabezamientos, firmemente persuadido el Gobierno que no de otra manera era susceptible de conservarse.

Las guías y tornaguías que obligan las instrucciones á llevar á todo traginero que conduzca las especies de millones, causan vejaciones, quitando la libertad, y haciendo perder un tiempo preciosísimo que con nada se indemniza. Ha habido sobre esto modificaciones, pero subsiste la raíz del mal, y sobradas reglas para interpretarlas á su sabor los ejecutores en perjuicio del contribuyente. Es tan inherente á las rentas provinciales el régimen fiscal, que nada producirian si se relajase su rigor. D. Vicente Galiano, acérrimo defensor de estas rentas, confiesa en la Memoria ya citada el desfaldo que se notó, y la baja que experimentaron en el año 85 con motivo de la nueva instruccion que dispensaba parte de las formalidades. Llegó á tanto, que fué necesario suplir la falta el siguiente año de 86 con la contribucion de los frutos civiles.

El mismo autor, que se empeña en sostener que en esta clase de contribuciones paga más el rico que el pobre, nos da una prueba contraria en el ejemplo que cita. Dice que en Galicia cada individuo paga como unos 13 reales, y en Sevilla unos cincuenta y tantos si no me engaño; deduciendo de aquí que este exceso depende de la mayor riqueza de Sevilla, y que por consiguiente, pesa más la contribucion sobre el rico que sobre el pobre. Pero en este raciocinio hay varias equivocaciones. Primero, la riqueza de Galicia es mayor que la de Sevilla, como se ve en el siguiente cálculo (*Leyó*). Segundo, en Sevilla hay muchos pueblos administrados, cuando en Galicia por la pequeñez de sus pueblos los más están encabezados, y las razones que dan son mucho más bajas que en otras partes, porque persuadidos de la imposibilidad de que se ponga administracion, no los contiene para presentarlas con exactitud el miedo de ella. Y tercero, en Galicia hay muchos más propietarios que en Sevilla, aunque pequeños, y no van á comprar por menor en tanto número como en Sevilla, en que son infinitos los jornaleros. De todo lo cual se infiere lo contrario de lo que sienta D. Vicente Galiano.

Antes que se me olvide contestaré á otra de las cosas

que dijo ayer el Sr. Diputado Galiano, y que no me ha ocurrido hasta ahora. Extrañaba que se hubiese tomado por base de la contribucion directa que se subroga á las rentas provinciales el censo de riqueza de 99, publicado en 1803, el cual, separado de sus inexactitudes anteriores, las tiene ahora mayores con motivo de las devastaciones producidas por la guerra: citó, por ejemplo, los muchos pinares que se habian quemado delante de Cádiz; pero extendiéndose en seguida á manifestar que lo mismo habia sucedido en las demás provincias, se contestó á sí mismo, pues es claro que si en todas ha habido destruccion y ruina, las alteraciones serán proporcionadas. Por lo que toca á las inexactitudes que ya tenia desde antes el censo, las sabe muy bien la comision: á su tiempo hablará de ellas, y si le toma por base es por no tener mejores datos, porque si se aguardase, como quiere el señor Galiano, á la formacion de un catastro, deberíamos renunciar á nuestra empresa para muchos años, ó quizá para siempre.

Ya es tiempo de demostrar la utilidad de la nueva contribucion directa que se subroga á las antiguas. Las contribuciones en Castilla ascendian á un $8\frac{98}{100}$ por 100 sobre la riqueza total, y en Aragon á un $5\frac{33}{100}$. Debe advertirse que en este cálculo no entra la contribucion extraordinaria de guerra, que haria subir mucho la cantidad y que con las otras imposiciones solas no podrian cubrirse los gastos públicos. La comision ha calculado que con cargar un 8 por 100 sobre la riqueza actual de la Nacion, arreglándose al método que presenta, se llenarán con las demás contribuciones que deja subsistentes las atenciones públicas. Así tenemos que con aumentar en Aragon un 3 por 100 escaso, y en Castilla nada de lo que antes pagaban, se igualan conforme á la Constitucion unas y otras provincias, las cuales ya aprontaban al Erario, como he dicho, una cantidad mucho mayor con la contribucion extraordinaria de guerra, que queda abolida igualmente que las otras. La contribucion que sustituimos, y la extincion de las antiguas, removiendo las trabas, aumentará la fortuna de los particulares, y la utilidad y ventajas que de ella se seguirá á la Nacion, no entra en los cálculos numéricos, y solo la práctica y el tiempo las darán á conocer. El ahorro del tiempo, la facilidad del tráfico que va á producir el nuevo sistema, y los males que desaparecerán con la destruccion del antiguo, no están sujetos á cálculo. La porcion de manos que se esterilizaban con la recaudacion de las rentas, serán en adelante otras tantas productivas. La contribucion directa que ofrecemos á la discusion del Congreso, no necesita que exclusivamente se entreguen á su recaudacion cierto número de individuos: su sencillez permite que sean ciudadanos laboriosos los que se encarguen de ella, y que la miren como una comision y no como un oficio. En fin, el Estado tiene gastos, debe cubrirlos: las contribuciones antiguas no bastan; de todos modos hay que aumentarlas: la pobre Castilla será perjudicada mucho más con su mal sistema de rentas; luego, en la precision de subirlas, hágase con unas mejoras que las hagan menos sensibles, bien entendido que poco se altera. En la Corona de Aragon solo se aumenta la cuota; las provincias exentas no conocen otra clase de contribuciones que los repartimientos, y en Castilla hay muchas que continúan este método por disposicion de las Córtes desde que han sido evacuadas. Siempre es duro pagar contribuciones; pero es gloria del Gobierno adoptar las medidas mejores para que sean menos gravosas.

Me toca considerar ahora algun tanto la cuestion por la parte política. Nosotros nos vemos en el caso de adoptar, por necesidad, un sistema de contribuciones; la Cons-

titucion ordena que ha de haber igualdad entre todas las provincias de la Monarquía, y de esta disposicion procede lo que dice la comision: ó que es preciso que el sistema de Castilla vaya á Aragon, ó el de Aragon á Castilla. ¿Será fácil conseguir lo primero? Que respondan los Sres. Diputados por aquellas provincias. Lo segundo ha sido el deseo general de los pueblos: á todos deberá, por consiguiente imponerse una contribucion directa, con la diferencia que en el repartimiento seguirá Aragon su método y Castilla las reglas del amillaramiento; y si es que el de Aragon es desigual é injusto, como dice el Sr. Galiano, el tiempo lo corregirá; en inteligencia que por ahora nada variaremos en él. La formacion de una buena estadística mejorará infinito en todas partes la operacion, y aquella se llegará á formar mucho más pronto aguijado como se halla el interés individual. Por lo demás, sin otras consideraciones, ¿seria político empeñarse en establecer en Aragon las rentas de Castilla, cuando nadie puede dudar que todos nuestros esfuerzos serian infructuosos é inútiles? Es menester acordarse tambien del artículo de la Constitucion que prohibe las aduanas interiores, necesarias en el caso de subsistir las rentas de Castilla y atender principalmente á la alteracion que ha padecido nuestro Código criminal, alteracion que exige otra parecida y proporcionada en la parte económica, porque si las leyes criminales y económicas no guardan armonía entre sí, unas y otras se han de quebrantar ó reducir á la nulidad. Un pueblo que goza del inapreciable bien de tener instituciones libres, como en el dia el nuestro, es más susceptible de recibir esta clase de contribuciones; su gobierno debe ser paternal, unos mismos sus intereses, y grande la seguridad de los individuos de no ser atropellados ni perjudicados. Nuestro principal objeto es el conservarnos independientes; para lograrlo se necesita sostener un ejército respetable, y que la Nacion por sí sola lo mantenga; de otro modo, no podemos conseguir la independencia en toda su extension, y cual la desea todo aquel que verdaderamente tiene alma española. El Gobierno sabrá los medios de que puede disponer con las cuotas que se señalan á las provincias, sin perjuicio de que las Cortes las aumenten ó disminuyan, segun pidan las urgencias del Estado. Por el sistema de contribuciones actual no cuenta el Gobierno con cosa alguna fija; es indeterminada su cantidad, y producirán menos que antes por no poder emplearse el rigor fiscal que requiere su exaccion. Por último, me persuado que el Congreso, convencido de los males que acarreaban á la prosperidad pública las contribuciones antiguas, y de las dificultades de restablecerlas, como tambien de la conveniencia y sencillez del nuevo sistema que proponemos, no dilatará por más tiempo aprobar el proyecto de la comision.

El Sr. LASERNA: Habia pedido la palabra con el fin de hablar solo del punto primero que se discute; pero ha rodado tanto la discusion, que se ha excedido de lo que propone la comision, y aseguro á V. M., en honor de la verdad, que siento tener la palabra, pues no sé por dónde entrar en el punto que se discute.

No voy á impugnar el dictámen de la comision y sí á alabarle, si es posible, y no lo impidiera el estremecimiento que me causa haber oido que todos los recursos que tiene V. M. no alcanzan á cubrir una tercera parte de lo que se necesita para atender á las urgencias del dia. Por lo que hace á las rentas provinciales, no me opongo al artículo de la comision, y desde luego apruebo su extension, porque ya tiene V. M. con qué compensar este vacío; pero en lo demás, Señor, no me atrevo á tanto. ¿Qué es lo que necesitamos en nuestras deliberaciones? El acierto. ¿Y esto lo hallaremos imaginariamente? Sepa V. M.

que si su comision de Hacienda, le propone ahora unos medios tan galanos con una perspectiva tan agradable, partiendo por entero la comision de Hacienda, en el año anterior, mirando los asuntos con anteojo de larga vista, examinamos este punto, y propuso á V. M. medios ciertos de proceder sin tanto riesgo y con más claridad para la exaccion de las contribuciones sobre datos que no pisaban la senda de lo ilusorio. V. M. sancionó este medio en el decreto de 1.º de Abril, el cual, sin haberle puesto en ejecucion en muchas provincias, y sin examinar su resultado donde ha sido obedecido, se trata ya de destruirle en todas sus partes.

Las mismas dificultades hallaríamos que se han experimentado siempre en España cuando se ha tratado establecer la única contribucion en los ensayos que se han hecho; ¿y por qué? Porque no se ha querido vencer la dificultad, aunque se ha conocido.

Podria elevar á V. M. muchos datos sobre estos particulares, y todos conducirian á demostrar que nuestros males los ha originado la falta de sistema, no solo en los ramos de Hacienda nacional, sino en todos los demás: para acreditar esta verdad no es menester ocurrir á antigüedades, sino limitarnos á nuestros dias, pues V. M. desde que está instalado lo habrá observado. Se muda por ejemplo uno de los Secretarios del Despacho, y el que le sucede, lejos de seguir el sistema que por sus conocimientos siguió ó adoptó su antecesor, todo lo destruye. ¡Qué testimonio de verdad podria demostrar á V. M. si no me contuviera la justa consideracion de no ser molesto por lo relativo á Hacienda aun en mis cortos conocimientos! De forma, Señor, que se trata del punto de mayor gravedad, y si se aprueba lo que propone la comision, celebraré que se sostenga, que no haya variaciones, y que nos fijemos una vez sobre un sistema; pero no destruyamos antes de edificar sobre buenos cimientos para que no tengamos que arrepentirnos, y ahora es el tiempo de consolidar ó fijar bien el sistema de Hacienda en que pende la felicidad de la Nacion; pero temo mucho que una contribucion tan enorme y tan de pronto ha de hacer mucha sensacion en las provincias, y no la ha de compensar el beneficio que disfrutan por la extincion de las rentas y ramos estancados. Es menester no alucinarnos, y mirar la diferencia que resulta de los dolores suaves á los agudos, que son insensibles: ¡claro está la diferencia que media del pago insensible al sensible, y de una vez! Haré además una breve reflexion sobre esto: quiero graduar nuestra Península en 11 millones de habitantes: la mitad la considero de mujeres, que no entran en la contribucion, y de los 5 $\frac{1}{2}$ millones es menester considerar son la mitad de la clase que por sus escaseces no debe cargar sobre ellos la contribucion; y aunque nos queden en tres millones de contribuyentes, ¿podrán estos sufrir el pago de lo que indica la comision que se necesita anualmente? ¿Y dejarán estos de resentirse y de echar de menos las contribuciones indirectas con que van á cargar? ¡Quiera Dios no venga á suceder lo mismo que ha sucedido cuando se ha tratado del establecimiento de la única contribucion! Y me hace formar estos anuncios lo que ya tocamos sobre la extraordinaria de guerra, que hubiera formado su establecimiento la base principal para lo que ahora se quiere establecer, sin los riesgos ó falta de seguridad que ha de tocarse, porque los repartimientos se harán á discrecion, por más esmero que pongan los ayuntamientos, á que no contribuirá poco la urgencia.

La contribucion extraordinaria de guerra prestaba reglas fijas; recaia solo en las rentas de los pudientes, y en las granjerías y comercio por un medio equitativo, bajo

una escala progresiva y justa: ¿y quién se puede resentir de ellas? El pudiente, como siempre, ha sucedido y sucederá. En ella se cargaba el 2 $\frac{1}{2}$ por 100 al que tenía una renta ó ganancia desde 1.000 á 4.000 rs.; ¿y habria razon para que el que disfrutaba una de 5 ó 6 dejase de pagar el 5 por 100? Y así progresivamente sobre las rentas ó utilidades, dejando á la buena fé la contribucion, y sin sujetar á la clase del comercio por mayor, porque no está sujeto al conocimiento de todas las reglas del comercio y las consideraciones que deben tenerse con las casas de esta clase.

Yo he tocado muy de cerca lo que sucede en estas contribuciones directas ó repartimientos, y he visto cuánto se han incomodado en las pequeñas cuotas del equivalente á la contribucion de la paja y utensilios, y los clamores que produjo la contribucion de 300 millones, y que quedó por completarse, á pesar de haber auxiliado á los pueblos hasta con la facultad, no solo de vender las fincas de propios, sino la de tomar cantidades á premio hipotecando los mismos. ¿Podrá ahora realizarse lo que se propone en tan enormes cantidades? Mucho gusto tendré, Señor, en equivocarme. Este es el primer punto en que pedí la palabra para hablar, y acaso me limitaré á no hacerlo en los demás, porque siendo este la base principal, considero que cuanto exponga solo servirá á dilatar la discusion, por lo que acaso no lo haré.

El Sr. **ALONSO Y LOPEZ**: Hace largos tiempos que varios escritores de mérito, tanto nacionales como extranjeros, han graduado todas las instituciones de nuestro sistema de rentas como otros tantos instrumentos activos de la decadencia de nuestro fomento nacional, y como otros tantos impedimentos que obstruyen el paso desembarazado al curso de nuestra deseada prosperidad pública, y es muy impertinente, muy extraño y aun muy reparable que haya todavía Diputados que intenten perpetuar los vicios de un tal sistema, para que la Nacion jamás medre y viva siempre desollada, vejada y empobrecida. No son razones las que se han expuesto hasta ahora por los que impugnan el proyecto de la comision; son declamaciones, son sofismas, son ocurrencias especiosas las palabras que se han proferido, y esta clase de oratoria jamás puede convencer ni persuadir de que el error es acierto, y de que el desarreglo es orden. La comision quiere que haya Erario determinado con cuotas visibles y determinadas para cubrir las necesidades de la Pátria; quiere que haya contribuciones directas y seguras, para que, empleadas en las urgencias de la Nacion, sirvan para enriquecerla y no empobrecerla, colocando para siempre al pueblo español en la línea de los pueblos libres, soberanos y opulentos; y quiere tambien que sabiendo la Nacion lo que paga en virtud de las cuotas determinadas que se asignen á cada ciudadano, sepa de continuo la inversion y el uso que se hace de su sudor y de su sustancia para clamar contra el Gobierno que malbarate la Hacienda pública. Estos deseos, y que no pueden ser otros que los de V. M., no se consiguen con el sistema monstruoso de rentas que tenemos, porque sus reglamentos, sus prácticas y sus efectos conspiran con grande ímpetu contra el recurso desembarazado de la laboriosidad y del fomento nacional. Por eso la comision no quiere que haya rentas provinciales ni estancadas, porque los rendimientos de estas rentas son indeterminados y accidentales, y no se pueden cubrir los gastos de presupuestos anuales con cantidades desconocidas y de una recaudacion precaria.

Tampoco quiere la comision que el cosechero, el labrador y el industrial estén oprimidos, vejados y desollados por esa multitud de administradores, interventores,

fieles, visitadores, guardas y otros empleados, que como otras tantas bandadas de inficionadas estrigas, chupan la desangrada sangre de los pueblos gota á gota, dejando sin aliento y reduciendo á la nulidad todo género de industria y de ocupacion útil. Y finalmente, tampoco quiere la comision que ignorando los pueblos el cúmulo de las particillas que forman sus contribuciones indirectas, se les engañe á cada paso con presentarles la necesidad de sufrir nuevas cargas para cubrir déficits anuales, procedidos del desarreglo, y de que la mayor parte de las exacciones que ha sufrido han quedado identificadas con las manos de los exatores. Todo esto es lo que quiere y lo que no quiere la comision, y V. M. con su discernimiento graduará, si son justos estos deseos, aunque se opongan á ellos y á sus buenos efectos los que atacan sus principios y sus consecuencias.

Las ideas mezquinas y la rápida reflexion con que se consideran los malos sistemas establecidos de Hacienda, sin pararse á discurrir los que pudieran substituirse por mejores, hace renacer entre nosotros la doctrina de algunos encaprichados economistas que alaban con mucha ponderacion las contribuciones indirectas, por el carácter que les notan de insensibles en la cantidad, y de invisibles en la forma, mediante á que advierten que se confunden en el precio real y primitivo de las mercaderías y comestibles, como que hacen solamente una parte del valor de todo lo que se compra y de todo lo que se consume. Pero este carácter de cargas insensibles y ocultas podrá ser propio y apreciable para suavizar y no detestar bruscamente los efectos del desarreglo y despotismo que no se pueda extinguir; mas el hombre libre que está bajo la proteccion y direccion liberal de la ley, debe ver todo y saber cuánto contribuye por todo, á fin de que pudiendo conocer el arreglo y distribucion de todo cuanto franquea al Gobierno, no le exaspere el gravámen del peso que le carga para atender á las necesidades de la Pátria.

Por más que los defensores del desarreglo sistemático quieran esforzarse en buscar apoyos á su doctrina en ratiocinios cabalosos, jamás podrán oscurecer la razon ni vencer el convencimiento que se funda sobre hechos y comparaciones. Es visible que los derechos de alcabalas, cientos y millones, ramos mayores de las rentas provinciales, sobrecargan á los contribuyentes con una muy desproporcionada desigualdad de pagos; porque recayendo mayormente estos derechos sobre los consumos de primera necesidad, como en carnes, vino, vinagre, aceite y otros comestibles, sale tan cargado en los pagos el menestral, por ejemplo, como el más rico y opulento de la sociedad; pues que en calidad de hombres, ambos deben hacer para subsistir casi iguales consumos respecto á su cantidad, siendo así que las facultades pecuniarias ó de conveniencias que los distingue son extremadamente desproporcionadas, y una tal desproporcion de pagos, sistemáticamente instituido, choca á la razon más ofuscada y cavilosa, pues que es muy injusto imponer derechos sobre consumos iguales, y no sobre facultades desiguales.

Varios calculadores economistas han graduado los consumos anuales de comestibles que puede hacer para vivir cualquiera persona de fortuna rica y jornalera, por cuyas graduaciones y por los derechos impuestos sobre los artículos de esta naturaleza, se deduce por término medio que cada una de las personas consumidoras contribuye al año unos 108 rs. Esta cantidad anual de contribucion está, con la fortuna pecuniaria que queda á un jornalero que gane por su trabajo 3.000 rs. al año, en la razon de 1 á 27 próximamente: la misma cuota contributiva está con la fortuna que queda á una persona aco-

modada, que disfrute unos 5.000 ducados de renta, en la razon de 1 á 508 con poca diferencia; y la misma carga de imposicion por consumos está con las facultades que quedan á un opulento que sea dueño de una renta de 80.000 ducados, por ejemplo, en la razon de 1 á 8.147; por consiguiente, la desproporcion contributiva por consumos entre estas tres clases comparativas de personas está en la razon de los números 1, 19 y 302; de manera que sale el jornalero ó menestral por sus consumos para vivir trescientas dos veces más desproporcionadamente sobrecargado que el opulento de 80.000 ducados de renta, y diez y nueve veces más que el hombre de mediana fortuna. Aunque quiera alegarse para rebatir las razones de esta desproporcion de pagos de derechos, de que los consumos de las personas son dependientes de sus facultades, y que aquella que más consume más pagará de contribucion, debe repararse que por la constitucion orgánica del hombre, son iguales, con muy poca diferencia, las cantidades alimenticias de primera necesidad que consumen el miserable jornalero y el acaudalado dichoso, porque siendo sus estómagos iguales y sus complexiones análogas, no pueden contener ni digerir sino porciones iguales ó casi iguales de carne, vino, vinagre, aceite y otros artículos de esta clase de consumos.

Tambien podrá argüirse que los acaudalados y de medianas conveniencias mantienen alrededor de sí más personas que los menestrales y jornaleros, y que por lo mismo han de contribuir más que estos en materia de derechos de consumo, pues que hay más consumidores dependientes de la fortuna que los alimenta. Esta ocurrencia es muy espiciosa, y aun poco favorable á la opinion que se sienta. De dos clases pueden ser los consumidores que dependan de la fortuna del rico: su mujer y sus hijos, y los individuos de su servidumbre personal: la primera clase es un accidente comun con el jornalero y el pobre, porque la naturaleza no distingue para la propagacion de la especie humana á esta ó á la otra clase de fortunas, y tanto el menestral como el opulento están comprendidos en la necesidad paternal de cuidar el máximo ó mínimo de hijos que produzcan indistintamente sus matrimonios: la segunda clase aumenta, es verdad, la contribucion de consumos del rico respecto al jornalero; pero este aumento no subsana el perjuicio que se hace al fomento nacional, pues que todos los brazos que se emplean en servidumbres personales, y en ocupaciones frívolas y de ostentacion, son otros tantos instrumentos activos que se roban á la labranza, á las artes útiles y á la fuerza del Estado.

Pesados que sean en la balanza de la razon los resultados de las comparaciones que acabo de hacer, es necesario tomar tambien en consideracion el siguiente cotejo, que acredita los fraudes que se cometen contra el Erario en la exaccion de las rentas provinciales, despues de que los pueblos quedan desollados. Segun el último censo de la poblacion de la Península, se regulan más de 7 millones de habitantes á las 22 provincias que componen lo que se llama Corona de Castilla, en que están establecidas las rentas provinciales. Cada uno de estos habitantes no puede dejar de ser tal su consumo de comestibles para vivir, que los derechos que adeude no alcancen á 180 reales anuales, como dejo dicho; de donde resulta que la contribucion por rentas provinciales de todos estos consumidores debe componer anualmente algo más de la cantidad de 756 millones de reales. Pero sabemos, y se deduce por las relaciones de valores y un juicio prudente, que las cantidades que por razon de derechos de rentas provinciales entraban anualmente sobre un quinquenio en las tesorerías del Gobierno, apenas llegaban á formar la

suma de 123 millones de reales. Diferencia muy enorme entre el ingreso efectivo y el que debiera verificarse por el derecho de la contribucion, cuya discrepancia no puede provenir de otras causas que de los cobros mal practicados y de las ocultaciones y dilapidaciones fraudulentas. Y en esto llamo la atencion de V. M. para que juzgue si son acertados y dirigidos al bien de la Nacion los esfuerzos mal combinados de los que abogan por el sistema de las rentas provinciales, oponiéndose á su necesaria supresion, como propone la comision en su dictámen.

La principal y más justísima máxima de los economistas es que los individuos que componen la sociedad deben contribuir para sostener su gobierno con una proporcionalidad, regulada en lo que sea posible, sobre las facultades de cada individuo. Siendo, pues, los derechos cobrados sobre consumos, y otros artículos, necesarios para aplicarlos al pago de las necesidades del Estado, parece que dicta la justicia que aquel que tenga más intereses incluidos en las instituciones de la sociedad, haya de participar más del interés de conservacion de estas mismas instituciones, por medio de esfuerzos y contribuciones reglamentarias que las conserven. La judicatura, la fuerza moral, política y militar del Estado están creadas para defender y proteger los derechos civiles y personales de los ciudadanos; y tanto más beneficio logra de estas instituciones el hombre, cuanto son mayores sus privilegios, sus rentas y sus combinadas conveniencias. El pobre, el jornalero, el afanado industrial carecen de estas calidades venturosas, y sin embargo, contribuyen en sus consumos y otros ramos para asegurarlas á los que las gozan, diez y nueve veces, y trescientas dos veces más desproporcionadamente que sus comodidades lo permiten, respecto á la fortuna del rico y opulento.

Por estas injusticias visibles, y por los perjuicios que de ellas se derivan contra el fomento nacional y el bien de los pueblos; se intentó varias veces suprimir las rentas provinciales, estableciendo en su lugar, con permanencia, un sistema de recaudacion que fuese más seguro en sus ingresos, ya por encabezamientos, ó ya por una contribucion única y directa; pero los intereses particulares y los descuidos de los pueblos entorpecieron y dejaron de sostener lo que tanto interesaba al Erario y á la causa pública. En tiempo de D. Juan II, antes de la muerte de su favorito D. Alvaro de Luna, se suprimieron todos los recaudadores asalariados que hacian la exaccion de estas rentas, y los mismos pueblos se encargaron de hacer por sí mismos los cobros y la conduccion á las cajas del fisco. Este buen servicio se sofocó en breve tiempo, y la causa pública ha vuelto á tomar el curso de sus primitivos vicios. En el siglo XVII se empezó de nuevo á poner remedio á estos males, por medio de una sola contribucion reunida de todas las demás contribuciones; pero muy luego se mandó suspender este método, y quedó en su vigor el sistema viciado que antes habia. A mediados del siglo pasado se volvió á promover la misma necesidad de reforma de rentas, y despues de veinte años de consultas, informes, entorpecimientos y oposiciones maliciosas, se decretó por fin un sistema de única contribucion, regulada sobre los productos de todos los fondos, Real, industrial y comercial, de todas las clases de personas, suprimiendo enteramente todas las especies y diversidades de contribuciones que forman el complicado sistema de rentas provinciales. Mas esta saludable y útil determinacion para el Erario y los pueblos no llegó á consolidarse, porque los intereses particulares, y las perversidades humanas, tuvieron más fuerza que la razon para su descarado logro.

Quando se mandó establecer esta única contribucion, se ordenó entrasen en el repartimiento del pago las tierras y bienes raíces, edificios, fábricas, talleres, bienes industriales, tercias é importe de efectos de rentas Reales enagenadas, los propios pertenecientes á toda clase de pueblos y comunidades, los situados, pensiones y censos. También debian entrar en el mismo pago contributivo los diezmos, tercios diezmos, primicias, lugares píos y voto á Santiago por concesion declarada de la Santa Sede.

Si la propuesta de la supresion de las rentas provinciales encuentra la oposicion que notamos en la discusion presente, no será de extrañar que la propuesta de la supresion de las rentas estancadas sufra los mismos ataques por los que no aprecian las reformas, y quieren defender y perpetuar con empeño los errores sistematizados. Si es una desgracia el que todos los hombres no sean de una misma opinion en las cosas justas, es tambien otra desgracia el que en un Congreso como el presente se encuentren á cada paso oposiciones en todo lo que conduce al bien de los pueblos y gloria de la Nacion.

Las mismas razones con que se probó ser nocivas las rentas provinciales al fomento nacional, sugieren iguales reparos comparativos sobre el sistema de las rentas estancadas: indicaré, en primer lugar, uno muy visible, aunque se tenga por ocioso en la ocasion presente. Nuestra obligacion y piedad cristiana nos hace tomar á todos, pobres y ricos indistintamente, cada año las Bulas de lactinios y de difuntos que necesitamos personalmente para nosotros y para sufragio de nuestros difuntos padres ó parientes: el precio de estas Bulas es casi uno mismo para el jornalero y el opulento; y en este artículo, estancado por el Gobierno, para aplicar sus productos á los gastos del Estado, se gravan las miserables facultades del pobre menestral trescientas dos veces más que al pudiente de 80.000 ducados de renta; con la desgraciada particularidad que si á la hora de la muerte del miserable jornalero no acredita, presentando la Bula, haber hecho unos esfuerzos pecuniarios trescientas dos veces más gravosos que los del opulento, no se le absuelve, y queda en duda su salvacion. También debemos notar que tanto cuesta el papel sellado á un avaro para acreditar la legitimidad de nacimiento, que le hace heredero de 500.000 ducados de fortuna, como al pobre jornalero que solo tendrá que probar por una fé de bautismo en papel sellado que es cristiano español para confundir al que en un enfado le sonrojó con el dicterio de francés ó musulman. Pero estas dos clases de productos de efectos estancados no entran en el plan de supresiones que propone la comision, y así no insistiré más sobre esta materia.

Las mismas desproporciones contributivas se advierten en los demás artículos estancados, sea su consumo de primera necesidad, ó de antojo ó placer. Nuestra organizacion anatómica no nos deja excedernos de un cierto término en el uso de la sal en nuestras comidas, ni en el uso de ambos tabacos de polvo y de hoja: el pobre y el rico tienen igualmente limitado su paladar y olfato hasta un cierto grado de sensacion, cuyos estimulantes no pueden menos que ser iguales ó casi iguales en cantidad para todas las personas que los usen. Unas y otras se ven forzadas á comprar estos artículos á un mismo precio reglamentario, sin que haya proporcion entre la necesidad y la facultad de remediarla, porque aquella es igual, y esta muy desigual y á veces extremadamente.

Pero no son estas solas imperfecciones las que claman por la supresion de las rentas estancadas. Nadie ignora que cuando los derechos son muy subidos, excesivos é injustos, el contrabando se excita por sí mismo, y con el

mismo se anonadan las más celosas exacciones con gran perjuicio del Erario, de las fábricas nacionales, del incremento de la poblacion, y aun del uso de las buenas costumbres; la inmoralidad y vicios asquerosos que introducen los contrabandistas en los pueblos por donde transitan con sus cuadrillas ó agentes, son buenos ejemplos de esta última verdad. Con los procedimientos del contrabando se defraudan los derechos reglamentarios; se ocupan en su ejercicio y en la institucion del resguardo para atajarlo un crecido número de hombres que estarian útilmente empleados en la labranza ó en las artes mecánicas; se asesinan mutuamente resguardos y contrabandistas en sus encuentros denodados, sin que por eso mejore la suerte de la renta que se pretende agrandar; y finalmente, se arruinan al año centenares de familias por la desgracia de ser cogidas en este fraude, acabando sus días en tenebrosos presidios, ó en la miseria más deplorable por los repetidos decomisos y sentencias fiscales que han sufrido.

Los pueblos, Señor, que al comenzarse esta tremenda lucha se encontraron sin Gobierno, sin armas y sin dinero, crearon existencias de la pura nada para redimirse y ser gloriosos en su independencia: V. M., animado del mismo espíritu creador, se propuso vencer imposibles, y lo ha conseguido, y es tambien muy posible proteger cuanto antes los pueblos con un sistema de contribucion que jamás pueda arruinarlos, sino enriquecerlos para gloria de V. M. Sus clamores siguen, sus vejaciones no cesan, y siempre continúan comprimidos por dos clases de tortores atroces de institucion sistemática, que son los exactores y los individuos del resguardo: los primeros oprimen los pueblos con el pretexto de asegurar el cuanto de la recaudacion reglamentaria, y los segundos arruinan familias enteras bajo el especioso afan de impedir el contrabando que fomenta la misma institucion sostenida. Téngase la consideracion que se quiera con las instituciones antiguas cuando por un juicioso exámen se hallen útiles; apréciense como parezca conveniente los dependientes empleados en el actual sistema de rentas si la justicia así lo indicaré; pero atiéndase tambien á los clamores de los pueblos y á los beneficios del Erario, y acuérdesse V. M. que en un solo instante, y por la virtud de un solo decreto, Catalina de Rusia alivió en nuestros tiempos á sus vasallos de la carga de 30.000 empleados rentistas que abrumaban con sus suelos y dilapidaciones las contribuciones públicas, y arruinaban la agricultura, las artes y el comercio.

Una igual providencia debe esperar la Nacion de V. M. para que los españoles medren y el Erario tenga fondos seguros y determinados segun las necesidades que anualmente se indiquen por el Gobierno en sus presupuestos. La única contribucion arreglada á la riqueza del ciudadano y á los gastos del Estado, como propone la comision, llena todos los objetos de felicidad social que pueden desearse, pues con ella se economizan sueldos y brazos ociosos de rentistas, se da todo el ensanche posible á la industria y al comercio, y se ponen determinadamente á disposicion del Gobierno las cantidades que necesita para cubrir las atenciones de la causa pública, sin que esta pueda jamás resentirse de los efectos de la incertidumbre de ingresos que provienen de la voluntad de los consumidores, y de la mayor ó menor dilapidacion de los dependientes rentistas.

Ahora es el tiempo, Señor, de apreciar lo bueno, para agradecer á los pueblos sus sacrificios sufridos, y aliviar sus martirios presentes y futuros, estableciendo para esto un plan juicioso de contribuciones tantas veces deseado,

y tantas veces perseguido con sofismas mal imaginados, y con empeños de entorpecimiento. La causa pública pide por necesidad esta reforma; los pueblos están ya hartos de gemir bajo el peso del desorden con que se cobran las contribuciones actuales, y el Erario y fomento nacional claman por fondos seguros que no sufran dilapidaciones, extravíos, ni ocupacion de brazos ociosos que necesita la labranza y la defensa del Estado. Los intereses particulares, los razonamientos especiosos, y las malignas trabas que hasta aquí se oponian al bien por el influjo ministerial y el de los empleados, no pueden ya tener lugar, existiendo V. M., para recobrar el suelo español, pérfidamente invadido, y para proteger sus angustiosos moradores. Esto es lo que debemos esperar todos de V. M., aprobándose lo que propone la comision.

El Sr. PORCEL: Señor, despues de haber hablado mis compañeros de la comision el Sr. Conde de Toreno y Sr. Alonso y Lopez, bien poco me resta que decir. Sin embargo, deseando que ya que no me merezcan la aprobacion de V. M. los trabajos de la comision, al menos no se le imputen más defectos que aquellos que tengan; haré algunas observaciones sobre varias especies que he oido en la discusion. Uno de los señores que han hablado, advertia que la comision habia hecho una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España. La comision reconoce cuatro clases de contribuciones, y no toca más que á las dos últimas, esto es, rentas provinciales y estancadas. De esta equivocacion que padeció el Sr. Galiano dedujo una consecuencia equivocada como su principio ó antecedente. Teme S. S. que si se adoptan las medidas propuestas por la comision vendremos á provocar una guerra extranjera por la alteracion de aranceles sobre los efectos de comercio; ¿pero quién no ve que las relaciones de comercio con las potencias extranjeras se arreglan en las aduanas de mar y froterizas, mas no en las interiores de la Península? De aquí es que aun cuando subsistiesen hoy aquellos aranceles que han sido ocasion de tantas guerras, y que dependian de tratados y transacciones diplomáticas, todavía la comision no ha tocado este punto; pero aun cuando lo hubiese tocado, en la paz de París del año de 93 se estipuló que todas las naciones beligerantes pudiesen á su arbitrio arreglar sus aranceles respectivos como les pareciese, y desde entonces acá, ya esto ni es ni puede ser objeto de una declaracion de guerra, ni de un tratado de paz. Tambien indicó el señor Galiano que se trataba de hacer una innovacion semejante á la que hizo la Asamblea de Francia. Yo siento tener que hablar de las cosas de Francia. La Asamblea constituyente hizo una innovacion por espíritu de sistema, que fué quitar todas las contribuciones antiguas; y no reconociendo más riqueza que la riqueza agrícola, estableció solo sobre ella todas las contribuciones. Los resultados fueron bien funestos, porque inmediatamente las producciones de la tierra subieron á un precio exorbitante; vino el hambre, detrás el decreto escandaloso del máximo, y al fin el trastorno universal.

Pero la comision ha propuesto que la contribucion se reparta no solo sobre la agricultura, sino sobre todos los demás ramos productivos, ssan los que fueren. Así que, no concibo cómo se pueda imputar á la comision la adopcion de un sistema que detesta.

En cuanto á la omision del nombre del autor de la Memoria, la comision creyó, como ha dicho el Sr. Toreno, que habiendo de impugnarla, no está decente el nombrar su autor, sin que esto obste á darle toda la consideracion que se merece. Es una equivocacion tambien el atribuir al autor de esta Memoria una ciega adhesion á las

rentas provinciales y estancadas. El dice en la misma Memoria que las rentas provinciales no son conformes á una nacion libre. Además dice que deseaba, como el que más, la libertad de la Nacion; luego si sostenia el sistema de rentas provinciales, era porque creia que no habia llegado el momento, ni asomaba todavía cuando escribió la deseada aurora de libertad. Dijo que este sistema no podia variarse hasta que la Nacion tuviese una Constitucion liberal; por fortuna ya la tiene: dijo además que era menester que la Nacion amase esta misma Coustitucion, para que conociendo sus ventajas, aspirase al pago de las contribuciones prescritas en ella. De que la Nacion ame este Código sagrado, son muchos y repetidos los testimonios que tenemos; y yo creo que si el autor de esta Memoria viviese en el dia, seria el primero que suscribiese á la abolicion de las rentas provinciales; pues previendo este estado futuro en que nos hallamos, y aun deseándole, proponia para este caso la conveniencia de la abolicion de las rentas provinciales.

Hay otra equivocacion de más consecuencia en la exposicion que hizo ayer el Sr. Galiano, y es la comparacion que hace de las contribuciones de la Corona de Aragon con la de Castilla. El Sr. Galiano ha equivocado lo que es la base del repartimiento con lo que es la cuota del mismo, tomando por cuota de repartimiento lo que es base; y bajo este supuesto, decia muy bien S. S.: «Si hoy se adopta la cuota que hay en Aragon, el resto habrá de cargar sobre Castilla, y el resultado será que no solamente sufrirán las provincias de Castilla un exorbitante aumento comparado con el de Aragon, sino que todos los aumentos de las contribuciones caerán sobre aquella, y la Corona de Aragon quedará con un gravámen mucho más leve;» pero debe tener entendido el Sr. Galiano que cuando la comision ha propuesto como base de contribucion nueva el catastro de la Corona de Aragon, y el ecabezamiento de Castilla, no lo ha propuesto como cuota, sino como base para el repartimiento. Hay dos bases propuestas por la comision para fijar esta cuota: la base conforme á la cual se ha de distribuir entre las provincias la cantidad que les quepa, y la base bajo la cual se ha de hacer la distribucion á cada pueblo, y aun para cada individuo. Para la primera se toma el censo del año de 1799, de manera que á cada provincia le tocará aquella cuota correspondiente á la riqueza descrita en este censo. Así verá cualquiera que la comision ha propuesto una medida de absoluta igualdad, que es la misma que tiene sancionada la Constitucion en el título VII, de las contribuciones, capítulo único, artículo 339, que dice así (*Le leyó*). En orden antiguo podemos decir que las provincias de la Corona de Aragon gozaban un privilegio que era el de estar sujetas á cuota por la talla, catastro, etc., y en la Corona de Castilla habian de pagar todas las demás contribuciones. Ya se ve que en esta palabra equivalente estriba la igualdad de aquel tiempo; pero esta varió, y la Hacienda nacional, que es el mayor consumidor, ha tenido que comprar en estos últimos tiempos á 50 rs. la fanega de cebada, cuando en el tiempo del equivalente la compraba á 11. Pero habiendo facultades de aumentar las contribuciones en Castilla, y no pudiéndose aumentar las de Aragon, se rompió el equilibrio, y de aquí ha resultado su beneficio, el cual ha sido tan grande que yo me he admirado al ver los progresos de la poblacion de Zaragoza, segun se refiere en la excelente obra de Dormer, en que se halla un censo del año de 1560, donde se cuenta por fuegos fogueaciones el aumento que tuvo aquella poblacion. En Aragon se distribuye la poblacion en tres clases: villas menores, villas mayores y ciudades, y á la de Zaragoza le señalaba seten-

ta y tantos mil fuegos que había entonces, que multiplicados por cuatro individuos por cada familia, resulta que desde aquella época acá, según el censo último, ha doblado la población de la Corona de Aragón, y aun sobran algunas personas; y si se calcula á razón de cinco por cada fuego, entonces faltan algunas; pero si se cuenta por razón de cuatro y media personas, entonces resulta el doble. Vuelva V. M. los ojos á las provincias de Castilla, y verá que su población está en razón inversa. La ciudad de Toro, por ejemplo, que tenía en el día 22 parroquias, las cuales se conservan todas á pesar de haber alguna que no tiene más que un vecino, y por poca gente que se quisiese dar á cada una de estas parroquias, era necesario que tuviesen de 400 á 500 almas, que componen de 8.000 á 9.000 vecinos, y es lo menos que se le debía considerar, en el día no tiene arriba de 2.000 almas. De aquí se sigue que la Corona de Aragón ha ido en aumento de población, y la de Castilla en disminución; y así es necesario entender que la base que se ha tomado para la contribución, no es la cuota. No nos equivoquemos: no se trata de imponer á la provincia de Aragón la cantidad que pagaba antes: con arreglo á la Constitución, debe ser medida con la misma vara que Castilla. De esta equivocación del Sr. Galiano nació el asegurar que el sistema de la comisión en el caso de adoptar la cuota, era destructor de las provincias de Castilla; pero esta consecuencia, como he dicho, nace del error que padeció arriba.

Dijo también el Sr. Galiano que la contribución de la entrada de puertos de Valencia se impuso para agradar á la casa de Borbon. La comisión no habla una palabra tocante á la casa de Borbon. Se dijo también que esto se hizo con el fin de hacer extensivo el sistema de Aragón á Castilla. Ya manifestó el Sr. Conde de Toreno que gran parte de las equivocaciones del Sr. Galiano consistían en no haber comparado las cuotas que paga la Castilla con Aragón, y en no haber examinado lo que aquella pagaba por rentas provinciales y estancadas. La comisión no dijo, como se ha querido suponer, que fuera el 83 por 100, sino el 33; y esta noticia la tomó de la Memoria del señor D. Vicente Alcalá Galiano, que tuvo presente. Concluyó el Sr. Galiano con una especie, que á la verdad me sorprendió, esto es, que en la guerra de 93 las rentas provinciales habían cubierto todos los gastos necesarios del Estado, manteniendo 130.000 hombres en campaña, quedando aun sobrantes trescientos y tantos millones. Yo que ya en aquella época estaba al lado del Gobierno, y que cobraba mi sueldo de la Tesorería general, me admiré trayendo á la memoria la penuria y atraso con que se nos pagaba en ella la mesada. Conservaba también la idea de que el producto ordinario de todas nuestras rentas, año común, no pasó de 460 á 480 millones de reales, y no podía comprender cómo con esta suma se había podido pagar un ejército de 130.000 hombres en campaña, 70 navíos de línea armados y el correspondiente número de buques menores, la lista civil, la casa Real, y sobrar además 300 millones. Aseguro á V. M. que ayer me pareció que estaba presenciando el milagro del pan y peces.

Manifiestaré á V. M. cómo se obró este milagro y cuán vituperables deben ser á los ojos de la Nación los que tuvieron parte en él. Aquí traigo una copia fiel de la cuenta que se presentó al Rey de los gastos causados en aquella guerra, que comenzó en 1793 y acabó en 1795. Tengamos V. M. la bondad de oír su resumen. El costo ascendió á reales vellón 4.741.501.940. El producto de las rentas en el mismo espacio fué de 1.974.337.672, y por consiguiente hubo un déficit en dos años de 2.767.164.268. Ya va desapareciendo el milagro; veamos ahora cómo se

cubrió este déficit y resultó el sobrante, no de más de 300 millones, como dijo S. S., sino de 237.638.405, que fué lo que sobró.

Se crearon, en primer lugar, 963 millones de vales Reales, y por préstamos, donativos, recargo de precio en los géneros estancados y otras anticipaciones del Banco nacional de los Cinco Gremios, se acopió un fondo de 3.004.802.673 rs., el cual, después de cubrir los gastos, produjo el sobrante que queda dicho. Ya está visto que milagros de esta especie cualquiera los sabe hacer; pero todavía es necesario preguntar si es justo que después de haber sufrido los pueblos un aumento de derechos en varias rentas, ¿merecerán elogio ó vituperio los que después de cubrir el déficit tomaren á rédito 237 millones más de lo que necesitaban, solo para dejar este pábulo á las disipaciones y estafalarios caprichos de un Gobierno corruptor y corrompido? Está visto, pues, que el Sr. Galiano ha tomado por producto de rentas su déficit en aquellos dos años.

Si supiésemos á punto fijo cuál es el producto de nuestras contribuciones, entonces podríamos valuarlas; pero no habiendo nada de realidad en el día, sabemos solamente lo mucho que necesitamos. De aquí puede inferir V. M. que si en aquella guerra en que no tuvimos que mantener más que 130.000 hombres; si en aquella guerra se cobraron las contribuciones puntualmente, pues que solamente fué una guerra de frontera, digámoslo así; si en aquella guerra, por todos términos menos ruinosa y desoladora que la presente, fueron necesarios tantos arbitrios, en el día en que tenemos ó hemos tenido ocupada la mayor parte de la Península por los enemigos, ¿cómo podrían sufragar las rentas provinciales los grandes gastos, tan superiores á los de entonces, á que hay que atender? La comisión ha tenido presente que en la provincia de Sevilla las rentas de ocho meses no han producido más que 14 millones, que es lo mismo que 21 en doce; es decir, que producía Sevilla anteriormente 43 millones, y ahora, á pesar de haberse puesto las rentas provinciales en un estado tal que se ha hecho susceptible de poca ó ninguna mejora, resulta que paga algo menos de la mitad de lo que pagaba antiguamente. Y si entonces la Nación se hallaba empeñada en 2.000 millones, ¿cuánto más deberá estarlo en el día, si nos atuviésemos solamente á los cortos productos de las rentas provinciales? El método que en la actualidad se ha adoptado por prevision ha sido el entregar las provincias para que los ejércitos vivan sobre ellas, el cual, si continúa, es indispensable que las destruya: así, pues, el único método para evitar esto es el de imponer la única contribución directa. Si el tiempo mejorase nuestra suerte, tendremos el singular placer de disminuir nuestras contribuciones; pero siempre tendremos un método seguro para subir las ó bajarlas conforme á las necesidades, el cual no hemos tenido hasta aquí. Sanciónese el medio que propone la comisión ó cualquiera otro cuyos productos sean iguales á los gastos de la Nación; de otro modo no tendremos ejército, Hacienda ni libertad.»

Habiendo pedido el Sr. Gonzalez que se preguntase si el artículo estaba suficientemente discutido, rogó el señor Porcel, como de la comisión, al Congreso, que continuase la discusión, porque el asunto era muy grave, y los individuos que habían presentado el dictámen querían que se ilustrase la materia y estaban prontos á retractarse si se les convencía de que el sistema que proponían no era el más útil y conveniente, por lo que el Sr. Gonzalez retiró su proposición; y siguiendo la discusión, dijo

El Sr. PELEGRIN: Señor, muy importante es el asunto que hoy ocupa tan dignamente á las Cúrtes. Es el

que ha ocupado también á los economistas y el que exige la mayor atención de los Gobiernos. Ninguno tal vez más difícil, pero ninguno más ilustrado; y la experiencia que se tiene de él en las provincias de Castilla, es el mejor de todos los libros para decidir esta cuestión. Se trata de suprimir las rentas provinciales sustituyendo una contribución directa, y se trata de quitar las estancadas para que no ofendan más á la moral, á la justicia y á la prosperidad de los pueblos. Las primeras, Señor, están abolidas ya por la Junta Central y por V. M., y no podía persuadirme que hubiese una oposición á estas benéficas resoluciones. Testigos muchos Sres. Diputados como yo de los perjuicios que causan las rentas provinciales, me parecía que sin tan extensa discusión se iba á decidir favorablemente el art. 1.º que nos ocupa; pero si se quiere más ilustración que la que han dado los señores preopinantes, yo añadiré algunos hechos, que no la teoría, sino la práctica, ha ofrecido á mis observaciones. Dos pueblos que pagan esta clase de contribuciones, y las agregadas que son de igual naturaleza, ó están administrados ó encabezados. No hablemos de los primeros, en que se experimentan en toda su extensión los perjuicios de este sistema, y me limito á hablar de los segundos, que se conceptúan y con efecto están más favorecidos. Todos saben que en el encabezamiento ó ajuste con los agentes de la Hacienda pública convenían los pueblos en el pago de una cantidad compuesta de las que estipulaban por cada ramo, y el resultado era que el pueblo tal se ofrecía á satisfacer 20.000 rs., por ejemplo. En esta cantidad entraba la alcabala, millones, etc., y las rentas agregadas de que habló el Sr. Galiano, que entre otras son lana trashumante, estante, etc. Para deducir esta cantidad de los pueblos, estaba prevenido que se arrendasen los puestos públicos de vino, carne, aceite y demás que por antonomasia se llaman ramos arrendables, y que solo en el caso de no cubrir por estos medios el importe del encabezamiento, se repartiase entre los vecinos. Por consecuencia de este sistema, la contribución que debía pagar un ganadero trashumante, se la pagaban los infelices en los géneros que compraban de primera necesidad, y lo mismo la que debían los demás ganaderos. Digo que la pagaban los más miserables, porque es bien público y sabido que los más ricos de los pueblos se surten por mayor en sus casas, y pocas veces van á comprar á las tiendas y taberna. Este es uno de los terribles males que se experimentan, y que yo, siendo Diputado procurador general de mi país, trato de evitar en todos los pueblos de la provincia de Molina.

No olvidemos, Señor, al tiempo de decidir este punto unos perjuicios tan asombrosos; no olvidemos que tiene que pagar la alcabala del cerdo el pobre que no lo come, y tengamos muy presente el influjo perjudicial de estas contribuciones, y del modo con que se administran en todos los objetos de la prosperidad pública. Por todas partes persiguen á la agricultura y á la industria en el comercio interior; parece que levantado el hombre contra el hombre, se espían á porfía sus acciones, se le turba la paz doméstica, se hacen públicos los secretos en que está consignada la seguridad individual, y se ve una sociedad de enemigos en lugar de tratarse como hermanos. No hay un gasto el más precioso, no hay una operación la más pequeña en el trato y comercio de los hombres, en que no tenga parte este género de contribuciones, y lo peor es que la tienen sus severos exatores. Este mal está precavido en mi provincia por fortuna, pues allí cobran las contribuciones los Diputados nombrados por los mismos pueblos, y al menos se logra la ventaja de no robar á las clases útiles las personas que en otras partes se emplean en estas odiosas ocupaciones.

Dije, Señor, al principio que estas contribuciones no solo están suprimidas por la Junta Central, sino por V. M., y es preciso que yo justifique esta proposición. No necesito mucho empeño. Me basta nombrar la Constitución de la Monarquía, y el decreto de V. M. para que no se restablezcan las contribuciones provinciales y estancadas en las provincias que vayan quedando libres de enemigos. ¿Cómo se quiere la observancia de la Constitución en los pueblos administrados bajo las terribles leyes fiscales? ¿Qué producirán sin ellas las contribuciones? No se necesita meditar mucho para conocer la incompatibilidad de este sistema con el de la Constitución. Si él siguiese (que no lo puedo sospechar siquiera), el ciudadano honrado y pacífico sería atropellado, como no lo puede ser el traidor y el conspirador. Ni aun los trámites legales se permiten á su miseria; un administrador decidirá en un momento de sus fortunas, y la policía más severa insultará á cada paso á los que contribuyen á formar el tesoro público con sus fatigas y sudores. ¿A qué engañarnos entonces con la libertad, tantas veces proclamada, en el tráfico interior? Mientras la mano fiscal entre en todas partes, y aun en las negociaciones más reservadas, son estériles los anuncios de la seguridad individual. El labrador y el ganadero, encadenados por la alcabala, caerán como hasta aquí en los primeros ensayos de las especulaciones que puedan hacer de los frutos de sus afanes y cuidados. El traginante hallará un estorbo á cada paso, y nada habremos adelantado con los buenos deseos si no se ejecutan. Pero, Señor, ¿qué decretó el Congreso hace pocos días para los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos? Para mí la abolición de las rentas provinciales y estancadas, pues habiéndose mandado que no se restablezcan en dichos pueblos, es visto que se suprimieron en todos los de la Península; y si no es así, ya puede V. M. establecer una línea de aduanas por medio de la Monarquía, y destinar á guardas algunas divisiones de las que están al frente del enemigo. Estas reflexiones me autorizan para repetir que no sé por qué principios se dilata esta discusión, y menos por qué hay oposiciones á lo que está resuelto por la Junta Central, por la Constitución y por decretos terminantes de las Cortes. Yo no desconozco las dificultades que debe ofrecer esta novedad, ni la han desconocido las Cortes y la Junta Central; pero no hay duda que á pesar de ellas abolieron la clase de contribuciones de que se trata. Debía llegar un día en que superándolas, se fijase un nuevo sistema, y V. M. señaló la época cuando decretó que no se restableciesen en los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos. La comisión en su Memoria se hace cargo de estas dificultades, y justifica la resolución de vencerlas. Ya nos han manifestado sus individuos, y yo no tenía la menor duda de que deben continuar las contribuciones actuales hasta que se establezca la directa que proponen. Así convendrá explicarlo en un artículo para evitar cavilidades, y en este concepto no hay más peligro en el paso que el que presentará siempre esta novedad, si acaso, como yo opino, no es esta la época más á propósito para hacerla.

Las bases que adopta la comisión para establecer la contribución directa, son en mi dictámen por ahora las más convenientes por ser las más conocidas, aun cuando no sean las más justas. Las Cortes podrán examinar con más detenimiento todo lo que contemplan preciso para rectificar la operación. Sabidas son las tres bases sobre las que se puede imponer las contribuciones. La propiedad, la utilidad y el consumo. Esta última se ha ilustrado de un modo muy recomendable por un patriota celoso (D. José Luyando, Secretario del Consejo de Estado), y

dia llegará en que esta importante materia se discuta con la extension que merece. Hasta tanto, ¿qué reglas podia haber propuesto la comision más análogas á la ejecucion del proyecto que las que son conocidas de los pueblos? Ellas evitarán muchas dificultades en el acto de la novedad, y abrirán el camino para rectificarla en lo sucesivo.

Lo que importa en el dia es uniformar á todos los pueblos en el modo de contribuir despues del decreto de las Córtes para que no se restablezcan las rentas provinciales y estancadas en los que van quedando libres de la dominacion del enemigo. Lo que importa es suplir del mejor modo los defectos de nuestra estadística actual, promover los trabajos de las Diputaciones provinciales para que se haga una exacta, y vencer con mano fuerte los obstáculos que se opongan á un nuevo orden, el más conforme á la Constitucion y á la riqueza pública. El señor Galiano propuso un argumento más seductor que fundado; y aunque el Sr. Conde de Toreno le ha contestado, añadiré una observacion que lo destruye. ¿Cómo es posible, dijo aquel señor, hacer el repartimiento de la contribucion directa por el censo de 1799, cuando la riqueza ha disminuido tan considerablemente? Señor, y ¿qué otros datos hay para el pago de las contribuciones provinciales? ¿No están ajustados los pueblos bajo la misma riqueza? Querrá decir con esto el Sr. Galiano que se disminuian tambien las contribuciones provinciales. Muy bueno y muy justo si se pudiera. ¿Pero cuáles son en el dia las necesidades de la Monarquía? No hay remedio: los gastos públicos se han de cubrir si no se quiere la esclavitud, y las provincias, dispuestas á sostener á todo trance la independencia nacional, harán con gusto los sacrificios necesarios; y los harán con tanta mayor complacencia, cuanta sea la confianza que tengan de la buena administracion, expuesta á tantos peligros en las rentas provinciales y estancadas. Apruebo, pues, el artículo que se discute, y en él creo sancionar la existencia del edificio político que ha levantado la sangre de los españoles.

El Sr. VALLEJO: Se ha dado ya un grado de luz tal á esta materia, que hay muy poco que decir en el particular. Los señores que me han precedido han manifestado cuanto tenia yo que decir á V. M. Mas no obstante, responderé á un cargo que se acaba de hacer á la comision, sobre que hacia ascender á un 11 por 100 los gastos de administracion de las rentas provinciales. Justamente yo trataba de manifestar que se habia quedado muy corta; porque segun mis datos y los contenidos en el documento que por casualidad tengo en mis manos, lo menos que se puede reputar por gastos de administracion es un 20 por 100. En este concepto, la cuestion actual se puede presentar de un modo que no deje la menor duda. En efecto, segun mis cálculos, el mínimo gasto de la Nacion en un año son 1.000 millones, y el máximo 1.400. Si queremos que la Nacion subsista, es preciso que los pueblos contribuyan con lo necesario: y la cuestion del dia se reduce únicamente á saber de qué modo se han de exigir estos 1.000 millones. Por ejemplo, si empleamos el sistema de las rentas provinciales para exigir los 1.000 millones, necesitamos sacar á los pueblos 1.300; y pregunto yo: ¿qué razon hay para que los pueblos contribuyan con estos 300 millones de más que no entran en la Nacion, y que solo sirven para mantener una multitud de empleados que podrian ser más útiles á sí mismos y á la Pátria en otras ocupaciones? Yo aseguro que no habrá uno en el Congreso que responda á esta objeccion; y como por el sistema que se va á adoptar para exigir los 1.000 millones no se necesita sacar á los pueblos sino esta misma cantidad, resulta que las ventajas del método que propone la comision, respecto del actual, son el ahorrar

á los pueblos lo menos 300 millones anuales que les habia de costar el sistema de administracion, y este es un argumento á que con dificultad se podrá responder. Ahora, en cuanto á la base que se deba adoptar, ya es otra cosa; y este es el punto que verdaderamente se puede cuestionar; mas para hacerlo es preciso esperar á que se discuta el art. 5.º Yo por mi parte debo asegurar á Vuestra Magestad que he quedado tranquilo desde que anoche me acerqué á un individuo de la comision y me dijo que la base del sistema que se queria establecer era la misma que se halla adoptada para la contribucion en Aragon, lo cual tambien se ha confirmado aquí ahora, y debe tranquilizar al Congreso; y puesto que el argumento que yo he hecho no se puede absolutamente destruir, me parece indispensable que V. M. apruebe este artículo como lo presenta la comision.»

A propuesta del Sr. Antillon se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, dijo

El Sr. DOU: Bajo el supuesto de que se dé tiempo competente para las prévias operaciones, y de que en el ínterin se cobren las contribuciones mandadas, me conformo con el artículo, y todavía puedo dar una prueba más evidente de su utilidad que la que acaba de dar el señor preopinante, y lo que es más, fundándome en la misma Memoria de D. Vicente Galiano, en que apoyó el dictámen contrario su señor hermano, habiendo ambos padecido una grave equivocacion por lo que toca á Cataluña. En dicha Memoria se defienden las rentas provinciales, diciéndose que no perjudican, porque de 13.000 pueblos, todos, con la sola excepcion de 83, estaban encabezados; esto no es defender las rentas provinciales, sino los encabezamientos, que son cosa del todo diferente: de los encabezamientos se dice tambien que tienen grandes defectos, y que causan infinitos pleitos. El mayor argumento del autor de la Memoria, en que tambien se apoyó el Sr. Diputado Galiano, se reduce á decir que Cataluña paga mucho menos que Castilla por catastro; que si pagase tanto como Castilla, en lugar de 900.000 pesos que paga de catastro, deberia contribuir con 3.600.000 pesos, que es cosa imposible en la ejecucion; pero este argumento se vuelve contra sus autores, y es la mayor prueba del artículo.

Con demostracion matemática se puede hacer ver que en todo el siglo XVIII ha pagado Cataluña más que Castilla; por otra parte, ha prosperado en agricultura, artes y comercio, cosa que todo el mundo reconoce, luego no es imposible, sino muy posible, y comprobado con la experiencia de todo un siglo, que el cupo que corresponda para rentas provinciales puede pagarse por catastro y con prosperidad del país.

Mucho podia yo decir sobre esto; pero lo omito por ver que es ya muy tarde, y la general inclinacion á favor del artículo.

En lo que me parece pudiera ó debiera haber alguna detencion, seria en limitar la derogacion á frutos y géneros nacionales. Las rentas provinciales traban y entorpecen la circulacion; por esta misma razon he oido á buenos economistas, y creo yo que tambien lo trae D. Bernardo Ward, que cuando se quiten las rentas provinciales, sea la derogacion con respecto á la nacional: en esto por supuesto deberian exceptuarse nuestros aliados, nacion que en todo debe ser particularmente privilegiada.»

El Sr. Presidente nombró á los Sres. Gordillo, Key y Larrazabal, Silves y Sierra para que informasen sobre la^a proposiciones del Sr. Gordillo acerca del seminario conciliar de Canarias. (Sesion del 15 de este mes.)

Se levantó la sesion.

1438

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1813.

En virtud de oficio del coronel D. Nicolás Badolato, presidente del consejo permanente de guerra, trasladado por el Secretario de este ramo, se concedió licencia al señor Gonzalez para informar en la causa que se seguía en aquel tribunal contra D. Gaspar Gomez Galvez.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Francisco Bermudez de Sangro, Diputado por Galicia.

Presentó el Sr. Giraldo la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de esta villa de Membrilla congratula á V. M. por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, cuyo decreto se ha leído hoy por tercera vez en la iglesia parroquial. El vecindario, en cuyo nombre los individuos de él felicitan á V. M., ha oido con gusto semejante lectura, al ver que V. M. ha depositado en las autoridades legítimas, instituidas por Jesucristo, la potestad de castigar la heregía y conservar pura y limpia á nuestra sagrada religion católica.

Tambien da las gracias este pueblo á V. M. por haber extinguido los señoríos, las sanguijuelas de los visitadores de montes y el voto de Santiago, y espera de la justicia y sabiduría de V. M. la abolicion de otras gabelas que no son más que trabas al honrado y casi destruido labrador, como la Merced de Amigos y otras, que despues de arruinar á aquel, queda su utilidad entre manipulantes, y no en beneficio del Estado.

Los habitantes de este vecindario han sido los primeros en presentarse ante las aras del Ser Supremo por la existencia y conservacion de las actuales Córtes, que tan sábiamente nos dirigen para conseguir enteramente nuestra soberanía é independencia, y han oido siempre con gusto á su cura párroco el Dr. D. José Cándido de Peña-fiel, en cuyos discursos no se oye más que la voz del Evangelio y la obediencia que debemos prestar al augusto y nacional Congreso. Por tanto, Señor, este ayuntamien-

to, confiado en la benevolencia de V. M., y en el amor y agrado con que atiende á sus pueblos, no teme acercarse á V. M. para rendirle los homenajes de su más eterno reconocimiento por las sábias disposiciones con que ha asegurado la Pátria, y últimamente, por la Constitucion de la Monarquía que hemos jurado solemnemente, y por la Diputacion provincial, que por sí sola basta para hacer el fomento y prosperidad de la provincia.

En consecuencia, pues, este pueblo tiene hoy la dicha de admirar á V. M., de unirle en sus votos y súplicas con los demás pueblos que le obedecen, para pedir al Dios de los ejércitos que siga iluminando á V. M., como lo ha hecho hasta aquí, puesto que sin el auxilio de Dios no era posible que el augusto Congreso hubiera tenido los aciertos que hemos experimentado, ni tampoco sin la asistencia del Todopoderoso puede darse tanta justicia, tanta sabiduría como la que V. M. ha manifestado en sus soberanas resoluciones y decretos.

Dios Nuestro Señor guarde á V. M. su importante vida dilatados años para felicidad de esta Monarquía. Membrilla 11 de Julio de 1813.—Señor.—Vicente de Heredia.—Pedro Antonio Morales.—Francisco Barranco.—Nicanor Lopez Pelaez.—Juan García Nuñez.—Gaspar Sanchez Mateos, secretario.»

Leída esta exposicion, el mismo Sr. Giraldo hizo proposicion de «que informe la Regencia sobre el origen y destino de la contribucion de que hacia mérito el ayuntamiento de la Membrilla, titulada «Merced de Amigos.» Aprobóse esta proposicion, y la exposicion del ayuntamiento se mandó insertar en el *Diario de Córtes* en los términos acostumbrados.

El Sr. Villodas presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid, el cual, manifestando las dificultades é inconvenientes que encontraba en despachar con la brevedad correspondiente, y sin faltar á las graves atenciones de su instituto, los innumerables expedientes de purificacion de empleados con arreglo al decre-

to de 14 de Noviembre último, indicaba los medios que contemplaba oportunos para lograr con mejor acierto y alivio de los interesados el objeto que se propusieron las Córtes en aquel decreto. Esta exposicion pasó á las comisiones reunidas, conforme pidió el mismo Sr. Villolas, quien hizo presente la necesidad de que informasen á la mayor brevedad posible.

A las comisiones reunidas de Marina y Guerra pasó un oficio del Secretario de Marina, el cual, de orden de la Regencia, manifestaba la necesidad de que se hiciese extensivo á la marina el reglamento de 1.º de Enero de 1810, relativo á los sueldos de los oficiales y demás clases del ejército.

A la comision de inspeccion del *Diario de Córtes* pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, á consecuencia de haber pedido el jefe político de Madrid que se le autorizase para reimprimir la coleccion de decretos, á fin de que pudiesen los pueblos tomar el debido conocimiento de ellos, proponia á nombre de la Regencia, que se autorizase á todos los ayuntamientos para que de los fondos de los propios comprasen la expresada coleccion, y que en virtud de la resolucion de 17 de Mayo último, respecto de los ayuntamientos de las capitales y de las Diputaciones provinciales, se extendiese á los ayuntamientos de las cabezas de partido, á las oficinas generales de las provincias y á los jefes políticos la facultad para comprar de los fondos de los propios la coleccion del *Diario de Córtes*.

Mandóse pasar á la comision de Señoríos dos expedientes sobre enajenacion de fincas vinculadas, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, y promovidos, el uno por D. Bernabé Murillo, y el otro por D. Toribio María Aguilar y Tablada.

D. Francisco de Paula Palacios, individuo de la Diputacion provincial de Granada, exponiendo que en su nombramiento se habia faltado al art. 330 de la Constitucion por no tener bienes suficientes para mantenerse con decoro en aquella ciudad, pedia que se le relevase de aquel cargo, dejándole expedito para dedicarse á reponer su corto caudal, que destruyeron los enemigos. Esta exposicion pasó á la comision de Constitucion.

Las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia, presentando de nuevo su dictámen sobre el expediente del Baron de Castellnou de Monsech (*Véase la sesion de 11 del corriente*) proponian que se remitiese á la Regencia para que pasándolo á la Diputacion provincial de Cataluña, mandase á ésta, que oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer, dispusiera los medios de satisfacer al indicado Baron las cantidades que se le exigieron por contribuciones de aquel pueblo, y en el caso de que algunas de las medidas que adoptase para dicho rein-

tegro fuese preciso ponerlas en noticia del Gobierno, lo ejecutase.

Se aprobó este dictámen.

Aprobóse asimismo el siguiente de la comision de Hacienda:

«Señor, D. José Ignacio Zabala y D. Juan Antonio Zabala, como Diputados especiales de la ciudad de Coro en América, representaron á S. M. en 21 de Marzo pasado de este año, que hallándose la ciudad en situacion seca, con escasez de lluvias, y á distancia de una legua del rio, consiguió de la superintendencia de Caracas en 21 de Setiembre de 1785, que aprobó el Gobierno, la imposicion del arbitrio de 20 rs. fuertes en faeuga de sal de 20 almudes que se extrajese de sus salinas para los puertos de aquellas costas y para lo interior de las provincias limítrofes y el de un real fuerte en cada mula que de dichas provincias se introdujese en la jurisdiccion de Coro, á efecto de subvenir con su rendimiento á los dispendios de la construccion de una acequia, obra de primera y urgente necesidad, que redimiria á aquel vecindario de las gravísimas penalidades que sufría, y por cuyo alivio habia clamado en diferentes épocas, aunque sin utilidad hasta ahora: que como viesse correr los enunciados arbitrios por el espacio de veintiocho años sin darse principio á la formacion de la acequia, representaron al Gobierno exponiendo este fraude en 1.º de Abril y 28 de Diciembre del año último, y para evitarlo pidieron que en vez de correr la recaudacion de dichos impuestos por los ministros de Hacienda pública, se pusiese á cargo del ayuntamiento constitucional de Coro, el que además de ejercer en ello una de las atribuciones que le confiere la ley fundamental del Estado, cuidaria de que su inversion fuese arraglada al objeto de su origen, y procedería á ella desde luego, mediante que habia un plano y presupuesto de la obra ejecutado por un ingeniero de S. M. en el año pasado de 96, sin que por este orden hubiese lugar á que los fondos se destinasen de otro modo como se habia verificado hasta entonces: que dando un manifiesto público cada cuatro meses de la recaudacion é inversion, esto no solo afirmaria el contento de aquel vecindario, sino que facilitaria el adelanto de cantidades de maravedises, á fin de no ver parada una obra que tanto apetece, por ser la que ha de calmar sin duda sus disgustos por la falta de la acequia é incidencias indicadas; y que el 2 por 100 que hace más tiempo de cincuenta años se cobra en aquellos países con el nombre de avería ó de consulado con el objeto de acudir á los obras públicas que exigiese la necesidad y que hasta aquí se ha remitido íntegro su producto á la superintendencia de Caracas, uniéndose el resultante de la jurisdiccion de Coro á los dos referidos arbitrios, podria con mayor brevedad realizarse una obra tan interesante.

El Gobierno con fecha de 5 de Enero de este año expidió una orden por la que entre otras cosas resolvió no se hiciese novedad en la recaudacion de los arbitrios de la sal y mulas, continuando bajo la direccion de los ministros de Hacienda, y continuase como hasta aquí la respectiva al derecho de avería que pagaba la ciudad de Coro, por tener otro destino, hasta la declaracion de S. M., como todo lo acreditan las copias de los números 1.º y 2.º que acompañan.

Los Diputados reclaman los perjuicios, y exigen la observancia de la ley fundamental del Estado, para que evitándose su infraccion, se pongan dichos dos arbitrios de la sal y mulas á cargo de aquel ayuntamiento, el que

no solo las recaude sino que sea quien las invierta con precision en la construccion de la acequia con total separacion ó exclusion de los ministros de la Hacienda. Lo mismo piden con respecto al impuesto de avería ó de consulado, por ser su naturaleza la de atender á los objetos públicos y de comun utilidad, entre los que no puede presentarse otro más análogo y propio que el referido, muy distante de la extraña aplicacion que se le da por la superintendencia de Caracas, reducida únicamente á las reparaciones públicas de esta ciudad, sobre que hay en el día la impropiedad de que siendo libres las provincias de la Monarquía, y no feudatarias unas de otras, seguiria este sistema y no aquel, si el producto de dicho 2 por 100 de Coro fuese á ser invertido en Caracas, lo que no puede ni debe permitirse; y por lo tanto, dicen, se han extinguido los situados que de Méjico se llevaban á las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y otras partes, porque cuanto produzca ó rinda una provincia debe invertirse en ella, sin pasar á beneficiar á otras; y así concluyen, que este derecho se le aplique á Coro al mismo fin que los dos impuestos de la sal y mulas, y que su recaudacion se ponga á cargo del ayuntamiento para su inversion por él mismo. Pasó á la comision; ésta pidió que informase el Gobierno, y este en 23 de Mayo dice: «que ya por el decreto del 5 de Enero proveyó que los oficiales de la Hacienda pública liquidasen los ingresos de los impuestos de la sal y mulas, con intervencion del síndico, dando razon justificada del importe hasta la fecha, reintegrando los fondos que resulten habiendo proporcion en las cajas: que la recaudacion corriese sin novedad por los ministros de Hacienda,» como lo hacian del de avería, «sin hacerse novedad en la inversion de éste,» por tener por ahora otro destino: que acerca de la subrogacion del arbitrio de las mulas en el del aguardiente, que pidieron por el escaso rendimiento de aquel, informase el gobernador, los citados ministros, y la Junta provincial, y que habiendo vecinos pudientes que franqueasen fondos con calidad de reintegro, procediese Coro á la ejecucion de la obra: que en consecuencia de esto, y de la insistencia de los comisionados, debia manifestar á S. M. que el derecho de avería se cobraba en Coro desde que por Real cédula de 3 de Junio de 1793 se estableció el consulado de Caracas, encargándose su exaccion por el art. 32 de la misma á los administradores de las aduanas, que lo practican al mismo tiempo que la de las rentas nacionales; y que los arbitrios de la sal y mulas se fundaron por la intendencia de Caracas para el fin que indican los comisionados, poniendo su recaudacion al cargo del oficial de Hacienda; «y S. A. no ha tenido por conveniente innovar en el modo de la cobranza, ni en la inversion de los fondos,» dejando á S. M. que ordene lo que tenga á bien; en el concepto de que S. A. no juzga impropio se destine el de avería á la obra de la acequia, interin que con los de la sal y mulas se concluye, aunque no le parece acertado se varíe en el modo de la percepcion, para evitar se crea erigida una nueva contribucion, y que la impericia de los exactores cause molestias y perjuicios á los contribuyentes, pudiendo ser suficiente la prevencion estrecha de que unos otros fondos se pongan á disposicion del ayuntamiento, entregándolos á su orden en virtud de sus libramientos y no en otra forma. La comision, que ha reflexionado con todo detenimiento este recurso, por la importancia que incluye, opina que el informe de la Regencia está bien fundado en todas sus partes, y como que protege la solicitud de la ciudad de Coro, hasta inclinarse á que el derecho llamado de avería en ella se destine, con los que están señalados de sal y mulas, á la construccion de la acequia,

mientras penda la obra necesaria para su realizacion, por lo mismo se conforma en un todo con lo expuesto por S. A., y es de parecer que se acuerde así, ó bien V. M. resolverá lo que juzgue más conveniente.

Cádiz Junio 12 de 1813.»

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

El Sr. SILVES: No pedí la palabra para impugnar el artículo, cuya disposicion reconozco útil, necesaria y ajustada á todos los principios de la economía política; ni podía dejar de reconocerlo así quien ha nacido y se ha criado en un país acostumbrado á un sistema de contribucion tan justo, que dejando enteramente franca á toda la clase menesterosa del Estado, es decir, al jornalero, al pobre y al miserable, hace recaer la carga sobre los que pueden llevarla, guardando entre ellos la proporcion más exacta que permiten los conocimientos humanos, y tan expedito y económico al mismo tiempo, que sin gravar á la Nacion con sueldos de empleados ni exactores, entra líquido en tesorería á los plazos señalados todo el contingente de la provincia, sin que llegue á 3.000 rs. lo que gasta el Erario en su recaudacion.

La pedí solo para desvanecer unas equivocaciones muy notables en que, á pesar de su mucha ilustracion, incidió el Sr. Alcalá Galiano, y no pudieron dejar de causar grande sensacion en todos los que no estén instruidos de los hechos que sentó por fundamento de sus proposiciones; pero supuesto que el Sr. Antillon me ha prevenido en esta parte y ha desvanecido algunas de ellas, me limitaré á decir, que verdaderamente no alcanzo sobre qué datos pueda afianzar que Aragon está aliviado, que solo contribuye con 6 millones, que esta cantidad no guarda proporcion alguna con las demás provincias, y que tal cual sea se invierta en beneficio de la misma provincia de Aragon, ó se emplea en satisfacer las deudas que se han contraido por su causa, como son los millones de Holanda y los vales del Canal.

No estábamos en tiempo de examinar cuánto paga Aragon; si lo que paga está en proporcion con lo que pagan las provincias de lo que llamamos Corona de Castilla, ni el destino que se dé á estas contribuciones; pero ya que se han traído á discusion estas especies, permítaseme contestar á ellas brevemente y en cuanto conduzca al objeto que he indicado.

Aragon, además de todas la rentas generales y estancadas satisface, no solo los 6 millones que dice el Sr. Galiano, sino 7.769.448 rs. y dos maravedis con el título de contribucion, como consta de la Memoria que con el de *Reflexiones sociales*, publicó D. José Canga Argüelles, y de algunos años á esta parte está sobrecargado con un millon más para sostener las obras del Canal imperial; de suerte que su efectiva y actual contribucion es demás de 8 $\frac{1}{2}$ millones que sin descuento alguno han entrado anualmente en el Erario hasta la invasion de nuestros enemigos.

El Sr. Galiano no presenta dato alguno seguro para poder juzgar si esta suma está en proporcion con lo que satisface la Corona de Castilla: para esto era necesario un censo exacto de la riqueza comparativa de unas y otras provincias, y de él no tenemos más que los deseos: entre tanto, lo que puedo asegurar es, que cuando á la Corona de Aragon se hizo el repartimiento de un equivalente de lo que se pagaba en Castilla por rentas provinciales, no se

rató de conceder á sus habitantes privilegio, distincion, alivio ni favor alguno; no era tiempo de semejantes alivios ni distinciones. Por una parte, el Erario estaba agotado con los inmensos gastos de la guerra de sucesion, y por otra ni los aragoneses, valencianos ni catalanes, á quienes se acababa de despojar de su gobierno, de sus leyes y de sus fueros por la equivocada idea que se formó de la conducta que habian observado en ella, tampoco gozaban en la córte de influjo ni preponderancia alguna: fácil, pues, será de inferir que ya que no se les hiciese injusticia, por lo menos no se les haria beneficio en unas circunstancias tan poco favorables como aquellas; y si desde entonces han recibido aumento las rentas de Castilla, y no las de Aragon, es efecto de la naturaleza de unas y otras, pues siendo estas fijas é independientes del incremento ó disminucion de su riqueza, aquellas, como impuestos sobre los consumos, estaban sujetas á las alteraciones de los precios de las cosas y de los consumidores; y si han subido los productos de las rentas es porque en la misma proporcion han crecido tambien el valor de los frutos de la tierra y el número de los habitantes de las provincias.

Lo que más extraño, es que el Sr. Galiano diga que lo que contribuye Aragon tiene que invertirlo la Nacion en pagar las deudas contraidas por su causa ó en beneficio suyo. Yo pregunto si los millones de Holanda y los capitales de los vales del canal entraron en poder de los naturales de Aragon ó de su Gobierno. Ni el Sr. Galiano dirá ni habrá querido decir tal cosa, porque seria un error muy conocido: pero dice que unos y otros se invirtieron en la construccion del canal de Aragon, ó lo que es lo mismo, en utilidad y beneficio de aquella provincia: y yo vuelvo á preguntarle si esta es una alhaja propia suya, ó de que haga algun uso gratuito y privativamente beneficioso.

Nada menos que eso: el canal es una alhaja de la Corona de la Nacion, que solo es útil para Aragon en el concepto que lo son todos los canales del mundo á las provincias por donde pasan: por lo demás, hasta ahora en que no ha llegado al estado de perfeccion que debe tener ni al término que ha de extenderse segun el proyecto, acaso no seria difícil demostrar que son más los daños que le ha causado que las ventajas que le ha traído, y que si no se suaviza ó mejora mucho el sistema de su administracion, prosperará muy poco la provincia.

Dejo aparte los inmensos perjuicios que causaron las filtraciones: grandes y fértiles campiñas que se regaban del Jálon convertidas en pantanos, por espacio de muchos años: lugares hermosos, ó despoblados ó notablemente disminuidos por las crueles enfermedades que ocasionaron las aguas estancadas; pero lo que no puedo dejar de decir es, que lejos de haber nada gretuito para los habitantes de Aragon en el canal, los gravámenes que reciben con él son insoportables.

Si alguno se embarca ó conduce por él sus géneros y efectos, paga por el flete lo mismo que pagaria el holandés ó el africano; y si hace uso del riego, contribuye con el sétimo de frutos en las tierras de antiguo poseidas y cultivadas, y en las nuevas que no las ha dado el canal sino que como comunes se las podia tomar cualquiera vecino, con el quinto nada menos. Me parece que, sin temor de equivocarme, podré asegurar que no hará seis pueblos en Aragon del más duro y rígido señorío que hayan pagado una cuota tan exorbitante como el quinto: ¿y es posible que la Nacion haya de tratar á sus súbditos, á unos hombres libres, y cuya prosperidad debe mirar como inseparable de la suya propia, con más rigor que generalmente trataban á sus llamados vasallos, los que con él

dominio de los pueblos recibieron las ideas del más feroz y bárbaro feudalismo? ¿Y será tampoco conforme á la razon, que sobre una injusticia como esta se haya añadido la de sobrecargar á toda la provincia con un millon anual para sostener ó continuar las obras de este canal?

No trato de reclamar por ahora estas injusticias, que reservo para ocasion más oportuna, sino de hacer ver las graves equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Galiano, de que con lo que dejo indicado me parece quedará satisfecho el Congreso, único fin que me he propuesto.

El Sr. ANTILLON: Ya es vergonzoso detenerse más en aprobar este primer artículo, despues de haber recibido una impugnacion que no podia esperarse del Congreso. Las rentas provinciales quedaron extinguidas por un decreto de la Junta Central publicado en 1809, cuya ejecucion únicamente se suspendió hasta encontrar otra clase de imposicion más justa que pudiera sustituirseles. La comision presenta ahora su dictámen sobre esta nueva imposicion. La cuestion, pues, debia haber rodado, no sobre la derogacion de las rentas provinciales, sino sobre la clase y naturaleza de la contribucion que se les subroga. Desde que estas rentas provinciales se perpetuaron por las supercherías de la córte y la impotencia del pueblo oprimido (á pesar de que la alcabala establecida en el siglo XIV solamente se concedió para pocos años, y con la misma limitacion se concedieron las imposiciones sobre consumos en época muy posterior), no han cesado por todas partes casi todos los escritores económicos de clamar contra sus perjuicios, ni los pueblos de pedir incessantemente en las Córtes su abolicion. Mas por desgracia aquellas Córtes, vano simulacro de la representacion nacional, fueron impotentes para conseguir sus deseos, y los Reyes paralizaron todas las quejas y clamores, creyendo tener en las rentas provinciales el medio más expedito para chupar insensible y encubiertamente la sangre de los súbditos. Ningun economista, empero, ha tratado por eso de probar que sean buenos ni equitativos semejantes tributos, especialmente desde que las luces económicas han disipado tantos errores y mostrado los verdaderos principios en que estriba el interés de la industria y de la agricultura. Y si en tiempos modernos, aun despues de los escritos del inmortal Jovellanos, ha habido un autor que quiso distinguirse haciendo la apología de estas gravísimas imposiciones, contrarias á las leyes de la justicia y opresoras de la parte más respetable y menesterosa del pueblo, yo miro este opúsculo más bien como una paradoja para lucir el ingénio, que como fruto del convencimiento que pudiera tener el mismo que lo escribió, y es bien conocido entre nuestros rentistas. No habiéndose presentado, pues, argumento alguno, ni adelantándose el menor raciocinio en el Congreso para sostener las rentas provinciales, es imposible que podamos desentendernos de satisfacer el clamor universal de los pueblos, cuya miseria fomentan y perpetúan. Asi este artículo debió pasar, á mi entender, sin discutirse, y la discusion, que ya han preparado algunos señores, debió reservarse para otro que se halla más adelante.

Se dice, Señor, que las rentas provinciales solo existian en Castilla y no en la Corona de Aragon. Esto mismo prueba que deben derogarse sin tardanza. La Constitucion ha sancionado que entre ciudadanos españoles los derechos y deberes sean iguales. ¿Pues cómo sostener la diferencia de tributos entre Aragon y Castilla? Si la alcabala y los millones son un bien para Castilla, su influencia debe extenderse igualmente á las provincias de la antigua Corona de Aragon; y si estas reportan alguna utilidad de no conocer semejante manera de contribuir, Cas-

tilla debe participar del mismo beneficio. Ahora, si hay quien suponga que el método de rentas provinciales, desgraciadamente recibido en Castilla, es preferible al de la contribucion directa establecido en Aragon, quisiera yo que el sostenedor de las restas provinciales se atreviese á introducir en los pueblos de la antigua Corona aragonesa esta dura y odiosísima clase de impuestos, y pronto se desengañaria que ni siquiera podria intentarse sino con horribles violencias. Es menester no ignorar la historia. En Aragon, apenas entró la casa francesa de Borbon á reinar, se establecieron las alcabalas y otros derechos de Castilla; pero el plantearlas ocasionó tales disgustos, molestias y vejaciones á los ciudadanos, que la córte de Felipe V desistió de su empeño, y en el año de 1718 les subrogó la única contribucion, cuyo método de pagar su contingente al Erario se conserva todavía en la misma provincia, en Cataluña con el nombre de catastro, en Valencia con el de equivalente, y en Madrid con el de talla.

He oido que la contribucion directa de las provincias de Aragon no produce tanto á proporcion como las rentas de Castilla. Pero esto es no entender la naturaleza de la contribucion directa, cuyos datos son una base fija, sobre la cual se arregla una imposicion mayor ó menor, segun se quiere, sin la menor dificultad y en el espacio de pocas horas. Asi, he visto hacerlo en Mallorca siempre que ha habido necesidad de aumentar la talla. Además, no se trata ahora de las cantidades con que se ha de contribuir (pues esto se determinará segun las urgencias del Estado), sino del modo de contribuir; y como nadie duda, y está demostrado hasta la evidencia, que el método de Aragon es menos gravoso, más sencillo en su recaudacion, é infinitamente menos costoso en los dispendios que esta acarrea que el adoptado en las provincias de Castilla, no puede menos de extrañarse cómo se tarda un minuto siquiera en abrazar un sistema, que con iguales cantidades y menores vejaciones de los contribuyentes, da mayores ingresos al Erario. Si los aragoneses jamás han pensado en pretender que sus contribuciones se exigiesen como en Castilla, y Castilla, por el contrario, ha estado siempre clamando contra el duro y bárbaro método con que se le hacian prestar sus sacrificios pecuniarios, ¿dónde está el problema ó la duda de lo que hoy debemos ejecutar? La cosa es llana. El pueblo español debe contribuir lo necesario para salir glorioso del grande empeño en que se ha metido. Es, pues, obligacion de sus representantes, ya que no puedan aligerar la carga como lo desearian, proporcionarle un sistema de contribuciones equitativo, expedito, libre de vejaciones, y simple en su recaudacion; un método que, sin necesidad de tantas manos subalternas que interceptan gran parte de las mismas contribuciones, lleve casi íntegro ó con muy corto desfaldo á las arcas del Tesoro público el fruto de los afanes y sudores del ciudadano.

Clámase, Señor, que no podrá ejecutarse el proyecto de la contribucion directa. Pero esto es menester verlo: la ejecucion queda á cargo del Gobierno. Y si algunos momentos hay propios para establecerle sin repugnancia, son los actuales. Efectivamente, ¿qué ocasion mas oportuna que la presente, en que el pueblo está convencido de la necesidad de enormes sacrificios para conseguir su libertad é independencia, y cuando la Constitucion sanciona que todos los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno, han de contribuir igualmente; que no habrá provincias exentas de este ó del otro impuesto, y que todos los años sabrá paladinamente la Nacion con qué objeto se le imponen ó cargan los tributos, y en qué se invierten? Ninguna ocasion habrá más adecuada, y acaso es la úni-

ca, pues no lo fué la época del Marqués de la Ensenada, ni podia serlo la de ningun Ministro de un Monarca absoluto. Se necesitaba una Constitucion con la franqueza y responsabilidad que sus sagrados artículos establecen, para que se dijese al pueblo sin miedo, y á las claras: «Tal es la suma de los sacrificios en este año, y tal la suma de las necesidades.» Cuando el Gobierno trataba de agobiar y no de granjearse la confianza del pueblo, no se queria esto, sino exigirle mucho sin que lo supiera y sin que viese palpablemente que se le arrancaba toda la sustancia, para cuyo fin servian admirablemente las contribuciones indirectas, recursos miserables de una tiranía medrosa. Concluyo, pues, pidiendo al Congreso que no se hable más sobre este artículo: su aprobacion será el eco del clamor general de la Nacion, y una consecuencia de la justicia universal que debe regir las sociedades. Discusiones largas y científicas vendrán bien cuando se proponga el método que ha de sustituirse á las rentas provinciales. Entonces, si algun Sr. Diputado le ocurriese otro mejor que el que propone la comision, ofrézcalo á la deliberacion de las Cortes. Entre tanto, no perdamos el tiempo.»

Declarado, á propuesta del Sr. Baamonde, el punto suficientemente discutido, se acordó igualmente á petición del Sr. Perce! que la votacion fuese nominal. Procedióse á ella, y la primera proposicion del dictámen (*Véase la sesion del 6 del corriente*), fué aprobada por unanimidad, siendo los Sres. Diputados 159.

A continuacion el Sr. Beaña hizo la adiccion de que «se entendiesen abolidas absolutamente todas las contribuciones que no estuviesen comprendidas en rentas generales.» Opúsose el Sr. Conde de *Toreno*, diciendo que juzgaba esta medida inoportuna; pues además de que parecia que se trataba en ella tambien de las rentas eclesiásticas, la comision habiendo tomado en consideracion las circunstancias actuales, habia acordado proponer que subsistiesen sin innovacion las rentas del papel sellado, bulas y loteria. La adiccion no se admitió á discusion. Tampoco se admitió otra del Sr. Guazo, reducida á «que se hiciese efectiva esta contribucion á proporcion que se fuese sustituyendo la contribucion directa.» La razon de no admitirse esta adiccion fué por haber manifestado el Sr. Conde de *Toreno* que era injuriosa á la comision; pues suponía tan estúpidos ó tan criminales á sus individuos que propusiesen la extincion de las rentas sin establecer antes la contribucion que hubiese de sustituirse, dejando á la Nacion sin medios para acudir á sus grandes atenciones.

Continuó la discusion, y leida la segunda proposicion (*Véase la sesion de 6 del corriente*), dijo

El Sr. GALIANO: Para que no se interpreten mis proposiciones, digo que no hablo directamente contra el capítulo, sino es sobre el modo con que está escrito. Esta advertencia la ejecuto por causa de que á algunas de las proposiciones del incorrecto discurso que pronuncié el otro día, se les ha dado una aplicacion enteramente distinta y opuesta al fin que me propuse al pronunciarlas; pues bien público fué que su fin principal se reducía á que no se suprimiesen las antiguas contribuciones hasta que nos hallásemos en disposicion de establecer otras nuevas. Esto supuesto, hago presente á V. M., que la principal razon que me obliga á impugnar el capítulo es la siguiente:

Los filósofos han considerado la propiedad como una de las leyes naturales, y solo reconociendo este principio puede dimanar bien en la sociedad la division de los poderes. El bien público. El bien público es un fantasma á

que siempre se han acogido los tiranos cuando han tratado de hacer su voluntad particular; pero el bien público solo consiste en el bien de cada particular, y esta colección de los bienes particulares es lo que constituye el bien público en general. Si este principio fuese tan cierto, como yo lo creo, me persuado que llevado á efecto el capítulo, según está extendido, se va á despojar á muchas personas de lo que poseen por justos títulos, y á mí me parece no hay razón para que se les prive de esta propiedad, y creo debe conservárseles. Las leyes político-económicas deben proceder del mismo principio que las leyes naturales, así como deben hacerlo las positivas, civiles y criminales; y así opino que al artículo debe añadirse de que interin que se concede la indemnización que se ofrece á los perjudicados, se les satisficase por el Erario lo correspondiente á lo que percibían por sus justos derechos, ó que se les graduase, pues no me parece racional ni justo que queden despojados estos interesados de todos sus derechos.

Esta adición me persuado podría hacerse en el capítulo si V. M. lo estimase.

El Sr. PORCEL: Cuando la comisión ha empleado el verbo indemnizar en el artículo que se discute, lo ha hecho con algun estudio y meditacion: él significa bien claramente que el indemnizado no ha de sufrir perjuicio ó daño, y por consiguiente, que no ha de quedar privado del derecho de percibir lo que le sea legítimamente debido, ni ha de haber intermision de tiempo, porque en uno ú otro caso no sería verdadera y completa indemnización.

No es menester invocar para cosas tan triviales la autoridad de los filósofos, y el Sr. Galiano puede tranquilizarse en esta parte sobre las intenciones de la comisión. Los poseedores de alcabalas y otros derechos recibirán el equivalente de ellos; pero no á su antojo, sino es con absoluta conformidad á las leyes y reglas establecidas para estas indemnizaciones.

El Sr. GARCIA HERREROS: No estoy de acuerdo ni con la doctrina del Sr. Galiano ni con la aplicación de la del último señor proponente, y creo que no es cuestión académica sino muy sustancial y de consecuencias muy trascendentales. En punto á la propiedad de que se habla sobre los derechos enagenados, no tiene aplicación la doctrina de los filósofos, y sí la tiene en contra la que se ha hecho. No habrá filósofo alguno que siente la proposición de que las contribuciones se imponen para perpetuarse, convirtiéndolas en patrimonio de particulares, ó que cuando el Gobierno por una necesidad extrema las enagena, se ate las manos para no poder redimir ó suprimirlas, devolviendo en ambos casos el capital. Este es un derecho inherente á la soberanía que en todos tiempos se ha ejercitado, no obstante la contradicción de los poseedores, que, apoyándose en las cláusulas de perpetuidad que contenían sus escrituras, negaban la facultad de redimir ó incorporar. Y cuando las escaseces del Erario no han permitido la devolución efectiva del precio, lo reconocía abonando un tanto por ciento hasta la redención. Este derecho es indisputable, del que partirá el dictámen de la comisión con el que estoy conforme; pero no puedo estarlo con la especie indicada de que se reconocerá un capital correspondiente y proporcionado al producto ó rendimiento actual de la renta que se incorpora, porque habiéndose aumentado el producto ó rendimiento anual hasta el término de ser más cuantioso que el capital de la compra, cuyo aumento no es efecto de mejoras hechas por el comprador, que es el único caso en que debieran abonársele, resultaría la monstruosidad de que el Erario público tendría que abonar un rédito de 1.000 por un ca-

pital de 10, pues en esta razón se hallan en el día los rendimientos de dichas rentas, respecto del capital en que se enagenaron. Por estos principios debe arreglarse la devolución del capital, ó su reconocimiento en la incorporación ó supresión de las rentas enagenadas, sin que sean aplicables las reglas generales de los filósofos sobre la propiedad, que en otro sentido y en otro caso serán de eterna verdad.

El Sr. PORCEL: Parece que no se me ha entendido, y que se van á confundir dos cosas diferentes. He contestado á la dificultad propuesta sobre el daño que se causaría á los poseedores de alcabalas y otros derechos públicos en el intervalo que ha de mediar desde que cesen en la percepción de ellos hasta que se declare la indemnización que les sea debida, y se consigne su pago; pero no he determinado cuál deba ser la entidad ni la naturaleza de la indemnización.

Se ha reputado hasta ahora como un derecho ó facultad corriente de los Monarcas la enagenación de las contribuciones públicas. Nada es más repugnante á mis principios; pero sería injusto en sumo grado tratar ahora de la nulidad de estas enagenaciones hechas de buena fé, según la jurisprudencia del tiempo.

No por esto se ha de entender que semejantes contratos han de tener un efecto tan injusto en favor de los poseedores, como lo sería el de la nulidad propuesta. Si se me pregunta qué indemnización será la justa, responderé francamente que la que determina la ley. El que hubiese comprado el derecho de percibir alcabalas en 100, por ejemplo, no debe aspirar á percibir 15 en cada año: esto está en oposición con la justicia cuando el interés legal está determinado como lo está en España. La restitución del precio ó el pago del interés legal, es la verdadera indemnización.

Las donaciones remuneratorias tienen también sus reglas para graduar el valor: síganse, pues, y no volvamos á confundir cosas diferentes que están sujetas á reglas conocidas y practicadas.

El Sr. CALATRAVA: Estoy conforme, y no puedo menos de estarlo, con que se indemnice competentemente á los que tenían las alcabalas ú otros derechos por compra ó permuta: es muy justo que se les reintegre el capital que desembolsaron. Pero no convengo en que se deba también indemnizar á los que han adquirido las alcabalas por merced ó donación graciosa de los Reyes, aunque sea á título de servicios. ¿Cómo se graduará el capital en este caso para hacer lo que ha dicho el Sr. Porcel? ¿Y cómo se ha de gravar á la Nación con el pago de unas gracias cuyo origen no ha podido menos de confesar el mismo señor Diputado, que es injusto é ilegítimo? Cualesquiera que fuesen los servicios que se tomaron por pretesto de las donaciones, los Reyes no pudieron hacerlas porque no podían enagenar las rentas del Estado, ni podían recompensar á sus favoritos á costa del sudor del pueblo, dando á las contribuciones un destino tan impropio. Pero supongamos que hubo autoridad legítima para hacer tales gracias; ¿fueron por ventura en concepto de perpétuas? ¿No llevaron siempre la condición inseparable de que subsistirían mientras subsistiesen aquellas contribuciones? ¿Al que se donaron alcabalas, por ejemplo, se estipuló que suprimidas estas se le indemnizaría de otro modo? ¿O se hizo más que concedérselas para que las percibiese mientras no se quitasen? No hay, pues, necesidad de indemnizar á los donatarios; ni estos, aunque fuese válida la donación, tienen derecho alguno al equivalente de las alcabalas donadas desde el momento que sea suprimida esta clase de contribuciones. Así que, me opongo á lo que en

esta parte propone la comision, y creo que es tanto más justo que V. M. lo desapruébe, cuanto que si llegase el caso de la indemnizacion no hay medio regular para graduar los capitales. Indemnícense enhorabuena á los que compraron, porque ellos, aunque los Reyes carecian de facultades para vender, no tuvieron culpa en haberse dejado arrastrar de la costumbre ni en haber cedido de buena fé á las preocupaciones de aquellos tiempos: al fin dieron su dinero, y seria una inmoralidad no reintegrárselo; pero aun á estos no se les debe reintegrar sino lo que efectivamente desembolsaron, teniéndose presente que los más están reintegrados con mucho exceso con lo que hasta ahora han percibido. Por tanto, si las indicaciones que he hecho no son enteramente infundadas, quisiera yo que este artículo se concibiese en términos de que solo se gravase á la Nacion con el resarcimiento correspondiente de las alcabalas ó derechos adquiridos por el titulo oneroso de compra ó permuta; pero no de los que se concedieron en remuneracion de servicios, que los más fueron inútiles ó tal vez perjudiciales á la Nacion, y casi siempre muy exagerados para disculpar la funesta prodigalidad de nuestros Reyes.

El Sr. MORAGUES: Me parece que á fin de evitar toda duda en la inteligencia de este artículo, deberá darse alguna mayor extension á su letra, porque si no podria quizá creerse que no están comprendidos en él algunos casos que indudablemente es su espíritu comprender, no solo por concurrir los mismos motivos y las mismas razones en que se funda el artículo, sino tambien porque así lo convencen las diferentes manifestaciones hechas por los individuos de la comision, sobre cuáles derechos deban entenderse suprimidos, bajo la denominacion genérica de rentas provinciales. No solo hay corporaciones y personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otro derecho público, como aquí se dice, por haberlo adquirido por alguno de los titulos que expresa el artículo, sino que las hay tambien, especialmente Universidades, que habiendo buscado y tomado de otro cuantiosas cantidades á censo, las entregaron al Rey para subvenir á los gastos y urgencias del Estado; y éste, ó les cedió algunos derechos, ó las autorizó para imponerlos sobre géneros de consumo ú otros, con el fin y objeto de que por las mismas se satisficieran á los acreedores los réditos del censo estipulado por los capitales entregados; y así como es literal en el artículo que deberia cesar la exaccion y cobro de estos derechos si directamente los cobraran los acreedores en virtud de los capitales entregados, pudiendo solo reclamar del Estado la competente indemnizacion, así tambien es indudable que en el caso propuesto deberán las Universidades cesar en el cobro y exaccion de tales derechos, y el Estado indemnizar á los acreedores de las mismas, quedando estas desobligadas y libres de las prestaciones ó censos indicados. Yo bien conozco que este es el espíritu del artículo, y bien sé que esta es la opinion de la comision; pero me parece que la idea deberia expresarse en términos que no dejasen duda alguna, porque de lo contrario va á resultar una enorme desigualdad en los provincias, pues no es tan cierto como aquí se ha querido suponer que en las de la Corona de Aragon no haya derechos ó rentas provinciales. Por de contado, hay en algunas la agregada de aguardientes; hay el derechos del aceite, quinto del vino, sisa, carnes y muchas otras bajo diferentes denominaciones, las cuales todas comprendidas en la genérica de municipales, en la sustancia en nada se diferencian de las rentas provinciales, y solo en que su ingreso no es en arcas Reales, pero que se exigen é invierten en los fines y por los motivos

que tengo manifestados; y en Mallorca tenemos además una verdadera alcabala conocida bajo el nombre de imposicion, que consiste en un tanto por libra de todas las ventas y compras, señaladamente de ganados. A fin, pues, de evitar toda duda, y que una provincia no resulte más sobrecargada que la otra, desearia en primer lugar que en el decreto se especificaran todos los derechos ó rentas que se suprimen, ora se llamen provinciales, ora municipales, y que además se diera á este artículo alguna mayor extension conforme á la idea manifestada, para lo cual se mandase volver á la comision, como así lo pido.

El Sr. PORCEL: Las dudas del Sr. Calatrava serian de muy fácil resolucion si la comision y el Congreso adoptasen cierta severidad de principios; pero la comision, al mismo tiempo que no los desconoce, ha creído que no debia adoptarlos, porque dice muy bien el axioma legal *summum jus summa injustitia*.

Claro es que los Reyes no han podido enagenar el derecho de imponer contribuciones públicas ni el de percibir las en favor de particulares, cualesquiera que sea el precio ofrecido por él ó el servicio á cuya remuneracion fuese destinado este derecho, porque semejante facultad destruye en su raíz el vínculo social y ataca la libertad de cada ciudadano. Estaria en manos del Rey destruir la sociedad enagenando las contribuciones con que ha de subsistir, y estas adquiririan un carácter de perpetuidad opuesto á su naturaleza. Contribuciones perpétuas y esclavitud, son sinónimos: las necesidades del Estado son variables, y las contribuciones deben serlo.

¿Pero seria justo medir por estos principios al cabo de muchos siglos que han estado desconocidos y menospreciados, las enagenaciones de alcabalas, y otros derechos vendidos ó donados en remuneracion de servicios, y declarar á sus poseedores privados del goce de ellos? Buena ó mala, esta era la jurisprudencia pública y corriente de aquellos tiempos desgraciados. La comision quedará satisfecha con que para lo venidero queden cortados estos abusos, y por lo pasado juzga que deben seguirse las reglas de una equidad legal.

Seria monstruoso que remunerados dos por servicios iguales, el uno con la percepcion de ciertos derechos, y el otro con dinero ó con alguna finca, fuese su condicion desigual por la casualidad de haber recibido el mismo premio en especies ó cosas diferentes.

Los servicios pecuniarios hechos al Rey en tiempos antiguos por varias corporaciones de Mallorca, para cuyo reintegro se concedió la percepcion de algunos impuestos sobre el aguardiente y otros ramos, están en el mismo caso: es menester reconocerlos y redimirlos; pero no es preciso que se verifique en la forma que ahora se hace, sino en otra compatible con la libertad de los pueblos.

Las grandes medidas no se pueden perfeccionar de un solo golpe, y en el Consejo de Hacienda estaban consignadas las reglas de estas indemnizaciones, conforme á las leyes promulgadas y observadas en estos últimos tiempos.

Estas mismas reglas deberán observarse constantemente, y el tiempo hará desaparecer esta nube de dificultades.

El Sr. CANEJA: Habia pedido la palabra con el objeto de hacer algunas reflexiones sobre el punto que acaba de tocar el Sr. Calatrava: creí, cuando empezó á hablar, que me hubiera excusado de hacerlo; mas habiendo llevado su opinion más allá de lo que á mí me parece justo y conveniente, expondré la mia, así como las razones en que la fundo. La comision propone que se con-

ceda la competente indemnización á los que han estado hasta aquí en posesion de cobrar alcabalas ú otros derechos de los que se suprimen, no solo á los que los han adquirido por causa onerosa, sino tambien á los que los obtuvieron en remuneracion de servicios. El Sr. Calatrava quiere que solo sean indemnizados los que adquirieron estos derechos por precio ó causa onerosa, y á mí me parece que debemos separarnos de ambas opiniones, y adaptar una medida entre las dos. Creo que todos convendremos en que deben ser indemnizados los poseedores por causa onerosa: así que, mis observaciones se contraerán á los que lo son por remuneracion de servicios.

Estoy muy distante de conceder á estos la indemnización competente en los términos generales que lo hace la comision, tanto más, cuanto ella cuenta entre los títulos de adquisicion de estos derechos las simples mercedes de los Reyes. No me fundo para ello precisamente en que por leyes del Reino estaba desde muy antiguo prohibido á los Reyes ceder ó enagenar los pechos y derechos de la Nacion: este argumento probaria demasiado, pues comprenderiam tambien las cesiones y adquisiciones por causa onerosa, las que sin embargo el decoro de esta misma Nacion heróica, los verdaderos principios de política, y hasta los elementos de la justicia natural exigen que sean respetadas, esto es, que la Nacion devuelva á los poseedores un precio que debe suponerse invertido en beneficio de la misma. Tampoco excluyo de la competente indemnización las adquisiciones de estos derechos en remuneracion de extraordinarios y señalados servicios. Esta causa de adquirir, debe en mi concepto graduarse de onerosa, con tanta más razon, cuanto los servicios de esta especie han proporcionado á la Nacion ventajas incomparablemente mayores que las que hubiera podido encontrar en el precio de la cosa donada si se hubiese vendido.

Seria inútil desenvolver ahora este principio, sancionado ya por el decreto de abolicion de señoríos, y demás derechos jurisdiccionales. Pero estoy firmemente persuadido de que no deben ser indemnizados aquellos poseedores cuyos títulos se fundan en una simple merced de los Reyes, aunque se ponga en ellos por causal la remuneracion de méritos y servicios. Apenas se encontrará un título de esta especie donde no se prodiguen estas abultadas é insignificantes expresiones, que eran de fórmula, si se exceptúan los concedidos á corporaciones eclesiásticas, en los que no pudiendo suponerse esta clase de servicios, se apelaba á su devocion y á oraciones en favor, no, de la Nacion, de quien eran los derechos que se les donaban, sino de las almas de los Reyes y Reinas donantes, cuyos sufragios se encargaban estrecha y únicamente.

Hablo así, porque he visto muchas mercedes de esta clase, con las que los Reyes procuraban redimir los pecados propios á costa de los bienes ajenos. Por lo demás, aunque no hubiese otro motivo para estas mercedes que la mera voluntad de quien las hacia contra las leyes del Reino; aunque no concurriesen en los agraciados otros méritos que los de su adulacion, su favor particular en palacio, y muchas veces la violencia con que las arrancaban, ó la intriga con que las conseguian, se insertaban siempre en los albaales ó privilegios las cláusulas de méritos y servicios, aunque sin enumerarlos ó señalarlos. Si fuera posible detanarnos á buscar en la historia y crónicas los servicios que tanta multitud de privilegios supone en otros tantos donatarios. acaso muchos descendientes de estos, animados de sentimientos de iusticia, serian los primeros á confesar la nulidad de tales mercedes, y á clamar contra su insubsistencia. Recórranse si no los testa-

mentos de los Reyes; estos testimonios de su conciencia, manifestados en los críticos momentos en que ni el temor ni otras consideraciones terrestres podrian influir en su ánimo, ocupado en prepararse á comparecer ante el Sér Supremo, y encontraremos que unos manifestaron sus remordimientos por haber sido tan pródigos con lo que no era suyo; que otros expresaron su pesar de haber tenido que ceder á la fuerza de las circunstancias, enagenando de la Corona lo que nunca debió separarse de ella; que los más revocaron y dieron por nulas las gracias y mercedes que habian hecho en perjuicio del Reino, declarando no haber procedido de su libre voluntad, y que todos encargaron á sus sucesores que hiciesen devolver á la Corona cuanto por estos medios se le hubiese usurpado. Los Reyes todos subieron al Trono con esta obligacion, y puede decirse que todos la olvidaron. Dominados del mismo espíritu unos y otros, aumentaron, por el contrario, con sobrada profusion el número de tan injustas mercedes, y se contentaron con reservar para el trance de la muerte, en que se presenta con viveza la verdad y la justicia, el dar un testimonio de su arrepentimiento, y el encomendar al cuidado de quien les iba á suceder, lo que ellos no supieron cumplir.

De todos estos antecedentes será bien fácil deducir, que lejos de deberse indemnizar competentemente á los poseedores de tales gracias, deberán estarse por satisfechos de que la Nacion no repita contra ellos lo que han percibido por semejantes títulos, injustos siempre, desde su origen hasta el fin, puesto que ni la posesion ni la prescripcion han podido legitimarlos, segun lo expresamente determinado en las leyes. Así que, pido formalmente, que para que no se entienda que las Córtes conceden indemnización á quien no debe obtenerla, se añada á las palabras: «en remuneracion de servicios» las de «señalados y reconocidos,» al modo que se hizo en el decreto de abolicion de señoríos. Quisiera, por el contrario, que se suprimiesen las siguientes: «sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obtenidas de los Reyes.» Las primeras, porque además de ser inútiles, mediante que no hay ni puede haber poseedores de alcabalas, ni otros derechos semejantes á título de señorío desde que se publicó el mencionado decreto, darian una idea, ó de que nos olvidáramos de lo ya mandado, ó de que creiamos necesario que una ley se repitiese para ser obedecida, lo que probaria una debilidad, que ni tenemos, ni debemos jamás tener. Las segundas, para evitar que se crea que deben ser indemnizados los poseedores por simples mercedes de los Reyes, al ver que se cuentan estas entre los títulos de adquisicion al par de los onerosos. Tambien quisiera que ya que la comision propone que los poseedores que deban ser indemnizados presenten sus respectivos títulos, se les dijera adonde habrán de presentarlos, para proceder con la debida claridad. Por el decreto de abolicion de señoríos se designaron las Audiencias para la presentacion de títulos semejantes: sin embargo, yo creo que la indemnización de que ahora tratamos, puede considerarse como un asunto puramente gubernativo, fundado sobre reglas de liquidacion y contabilidad; y bajo de este supuesto creo que convendria señalar para dicha presentacion las respectivas contadurías de provincia, que podrian instruir los expedientes y remitirlos con su informe al Gobierno. Pero sobre este punto la comision podrá proponer con más acierto lo que crea conveniente, limitándome yo á indicar mis ideas, y á excitar su conocido celo.

Ultimamente, quisiera que, así como se dice que serán indemnizados los poseedores de los enunciadados derechos,

adquiridos por precio ó por grandes y reconocidos servicios, se hiciese igual declaracion con respecto á los dueños por iguales títulos de varios oficios enagenados de la Corona, que deben quedar suprimidos con las rentas provinciales á que debieron su origen, como, por ejemplo, las escribanías de millones, etc. Concluyo, pues, pidiendo que

la misma comision arregle este artículo conforme á las ideas que dejo manifestadas.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Hacienda, que acredita haber jurado la Constitucion el intendente en comision de la provincia de Extremadura.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un impreso, cuyo título es: *Memoria patriótica liberal de Nueva-España, referente y aplicable á la demás España americana*, que desde Santiago de Cuba remitió al Congreso su autor el ciudadano D. Francisco Sales de Martos, coronel de los ejércitos nacionales.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Señor, por el buque que ha entrado ayer en este puerto, procedente de Veracruz, he recibido un oficio del ayuntamiento de Santa Maria de las Parras, en mi provincia de Coahuila, su fecha 1.º de Febrero de este año, publicado en 8 de Marzo: permitame V. M. leer de él lo relativo á Constitucion, que son tres parrafillos.

«En estos últimos dias vino á nuestro poder por el correo ordinario el oficio de V. S. de 31 de Mayo del año anterior, en que nos acompaña un ejemplar de la Constitucion política de la Monarquía española, y notoriado aquel en junta plena del vecindario, produjo el mayor regocijo, como que ansiábamos por tener correspondencia de V. S., que en esta ocasion hemos logrado por la primera vez.

Ya V. S. conocerá, pues, que hasta ahora no han llegado á nuestro poder sus anteriores que nos cita de 25 de Mayo y 1.º de Julio de 1811, ni tampoco la Memoria impresa, sin duda por extravío ó extraccion de los correos ó estafetas. Es, ciertamente, una fatalidad lamentable que en un ramo tan importante de la fé pública sucedan con tanta frecuencia como se experimentan los extravíos y pérdida de la correspondencia.

Comprendemos muy bien que las tareas del Congreso

nacional han debido dedicarse con preferencia, y como lo exigen las circunstancias en que se halla la Nacion, á establecer los principios fundamentales que harán su ulterior permanente felicidad, y jamás cesaremos de bendecir los paternales, sábios é ilustrados desvelos del mismo Congreso, que en la formacion de la Constitucion ha establecido las bases de la prosperidad y bien general de nuestra Monarquía. Como miembro de este augusto cuerpo reciba V. S. las más tiernas y exaltadas enhorabuenas, que por nuestro conducto le dedican todos estos habitantes, contemplando con el mayor entusiasmo á su digno representante, trabajando y sancionando con sus ilustres compañeros la Constitucion salvadora de la Patria.

La publicacion y observancia de los liberales y saludables principios de este sagrado Código es nuestro más ardiente deseo, y la demora de su publicacion en estas provincias solo podrá justificarse en nuestro concepto, si proviene de que los jefes, de quien dependen, estén acordando las medidas convenientes para que las formas que en ella se establecen se pongan en práctica al mismo tiempo de su publicacion, pues esta aprovecharia poco si no se verificaran al mismo tiempo las disposiciones sábias, y necesarias reformas que son su objeto.»

Ha oido V. M. los sentimientos políticos de uno de los principales pueblos de mi provincia. Los mismos me expresan de la villa del Saltillo en carta de 24 de Setiembre último, y de la villa de Aguayo de la provincia del Nuevo Santander en otra de 2 de Enero de su gobernador interino D. Juan Fermin de Juamicotena. Siempre he anunciado las virtudes de los habitantes de las provincias internas de Méjico, y he clamado por el abandono en que se hallan. Jamás he oido que el Gobierno las nombre ante V. M. sino una vez para decir que sus empleados se habian sometido á la rebaja de sueldos, rebaja que reclamaron los del vireinato. Mi digno compañero el Sr. Diputado de Durango, presentó una exposicion de los sentimientos de Chihuahua, capital de las provincias del Poniente, en que constaba el entusiasmo con que habian recibido la Constitucion con la demostracion efectiva y singularísima en toda la Monarquía de un donativo, regulan-

do á real por cada letra de la Constitucion, y á peso fuerte por cada artículo, que vale más de 50.000 ps. fs.

¿Y he de oír yo con paciencia, que en provincias que abundan en tan nobles y virtuosos sentimientos no se haya publicado la Constitucion despues de un año de publicada en Cádiz? Fiebre diaria como la que padecen los leones, es la que justamente me devora, y siempre la he manifestado por la apatía ó abandono con que se ha visto la exacta observancia de la Constitucion y leyes en América. Y para que todos vean que jamás pierdo de vista mi obligacion, y deseo de que V. M. sepa cuanto deba saber, leeré en sesion pública unas proposiciones que tengo hechas en sesion secreta, y están en una comision desde 21 de Enero último; son las siguientes:

«Primera. Que el Gobierno informe documentalmente sobre el estado político de Nueva-España y provincias internas, particularmente de las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se hallan aquellos países, facilitar la circulacion de la Constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con expresion de los que conste haberse recibido y circulado, y lista de los jefes políticos que le hayan nombrado.

Segunda. Que informe sobre el número de tropas que han pasado á Nueva-España, estado en que fueren, y las diferentes armas que además se hayan mandado, con expresion de clases.

Tercera. Que informe sobre el número de la fuerza propia del reino de Méjico y dichas provincias internas, el estado de su armamento, y si han hecho establecimientos para su reposicion segun sus clases.

Cuarta. Que informe sobre el estado de la Hacienda pública de aquel reino, y si el virey de Méjico y comandante general se han valido de nuevos impuestos extraordinarios para sostenerse.

Quinta. Que informe sobre las fuerzas de los insurgentes, con especificacion de las clases de armas que usan y recursos de que se valen para sostenerse.»

Insistiendo por ahora como más del caso en la primera, y á consecuencia de lo expuesto, someteré á la deliberacion dos proposiciones, y otra tercera relativa á recordar al Gobierno evacue el informe sobre suspension de libertad de imprenta, y observancia de la Constitucion en Méjico, pedido desde el 11 del corriente, por la conexion que tal conducta tiene con la de no haber aun publicado en mis provincias la Constitucion; son las siguientes:

«Primera. Que se exprese en el *Diario de Córtes* haber oído V. M. con particular agrado la manifestacion que he hecho de haberse recibido con general aplauso en el Saltillo, Santa Marta de las Parras de la provincia de Coahuila y Aguayo del Nuevo-Santander la Constitucion que les dirigi.

Segunda. Que el Gobierno informe sobre las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se halla el reino de Nueva-España, facilitar la publicacion y circulacion de la Constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con expresion de los que conste haberse recibido y publicado, especialmente en las provincias internas.

Tercera. Que se recuerde á la Regencia mande evacuar á la mayor brevedad el informe que se le pidió en 11 del corriente sobre las providencias tomadas en orden á la suspension de la libertad de imprenta en Méjico, y demás ocurrencias relativas á la observancia de la Constitucion en aquella provincia.

Estas proposiciones fueron aprobadas.

El Sr. GUERREÑA: La exposicion del señor preopinante me da motivo para solicitar se lea este impreso que

desde Méjico ha llegado á mis manos. Él puede conducir á ilustrar en parte las ideas que acaban de proponerse, al mismo tiempo que descubre á V. M. para su satisfaccion los sentimientos de una corporacion de sábios á la conducta de un director harto conocido por su sobresaliente instruccion en ambos hemisferios, y los del digno actual jefe de Nueva-España, que haciéndose gustosamente el Mecenaz de un ejercicio literario á todas luces recomendable, manifiesta el aprecio que le merece el Código constitucional de la Monarquía española, y facilita con el ejemplo la benigna aceptacion que es de esperarse de aquellos fieles habitantes. Pido, por tanto, se inserte en el *Periódico de Córtes*.

Entregó á continuacion la siguiente esquela de convite, que las Córtes, accediendo á la propuesta de dicho Sr. Diputado, mandaron insertar en este *Diario*, habiéndola oído con especial agrado:

«Manuel de la Bodega y Molinero, director de la academia de Jurisprudencia teórico-práctica real y pública, por sí y á nombre de esta, suplica á V. se sirva acompañarla á cumplimentar al excelentísimo señor virey D. Félix María Calleja, á las nueve y media del lunes 15 del corriente, en el real y más antiguo colegio de San Ildefonso, en cuyo general celebrará el ejercicio mayor del trimestre que previenen sus estatutos, reducido á una oracion castellana, dando gracias al Congreso soberano de las Córtes por el establecimiento de la Constitucion política de la Monarquía, y defendiendo por conclusion que la felicidad y el bien nacional depende del exacto cumplimiento de la misma Constitucion; el que habiéndose dedicado á S. E., tiene la bondad de autorizarlo con su asistencia.»

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse instalado las Juntas preparatorias para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por las provincias de Palencia, Toledo y Jaen.

A la de Poderes pasaron el acta de eleccion del Diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Toro, como una de los de voto en Córtes, y la representacion de D. Fernando Amavizcar, regidor constitucional de la misma, en que reclama contra dicha eleccion.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia tres oficios del Secretario de Guerra, los dos con fechas de 19 y 20 de este mes, en que daba cuenta del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas, por los excesos que en 3 de Diciembre último cometió contra el alcalde primero y ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, acompañando con el de la última fecha un oficio original con varios documentos del general en jefe del primer ejército, relativos á dicho asunto: el tercero con fecha de 19 del mismo, en que avisaba haber recibido y pasado al fiscal que entiende en la causa que se mandó formar á dicho coronel, por otros atropellamientos cometidos por el mismo contra el alcalde primero y varios individuos del ayuntamiento constitucional de la villa de Valls, la representacion que estos elevaron al Congreso, y de la cual se dió cuenta en la sesion del 10 de Mayo último.

Se dió cuenta de una representacion del jefe político de Guadalajara, reducida á probar que no ha infringido la Constitucion, como parece que indicaba la Junta de aquella provincia en un manifiesto que publicó. Se mandó pasar dicha representacion á la Regencia del Reino para que tomara la providencia que tuviere por conveniente.

A propuesta de la comision de Poderes, aprobaron las Córtes los presentados por D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Antonio Calderon, D. Ramon Bravo, Don Agustin Moreno y Gavino y D. Basilio Alaja, Diputados nombrados por la provincia de Sevilla á las actuales Córtes.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

«Señor, varias dudas se han propuesto acerca de los ayuntamientos por la Regencia y otras autoridades para la resolucion de las Córtes, y por disposicion de estas se ha pasado á la comision de Constitucion, la que las presentará con el orden correspondiente, exponiendo sobre ellas su dictámen.

En oficio de 23 de Junio hace presente el Secretario de la Gobernacion de la Península, que el procurador síndico de Sigüenza, con acuerdo del ayuntamiento, habia nombrado persona que le sustituyese en sus ausencias y enfermedades, para que no sufriese retraso alguno el despacho de los negocios; y se pregunta si está en las facultades del ayuntamiento ó de sus vocales nombrar personas que le sustituyan; y á esta duda puede tambien agregarse lo que deberá hacerse cuando sea suspenso de sus funciones todo el ayuntamiento de un pueblo ó la mayor parte de él, como puede suceder en Conil con motivo de la ocurrencia sobre el almacen de sal del Sr. Diputado Marqués de Villafranca, cuya decision ha pedido á las Córtes el jefe político de esta provincia.

La comision, teniendo presente que los vocales del ayuntamiento son nombrados por el pueblo, juzga que ninguno de ellos tiene facultad para nombrar quien le sustituya, debiendo nombrarse de nuevo en las vacantes por muerte, deposicion ó inhabilidad legal por los electores de aquel año, con arreglo al decreto de 10 de Marzo. Por tanto, es de dictámen que ningun vocal de ayuntamiento puede nombrar un sustituto, aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores más modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores más antiguos. Si llegare el caso que se suspenda todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, opina la comision que debe ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

En el mismo oficio se pregunta si los que por reglamento hacen las veces de los intendentes asistirán á la Diputacion provincial, y tendrán la presidencia en los casos que pertenece á estos.

La comision opina que es preciso que asistan á la Diputacion los que hagan las veces del intendente con el mismo voto que estos, pero no con la misma dignidad. Hacen las veces del Gobierno en el ramo de Hacienda, así como en lo político lo hace el jefe político; y por tanto, deben tener voto, aunque no la presidencia: ni se opone á esto el que deba siempre presidir aquel que haga de

jefe político; pues la presidencia pertenece á este por la naturaleza de su empleo, cuando al intendente no le toca sino por disposicion de la ley. Así, opina la comision que deben hacer las veces de los intendentes de las Diputaciones provinciales las personas que por reglamento les sustituyen en sus destinos, pero no presidir las enunciadas corporaciones.

En otro oficio de 2 de Julio, el mismo Secretario presenta á la discusion de las Córtes dos dudas propuestas por el ayuntamiento de Granada y su jefe político.

Primera, si por el nombramiento de Diputados de Córtes y vocales de la Diputacion provincial deben los regidores, alcaldes y demás que sirven oficios de ayuntamiento, ser exonerados de los expresados cargos concejiles.

No hay duda que los cargos concejiles son de continúa residencia, y que tienen incompatibilidad con el cargo de Diputado é individuo de la Diputacion provincial; los que los ejercen están sujetos á una responsabilidad que debe realizarse precisamente para que los pueblos esten bien gobernados, lo que es incoercible, tanto con la ausencia del Diputado, como con la inviolabilidad y fuero de que goza por la Constitucion. Los individuos de la Diputacion provincial inspeccionan las operaciones de los ayuntamientos, examinan las cuentas, deciden las dudas que se suscitan sobre el reparto de contribuciones, y oyen y resuelven las quejas que sobre estos asuntos se les hacen. Por tanto, parece evidente la incompatibilidad de los cargos concejiles con los de Diputados de Córtes y vocales de la Diputacion provincial. Así opina la comision, que si bien pueden ser elegidos los que ejerzan cargos concejiles Diputados de Córtes é individuos de la Diputacion provincial, en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian en la Península y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

Con este motivo pregunta el jefe político de Granada si faltando algun elector de los que con arreglo al decreto de 10 de Marzo deben nombrar para las vacantes de los cargos de ayuntamiento, deberá reunirse de nuevo el pueblo para formar otra junta ó juntas parroquiales, y nombrar el que faltare. La comision no tiene por conveniente ni justo que se moleste á los pueblos con la repeticion de elecciones; y así, opina que siempre que exista el mayor número de electores, estos sean los que hagan las elecciones, formándose únicamente nuevas juntas de parroquias en los casos que faltare la mayoría, y para nombrar únicamente los que resulten hasta su totalidad.

Al mismo asunto pertenece la duda propuesta por el ayuntamiento de Lorca, acerca del asiento que deban ocupar los sugetos que se nombran en lugar de otros que obtenian empleos ó cargos concejiles; de modo que así como su duracion es por el tiempo que les faltaba, así deban igualmente considerarse en el mismo rango de alcalde primero, ó regidor ó procurador primero si en lugar de estos han sido nombrados. El ayuntamiento opinó que deben ocupar el último lugar, y el jefe político revocó su acuerdo y dispuso que tuviesen el mismo que tenian sus antecesores.

La comision advierte que salen de los ayuntamientos en su renovacion los más antiguos, y los nuevos que le sucedan ocupan el último lugar, y por la misma regla deben los nuevos nombrados para los ayuntamientos en los casos de vacante ocupar el último lugar, quedando de más antiguos los que antes existian.

Así queda resuelta la duda del ayuntamiento de Cartagens, que proponia lo mismo, como igualmente la del ayuntamiento de la Coruña, que con motivo de una Real

provision que existe en él para que no se celebre ayuntamiento sin la asistencia de uno de los síndicos, consultaba qué debería hacerse cuando ambos informasen, ó si la Real provision debería ó no tener efecto en adelante. Por lo determinado nunca falta en el ayuntamiento el procurador, porque hace las veces el regidor más moderno.

Cádiz, etc.»

Se señaló para la discusion de este dictámen el día inmediato.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la muy noble y leal ciudad de Mondoñedo, en el reino de Galicia, se presenta á los piés del Trono de V. M. con el más profundo respeto á tributar á V. M. todo el homenaje de su gratitud y reconocimiento por el infatigable celo con que se desvela para restituir á la Nacion sus legítimos derechos, que le tenia usurpados la arbitrariedad y el despotismo. El sagrado Código de la Constitucion política de la Monarquía española es un tesoro inapreciable para todas las clases del estado español, y solo digno de haberle producido el exaltado y heróico patriotismo de V. M. en unas circunstancias tan críticas como entonces existian, y cuya sabiduría, gravada indeleblemente en los leales pechos españoles, los cautiva á proferir gustosos y sin cesar bendiciones y loores eternos al augusto nombre de V. M. La extincion del feudalismo, la supresion de la contribucion conocida por voto de Santiago, y el término de raíz puesto al Tribunal de la Inquisicion como incompatible con la Constitucion, sustituyéndole los protectores de la fé, conforme á la ley de Partida, y en fin, tantas leyes y decretos en que resplandece la sabiduría, la equidad y la justicia más acendradas, entusiasman al buen ciudadano y le aseguran en el concepto de que tiene recuperada su primitiva dignidad y esplendor, y que ni su persona ni sus derechos pueden ser hollados por el bárbaro despotismo, ántes bien, iguales en todo las clases, comparecen de un mismo modo ante la ley. Mas, Señor, ¿qué dolor tan vehemente no seria para el pueblo español, que tan decididamente tiene fundadas su confianza y esperanza en V. M. ver disolverse el Congreso nacional extraordinario antes de consumar la obra que ha edificado, y evacuar la infinidad de asuntos pendientes del mayor interés y consideracion? ¿Y qué abatimiento no causaria en el espíritu patriótico la instalacion de las Córtes ordinarias, cuyos Diputados en algunas partes resultaron electos á costa de sórdidos manejos, intrigas y cabalas, recayendo los más de los nombramientos en una sola clase? ¿Pero qué clase? La misma y la única que no pierde ripio y ocasion de censurar mordazmente los sábios y rectos procedimientos de V. M., y la conducta de sus dignos individuos en particular, y la misma que resiste abiertamente el cumplimiento de sus sábios decretos, segun se ve en la de publicar el de la abolicion del Tribunal de la Inquisicion; y la misma, en fin que, abusando del respeto de su carácter y del de su opulencia, emplea cuantos medios halla á mano en infundir en el pueblo sencillo é incauto la aversion á V. M., y á prepararle á la desobediencia. ¡Qué efectos tan desastrosos no produciria la instalacion de las nuevas Córtes ordinarias, compuestas de tales Diputados! Sin duda un trastorno universal. Su primer paso seria la revocacion de los decretos de V. M., el restablecimiento de la contribucion del voto de Santiago y el del Tribunal de la Inquisicion; y siendo sus principios los de su propia conservacion, el ensanche de sus privilegios y el mantener

ilesos sus opulentos intereses: se seguiria forzosamente la resistencia de los pueblos, que, á beneficio de la ilustracion debida á las incesantes tareas de V. M., han abierto los ojos para conocer la felicidad que le proporcionan, y entonces la negacion, la desobediencia y hasta la fuerza seria la rémora que se opusiese á tales preceptos, y las providencias duras y sanguinarias que se adoptasen causarían la anarquía y conducirían la fiel España á un caos, y aun á su total perdicion, como otra Troya. Señor, V. M. se ha reunido para hacer la felicidad de la Monarquía: los pueblos la han visto por propia experiencia; abrieron los ojos, abominan y se avergüenzan del antiguo servilismo. Si en tan críticos momentos V. M. se desposee de las riendas del Gobierno para entregarlas á otras manos de diametralmente opuesto modo de pensar, cree el ayuntamiento de Mondoñedo que los males que van á seguirse sofocarán en gran parte los beneficios recibidos, y que las Córtes extraordinarias es precisamente necesario extiendan su permanencia hasta que desaparezcan las circunstancias extraordinarias en que existe la Nacion en su interior, y hasta que nuestro adorado y deseado Rey D. Fernando se halle ocupando pacíficamente el Trono español.

Señor, á la incomparablemente sábia penetracion de V. M. no hay velo que oculte los bienes y males que puedan seguirse; y así, el ayuntamiento de Mondoñedo seria molesto si ponderase el compromiso en que quedaban sumergidos los más de los ciudadanos de castigos y venganzas por sus opiniones contra los abusos de la clase que en la mayor parte formarian las Córtes ordinarias, y por su ciega adhesion á las convincentemente justísimas deliberaciones de V. M. El pueblo español, siempre fiel y siempre obediente, no debe esperar que la beneficencia de V. M. le abandone á tales riesgos; y por eso el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo se atreve á clamar con la mayor intension, implorando la piedad de V. M., y á suplicarle rendidamente tenga la dignacion de acordar deben permanecer las Córtes actuales mientras duren las circunstancias extraordinarias en que existimos, y que las Córtes ordinarias no deben reunirse ni instalarse hasta tanto que nuestro cautivo y adorado Rey sea restituido al Trono de sus mayores.

Dios guarde á V. M. en su mayor exaltacion y grandeza muchos y felices años. Mondoñedo, en su ayuntamiento de 3 de Julio de 1813.—Señor.—Francisco Diaz Molina.—José Alvares y Presno.—Pedro Bahamonde.—José Gomez.—José Francisco Mevra.—Vicente Fernandez del Valle.—Juan Bermudez y Mapol.—José Ramon Samaniego.—Ramon María Seijas, secretario.»

Con motivo de la exposicion antecedente, hizo el señor Key la proposicion que sigue:

«Que no se dé cuenta á S. M. de ninguna exposicion, ya sea de cuerpos, ya de particulares, en la que se le pida la prorogacion de las actuales Córtes más allá del término que las mismas han prefijado.»

Fué aprobada esta proposicion, y por unanimidad de votos se declaró no haber lugar á deliberar acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mondoñedo.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió el expediente promovido por D. Gutierrez de Acuña, vecino de Jerez de la Frontera, quien solicita que se apruebe la escritura y contrato de censo que en 30 de Agosto de 1750 otorgó Doña María Gutierrez Patiño, viuda de D. Cristóbal Gutierrez de Aranda, y poseedora de los vínculos fun-

dados por D. Francisco Cabezas á favor del capitán Don Miguel Barrios y Jáuregui de una casa perteneciente á los citados vínculos, bajo la condicion de que se habia de obtener Real aprobacion, como finca vinculada, cuya condicion no cumplieron los poseedores de dichos vínculos. La Regencia apoya esta solicitud. Se mandó pasar dicho expediente á la comision de Justicia.

A propuesta de ella, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Mariano Maldonado, poseedor de los mayorazgos fundados por D. Francisco Maldonado y D. Gabriel de Cea y Porras, de la cual se dió cuenta en la sesion del 17 de Marzo último.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la Regencia del Reino ha remitido á V. M. original la consulta que ha hecho á S. A. el Tribunal especial de Guerra y Marina sobre dos dudas que se ofrecen á su fiscal militar en el despacho de los expedientes relativos á los indultos de 21 de Noviembre de 810 y 25 de Mayo de 812.

Y como en esta consulta no solo se proponen las dudas, sino la resolucion que, en juicio del mismo Tribunal, debe darse á ellas, la comision de Guerra pide á V. M. mande leer la consulta y los soberanos decretos á que se refiere, para que, en vista de todo, pueda V. M. aprobar el dictámen de la comision, que opina:

Que V. M. debe conformarse con el Tribunal especial de Guerra y Marina en la resolucion que propone á las dudas expuestas en su consulta de 2 de Junio de este año.

V. M., sin embargo, etc.»

«Serenísimo señor: Con presencia de los soberanos decretos de 9 de Marzo y 8 de Abril últimos, manifestó, entre otras cosas, á este Tribunal especial de Guerra y Marina su fiscal militar que para el despacho de los expedientes que tenia en su poder y se le pasasen, necesitaba se le aclarasen las dos dudas que se le ofrecian, y son como sigue:

Primera. Si el citado decreto de 9 de Marzo, que entre otras cosas declara que los oficiales que, habiendo abandonado sus banderas ó incurrido en los delitos de cobardía ó robo, se presentaron en el término señalado en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, gozarán de él por la ampliacion de 17 de Marzo de 1811, quedando despedidos del servicio, debe entenderse tambien con los individuos que con iguales delitos se acogieron al indulto militar de 25 de Mayo de 1812, mediante á que en él no se expresa si debe seguirse la expresada regla.

Segunda. Si los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á gozar de ambos indultos dentro del término que prescribieron sin haber servido á los enemigos ni recibido de ellos ascenso ni condecoracion, ó que prestaron solo el servicio de su instituto, han de conservar sus empleos, distinciones y sueldos del mismo modo que se concede en los artículos 12 y 14 del otro decreto de 8 de Abril á los oficiales de las propias clases que, habiendo permanecido en país ocupado por los enemigos, y continuando bajo su dominacion en sus destinos, se presentaron despues de espirado el término de dichos indultos, siempre que, como estos últimos, justifiquen las expresadas circunstancias, segun se establece en el citado decreto; pues que en efecto (por lo

prevenido en el de 19 de Marzo), quedarán despedidos del servicio como incursos en el delito de abandono de banderas.

El Tribunal tuvo á bien oír á su Fiscal togado sobre el particular, y conformándose con el dictámen de ambos, ha creído deber consultar las expresadas dudas á V. A. para la resolucion conveniente, siendo de parecer, en cuanto á la primera, que lo prevenido en el citado soberano decreto de 9 de Marzo para los individuos comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, debe gobernar asimismo para los que se acogieron al último de 25 de Mayo; y sobre la segunda, que igualmente debe aprovechar á los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á disfrutar de ambos indultos lo que establecen los referidos artículos 12 y 14 del otro soberano decreto de 8 de Abril, en los casos que previenen, porque de otro modo, si se les privase de sus retiros y empleos, como se manda en el mencionado decreto de 9 de Marzo, vendrian á ser tratados con menos indulgencia que los que se presentaron despues de cumplido el término de los indultos.

V. A., sin embargo, resolverá lo que sea más de justicia.»

Este expediente se mandó quedar sobre la mesa hasta el dia inmediato, para que los Sres. Diputados pudieran enterarse mejor de su contenido.

Se leyó un oficio del Secretario de Hacienda, con el cual, de orden de la Regencia del Reino y en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion de 2 de este mes, proponia para adjudicar al Duque de Ciudad-Rodrigo el sitio y posesion real conocido en la vega de Granada por el Soto de Roma, como el más á propósito para llenar las miras del Congreso, reconocido á los servicios hechos á la Nacion española por tan ilustre caudillo (*Véase la citada sesion*). Despues de algunas ligeras observaciones, se mandó pasar este oficio á una comision especial, encargándola diera su informe á la mayor brevedad.

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Toreno.
Vega Infanzon.
Porcel.
Dou.
Capmany.

Continuó la discusion de la proposicion segunda del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Sesion del 6 de este mes.*)

El Sr. **NOGUES**: Señor, acerca de este artículo se habló ayer, fijándose las consideraciones principalmente sobre su extension y modos de admitir las indemnizaciones á los poseedores de alcabalas: por consiguiente, vinieron á hacerse indicaciones sobre una materia de las más árduas; se trata del derecho de alcabala, que es el punto principal del artículo. Este derecho tiene ciertas circunstancias que no conforman con las demás de la Corona. Las alcabalas se han considerado gravosísimas al Estado, por lo que solo podia exigir las el Rey, y ninguno podia prescribir este derecho aun cuando alegase á su favor la posesion inmemorial. La razon de esto pudo ser,

aunque no se expresa en la ley de los Reyes Católicos, que este derecho en su origen fué temporal, y se fué prorogando por concesion de las Córtes, hasta que el abuso del poder lo perpetuó y estableció como un derecho fijo de la Corona; mas á pesar de esto se duda, y aun no está bien averiguado si este derecho se ha podido ó no enagenar. De aquí ha procedido que todas las alcabalas enagenadas, cuando se ha tratado de su incorporacion á la Corona, han ofrecido empeñadas disputas, porque su egresion ó separacion de la Corona ha sido por títulos entre sí muy diferentes. Son más en número las egresiones que no reconocen otro apoyo que el de la posesion inmemorial, y sin duda esto procede de que los poseedores, no pudiendo presentar el título de la concesion de este derecho, porque precisamente en su origen seria temporal, se ven precisados á recurrir á la inmemorial; y así los Reyes Católicos, penetrados de esto, establecieron por ley que no aprovechase para adquirir este derecho de alcabalas ninguna posesion sin título, aunque fuese inmemorial; sin embargo de esta ley, se ha dividido en estos negocios la opinion de tal manera, que no será extraño encontrar decisiones opuestas. Los fiscales han reclamado siempre la incorporacion de este gravoso derecho, que solo podia tolerarse estando en la Corona por la utilidad que en ello reportaba el Estado, en que sus productos se invirtiesen en subvenir á las cargas de él, lo que no se verificaba estando como patrimonio de un particular. Pero sin embargo de estos principios que protegian su incorporacion, si los poseedores presentaban títulos legítimos, jamás se ha dudado de darles la debida recompensa; es decir, que siempre han considerado que esta procede de un principio de justicia, de que nunca podemos apartarnos. El artículo se explica con una expresion general que puede inducir á duda cuando dice «ú otros derechos públicos.» Esta expresion no es muy propia para la materia de que se trata, y la encuentro sujeta á equivocaciones; acaso en su lugar podria sustituirsele la que luego diré. Siguiendo el punto de indemnizaciones, es menester no perder de vista que cuando por solo la utilidad general se trataba de reintegrar á la Corona algun derecho ú otra cualquiera cosa que se hubiese separado de ella, fuese por merced, donacion ó venta, en el mismo juicio se liquidaba la cantidad de la recompensa que debia darse al poseedor, supuesta la presentacion de legítimos títulos. Desde el año de 1400 en adelante trataron nuestras leyes de limitar las donaciones y mercedes que inmoderadamente se habian hecho de los bienes y derechos llamados reales, y que componian la masa comun del Estado, y de estas leyes trae su origen la demanda de reversion, en cuyo juicio solo se trataba de si se estaba en el caso de haber finalizado ya la donacion ó merced, y por consiguiente, nada habia que recompensar á los poseedores: así sucedia en las llamadas mercedes Enriqueñas, que reducidas á ciertos llamamientos en forma de mayorazgo, solo se indagaba en el juicio si estaban ó no extinguidas las líneas de aquellos en cuyo favor se hizo la donacion.

Felipe II vendió por las reglas que llamaban de factoria, muchos pueblos con las cláusulas más amplias de todos los derechos que pudieran pertenecer por cualquier manera, etc.; y de estas expresiones generales se han valido muchos para percibir hasta el derecho de alcabala, y aun para introducir otros que en lo general son desconocidos y solo se encuentran en tal ó tal pueblo; bien que este exceso se advierte en todos los señoríos enagenados, cuyos títulos se llenaban de propósito de cláusulas las más generales. Por esta y otras causas hay necesidad de examinar estos títulos, mayormente cuando por una regla

general como la que establece el capítulo, se trata de abolir enteramente el derecho de alcabala y los demás que sobrecarguen los consumos. Digo en mi proposicion que se presenten los títulos originales, porque hasta en la forma de la extension del título, comparadas con la época de su expedicion, puede haber motivos que induzcan su ilegitimidad, y tambien porque tratándose de derechos, es necesario ver si están especificados individualmente ó han sido introducidos por virtud de las cláusulas generales ó indefinidas que he indicado. No me detendré á señalar las formalidades que segun las épocas de la expedicion deben tener los títulos, pues como no es del dia, puede dejarse para cuando se trate directamente de establecer estas reglas, que deberán fijarse por los principios invariables de justicia. Cuando se trata de los derechos ó imposiciones, es menester entender que hay ciertos derechos que casi no se les encontrará el nombre, ni se encontrará el origen, motivo ni objeto porque han sido impuestos, especialmente en los pueblos de señorío. Tales son los que se pagan en los puestos públicos además de las alcabalas; otros hay que dimanen de abuso y tolerancia, pues habiéndose impuesto por una causa particular, luego se han perpetuado: por esto es preciso la cláusula que he adicionado, ó más bien he sustituido, á la que contiene el capítulo, reuniendo la presentacion de los títulos originales que, examinados, resultará el conocimiento de si ha sido la exaccion viciosa en su origen.

Acerca de lo que se ha expuesto sobre que no se señala ó expresa en el capítulo en qué tribunal se han de presentar los títulos, me parece que por el decreto de señoríos se establecen los tribunales que han de conocer en estos negocios, pues que son los mismos y de igual clase que los que comprende el decreto, y así no me parece que hay que señalar otros. Es preciso entender tambien que á título de señorío territorial se cobran ciertos derechos, los cuales por el decreto de señoríos se dice que corresponden á la clase de los de particular patrimonio; pero estos derechos llamados territoriales, sin serlo en la realidad, que no conocen más título que el del abuso, me parece que deben estar comprendidos en la extincion de derechos de que trata el capítulo si sobrecargan los frutos directa ó indirectamente, y que no deberá haber lugar á la indemnizacion si solo proceden de un principio voluntario, ó si no está por los títulos acreditada la calidad de señorío territorial, pues es palabra que se mezcla muy frecuentemente á la sombra del señorío jurisdiccional.

Por último, para atender á todos los reparos que se han puesto por los señores preopinantes, he extendido una minuta de artículo, que si á los señores de la comision les parece, podrá correr en su lugar. Dice así:

«Las corporaciones y las personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas extinguidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1811.»

Estas palabras (continuó diciendo) comprenden todo género de derechos é indican ya los medios para que se cumplan los deseos justos del Congreso. De esta manera serán reintegrados los que tengan justo título, y se evitarán equivocaciones, que siempre traen malas consecuencias, y sobre todo, se asegura la justicia al que la tenga para que sea recompensado el perjuicio que se cause por esta disposicion general.

Habiéndose conformado los señores de la comision extraordinaria de Hacienda con la proposicion del Sr. No-gués, se mandó pasar ésta á la comision que entendi6 en la formacion del decreto á que se refiere, para que, con arreglo á ella, extendiera la proposicion segunda que se habia discutido.

Leida la proposicion tercera (*Véase la citada sesion de 6 de esto mes*), dijo

El Sr. MORAGUES: Si este artículo hubiese de decidirse en el Congreso por principios filosóficos y de teoría, tal vez seria yo el primero en convenir que desde luego se aprobase; pero cuando yo considero que estas delicadísimas materias de contribuciones deben ser preferentemente tratadas por los principios de utilidad, de posibilidad y de conveniencia pública, dirigiéndonos al mismo tiempo la experiencia y el ejemplo de otras naciones; cuando yo atiendo á que las diferentes teatativas que se han hecho en todas para mejorar ó reformar ciertos ramos de la administracion pública, han sido las más veces sin fruto, y casi siempre con trastornos y desastres; cuando reflexiono que en las actuales circunstancias un solo error en esta materia nos puede causar más males en un dia que los que se quieren evitar causaron en siglos; y sobre todo, cuando yo considero las inmensas obligaciones que tiene hoy dia la Nacion, y que sustituyendo en un tributo directo, no solo las rentas provinciales, como es justo, sino tambien las estancadas, y cubriéndolas todas por medio de la contribucion directa, damos á esta una extension muy extraordinaria, superior á la posibilidad de los contribuyentes, no puede menos de arredrarme la aprobacion repentina del artículo, temiendo por un lado el disgusto general de los pueblos, por lo muy sensible que les ha de ser tan considerable recargo, y por otro la imposibilidad absoluta en que se han de ver de poderlo sobrellevar por un medio tan directo y ruinoso, como que carga y ataca las fuentes mismas de la pública felicidad, y más particularmente la primera y más fecunda de todas, la agricultura. Sea enhorabuena la contribucion directa la renta principal del Estado, y la única cuando posible sea: éste es mi modo de pensar; pero en las grandes obligaciones y circunstancias en que hoy dia se halla, no permitir otras rentas que le ayuden á sufrir la carga, aun aquellas cuyo pago es voluntario al contribuyente, lo tengo por muy arriesgado, y es un asunto, en mi concepto, que, tanto por su naturaleza, como por su delicadeza y trascendencia, exige de nosotros la mayor circunspeccion. En el Congreso se ha suscitado y dado varias veces cuenta de un famoso expediente, que se pasó á informe del Gobierno, sobre desestanco del tabaco, así en Europa como en América. Este expediente se halla instruido con varios informes y documentos, y por ellos podremos venir en conocimiento de las ventajas ó desventajas de esta medida, y acordar lo más conveniente; pero resolverlo aquí en el artículo por incidencia, sin tenerlo á la vista y sin oír siquiera al Gobierno, despues de tanto ruido, aparato y consideracion como tan justamente se le ha dado, no me parece que sea una cosa regular; y por lo mismo creo que debe suspenderse por ahora la aprobacion del artículo en discusion; decir al Gobierno que evacue á la mayor brevedad el informe que se le pedia sobre el expediente de que tengo hecho mérito, y en vista de lo que de éste resulte, resolver sobre todo lo que sea más justo y acertado. Esta es mi opinion, que reduciré, si se quiere, á proposicion. Vuestra Magestad, sin embargo, acordará, como siempre, lo que tenga por más conveniente.

El Sr. MEJIA: El señor preopinante ha venido á reducir su discurso á decir que se suspenda la discusion del

artículo hasta que evacuando el Gobierno el informe que se le tiene pedido sobre el expediente del tabaco, podamos resolver con más acierto sobre esta materia, y á que en cada provincia se arreglen las contribuciones del modo que dispongan las Diputaciones provinciales, señalado que les sea el cupo correspondiente. Yo creo que no hay necesidad de ventilar ni esperar la opinion del Gobierno sobre el desestanco, porque el Ministro y el Gobierno son una misma cosa en el Congreso. El Secretario de Hacienda es uno de los individuos que componen la comision que ha presentado á V. M. el proyecto, y lo es tambien el tesorero por la parte que le toca: es decir, que la opinion que tuviese el Gobierno en este punto está manifestada por la suscricion de estos dos funcionarios al dictámen de la comision. Y como sea inverosímil, por no decir imposible, que el mismo Secretario que ha suscrito al proyecto, venga presentando un dictámen contrario al que tiene dado; está, pues, verificado lo que desea saber el señor preopinante. Se me dirá que el expediente tiene una porcion de documentos que podrian prestar las luces que deseamos para resolver con acierto. Este expediente ¿se ha de examinar en su totalidad, ó en la idea que haya formado el Gobierno? En lo segundo ya estamos, porque está presente el Secretario de Hacienda. Lo primero acaso no podrá acabarse en estas C6rtes ni en las otras. Basta saber que el patriotismo (á excepcion de cuando hay heroismo con el que no se puede contar para exigir sino para admirar) apenas alcanza para que por muchos se adopte con gusto una idea que tanto perjudica á sus intereses pecuniarios y políticos. Síguese por tanto que la turba inmensa de empleados que ha habido y hay en este ramo, naturalmente está presentando obstáculos para la realizacion de esta medida que ahora se propone; y el expediente no es más que la suma de los informes de los que intervienen en las rentas: es, por consiguiente, la suma del interés de los que lo tienen en que no se realice. Los perjuicios que á la masa de la Nacion se siguen de la existencia de los estancos, son fáciles de demostrar, por ser un punto más que demostrado por los que han escrito sobre él; pero la dificultad consiste en la subrogacion, que ha sido siempre el nudo gordiano de la dificultad. La comision, contando con la representacion nacional, lo ha cortado, como pudo, es decir, á lo Alejandro, y ha dicho que tanto estas rentas como las que ayer quedaron abolidas, han de ser reemplazadas por la contribucion directa. El señor preopinante ha hecho este argumento: si se derogan las rentas estancadas, tendrá que agregarse su producto al de la contribucion directa, y por consiguiente, será más el gravámen de los pueblos, porque antes se contaba con la existencia de las estancadas... Una pregunta sencilla: ¿y quiénes son los que contribuian para reunir la cantidad que se juntaba? ¿No son los ciudadanos? Pues ¿de qué se ha tratado aquí sino de que los mismos contribuyan tambien, pero con menos incomodidad en la cuota y en la ejecucion? Y por esto la comision ha confiado que será el producto mayor, porque mayor será la confianza de los contribuyentes. Se me dirá tambien, y es todo lo que se puede decir, que estas contribuciones recaen sobre objetos que no son de consumo general, y que esta parte que contribuyen unos pocos, tendria que repartirse á todos. Entre lo mucho que hay que exponer sobre este asunto, presentaré una razon sencillísima. ¿Quién dirá que en España recaen estas contribuciones sobre objetos de lujo ó vicio? Nadie que sepa lo que son los estancos. ¿No es la sal uno de los géneros estancados? ¿Hay acaso un género más necesario para la vida? Y ¿quién es el que se excluye de esta contribucion? Por-

que si es cierto que hay aguardiente y tabaco, es menester no olvidarse que ahora no se trata de formar á los hombres sino de dirigirlos como existen, desahando mejorarlos hasta donde la flaqueza de nuestros medios puede alcanzar. ¿Qué familia hay en España que no cuente fumadores, y quiénes beban (se supone moderadamente)? Si se quiere castigar el vicio, lejos de que tales medios contribuyan á este objeto moral y laudable, no hacen más que aumentarlo. Desde que el Erario funda sus intereses en los derechos que exija sobre ellos, está interesado en fomentarlos para aumentar sus ganancias. Y ¿diremos entonces que queremos destruirlos y castigarlos? Es contradecirse en el resultado. Sobre todo, Señor, todas las cosas, singularmente las naturales, es decir, efectos de agricultura é industria, están sujetos á estos abusos. El interés, considerándolo bajo el aspecto económico, está reducido á que los productos que consume un Estado, tengan el más fácil curso en su giro y especie. ¡Y no es vergüenza, Señor, que la Nacion española, á quien la Providencia la ha hecho casi exclusiva del más exquisito tabaco, sea con respecto á este género una tributaria de las Naciones extranjeras!!! Y ¿de qué viene esto, Señor? De esas miserables factorías. Yo, por consiguiente, estando cierto de que ya existe la opinion del Gobierno, y viendo por otra parte que nadie se podrá quejar por eximirse de los vejámenes que no pueden menos de confesar con la diferencia que en las rentas estancadas son atroces, y que ni son compatibles con la religion ni con la Constitucion... Me extremezco, Señor, cuando me acuerdo de un expediente que pasó por mi mano siendo yo oficial de la Contaduría general de Indias, en el cual resultaba de los documentos que por un frasco de aguardiente habia estado tres años ausente de su familia un padre! Y ¿por un miserable frasco de aguardiente se ha de arruinar á un hombre? ¿Se ha de dejar perecer á una familia inocente? Los principios del señor preopinante son bien conocidos, y si ahora manifiesta estos temores, y expresa con candor y sencillez sus ideas, no con menos manifiesto yo las mías. Yo no puedo creer que pueda ejecutarse el sistema de la comision, mientras subsista este resto de barbarie, el ramo de rentas estancadas.

El Sr. Secretario de HACIENDA: Diré solo una cosa por si puedo satisfacer al Sr. Diputado de Mallorca en cuanto al mayor gravámen que resultará á los pueblos de la abolicion de las rentas estancadas. S. S., considerando que todo lo que produccion estas rentas lo han de dar los pueblos, cree que si ahora pagan cuatro, quitando las rentas pagarán ocho; pero este es un argumento de pura ilusion. Si no se suprimen las rentas estancadas, pagará mucho más la Nacion, que si suprimidas se subroga una contribucion directa. Las rentas estancadas se valúan, por ejemplo, en 50 millones de reales al año; pero al Erario no llegan más que 42, y de consiguiente, continuando las rentas estancadas, el gravámen será de 50; porque esos 8 millones que van desde el 42 al 50 se necesitan para la exaccion: más si en su lugar se pone la contribucion directa, cuya exaccion no costará casi nada, el contribuyente no pagará más que 42 millones, que es lo que necesita el Erario, y lo que únicamente entra en él del producto de las rentas estancadas, siendo así que los pueblos contribuyen con 50. Esto, dejando aparte las regalías, estafas y otras mil causas que hacen que esta contribucion sea doble mayor que lo que percibe el Estado.

El Sr. Conde de TORENO: Añadiré algunas reflexiones. Si este artículo se desaprobase, sería inútil todo el trabajo de la comision, y no se aliviaria á la Nacion en la parte más gravosa de sus rentas, y en la que más nece-

sita reforma. De todos menos del Sr. Moragues hubiera podido yo esperar oposicion á este artículo: el Sr. Moragues, en todas ocasiones ha manifestado, si cabe, hasta el exceso un deseo vivísimo de aminorar los empleados y destruir el fatal sistema de rentas que nos gobernaba; á este efecto hizo proposiciones que pasaron á la comision, y por las que principalmente fué impelida á presentar este proyecto: pensar que pudieran subsistir los estancos y quitar todos los empleados en estas rentas, sustituyendo en su lugar á las Diputaciones provinciales, es pensar un desvarío. La renta de estancos exige un conocimiento particular de sus reglamentos, y una vigilancia continua, circunstancias que no es dable concurren en unas corporaciones que solo se juntan cierto tiempo del año, y cuyos individuos se remuevan en determinados períodos. El Sr. Mejía ha satisfecho ya en cuanto á que se aguarde el expediente del tabaco que pasó al Consejo de Estado: aquí se trata de un proyecto general, y para el que no es menester esperar un informe que solo se extiende á una de sus partes; sería el modo de embarazar el todo, y permitir que continuasen incomodando á los pueblos una porcion de individuos cuyo oficio es pesquisar y perseguir. Teme el Sr. Moragues que los pueblos chillen y levanten el grito por lo mucho que subirá la contribucion directa si ha de llenar el hueco, no solo de las rentas provinciales, sino tambien de las estancadas; pero permítame su señoría que le advierta que en el artículo siguiente, que dice así (*Lo leyó*), se previene que se ha de imponer una contribucion á la entrada y salida de dichos géneros: esto es, del tabaco cuando entre, y de los otros de que somos dueños, y de que habrá grande extraccion cuando haya libertad, siempre que salgan; por lo que se vé que la contribucion directa no será para subrogar estas, y que ascenderá únicamente á aquella cantidad que obliguen las urgencias del Estado, y no el capricho. Debemos tambien hacernos cargo que los estancos son incompatibles con la Constitucion. Por las ordenanzas de tabacos podian ser allanadas las casas de todos los vecinos, no siendo nobles, por la menor sospecha, y en la Constitucion se ha puesto coto á tamaña arbitrariedad; por las mismas ordenanzas se disponia que no solo se confiscase el tabaco sino todo cuanto se encontrase con él, como si por esta aproximacion ó contacto se alterase su naturaleza: habia otras disposiciones no menos duras y violentas, que deben cesar con la Constitucion, pero que su falta hará menguar el producto de esta renta. Las circunstancias la han reducido casi á cero, y no subsisten en realidad más que sus cargas: nuestras fronteras abiertas han dado ancho campo al contrabando, no pudiendo la mano fiscal ejercer aquel rigor que conducia anualmente á presidio miles de hombres. Se dirá que permaneciendo las mismas causas que antes, nada producirá el impuesto que se cargue á la entrada del Reino con la facilidad que hay de hacer el contrabando. A esto respondo, que el hombre se expone á esta clase de riesgos cuando le guía un interés fuerte: en los estancos se subia mucho el precio, así por la venta exclusiva que tenia el Rey, como tambien por los muchos gastos que ocasionaba su administracion, y por lo que el contrabandista sacaba grandes ganancias de su tráfico; pero ahora con un derecho moderado estas serian muy cortas, y su peligro el mismo. El beneficio del desestanco del tabaco cuanto antes conviene se extienda á Ultramar: por el sistema adoptado, la Habana, país privilegiado para esta produccion, ha decaido á punto de tener que valerse para alguna de sus manipulaciones del tabaco de Virginia. Han sido tales los males que ha acarreado á aquella isla la factoría, que segun la memoria de un caballero natural de

allí, llamado Arango, el cultivo del tabaco ha disminuido considerablemente, al paso que ha recibido grande incremento el del azúcar y café, frutos que producen las demás Antillas, y que no ofrecen el mismo interés que ofrecería el tabaco, libre de las trabas que lo afligen.

El estanco de la sal en España, no sé como nadie puede vacilar un momento en convenir en su abolición. Este género, que por su volumen y valor parecía que no se contrabandearía con él, se contrabandea y mucho por lo excesivo del precio á que se vende. He procurado informarme de personas inteligentes en este ramo de las diversas costumbres que hay en las provincias, y he visto que todas son muy duras. En Asturias y Galicia se compraba á los portugueses la sal que conducian de Setubal á 10 rs., se depositaba en los alfolíes, en donde se vendía á 40, quedaban de ganancia al Rey 30, y además las ventajas que daba á los administradores el modo de medirla. Castilla la Vieja y el reino de Leon se surtian de las salinas de Poza: de éstas, muchas eran de particulares, y el Rey compraba á 2 $\frac{1}{2}$ rs. la fanega. Todos los pueblos acudian á la cabeza de partido ó capital de provincia, donde estaba señalado el número de medidas que les correspondía á cada uno. En Leon, se les vendía á los pueblos á 79 rs. la fanega antes de la revolucion; porque ahora la han llegado á pagar á 130. Agrégase á esto que la reciben no á llenas y recalcada, sino á pala cargada, ó de otra manera que disminuye su cantidad, cuidando particularmente de humedecerla: usos de que yo no estoy muy bien enterado, y que son tan varios y sutiles, que es menester andar en este tráfico para tener un perfecto conocimiento. En Aragon, los vecinos estaban obligados á tomar para su consumo un número exorbitante de arrobas á 17 rs. cada una. En fin, se hace un monopolio horrible de este género; en muchas partes se fuerza á comprarlo, y en todas se vende á un precio excesivo. Véase la utilidad que acarrea la destruccion de este estanco.

Los estancos menores conocidos con el nombre de siete rentillas, parte están abolidos por el Congreso como el de los naipes, y no sé si algun otro, y los restantes suelen costar más de lo que valen. No hay más que echar una ojeada sobre los estados de sus mejores tiempos, y cualquiera se desengañará sin más exámen de su ninguna utilidad. Por consiguiente, despues de tener á la vista lo poco ó nada que producen en el día las rentas estancadas, y por lo poco que rendirán en adelante con el nuevo sistema criminal, el Congreso no debe detenerse en abolirlas, persuadido de que si no, echa abajo todo el proyecto, y se frustra la libertad del tráfico que por su medio nos proponemos conseguir.»

A propuesta del Sr. Larrazabal se declaró que dicha proposicion estaba suficientemente discutida, y que su votacion fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposicion por unanimidad de votos.

A peticion del Sr. Llerena, despues de la palabra «Península» se añadirá «é islas adyacentes.»

El Sr. Rus propuso que se añadiese «y de Ultramar;» pero habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que por lo que respecta á Ultramar se daría un decreto separado, con arreglo á la proposicion del Sr. Calatrava del 7 de este mes, en el que se comprendería lo que deseaba el Sr. Rus, se declaró que no habia lugar á votar su adiccion.

Acerca de la cuarta proposicion (*Sesion citada del 6 de este mes*). dijo

El Sr. MEJIA: Esta primera parte, «las Córtes, prévio dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros» es fácil, porque consiste en que quedando abolidos estos estancos han de cargarse ciertos derechos. Es evidente

que estos géneros han de pagar los derechos; así no hay dificultad. La segunda parte, á saber, «y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la Nacion, ó puedan pertenecer en adelante, etc.» debe examinarse como una cuestion bien difícil. Aquí veo envuelto el concepto de que han de continuar existiendo fábricas de cuenta del Erario. No creo que esto deba pasarse. La idea de la comision es que á pesar del desestanco ha de haber fábricas de cuenta de la Nacion; y no sé yo si esto conviene con el espíritu del Gobierno. No sé si lo que en esta parte propone la comision está bien ó mal con la verdadera economia. Además esto de que se sobreponga un derecho por fabricacion, presenta una semilla de grandes cuestiones; y en una palabra, considero que la comision ha explicado mal.

El Sr. Secretario de HACIENDA. Señor, esta cuestion que acredita las ideas liberales del señor preopinante bien conocidas, se puede excusar sustituyéndose á las palabras «ó puedan pertenecer en adelante,» estas otras: «mientras subsistan.» Entiendo que no debe existir ninguna por cuenta de la Nacion; pero existiendo no creo que sea esta de peor condicion que cualquiera del Estado. Debo añadir que es imposible, especialmente durante el actual estado de guerra, que la Nacion se enagene de todas sus fábricas. Hay un artículo que V. M. no debe olvidar, porque es muy importante, á saber, la pólvora. Esta fábrica debe continuar por ahora, porque la pólvora es uno de los artículos más necesarios para la guerra, y no es regular que teniéndolo en casa, vayamos á buscarlo al extranjero. Digo lo mismo de algunas otras fábricas, que el quitarlas de pronto seria muy perjudicial.

El Sr. PORCEL: La opinion de todos los miembros de la comision ha sido constantemente que no conviene que el Estado ni el Rey tengan fábricas por su cuenta; y si fuera posible hasta la de cañones seria más útil que corriese por cuenta de particulares. No por esto piensa la comision que deben abandonarse las ya establecidas como la de tabacos, salitres, armas blancas y de fuego, paños y demás, sino es sacar de ellas toda la ventaja posible mientras subsistan, y proporcionar con el tiempo que la industria particular, siempre más económica que la del Estado, se ejercite en estos objetos siempre que pueda verificarse sin detrimento del servicio público.

En este sentido ha dicho la comision que se establecerá un derecho al pie de fábrica; pero si aun esto repugna todavía, y ha de ser ocasion de que á la comision se impute el que trata de destruir los estancos por mayor, y establecerlos por menor, suprimase en buen hora la palabra *derecho*, y quede el Estado en plena libertad como el particular de fijar á los efectos de sus fábricas el precio que le acomode para sacar de ellas la mayor utilidad posible, y entonces la cuestion será puramente de voces, esto es, el derecho irá embebido en el precio.

El Sr. MEJIA: Prescindiendo si trae ó no ventajas al Gobierno el que haya fábricas de su cuenta, resulta sin embargo la necesidad de alterar en parte esta cuarta proposicion. Se ha dicho por el Sr. Porcel con la claridad que acostumbra, que el sobreprecio no es un impuesto, no es contribucion, sino una asignacion del valor de los efectos. Siendo así, es evidente que esta asignacion no corresponde á las Córtes, porque este seria un exámen muy minucioso y muy embarazoso. Esta expresion «ó puedan pertenecer en adelante,» tiene tendencia á que el Estado ha de tener fábricas, lo que es perjudicial; y así debe decir, como oportunamente ha advertido el Secretario de Hacienda, «mientras subsistan, ó por ahora.»

Quedó pendiente esta discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la Constitucion por el Rdo. Obispo de Teruel, en la Península, y en Ultramar por el Rdo. Obispo de la Puebla de los Angeles y su cabildo, por la subdelegacion de Cuantitlau, por el colegio apostólico de Pachuca, por el regimiento de infantería de Nueva-España, por la division militar de Temascaltepec, por el batallon primero americano, por el cuerpo de militares inválidos, por el regimiento de dragones de España, por el de Méjico, por el de provinciales de Querétaro, por el de San Luis, por el de Tulancingo, por el de infantería provincial de Méjico, por el de Tlascala, por el de Puebla, por el cuerpo de patriotas de San Luis Potosí, por el regimiento de infantería provincial de Tres-Villas, por la ciudad de Toluca, y la division que se halla en ella, por la bandera del regimiento fijo de infantería de Veracruz, que existe en aquella capital, por la partida que se halla en Méjico de su regimiento de infantería, por el primer batallon de infantería de la Corona, por el partido de San Juan Teotihuacan, por el de Zumpango de la Laguna, por el de Tenango del Valle, por el de Mejicalcingo, en la jurisdiccion de Coatepechalco, en el partido de Lerma, en el de Temascaltepec, en el de Yatlahuaca, por la oficina de temporalidades, por el consulado de Veracruz, por el gobernador de Perote, por la Junta de seguridad de Zacapoastla, y por el colegio Palafoxiano de Puebla.

Mandáronse igualmente archivar dos ejemplares de la Constitucion reimpressa en Méjico, que remitió el Secretario de Gracia y Justicia.

A la comision de Justicia pasó una representacion de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, que sentenciaron en segunda instancia la causa formada contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, pidiendo

que habiéndose accedido á la solicitud que hicieron los individuos del Tribunal Especial (*Véase la sesion de 15 del corriente*), uno de los ministros que fallaron en segunda instancia asistiese tambien entre los jueces de la tercera á manifestar los fundamentos de su juicio, la imparcialidad de su conducta y la solidez con que escrupulosamente, hasta donde alcanza la limitacion del entendimiento humano, dictaron con sana intencion su expresada sentencia, etc.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este ramo, comunicando que la Regencia habia extinguido las Juntas de Montes-píos de oficinas y ministerial, y las oficinas de ambos establecimientos, autorizando á los intendentes y ministros de la Hacienda nacional para que en sus respectivas provincias, y bajo su responsabilidad, pudiesen habilitar á las viudas y huérfanas al goce de la pensjon que les correspondiere.

A la misma comision pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, en solicitud de que se mantuviese á los vecinos de la expresada ciudad en la posesion en que se hallaban de no hacérseles el repartimiento de sal.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Duque de Frias y Uceda que se le concediese permiso para otorgar escritura, señalando á su esposa la sexta parte del producto libre de todos los estados, vínculos y mayorazgos que poseyese al tiempo de su fallecimiento.

A la misma comision pasaron dos expedientes, remitidos con informe favorable de la Regencia por el referido Secretario de Gracia y Justicia: el uno promovido por Don Antonio Dianez, vecino de Grazalema, sobre que se le permitiese trasladar el importe de ciertos vínculos á una fábrica de curtidos; y el otro por D. Manuel Benavides, natural de Almería, en solicitud de licencia para permutar una casa vinculada.

Otro oficio del mismo Secretario pasó á la propia comision, con un expediente promovido por D. Tomás Fleetwood, vecino y del comercio de esta plaza, en solicitud de carta de ciudadano.

La comision de Justicia opinaba que se accediese á la solicitud del Marqués de Guadalcázar, dispensándole la edad para administrar sus bienes. Como del expediente resultaba que el Marqués solo contaba 16 años, advirtió el Sr. Morales Gallego que, por mucha aptitud que tuviese en esta edad, jamás seria suficiente para administrar con acierto sus bienes; de consiguiente, se desaprobó el dictámen de la comision.

En virtud del de la comision de Poderes se aprobaron los de D. José Serrano Valdenebro, Diputado por la provincia de Granada.

Aprobáronse asimismo los siguientes dictámenes de la misma comision:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado el acta de eleccion de Diputados para estas Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Guadalajara, hechas de resultados de haberse anulado la que se habia practicado en el año de 810, y debe hacer sobre ella las observaciones siguientes:

En el art. 2.º de la instruccion de 1.º de Enero de 810 se dispuso que la Junta de presidencia se compusiese del presidente de la Superior, del Arzobispo ú Obispo regente, intendente y corregidor, etc.; pero sin embargo, en la de Guadalajara echa de menos la comision la asistencia del intendente, quien, segun se le ha informado, se hallaba en aquella época ausente de la provincia. Siendo esto cierto, como lo supone, no cree que esta falta pueda inducir nulidad; pues cuando la instruccion le llama á componer la Junta de presidencia, ni puede comprender el caso presente, ni en su defecto señalar otra persona que deba suplirle.

Tambien ha observado la comision que para la eleccion de dos Diputados que corresponden á dicha provincia concurrieron 10 electores de partido: el acta supone que la provincia se hallaba dividida en otros tantos partidos; y en este caso, con arreglo al art. 6.º de la expresada instruccion, es exacto y legítimo el número de electores. No obstante, habiendo examinado tambien la comision las actas de la primera eleccion, declarada nula, ha encontrado en ellas que entonces se supuso la provincia dividida en 11 partidos. Acaso podrá atribuirse esta diferencia á la absoluta informalidad de que adolecen aquellas; pero lo cierto es que para la actual eleccion los pue-

blos á quienes entonces se dió el nombre y carácter de undécimo partido, han sido agregados respectivamente á dos de los 10 que han quedado; de modo que no puede decirse que haya dejado de concurrir á esta eleccion ninguno de los pueblos de aquella provincia. El no haberse hecho hasta ahora la menor reclamacion por parte de los de Casar y Torrelaguna, que como se ha indicado compusieron un partido para la primera eleccion, y que para la segunda han sido agregados á las de Cogolludo y Buitrago, hace creer á la comision que no debieron considerarse como partido en el año de 810, cuyo concepto se confirma por la resolucion que pocos dias hace tomaron las Córtes, por la que aprobaron las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la propia provincia, que habiéndola, segun dice, encontrado dividida en 10 partidos, mandó que se eligiesen otros tantos electores para el nombramiento de los dos Diputados que le corresponden para las próximas Córtes. Así que, aunque á la comision le ha ocurrido la duda de si la provincia se hallaba dividida en efecto en 11 partidos, en cuyo caso echaria de menos un elector, se ha llegado á persuadir de que no tenia sino 10, y que por lo mismo el número de electores ha sido el que debia.

Por tanto, es de parecer que V. M. pueda aprobar el acta de eleccion referida.

Cádiz 20 de Julio de 1813.»

«Señor, la comision de Poderes ha visto los presentados por D. Manuel Morales, electo Diputado por la provincia de Guadalajara, y observa en ellos que, habiendo sido 10 los electores de partido, solo los han firmado los nueve, no habiéndolo hecho el otro porque, habiendo sido nombrado Diputado, dice que creyó la Junta que no debia hacerlo. Como la instruccion no especifica lo que deba hacerse en este caso, y si suponga por regla general que deben firmar los poderes todos los electores, no se atreve la comision á proponer su dictámen con seguridad; pero con todo, se inclina á que esta falta no debe impedir el que V. M. apruebe los otorgados á D. Manuel Morales.

Cádiz 21 de Julio de 1813.»

«Señor, la comision de Poderes ha visto el otorgado á favor de D. Cristóbal Romero, Diputado electo para estas Córtes por la provincia de Guadalajara, y lo ha encontrado arreglado á instruccion. Sin embargo, debe advertir que, habiendo sido el mismo D. Cristóbal elector de partido, no ha firmado el poder otorgado á su favor, sin duda porque creyó que no debia hacerlo, y que por consiguiente solo tiene las firmas de los otros nueve electores; pero como sobre este caso nada se prevenga en la instruccion, la comision cree que está falta, si puede llamarse así, no debe impedir que esos poderes sean aprobados. V. M. lo acordará así, ó resolverá lo más justo.

Cádiz 20 de Julio de 1813.»

Con motivo de haber presentado D. Francisco Agustín de Quirós, abogado y vecino de Cehagin, una Memoria ó proyecto para la abolicion de los mayorazgos con ciertos temperamentos, se recordaron las proposiciones que sobre este particular hicieron los Sres. García Herreros y Calatrava. (Véanse las sesiones de 21 y 22 de Febrero de 1812.) A propuesta del Sr. Valcárcel Saavedra, se acordó que estas proposiciones, la expresada Memoria ó proyecto y demás reclamaciones sobre este punto, se pasasen á una comision que se nombrase al intento, para que á la mayor brevedad presentase su informe.

Conforme á lo resuelto en la sesion de ayer, se procedió á la discusion del dictámen que la comision de Guerra dió á consecuencia de las dudas propuestas por el Tribunal especial de Guerra y Marina. (*Véase la sesion de 7 del actual.*) Despues de unas breves reflexiones que hicieron los Sres. Esteller, Martinez (D. José), Creus y Gollfin, se aprobó el dictámen. (*Véase la sesion de 21 del corriente.*)

La comision nombrada en la sesion de ayer para examinar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que debia adjudicarse al Duque de Ciudad-Rodrigo, presentó el siguiente dictámen:

«La comision Especial nombrada para examinar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que deba adjudicarse al Duque de Ciudad-Rodrigo, es de dictámen que V. M. acceda á ella, expresando que sea para sí, sus herederos y sucesores, con inclusion del terreno llamado de las Chanchinas, que se halla situado dentro del mismo territorio del Soto.

Cádiz y Julio 22 de 1813.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, acordando, á propuesta del Sr. Antillon, que á la resolucion se añadiese esta cláusula: «con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Al irse á discutir el dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, señalado para hoy, propuso el Sr. Conde de *Toreno* que continuase como más urgente la del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la extincion de las rentas provinciales y estancadas. Así lo resolvió el Congreso, remitiendo el Sr. Presidente á mañana la discusion acerca de dichas elecciones.

Continuó la de la cuarta proposicion de la comision de Hacienda. (*Véase la sesion de 6 del corriente.*)

El Sr. **ANTILLON**: Ayer, tratándose de este artículo, propuso el Sr. Mejía algunas alteraciones, con las cuales se conformó la comision, segun dijo á nombre de ella uno de sus individuos. Yo desearia saber los términos en que se conformó, porque segun fuesen, determinaré hablar ó no hablar.

El Sr. **PORCEL**: Explicando el sentido de este artículo 4.º, dijo la comision en contestacion á los reparos del Sr. Mejía, que sus ideas eran enteramente conformes con las de la comision. Porque no es el ánimo de la comision que se restablezca el estanco del tabaco, que ahora por punto general se trata de extinguir. Yo, por mí, y creo que igualmente mis compañeros, convengo en que se deje el artículo como está; y para remover la aprension que pudiera concebirse, de que se trataba restablecer el estanco en los géneros que se manufacturasen en las fábricas de la Nacion, apruebo que se suprima desde las palabras «ó puedan pertenecer,» hasta la palabra «combinando, etc.» Dijo el Sr. Mejía, y dijo muy bien, que no era propio de las Córtes el fijar el precio de estos géneros. Y por eso convino en que se dijese: «Las Córtes, previo el dictámen de la Regencia, etc.» Esta fué la idea. Si el Congreso conviene con ella, podrá volver el artículo á la comision, la cual lo extenderá con toda claridad.

El Sr. **ANTILLON**: Bajo este concepto, voy á tratar del artículo. Yo me contento con esa modificacion: quisiera que la comision, convencida de los argumentos que

voy á presentar, suprimiese la segunda parte, que no hace falta alguna, y que el artículo dijese únicamente: «Las Córtes, previo el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida á los citados géneros.» Fúndome en que las Córtes no solo no pueden fijar el sobreprecio ni el precio al pié de la fábrica, pero ni el Gobierno tampoco. En el mero hecho que el Gobierno tratase de fijar el precio de los géneros de estas fábricas, dado caso que existan, que no me parece muy bien que el Gobierno las tenga, porque debe tratar de arrendarlas ó venderlas; dado caso, digo, que existan, el Gobierno no puede fijar el sobreprecio á que se han de vender estos géneros, sino manteniendo el mismo estanco que se supone abolido. Porque, una de dos: ó el Gobierno trata de tener estas fábricas exclusivamente, ó de alternar con cualquier otro propietario. En el primer caso, esto es, en el de que el Gobierno quisiese tener exclusivamente estas fábricas, entonces podria ponerles el sobreprecio que quisiese á sus géneros; pero autorizaria un verdadero monopolio, contrario á la libertad que esta ley trata conceder. En el segundo caso, en que quiera que los géneros de sus fábricas entren en concurrencia con los de los particulares, no puede señalarles ningun sobreprecio, sino que tendrá que acomodarse al que tengan los de las demás fábricas. Y así no puede decir: «el tabaco y la sal este año han de valer á tanto.» Esto solo podrá tener lugar mientras el tabaco y las salinas estén estancadas; pero en tratando estos productos como materia comerciable y de libre circulacion, no puede decir el Gobierno: «se venderá á tal ó tal precio,» porque ¿cómo ha de saber á qué precio los dará el otro particular? En el momento en que los ciudadanos queden libres y expeditos para fabricar así el tabaco como cualquiera otra manufactura, los géneros de las fábricas de la Nacion entrarán en concurrencia con los de los particulares, y entonces es imposible señalar el precio á que se han de vender, porque seria ridicula é ilusoria cualquiera providencia que dictase el Gobierno en una cosa variable por su naturaleza. En esta atencion, y respecto á que hemos quitado el estanco, como se quita por este proyecto, y que todos los géneros estancados quedarán sujetos á las mismas reglas que los demás productos de la naturaleza y del arte, entiendo que se debe suprimir la cláusula del sobreprecio, porque esto seria autorizar de nuevo el estanco que hemos destruido, y además, lo hallo incoherente con el espíritu de los artículos anteriores. Si el Gobierno conserva algunas fábricas, tendrá sus administradores, á los cuales dará las órdenes que guste; pero no podrán menos de despachar sus géneros con más ó menos estimacion, segun las circunstancias y segun el precio de las demás fábricas particulares, con las cuales habrán de competir.

En vano el Rey hubiera dicho años atrás: «Véndanse los paños de Brihuega á tal precio,» porque eso lo hubiera podido decir únicamente cuando no hubiese habido más fábricas de paños que las suyas. Desde el momento que los géneros de las fábricas del Gobierno entren en concurrencia con los de los demás fabricantes que pueden venderlos á precios más bajos, tendrán que arruinarse las fábricas del Gobierno, ó suplir sus desfalcos á expensas del Erario, á no ser que puedan dar sus manufacturas al mismo precio que los fabricantes particulares, cosa que en el orden regular no puede verificarse, y por eso las fábricas Reales son establecimientos antieconómicos, sostenidos por principios falsos, y creados comunmente por el capricho ó mezquino interés de una córte sin plan y de un Ministerio sin sistema. Concluyo, pues, que no está exacta la última parte del artículo, y que de-

be reformarse, ó más bien suprimirse enteramente. Si la comision se ha hecho cargo de estas reflexiones, pido que pase á ella el artículo entero, para que le modifique ó reforme, segun el espíritu de las indicaciones anteriores.»

El Sr. ARGUELLES: Yo creo que ayer nos indujo á error la palabra «fábrica,» por la explicacion que ha dado el Sr. Antillon; y por la contestacion que dió ayer el Sr. Porcel á lo que dijo el Sr. Mejía, conozco que es un error de concepto y aun de explicacion. Todavía hay una duda que falta resolver. Yo convengo en que el Estado no debe tener fábricas para vender al particular, pero puede tener fábricas para surtirse á sí para la defensa del Estado; que es decir que si el Estado no quiere proveerse de otros de cañones, pólvora, etc., enhorabuena que lo haga, porque esto sucede en todas las naciones, las cuales tienen almacenes y fábricas para cables y demás útiles ó instrumentos para la marina, en razon de que les salen más baratos y se fabrican en las inmediaciones de los puntos donde se necesitan. En este caso convendria que las tuviese el Gobierno; pero no fábricas á la manera de las que hasta ahora ha tenido, como, por ejemplo, las de paños de Guadalejara y San Fernando, y la de cristales de la Granja, que, como dice el Sr. Antillon, ya está el Gobierno en el caso de venderlas ó arrendarlas. Otra duda me ocurre: hay una cosa desestancada por la resolucion de ayer, la cual no se extrae ni se introduce en el Reino, sino que se fabrica aquí mismo, y es la sal. Acerca de este punto, que nos diga la comision el precio ó cantidad que se ha de imponer al pié de la fábrica; y así, yo opino que vuelva el artículo á la comision para que nos diga de qué manera se ha de gravar, ó si le parece que el Gobierno sea quien fije el precio. La comision dirá tambien si ha de ser al pié de la fábrica, ó dónde, pues ha de circular libremente.

El Sr. AGUIRRE: Cuando en la comision se aprobó este artículo, y por mis cálculos hechos en la materia, he pensado siempre del mismo modo que ha opinado el señor Argüelles, el que la sal puede sufrir un impuesto á pié de fábrica, exigiéndose indiferentemente de la produccion elaborada, sea per cuenta del Gobierno ó particulares: en el dia, la sal extraida fuera de la Península por particulares paga al Erario sobre un real vellon en fanega, que se exige á pié de fábrica, extendiendo la imposicion á la sal que se despache para el consumo interior del país, y aumentando la cuota de uno ó más reales en fanega, segun proponga el Gobierno y apruebe V. M., se podrá sacar una cantidad no despreciable para la Hacienda pública, sin perjuicio del bien comun en la circulacion de dicho género como libre. Los propietarios particulares de salinas fabrican ó cosechan la sal con diferentes gravámenes á favor de la Nacion, que se supone por nuestras leyes tiene el derecho de propiedad exclusiva su fisco de elaborar todos los minerales, y si se ha enajenado dicho privilegio, es reteniendo cierto cánon á su favor; por tanto, no hallo injusticia en recargar dicha produccion por un sistema sencillo al tiempo de la fabricacion ó cosecha: imponiéndose el mismo gravámen á la sal fabricada por administracion de cuenta del Estado, se verá por experiencia si le es útil ó perjudicial seguir en la elaboracion y resolver si debe ó no enajenar el capital ó fondo territorial de las salinas á particulares: las salinas de la costa de enfrente las más pertenecen á particulares, y algunas á la Nacion; siendo gravadas con igualdad en la imposicion á favor del Erario público, la concurrencia libre de la produccion en el mercado doméstico de los pueblos, demostrará si la administracion de las dirigidas por el Gobierno es perjudicial, y si lo es, si la venta ó enajenacion del capital valor de la salina,

El tabaco, produccion extraña á la Península, y algunos minerales, como son plomo, azufre, etc., productos de España, son susceptibles de imposiciones por rentas generales, el primero á su entrada y los otros á su salida por las aduanas de las fronteras: no es así de la sal, que se produce y consume en el territorio de la Península, cuya advertencia ha hecho ya el Sr. Argüelles. La comision no ha tenido por qué tratar de fábricas cuya produccion no ha estado ni está estancada, por lo que es extraño se mencionen en esta discusion las de paños y otras materias.

El Sr. GALIANO: Pedí la palabra para impugnar dos puntos del artículo; uno de ellos ya lo han tocado los señores que me han precedido, y lo omito porque no me agrada ser molesto ni repetir lo que otro haya manifestado: el otro se reduce á hacer presente que yo entiendo que el Estado no debe en ningun caso cuidar de fábricas ni ser fabricante; y en mi juicio no debe seguir ni aun con la fábrica de tabacos de Sevilla, sin embargo de que haya manifestado el Sr. Porcel que lo creia indispensable para reembolsarse de los adelantos que tiene hechos; porque á pesar de cuanto se diga, si el Gobierno continúa corriendo con esta fábrica, va á producirle mayores perjuicios, en vez de reportar ventajas. Acaso podria el Gobierno sacar algunas utilidades de esta fábrica en el tiempo que las rentas han subsistido estancadas; pero desde el momento que quede libre la fabricacion del tabaco, opino que lejos de reportarle al Gobierno el beneficio, va á causarle desembolsos. Yo me hago cargo, Señor, y me lleno de afliccion al considerar el gran número de familias que se ocupan en esta fábrica, los cuales no son empleados, y sí jornaleros, y quienes en el momento que falten, van á quedar pereciendo; y no sé cómo componer y arreglar los males que se originarán á estos infelices con los perjuicios del Erario público, y lo dejo á la consideracion de V. M.

Advierto en este artículo, por el modo con que está concebido (*Lo leyó*), que las rentas que hasta el dia han sido consideradas como estancadas, van á pasar á la clase de rentas generales, y sobre lo cual me parece deben hacerse algunas reflexiones, por las que se verá que no se evitan muchos de los males que ha estimado la comision; y para mayor claridad del particular, me ceñiré á la renta del tabaco. Pasado el tabaco de renta estancada á renta general, tendrá que pagar los derechos de entrada.

El tabaco que se consume en la Península nos viene de tres puntos: primero, el que nos viene de nuestras provincias de Ultramar; segundo, el que nos viene del Brasil; y tercero, el que nos viene del Reino de Francia; y considero, pues, que es muy indispensable tener presente estas observaciones para las providencias que deban adoptarse. Segun las noticias que yo tengo, nuestra agricultura de tabacos en las provincias de Ultramar está en decadencia; y por el contrario, en el Brasil está en la mayor prosperidad, y pasaderamente en Francia. Si queremos que nuestra agricultura de tabacos prospere, es indispensable poner unos fuertes derechos de entrada al tabaco del Brasil y de Francia, pues este es el principio que adoptan todas las naciones cuando quieren su prosperidad y se hallan en decadencia: si así lo ejecutamos, el contrabando continuará con la misma fuerza, pues el interés es el móvil del hombre; y si los derechos de entrada que pongamos son pequeños, nada adelantará nuestra provincia de Ultramar en el comercio de tabaco con nosotros; pues las naciones extranjeras, para ver si pueden conseguir del todo arruinar nuestra agricultura, lo venden

rán á más bajo precio que hasta aquí, pues esta es la política constante de los gabinetes. He dicho, pues, que si fuesen fuertes los derechos de entrada, el contrabando del tabaco Brasil y del tabaco de Francia continuará con la misma fuerza que hasta aquí; y para impedirlo será indispensable un número excesivo de empleados que vigilen y celen, pues la situación de la España no permite que esto pueda verificarse con pocos. Para demostrar esta verdad no hay más que reflexionar la extensión de nuestras costas y lo largo de nuestra confinación con los límites de Portugal y de la Francia, habiendo además el mal de que los pueblos, creídos y consentidos en que este género es libre, no podrán sobrellevar la formación de causa que deberá hacerse en su caso por la infracción á las leyes que prohiban la entrada de estos efectos sin pagar los derechos que se establezcan. Hay además que meditar la dificultad de establecer marcas para la venta y libre circulación del tabaco que no haya pagado los derechos de entrada; pues parece consiguiente se pongan algunas, como se hace con las musolinas, lienzos, cocos y demás generos de fábrica extranjera: y querer, Señor, por los males que trae el contrabando, impedir se tomen medidas vigorosas y fuertes, es querer la destrucción de todas las fábricas de la Nación.

Yo veo que se habla mucho de nuestro contrabando, pero jamás he oído que nuestro contrabando esté en el grado en que se halla el de la Inglaterra; y sin embargo no veo que esta nación culta para evitar este mal adopte las medidas de permitir las entradas, y si la de redoblar su vigilancia; y que nuestro contrabando no disminuirá por las medidas que se adopten, es patente con meditar que á consecuencia de haber permitido las Juntas de Extremadura y Castilla la libre circulación del tabaco con el pago de un derecho moderado, todos los que se empleaban antes en el contrabando de lo respectivo á esta renta se han dedicado al contrabando de las otras rentas generales y causan al Estado quizá mayores perjuicios; y estos han de ser más grandes y excesivos, y conseguirán la ruina absoluta de toda la industria de la Nación, ínterin no se tomen medidas fuertes y vigorosas para impedir el contrabando, y no hay otras que empleados que vigilen y jefes experimentados y que entiendan el sistema de rentas, siendo uno de los mayores males que la Nación experimenta el no conferirse los empleos á hombres versados en lo que algunos tienen por pequeñeces.

Además, según yo tengo entendido, nosotros tenemos un secreto para la elaboración del tabaco, é ignoro si será conveniente que lo revelemos. Bien sé que por las reglas de utilidad común, toda cosa que fuese útil á los hombres en general se les debía comunicar á todas las naciones; pero también sé que aunque esto es lo que dicta la naturaleza, no es este el sistema que hay adoptado, y que cualquiera nación que hace algun descubrimiento de un secreto, lo reserva y no comunica á las demás, y lo guardan para su prosperidad; y si fuese cierto que tenemos tal secreto, ¿se lo deberemos revelar estando nuestras fábricas de tabaco en decadencia? Creo no pensará así todo aquel que ame su Pátria, desee su prosperidad, y observe la conducta que guardan las otras sociedades.

Vuelvo á repetir, Señor, que el contrabando no decaerá por las medidas que se indican en el proyecto; y desengañémonos: en las materias de economía política enseña mucho más la práctica que todas las teorías; la economía política, según el común sentir de los sábios, es la medicina del cuerpo místico del Estado, en la cual es más conveniente una práctica juiciosa y reflexiva, que las mayores teorías; y así como un físico, aunque es útil y con-

veniente tenga grandes teorías, de nada le valen ínterin no tenga la práctica necesaria, lo mismo sucede en la economía política.

Parecerá á algunos una contradicción el que habiendo hablado contra el proyecto en general, apruebe despues alguno de sus artículos; pero creo no la estimarán tal los que tengan nociones en la economía política; pues saben que los planes de economía no pueden aprobarse ó reprobarse por capítulos separados ó proposiciones aisladas, pues presentándolas solas, tienen cierta clase de bondad que es indispensable apruebe todo hombre que ame á su Pátria; y examinando el proyecto en general, es cuando se desconoce sus ventajas, y es indispensable reprobalo; y esto es lo que á mí me sucede con el proyecto, sin embargo de que mis conocimientos en economía política son cortos, porque me falta lo principal, que es la ciencia del cálculo, y esta ciencia no puede poseerla bien ninguno que no sea un matemático profundo; y así yo, solo por lo poco que he leído, reconozco los males del proyecto y la imposibilidad de plantearlo.

Bajo estos supuestos, digo que no será posible que por mudar la renta del tabaco de renta estancada á renta general, no será posible evitar el contrabando á no querer que no consumamos en la Peninsula ningun tabaco de nuestras provincias de Ultramar; y desengañémonos, Señor, y conozcamos que el número excesivo de empleados no estaba en las rentas provinciales, pues ya se ha dicho que habia solo 83 pueblos administrados, y si en las rentas estancadas y las rentas generales; y en estas últimas será indispensable aumentarlos á proporcion que puedan ser mayores las contravenciones que puedan hacerse en estos ramos. Bien conozco que este mayor número de empleados será en las fronteras; pero no por esto serán mayores los males, y el único medio que se reconoce para evitar el contrabando es la educación pública. Sí, Señor, la educación pública es la única que puede poner límites á estos abusos; la educación hará conocer á los ciudadanos que el contrabando es un robo que se hace á la sociedad, que es un delito de la mayor consideración, y que debe mirarse con el desprecio que los demás delitos de esta clase, y que debe castigarse y corregirse como los demás robos: ínterin así no sea, no se disminuirá el contrabando, y lo más que podrá hacerse es que sea menor en un ramo y mayor en otros.

Por último, Señor, los sentimientos que me animan en esta discusión son los del bien de mi amada Pátria y el de mis conciudadanos, y el recelo de que nos hallemos sin recursos para sostener la guerra en que nos hallamos empeñados, y ya creo preciso é indispensable tomar alguna medida para que tengamos algunas contribuciones, pues con las providencias dictadas por V. M. ya puede decirse no existen las contribuciones antiguas; pues con haberse declarado eran injustas, los contribuyentes, ó no las pagan, ó las pagan mal; perjuicio ya de mucha consideración, y que no sé cómo remediar, sin duda por la cortedad de mis conocimientos, que me hacen creer y tener por impracticable el proyecto. No dudo, pues, que los señores de la comisión con sus mayores luces destruirán mis objeciones; pero deben convencerse de que mi ánimo é intención es el expresado, y pueden haber advertido que para atacar el proyecto no me he valido de las especies y doctrinas que apuntó en su Memoria mi amado y difunto hermano D. Vicente, y que solo lo he hecho de otras para manifestar los males á que nos exponíamos; y así, por todas las consideraciones expresadas, no puedo aprobar este artículo.

El Sr. PORCEL: Cuando la comisión ha propuesto

la abolicion de las rentas estancadas y la traslacion de alguna de ellas á la clase de las llamadas generales para que los efectos en que consisten sufran á la entrada ó salida del Reino el pago de derechos que se les asignen en los aranceles, no ha pensado en fijar la cuota de esta imposicion, porque no se extiende á tanto su encargo. Ha supuesto todo lo contrario de lo que se la imputa contra toda razon, esto es, que los derechos deberán ser tales que guarden cierta proporcion con el valor intrínseco del género, y que no se olvidarian los demás principios que deben regir en materia de aranceles.

Esto es lo que se llama crear gigantes por el placer de combatirlos. Claro es que si á cada libra de tabaco se impusiese por derechos una cantidad séxtupla de su valor, ó se extinguiria su cultivo y consumo, ó lo que es más cierto, se fomentaria el contrabando de entrada tan perjudicial como el interior en el tiempo de su estanco; pero si los derechos de entrada se fijan con juicio y discernimiento de manera que la utilidad de hacer el contrabando no compense los riesgos ni presente tentacion á la codicia del contrabandista, entonces el Estado sacará una contribucion equitativa sobre este género de puro lujo, y por la extension y comodidad que proporciona á su tráfico y cultivo se indemnizará en gran parte de los productos de su estanco, que no ha conseguido el Estado hasta ahora sino á costa de grandes violencias y de la ruina anual de 3 á 4.000 familias, procesadas, atropelladas y desterradas por efecto del estanco.

El Sr. CREUS: Segun los principios sentados por el Sr. Antillon, no creo necesario continúe en este artículo todo lo que se sigue despues de las palabras «citados géneros;» pero entiendo que por un decreto separado debe decirse á la Regencia que ponga un sobreprecio á los géneros que se venden al pié de las fábricas del Gobierno. Yo convengo en el principio de que el Gobierno no debe tener fábricas por su cuenta, pero creo que en el dia no pueda surtirse la Nacion por de pronto en ciertos géneros de las fábricas de los particulares, y que por lo mismo debe hacerlo de las suyas, aunque tal vez en lo sucesivo será conveniente enajenarlas. Siendo esto así, estas fábricas, en que tiene un interés la Nacion en que subsistan, en que produzcan con abundancia, y que tengan las manufacturas toda la bondad y perfeccion necesarias, es preciso que corran de cuenta del Gobierno. Debe, pues, éste por ahora fijar el precio á que se vendan los géneros al pié de fábrica. Ya se ve que si despues un particular fabrica los mismos géneros de igual ó mejor calidad que los de las fábricas del Gobierno, y los vende al mismo ó menor precio, ya se ve, repito, que entonces tendrá el Gobierno que abaratarlos, y si pierde en ellos, abandonar la administracion de sus fábricas: esto en cuanto á la segunda parte del artículo, de la que hablaron los señores prebipnantes, pero tampoco estoy yo de acuerdo con la primera. Dice la comision que previo el dictámen de la Regencia, las Córtes determinarán los derechos de entrada y salida de los géneros en la Península: entendí, segun la explicacion de uno de los señores de la comision, y es muy justo que así sea, que se trata de imponer derechos á los géneros desestancados al pié de las fábricas, y ésta no se podrá llamar jamás de entrada y salida, sino contribucion impuesta sobre la fabricacion del género. No deberá, pues, la Regencia ceñirse únicamente á proponer los derechos que se han de imponer á la entrada y salida de los géneros. La sal, por ejemplo, que se fabrica en el Reino y se consume en él, ni entra ni sale, y por lo mismo no se la pueden sobrecargar derechos de entrada y salida. Por tanto, creo que esta primera parte debe ex-

presarse en términos más generales, diciéndose: «Las Córtes, oyendo á la Regencia, impondrán los derechos que crean convenientes á los géneros antes estancados,» omitiendo las palabras de «entrada y de salida.» Tambien me parece que segun el espíritu que han manifestado los señores de la comision en los artículos anteriores, esta imposicion sobre los géneros desestancados debe ser en algun modo supletoria de los productos que daba el estanco. Me hace con todo dudar de ello el art. 5.º, en que se dice que la única contribucion no solo debe ser proporcionada para suplir á las rentas provinciales, sino tambien á las estancadas. Yo no puedo convenir en que la contribucion directa supla no solo á las rentas provinciales sino tambien á las estancadas, porque entonces creo imposible que esta contribucion se ponga en práctica. No sé que ninguna nacion hasta ahora haya tratado de cubrir todos sus gastos con una sola contribucion directa. Las contribuciones indirectas están admitidas en todas las naciones, especialmente sobre los géneros no necesarios ó de lujo, y estas contribuciones indirectas compensan por las directas, las cuales no podrian ciertamente en España cubrir todos los gastos del Estado. Por lo mismo, cuanto mayor sea el producto de las indirectas, tanto más practicable será la contribucion directa; siendo de advertir que aquellas recaen regularmente sobre los ricos consumidores de los efectos de lujo, y esta, siendo muy crecida, oprimiria por necesidad á los pueblos.

Tengo por cierto que si la contribucion directa ha de suplir tambien por las rentas estancadas, en las provincias en que hoy dia está establecida no podrá hacerse efectiva. Seria á mi entender preciso sextuplicarla; pero supongamos que el cuadruplicarle baste: el pobre infeliz que en el dia tiene un par de viñitas y una casa, cuyo trabajo y sudor apenas le suministran para mantenerse á sí y á su familia, este infeliz, pregunto, que con dificultad puede pagar hoy 3 ó 4 duros de contribucion por aquella casa y tierras que posee, ¿podrá cuadruplicándola pagar 12 ó 16 duros? Es imposible. Ya se ve que si cada uno se hiciera el cargo que nosotros nos hacemos aquí, si formara el cálculo que nosotros, y todos se convirtiesen en economistas, ya se ve, repito, que comprenderian que pagaban menos por dicha contribucion que por las indirectas; de modo que si fuese guardando todo lo que ahora paga con estas para dárselo despues á la Nacion, pagaria completa la contribucion directa y le sobraria. Pero el pobre que en el dia gasta menos de lo que necesita para subsistir porque no lo tiene, aunque por este nuevo método le queden seis ú ocho cuartos que ahora falta de las contribuciones indirectas, los gastará igualmente, y vendremos á parar en que al fin del año estará tan pobre como antes, ó imposibilitado de pagar. En suposicion, pues, de que las contribuciones indirectas no pueden cesar, segun han supuesto los señores de la comision, y que las rentas estancadas han dado á la Nacion hasta el dia un producto considerable, me parece que se debe decir aquí que la Regencia proponga los derechos que se han de imponer á estos géneros para suplir el producto líquido de los estancos. Entonces las rentas provinciales se compensarán fácilmente por la contribucion directa. Porque si los productos de los derechos impuestos á los géneros desestancados prestan por sí la sexta ú octava parte de los gastos, solo deberán suplirse por la contribucion directa las cinco ó siete partes restantes. Reasumiendo, mi opinion es que estas primeras palabras se generalicen más, y no se diga «derechos de entrada y salida,» sino imposicion sobre los géneros que se desestancan, y que al mismo tiempo se diga á la Regencia que en su propuesta

procure que el producto de los derechos sobre dichos géneros se aproxime, en cuanto sea posible, al que daban estancados.

El Sr. Conde de **TORENO**: Las reflexiones del señor Creus no solo se han contraído al artículo que se discute, sino al siguiente. Creo que la comisión con esta cuarta proposición ha querido que en cuanto sea posible se cumplan, por el medio que propone, las rentas que se desestancan, porque si no sería necesario aumentar mucho más las cuotas de la contribución directa; mas también debe irse con tiento en el recargo de los derechos de entrada, no sea que por subidos provoquemos el contrabando, y mengüen sus rendiciones. Me persuado que por esta sustitución podrán suplirse las rentas estancadas, pero no exijamos un equivalente perfectísimo y exacto, en la firme inteligencia de que los estancos en el día nada producen, ni volverán á producir cosa mayor en mucho tiempo. En cuanto al otro reparo del Sr. Creus, la Constitución contesta que no solo conviene que paguen derechos los géneros desestancados que entran y salen, sino también los que se consumen dentro del Reino, como sucedía con la sal.

Este género, aunque de primera necesidad, como es tan poco lo que consume de él al año cada individuo, mi opinión es que debe echarse una pequeña contribución al pié de fábrica sin ser sensible; pues si de un 30 ó 40 que era antes por fanega, la bajamos á un 5 ó 6, se conocerá cuán poco gravosa será; y para hacer más perspicua esta idea, ha dicho muy bien el Sr. Aguirre que el artículo podría quedar de esta manera (*Leyó*): se verá si tiene ó no cuenta al Gobierno sostener en concurrencia de los particulares sus salinas y fábricas de géneros estancados, para que si no, las venda ó las arriende segun le parezca más conveniente; y si en la de tabaco hubiere algun secreto, como dice el Sr. Galiano, tanto mejor para el Gobierno que tiene esta ventaja sobre los particulares. Así que, expresando que se ha de cobrar la contribución impuesta á estos géneros al pié de fábrica, el artículo estará más claro. Esta contribución solo comprende á las fábricas de los géneros que estaban estancados, no á aquellas que corrian por cuenta de la Hacienda pública, y en que se fabricaban cosas que nunca han estado estancadas, como las de paños, cristales, etc., de que no hablamos aquí, y que convendría entregar á particulares.

Para responder al Sr. Creus sobre lo que ha dicho respecto del art. 5.º, conviene manifestar al Congreso que la comisión había pensado proponer que se sustituyese á la cláusula «rentas provinciales y estancadas» la de «suprimidas.» Pero debe tener entendido el Congreso que la contribución directa que se establezca, no es solo para suplir las rentas provinciales de Castilla y las contribuciones de Aragon, sino para llenar los gastos del Estado: es verdad no todos serán cubiertos por ella, pues quedan varias indirectas, como rentas generales, las Bulas, la lotería, el papel sellado, correos, etc.; pero si el déficit que resulte y que no cubran dichas contribuciones. Si al Congreso le parece dura, y quiere que subsistan las rentas como hasta aquí, continúen enhorabuena; pero sepa que siempre es preciso subir estas ó disminuir los gastos públicos en grave perjuicio de la Nación, y así es menester que la Nación contribuya mucho más ó acorte sus gastos, no conservando la marina, bajando á 60.000 hombres los 150.000 que desean, y lo mismo progresivamente en todas las demás cosas si se conceptúa que es compatible con la seguridad y buena administración del Estado. Cuestión que podrá ventilarse cuando vengan los presupuestos de los gastos.

El Sr. **TORRES MACHI**: He oído á mi compañero de comisión el Sr. Conde de Toreno. Yo siento manifestar opinión contraria, pero debo hacerlo. Así que, no estoy conforme con lo que acaba de exponer. Por lo tanto, apoyo que se vote solo la primera parte de la proposición, como ha dicho el Sr. Antillon. Cuando V. M. está haciendo el bien, como yo creo que lo hace, no debe hacerlo á medias. Si se han de imponer contribuciones á los géneros al pié de fábrica que V. M. acaba de desestancar, sería menester imponerlos también á los demás ramos de industria, y otras manufacturas, lo cual sería autorizar otra vez el monopolio de los estancos. Y así, apoyo que el artículo se vote en su primera parte, suprimiendo la segunda por no necesaria. En cuanto á las fábricas, el Gobierno arreglará los precios, y si ve que no tiene cuenta el sostenerlas, las dejará.

El Sr. **VALLEJO**: Señor, yo no puedo menos de apoyar en un todo la supresión que ha indicado el Sr. Antillon, y que acaba de apoyar el Sr. Torres Machi. Cuando pedí la palabra, fué con el objeto de desvanecer las razones que insinuó el Sr. Aguirre, y despues ha manifestado con más extensión el Sr. Conde de Toreno. El fundamento de mi modo de pensar es el mismo que el del Sr. Torres Machi; pero no obstante, me extenderé algo más que S. S. Ante todas cosas debo manifestar al Congreso que no se debe extrañar la diversidad de opiniones sobre un punto bastante oscuro para nosotros, pues que cada señor Diputado se ha educado de diverso modo, ha estudiado en diferentes libros, y por desgracia los economistas no están acordes en sus principios, á causa de que, como ha indicado uno de los señores preopinantes, no han poseído bastante la ciencia del cálculo; y de aquí ha provenido una multitud de sofismas y contradicciones en que caen. Por todo lo cual, juzgo que el Congreso debe disimular cualquier error en que caigan los Sres. Diputados, ó por lo menos, yo pido esta indulgencia para mí, al mismo tiempo que confieso con toda ingenuidad que para mí no desmerece ningún Sr. Diputado que ha manifestado las ideas que trato de rebatir. En este concepto, digo que por ningún título se deben imponer derechos á los géneros al pié de fábrica, ni tampoco compensar lo que producian las rentas estancadas con los derechos de entrada y salida en el Reino de los expresados géneros: y puesto que algunos señores preopinantes se han valido del ejemplo de la sal para hacer más perceptibles sus ideas, me contraeré también á este ramo. He oído á alguno de los señores que «la sal no se extraiga del Reino,» y en esto creo que hayan padecido alguna equivocación, pues tengo noticias de que se extrae en gran cantidad y á un precio muy ínfimo; y sobre este punto lo que se debía procurar era fomentar la extracción de tal modo que á los extranjeros les acomodase más bien llevar la sal de nuestro territorio, que de ningún otro país. Nuestro suelo por fortuna es muy á propósito para su elaboración, y esta operación es sumamente sencilla, pues que solo consiste en que al evaporarse el agua en las charcas en que se encierra, se precipita la sal: y sobre este punto debe manifestar que no solo son á propósito los puertos de mar, sino que hay en lo interior muchos manantiales á propósito; y además en las cercanías de Aranjuez se hallan también unas grandes montañas de sal muy exquisita y pura. De manera que si tuviésemos la fortuna de que se extrajese la inmensa cantidad que se puede elaborar en nuestras costas, haríamos rica á la Nación. Los derechos que se deben imponer á los géneros á su entrada y salida, no deben ser para compensar el producto de lo que rendía el estanco de aquella renta, pues que entonces nos exponíamos á

imposibilitar en un todo la extraccion. En efecto, si imponemos á la sal un derecho tal que al extranjero le traiga más conveniencia el comprar en Portugal, es seguro que no nos la comprarán. Y así, el objeto de los derechos que se imponen á la entrada y salida de los géneros en el Reino no debe ser el de proporcionar una renta al Estado, sino el equilibrar el precio con las demás potencias; de modo que al extranjero le acomode introducir en nuestro país todo lo que nos falte, y extraer en retorno lo que nos sobra; y de este modo se enriquecerán los particulares al mismo tiempo que la Nacion, que es el gran objeto que nos debemos proponer. Por esta misma causa tampoco se debe poner ningun sobreprecio á los géneros al pié de fábrica, porque entonces á los fabricantes se les trataba con desigualdad; y no hay una razon para que al que emplea un terreno en la elaboracion de sal, por ejemplo, se le cargue en este ramo, y no se le cargue si siembra trigo, ó si lo destina para olivos que produzcan aceite, etc. La razon que se ha dado para imponer este so-

brepicio es el decir que se debe disminuir todo lo posible la contribucion directa, á fin de que se haga menos sensible; y para desvanecer esta objecion, basta considerar que en este caso los fabricantes pagarán por la contribucion directa en razon de su riqueza, con lo cual disminuirán la cuota que corresponda á todos los demás ciudadanos. Y si he de hablar con aquella franqueza que me es característica, debo confesar que cuantas razones se den para apoyar este sobreprecio, provienen de que aun no son bastante conocidos los verdaderos principios de la economía política. Por todas estas razones, soy de dictámen que se apruebe el artículo hasta la palabra «géneros,» y que se suprima todo lo demás.»

Procedióse á la votacion; y aprobada la primera parte hasta la palabra «géneros» inclusive, volvió lo demás á la comision.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JULIO DE 1813.

Después de haber prestado el juramento prescrito, tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Manuel Morales y D. Cristóbal Romero, Diputados por la provincia de Guadalajara; D. Agustín Moreno y Gazino y D. Ramon Bravo, por la de Sevilla, y D. José Serrano Valdenebro, por la de Granada.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, la muy noble, insigne y leal ciudad de Méjico, Metrópoli del reino de Nueva-España, penetrada del íntimo respeto que tan decorosamente inspira la grandiosa magestad de ese soberano Congreso, y no menos absorba entre la admiracion y reconocimiento que se deben á sus heróicos y paternales desvelos, protesta sinceramente á V. M. que en medio de sus vehementes deseos por presentar á V. M. el entusiasmo que exalta sus corazones, desearia en esta ocasion poder encomendar sus sentimientos á la muda elocuencia de la lealtad, porque no encuentra expresiones que le satisfagan, ni voces condignas á manifestar su júbilo y alegría, cuando recibió, proclamó y prestó entre cordiales vivas su más grato y solemne juramento al inmortal Código de la Constitucion política de la Monarquía española.

Este insigne monumento de la sabiduría, de la constancia y del heroísmo de V. M., es hoy el noble objeto de los aplausos de la gratitud y aun del orgullo del pueblo americano por la gloria de pertenecer y constituir una Nacion, que excediéndose á sí misma con asombro del universo, ha sabido recobrar y establecer sólidamente su magestuosa libertad en ambos mundos sobre las ruinas del más atroz y envejecido despotismo.

¡Gloria una y mil veces á las Córtes generales y extraordinarias! es el grito de la Nueva-España, y este ayuntamiento que la representa tiene la honra de congratular á V. M. en su nombre, así por el feliz éxito de sus gloriosas tareas, como por los faustos resultados que deben esperarse de su más fiel y deseada observancia; y

al tributar á V. M. los más sinceros homenajes de su eterno agradecimiento, aprovecha gustoso la ocasion de reiterarle su inviolable lealtad de tres siglos, acompañada de sus constantes votos, para que indisoluble por todos los futuros el nombre español, entre ambos emisferios, sean tan recíprocas como seguras bajo su liberal Constitucion las glorias de engrandecimiento nacional sobre todas las potencias del orbe.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de la noble ciudad de Méjico 11 de Marzo de 1813.—Señor.—Ramon Gutierrez del Mazo.—Antonio Mendez Prieto y Fernandez.—Francisco José de Urrutia.—Manuel de Gamboa.—Leon Ignacio Pico.—Domingo María Pozo.—Francisco Maniau y Torquemada.—Juan Cervantes y Padilla.—José María Fagoaga.—Por mandado de Méjico, José Calapis Matos.»

«Señor, si se hubiera de dar á V. M. las gracias por tantos y tan conocidos favores que ha recibido esta Nacion con sus sábios decretos, aunque echara en olvido la enérgica Constitucion que cimenta, seria necesario no dejar la pluma; pero este ayuntamiento, que se halla en perfecta armonía con el pueblo que se le ha confiado, pronto á realizar los mayores sacrificios, como lo tiene acreditado, adhiriéndose á lo que le toca de más de cerca, sin prescindir de gracias satisfactorias que animan á todo ciudadano, felicita á V. M. por la ventajosa accion conseguida en los campos de Vitoria, que para no gastar el tiempo en diseñar el alborozo de este vecindario, bastará solo decir que depusieron su carácter hasta los hombres más sensatos, y asimismo por el decreto sobre señoríos, que restituyendo á este pueblo en sus legítimos derechos, le han hecho conocer los hermosos brillos de la libertad.

Provincia de Jaen, Castellar y Julio 15 de 1813.—Señor.—José Cotacio.—Valentín García.—Juan de Roa.—Juan Clavijo.—Lorenzo de Alamo Martinez, secretario.»

«Señor, no habiendo tenido noticia se hubiera presentado á V. M. representacion que le dirigió este cuerpo constitucional por medio del jefe político de esta provincia, para que V. M. quede enterado de los sentimientos

que animan á los honrados ciudadanos de este pueblo y á su ayuntamiento constitucional, igualmente que á su cura párroco, D. José Rafael Correa, la repetimos directamente para que no padezca otro extravío, y dice así:

«Después de haber presenciado por los tres domingos consecutivos en la parroquia de esta villa la lectura del Manifiesto y decreto que V. M. con tanto acierto se dignó presentar á la Nación por haber abolido la Inquisicion, y después de haber observado en las gentes sencillas y honrados vecinos la más bella disposicion de amor y completo consentimiento de las sábias y liberales determinaciones de V. M., faltaria este ayuntamiento á su deber si no lo anunciase y felicitase á la soberanía de la Nación por haber extinguido el espantoso tribunal ya citado, perseguidor de la ilustracion y de las más bellas instituciones sociales que la seguian, y el que bajo los desmentidos principios de defender la fé, ha oprimido con esta apariencia á muchos amantes de las luces y de los progresos que por ella hubiera gozado nuestra amada Pátria. El estado de la ilustracion general, riqueza pública y atraso conocido de nuestra agricultura y artes, son pruebas de esta verdad; y por lo demás perteneciente á la religion, los excesos y escandalosas escenas del tiempo de Godoy, aprobadas sin duda por el inquisidor general, demuestran la utilidad que ha conseguido la Nación por la conservacion de una institucion que tenia privados á los pastores de la Iglesia de sus legítimas facultades.

Parecia, Señor, que cuando V. M. presentó á esta engrandecida Nación el admirable Código fundamental, al tiempo que se sintió el estremecimiento del tirano de la Europa, debian haberse confundido los envilecidos hijos de la esclavitud y del antiguo sistema de perdicion, juntamente con el fanatismo de ciertas clases, que por sostener sus privilegios perdieran la Pátria que ni aman ni conocen; y aunque la experiencia ha demostrado lo contrario, la sabiduría y firmeza de V. M. le ha hecho conocer que sabe castigar á los malvados y puede arredrar á todos ellos. Así sucedió, Señor, en el felicísimo día 8 de Marzo con los individuos de la pasada Regencia; y ruega este ayuntamiento á V. M. que con la misma firmeza se digne confundir y separar del seno de la madre Pátria á cuantos hijos espúreos, oponiéndose á las deliberaciones más sábias, puedan causar la ruina de ellos.

Estos son, Señor, los sentimientos más sinceros de los honrados ciudadanos de Villafranca, y principalmente de su ayuntamiento constitucional y de su cura párroco Don José Rafael Correa, que leyó el Manifiesto el primer domingo, y exhortó al pueblo, y los que ofrece á V. M., tributándole las aclamaciones de todos los buenos amantes de la Constitucion y bien de la Pátria; y suplica á V. M. se digne oírlos con agrado y dispensarnos la acogida que le es propia.

Dios guarde á V. M. tantos años como lo desean los que suscriben.

Villafranca de Córdoba 18 de Julio de 1813.—Señor.—José de Castro y Jurado.—Pedro José Zamorano y Zamorano.—Lorenzo Molina y Torres.—Francisco Véjar.—Miguel Romera.—Bortolomé Lopez.—Juan Velmar, síndico.—Juan Blas Herrera, secretario.»

Los Córtes quedaron enteradas de una exposicion del jefe político de Avila, cuya copia remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península, con la cual da parte de que D. Antonio Serrano de Revenga, electo Diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Avila, como una de

las de voto en Córtes, ha hecho el generoso rasgo de renunciar sus dietas y todo otro auxilio que en consideracion á su viaje hubiese que dársele, proponiéndose servir á la Pátria en esta alta comision sin más interés que el de añadir esta nueva prueba de su patriotismo á las que anteriormente tiene dadas.

Lo quedaron igualmente del parte dado á la Regencia del Reino por el Duque de Ciudad-Rodrigo, con fecha del 10 de este mes, desde su cuartel general de Zurieta, relativo á las operaciones de su ejército y movimientos de los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente exposicion:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca, en cumplimiento de la instruccion formada por la Junta Central en 1.º de Enero de 1810, y de las órdenes comunicadas por V. M. para su observancia, resolvió proceder inmediatamente al nombramiento del Diputado, que como á ciudad de voto en Córtes le corresponde para las presentes.

Pero no puede menos de observar con este motivo, que hallándose tan próximo el momento de la conclusion de las Córtes extraordinarias, y atendida la mucha distancia y la falta de proporcion y dificultades del camino, apenas el nuevo Diputado podrá llegar á tiempo de presenciar algunas de las últimas sesiones, y que en esta atencion, mediante á que la ciudad se halla bien representada por el Sr. D. José Valcárcel Dato, que á la circunstancia de que era poseedor de un título de regidor perpétuo de ella, reúne la de haber concurrido con su suplente á las presentes Córtes desde su instalacion, podría, sin incurrir en la nota de moroso, sobreseer en el referido nombramiento hasta la superior resolucion de V. M.

El ayuntamiento desea que todas las soberanas disposiciones de V. M. tengan su puntual y debido cumplimiento; pero tratándose en esta ocasion de un honor y distincion personal de sus individuos, no quisieran exponerse á la censura de ambicion y demasiada oficiosidad, procediendo á una eleccion que verosimilmente no podrá tener otra consecuencia que la de ocasionar gastos inútiles, y acaso inhabilitar á alguna persona apta para los destinos de Diputados de las Córtes ordinarias y Diputacion provincial, cuyas elecciones van á celebrarse en los días 25 y 26 del mes corriente.

En esta atencion, el ayuntamiento espera que V. M. se digne determinar si á pesar de la estrechez del tiempo deberá proceder á la eleccion del Diputado que le corresponde, ó si en consideracion á las causas indicadas podrá suspender su nombramiento.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la Monarquía. Salamanca en su ayuntamiento constitucional á 12 de Julio de 1813.—Señor.—El Vizconde de Revilla.—Diego Antonio Gonzalez.—El Marqués de Ceballo.—Pedro Tiburcio Gutierrez.—Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional, Francisco Bellido García, secretario.»

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una

exposicion de D. Juan José Freire, nombrado Diputado á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, con la cual solicitaba que se le exonerase de dicho cargo, por carecer en su concepto de los conocimientos necesarios para su desempeño.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el Supremo Tribunal de Justicia, en que expresa no haber infringido la Constitucion ni las leyes en la decision del pleito seguido entre D. Antonio Vallarino y otros aseguradores del bergantin *Frasquita*, con D. José Aramburu. (*Sesion del 14 de Setiembre de 1812.*)

Pasó á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompaña una exposicion de los individuos que componen el consejo de generales, instalado en el Puerto de Santa María á consecuencia del soberano decreto de 8 de Abril último, en la cual manifiestan las siguientes dudas que se les ocurren en la aplicacion de dicho decreto:

«Primera. Si debe haber apelacion de sus sentencias.

Segunda. Si el consejo debe remitir en Jerechura al Tribunal especial de Guerra y Marina los procesos.

Tercera. Si se han de elevar los expedientes á proceso y completarlos con arreglo á ordenanza, ó si puede determinarlos en sumario cuando juzgue que para ello tienen la suficiente instruccion.

Cuarta. Si en cualquiera de los dos casos anteriores ha de pasar el consejo por los expedientes y sumarias ya hechas, ó los ha de completar por sí, ó mandarlos á los cuerpos que los mandaron para su ampliacion.»

Acerca de dichas dudas hace el consejo varias reflexiones, y propone el medio que en su concepto deberia adoptarse.

Habiendo consultado la Secretaría de Córtes sobre quién habia de firmar las Actas correspondientes á la Presidencia del Sr. Valiente, y las que pertenecen al tiempo en que fué Secretario el Sr. Quintano por hallarse ausentes ambos Sres. Diputados, propuso la comision de Constitucion que la firma del Sr. Valiente fuese suplida por la del Presidente del mes anterior al en que lo fué dicho señor Diputado; y en caso de hallarse ausente el del mes anterior, por el que inmediatamente le antecedió en dicho cargo y sucesivamente, y que la del Sr. Secretario Quintano la supliese otro de los Sres. Secretarios sus compañeros. Se aprobó este dictámen, y á propuesta del Sr. Castillo se acordó que los Sres. Secretarios pusiesen á la cabeza del libro de dichas Actas una certificacion que acredite á quién corresponda firmarlas, con arreglo á la resolucion que se acababa de tomar.

Despues de una ligera discusion se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos de empleados, etc.:

«Las comisiones reunidas han visto la representacion

que con fecha 13 del corriente Julio dirige á las Córtes el ayuntamiento de Madrid.

Refiere en ellas las dificultades que ofrece el decreto de 14 de Noviembre de 1812 para el despacho de los expedientes y listas de los empleados, y propone que este negociado se encargue á una comision de los respectivos cuarteles de aquella capital con el nombre de Junta ó Tribunal de calificaciones.

A representacion del ayuntamiento de Madrid se dió el decreto, y sobre no ser tan difícil la práctica de las diligencias que en él se previenen, y que se encarga y han hecho hasta ahora los ayuntamientos sin queja de los interesados, traeria un trastorno y complicacion muy considerable el nombramiento y creacion de esas comisiones ó juntas que se apetecen, siendo imposible darlas aquella consideracion que tiene por sí misma una corporacion como el ayuntamiento constitucional, á quien la ley ha encargado este delicadísimo negocio por las fatales consecuencias que produciria si hubiese en él cualquiera descuido.

Por todo, son de parecer las comisiones de que no debe hacerse novedad en la disposicion del decreto de 14 de Noviembre, pues arreglándose á él, podrán formarse las listas y calificaciones por clases de empleados, con lo que se facilita el despacho de los expedientes.

V. M., sin embargo, etc.»

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Constitucion acerca de los elecciones de Galicia. (*Sesion de 17 de este mes.*) Pidió el Sr. Valcarce Saavedra que se leyese el primer dictámen que habia dado la comision acerca de dichas elecciones. Se leyó, y con este motivo tomó la palabra y dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, probablemente el señor Diputado que pidió la lectura de ese primer informe de la comision, se propuso hacer ver que el que está presenta ahora tiene alguna contradiccion con aquel; pero la prudencia del Congreso releva á la comision de una justificacion en que no necesita entrar, porque si bien se reflexiona, no hay contradiccion alguna. Sin embargo, no será fuera del caso que yo diga alguna cosa sobre el particular. La primera vez que la comision de Constitucion se encargó del exámen de estas actas, tuvo presente al acordar su primer informe las disposiciones de la Junta preparatoria, y no dijo más sino que estas estaban bien dadas; pero lo que es menester que examine el Congreso es si cabalmente estas disposiciones se han puesto en ejecucion. Cabalmente el Sr. Vahamonde tuvo por oportuno llamar la atencion del Congreso para que examinase este asunto bajo un aspecto diverso, porque no se pudo éste persuadir nunca que hubiese podido haber en Galicia un objeto tan particular de dudas para el reconocimiento de la Constitucion. Creyó de buena fé que una provincia que ha estado libre y no ha tenido obstáculo físico ni moral para jurar y plantear la Constitucion, lo hubiera verificado luego, y sin el retardo escandaloso que se ha notado, estando aun por establecerse en la mayor parte de los pueblos, cuyos moradores, á pesar suyo, no han podido lograr esa satisfaccion que con vivas ansias anhelaban. Este es, pues, el verdadero aspecto de la cuestion, del cual resulta, por consiguiente, que no se logra quizá la intencion del señor preopinante de que aparezca contradictorio el dictámen de la comision. Pero sea lo que fuere de esto, es necesario que el Congreso tenga entendido cuáles son las razones que ha tenido la comision de Constitucion para pre-

sentar este nuevo dictámen. La comision no comprende, ni tampoco comprenderá el Congreso, y creo que es imposible comprender, cómo á pesar de no haberse jurado la Constitucion en los más de los pueblos de Galicia, las elecciones, sin embargo, se han hecho conformes á ella. Tampoco es fácil concebir cómo en una provincia libre, cual es Galicia, haya dejado de verificarse dicho juramento, cuando en provincias ocupadas por el enemigo, provincias comprometidas, y cuyas pueblos con jurarla se exponian al saqueo y demás desastres con que las amenazaba la proximidad del enemigo, como la Cataluña, el terror del enemigo ni las consecuencias más fatales no han sido bastantes á impedir el que los pueblos hayan dado este testimonio del deseo que los animaba de ser libres. Esto no ha sucedido en Galicia, á pesar de la situacion bien diferente en que se ha hallado.

Segunda reflexion: ¿qué debe esperar el Congreso de este sistema cuando hay indicios de que en algunos puntos de Galicia, en el acto del otorgamiento de los poderes, se queria que estos fuesen ilimitados como los de las actuales Córtes? Prueba clara de que habia un empeño de que no se queria tener presente la Constitucion, en virtud de la cual se les habian de dar sus poderes y desempeñar su encargo de Diputados. Cuál fuese el objeto de esta pretension, lo dejó á la penetracion del Congreso. Es verdad que no se insistió, porque se temieron las consecuencias de insistir en un absurdo, cuando menos criminal, por no decir subversivo. Ahora bien: la comision de Constitucion que halla que se procede á la eleccion de Diputados en virtud de una ley que los electores no reconocen, ¿qué medio podia adoptar sino el que presenta á V. M. en su dictámen? Dejo á la sabiduría del Congreso el fin que en esto pudo llevarse; solamente diré: ¿se me admitiria á mí en el Congreso, antes de prestar el juramento prescrito por la ley, á ejercer un ministerio que por ella sola puede ejercer? Yo creo que no; pues este es el caso. Pueblos que no han reconocido la Constitucion, ¿cómo pueden ejercer un acto legal y usar de los derechos que les concede esta misma Constitucion para la eleccion de Diputados? Será este un acto legal, pero lo será á los ojos de aquellos señores que habrán querido sacar fruto de las reglas de la Constitucion para ser elegidos Diputados, pero que los demás desconoceremos. Y yo no sé, Señor, si en las Córtes próximas, Diputados por una Constitucion que no han conocido los electores que los nombraron, se presentarán con el carácter de tales. Ellos podrán decir: nosotros venimos á ser Diputados con poderes ámplios, pero no con arreglo á una Constitucion que no ha sido reconocida por nuestros comitentes. ¿Y cuáles pueden ser las consecuencias de esto? Pueden ser muchas, pero todas ellas no bastan á justificar un acto que de suyo es ilegal. ¿Cómo he de adquirir yo autoridad en virtud de una ley que no he querido reconocer antes? Esto no lo concibo yo. Esta es una de las muchas y poderosas razones que ha tenido la comision para desaprobado estas elecciones. La comision, en virtud de la orden del Congreso ha presentado este nuevo dictámen. El Congreso, hará de él lo que guste. El hecho es cierto; y si el Congreso, cree que pueden ser nombrados Diputados, que ó bien ellos, ó bien sus electores no han reconocido la Constitucion, por la cual puedan serlo, hará una cosa que repugne á todos los principios y á la misma razon; pero la comision habrá cumplido con su deber.

El Sr. **VALCARCE SAAVEDRA**: Señor, la comision de Constitucion, despues de haber examinado con la escrupulosidad y detenimiento que acostumbra los testimonios de las disposiciones tomadas por la Junta prepa-

ratoria de Galicia para las elecciones de Diputados á las Córtes próximas, las halló conformes á las reglas que prescribe la Constitucion y las instrucciones formadas por V. M.; y aunque observó un leve defecto en las de la Coruña, le tuvo por de poco momento, y opinó que podian aprobarse. El Sr. Diputado Bahamonde suscitó entonces la duda de si deberian declararsa nulas, por notarse que algunas elecciones habian sido hechas antes de que todos los pueblos ó jurisdicciones jurasen la Constitucion; y la misma comision, volviendo á tomar en consideracion dichos testimonios, y algunos otros que acreditaban haberse procedido á la jura despues de las citadas elecciones en algunas partes de Galicia, presenta otro dictámen contrario al anterior, proponiendo que se declarasen nulas y que se hagan de nuevo, fundándose principalmente en el art. 3.º de la instruccion de 23 de Mayo del año próximo pasado, que manda proceder á las elecciones luego que los pueblos hayan jurado la Constitucion.

Yo creo, Señor, que este reparo y los demás de que el Sr. Bahamonde ha orientado á la comision y á V. M. para anular las elecciones de Galicia, despues que le salieron infructuosos otros medios indirectos de que se ha valido, están muy lejos de poder producir ese efecto: lo primero, porque V. M. no conoce de la validacion ó nulidad de tales elecciones, y si solo de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria con arreglo al artículo 11 de la referida instruccion; lo segundo, porque en todos los pueblos mayores, cabezas de partido de Galicia, que son los que allí se entienden por pueblos, y en donde residen las autoridades y corporaciones principales, se publicó y juró la Constitucion mucho tiempo antes de hacer las elecciones; y lo otro, porque el citado artículo 3.º no contiene declaracion alguna de nulidad, ni invalida los actos hechos contra su literal extension: no es una ley prohibitiva, ni aun cuando lo fuera inducia nulidad no expresándolo clara y terminantemente, porque todos saben que las disposiciones de esta clase no deben ampliarse, sino limitarse.

El principal objeto que se propuso V. M. en el referido decreto é instruccion fué el de que todos los españoles aceptasen, obedeciesen y cumpliesen la Constitucion, y los gallegos, conformándose con el espíritu de sus sábias y benéficas providencias, la aceptaron y cumplieron antes de proceder á las elecciones, porque las arreglaron á ella, observando cuanto previene, sin que conste ni pueda aprobarse que la hayan contradicho ni resistido á jurarla cuando les llegó el caso; y de que esto no se verificase con más antelacion, no tuvieron ellos la culpa, antes bien les era imposible hacerlo, no habiéndoseles remitido á tiempo los ejemplares de la Constitucion, porque fueron poquísimos los que se enviaron á Galicia; y del expediente resulta que á las más de las jurisdicciones no se les habian remitido cuando la Junta preparatoria circuló las órdenes para la eleccion; y aun el mismo autor de la proposicion que suscitó estas dudas, se quejó á V. M. de que no se hubiesen enviado á Galicia los ejemplares necesarios, y de que por su falta no se planteaba la Constitucion. Por otra parte, no eran árbitros los pueblos ó jurisdicciones y parroquias en hacer ó no hacer las elecciones cuando se les ha mandado, sino que debian observar las órdenes que sobre ello se les comunicaron con señalamiento de dias, y lo contrario seria un delito; con que resulta no haber sido culpables en manera alguna, y ni la razon ni la justicia permiten que se castigue al que no lo es.

Tampoco parece serlo la Junta preparatoria porque destinó verederos que recogiesen en la Coruña los ejem-

plares necesarios para circular entre las jurisdicciones que no habian jurado; y si no se le franquearon, y sin embargo se vió precisada á mandar proceder á las elecciones, no es responsable de cosa alguna, y sí debe serlo el que tenia á su cargo la remesa de dichos ejemplares.

Pero, Señor, yo estoy persuadido de que el juramento de la Constitucion no influye en la validacion de las elecciones, aun prescindiendo de los graves causales expuestos con respecto á Galicia, porque solo es el juramento una solemnidad accidental al acto sobre que recae, para obligar más con el vínculo de la religion al cumplimiento de lo que se jura, cuya solemnidad no puede variar la sustancia de la cosa, ni hacer que su omision, máxime siendo involuntaria, haga perder á los españoles los derechos que les concede la Constitucion, á vista de que en su art. 374 solo exige este juramento á los que hayan de ejercer cargos públicos; y si se hubiera creido necesaria esta solemnidad del juramento para el valor de las elecciones, se ordenaria que quien no hubiese jurado no podria ser elector, pues no pudo ocultarse á la sabiduría y prevision del Congreso que muchos de los españoles por enfermedad ú otras causas no podrian jurar cuando se publicase la Constitucion en su jurisdiccion.

En todo caso, si por haber precedido á las elecciones el juramento de la Constitucion se anulan las de Galicia, será tal vez preciso que se anulen todas las de las demás provincias; pues aún hoy no consta, ni creo que haya una, cuyos pueblos ó lugares hayan jurado todos la Constitucion, y lo que observo en el Congreso es que diariamente se da cuenta de haberse jurado últimamente la Constitucion en algunas jurisdicciones de provincias que tienen aprobadas há mucho tiempo sus elecciones ó disposiciones tomadas para ellas por la Junta preparatoria, como se verificó el 16 de este mes con respecto á un pueblo de Granada.

No puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. que semejante resolucion de anular dichas elecciones podria traer muchos perjuicios, y muy males consecuencias, porque daria motivo á que los mal avenidos con las justas reformas y acertadas disposiciones del Congreso, le achacasen ulteriores designios, y se persuadiesen otros que no habia sido la justicia el móvil para que se anulasen las elecciones de Galicia; y extrañarian muchos que esto se reservase para una época en que ya no hay tiempo ni aun para circular las órdenes, cuanto más para hacer las elecciones antes del 1.º de Octubre, como es bien claro y notorio á cualquiera que conozca la topografía de aquella provincia: su mucha extension, sus partidos extraviados y cortados con montañas elevadas y caudalosos rios; la aspereza de sus caminos, y las diversas clases de jurisdicciones, cotos y lugares chicos de que se componen; y asienden á muy cerca de 3:000 vecinos entre unos y otros, producen un obstáculo insuperable para hacer las elecciones ni aun en cuatro meses, como lo produjeron para la jura de Constitucion, que acaso no se habria concluido, y tendríamos el mismo inconveniente que antes hubo.

El otro reparo que indicó el Sr. Bahamonde, de qué hace mérito la comision en su segundo informe, y ha omitido y despreciado justamente cuando extendió el primer, es el de que algunas elecciones parroquiales se celebraron en 12 de Enero, que era dia feriado, debiendo haberse el 10 anterior, que era domingo; pero de las actas ó disposiciones tomadas por la Junta preparatoria (que es lo único de que V. M. toma conocimiento, como dejo dicho en otra parte), resulta señalado el mismo dia 10, y no el 12, y no constá acreditado en manera alguna que las elecciones se hicieron en día distinto del señalado;

pues aunque en una certificacion, sacada á instancia de persona particular, sin citacion ni intervencion de parte interesada, en virtud de un decreto que no está legalizado, se dice que el jefe político ha dado nueva orden reencargando la brevedad de las elecciones, y señalando el dia 12 para las parroquias, ni este documento merece aprecio alguno, ni tiene la menor verosimilitud que dicho jefe se propasase á alterar las disposiciones de la Junta preparatoria, ni las parroquias se acordaron de reclamar semejante cosa, lo que prueba que todo es una impostura.

Finalmente, Señor, en Galicia ningun partido ni parroquia quedó sin representacion, que era lo único que podia mover á sus Diputados en las Cortes actuales á solicitar que se reparase este agravio, como lo hicieron los señores de Extremadura, por no haber concurrido á las elecciones de su provincia el partido de La Serena; y V. M., venciendo muchas dificultades que se ofrecieron, se dignó acceder á la solicitud; pero creo que es el único caso en que V. M. por tan poderoso motivo tomó conocimiento de la validacion de las elecciones para las Cortes futuras, á pesar de las muchas reclamaciones que se dirigieron al Congreso contra ellas.

En atencion á todo lo expuesto, me parecen de ningun momento los reparos puestos á las elecciones de Galicia, y que aunque fuesen de alguna consideracion, dicta la razon y la política que se disimulen; y aprueben las disposiciones de la Junta preparatoria, pues no son menos acreedores los gallegos á la indulgencia de V. M. que los ciudadanos de otras provincias, en cuyo favor se sirvió disimular mayores defectos.

El Sr. BAHAMONDE: Antes de proceder á manifestar las equivocaciones que acabo de oír leer al señor preopinante, preciso se hace que empiece por la última. Afirma el Sr. Diputado en su papel que de ninguna parroquia se ha reclamado el trastorno del dia 10 de Enero (señalado por la Junta preparatoria para las elecciones parroquiales) al 12 del mismo mes. Léase la representacion de los vecinos de la parroquia de San Fructuoso de Santiago, y por ella se enterará V. M. que fué reclamada esa escandalosa variacion del dia 10; y lo mismo en Lugo. Si el señor preopinante hubiera examinado el expediente como debia, acaso no hubiera aventurado ante la Nacion proposiciones que bien poco le acreditan. De él resulta que por parroquianos de San Fructuoso se reclamó esta maliciosa variacion del 10 al 12. Los presidentes de las Juntas parroquiales de Santa María del Camino y de Santa Susana, penetrados de la razon constitucional en que algunos vecinos fundaban su reclamacion contra la alteracion del dia festivo, señalado para las elecciones, á otro que no lo era, parece la fijaron para el primer domingo siguiente al 12: ¿Y se hizo lo propio en San Fructuoso? Lo resistió su rector. Resulta, pues, desvanecida esta mala equivocacion. Prescindiendo del mérito que debe merecer en mi opinion la exposicion del caballero Somoza, de Lugo, dirigida al Congreso; lo cierto es que ella contiene una exacta relacion de hechos comprobados con certificado del escribano que autorizó las elecciones de aquella provincia ó partido; de consiguiente, fuerte cosa es haya tan poca delicadeza en suponerse sospechas, despreciables á la verdad; de infidelidad, así en los hechos como en el testimonio de un escribano público que los califica.

Para seguir rebatiendo las más particulares que se han aglomerado, pido se lea la representacion de la parroquia de San Fructuoso de Santiago.

El Sr. VALCARCE SAAVEDRA: Para que se proceda con más claridad y exactitud, y se vea si fué la par-

roquia la que representó, ó solo algunos vecinos de ella, sírvase V. S., Sr. Secretario, leer las firmas. (*Las leyó.*)

El Sr. **BAHAMONDE**: Comparando el número de firmas con el que resulta de concurrentes á las elecciones, parece no deja de ser de mayor consideracion. Pedí la lectura de la representacion para manifestar con ella misma que estaba suficientemente acreditado que el dia 10 no habia sido el señalado para las elecciones parroquiales por la Junta preparatoria, y que el jefe político de propia autoridad varió este dia festivo, mandando se hiciesen en el martes siguiente, que no la era. Las ideas que se llevaron en ello el Marqués de Camposagrado no las desconoció por ser análogas á su conducta, acostumbrado á hacer lo que le dictaba su capricho con desdoro de la ley, y sobre ello debe estar pendiente ya la causa acordada por las Córtes.

No pudiendo desentenderme de que se tomasen en consideracion las muchas representaciones de Galicia contra las elecciones de Diputados, dirigidas á la Secretaría de Córtes, de las que se ha enterado á las mismas, he formado la proposicion sobre que informa la comision de Constitucion, cuyo informe es materia de esta discusion. El decreto de 23 de Mayo de 1812 (que leyó) expresa en sus tres primeros artículos lo que debe observarse en la materia de esta cuestion, y la Junta preparatoria de Galicia ha infringido. Los Sres. Diputados, dignos compañeros míos, no desconocen que la capital de Galicia (en el interin que la autoridad suprema no disponga otra cosa) es la Coruña; ¿y qué facultades residian en el Marqués de Camposagrado para instalar por sí la Junta preparatoria en Santiago, separando por ello á un vocal nato, cual es el intendente de la provincia, por ser su residencia en la Coruña? La infraccion del art. 2.º del decreto de 23 de Mayo no puede estar más terminante (*Le leyó*). Yo desearia saber tambien si lo que se previene por el art. 3.º es de consejo ó de precepto (*Le leyó*). Estoy bastante persuadido que es de precepto, y muy de precepto; que la Junta preparatoria sin responsabilidad no pudo trastornar su contexto. Estoy muy lejos de creer en justicia que las Córtes quieran por caso particular desentenderse del cumplimiento del decreto de 23 de Mayo en todas sus partes, exponiendo por ello á Galicia á no ser representada en las Córtes próximas por la mal entendida proteccion de los vicios y nulidades que padecen las elecciones; sin que obste lo que ha expuesto el señor preopinante, que en los dos meses restantes no hay suficiente tiempo para rectificar las elecciones como propone la comision: porque á tener presente que las elecciones de que se trata se hicieron en cuarenta y tres dias por acuerdo de la Junta preparatoria; que la comision propone que se rectifiquen las elecciones de los pueblos que hayan jurado la Constitucion despues de las elecciones, y que en la actualidad hay en Galicia tres jefes políticos que no habia en el mes de Enero último, detestaria toda cavilacion que quiere fundar en la estrechez de tiempo: además, si se quiere aprovechar horas, despáchese extraordinario, que yo satisfaré, y en ello tendré la mayor satisfaccion de obsequiar á Galicia con este servicio, aunque pequeño, para que más facilmente logre tener efectiva representacion.

El juramento de la Constitucion debió y debe preceder á las elecciones, si circunstancias políticas no lo impidiesen; por fortuna, ni militares ocurrieron en Galicia que por necesidad pudieran entorpecer tan sustancial requisito. Recuerden las Córtes la amargura que sufrieron con una exposicion del Rdo. Obispo de Osenso sobre el juramento de la Constitucion; no intento por esto que se dé aprecio á sus ideas; si deseo que en lo posible las preca-

van los sencillos é incautos, y que un mal concepto no los alucine. El generoso y lealísimo pueblo gallego ha sido atrocemente engañado: el jefe político, abusando de su docilidad y sencillez natural, le ha constituido criminalmente, con los más sus coligados, instrumento del engaño y de la más negra intriga; consiguiendo por medios tan inícuos separarlo del uso y ejercicio libre del derecho más sagrado de elegir sus representantes conforme á la Constitucion política de la Monarquía.

No se alegue esa debilísima y fútil razon: «que al tiempo de las elecciones no habia en Galicia el necesario número de ejemplares de la Constitucion para todos sus pueblos.» Si no los hubo, y habiendo en la Coruña y Santiago imprentas dedicadas á la maldad de producir papeles incendiarios y á propósito para descarriar la opinion pública del nuevo sistema constitucional, y prepararla contra las saludables providencias del Congreso nacional, ¿por qué el ex-jefe político no dispuso ó no procuró en los nueve meses que pasaron desde la publicacion de la Constitucion hasta las nulas elecciones, dedicar esas imprentas á la reimpresion de los ejemplares necesarios de la Constitucion? Los pueblos, acostumbrados á pagar las brechas, ¿con cuánto mayor gusto no pagarian el gran sello de su justa libertad civil? Señor, cuando el espíritu de las leyes más benéficas choca con las preocupaciones y egoismo del que las ha de ejecutar por sí ó por otro, no se espere su pronta obediencia y cumplimiento: en tal triste situacion conceptúo se hallaba el Marqués de Camposagrado cuando infringió escandalosamente, con la Junta preparatoria, el decreto de 23 de Mayo, y por sí el art. 36 de la Constitucion (que leyó), variando el dia domingo 10 de Enero al martes 12 del mismo mes, consiguiendo la cábala separar por este medio ilícito á los labradores y artesanos de concurrir á las elecciones de parroquia, y ajustarlas á su arbitrio cierta clase de personas que de las más de las provincias han venido quejas contra su empeñado influjo en aquellas. Así que, debe V. M., en mi opinion, declarar nulas las elecciones de que se trata, conforme lo propone la comision de Constitucion; y que el jefe político, con los individuos de la Junta preparatoria, paguen los gastos de las nuevas elecciones, reservándome hacer adiccion para que la infraccion de Constitucion del ex-jefe político sea recargo en la causa que debe estar sufriendo, así como el responder, como autor de la proposicion, á las reflexiones que quieran hacerse contra ella.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La primera cuestion que el Congreso debe examinar es si la publicacion y juramento de la Constitucion deben preceder á todos los actos que hagan los pueblos para usar de los derechos que esta misma Constitucion les concede. Resuelta esta cuestion en abstracto; luego se podrá aplicar al caso presente de Galicia y á cualquiera otro que pueda haber ocurrido en las demás provincias. Yo no necesito recordar la larga discusion que hubo cuando se trató sobre si las Córtes actuales debian sancionar la Constitucion; ó si esto debia reservarse para las Córtes próximas, como lo pidieron algunos Sres. Diputados americanos. El Congreso declaró que tenia la autoridad necesaria para sancionar la Constitucion, y solo dispuso despues que en todos los pueblos fuese jurada, para que este acto posterior pudiese servir como de último sello que cerrase la puerta á todas las dudas que la cavilosidad ó malignidad pretendiesen excitar en lo sucesivo. Esta sola indicacion basta para que todos comprendan la prevision con que han obrado las Córtes, y los justos motivos que las obligaron á tomar semejante medida. La comision, teniendo, pues, á la vis-

ta estas consideraciones políticas, ha creído que la publicación y juramento de la Constitución debe preceder en todos los pueblos al ejercicio de todos los derechos que la misma Constitución les concede, porque no concibe que pueda de otra manera conseguirse el objeto que se propuso el Congreso, porque sería destruir ahora lo que antes se había edificado, obrando con una manifiesta consecuencia á los principios políticos que entonces nos gobernaron. De los testimonios que se han presentado resulta que en varios pueblos y jurisdicciones de Galicia se ha publicado y jurado la Constitución despues de verificadas las elecciones parroquiales de partido y de provincia, y por consiguiente, deben repetirse estas en dichos pueblos y partidos, y hacerse de nuevo las de Diputados. La misma Junta preparatoria de Galicia conoció bien que la publicación y juramento de la Constitución debía hacerse antes, porque así se previene, conforme á lo mandado por las Córtes, en la instruccion de 23 de Mayo.»

A propuesta del Sr. Lopez (D. Simon) se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiendo declarado el Congreso que no lo estaba, pidió el Sr. *Martinez Tejada* que se fijase la cuestion, y que esta se concretase al art. 1.º del dictámen de la comision. Leido dicho artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CREUS**: Es muy justo, Señor, que se publique la Constitución en todos los ángulos de la Monarquía, y lo es tambien que todos los pueblos la juren para ponerla el último sello de la voluntad general, como acaba de decir el señor preopinante. Mas yo no lo juzgo esto último de tal modo necesario, que sin este requisito deje de obligar la Constitución á todos los pueblos y á cada uno en particular; pues siendo una ley hecha por las Córtes generales y particularmente extraordinarias, en las cuales está representada toda la Nacion, aunque es muy conforme que la Constitución sea jurada por los pueblos, no deja de obligar tampoco á aquellos que dejasen de hacerlo, ó que por casualidad no la jurasen. Supuesto lo dicho, que para mí es indudable, vamos á la cuestion presente. Yo, hasta aquí, habia oido excusarse algunos pueblos ó algunos particulares del cumplimiento de una ley por no haberseles promulgado suficientemente; pero jamás habia oido dar nulidad á un acto hecho conforme á la ley porque la ley no se hubiese publicado. Aquí se trata de dar de nulidad á unas elecciones hechas conforme á la ley constitucional, únicamente porque la Constitución no se habia publicado en cada uno de los pueblos en particular. Se supone que el decreto de V. M. mandó que las elecciones no se hiciesen sino despues de jurada la Constitución; mas yo no veo tal cosa en el decreto. Mucha diferencia va entre aquello y lo que dice el decreto, de que luego de jurada la Constitución se procediese á las elecciones: esto indica la precision y urgencia con que V. M. miraba y queria que se hiciesen las elecciones; pero no recae precepto alguno sobre la prévia publicación de la Constitución, ni mucho menos hay palabra en el decreto que indique ser ella necesaria para que tengan valor las elecciones: de modo, que toda la cuestion se reduce á decir si estas elecciones, hechas con arreglo á la Constitución (pues no se nota en ellas vicio contrario á ella), deben ser nulas ó dadas por nulas únicamente porque no se haya publicado la Constitución en muchos de los pueblos. A mi parecer, publicada una ley en las capitales, esta ley obliga á todos los

pueblos de su demarcacion. Esta es la opinion de muchos autores, y á lo menos en Cataluña es cierto que se tiene por obligatoria la ley que se haya publicado ya en las capitales de partido.

En las de Galicia consta haberse publicado antes de las elecciones de los pueblos la Constitución, y esto basta para que estuviesen todos obligados á cumplirla, y mucho más para que sean válidos y subsistentes los actos que obraron con arreglo á ella. Y si no, ¿en cuántos pueblos que han concurrido á las elecciones no se habrá publicado todavía la Constitución? Por mi parte, á mí me consta que en algunos de mi provincia no se ha publicado por la proximidad del enemigo (*Murmullo, y continuó el orador dirigiéndose al Sr. Presidente*). Haga V. S. guardar el Reglamento. Yo soy un Diputado de una provincia que ha sabido sostener la libertad de sus Diputados en otras Córtes, y si no la tienen en las presentes, no podrá mirarlo con indiferencia. Digo, Señor, que no se ha podido publicar y jurar todavía la Constitución en algunos pueblos de mi provincia por la proximidad del enemigo, por el temor de los daños que esto pudiera ocasionar, y que no obstante, los pueblos han concurrido á las elecciones, y los Diputados nombrados por Cataluña tienen representacion por toda la provincia. Pues si se considera como una cosa tan sustancial la publicación de la Constitución en todos los pueblos; si son nulas las elecciones sin que ella preceda, ¿por qué no se exigió que acompañase las actas de toda eleccion parroquial el testimonio de haber precedido dicha publicación? Me atrevo á asegurar á V. M. que si la falta de este requisito vicia las elecciones, serán nulas no solo las de Galicia, sino tambien muchísimas otras. Esto tanto más, cuanto en los pueblos no podian considerarlo así, pues que ni en la Constitución ni en los decretos de V. M. se prescribe este paso como condicion absolutamente necesaria. Justo es, repito, que se mande publicar y jurar la Constitución: justo y justísimo será tambien que se castigue la morosidad y culpable negligencia de los jefes que hayan impedido la ejecucion de tan saludable decreto; pero sería un injusto atropellamiento que al pueblo de Galicia, por lo mismo que ha dicho el Sr. Bahamonde que es inocente, se le gravase con el recargo de los gastos de nuevas elecciones. Y si el pueblo se arregló por otra parte á lo que manda la Constitución, ¿qué más pudo hacer? ¿Por qué se han de anular las elecciones? Entiendo, pues, que esta única circunstancia de no haberse publicado antes la Constitución, no quita el valor á las elecciones; y siendo esta la razon principal en que se apoya la comision para dar de nulidad las de Galicia, no creo que sea admisible el dictámen que propone »

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y que la votacion fuese nominal, segun lo pidió el Sr. Bahamonde. Al procederse á ella, suscitóse la duda de si debia recaer sobre todo el dictámen de la comision, ó solamente sobre el art. 1.º; pero habiendo manifestado el Sr. *Creus* que la discusion habia recaido sobre el art. 1.º, votóse éste en la forma dicha, y resultó reprobado por 78 votos contra 68.

Quedó pendiente la discusion de dicho dictámen.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente para la comision destinada al exámen de las proposiciones de los Sres. García Herberos y Calatrava (*Véase la sesion de 22 del corriente*) á los mismos Sres. García Herrero y Calatrava en union con los Sres. Dou, Vallejo y Nogués.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitido á las Córtes á consecuencia de lo acordado en la sesion de 11 del corriente, en que se aprobó la proposicion que hizo la Diputacion de Ultramar:

«El virey de Nueva-España dió cuenta á S. A. por el conducto del Secretario de la Guerra, en carta de 14 de Diciembre del año anterior, de los motivos que habia tenido para suspender la ley sobre libertad de imprenta, habiendo oido antes el voto consultivo de la Audiencia de Méjico, con cuyo dictámen se conformó.

Con la misma fecha dió parte á S. A. el fiscal de aquel Tribunal, D. Juan Ramon de Ores, manifestando que su opinion fué, no la de que se suspendiese la ley, sino que se formase en Méjico por el virey una Junta Suprema de Censura que desempeñase las mismas funciones que la establecida en Cádiz. Con esta exposicion acompañó un ejemplar impreso del bando por el cual se anunció la suspension temporal de la libertad de escribir, restableciendo las antiguas leyes y reglamentos, y copia de la órden del virey para que la Junta de Censura fuese la que calificase los papeles que se hubiesen de imprimir.

Enterado S. A. de ambas exposiciones, vió que la Constitucion se habia infringido en uno de sus artículos más esenciales, sin que en su concepto pudiesen excusar la conducta del virey ninguno de los motivos que tuvo en consideracion para adoptar esta medida tan contraria á los principios de igualdad que S. M. ha sancionado en aquel respetable Código, que S. A. mira y mirará siempre como la base fundamental de la union de todas las provincias de la Monarquía española. Porque sean los que quieran los males que se propuso evitar el virey con

aquella medida, ninguno es comparable con los que necesariamente habia de causar el anuncio de una desigualdad como la que decretó, siendo tan óbvios, que es ocioso indicarlos al Congreso, autor de esta ley tan benéfica, y que con razon puede y debe reputarse como una de las que afianzan la libertad política y civil de cualquiera Nacion.

Constante S. A. en estos principios, y sobre todo en el de que su primera obligacion es hacer que se observe la Constitucion, mandó en el mismo dia que se recibió la carta del virey en la Secretaría de mi cargo, que este alzase la suspension y que se le manifestase cuánto habia extrañado S. A. que en un negocio tan delicado se hubiese contentado con enterar al Gobierno por medio de su simple exposicion, sin darle un exacto conocimiento del expediente formado en su razon.

Al mismo tiempo mandó S. A. que el Consejo de Estado consultase su dictámen sobre la conducta del virey y de la Audiencia, y causas que expuso el primero le habian obligado á suspender la ley en obsequio del bien y seguridad de aquella provincia. El Consejo en su consulta discurre detenidamente acerca de los motivos expuestos por el virey, examinándolos bajo los diferentes aspectos á que da lugar la exposicion que hizo al Gobierno; y de todo deduce que el expediente no presenta datos suficientes á poder formar un juicio sólido y seguro sobre la conducta de Venegas y de la Audiencia; pero que en la precision de haberlo de formar, por lo que de él resulta, todo indica que fué acertada y prudente, y que seria peligrosísimo, sin otros conocimientos y noticias, revocar la providencia, debiendo continuar por consiguiente mientras las circunstancias lo exigiesen.

El consejero D. Antonio Romanillos opina debidamente que debe suspenderse la ley de la libertad de imprenta en Nueva-España hasta que los disidentes hayan depuesto enteramente las armas, y sea respetado y obedecido el Gobierno establecido por la Nacion toda: no así el consejero Marqués de Piedras Blancas, cuyo parecer es que tanto el virey como los ministros de la Audiencia que convinieron en suspender la sagrada ley constitucional de libertad de imprenta, se han hecho acreedores á la res-

ponsabilidad que se les debe exigir en el modo y forma que las leyes prescriben.

Enterado S. A. de la consulta y votos particulares, ha creído que ningún perjuicio podrá resultar de diferir la resolución de este negocio en el punto consultado, toda vez que en el más importante se había tomado la de dejar sin efecto la providencia del virey, que ya habría cesado en el mando. Le ha movido además la consideración de que de un día á otro llegaría el expediente, con el que ofreció dar parte á S. A., relativo á los sucesos ocurridos en la noche de 29 de Noviembre y demás de igual naturaleza, que son los que decidieron al virey á decretar la suspensión.

En efecto, ya ha remitido su sucesor D. Félix Calleja copia del voto consultivo de la Audiencia; y según indica en su carta, fecha 15 de Marzo, había mandado reunir todos los expedientes é incidencias de la materia, con el objeto de examinar el origen de la suspensión y de llevar á efecto la observancia del nuevo Código, bien persuadido de que sus sábios y liberales principios, sostenidos de la competente fuerza militar, pondrán término á las diferencias. Al propio tiempo que haya tomado esta providencia remitirá todo lo actuado, según ofrece en la misma carta, y entonces podrá V. A. determinar este negocio con toda la instrucción necesaria. Lo que manifiesto á V. SS. de orden de S. A. en cumplimiento de la que me comunicaron en 13 del corriente; añadiendo de la propia orden que la Regencia del Reino aprovecha esta ocasión para hacer presente al soberano Congreso que, en su concepto, sería muy conveniente que además de las Juntas de Censura de las capitales de provincia, se estableciesen otras en las principales ciudades de ellas. Todo lo cual se servirá V. SS. elevarlo á la consideración de S. M. las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que resuelvan lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 23 de Julio de 1813.—Antonio Cano Manuel.»

Leído este oficio, se acordó, á propuesta del Sr. Mejía, que se pidiese al Gobierno la consulta del Consejo de Estado, como igualmente, conforme propuso el Sr. Calatrava, el voto consultivo de la Audiencia de Méjico, y que luego todo pasase á la comisión de Libertad de imprenta.

A la de Constitución pasó una exposición de D. Pedro Antonio de Reyes y D. José Lopez de Arriba, individuos de la Diputación provincial de Granada, los cuales reclamaban contra la elección de secretario que había recaído en el segundo individuo de la misma Diputación, D. Fernando Andreo Benito, con infracción de la Constitución, añadiendo que también debía ser nula la elección del mismo sugeto para la Diputación, por no tener bienes propios para vivir más que su rectoría de lo criminal, por ser alcalde segundo constitucional, por ser presidente de la atribución de propios y secretario de una Junta conocida por de armamentos, entre cuyos cargos había una incompatibilidad manifiesta.

Nombró el Sr. Presidente para la comisión de Premios, en lugar del Sr. Navarrete, al Sr. Zumalacárregui; para la de Guerra, en lugar de los Sres. Guazo y Torres Guerra, á los Sres. Aznar y Ger; para la de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Silves y Lladós, á los señores Roa y Pan; para la Eclesiástica, en lugar de los se-

ñores Obispo de Sigüenza é Inguanzo, á los Sres. Obispo de Ibiza y Creus; para la de Poderes, en lugar del señor Sierra, al Sr. Serres; para la de Marina, en lugar del señor Power, al Sr. Sangro, y para la de Justicia, en lugar de los Sres. Morejon, Valcárces Saavedra y Lasauca, á los Sres. Larrazabal, Ruiz Lorenzo y Antillon.

Procedióse á la elección de Presidente, Vicepresidente, y á la de uno de los Secretarios, y quedaron electos para el primer cargo el Sr. Morales de los Rios, para el segundo el Sr. Lopez de la Plata, y para el tercero el señor Ruiz Lorenzo.

Se dió cuenta de la siguiente exposición de la Junta Suprema de Censura y protección de la libertad de imprenta:

«Señor, la Junta Suprema de Censura no cumpliría con las obligaciones que V. M. le ha impuesto en el artículo 25, capítulo II del soberano decreto de 10 de Junio próximo pasado, si olvidándose de que juntamente es protectora de la libertad de imprenta, no elevase al soberano conocimiento de V. M. las violaciones de este precioso derecho de los españoles, que ella no puede remediar, y le consten oficialmente.

Preséntase por la primera vez un nuevo caso de esta especie en las ocurrencias de Méjico, que su Junta provincial participa á la Suprema en los oficios cuyas copias certificadas acompañan á esta exposición con los números 1.º, 2.º y 3.º Por el primero de ellos, fecha 15 de Octubre del año anterior, y las copias á que se refiere, verá V. M. desde luego la notable demora que hubo en la publicación del benéfico decreto de 10 de Noviembre de 1810; y el segundo y tercero, fecha 12 de Diciembre último, con sus adjuntos documentos, que por copia certificada acompañan también, instruirán á V. M. de la escandalosa suspensión del mismo, ejecutada por el virey de acuerdo con aquella Audiencia, á pretesto de los abusos que dice se experimentaban.

La Junta Suprema observa que, además de ser muy pocos, y bastante frívolos, los que constan de dichos oficios, ninguna ley estaría segura si por semejante causa hubiera de suspenderse, pues no hay cosa tan santa y justa de que no pueda abusar la malicia. Esta debe ser reñada por los medios legales; y los que señala el mencionado decreto son tan óbvios y eficaces, que solo el despotismo ó la ignorancia puede reputarlos insuficientes, y apelar á tan violento y peligroso recurso. Sobre todo, si las autoridades subalternas han de abrogarse una facultad tan propia de la soberanía como la de suspender las leyes, ya no existe la Constitución de la Monarquía española, y todos los desvelos y fatigas de sus representantes habrán sido inútiles y aun perjudiciales, pues entonces no habrían enseñado sus derechos al pueblo, sino para que éste sufra la desesperación de verlos hollados por el capricho de cualquier empleado. Las consecuencias son demasiado claras para que sea menester demostrarlas; y ellas, en concepto de la Junta, serian tanto más sensibles y trascendentales, cuanto más distante del Gobierno supremo estuviese el teatro de tamaño desorden. Las provincias de la España ultramarina son partes menos esenciales del imperio español que las de la europea, y aunque por desgracia en algunas de sus poblaciones se experimentan todavía los funestos síntomas de la disension,

no por eso las que han tenido ya la fortuna de jurar el Código fundamental deben sufrir la menor mengua en el goce de sus derechos constitucionales; antes bien, la justa libertad que estas disfruten ha de procurarse que sirva de eficaz desengaño á las otras, para que al fin corran todas á ponerse bajo la augusta sombra de un Trono erigido por V. M. sobre la bienhechora igualdad legal.

La Junta Suprema espera de la benevolencia de V. M. que recibirá esta exposicion respetuosa como una prueba del celo que la anima por el desempeño de la alta confianza que V. M. se ha servido dispensarle, y que su superior justificacion y prudencia acordarán el remedio más oportuno para que no se repitan semejantes desacatos á la autoridad soberana, y no suceda que, empezándose por

suspender la libertad de imprenta en la España Nueva, se acabe por destruirla en la antigua.

Cádiz 24 de Julio de 1813. — Señor. — Pedro Chaves, Obispo de Arequipa, presidente — José Miguel Ramirez. — Martín Gonzalez de Navas. — Miguel Moreno. — Manuel José Quintana. — Manuel de Llano. — Vicente Sancho. — Felipe Bauzá. — Eugenio de Tapia. — Martín de Hugalde, secretario interino. »

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Libertad de imprenta.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1813.

Se aprobaron, á propuesta de la comision de Poderes, los presentados por los Sres. D. Pedro Fernandez Ibañez y D. Francisco Javier Ocharan, Diputados nombrados por la provincia de Sevilla para las actuales Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion tres oficios del Secretario de la Gobernacion de la Península, con fecha del 23 de este mes, con los cuales remitia las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Leon hasta el 30 de Marzo último; el testimonio de la instalacion de la de Búrgos, y daba parte de haberse verificado la de la de Madrid.

A la comision de Justicia pasó el expediente promovido por D. Cristóbal María Escamilla, vecino de Granada, en solicitud de que la Regencia del Reino le conceda facultad para dar á censo unas casas vinculadas que posee en la villa de Priego, cuyo expediente fué remitido por el Secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 del corriente.

Pasó á la comision Eclesiástica una representacion documentada del ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, con la cual pide que las Córtes se sirvan llevar á debido efecto la ereccion de la Silla episcopal del Norte, fijando su residencia en ella como capital de la provincia y centro de todos los magistrados y tribunales que la gobiernan.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una obra, cuyo título es: *Ensayo de la reforma económico-política de España*, presentada por el licenciado

D. Silvestre Martin Coloma, regidor constitucional de la ciudad de Zamora.

Conformándose las Córtes con la propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron para la provincial de Puerto-Rico, en clase de eclesiásticos, á D. José Terralbo, presbítero, y á D. Nicolás Andrade, canónigo de aquella iglesia catedral; en la de seglares, á D. José Espaillat, médico, D. Arciceto Ruiz, abogado, y D. Pedro Buenhora, abogado; en la de suplentes, á D. Miguel Andino, prebendado, D. Felipe Quiñones, abogado, y D. Francisco Marcos Santaella: para la de Mérida de Yucatan, en clase de eclesiásticos, á D. José María Calzadilla, prebendado de aquella iglesia catedral, y D. Vicente Velazquez, capellán de San Juan; en la de seglares, á D. Pablo Moreno, hacendado, D. Lorenzo Zavala, secretario de aquel ayuntamiento constitucional, y D. Pedro Almeida, catedrático del seminario; en la de suplentes, á D. Manuel Jimenez, presbítero, vice-rector y catedrático del seminario, Don José Matias Quintana, procurador síndico de dicho ayuntamiento, y D. Jaime Tinto, comerciante; para la de Salamanca, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Juan Justo García, catedrático de matemáticas, y Dr. D. Tomás Gonzalez; en la de seglares, al Dr. D. José Domingo, Mintegui, catedrático de derecho canónico, y Dr. D. Martin de Hinojosa, catedrático de leyes; en la de suplentes, al Dr. D. Miguel Martel, presbítero, catedrático de filosofía, Dr. D. José Bárcena, catedrático de humanidades, y Dr. D. Manuel Gonzalez.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente de D. José Pineda y Ramirez, vecino de Granada, quien pide facultad para señalar 1.000 ducados anuales de viudedad á su mujer Doña Tomasa Guiral y Salazar de las rentas de los vínculos que posee, cuyo expediente

remitió el Secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 de este mes.

Las Córtes resolvieron que se hiciera mencion en este *Diario* de una exposicion que se leyó del ayuntamiento de la villa del Bodonal, provincia de Sevilla, con que las felicita con motivo de la victoria conseguida por las armas nacionales y aliadas en los campos de Vitoria, manifestando al mismo tiempo las demostraciones hechas por aquel pueblo leal para solemnizar tan plausible acontecimiento.

Habiendo manifestado la Regencia del Reino por medio de un oficio del Secretario de Marina, con fecha del 24 de este mes, que no podia tomar determinacion sobre una solicitud de D. José Joaquin Valdés, escribiente que fué de la comandancia de matriculas de la Habana, sin estar informada de lo que pueda constar de dicho sugeto á los Sres. Diputados D. Andrés Jáuregui y D. Juan Bernardo O'Gavan, las Córtes concedieron permiso á dichos Sres. Diputados para dar el expresado informe.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, y á la que entendió en la formacion de los decretos sobre empleados en país ocupado por los enemigos reunidas, una representacion documentada de los procuradores síndicos generales de la ciudad de Guadalajara, con la cual solicitan se exima de toda pena á los jóvenes que sirvieron en la clase de cívicos durante la dominacion francesa; ó cuando á esto no haya lugar, que su aplicacion á los ejércitos nacionales sea sin ninguna nota de infamia; cuya representacion fué remitida por la Diputacion provincial de Guadalajara con Molina.

Se dió cuenta de una representacion del Sr. Diputado D. Vicente José de Castro y Lavandeira, en el cual manifiesta que el estado de su salud no le permite reunirse al Congreso, y suplica que no sea extensiva á él la resolucion de las Córtes que previene que aquellos Sres. Diputados cuyas licencias estén cumplidas, emprendan el viage para incorporarse al Congreso á los quince dias de haberseles comunicado dicha resolucion, y que de no verificarlo se les declare indignos de la confianza nacional. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

A propuesta de la comision de Guerra, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Juan Pereira, de la que se dió cuenta en la sesion pública de 28 de Febrero último, mandando que volviese á la Regencia para los efectos á que haya lugar en justicia, el expediente de dicho interesado promovido con motivo de habersele negado por el Gobierno el despacho de comisario de Guerra, habiendo sido nombrado tal comisario por la Junta superior de Valencia en tiempo hábil.

Se mandó archivar la certificacion que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española

el colegio de escribanos de la ciudad de la Habana, remitida por D. José Nuño de Cueto, rector de aquella corporacion.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto con la mayor reflexion el informe y documentos remitidos por la Regencia en razon de que á los beneméritos D. Domingo Torres y D. Joaquin Gomez de Liaño, ministro tesorero y contador de la Hacienda pública de la ciudad de Mendoza, se les declare acreedores al sueldo de 3.000 pesos anuales considerados desde que fueron presos por los rebeldes de Buenos-Aires, con respecto á exigirlo así sus extraordinarios servicios en empleos correspondientes á su instruccion y méritos; y examinados todos los documentos que comprueban el fundamento de estas asignaciones, halla que son justas, y como necesarias de adoptarse interinamente, como va indicado y lo propone la Regencia. Estos dos bizarros españoles tuvieron el valiente arrojo de asaltar con un pequenísimos número de hombres el cuartel y sala de armas de la ciudad de Mendoza, y consiguieron en su virtud impedir los progresos de la Junta revolucionaria, que acababa de instalarse y subyugar á 18.000 habitantes en seguida.

Los insurgentes resentidos se empeñaron en la venganza, la que consiguieron arrestandolos en duras prisiones, y destinándolos al fin al último suplicio. Esta pena hubo de mitigarse por influjos particulares, y fueron conducidos entre innumerables riesgos y peligros á la costa Patagónica, á cuyo presidio fueron destinados por diez años despues de haber sido despojados de cuanto tenían.

Diez y ocho meses sufrieron la vida de presidiarios y las inexplicables penalidades propias de semejante situacion, indispensables de aquel país, y precisas de las circunstancias revolucionarias que regian: mas resueltos ya á emprender otra accion digna de su heroica animosidad, se dispusieron con solos 30 españoles que guarnecian aquel punto á sublevarlo, y con efecto, arrestan al comandante, persiguen á los rebeldes, y tremolan el pabellon legítimo, fulminando execraciones contra los partidarios de la más pérvida insurreccion, que está poblado de horros aquella preciosa parte de la Monarquía española.

Dueños por este medio de la costa Patagónica, avanzan á otra grande empresa. Se presenta en la bahía de Los Santos el queche de guerra *La Hiena*, que los insurgentes habian enviado á recibir las armas que creian tener allí, conducidas por direccion de sus comisionados en los Estados-Unidos, y con solos seis hombres, consiguieron Torres y Liaño abordar al buque y rendirlo con 80 que le tripulaban.

Por tan gloriosas acciones, solicitan con separacion algun premio, por el que la Nacion les manifieste su gratitud y digno aprecio, en recompensa del ninguno que hicieron de sus vidas, tantas veces como las expusieron en defensa y gloria de la Pátria: pero como ni puedan volver á sus destinos, por la indignacion de aquellos naturales é insurgentes, ni podian dejar de ser promovidos con opcion, con respecto al mérito de sus acciones, por lo mismo, y entretanto que se destinan por el Gobierno, segun lo exigen la instruccion y méritos de estos dignos españoles, la comision halla justa la deferencia de la Regencia á la asignacion de los 3.000 pesos á cada uno, debiendo confiar V. M. del celo del Gobierno que se desvelará por el pronto acomodo de estos valientes patriotas,

á fin de libertar al Erario público de la exaccion de estos sueldos.

Es el dictámen de la comision, sobre que V. M. resolverá lo que mejor le parezca.

Cádiz, etc.»

Prestaron el juramento prescrito, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. Francisco Alaja y Don Francisco Javier Ocharan, Diputados por la provincia de Sevilla.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre varias dudas propuestas por algunos ayuntamientos. (*Sesion de 21 del corriente.*)

Leido dicho dictámen, y aprobada la primera parte, el Sr. *Rech* hizo á la segunda la observacion de que siendos los ayuntamientos anteriores á los elegidos constitucionalmente puestos por los enemigos, si se entenderia con ellos la regla que proponia la comision. Pidió que se hiciese esta declaracion.

Contestaron los Sres. *García Herreros, Oliveros y Antillon* que de ningun modo podia entenderse así, sino que hubiesen de comprenderse los sugetos que habian sido de los ayuntamientos del Gobierno legítimo, aunque hubiese de retrocederse á los de uno ó dos años hace. Añadió que no debia hacerse aclaracion alguna á la regla general que proponia la comision, pues solo al que creyese que unas corporaciones destructoras del órden social, como las nombradas por el Gobierno intruso, pueden reconocerlas los españoles, le ocurrirá la duda de que ha de echar mano de sus individuos para suplir las faltas de los que componen los ayuntamientos legítimos. En prueba de que esta es la opinion de los pueblos, citó á Zaragoza, que en cuanto la evacuaron los enemigos formó el ayuntamiento que habia antes de ocuparla, echando mano de los sugetos que de él existian.

Habiendo observado el Sr. *Mejía* que en América, donde en su caso deberia entenderse la aclaracion de esta duda, podrian ocurrir con motivo de haber sido perpétuos como en varias partes de la Península los oficios de ayuntamientos, pidió que aprobada la regla general, volviese á la comision para que pusiese las adiciones ó aclaraciones que juzgue necesarias á fin de evitar toda duda.

Así se acordó.

A la cuarta, hizo el mismo Sr. *Rech* la pregunta de si á los individuos de ayuntamiento que hubiesen sido nombrados Diputados, concluida su diputacion, se les obligaria á desempeñar sus cargos otra vez.

Contestó el Sr. *Oliveros* que no habia duda en que no les obligaba, pues estaba expreso que en el hecho de ser nombrados Diputados, queda vacante para cualquier otro cargo de ayuntamiento, Diputacion provincial etc., añadiendo que estas y otras dudas que puedan ocurrir las resuelve el decreto de Noviembre de 1812.

Concluida la pequeña discusion indicada, y aprobado el art. 4.º, se aprobó en seguida lo restante del dictámen segun lo proponia la comision, mandándose extender los correspondientes decretos.

La comision Especial de Hacienda presentó dos dictámenes con motivo de la exposicion leida por el Secretario de Hacienda en la sesion pública del 4 de este mes, relativos á proporcionar al Gobierno los medios necesarios para continuar la sagrada lucha en que está empeñada la Nacion. Dichos dictámenes se mandaron imprimir, justamente con la citada exposicion y la memoria que habia presentado la Junta del Crédito público, encargándose de la impresion de todo el expediente la misma comision especial de Hacienda.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Justicia, en lugar del Sr. Ruiz Lorenzo, al Sr. Bravo.

Continuó la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, y leido el art. 5.º (*Sesion de 6 de Julio de 1813*) dijo

El Sr. *GALIANO*: Yo quisiera que la comision, si lo tuviese á bien, me contestase á una pregunta para deshacer una duda que se me ofrece sobre las palabras del artículo que se discute. El artículo dice (*Le leyó*): deseo, pues, saber si en la voz genérica «de riqueza industrial» que comprende, está tambien contenida la riqueza comercial. No ignoro que no es este el modo general y comun de expresarse los economistas, y que cuando tratan de estas tres clases de riquezas, hablan de cada una de ellas con separacion; pero como hay algunos que bajo de la voz industrial quieren abrazar tambien al comercio, me alegraria que la comision me contestase á esta indicacion para poder con más conocimiento hablar; pues no habiendo podido por el corto tiempo que ha mediado examinar el censo del año de 1803, me es indispensable hacer la expresada indicacion.

El Sr. *PORCEL*: Señor, la comision cree comprendido en la industria, no solo las artes, sino tambien el comercio. Como la base que ha tomado ha sido el censo de 1803, no ha hecho más que repetir; pero no trata de excluir de la riqueza industrial el comercio.

El Sr. *GALIANO*: Señor, prescindiendo por ahora de hablar directamente sobre si en el censo del año de 1803 está comprendida la riqueza comercial, y reservándome hacerlo para cuando se trate del art. 7.º, sin embargo de que no tengo las noticias necesarias sobre lo que abraza, segun ya he manifestado, dado caso que consiga hacerme con él, digo: que para la aprobacion de este artículo es indispensable tener presente lo que anteriormente he manifestado en otros discursos, de que los proyectos económicos no pueden discutirse por artículos, sino examinarse en su totalidad; pues estando ligados los unos con los otros, si se varía ó desaprueba alguno de ellos, el proyecto no puede llevarse á efecto. Ya lo manifestó tambien el Sr. Conde de Toreno en uno de sus discursos, y en mi juicio esta proposicion es de eterna verdad; y pues mediante que por lo decretado por V. M. en estos dias están suprimidas las rentas provinciales y estancadas, no queda aun otro recurso que tratar sobre contribuciones directas, pues aunque en mi opinion no sean estas las más á propósito para cubrir todas las obligaciones que tienen las naciones en el estado actual de la Europa, es indispensable ceñirse uno á lo que V. M. tiene mandado.

Yo opino, Señor, que las contribuciones directas no pueden establecerse en ningun Estado sin que antes preceda la operacion de un catastro exacto, ó al menos que

se aproxime á la verosimilitud, operacion muy árdua y difícil de practicar, y que se necesita para hacerla algunos años; ¿y por ventura tenemos en el día algun catastro? ¿Podrá efectuarse sin que pase un dilatado tiempo en el estado actual de la España? ¿Podrán contarse como valores cosas que no existen y riquezas que han desaparecido? Esta, en mi juicio, Señor, es una dificultad muy grande, y de la que no alcanzo cómo se podrá salir; pero pasemos á la justicia de esta contribucion.

Si la riqueza territorial ha de pagar la contribucion con la igualdad que aparece del proyecto, se verificará sin recurso que al pequeño propietario se le priva de lo que necesita para vivir; y que al grande no le causa perjuicio de grande entidad en razon de su mayor caudal. Me explicaré más: si á un propietario que disfruta de 100.000 reales de renta se le impone 20.000 de contribucion, queda aun con 80.000, con los que puede pasar una vida cómoda y tranquila; pero si á un pequeño propietario, que solo tiene 10.000 rs. de renta, se le carga con 2.000, se le priva de lo absolutamente necesario para vivir y se le destruye é impide que prospere. Esta es una máxima que tienen muy presente los economistas de á fines del siglo último, y por cuya causa se inclinan á que en gran parte las contribuciones deben imponerse sobre los objetos de lujo y consumo, con lo cual se carga más á los grandes propietarios que á los pequeños; pues el hombre gasta casi siempre en razon de sus facultades.

Si en la riqueza territorial los economistas tienen estas consideraciones, ¿qué no podremos decir de los principios que establecen, tratando de las riquezas industrial y comercial? Las riquezas industrial y comercial consisten en cantidades variables, y por consiguiente sus cantidades no pueden sujetarse al cálculo, y los tributos ó contribuciones deben imponerse sobre cantidades constantes. He dicho y repito, Señor, que la economía política es la ciencia del cálculo, y que solo los profundos matemáticos son quienes hallan y descubren las verdades; y en mi juicio el proyecto de la comision choca directamente con este axioma. Tambien hay el principio de que para que una nacion prospere no deben gravarse con ningun tributo directo los capitales empleados en la industria y el comercio; y la experiencia tiene manifestado que la Nacion que no lo ha observado se ha hecho tributaria de las que lo siguen constante; y deseando todos la prosperidad del Estado, parece no debíamos separarnos de esta máxima.

Bien conozco y repito que despues de lo acordado es indispensable sancionar muchos de los artículos del proyecto, aunque se les tenga por nada conformes ni arreglados; pues siendo necesarias contribuciones para la conservacion del Estado, es indispensable se establezcan algunas; y si el proyecto se hubiese examinado en su totalidad, muchos no nos hubiésemos visto obligados á votar con una especie de contradiccion, mediante lo cual, si tuviesen alguna fuerza estas consideraciones, podrian aun tenerse presente para salvar al Estado de algunos males, y de lo contrario, me veré en la precision de adoptar y aprobar el artículo por evitar otros mayores.

El Sr. PORCEL: Por más concluyentes que parezcan las razones que ha expuesto el Sr. Galiano, la comision, que ha tenido presentes estas y otras muchas, no las ha juzgado bastantes para retraerla de proponer á V. M. su dictámen, á pesar de no hallarse con ese catastro. Constaré á esto y me haré despues cargo de lo que ha expuesto el Sr. Galiano. Es menester que no nos desentendamos que se necesitan contribuciones para sostenerse la Nacion. Si se tratase de subrogar las contribuciones en el

pié y estado antiguo, seria cosa muy fácil de hacer: la comision no se hubiera detenido; pero se trata de suplir lo que nos falta para llenar las obligaciones que tenemos que desempeñar, y esta es la dificultad. Hay proyectos que son desgraciados, y este seguramente lo es. Se necesita un catastro, dice el Sr. Galiano para arreglar esta contribucion directa. Es verdad; ¿pero lo tenemos? ¿Es obra del momento? No señor. Pues si no lo es y la urgencia exige pronto y eficaz remedio, es preciso que aunque con defectos, tratemos de cubrir los gastos de una guerra desoladora.

Desharé una equivocacion acerca de las contribuciones directas. La comision no trata de fijar su opinion sobre las dos clases de contribuciones: unas y otras pueden ponerse en ejecucion, y así es que deja en pié las indirectas en los puertos de mar, el papel sellado, bulas, rentas de correos, etc. No se crea que la comision tiene odio á las contribuciones indirectas, sino que para suplir las rentas de los géneros que ahora se desestancan, propone otra clase de contribucion. Cuando tengamos una estadística más arreglada, podremos decir: tanta es la riqueza del pueblo español, tanto es lo que debe gastar, pues tanto toca á esta provincia, y tanto á la otra. En este caso no habria dificultad; pero yo pregunto al Sr. Galiano: cuando se estableció la talla en Mallorca, el catastro en Aragon, y el equivalente en Valencia, ¿habia ese catastro?

El Sr. GALIANO: Es cierto que cuando se estableció el equivalente en Aragon no existia el catastro, que yo considero como medida indispensable para establecer la contribucion directa; pero la experiencia de lo ocurrido en esta provincia me afirma mucho más en el juicio que tengo manifestado: V. M. sabe muy bien que en Aragon se estableció el equivalente en el año de 1718, y que no pudo verificarse bien su exaccion hasta el año de 69; y si siendo tan pequeña la contribucion no pudo ponerse corriente hasta pasados cuarenta y nueve años, ¿qué no deberemos esperar de la que tratamos de establecer, y qué juicio no deberemos formar?

El Sr. PORCEL: Yo no digo que llegará á ponerse en tal perfeccion como estaba el catastro de Aragon. Pero cuando se empezó ese catastro á ejecutarse en Aragon, ¿habia esa perfeccion que ahora se desea en el catastro? ¿Habia esa estadística? Pues yo aseguro que á pesar de todo eso no se hallaban con las dificultades que ahora nos hallamos: en teniendo conocimiento ó noticia de los habitantes de cada provincia, de la calidad de sus tierras, cuáles para pastos, cuáles para labor, arbolado, sus montes, rios, etc., entonces habrá una aproximacion entre provincia y provincia, de tal manera, que si se examina el censo que nos ha servido de base, se verá que no es tan vago como se ha querido decir. Y sin embargo, la Corona de Aragon, que notaba este censo, ha entrado en contribucion directa, y ha llegado á tal estado de perfeccion que no se podia pensar. Y si se quiere, se puede ver en Aragon, Cataluña y Mallorca, hasta dónde llega la exactitud de esa contribucion, sin que les hayan arretrado las dificultades, y sin que haya habido reclamacion alguna de perjuicios por parte de los pueblos á la capital. ¿Pues por qué no hemos de emprender nosotros ahora para toda la España, lo que antes se emprendió solo para Aragon? Hay dificultades; pero esto no es lo esencial de la cosa; porque si siempre que encontrásemos dificultades en una cosa no procurásemos vencerlas, y abandonásemos la empresa, entonces nada concluiríamos. De un año á otro, los terrenos se desmejoran por avenidas ú otras causas, es verdad; pero otros se mejorarán, y con presencia de las

noticias que se tomen todos los años, se cargará sobre estos lo que aquellos dejan en descubierto. Y así como en Aragon se convencieron de la utilidad de esta contribucion y se vencieron todas las dificultades para deducir la cuota que correspondia á la provincia, del mismo modo sucederá en Castilla; así que yo no veo esas dificultades. Además, en Aragon se hace con un costo muy pequeño y lo mismo se hará en Castilla; y no hay más medio que este: ó igualar Castilla á Aragon, ó Aragon á Castilla; porque es indispensable que seamos ó castellanos ó aragoneses todos; y siendo posible que podamos igualar Castilla á Aragon para que disfrute iguales derechos, no sé por qué no se ha de hacer. Es preciso que contribuyan todas las provincias ó conforme á Castilla, ó conforme á Aragon; pero de cualquiera manera que sea, es necesario igualar á las demás, y aquel modo de contribuir será mejor que ofrezca más pronto lo que se necesite para cubrir los gastos del Estado. Sin embargo, no puedo menos de elogiar el celo con que han procedido los Diputados de Aragon, cosa que les hará mucho honor, desprendiéndose de un privilegio y cooperando con gusto á que se estableciese para Aragon y Castilla una misma contribucion, y lo demás es andar divagando y presentar dificultades, que no pueden servir de embarazo á la ejecucion del proyecto. Yo convengo con las ideas del Sr. Galiano, en que se procediese á la reparticion de esta contribucion por un censo el más exacto; pero no habiéndole, debe servirnos el que haya... porque nosotros no tenemos autores de economia política, porque no conocemos lo que tenemos; pero hay un autor que trata del catastro de Aragon, y trae unas observaciones dignas de la consideracion de V. M. Dice Dormer, y dice muy bien, que se deberán distinguir en tres clases las poblaciones; ciudades capitales, villas mayores, y villas menores; porque la residencia de los habitantes en villas mayores significa que ya tienen una conveniencia mayor que los que viven en las villas menores, y la residencia de los vecinos en ciudades capitales, significa mayor comodidad para vivir que los que residen en villas mayores, de donde ha resultado que todas las naciones, particularmente las de Europa, han formado su cabeza en su capital, y se han absorbido la sustancia del cuerpo, y todos los demás miembros del cuerpo están sumamente debilitados; y así sucede que las grandes capitales se absorben los grandes caudales de las naciones. Por lo que toca á que haya de ser conforme á los caudales la contribucion, la comision propone una cosa que me parece puesta en su lugar; las riquezas de año á año han de variar; por eso propone que haya de hacerse todos los años la distribucion; pero lo que sucede es, que se tardará mucho tiempo en equilibrar la igualdad de contribucion en las provincias; en los partidos se tardará menos, y en los pueblos menos: pero despues de poner en equilibrio las riquezas de provincias, partidos y pueblos, será para las Córtes sumamente expedito el efectuar lo que dice la Constitucion, la cual arreglará el repartimiento de los partidos y despues el de los pueblos como sucede en Aragon. Al individuo que en el manejo de sus caudales sufre la desgracia de quiebra ó disminucion, se le descargará; pero al mismo paso se le cargará á otro que ha medrado, y así se equilibrará la contribucion. Un comerciante que quiebra este año, y el año pasado estaba opulento, no se le distribuirá la contribucion á proporcion de lo que tenia el año pasado, sino á proporcion de lo que le haya quedado. Para eso los ayuntamientos tendrán presentes los sujetos en quienes haya tocado variedad de fortuna con respecto á los pueblos; las Diputaciones provinciales con respecto á los partidos, y las Córtes con respecto á las pro-

vincias, porque es una operacion que se ha de hacer todos los años. Lo más que se puede hacer es examinar el estado de su fortuna todos los años; y así la riqueza industrial y mercantil no embarazará para establecer el catastro como está en Aragon.

El Sr. VALLEJO: Señor, yo pedí la palabra al principio con el objeto de no verme precisado á impugnar á ningun Sr. Diputado, porque por una moderacion, que me es característica, y que acaso es excesiva, no hablo con franqueza cuando alguno ha manifestado una opinion contraria por el temor de que se juzgue, como alguna que otra vez se suele hacer, que uno lleva diferente intencion de la que en realidad le anima; pero á pesar de toda mi anticipacion en pedir la palabra, en lo poco que se ha discutido este asunto, ya me veo precisado á impugnar á uno de los señores preopinantes, á quien por muchos títulos aprecio y venero, y espero que tanto dicho Sr. Diputado, como el Congreso, me hará la justicia de creer que solo el interés público es mi única guia en este punto, que es de la mayor trascendencia.

En efecto, Señor, hemos llegado ya á la eleccion de base para la contribucion directa, y este es el verdadero punto de la dificultad: yo me veo en la absoluta necesidad de manifestar al Congreso que este artículo no se puede discutir sin hacerse cargo al mismo tiempo del art. 7.º Todo cuanto se ha dicho hasta ahora en la discusion de este proyecto no ofrecia ninguna dificultad, porque hace ya mucho tiempo que todo el mundo está convencido de la monstruosidad de nuestro sistema de rentas, y todos convienen en que es más útil una contribucion única exigida con sencillez; pero en lo que difieren todos es en la base que se debe elegir. No molestaré á V. M. haciendo una enumeracion de las principales bases propuestas por los economistas de Europa, por dos razones: primera, porque no tratando yo de apoyar ninguna, seria inútil y acaso perjudicial, pues robaria el tiempo al Congreso por manifestar una erudicion que no venia al caso; y segunda, porque juzgo al Congreso bien enterado de ellas, por estar especificadas las principales en una Memoria presentada por D. José Canga Argüelles. Por estas consideraciones, solo manifestaré que de todas las bases que se han propuesto, hay tres únicamente que se puedan adoptar, á saber: la que consiste únicamente en la riqueza territorial, que es por la que se decide dicho Sr. Canga Argüelles; la ingeniosa y seductora del Sr. Luyando, y la que presenta la comision. Yo no tendria inconveniente en adoptar la primera, modificándola algun tanto; pero exigiendo de antemano la formacion de un catastro, y otras operaciones auxiliares; y siendo este un trabajo que no se puede ejecutar en el momento, debe desecharse en la actualidad, que es indispensable proceder con prontitud. La segunda, esto es, la del Sr. Luyando, que es nueva en un todo, que es muy ingeniosa, y que me parece concilia todos los extremos, se resiente del mismo inconveniente; es decir, que para establecerla se necesitan operaciones preliminares, y por consiguiente, no se puede adoptar en este momento; pero en honor de la verdad, de la razon y de la justicia, debo hacer presente al Congreso que ha llenado tanto mi idea, que no tendria inconveniente en que se ensayase en una provincia, como el mismo autor propone, y no dudo que los efectos corresponderian á las lisonjeras esperanzas que yo he concebido.

Desechadas estas dos bases por las razones expresadas, no queda otra que la presentada por la comision; pero es preciso añadirle una circunstancia. Sobre este punto debo confesar que estoy de acuerdo con los señores de la comision, en cuanto al artículo que se discute, con

tal que despues de las palabras «territorial é industrial,» se añade «y comercial;» y aquí es donde me veo precisado á impugnar lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; pues ha dicho el Sr. Porcel que en el censo del año de 1799, que es el que ha de servir de base segun el tenor del art. 7.º, se halla tambien comprendida la riqueza comercial; y en esto ha padecido S. S. alguna equivocacion, pues el expresado censo nada contiene de riqueza comercial; y por si alguno duda de la verdad de mi proposicion, he mandado por el censo á mi casa, y ruego á los señores Secretarios, ó á cualquiera otro Sr. Diputado, que se sirvan examinar el contenido de cualquiera de las provincias comprendidas en él, y verán como nada comercial existe. Y pues que en el censo no se comprende esta base, es indispensable añadirla en este artículo, porque de lo contrario nos exponemos á cometer grandes injusticias. Mas para que no se me oiga con impaciencia, por el deseo justísimo que todos tenemos de que se establezca la contribucion directa, me adelanto á anunciar al Congreso que mi objeto no es el proponer dificultades para impedir su ejecucion, sino, por el contrario, mi fin es adelantarme á vencer las que por precision se han de presentar en lo sucesivo, y que serian unos obstáculos insuperables si desde ahora, que es el momento oportuno, no ocurriésemos á ella. Por esta causa he examinado el censo, y he formado una tabla comparativa que tengo en mi mano de la proporcion en que deberán contribuir las provincias segun la riqueza que consta en el censo. Mas antes de expresar ninguna de las desigualdades que resultarian si solo se atendiese á la riqueza del censo, debo hacer presente al Congreso que en este momento no me considero como representante de la provincia de Granada, sino como Diputado de la magnánima Nacion española, y que tengo tanto interés en la prosperidad de los aragoneses, catalanes, valencianos, asturianos, etc., como en la de los granadinos; y ruego á todos los Sres. Diputados, que animados de los mismos sentimientos, desechen cualquiera idea que pueda provenir del espíritu de provincialismo, y que entren á examinar esta cuestion con toda aquella imparcialidad que exige su importancia. En este concepto, voy á manifestar los inconvenientes que resultarian de solo contar con la riqueza del censo, y los principales son los siguientes. De él resulta que cuando á la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, se le imponga 41 $\frac{1}{2}$ de contribucion, á la de Granada le corresponden 67 décimas, á Cataluña 66, á Aragon 89, y á Valencia 98 $\frac{1}{2}$. Pocas reflexiones necesito hacer para demostrar la gran desigualdad que resulta de la simple consideracion de los números que acabo de enunciar, pues es evidente que á una provincia como la de Sevilla, en que se comprende la opulenta Cádiz, no se le puede señalar un tercio menos de contribucion que á Granada, y menos que la mitad de lo que se le ha de cargar á cada una de las de Aragon y Valencia. Una simple ojeada por la Monarquía nos dará á conocer que seria quebrantar directamente el artículo constitucional que prescribe se asigne á cada provincia el cupo correspondiente á su riqueza; pues que existiendo ahora en la provincia de Sevilla, en que está incluida la de Cádiz, acaso más riqueza que en toda la España europea, inmediatamente salta á los ojos la injusticia que se cometeria en imponer á la de Aragon más de doble contribucion, y aun todavía más á la de Valencia.

Demostrada ya esta desproporcion, voy á considerar las variaciones que produciria esta desigualdad en el estado actual de rentas comparado con el nuevo, si no se corrigen los defectos, para lo cual tomaré por término de comparacion la provincia de Sevilla, inclusa Cádiz, com-

parada con las que más perjudicadas salen por el nuevo sistema, y hallo que el estado antiguo de Aragon, comparado con el de Sevilla, incluso Cádiz, tiene con el que le señala este proyecto la relacion de uno á ocho y ocho décimas; es decir, que el estado de la provincia de Aragon se hace cerca de nueve veces peor en el momento en que se establezca el nuevo sistema; el de Cataluña se hace tres veces peor; el de Valencia siete veces peor; y así resultan desventajas para las demas provincias; siendo las más perjudicadas de todas Aragon y Valencia. Para que el Congreso, se convenza tanto de la exactitud de estos resultados como del modo con que los he obtenido, lo manifestaré respecto de Aragon: esta provincia pagaba por el sistema antiguo, que es el que todavía se le debe suponer, cerca de 8 millones: la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, paga solo por rentas provinciales 33 millones; luego por el sistema actual lo que contribuye Aragon es á lo que contribuye Sevilla y Cádiz juntos, como uno á cuatro: pero por el sistema que propone el proyecto, lo que pagará Aragon es próximamente á lo que le corresponderá á Sevilla y Cádiz unidas, como dos á uno; luego resulta que el estado antiguo de Aragon, comparado con Sevilla, donde va inclusa Cádiz, tiene con el estado moderno la misma relacion que un cuarto tiene con dos enteros; es decir, la misma relacion que uno á ocho, resultando las decimales de que he hecho mencion arriba, de que para hacerme comprender con más facilidad, he tomado los números aproximadamente, de manera que la verdadera relacion es muy cerca de uno á nueve.

Todos estos inconvenientes y desigualdades resultan suponiendo que las provincias se hallan en el mismo estado de tranquilidad y fortuna en que se hallaban el año de 99; pero desde esta época hasta la presente ¿existe la misma riqueza en las provincias? Creo que nadie responderá por la afirmativa; y como nadie negará tampoco que unas han padecido más que otras, resulta que se debe llevar tambien en cuenta lo más ó menos que han sufrido las provincias. Porque si no se atiende á este requisito esencial, se les cargará con una contribucion correspondiente á una riqueza que tuvieron, y que de ningun modo existe en el dia: y si suponiendo las provincias como estaban en el año de 99, resultaba el estado antiguo de Aragon, comparado con el de Sevilla y Cádiz cerca de nueve veces peor; atendiendo ahora á lo muchísimo más que ha sufrido la provincia de Aragon que la de Sevilla y Cádiz, ¿no tendremos una desproporcion tan monstruosa que no la podrá sufrir Aragon y lo mismo en otras? Resulta, pues, de todo lo dicho que para evitar estos inconvenientes, es necesario atender tambien á la riqueza comercial y á lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias: pues de lo contrario nos exponemos á que cuando en Cádiz se pague, por ejemplo, el 10 por 100 de contribucion, esté contribuyendo Aragon con 90 por 100; y por lo mismo acabemos de arruinar esta heroica provincia al mismo tiempo que se carga á Cádiz mucho menos de lo que le corresponde.

Llevo dicho desde el principio de mi discurso que no era mi objeto el proponer dificultades, sino el indicar los medios de superarlas, lo cual no es difícil de conseguir si todos nos prestamos á poner cuanto esté de nuestra parte; y aunque es árdua empresa el establecer en una Nacion la contribucion directa, sin embargo, esto no me arredra, porque he visto con mucho placer mio que la Nacion española, que parece está destinada para cosas grandes, extraordinarias, y aun de utilidad universal, ha superado ya mayores obstáculos, y por lo mismo voy á indicar los medios de salvar los que ahora se presentan. En efecto, Se-

ñor, en la ciudad de Cádiz hay comerciantes de todas las provincias de España, y por medio de estos, por las noticias de aduanas y consulados, será fácil el determinar en abstracto, aunque aproximadamente, la relacion en que esté el comercio de Cádiz con el de Cataluña, Galicia etc., y yo estoy seguro de que por este medio se obtendría una relacion tan aproximada, que los errores que se cometiesen, influirían muy poco en los resultados. Determinado ya en abstracto que el comercio de Cádiz tenía con el de Cataluña, por ejemplo, la relacion de cinco á dos, y con el de Valencia, la de once á tres etc., sería fácil determinar por medio del dato de la riqueza comercial de Cádiz, que se podría calcular con prontitud muy aproximadamente por las personas inteligentes, la que correspondía á las demas provincias, y tendríamos ya conciliado uno de los principales inconvenientes.

Si, como acabo de manifestar, es posible tener en consideracion la riqueza comercial, lo es mucho más el calcular lo que han sufrido las provincias á causa de la invasion enemiga; y esta investigacion se puede hacer por medio de personas inteligentes y por el mismo censo. En efecto, Señor, poca dificultad hay en conceder que Mallorca no ha padecido nada en esta revolucion, y que por el contrario ha ganado mucho por haberse reunido en aquella isla casi todo el comercio de Levante: y tampoco será difícil para los inteligentes determinar cuánto es el aumento que ha recibido, y expresar si la riqueza actual de Mallorca se ha aumentado en un tercio, mitad etc. de la que antes tenía. Tampoco se dudará de que las provincias de Andalucía han padecido mucho menos que las de Castilla, Navarra, provincias vascongadas etc.; y personas que conozcan bien su estado actual, podrán determinar con mucha aproximacion el cuanto ha disminuido la riqueza de cada provincia, bien sea directamente, ó bien por la comparacion con otras. Mas para esta averiguacion puede servir muchísimo el mismo censo, porque en él consta, por ejemplo, las fábricas de sombreros que había en el año de 99 en cada provincia; y los que conozcan bien el estado actual de cada una de ellas, no tendrán dificultad en determinar si este número de fábricas se ha reducido á la mitad, tercera ó cuarta parte; luego rebajando del censo las demas, y practicando lo mismo con los otros artículos, tendremos calculada la riqueza con una aproximacion suficiente para nuestro objeto. En otras provincias se sabe que entre los franceses y nuestras partidas no han dejado ningun caballo ni yegua; luego con rebajar este artículo en el censo, nos acercaremos al verdadero estado de riqueza de cada provincia; y del mismo modo hay otros artículos que en la actualidad son nulos en algunas provincias. En fin, Señor, no trataré de molestar más al Congreso acerca de este punto: lo dicho me parece ser suficiente para probar que no estando comprendida en el censo la riqueza comercial, es indispensable que se especifique en este artículo, y que además de atender á la riqueza territorial, industrial y comercial, es indispensable tomar en consideracion lo más ó menos que han sufrido las provincias; pero como de este punto volveré á tratar cuando se discuta el artículo 7.º por ser propio de aquel lugar, me ciño ahora á rogar al Congreso que despues de las palabras «territorial é industrial,» se añada «y comercial,» para lo cual haré una adicion formal, si los señores de la comision no se conforman en que desde luego se vote el artículo con esta circunstancia.

El Sr. PORCEL: Ya ha dicho la comision que hay que dar un decreto de ejecucion. El Sr. Vallejo aprueba las bases de la comision, y despues se extiende á ex-

plicar las tres clases de riqueza. En cuanto á la division que ha hecho de los productos de cada provincia, convengo con S. S., y se expresarán, para que no quede dificultad ninguna; pero en órden á los cálculos que ha formado de lo que pagaban, y recargo que en su concepto van á sufrir, ó el Sr. Vallejo está muy equivocado, ó lo está la comision; pues que entre unos y otros se halla una enormísima diferencia. En el dia no tratamos de deshacer estas equivocaciones, aunque todas ellas se reducen á una sola dificultad, que es el gran déficit que hay que cubrir. Así que, procediendo á hablar ahora sobre el error que puede tener el censo que ha servido de base á la comision, ó el que ha citado el Sr. Vallejo, sería distraerme yo de la cuestion principal, y tambien al Congreso, si no tratásemos de las bases que deberán aprobarse. Cuáles sean las facultades y medios que tenga cada provincia, eso es para despues. Puede haber equivocacion en el censo que se tome por base; pero cuando se trate de señalar la cuota á cada provincia, entonces si que vendrá bien tener esto en consideracion para recargar á las que hayan contribuido menos y disminuir á las que hayan contribuido más. Y esta misma proporcion que habrá respecto de las provincias, habrá tambien respecto de los pueblos y aun de las personas particulares; pero esto no es de ahora. Convengo, pues, con el Sr. Vallejo en que se expresen las tres clases de riqueza territorial, industrial y mercantil, si así se cree que se evitarán dudas.

El Sr. AGUIRRE: Despues de la explicacion que ha hecho el Sr. Porcel en contestacion al Sr. Vallejo, tengo que añadir algo en cuanto á la variacion que ha podido haber en razon de lo que han perdido las provincias, y que no se puede argüir suponiendo que las capitales mercantiles no hayan disminuido del estado que tenían cuando se hizo el censo, por ser bien sabidas las pérdidas por la guerra. Pero partiendo de la base de la Constitucion, que dice que todos los españoles deben contribuir en razon de sus medios ó haberes, debe entenderse que siempre que el capital de un español consista en tierras, en industria ó en comercio, debe contribuir indispensablemente con proporcion á lo que tenga: ahora respecto á la resolucion, en mi concepto no tiene V. M. que hacer más, sino arreglarse al censo del año 97, y en la parte ejecutiva de la contribucion deban regularse los capitales todos, ya sean rurales, ya consistan en ganados, en eriales, edificios, etc. Conforme al estado actual de la Península, en las plazas de comercio no es tan difícil. Por consiguiente no encuentro ese cúmulo de dificultades que se han objetado: lo que encuentro, sí, que para que la contribucion se establezca, es necesario que se empiece alguna vez, y principiando hoy con sus defectos, en razon de que no tenemos ningun catastro como el que se desea, resultará que establecida, los contribuyentes corregirán sus defectos, y llegará á ser el más exacto é igual. Por consiguiente no encuentro dificultad en seguir adelante; y como ha dicho el Sr. Porcel muy bien, el disputar de si una provincia ha de quedar mas beneficiada ó más castigada que estaba antes, no creo se debe tratar ahora, y solo sí de llenar el hueco y cupo de las rentas estancadas con una contribucion directa.

El Sr. MORAGUES: Si el producto de las rentas estancadas ha de suplirse por los derechos de entrada y salida de los géneros, segun se dijo por la comision tratando del art. 3.º, no parecia consecuente sustituirlas en el 5.º en una contribucion directa. El que esta se establezca en lugar de las rentas provinciales en todas las provincias que sufren este sistema y se las uniforme en el modo de

contribuir con las de Aragon, es muy justo; pero extender la contribucion directa á cubrir todos los gastos del Estado, que se supone ascender á 1.200 millones, á más de imposible, lo tengo por un desacierto, y me parecia que en las extraordinarias circunstancias en que la Nacion se halla, interesa más el que las provincias paguen por el medio que sea más fácil, más seguro y menos gravoso el cupo ó cuota de la contribucion que les corresponda de la total que sea necesario imponer, que no el que lo paguen de esta ó de la otra manera, por este ó por el otro medio; porque á más de que pudiera hallarse en esto alguna repugnancia, es bien cierto que las diferentes producciones de las provincias, su diferente situacion, usos y costumbres tambien diversas, todo hace que la contribucion, que en algunas seria ruinosa, en otras sea menos sensible y soportable: y para distinguirlas creia yo que los mejores jueces serian las Diputaciones de las mismas provincias, las cuales encargadas y obligadas de llenar el cupo, adoptarían sin duda los arbitrios y medios menos gravosos y más expeditos, como que á ellas interesa, digámoslo así, más de cerca su propia felicidad. Y creer por otra parte que en unas circunstancias tan extraordinarias como las presentes, y tratando de exigir una cantidad tan exorbitante como la de 1.200 millones, pueda y deba esto conseguirse con un sistema fijo y con una contribucion directa, que gravando solo á las clases útiles del Estado, liberta á las demás de contribuir, lo tengo, vuelvo á repetir, por un error y por un rigor de principios no aplicables al caso y circunstancias en que nos hallamos. Más: es preciso saber, pues, que es la base de la cual debemos partir, si por la palabra riqueza, segun la cual dice el artículo que deberá arreglarse el cupo de cada provincia, se entiende el capital ó los productos, y si éstos en bruto ó líquidos; y á mí me parece que la contribucion no debe recaer sino sobre los productos líquidos, porque de lo contrario resultaria muy notable desigualdad que resiste la Constitucion, y una notoria injusticia entre las provincias, y aun nos expondríamos á que fijada la cuota en algunas, comprendiera no solo los productos, sino que tambien extinguiria parte del capital, resultando por consecuencia inevitable la destruccion y ruina de las mismas, lo cual, lejos de proporcionarnos medios de sostener la libertad y la independencia de la Nacion, al contrario, nos conduciría de cada dia á mucho menos poder, al aniquilamiento, á tener y merecer menos consideraciones y tal vez á un vergonzoso yugo; y el Congreso debe tener en consideracion la posibilidad de que esta gloriosa lucha dure aun por algunos años, y que mientras en la Nacion se hallen otros medios de que poderse valer y gastos que reformar ó dejar de hacer, no siendo necesarios para sostener nuestra libertad é independencia, ni es justo ni conviene, ni nos hallamos en el caso de exigir una contribucion que consuma el todo ni parte de los capitales. Que estos peligran en algunas provincias por el sistema de contribucion que se propone, y que esta será muy desigual contra lo que la Constitucion previene, me parece muy fácil de demostrar.

El censo del año de 99 publicado en el de 1803, que en el art. 7.º se propone por regla de la contribucion, comprende los productos de las provincias en bruto, y aun en algunas pone capitales en lugar de productos. Mallorca, por ejemplo, produce al año comun 336.000 fanegas de trigo; su terreno es de calidad tan endeble para granos, que á fuerza de un continuo trabajo en el conreo de las tierras de pan levar y sus sembrados, que apenas cesa desde que se echa la semilla hasta que se recoge el fruto, es muy raro el año en que rinde un 5 por

1. Otra provincia que, segun el censo, tenga iguales producciones por la feracidad de su suelo, puede recoger el 10 ó 12 por 1 casi sin cultivo. Mallorca tiene que extraer de 20 á 30 millones al año por trigos que necesita comprar del extranjero; tiene además que hacer con frecuencia, y actualmente está haciendo, cuantiosos gastos que ocasionan las precauciones para resguardar la salud pública, que son de mucha entidad en una isla de 143 millas de costa, y debe atender con el mayor cuidado á este objeto, por la facilidad con que puede ser contagiada cuando en algun punto de las costas de España, Francia ó Italia se padecen epidemias, ó la peste en las inmediatas de Africa, y tambien por hallarse tan cercana al puerto de Mahon, en donde se halla establecido el lazareto general de España en el Mediterráneo. Otra provincia puede hallarse exenta de todos estos gastos; y de consiguiente, aunque se las cargue á todas con igual proporcion por la suma de los productos que expresa el censo de 1803, el gravámen seria desigual y mucho mayor en unas que en otras, contra lo que previene la Constitucion; y por lo mismo, conviniendo en que en lugar de las rentas provinciales se establezca una contribucion directa en las provincias que tienen aquel sistema, me opongo á todo lo demás del artículo.

El Sr. Conde de TORENO: El Sr. Moragues ha abrazado en su discurso dos puntos: primero, los inconvenientes que se seguirian de adoptar el sistema de contribuciones que se propone; segundo, que se deje á la libre voluntad de las provincias el escoger el modo de imponer la contribucion y de exigirla. Suscitar la discusion del primer punto, es renovar la cuestion que se ventiló á la larga cuando se trató del art. 1.º, y volver á la carga una y mil veces. Entonces se desenvolvieron los principios en que se funda, y se manifestaron los inconvenientes y ventajas del sistema puesto á discusion. Se hizo ver que las contribuciones directas, si bien podian ocasionar alguna desigualdad en el repartimiento, eran más sencillas en su recaudacion y más conformes á los principios que deben regir en un pueblo libre; al contrario de las indirectas, que requieren para su buena administracion muchos empleados y trabas que perjudican al tráfico, hacen malgastar el tiempo y causan tropelías y daños sin cuento. Si fuera posible que esta clase de contribuciones recayera solo sobre objetos de lujo, pudiera ser preferible, aunque siempre su administracion seria más complicada. En España no estamos en este caso, pues cualquiera contribucion indirecta, para producir alguna cosa, necesita gravar á los objetos de primera necesidad, como sucedía con las rentas provinciales. Así que, abstractamente considerando, razones tan fuertes podrán darse, ya en favor, ya en contra de las contribuciones directas ó indirectas; pero concretándonos á un país, es menester tener presentes la naturaleza de su riqueza, sus instituciones políticas y otras mil causas para resolver con acierto.

El segundo punto de que ha hablado el Sr. Moragues en su discurso, y que se dirige á que las provincias escojan el sistema de contribuciones que les plazca, siempre que cubran la cuota señalada á ellas, calificándole S. S. del medio mejor y más expedito para que cada una apronte su contingente con el menor gravámen posible, me parece que, además de ser contrario á la Constitucion, por la que se establece una igualdad y uniformidad absoluta, es contraria á todo lo que el buen sentido previene en estas materias. Los males que pudieran originarse de dejar en las manos tal vez poco ilustradas de las Diputaciones ó ayuntamientos de las provincias la elec-

cion de su sistema de imposiciones, no solo perjudicaria á la prosperidad de aquella provincia, sino que tambien causaria un notable daño á las demás, en particular á aquellas con las que lindase. Supongamos que en Castilla se estableciesen las contribuciones indirectas, al paso que las otras se adoptasen en las provincias del Norte: de esta diferencia ¿qué resultaria? Que las del Norte se verian embarazadas en su tráfico con las inmediatas, y sujetas á los reglamentos, aduanas, registros, guardas y demás aparato cruel y enemigo de la felicidad pública que acompaña al sistema fiscal. Estas cuestiones, no aisladamente deben mirarse, ni consultar solamente la utilidad verdadera ó aparente de una provincia, sino el de toda la Nacion. Mallorca tiene menos derecho para quejarse, pues su riqueza, en vez de disminuir, ha aumentado en la guerra actual. Las pérdidas que experimentó en la guerra pasada contra los ingleses, ya no pueden entrar en cuenta. ¿Qué no han padecido las provincias de la Península con la invasion enemiga? ¿Y por eso las descargaremos de su cuota? Nadie lo ha imaginado.

Por lo demás, la comision ha preferido este sistema de contribuciones por la situacion y clase de riqueza de la Nacion. La naturaleza de ésta es, por lo general, rural. En el censo de 1803, en el cálculo de riqueza que forma de la Nacion del año de 1799, y que pasa de 6.000 millones, los 5.000 son de especies rurales, y solo un sexto de industriales; y los comerciales que no están incluidos en él, por datos extrajudiciales, están en una proporcion mucho menor. En una Nacion agricultura como la nuestra, y que por mucho tiempo lo deberá ser, la contribucion directa es muy cómoda y arreglada á la naturaleza de su riqueza. En España es, por tanto, más fácil que en otras partes el establecimiento de este sistema. Ha habido naciones que, sin estas ventajas, no han dejado en los últimos tiempos de adoptarle: una de ellas ha sido Inglaterra. Allí no ignora nadie que sus fondos industriales y mercantiles de todas clases son inmensos, y á pesar de eso en el Ministerio de Pitt se estableció el *income tax*, que despues ha continuado con cortas variaciones y con el nombre de *property tax*, y no es más que una contribucion directa. Si las autoridades pudieran en

un Congreso tener alguna fuerza, debiera tenerla en estas materias la de Pitt, Ministro respetable y muy profundo en ellas.

Es menester tambien establecer en España un sistema igual de contribuciones en las provincias, y generalizar, ó bien el de Castilla, ó bien el de Aragon. Ninguna época es más favorable para esta operacion que la actual. Todos los pueblos están persuadidos de la necesidad de concurrir con todo lo que tienen para sostener la sagrada causa de la Nacion. Los menos acastumbrados á contribuciones subidas, como eran los de Aragon, lo están ya demasiado: desollados vivos, permítaseme esta expresion, por los ejércitos enemigos, por los nuestros y por las partidas, nada extrañarán, y antes ansían por un órden que los libre de tamañas vejaciones. Todas de consuno se apresurarán á plantear el nuevo sistema, seguras de las necesidades de la Pátria, y que los caudales públicos no se invertirán en las profusiones de una córte opulenta y corrompida. Esta clase de contribuciones se halla establecida en las más de las provincias de la Península; las de Aragon no son de otra especie: tampoco las de Navarra y Provincias Vascongadas, y en las dos Castillas continúan las de los franceses, que son de la misma naturaleza, abstraccion hecha de los vejámenes que causaban. La contribucion directa adquirirá mejorae: podrá en adelante eximirse de ellas á los que no lleguen á cierta renta determinada; se formarán buenas estadísticas, y no habrá desigualdad ninguna en los cupos respectivos, operacion larga, y que si ahora nos detuviéramos á practicarla, inutilizaríamos nuestro plan, y perderíamos la mejor ocasion. Por estas consideraciones y otras que se tendrán presentes, espero que el Congreso no tardará en aprobar el artículo.»

Despues de haber hecho el Sr. Alaja varias reflexiones acerca de este artículo, y ponderado la dificultad de resolverlo con acierto, quedó pendiente su discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion la copia de las actas celebradas por la Junta electoral de Canarias para la eleccion de Diputados á las próximas Córtes con dos exposiciones del jefe político de aquella provincia sobre la conducta de las Juntas electorales de Canaria y de la Palma.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, avisando, con referencia á otra del jefe político de Leon, haberse instalado y prestado el correspondiente juramento la Diputacion de aquella provincia.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del elector de partido de la expresada provincia de Leon, D. Benito María Fuertes, el cual exponia los vicios de la eleccion de Diputados á las próximas Córtes, siendo uno de los notables haberse elegido al Obispo de Astorga, que no tiene la residencia en la provincia los siete años que prescribe la Constitucion.

Pasó á la propia comision una exposicion en que el ayuntamiento de Veracruz, con motivo de haberle hecho responsable la anterior Regencia de la morosidad y falta que experimentase la salida de aquel puerto de los buques de guerra nacionales que existiesen en él, pedía que las Córtes declarasen que la responsabilidad de sus individuos no debia ser otra que la que le imponia la Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Alvaro Virués, vecino de Jerez de la Fronte-

ra, pidiendo permiso para enagenar unas casas vinculadas.

A la de Agricultura pasó un *Plan sucinto de constitucion agraria*, que manuscrito remitió su autor Don Andrés Diest de la Torre, vecino de Granada, para que el Congreso le tomase en consideracion.

Se aprobó el siguiente dictámen que presentó la comision de Constitucion á consecuencia de la solicitud de los Sres. García Herreros, Zorraquin y Caneja (*Véase la sesion de 19 del corriente*):

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado con la debida detencion lo expuesto por los Sres. D. Manuel García Herreros, D. José de Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja, en cuyo caso se hallan otros varios Sres. Diputados. La duda propuesta se reduce á si, entretanto que la Regencia del Reino tiene á bien emplearlos en destino correspondiente á sus méritos y servicios, segun declararon las Córtes en Decreto de 16 de Abril de 1812, deberán considerarse como jubilados en los empleos que obtenian y han sido distinguidos, del mismo modo que todos los demás empleados en los Consejos, corporaciones y oficinas suprimidas, y continuar disfrutando sus sueldos igualmente que estos, segun lo prevenido en los respectivos decretos de extincion, extendiéndose la propuesta á que, con arreglo á lo resuelto en 21 de Junio de 1811, los Diputados que eligiesen tomar estos sueldos de sus destinos puedan hacerlo, descontándoles su importe de los 40.000 reales asignados por dieta.

La comision no juzga que sea un impedimento la Diputacion de Córtes para que los que ejercen tan honroso cargo sean tratados del mismo modo que los demás empleados, ni que haya motivo alguno para dejar de llevar á efecto lo resuelto en el citado 21 de Junio de 1811, así

1451

como no puede haber duda alguna en que los Sres. Villagomez y Lisperguer, eran considerados como jubilados en sus plazas antes que fuesen agraciados por la Regencia con las del Tribunal Supremo de Justicia, y que estos señores podian, si gustaban, recibir los sueldos de sus antiguos destinos del mismo modo que los jubilados restantes, en lugar de las dietas señaladas á los Diputados. La comision entiende que todos los Sres. Diputados deben ser comprendidos en una regla igual á la que se ha acordado por V. M. en los respectivos decretos de extincion de varias corporaciones, y por lo mismo opina: que las Córtes declaren, que los tres Sres. Diputados que representan, cuyos destinos han sido suprimidos, y los que se hallen en igual caso, deben continuar gozando los sueldos que por aquellos destinos les estaban señalados, mientras el Gobierno no les confiera otro correspondiente al que obtengan, con presencia de sus méritos y servicios, y que los que eligiesen cobrar estos sueldos puedan hacerlo, con arreglo á lo resuelto en Junio de 1811, debiéndoseles descontar de sus dietas.

Cádiz 23 de Julio de 1813. — Antonio Oliveros, Vice-secretario de la comision. »

Admitieron las Córtes la renuncia del vocal de la Junta de Censura de la provincia de Cádiz, que por medio de la Suprema, hizo el capitán de navío de la Armada Nacional, D. Rafael Lobo, fundándose en la circunstancia de hallarse empleado por el Gobierno en una comision de bastante importancia, que hacia muy eventual su permanencia en la Península.

El ayuntamiento constitucional de Velez-Málaga se quejaba de los procedimientos del teniente D. Juan Sanchez, el cual, comisionado en aquella ciudad por la Junta militar de Granada, se habia mancomunado con algunos afrancesados y atropellado los respetos debidos al ayuntamiento, exponiendo el pueblo á turbaciones. Esta exposicion se remitió á la Regencia para que en uso de sus facultades tomase la providencia oportuna.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento de Totana, el cual, á pretexto de sacrificios anteriores, del corto número de su vecindario, y de otras causas de esta naturaleza, pedia que se exonerase á aquel pueblo de la imposicion del real de vellon por vecino que á propuesta de la Junta de Sanidad de Murcia y de la Regencia, aprobaron las Córtes. No teniendo esta solicitud fundamento sólido, ni alegándose en ella otras causas que las que pudieran alegar todos los demás pueblos de la Península, se declaró no haber lugar á deliberar sobre ella.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar una exposicion de D. Juan Bermudez Villapol, uno de los procuradores síndicos de Mondoñedo, el cual, haciendo presente el júbilo con que aquellos pueblos habian recibido el decreto de abolicion del voto de Santiago, manifestaba que igualmente esperaban con ánsia la supresion de otras contribuciones que les exigian los curas por administracion de sacramentos, entierros y demás, conocidas con

los nombres de luctuosa. pan de froses, tenencia de manos, saca de casa, y otras ofrendas forzadas, que sobre ser autorizadas solo por la costumbre y el abuso, aniquilaban á aquellos habitantes.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Pedro Fernandez Ibañez, Diputado por Sevilla.

Doña Egracia Coronel, queriendo hacer constar haber promovido una asociacion de señoras dedicada al alivio de nuestras tropas, solicitaba que se concediese licencia para informar acerca de este particular á los señores De la Serna, Gonzalez, Ostolaza, Terreros, Laguna, Marqués de Villafranca y Vera. Se acordó que se devolviese á la interesada su representacion, á fin de que, segun lo acordado por las Córtes sobre este punto, la dirigiese por el conducto correspondiente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Toribio María de Aguilar y Tablada (*Véase la sesion de 20 del corriente*), concediéndole facultad para vender de los bienes vinculados que posee hasta la cantidad de 60.000 reales.

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Empleados presentaron la propuesta siguiente:

«Las comisiones reunidas han meditado con la más detenida reflexion sobre los decretos de empleados; y aunque desean que los negocios tengan el debido curso, sin que los comprendidos en aquellas disposiciones experimenten el menor perjuicio ni dilaciones, y sin que se distraiga al Congreso de aquellos puntos que hoy más que nunca llaman su atencion, se ven en la imposibilidad de despachar los expedientes de rehabilitaciones que se hallan en su poder, por ser tantos y tan considerables, que apenas habrá lugar en los pocos dias que restan de sesiones para examinarlos, acordar los informes, y extenderlos. La comision de Constitucion está encargada de muchos, muy graves é importantes asuntos de interés general, y los Sres. Morales Gallego y Luján, que componen la de decretos de Empleados, son individuos de la de Arreglo de tribunales, que no ha concluido sus trabajos, y que con dificultad podrá despachar los que la ha confiado el Congreso, á pesar de su continua asistencia.

Todo esto influye para que sea absolutamente imposible que las comisiones reunidas pongan corrientes los expedientes de empleados que se les han pasado, y los que van viniendo cada dia, que se aumentarán progresivamente segun vayan quedando libres los pueblos ocupados por los enemigos.

Cuando nada de lo que va expuesto pudiera alterar lo prevenido en los decretos de empleados, seria indispensable variarlos de algun modo, atendiendo á que segun los términos en que se abre la discusion de estos puntos, no bastan los dos meses que restan para que las Córtes despachen el prodigioso número de los expedientes de esta clase, que ya existen en las comisiones, aunque el Congreso no se ocupara de otra cosa.

Urge infinito la expedicion de los interesantes nego-

cios públicos que ya se han presentado, como el de Hacienda que se discute, el del crédito público, la parte última de la ley de responsabilidad, el reglamento de las Córtes, y otros mil de no menos importancia, y todo ha llamado grandemente la atencion de las comisiones reunidas, y las ha obligado á proponer que volviendo las Córtes á tomar en consideracion este asunto, se sirvan autorizar á la Regencia del Reino para que pueda hacer la calificacion de los servicios y de la conducta de los empleados, que se reservó al Congreso por el art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre de 1812, y por el de 14 de Noviembre del propio año, consultando únicamente las dudas legales que se la ofrezcan, pero sin hacer mencion de las personas interesadas en los casos que se presenten; á cuyo efecto se pasarán á la Regencia los expedientes que han venido á las Córtes.

Si este medio, que las comisiones reunidas juzgan por el más á propósito, no pareciese conveniente al Congreso, deberá nombrarse una comision especial para el exámen de los expedientes de empleados, pues no será posible que estas dos comisiones los despachen.

Cádiz 22 de Julio de 1813. Por acuerdo de las comisiones reunidas, Manuel Luján.»

Opusieronse varios Sres. Diputados á la primera parte de esta propuesta, por haberse ya resuelto lo contrario de lo que en ella se expresaba, cuando no se admitió una proposicion que con el mismo objeto hizo el Sr. Antillon. Durante la discusion, produjo el Sr. García Leaniz la proposicion siguiente:

«Tratándose de un nuevo sistema en la administracion de la Hacienda pública y reduccion de contribuciones á una sola, de cuyas resultas deben quedar suprimidos muchos empleos, y siendo por lo mismo inmadura, de ninguna urgencia ni necesidad la reposicion de empleados, propongo á V. M. que por ahora y hasta que se realice otro plan y la Nacion se halle en otras circunstancias, se suspenda tratar de los asuntos relativos á rehabilitaciones y reposiciones de los funcionarios y empleados de cualquiera clase que siendo nombrados por nuestro legítimo Gobierno, han continuado sirviendo al intruso.»

Por último, se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propuesta de las comisiones reunidas, y se aprobó la segunda, no admitiéndose á discusion la proposicion del Sr. García Leaniz, que reprodujo el señor Gólfín despues de haberla retirado su autor.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen:

«Señor, D. Manuel Palomino y Lozano, oficial jefe de mesa de la extinguida Contaduría general de pósitos, expuso á V. M. en 20 de Febrero del presente año, que cuando escribió y publicó en Madrid su discurso, de que acompaña un ejemplar, «sobre medios de precaver el hambre en tiempos de escasez y carestía, y de evitar el monopolio y ocultacion de granos,» solo habia visto la Constitucion; pero enterado despues del decreto de 24 de Agosto de 1811, y temeroso y casi cerciorado por la práctica y conocimientos adquiridos en más de veintiocho años, de que en su ejecucion ha de haber muchas dificultades, cuando no muchas injusticias, formó un papel de observaciones que presentó á V. M. Estas se reducen: primero, al destino que se ha de dar á los papeles existentes en la Contaduría extinguida de la córte: segundo, á sí en los repartimientos sucesivos ha de cargarse alguna crez: tercero, si han de comprenderse en aquella dis-

posicion los pósitos llamados píos ó eclesiásticos y de dominio particular; y cuarto, á la aplicacion que se debe hacer de varias deudas existentes á favor de la Contaduría ya extinguida, que ascienden á más de 3.800.000 reales.

La comision de Agricultura ha examinado con la debida atencion, tanto el impreso como el manuscrito que este ciudadano, celoso por el bien público, ha remitido á las Córtes, y halla que sus observaciones son juiciosas y muy dignas del aprecio de V. M. Pero como posteriormente ha sancionado el Congreso la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, encuentra la comision que lo prevenido en el art. 9.º del capítulo I, en el 7.º del capítulo II, y en el 25 del capítulo III, es suficiente para ocurrir á cuanto contienen los puntos segundo y tercero, por lo cual solo llamará la atencion de V. M. sobre el destino que se ha de dar á los papeles de dicha Contaduría y á los créditos que existen á su favor. En cuanto á lo primero, advierte la comision que debiendo liquidarse y fenecerse las cuentas de pósitos en las mismas provincias, como se expresa en la citada instruccion, es indispensable que los expresados papeles y cuentas se remitan á las respectivas Diputaciones provinciales.

En cuanto á las deudas que existen á favor de la Contaduría, observa la comision que, debiendo sufrir la Tesorería nacional la carga de los sueldos de dependientes que han quedado reformados ínterin se los destina, corresponde á la expresada Tesorería el cobro de todas estas deudas. Y por último, observa la comision que en este impreso y manuscrito se hallan algunas reflexiones, que podrán ser útiles al Gobierno para llevar á debido efecto lo sancionado por las Córtes; y en vista de todo, juzga que V. M. puede servirse aprobar las proposiciones siguientes:

«Primera. Que la Regencia del Reino disponga lo conveniente para que se distribuyan y remitan á las respectivas Diputaciones provinciales todos los papeles que existen en Madrid pertenecientes á la extinguida Contaduría general de pósitos.

Segunda. Que las deudas existentes á favor de dicha Contaduría se cobren por la Tesorería nacional.

Tercera. Que se pase este expediente á la Regencia, por si las observaciones juiciosas de este apreciable ciudadano pueden ser útiles para allanar las dificultades que sobre este particular pueden ocurrir.

V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz 17 de Julio de 1813.»

Este dictámen se aprobó en todas sus partes, añadiendo, á propuesta del Sr. Larrazabal, que la entrega de los papeles se hiciese por inventario.»

Continuando la discusion de la proposicion quinta del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*Véase la sesion de 6 del corriente*), tomó la palabra

El Sr. **BORRULL**: Lo que por espacio de más de dos siglos desearon en vano muchos españoles, propone ahora la comision, que es, que en lugar de las rentas provinciales, se establezca una contribucion directa. Algunos, como Serna en 1600, querian que se impusiera sobre las harinas; otros, como Moncada, oponiéndose á ello, pensaban en que fuera sobre otra cosa, y sobre un género solo. Pereira propuso que sobre los propietarios; lo cual procuró esforzar en estos últimos tiempos un extranjero,

que despues de haberlo elevado la Nacion á una clase muy distinguida, ha sido uno de los que más han trabajado para reducirla á la dura esclavitud del infame Napoleon. La Junta Central, por más que aspirase á acabar con las rentas provinciales, no halló medio que pudiera suplir su falta. Mas la comision, creyendo haberlo logrado, expone que se establezca una contribucion directa sobre la riqueza territorial é industrial, y conviene tambien en que se añada á estas la comercial, proyecto que ha ofrecido hasta ahora tantas dificultades, que á pesar del espíritu y actividad del Marqués de la Ensenada, que quiso introducirlo, no ha podido aún al cabo de tantos años llevarse á efecto. Yo, prescindiendo de estos embrazos, procuraré examinar si es conforme á la base de las contribuciones establecidas en la Constitucion, que es la que debe gobernar las resoluciones del Congreso. En el art. 339 se dispuso que se repartan las mismas entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; y por poco que se considere, aparecerá que esto no puede verificarse, si se adopta una contribucion sobre la riqueza territorial, industrial y comercial; porque no es posible lograr por este medio aquella igualdad que se requiere y debe haber entre todos. Es público y notorio en los pueblos á cuánto asciende la riqueza territorial de cada vecino, pues se sabe qué porcion de granos, hortalizas y frutos de árboles produce cada heredad, como tambien á cuánto ascienden los gastos de la preparacion y cultivo del terreno y recoleccion de frutos; y contando algunos años malos en el espacio de un quinquenio, puede formarse un cálculo bastante seguro de lo que importan las utilidades líquidas que quedan unos años con otros. No puede decirse lo mismo de la industria; ella se ejercita á veces en el retiro de las casas, pende de la multitud y diversa calidad de trabajos en que se emplea; varía, no solo cada año, sino tal vez cada mes; un fabricante, v. gr., de ropas de seda en ciertos tiempos del año tiene mayor número de telares que en otros: concluida una tela, se le encarga á veces otra de más trabajo, y de menos utilidad: por lo mismo, él solo es el que al cabo del año puede saber las ganancias líquidas que ha tenido; y cualquiera otro que quiera calcularlas se expone á muchos engaños; y para evitar todo motivo de perjuicio, formará regularmente un cómputo bajo; lo mismo sucede en los demás artistas y menestrales; y así se verificará, que no contribuyen estos con proporcion á sus facultades ó ganancias líquidas, como lo hace el labrador.

Aún se hallan mayores dificultades para regular las del comerciante, el cual, apartado de la vista de las gentes, trabaja en su bufete ó escritorio: mantiene correspondencia en muchas partes, y dirige en secreto sus especulaciones para aumentar sus caudales: ninguno puede saber el éxito de las mismas, si no registra sus papeles y libros, sagrado en que no es lícito penetrar; y aun puede añadirse que en algunas ocasiones ni aun el mismo comerciante sabe al fin del año á cuánto ascienden sus ganancias, por tener pendientes y no haber recibido noticia del éxito de sus especulaciones. Por lo mismo es absolutamente incierto el cálculo que haga alguno de aquellos, y en caso de querer ejecutarlo parece regular que lo disponga bajo, considerando las contingencias á que está expuesto y pérdidas que suelen experimentarse. Se ve, pues, que los productos de la agricultura son públicos y bien conocidos en los pueblos, y que no sucede lo mismo en los de la industria y del comercio, que habrá por ello más equívocas en su regulacion, y que no pagarán siempre con arreglo á sus facultades, cargando algunas veces

el mayor peso de la contribucion sobre los artistas y comerciantes, y muchas más sobre la agricultura, que es la que sostiene el Estado, y debe ser principalmente atendida en cualesquiera gracias y privilegios que puedan dispensarse. Y así, adoptándose la base propuesta por la comision, no podrá verificarse que paguen todos con igualdad y con proporcion á sus facultades.

No son estas unas vanas teorías: en varias partes ha acreditado su certidumbre la experiencia. En el año de 1707, dejando subsistir muchos de los antiguos tributos, se introdujeron en Valencia los de las rentas provinciales, mandando pagar un 14 por 100, y cuatro unos por ciento de todo lo que se vendiera ó permutase: empezó á gobernarlo todo la arbitrariedad: no solo se cobraban segun le parecia los derechos tocantes al Rey, sino tambien muchos otros que imponian por sí los jefes. El mismo general Mr. Asfeld exigió una contribucion para los gastos de su viaje; y por ello dice el Marqués de San Felice en sus comentarios y año referido que fueron tantas las tiranías, robos y estorsiones, que pudiera formar un libro entero de los que padecia Valencia, sin que se permitiese el alivio de la queja. Pareció poco á los mandarines lo que se percibia en la capital por rentas provinciales, é impusieron una capitacion con el título de donativos y cuarteles; no quedando aun satisfechos, dispusieron exigir mayor cantidad en clase de contribucion directa bajo el nombre de equivalente, y designaron cierta cantidad á la agricultura, otra á la industria y al comercio: el repartimiento era muy desigual: la agricultura quedó muy gravada: interpuso muchas reclamaciones, pero sin efecto: se procedió á su exaccion, y con ello á la ruina de muchas familias. Al fin, en el año de 1715, movido de sus clamores, y viendo que no podia establecerse la debida igualdad entre los derechos, á instancia del ayuntamiento, del cabildo eclesiástico, y tambien del intendente, acordó el ministerio exigir el equivalente, cobrando en las puertas un tanto por ciento de los comestibles que entrasen en la ciudad. Esto consta por varios papeles y documentos que tengo en mi poder; y así no puedo dejar de atribuir á equivocacion el asegurar la comision en su informe, que el prurito de someter á los pueblos de la Corona de Aragon al yugo de Castilla fue la verdadera causa de esta novedad en Valencia. ¿Mas para qué buscar otras pruebas? Cádiz mismo ofrece otra muy notable. En 10 de Enero de 1810 estableció la Junta Central la contribucion extraordinaria de guerra: se instaló la Junta de Cádiz; y aunque sabia cuánto importaban los alquileres de las casas pagándose años hace el 3 por 100 de ellos para la composicion de las murallas, y es bien conocido el celo y grandes esfuerzos con que ha llevado al cabo empresas de la mayor consideracion, no llegó á concluir esta, por no haber podido juntar los datos indispensables para conocer á cuánto ascendian los capitales y productos líquidos de la industria y del comercio. Con cuyo motivo mandaron las Córtes en 10 de Abril de 1812 que interinamente se cobrase en lugar de aquella una contribucion directa y otra indirecta, que es á lo que pueden llegar las dificultades para arreglar la igualdad en este género de contribuciones.

Se dirá que en otras ciudades populosas se paga la contribucion referida; pero yo replicaré que esto no prueba que la satisfacen todos con la igualdad debida, sino que se introdujo cuando reinaba el despotismo, cuando se hollaban las leyes fundamentales imponiéndose tributos sin consentimiento de las Córtes, y cuando la fuerza sofocaba las quejas de los pueblos, y obligó á la ciudad de Valencia á pagar un millon más de lo que se le repartia

por equivalente, y aun ahora, á fin de acudir á tantas necesidades urgentes está satisfaciendo. Mas al presente ha cesado ya el Gobierno arbitrario: se ha establecido la igualdad entre los españoles: se manda en la Constitucion que se observe en el pago de las contribuciones; y por lo mismo parece que no puede adoptarse alguna que no sea conforme á la misma.

Pudiera manifestar que la igualdad que se pondera observarse en el pago del equivalente, es imaginaria; yo tengo en mi biblioteca, ó por lo menos tenia antes de la entrada de los franceses, las representaciones de varios partidos que se quejaban en el año de 1720 y siguientes, de estar mucho más gravados que otros en el repartimiento de dicha contribucion, y no han logrado aun que se remediase: y me seria fácil acreditar que en un pueblo del de Morella se hace pagar por equivalente más de un 20 por 100 del capital de un censo; más no perteneciendo al asunto que se discute, me abstendré de hablar de ello y de la injusticia con que se asegura no estar mi provincia tan gravada como otros; y concluyo insistiendo en la reprobacion de este artículo como contrario á la igualdad establecida en la Constitucion, de que no me puedo separar en cosa alguna.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, habia pensado no hablar en la cuestion presente, porque al leer el dictámen de la comision, y despues de haber oido las luminosas explicaciones que han añadido los dignos individuos que la componen, en el progreso de este debate, creia satisfechas todas las objeciones, y aclaradas cuantas dificultades pudieran ocurrir en una materia, que si la reconozco por muy árdua y difícil, la veo en el punto de vista en que debe considerarse, atendidas las críticas circunstancias en que nos hallamos. Todo punto de contribuciones es de la mayor gravedad y trascendencia; nada debe omitirse en semejantes cuestiones para adquirir cuanta ilustracion sea necesaria; pero no debemos desentendernos al mismo tiempo que hay casos en los cuales aspirar á una perfeccion tal vez ideal, es aventurar, no solo el acierto de la resolucion, sino tambien la existencia del Estado. Las objeciones hechas al proyecto de la comision, y sobre las cuales todavía se insiste con el mayor empeño despues de contestadas, á mi ver, con toda felicidad por los individuos de ella, son de una naturaleza singular. Suponen á la Nacion en un estado de perfecta tranquilidad; que el Erario se halla en disposicion de proporcionar al Gobierno los fondos necesarios para cubrir todas las atenciones del servicio público; en una palabra, parece que los señores que impugnan el proyecto se han olvidado del estado actual del Reino.

Si así fuese, podríamos sin gran riesgo entrar ahora en esas cuestiones muy propias de la escuela, ó sea á examinar las diferentes sectas de economistas, para resolver por principios abstractos, si á una Nacion le conviene más un sistema de contribuciones directas ó indirectas, ó vice-versa. Tiempo vendrá en que las Córtes, sin comprometer la independencia nacional, podrán examinar estas cuestiones con tal independencia de las circunstancias de penuria y apuro en que hoy nos vemos, las cuales, á despecho de todas las teorías, de todos los tratados de economía pública, y de enantos cálculos abstractos pueda amontonar el ingenio, influirán principalísimamente en esta deliberacion, y nos darán la ley contra nuestros deseos y contra nuestras mismas intenciones. La cuestion para mí es muy sencilla. El Congreso tiene dos datos ciertos, que son para todos los Sres. Diputados un hecho. El Gobierno ha hecho presente que el servicio público exige todos los años la suma imprescindible de 1.200

millones; primer dato. Ha manifestado igualmente que no puede contar con más ingreso que el de, poco más ó menos, 300 millones; segundo dato Justificado este hecho, como lo está, por absoluta notoriedad. ¿qué arbitrio queda á las Córtes más que el de decretar medios para cubrir el déficit? Para proceder con todo acierto, encargó á la comision autora del proyecto que se discute, que examinase este punto con toda escrupulosidad. Y ésta, correspondiendo á la confianza del Congreso, nos dice que el déficit no puede cubrirse si no se destruye por su raíz el vicio que le causa. Nuestro sistema de rentas provinciales y estancadas es el origen de todos los males, y en tal manera, que arrancando de los contribuyentes una suma enorme de tributos, consume la mayor parte entre los recaudadores y distribuidores, despues de haber causado mil vejaciones en la recaudacion, y haber atacado en su principio la industria nacional en todos sus ramos. Para remediar estos males propone la comision, que al sistema de contribuciones indirectas, conocido con el nombre de rentas generales, se una una contribucion directa en subrogacion de las provinciales y estancadas sobre la riqueza general de la Nacion. Los señores que impugnan el proyecto debian haber examinado el principio de la contribucion, considerando su naturaleza y el influjo que podria tener en la prosperidad pública. Entonces habrian conocido que el sistema de contribuciones directas ó indirectas es compatible con un buen sistema de administracion, siempre que esté bien establecido; y que ni es posible ni acertado decidirse exclusivamente á favor de unas ú otras contribuciones: ambas, sábiamente combinadas, se acomodan á los buenos principios de economía política, y así mucha parte de las reflexiones hechas en la discusion, son ideas puramente sistemáticas y fuera de la cuestion actual. Pero aun dado caso que fuese posible resolverla abstractamente en el Congreso, ¿está la Nacion en circunstancias de aventurarse al resultado incierto y tardío de un ensayo semejante? La guerra viva y exterminadora que nos hace el enemigo, ¿nos permite acaso conservar ó adoptar un sistema de contribuciones indirectas establecidas sobre los consumos, cuyo producto es lento y muy dudoso en sus verdaderos resultados? El Reino se halle invadido y amenazado de perder su independencia. Los gastos que debe hacer son conocidos; si nos halláramos en paz, deberíamos arreglar estos á nuestra posibilidad, determinándola por otros principios muy diversos de los que deben dirigirnos en el día. Toda contribucion que perjudicase á la industria en general, ó algun ramo considerable de ella, no deberia establecerse, y este seria el principal criterio de nuestro sistema de impuestos. Además, las contribuciones deberian ser muy moderadas, aun despues de bien establecidas, para permitir la acumulacion de capitales. Mas en el estado actual tenemos que renunciar á estas bellas máximas, suspendiendo los planes fundados en ellas hasta que hallamos expelido al enemigo. No debemos cavilar sobre si gravamos los productos ó los capitales. El dato presentado por el Gobierno, ó sea la cantidad que pide, es preciso proporcionarla. Sin este recurso, nuestras provincias volverán á ser ocupadas por los franceses, y los mariscales del imperio no se detendrán en adoptar un sistema de imposicion semejante al que ha asolado á los pueblos ocupados por sus tropas. Los Sres. Diputados que han venido últimamente al Congreso, que han podido observar por sí mismos el método de los franceses en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, dirán de buena fé si el proyecto, que tanto impugnan, y que apenas gravará á los contribuyentes con un 10 por 100 del producto de sus

rentas ó industria, es ó no preferible al ciento setenta y tantos por 100 que han llegado á pagar las provincias ocupadas por el enemigo. El proyecto de la comision tiene, además de ser moderado en la cuota que de él á de resultar á los contribuyentes, la incomparable ventaja de su recaudacion. ¿Es acaso de despreciar la que la Nacion recibe de redimirse por este medio de la funesta mano fiscal que perseguia por todas partes á la agricultura, á la industria y comercio, sin consentir que se hiciese la menor operacion en ninguno de estos ramos, sin intervenir en ella, sin entorpecerla, tal vez sin destruirla? ¿Es posible, Señor, oír con indiferencia las demostraciones de la comision, y clamar todavía porque continúe un sistema tan vicioso como el de rentas provinciales y estancadas, bajo el pretexto de que no conviene innovar, de que no es oportuno ahora, de que no tenemos datos suficientes, de que el censo que se propone por base es defectuoso, y todo lo demás que se ha dicho en la discusion? El déficit está demostrado: cubrirle por medio de contribuciones indirectas no es posible, porque siendo aquella cantidad determinada, que es preciso proporcionar al Gobierno sin dilacion, no puede el Congreso exponerse á las consecuencias que van á resultar de un aumento de las indirectas, cuyos productos, además de ser lentos son desconocidos. Y en el apuro actual, no hay otro medio sino recurrir á una contribucion directa, fundada en cuotas fijas que se deben repartir por reglas de amillaramiento entre todos los españoles, segun sus facultades. Estas cuotas, como he dicho, no pueden en el dia ser proporcionadas únicamente á la estricta posibilidad de los contribuyentes, si esta por desgracia fuese menor que lo que exigen los gastos que es preciso hacer para continuar la guerra con vigor y energía. Es para mí una de las obligaciones más sagradas de los Diputados, aunque tal vez la más desagradable, la de desengañar á los pueblos en la actual crisis. Ninguno está más dispuesto que yo á decretar cuantas reformas y economías se juzguen necesarias para disminuir gastos supérfluos; pero tampoco me excederá nadie en estar pronto á asentir á que se impongan las contribuciones que se requieren para expeler al enemigo, sin lo cual no podemos tener Pátria.

Muchas de las reflexiones que he oido á los señores preopinantes, y las que principalmente me obligan á hablar contra mi primera intencion, son relativas á un estado de perfecta paz en el Reino: cuando la hayamos conseguido, despues de asegurada nuestra independendia y libertad, entonces podremos engolfarnos sin reserva en cálculos y teorías sobre métodos de imposicion. Hasta esa época, á lo menos en medio de los apuros que nos cercan, no solo las considero inoportunas, sino que ridiculizaríamos nuestra resolucion si fundados en ellas, desechásemos el proyecto de la comision. Yo haria una injuria al Congreso si me empeñase en probar las ventajas de una contribucion, que además de llenar el objeto que en ella se propone, redime á la Nacion del tiránico y antipolítico sistema de rentas provinciales y estancadas, esencialmente incompatible con la libertad civil, y con el principio elemental de la prosperidad pública. He oido tambien calificar de inexacto y aun lleno de errores el censo estadístico que la comision toma por base para repartir la contribucion. La comision no ha disimulado sus defectos. Más: él mismo contiene en su preámbulo una confesion ingénua de los errores que contiene, como que es el primer trabajo de esta especie que se ha publicado en España con igual extension bajo el aspecto estadístico. Sus grandes inexactitudes son efecto tambien de la naturaleza misma de la materia. La ciencia de la estadística es muy moderna en

Europa: se resiente y se resentirá todavía mucho tiempo de lo tarde que se ha comenzado á tratar con el órden, método y clasificacion que conviene para que adquiriera un carácter científico; no debemos avergonzarnos de nuestro atraso en este punto, cuando reflexionemos el espíritu del Gobierno anterior, y cuando nos hagamos cargo que en países libres é ilustrados, y en donde la economía política ha llegado el más alto grado de adelantamiento en su teórica y práctica, todavía se advierte grande atraso en su estadística, si consideramos á esta en el punto de perfeccion auténtica ó legal que parece requieren los señores preopinantes. ¿Quién creería que en Inglaterra antes del año de 1800 era un objeto de gran duda la poblacion total del Reino, pues que hay entre los diferentes cálculos de ella cerca de una mitad de diferencia de la que resultó despues de aquella época de los estados presentados en el Parlamento? ¿Acaso los datos que sirvieron al mismo Pitt para calcular en el año de 1795 la riqueza de su país, y de que se sirvió en las diferentes ingeniosas operaciones de Hacienda, que tanto crédito le acarrearón en medio de la oposicion de sus competidores en la Cámara de los Comunes, y aun fuera de ella, tenían otra autoridad que los acreditase, sino las que les podia dar la reputacion del mismo Ministro? En esta materia pasarán todavía muchos años entre nosotros antes que se pueda presentar un trabajo auténtico por parte del Gobierno, que pueda merecer el crédito que parece desear los señores que impugnan á la comision. La contribucion necesita una base sobre que repose: el censo del año de 1803 es defectuoso; nadie lo niega; más no hay otro que poder sustituir con la prontitud que se requiere. ¿Creerán acaso los señores que cualquiera otro cálculo que se haga, bien sea por personas particulares ó por comisiones nombradas al intento, será más fiel, mas puntual, más expresivo de la riqueza actual del Reino? ¿No sufriria igual ó mayor impugnacion si se sujetase al tremendo exámen de una discusion como esta? Supongamos que el censo de la comision sea el más defectuoso: yo todavía hallo una ventaja, y es el tiempo que se adelanta en adoptarle. Tiempo, Señor, que en el momento crítico en que nos hallamos, vale á la Nacion muchos millones, que pierde en el desarreglo y desorganizacion total del sistema actual de rentas, y en el funesto y asolador arbitrio de suministros, que arrancando á los pueblos una masa enorme de contribuciones, proporciona una dilapidacion escándolosa, sin socorrer la miseria de los ejércitos, ni evitar las vejaciones y violencias de los recaudadores. Por lo demás, Señor, yo creo que el proyecto de la comision, por defectuosa que sea la base que adopta, no puede desmerecer en el concepto de las Córtes, si consideramos el apuro del Gobierno, lo crítico de las circunstancias, y sobre todo, que siendo de suyo muy fácil de rectificar los defectos del censo en las operaciones sucesivas una contribucion que, por mucho que suba, tal vez no llegará, como he dicho, al 10 por 100 de la fortuna del contribuyente, calculados los productos de la industria respectiva de cada uno, es muy admirable. La urgencia es grande, el objeto nada menos que asegurar la independendia nacional; y el Reino entero, igualmente que la posteridad, harán justicia al Congreso cuando consideren que ha recibido la ley del imperio irresistible de unas circunstancias sin igual en la historia moderna de los pueblos de Europa. Por tanto, debe aprobarse el proyecto de la comision en todas sus partes.

El Sr. Conde de TORENO: La comision debe mostrarse agradecida al Sr. Argüelles, porque ha sido de los poquísimos Diputados que han hablado en favor de su dictámen. Los más han tenido á bien impugnarlo, sin

duda solo con el objeto de que la discusion reciba la mayor luz y claridad posible, pues siempre han venido á parar en aprobar los artículos capitales, sobre los que se ha deliberado hasta aquí. Me imaginaba antes de que concluyese su discurso el Sr. Borrull, que dirigiendo su impugnacion á las contribuciones directas, y haciendo una apología, si no de las provinciales de Castilla, á lo menos de las que se les parecen, acabaria, como tan amante de su país nativo, con la proposicion de que se hiciese extensivo á la provincia de Valencia el sistema de contribuciones indirectas. Lo esperaba en verdad; pero no se ha servido formalizarla. El Sr. Borrull ha reducido su discurso á manifestar la desigualdad que resultaria si se aprobase lo que propone la comision en este artículo, y hacer ver que es opuesto y contrario á lo que dispone la Constitucion en orden de la igualdad que debe haber entre los españoles. Esta igualdad ya ha demostrado el Sr. Argüelles que no puede ser matemática; y si no yo preguntaria al Sr. Borrull ¿qué clase de contribuciones hay establecidas entre los españoles, ó se pueden establecer, que tengan una igualdad semejante? Estoy seguro que ninguna. Las contribuciones son directas ó indirectas, ó una combinacion de entrambas. La comision, al presetar este sistema de contribuciones directas, nunca imaginó que pudieran repartirse ni exigirse con esa igualdad rigurosa. Y si hubiese probado el Sr. Borrull que en las contribuciones directas era posible esa decantada igualdad, vendrian bien los argumentos que ha hecho. Deberia haber probado cómo se conserva la igualdad en las indirectas, haciéndonos ver que todos consumen, por ejemplo, vino, aceite, etc., y que consumen estas especies con proporcion á sus haberes. Cualquiera conoce que esto no puede ser, y que quebrantándose tanto el artículo constitucional en las indirectas, no querrá el Sr. Borrull exigir una igualdad extremada en las directas. Así que, la Constitucion no podia querer una igualdad imaginaria, si no la más aproximada á la verdad.

Se cree que en la contribucion directa es fácil de calcular la riqueza territorial, difícil la fabril, y casi imposible la mercantil ó comercial, y yo no opino así. En la territorial (que es la que ha parecido más fácil de calcular), hay tambien sus tropiezos. Supongamos que hay dos propietarios que tienen tantas posesiones uno como otro. Estas suelen dar un producto neto muy diferente, segun lo más que necesita para su cultivo la tierra, y la mayor ó menor aplicacion del dueño, averiguacion que no es tan fácil como se cree. Digo más: en los pueblos están menos conocidas á veces las fortunas de los propietarios raíces, que lo están las capitales de los individuos en las plazas de comercio; porque en ellas hay un interés grande de conocer el estado de las casas para entablar las relaciones, y en los pueblos es indiferente apurar la renta de cada uno, porque la clase de riqueza territorial no aguija el interés individual para apurar del mismo modo este punto. Por consiguiente, es más fácil para de pronto saber en Cádiz el estado de los caudales de los comerciantes, que no en otra parte el de los propietarios territoriales. Dice el Sr. Borrull que en esta ciudad no pudo establecerse la contribucion extraordinaria de guerra: es verdad que no se estableció segun aquellas bases; pero tambien lo es que sustituyeron otra directa parecida á la que ahora presenta la comision, y que para hacer el reparto nombró el comercio una junta, y se verificó. En muchos pueblos de comercio hay establecidas contribuciones de esta clase. El Sr. Argüelles ha citado á Inglaterra; yo citaré otro ejemplo todavía más adecuado, que es el de Hamburgo, plaza, cuya riqueza consis-

tía en capitales de comercio, y que era una de las primeras de Europa antes que el enemigo del género humano la robase. En ella se hallaba establecida una contribucion directa impuesta sobre las fortunas de los particulares. Luego no es tan difícil como se exagera calcular esta clase de riqueza; pero sí es imposible en todas esa igualdad absoluta que se quiere. Y aun cuando pudiese existir, jamás se evitarian reclamaciones, porque cada uno calcula á su manera, y se figura agraviado respecto de otro.

Dice el Sr. Borrull que el equivalente de Valencia y las demás contribuciones de la corona de Aragon no deben servir de regla, porque se establecieron en tiempo en que el despotismo habia pisado las leyes fundamentales de la Monarquía. ¡Qué argumento! O son en sí preferibles ó no lo son. Si lo son, ¿á qué viene este raciocinio tan fuera del caso, y que solo ahora lo saca á plaza este señor preopinante? En Aragon estaban muy contentos con sus contribuciones, al paso que en Castilla se deshacian en quejas contra ellas, sin embargo de que las más fueron establecidas en Córtes. Búsquense y adóptense las más convenientes para la Nacion, y no hagamos caso de su origen. Esto seria bueno para manifestar la injusticia con que se impusieron por una autoridad que no tenia facultad para ello, pero no para persuadirnos de su mal sistema.

El calcular los capitales de comercio dentro de una provincia es fácil, pero no lo es el de una respecto de otras; carecemos en este momento de datos, pues no nos puede servir de guia el cálculo que se hizo cuando se trató de plantear la única contribucion en atencion á que el comercio nuestro padeció una total revolucion desde que en el año de 78 se destruyeron las flotas, y se permitió el comercio libre. Cádiz y Sevilla eran entonces los únicos emporios del comercio, y Madrid gozaba de ciertos privilegios que ahora no tiene. Si se reuniera una junta de comerciantes de Bilbao, Santander, Cataluña, etc., para calcular el comercio, solo sacaríamos cálculos muy inexactos, y perderíamos un tiempo precioso. La injusticia que puede resultar á alguna provincia es momentánea, pues luego se compensará. El repartimiento de cada una, en que ha de entrar el comercio, nos dará bien pronto la parte que le corresponda para el repartimiento general de unas respecto de otras. Se debe tambien no perder de vista que la riqueza mercantil en España era la menor, y es de las que más han padecido, pues siendo su principal mercado la América, éste ha cesado casi del todo con las disensiones de aquellos países. En fin, nuestro estado y la dificultad de tener en el momento datos exactos, nos obliga á cerrar en muchas cosas los ojos, persuadidos de que conseguiremos perfeccionar nuestro plan si ahora se sanciona.»

Declarado, á propuesta del Sr. Gonzalez, el punto suficientemente discutido, los Sres. Antillon y Ocerin pidieron que antes de procederse á la votacion del artículo, explicase la comision lo que entendia por la palabra «riqueza,» de que en él se hacia mérito. A lo que contestaron los Sres. Conde de Toreno y Porcel, diciendo que la palabra «riqueza,» segun se expresaba en el artículo, se entendia con arreglo á los «productos.» Por último, se procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada, sustituyéndose, segun propuso el Sr. Moragues, á la expresion «provinciales y estancadas» la palabra «suprimidas,» y añadiéndose, á propuesta del Sr. Mejía, la palabra «comercial» á las dos «territorial é industrial.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1813.

Se mandó insertar en las Actas el voto particular de los Sres Salas Bojadores y Moragues, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer en la aprobacion del art. 5.º del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda.

El Sr. ANTILLON: Consiguiente á lo que ayer expuse á V. M. acerca de la necesidad en que estaba el Congreso de organizar la Junta Suprema de Sanidad en caso que ésta deba subsistir, he formalizado unas proposiciones, que presento á V. M. Esta Junta y todas las demás de las provincias del Reino estaban sujetas y se componian en mucha parte de individuos del poder judicial, con la anomalía de correr por la primera Secretaría de Estado ó de Negocios extranjeros. V. M. por la instruccion de 23 de Junio último sobre el gobierno político de las provincias separó este conocimiento del poder judicial, encargándolo á sugetos á quienes corresponde por razon de sus talentos económicos y administrativos; pero entonces quedó el punto pendiente de si estas Juntas deberian tener un centro comun en la capital, y en caso que subsistiese, cómo habia de gobernarse. Es de suponer que disuelto que fué el Supremo Consejo de Castilla, que corria con la inspeccion de las Juntas de Sanidad, tan ageno de su instituto, el Tribunal Supremo de Justicia, creyéndose como heredero de aquel, trató de seguir con las mismas facultades, teniéndose su presidente por el de esta Junta como antes lo era el del Consejo. Se hizo conocer por los papeles públicos á este Tribunal que no era otro Consejo de Castilla, que su constitucion era muy diferente y las funciones que le asignaba la ley fundamental en nada se rozaban con el conocimiento económico de las Juntas de sanidad, etc., y en este estado, la Regencia instaló una compuesta de consejeros jubilados, con el objeto de que no se interrumpiese ni un momento institucion de tanto interés. El Congreso no puede desentenderse de que á esta Junta Suprema de Sanidad, en caso que exista, se la dé forma con arreglo á la Constitucion; y supuesto que V. M. tiene en su seno una comision de Salud pública, esta puede encargarse de presentar á V. M. un proyecto de decreto fundado sobre bases constitucionales, para que si ser puede, quede establecido tan interente ramo antes

que el Congreso cierre sus sesiones, y se deslinden exactamente las facultades, tanto de esta Junta Suprema, como de las subalternas de provincia.»

En seguida leyó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Salud pública:

«Primera. Que la comision de Salud pública informe á V. M. si establecidas las Juntas de sanidad en las provincias con arreglo á la Constitucion, por la ley de 23 de Junio, debe existir en la córte un centro comun de todas, como lo era anteriormente la Junta Suprema de Sanidad.

Segunda. Que debiendo conservarse esta Junta Suprema, presente á V. M. un proyecto de decreto para organizarla, tanto en sus funciones como en la clase de personas que han de componerla, sobre bases constitucionales y análogas á los principios adoptados para las Juntas de provincias y pueblos.

Tercera. Que se encargue á dicha comision la mayor brevedad en este negocio, á fin de que el Congreso no se disuelva sin dejar organizada como corresponde la direccion y régimen de la salud pública, objeto preferente entre todas sus atenciones, por graves que sean.»

El Sr. Jáuregui manifestó al Congreso haberse instalado la Diputacion provincial de la isla de Cuba en la Habana. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este Diario.

Igual resolucion recayó á la felicitacion que hizo al Congreso por la abolicion de la Inquisicion, D. José María Chorif, juez de primera instancia de Mahon.

Pasó á la comision de Constitucion el testimonio de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la isla de Santo Domingo, acompañando un estado de su pobla-

cion, y otro testimonio del acta de eleccion de Diputados para las próximas Córtes, cuyos documentos remitia el Secretario de la Gobernacion de Ultramar.

A la comision de Poderes pasaron las listas de Diputados para las actuales Córtes, por la provincia de Búrgos, que remitió su Junta de presidencia.

Se mandó quedar sobre la Mesa para que se instruyesen los Sres. Diputados, el dictámen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de D. Luis Argueda, para que se le conceda el sueldo de 30.000 rs. que le corresponde por su destino como empleado en activo ejercicio.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra sobre la representacion del consejo de guerra de generales establecido en el Puerto de Santa María, por el que opinaba se devolviese este expediente á la Regencia, quien oyendo al Tribunal especial de Guerra y Marina, y con preséncia de los decretos de 1.º de Junio del año de 1812 y 8 de Abril del presente, informase á las Córtes para su resolucion.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comision sobre los trabajos en que se ha ocupado la comision de Constitucion militar en el mes de Junio último. La comision de Guerra era de dictámen que las Córtes debian aprobar los referidos trabajos, y que por medio de la Regencia se comunicase á la comision de Constitucion militar, el concepto que le daban estos, y le han debido los de los dos meses anteriores; y que por la misma se excite el celo y la aplicacion y talento de sus vocalos, á fin de que aceleren lo posible tan importante negocio, y así quedó aprobado.

Tambien se aprobó el dictámen de la misma comision de Guerra sobre la proposicion del Sr. Gólfín para que se hiciese extensiva en favor de las viudas la orden de 5 de Julio de 1809, que considera á los oficiales que fallezcan de epidemia en plazas sitiadas como muertos en funcion de guerra, y mandaron las Córtes se diga á la Regencia, que la gracia de viudedad concedida por la referida orden á las mujeres de los oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las de los que mueren en los ejércitos que se hallan en país epidemiado, desde que se declare epidemia la enfermedad reinante en dicho país, hasta que se declare por los facultativos haber cesado; pagándose estas viudedades de los fondos y en la forma aprobada por las Córtes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Guerra y Hacienda en la solicitud de D. Pedro Garcerán, dueño de la fábrica de papel establecida en el lugar de Brandia, en Galicia, resolvieron no acceder á la súplica del interesado sobre que sean considerados en la tercera clase en los alistamientos á los jóvenes empleados en dicha fábrica; y que por ahora no se haga novedad

sobre la prohibicion de papel de Francia, denegando en consecuencia la solicitud del interesado.

Se mandó quedar sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Agricultura, mandándose que se reuniese á esta comision la de Justicia, para que unidas informen sobre la cuarta proposicion:

«Señor, la comision de Agricultura ha examinado las cuatro proposiciones, con la exposicion que las precede, del Sr. Diputado D. Francisco Lopez Pelegrin, sobre el interesante ramo de la ganadería trashumante, hechas á V. M. en 4 de Diciembre de 1812. Si las Córtes han creído útil y preciso para la prosperidad pública proscribir los privilegios exclusivos, que mientras favorecian á un ramo, destruian á otros no menos importantes; si los privilegios que tenia la ganadería trashumante quedan abolidos por los decretos de V. M. últimamente sancionados sobre agricultura, ¿qué razon puede autorizar en la trashumacion de los ganados tantas trabas, tantos impuestos injustos en su origen, y opresivos en el modo con que se exigen? La comision ha tenido poco que discurrir para conformarse con la primera del Sr. Pelegrin, que dice: «que en la trashumacion de los ganados no se exija impuesto alguno, excepto las contribuciones en los parages donde deban pagaras.»

Siendo necesaria la trashumacion de los ganados de unas provincias á otras de la Monarquía, y habiendo acordado V. M. lo que ha creído necesario para la libertad en todos los tráfcos, como el fundamento de la abundancia, y respetando el derecho que todos los españoles tienen para llevar libremente los frutos de la agricultura y de la industria á cualquiera punto del Reino, exige con justicia la ganadería trashumante que se le quiten las trabas é impuestos con que se oprime y aun destruye en los largos y peligrosos viajes que hace todos los años. Es aún más atendible esta justicia á la vista del modo con que se hacen las exacciones, de la multitud de gabelas que á cada paso se cobran á los ganados, como indica el Sr. Pelegrin en su exposicion, sobre lo que podria extenderse mucho la comision; pero no lo hace por ser notorio, y por no molestar al Congreso. Ha reflexionado que la voz impuestos de que usa dicho Sr. Diputado es muy genérica, y podria dar lugar á dudas; porque algunos se satisfacen por pago de pontones y barcas para pasar rios, sin los que se causarian otros daños á los ganados. Estas imposiciones no merecen el nombre de tales, aunque se denominen así; son una recompensa de la utilidad que reportan los ganados en sus marchas, y se les perjudicaria si se aboliesen; fuera de que esto no debe ser objeto de la ley, y sí de interés individual; por lo mismo, cree la comision que la proposicion se podrá extender en estos términos: «Que en la trashumacion de los ganados de todas clases no se exija en lo sucesivo los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son derechos de borra, atadura, achaquería, encomiendas, pisos, florines, concejo de mesta, peonaje, hermandad de Ciudad-Real, albares, hospitales, mesa maestral, puertos, alguaciles y otros de igual clase que se cobren ó exijan, cualquiera que sea su denominacion.»

La comision no cree que se deba hacer mencion en este artículo de que se paguen las contribuciones en los puebllos donde deban satisfacerlas, porque esto está ya acordado en otras leyes.

La segunda proposicion dice: «Si estuviese enagenado de la Corona alguno de dichos impuestos, la Nacion com-

pensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos en la Audiencia territorial para calificarlos.»

La comision tiene por justa esta proposicion una vez sancionada la primera. Como la Nacion española ha tenido necesidad de ocurrir constantemente á arbitrios extraordinarios para sostener su independencia y su dignidad, no será extraño que haya enagenado algunos de los impuestos que pagaban los ganados en sus tránsitos, en cuyo caso tendrán un derecho indisputable los compradores á la compensacion, lo mismo que los que tengan el de percibir alguno por un título que exija por su naturaleza la recompensa: la comision opina que debe aprobarse la segunda proposicion.

La tercera dice: «Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que no se varien ni estrechen las cañadas, abrevaderos, pasos y descansos señalados para la trashumacion, quedando responsables de los abusos que se cometan en este punto en sus respectivos territorios ó jurisdicciones.

La comision conoce que esta es una obligacion de los alcaldes y ayuntamientos con arreglo á las leyes y á los decretos de las Córtes, y que deben cumplirla aun cuando no se exprese; pero atendiendo á los perjuicios que en esta parte sufren los ganados, á pesar de la obligacion que tienen de removerlos aquellas autoridades; á la proteccion que reclama la ganadería, expuesta á tantos peligros en la trashumacion, y á la facilidad con que se eluden las leyes á favor de esta clase de propiedad, que no da treguas para remediar los males que sufre en un momento, cree la comision que V. M. debe sancionar la tercera proposicion del Sr. Pelegrin, para que vean los pueblos que los deseos del Congreso son los de conservar en sus debidos límites la proteccion que dispensa á todos los ramos de industria, y que se debe respetar la que exige de justicia una ganadería, en que es tan difícil el resarcimiento de los males, como fácil el causarlos.

La cuarta proposicion dice «que la comision de Agricultura proponga á V. M. el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella, con el derecho de posesion que hayan adquirido por muchos años, ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenían, y en todo caso que indique el medio de resarcirles el perjuicio, y que hasta tanto continúen disfrutando de dicho derecho, y el de tasa en los términos que últimamente lo tenían.

En la comision se ha discutido detenidamente esta proposicion; pero su importancia y la trascendencia que puede tener, si no se establece la justicia respectiva, la han decidido á proponer á V. M. convendrá que para dar sobre ella el dictámen correspondiente, se le reuna la comision de Justicia. Sin embargo, V. M. acordará como siempre lo más justo.»

Quedó aprobado el dictámen de la comision de Guerra en la solicitud del sargento de carreteros de la maestranza de la Coruña Juan España, por la que pide que en atencion á los cuarenta y dos años que cuenta de servicio, se le conceda el premio y grado que señala la nota diez y nueve del reglamento expedido en 1.º de Enero de 1810, relativo á los premios que han de concederse á la tropa á los treinta y cuarenta años de servicio, en lugar del que se señaló á los obreros de maestranza en 17 de Abril de 1804, mandando que á los obreros de maestranza á los cuarenta años de servicio podia declararse el goce que es-

tá señalado á la tropa á los treinta, de cuyo dictámen era la Regencia.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia (*Sesion de 17 de este mes*), procediéndose á la discusion del art. 2.º; y leído el art. 9.º de la instruccion de 23 de Mayo de 1812; á peticion del Sr. Bahamonde, dijo

El Sr. **OLIVEROS**: El partido de la Coruña no tenia el número suficiente para elegir Diputado, y dijo: «pues añádase al más inmediato, que es el de Betanzos (*Se le interrumpió y continuó*); pero no es este el vicio principal, sino que hay otro sustancialísimo.

El Sr. **VALCÁRCE SAAVEDRA**: Esa idea parece que está disuelta por el art. 33 de la Constitucion, que dice (*Le leyó*). Este artículo no dice que haya de ser una promiscuacion entre los dos partidos que se reunan, sino que su reunion ha de ser para componer un número de 70.000 almas. Esto para mí es bastante claro, y esto es lo que se ha hecho en Galicia; que del partido de Betanzos se tomó el número suficiente para elegir Diputado de la Coruña.

El Sr. **OLIVEROS**: No es eso: si la Coruña hubiera dicho «necesito que se reuna el partido de Betanzos, ó parte de él, para nombrar mi Diputado,» estaba bien; pero el mal está en que los dos partidos han elegido dobles electores; los que han tenido doble representacion eligieron en Betanzos, y despues en la Coruña.

El Sr. **VALCÁRCE SAAVEDRA**: Hay una equivocacion; no se enviaron los electores de partido íntegros, sino una parte de ellos: este es un hecho.

El Sr. **BAHAMONDE**: Resulta del acta lo mismo que acaba de decir el Sr. Oliveros, y esta es el hecho. Los dos electores que correspondian por la Coruña tuvieron representacion por la Coruña y por Betanzos; es decir, aquellos que vinieron de Betanzos á la Coruña ya habian tenido representacion en Betanzos, y esto no puede ser, porque estos, luego que hicieron su eleccion, debieron quedar excluidos uno ó dos partidos de los que fué necesario para llenar el número competente de la Coruña; pero no fué así, sino que acudieron á Betanzos y despues á la Coruña.

El Sr. **LOPEZ DEL PAN**: Pido á V. M. que se lean las actas, y V. M. se enterará de los motivos grandes que hubo para hacer esta pequeña variacion, que en nada influye.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo desearia saber si se les han dado á las Juntas preparatorias poderes para hacer lo que quieran, por razones políticas, y quebrantar la ley de 13 de Mayo. Entonces, ó quítese esta ley, ó déjese elegir á los pueblos con libertad. En lo primero se seguirán grandes ventajas: segundo, habrá Córtes ordinarias en lo sucesivo, porque no descubriéndose con la publicidad que se ha hecho hasta aquí los enormísimos vicios que se han denunciado de las elecciones para las próximas Córtes, la buena fé hará que los pueblos admitan las elecciones como hechas conformes á la ley; pero traería grandísimas desventajas de que se ventilase esto en el Congreso, porque cuando los señores de Galicia vinieron alegando aquí que su país necesitaba de una division de partido, tal cual se haga en la Constitucion, ¿cómo estos señores Diputados asistieron á la aprobacion de una ley, y ahora son los que dicen que no debe hacerse caso de ella? La comision, Señor, no tiene interés ninguno en que los que han resultado elegidos para las próximas Córtes en Ga-

licia vengan ó no vengan; pero tiene interés en que habiéndola V. M. encargado que mire y examine las actas de eleccion, para que diga si las halla ó no conformes á la ley, se le acuse cuando no hace más que presentar hechos. Si no se quiere esto, autorícese á las Juntas preparatorias para que alteren lo que la ley les previene, y déjese, como dije al principio, que los pueblos elijan sus Diputados como gusten, que por lo menos aquí aprovecharemos el tiempo, y no causaremos tanto escándalo como en mi juicio se está causando. »

Leida el acta que pidió el Sr. Lopez del Pan, dijo

El Sr. **RIBER**: Yo no sé qué mira puede haber para detenerse tanto en desaprobar las elecciones de Galicia, cuando se ve que no solo se faltó á las formalidades de derecho, sino á las de hecho. Yo tuve la desgracia, cuando se hicieron estas elecciones, de estar en mi país, y no hice más que quemarme la sangre. Esto es decir que han sido tantas y tales las faltas de formalidad que ha habido, que parece que habia un espíritu que lo movia todo. Yo quisiera que no hubiera una prevencion que he visto ó he oido, porque está destruida por sí misma y con facilidad; y se reduce á que si se detenía el exámen de las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, se detendría igualmente la instalacion de las mismas por falta de número suficiente. Este es una cosa infundada, porque está reglado y sabido por todos que para las Córtes venideras, cuando no puedan llegar los Diputados á tiempo de principiarse el Congreso, los suplirán los que estén aquí. Por otra parte, los argumentos que se han hecho son debilísimos. Lo que se ha dicho de Cataluña es un argumento bueno para una academia, pero no para este lugar. En Cataluña se hicieron las elecciones como se pudo; pero en Galicia ni se hizo como se pudo, ni como se debió. Yo he visto en Betanzos, que es mi país, que se ha faltado expresamente á lo que previene la Constitucion, y por lo tanto, aprobando el dictámen de la comision, haré ver en primer lugar que en la justificacion del Congreso no pueden entrar miras torcidas; y al mismo tiempo á los que han promovido estos desórdenes se les hará ver que aquí no cuegan. Así, yo por mi parte descargo mi obligacion como Diputado que soy de aquella provincia, diciendo que se deben anular las elecciones, aprobando el dictámen de la comision.

El Sr. **CEVALLOS**: Parece que no hay duda ninguna en que las elecciones no han sido conformes á las instituciones que se han dado; pero la cuestion debe reducirse á si este defecto es de los que deben dispensarse ó no. La comision dice que no asistió el intendente; y yo quisiera, para poder votar con acierto, que se me señalara una regla fija de cuáles son los defectos sustanciales en esta materia. No veo ningun defecto sustancial aquí: solo veo que se dice que si asistieron los de la Coruña á Betanzos, ó los de Betanzos á la Coruña, y en esto no hallo yo más que una conformidad entre los electores. Veo que esto se nota como defecto, esto es, que se faltó á lo que la ley previene; pero es necesario saber si este es uno de los defectos que el Congreso no quiere dispensar, ó si es de la clase de aquellos en que el Congreso ha mandado suplir lo que les ha faltado de formalidad, ya por la premura del tiempo, ya por las circunstancias. »

A propuesta del Sr. Lopez del Pan se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y resultó por la afirmativa: se procedió á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

Al art. 3.º dijo

El Sr. **OCAÑA**: Señor, cuando se presentaron al exámen de V. M. las primeras elecciones que se hicieron,

¿se cuidó si estas Córtes deberían ó no tomar conocimiento de ellas? (El Sr. Presidente le llamó al orden.) Entonces se cuidó de si estas Córtes deberían tomar conocimiento de las elecciones, y se resolvió que mediante que la Constitucion previene que la Junta preparatoria de las próximas Córtes ha de componerse de la Diputacion permanente, de un Secretario y de todos los Diputados que vengan nombrados para las próximas Córtes, que esta debía nombrar dos comisiones, una compuesta de cinco, y otra de tres individuos; que á la primera correspondia examinar las actas y poderes de las elecciones y Diputados, su nulidad ó validez, y á la segunda, compuesta de tres, examinar los poderes de los cinco, entonces se resolvió, en consecuencia de las reflexiones que se hicieron, que los individuos de la comision de Constitucion de estas Córtes debían limitarse á conocer si lo hecho por la Junta preparatoria era válido ó no lo era. A consecuencia de esta resolucion, que aunque no ha sido expresa, lo ha sido como virtualmente, ha procedido V. M. con arreglo á ella, y quisiera que por no envolvernos en este artículo, y para decidir todos los casos de igual naturaleza, quisiera que si yo no voy equivocado en estos principios, lo cual pueden decir los señores, á saber: que estas Córtes no deben conocer más que de la validacion ó invalidacion de los actos de las Juntas preparatorias en las elecciones, que se esté á lo resuelto por V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: No puede hacerse confesion más explícita de que lo que ha hecho la comision es con arreglo á las intenciones del Congreso, que la que acaba de hacer el señor preopinante; y lo que acaba de resolver el Congreso es un comprobante de su consecuencia. La comision ha dicho ya en diferentes sesiones, cuando se ha tratado de disputar á estas Córtes el derecho de examinar las elecciones para las futuras, que el resolver ó calificar los defectos en cuanto á la eleccion, pertenecia á las próximas Córtes; pero que en las faltas respectivas á la Junta preparatoria, y al exámen de si las elecciones se han hecho conforme á las instrucciones, esto corresponde á las presentes Córtes, porque pueden cometerse defectos que varían la eleccion; y por esto se dijo que el conocer si esta Junta observaba la instruccion que *ad hoc* se le habia dado, correspondia á estas Córtes, de quienes emanaba; porque seria muy raro que sabiendo este Congreso que ciertas elecciones podian ser nulas para las futuras Córtes, disimulasen los defectos que pudiesen contener, y dejar que descubriéndolos las venideras, quedase aquella provincia que los cometiese sin representacion. Esta doctrina la ha estimado por conveniente el Congreso, y positivamente la resolucion que acaba de tomar recae sobre un defecto de la Junta preparatoria, por haber permitido á unos partidos más electores que los que le correspondian, porque ha infringido la ley de 23 de Mayo, que trata de las Juntas preparatorias. De esto solo hemos tratado: de lo demás no hemos hablado una palabra: de ello hablarán las Córtes venideras. Si el Sr. Ocaña recela que la comision de Constitucion se excede de sus facultades, yo en nombre de ella y sus individuos, le doy palabra de que jamás se tratará de otra cosa que de la observancia ó inobservancia de esta ley. Puede ya tranquilizarse el señor preopinante, si es que pueden valer algo mis promesas para con S. S. Digo más: que la proposicion que se discute no es necesaria, porque la provincia de Galicia tiene la Constitucion, que es la regla y pauta que debe gobernar para las elecciones. El jefe político puede hacer lo mismo que la Junta preparatoria, solo con hacerle una advertencia, y es, que cuide que las elecciones se hagan con arreglo á la Constitucion en días

festivos. Con esto no es necesario más, y creo por mi parte que se puede retirar la tercera proposición.

El Sr. **BECERRA** hizo presente, para evitar entorpecimiento en la nueva elección de Diputados de la Corona, que habiendo sido desechado uno de los electores de este partido por la duda suscitada en la anterior sobre si era ó no vecino, en razon de no residir allí de continuo, se aclarase (*Lejó un corto escrito reducido á pedir esto mismo*). Contestó el Sr. *Muñoz Torrero* que la resolución de esta duda pertenecía á la Junta preparatoria con presencia de las leyes que tratan de la vecindad, donde se vería si con arreglo á ellas debía ó no gozar los derechos políticos de ciudadano.

El Sr. **CALATRAVA**: Antes de pasar á otra cosa hay que examinar mejor esto. Yo no sé en verdad cómo la comisión ha prescindido de dos defectos que son bien notables en estas elecciones, que por ser pertenecientes á la Junta preparatoria, pertenecen á V. M. Señor, ó queremos Constitución, ó no la queremos. Si se quiere, es necesario que las elecciones se hagan conforme á ella, y es indispensable que aquellas que no lo sean, se desapruében por V. M. Si no la queremos, digámoslo claro. En estas elecciones veo dos defectos. El primero es que la Junta preparatoria, con arreglo á la instrucción, señaló el día 10 de Enero para las elecciones, día que era festivo; pero en las mismas actas veo un oficio de Camposagrado, autorizado por la Junta preparatoria, trasladando este día al 12 de Enero, en cuyo día constan hechas estas elecciones, á pesar de que se reclamó por algunas parroquias, y se les dijo que allí no tenían más facultad que obrar y callar. ¿Es cierta esta orden? Yo no lo sé; pero consta de la acta. ¿Se hicieron las elecciones en día festivo? De la acta consta que no. De aquí el quebrantamiento de la Constitución y la instrucción dada por V. M., no solo en haber alterado el día, sino en haber señalado uno que no era festivo, á pesar de algunas reclamaciones de parroquias, que se vieron en la triste necesidad de tener que hacer sus elecciones sin poder concurrir sus feligreses. De algunas parroquias se dice que concurren igual número de legos que de eclesiásticos. ¿Esto es proceder de buena fé? ¿Así se hacen las elecciones? Y luego se dirá que los que vienen son elegidos por la Nación. V. M. hará lo que guste; pero no ignore que hay reclamaciones harto enérgicas de aquellos vecinos.

Esto es en cuanto al primer defecto. En cuanto al segundo, la Junta preparatoria se ha metido á determinar el número de electores para cada parroquia, contra lo dispuesto por la Constitución. Por esta se previene que cada parroquia que tenga más de 300 vecinos, nombrará dos electores; pues en Galicia se ha echado por tierra la Constitución en esta parte. He visto copia de la orden del ayuntamiento de Santiago, en que se advierte, publicando la orden de la Junta preparatoria, que señala el día para la elección, que se excede ó propasa en determinar que cada parroquia nombre un solo elector. ¿Y es esto constitucional? Hubo parroquia en donde se presentaron los vecinos pidiendo que se trajese el padron del vecindario para ver si no había más de 300. ¿Y qué fué lo que se les respondió? Que callasen, y obedeciesen, que allí no les tocaba otra

cosa. ¿Y á estos se dirán elegidos por la Nación? ¿Y estos serán los que defiendan la Constitución? Aquí no ha habido más que intrigas: no hay más que ver el expediente, y se conocerá que no se ha tratado más que de sacar á cierta y determinada clase de sujetos contra la voluntad del pueblo de Galicia. Así lo que yo quiero que se me diga es si las elecciones hechas de este modo deben subsistir, ó no. Si las parroquias que teniendo más de 300 vecinos han nombrado por precisión un solo elector, han hecho una elección válida, ó no. Yo quisiera que la comisión expresara por qué ha prescindido de estos dos puntos tan esenciales. A pesar de esta indicación me reservo hacer dos proposiciones para que no queden olvidados unos puntos tan interesantes, y se ponga el conveniente remedio.»

Se definió la discusión de este artículo para cuando el Sr. Calatrava presentase las proposiciones que había ofrecido, y procediéndose en seguida á la de la proposición sexta del dictámen de la comisión extraordinaria de Hacienda (*Sesion del 6 del corriente*) tomó la palabra el señor *Ocerin*, y manifestando la necesidad de fijar el sentido de la palabra «riqueza» para entrar con más desembarazo y menos dudas en el exámen de las demás proposiciones del referido proyecto, hizo la siguiente, que fué admitida á discusión:

«Que antes de proceder á la discusión del art. 6.º y siguientes, se sirva V. M. declarar si la palabra «riqueza,» de que se usa en el art. 5.º, significa las fincas, propiedades, fondos ó caudales que sirven de capital para adquirir las rentas ó productos en la clase territorial, industrial y de comercio, ó si quiere significar la renta ó producto de las expresadas fincas, propiedades, fondos ó caudales.»

Apoyaron esta proposición los Sres. *Antillon, Vallejo, Ocaña, Dou y Alaja*, discurriendo sobre las diferentes acepciones de la palabra en cuestión, opinando los dos primeros que, en general, para el fin que se pretendía la aclaración de dicha palabra, debía entenderse los productos líquidos si la contribución había de llenar los objetos á que era dirigida. Los demás señores creyeron, por el contrario, que deberían ser los productos líquidos, proporcionando así el medio de hacerla menos gravosa á los contribuyentes, y propusieron, con el Sr. *Caneja*, que la proposición pasase á la comisión para que sobre ella diese su dictámen.

Habiendo indicado ésta y el Sr. *Calatrava*, que mientras no se aprobase el art. 7.º, que sentaba la base en que había de apoyarse la contribución directa, esto es, sobre el censo de 1799, era imposible fijar el sentido de dicha palabra, pues sin esta base se destruía el sistema de la comisión, se acordó, á propuesta del Sr. *Morales Gallego*, que suspendiendo la discusión de la proposición, respecto que tenía tan íntima union con el art. 7.º del proyecto, se pasase al exámen de este artículo antes de resolver sobre ella.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE JULIO DE 1813.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la mucha distancia en que se halla la Gomera, una de las islas Canarias de la Península, no me ha permitido antes de ahora felicitar á V. M. por la incomparable obra de la Constitucion política de la Monarquía española, monumento inmortal de la sabiduría del Congreso y que hará la felicidad de las futuras generaciones. En su publicacion y juramento dieron estos fieles ciudadanos tales pruebas de júbilo y de ternura, que solo pueden compararse con el gozo que reciben los cautivos de muchos años cuando un génio benéfico y compasivo aparece de repente á ponerlos en libertad. Yo, como primer cura y vicario de la isla, fuí testigo de la efusion de sentimientos de amor y gratitud de estos súbditos de Vuestra Magestad, que, al paso que levantaban sus manos al cielo en accion de gracias por haberlos concedido este sagrado Código, bendecian á las Córtes generales y extraordinarias por sus importantes tareas. Queremos sostener la Monarquía; pero con las mismas bases que la fundaron nuestros mayores, es decir, ajustada á las leyes de la justicia universal, sábias, prudentes, benéficas; una Monarquía moderada, noble, respetable, augusta. Queremos un Rey; pero un Rey constitucional, que no sea en lo sucesivo un déspota, sino el bienhechor y padre de sus pueblos. Todos los ciudadanos de esta isla han solemnizado en sus respectivas parroquias con la más viva emulation este dia, el más glorioso de nuestra vida, contemplando á esta sagrada Carta, como el principio y fundamento de nuestra felicidad política; y cuando Dios se digne por su misericordia restituirnos á nuestro inocente y adorado Rey el Sr. D. Fernando VII, estarán ya cortadas de raiz todas las disputas y opiniones encontradas, y los españoles de ambos hemisferios solo formaremos, en union y perfecta armonía, una gran familia, gobernada por sábias leyes y presidida por el padre comun.

En medio de tanto alborozo y aclamaciones á vista de la misma inmortal Constitucion y de otros sábios decretos que V. M. ha expedido en beneficio de la Nacion, echá-

bamos menos el decreto más necesario y más importante de todos que afianzase para siempre, y sin el menor estorbo, la prosperidad de la Monarquía; pero ¡cuál fué nuestro asombro, nuestro gozo y enajenamiento, oh padres de la Pátria, al saber que por vuestro decreto de 22 de Febrero de este año hicisteis desaparecer de en medio del pueblo cristiano el bárbaro y formidable Tribunal de la Inquisicion, despues de la más reñida y sábia discusion que se suscitó en el Soberano Congreso nacional! Nuestra satisfaccion es completa, y no encontramos frases á propósito con que describirlo. En este dia, por un esfuerzo del más heróico y religioso raciocinio, triunfó la verdad del error; la luz ahuyentó las tinieblas, y las absurdas y fantásticas visiones de brujas, hechiceros y endriagos desaparecieron para siempre con el resplandor de vuestra sana filosofia. Este es el dia grande, el dia que ha hecho el Señor, y que debemos gloriarnos en él; dia inmortal, que abrió á nuestra amada Pátria el camino libre de las ciencias, de las artes, del comercio, de la virtud; dia que solo podrán llorar los hipócritas y fanáticos; pero que servirá de consuelo á los verdaderos hijos de la Iglesia católica, apostólica, romana, que no sabrán elogiar bastantemente las generaciones futuras y que será memorable en los anales de la Monarquía española. ¡Loor eterno á vuestros trabajos, á vuestra prudencia y consumada sabiduria, á vuestra firmeza; á los principios de vuestra religion, que es la religion de nuestros padres! Todos los pueblos uniformes de esta isla del mar Atlántico aguardan con impaciencia este sábio y benéfico decreto que inmortalizará vuestro nombre, no solo para publicar en los sagrados pulpitos la santa ereccion de los tribunales protectores de la religion, sino para estrecharlo en nuestros brazos, regarlo con nuestras lágrimas, y llevarlo en procesion con las más tiernas demostraciones de júbilo y alegría, y para instruir á nuestros feligreses de tan acertada providencia que les impone el respeto y veneracion eterna á la divina religion de Jesucristo.

Villa de San Sebastian de la isla de Gomera y Mayo 21 de 1813.—Señor.—José Ruiz y Armas.»

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con referencia á otro del jefe político de Avila, avisaba haberse instalado la Junta preparatoria de aquella provincia, siendo individuo de ella D. Juan Gorjon, dean de aquella iglesia catedral, en lugar de su Obispo, comprendido en el art. 3.º de la declaracion de las Córtes de 10 de Mayo de este año, como comendador de la llamada órden Real de España, creada por el intruso.

Mandóse archivar el testimonio de haberse publicado y jurado la Constitucion en Villanueva del Duque.

Don Manuel Montaña, regidor constitucional del Puerto de Santa María, reclamaba de nuevo sobre el desaire que se le hizo cuando se le mandó retirar de la funcion que se celebró el dia de San Fernando por no llevar un traje de toda ceremonia. (*Véase la sesion de 2 del pasado*). Añadia ahora que de varios incidentes que expresaba, deducia que aquel agravio no habia sido á su persona, por cuyo motivo reclamaba una determinacion, no por vía de satisfaccion á su persona, sino por el cargo de que estaba revestido. Habiendo la comision de Constitucion remitido al Gobierno la primera representacion de este interesado, se mandó pasar esta igualmente á la Regencia, para que con arreglo á las ordenanzas ó reglamentos que hubiese sobre la materia, determinase lo conveniente.

Don Francisco Gerónimo de Uribe solicitó la reunion de las dos parroquias de la villa de Almendral en una que se hallaba útil, y el presbítero D. José Arqués con el ayuntamiento de la Figuera, en Cataluña, pidió que se concediesen al vicario de aquella villa los derechos de primicias de la misma que gozaba indebidamente el rector de Cabezas. Canformándose las Córtes con el dictámen de la comision Eclesiástica especial, acordaron que siendo propio de la Regencia la resolucion de estos dos puntos, pasasen á la misma las dos representaciones, para que, oyendo á los respectivos Obispos, resolviese lo que estimase justo.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Don José Maria Travadelo y Riego, alcalde mayor de Castropol, en Astúrias, en representacion de 3 de Diciembre último, se queja de que la Audiencia de aquella provincia, reducida hoy á dos individuos, le haya dado órden de comparecer ante ella, sin expresar motivo alguno para tal determinacion. Creyendo dicho alcalde mayor que este procedimiento es anticonstitucional, se negó á obedecer, no haciendo mérito de la indisposicion que actualmente padecia: «¿De qué sirve, dice, que un alcaide no admita preso sin auto motivado, si por la esquisita invencion de un comparendo absoluto sin auto motivado, queda el ciudadano sin su libertad por un término indefinido, y el juez privado ó á lo menos suspendido ilimitadamente de su empleo, sin decirle el por qué?» Y despues de expresar que en su opinion se quebrantan con este procedimiento varios artículos de la Constitucion, vuelve á

insistir en que con esta invencion se tiene sin libertad á un ciudadano todo el tiempo que se quiere, cuando no habiendo informacion de un delito por que mereciese pena corporal, ni por un instante podia privársele de ella segun el art. 287 y otros.

La Audiencia hizo pasar un segundo oficio para que se presentase dentro de doce dias á disposicion de la Sala, ó remitiese testimonio de no poder verificarlo por falta de salud, bajo la multa de 500 ducados, y de las demás providencias que se creyesen oportunas. A lo que contestó el alcalde lo que aparece de la copia que acompaña, núm. 2, que convendrá leerse.

Si la comision de Justicia, que ha examinado este expediente, encontrase comprobado en él que la Audiencia procedió sin causa justa, propondria desde ahora al Congreso las medidas que estimase correspondientes. Mas pudiendo acaso haber tenido la Audiencia motivos que en el expediente no resultan, y para proceder con el debido conocimiento, es de dictámen se sirva V. M. pasar este recurso al Gobierno para que haga que la Audiencia de Astúrias informe con justificacion en el primer correo sobre la queja de este interesado, y hecho que sea, vuelva á la comision.

Cádiz 12 de Marzo de 1813.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«Señor, deseando el Sr. Diputado por las islas de Ibiza y Formentera promover el bien de aquellos naturales, expone á V. M. deber ser preferido su clero en las prebendas y beneficios eclesiásticos á los que no sean nacidos en ellas, por resultar grande utilidad á la Iglesia, Estado y fieles. Dice que así como á ellos no se les dispensan beneficios en la Península, tampoco deberán ser agraciados los oriundos de esta con los que allí existen, igualándose de este modo los derechos de ciudadanos, y evitando los perjuicios que resultan de servirse aquellas prebendas por sugetos que ni pueden entender á los naturales ni dejarse comprender de ellos, siendo su lengua sustancialmente distinta de todas las de la Península, y componiéndose cuasi toda la poblacion de labradores que viven en chozas ó habitaciones mal construidas, esparcidas por los campos. Añade la necesidad de instruirlos, principalmente en puntos de costumbres y dogmas de nuestra sagrada religion; y que debiendo hacer esto el clero, no es posible el conseguirlo si se compone en parte considerable de forasteros, que á lo menos en muchos años no pueden servir al intento. Pondera los trabajos que sufren los 16 párrocos de aquellas islas con la vida solitaria que pasan en los campos, privados de todos los auxilios humanos para estar al lado de sus feligreses, administrándoles el pasto espiritual, y cuán justo seria proporcionarles algun descanso en su vejez, y que no sufriesen el desprecio de ser pospuestos á un valido, que ó carece de méritos, ó no los tiene en comparacion suya, despues de debérseles la corta ilustracion de aquellos moradores por no haber otros maestros que se dediquen á enseñarles el arte de leer y escribir. Que todos sus ascensos están limitados á los que pueden tener en las prebendas y canongías de aquella catedral por la razon ya expresada: que no es la ambicion ó codicia quien le impele á esta solicitud, siendo la renta de las dignidades, que es la mayor, la de 5.000 rs., y sí el deseo de que se premie el mérito y proporcionen las utilidades posibles á la Iglesia, Estado y fieles: que cuando se erigió aquella santa

iglesia, creyeron sus naturales serian sus prebendas para ellos exclusivamente, como sucedia en Mallorca, capital de la provincia, y que por lo tanto no lo solicitaron en aquel tiempo; pero que enseñándoles la experiencia haberse equivocado en su juicio, elevaron sus justos deseos al Rey, y tuvo á bien atenderlos por un modo indirecto, aun respecto de la dignidad episcopal; pero que la corrupción de la córte impidió tuviesen efecto tan saludables intenciones, á pesar de no faltar en aquellas islas eclesiásticos adornados de todas las cualidades correspondientes para desempeñar unos y otros cargos; y á fin de remediar tantos males, hace las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que en la presentacion de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Ibiza se atienda exclusivamente á los naturales de la diócesis con preferencia á los demás, al modo que por identidad de razon se observa en Mallorca.

Segunda. Que para las canongías y raciones sean preferidos los curas á los otros eclesiásticos, especialmente los que acrediten haberse dedicado con fruto á enseñar las primeras letras á los jóvenes de su feligresía.

Aunque la comision Eclesiástica conceptúa dignos de una especial consideracion á los naturales de las citadas islas, y conviene desde luego en que respecto de los de Mallorca militará igual ó mayor razon para que sean preferidos á los demás en el goce de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Ibiza, con todo, no halla conforme al espíritu de la Iglesia ni al de la Constitucion el que se les conceda un derecho exclusivo, ya porque debiéndose conferir las prebendas y dignidades eclesiásticas á los más dignos, pueden hallarse estos entre los que no hayan nacido en aquellas islas, ya porque seria fomentar el espíritu de provincialismo que V. M. se ha propuesto desde los principios desterrar, y ya finalmente, por no poder asentir la comision á la exclusiva que se supone de aquellos naturales para las prebendas de las demás iglesias del Reino, y por lo tanto, opina que no debe V. M. aprobar la primera proposicion.

Lo mismo juzga respecto de la segunda, sin embargo de estar persuadida del mérito que contraen los párrocos que desempeñan bien las obligaciones de su ministerio, y especialmente los de las mencionadas islas por la mayor incomodidad y duro trabajo que sufren. Muévenle á ello las razones expuestas anteriormente, y el estar establecido por las leyes el modo y tiempo en que han de ser atendidos dichos beneméritos eclesiásticos; pero V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz 18 de Marzo de 1813.»

Las Córtes aprobaron este dictámen, por lo que toca á la primera proposicion; y con respecto á la segunda, tratándose de un punto que determinaban las leyes, segun observó el Sr. Larrazabal, declararon á propuesta de este Sr. Diputado no haber lugar á votar.

Para la comision encargada del exámen de los expedientes de rehabilitacion (*Véase la sesion de 26 del corriente*), nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Aróstegui.
Calello.
Vadillo.
Fernandez.
Ibañez.
Morales Segoviano.

Aprobóse el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista del informe de la Regencia acerca de la pension de Doña Luisa de Gante, para que se le continuase la pension que decia gozaba para su educacion en las Salesas de Madrid (*Véase la sesion de 24 de Febrero último*), opinaba que la apurada situacion del Erario no permitia acceder á esta solicitud.

La misma comision de Hacienda, en vista del parecer de la Regencia anterior, comunicado por el Secretario del mismo ramo (*Véase la sesion de 23 de Febrero último*), sobre que podia accederse á la solicitud de D. José García Mesa, concediéndole su retiro con el sueldo de 12.000 rs., opinaba que podria darse á este interesado algun empleo compatible con su quebrantada salud, en el que su aptitud fuese útil al Estado, se le remunerase sus servicios, y no se recargase al Erario nacional. Se aprobó este dictámen.

Aprobóse el siguiente dictámen de dicha comision:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto la representacion que dirige á V. M. la Diputacion provincial de Valencia, en que expone que los pueblos inmediatos á la situacion de los ejércitos se hallan imposibilitados de suministrar las raciones de pan, etapa y forrage que se les piden, por haber apurado en estas anticipaciones las contribuciones ordinarias y extraordinarias de algunos años; por lo cual habia acordado la Diputacion que antes de atacar la propiedad particular de ninguno de aquellos habitantes, se haga uso con preferencia á nuevas vejaciones de los fondos y frutos existentes, pertenecientes á la Nacion, como diezmos, pósitos, sal, papel sellado, Bulas, productos de aguas y otros, llevando cuenta y razon por separado, y sin que esta disposicion interina tenga efecto por más tiempo que el que tarden los ejércitos en avanzar á su línea de operaciones, y pide la Diputacion que V. M. se sirva aprobar esta determinacion.

La comision considera por una parte que los pueblos se hallan sumamente agobiados con tantas exacciones, particularmente los que están á la inmediacion de los ejércitos, y no duda que el conocimiento del estado de los de que habla la Diputacion habrá obligado á ésta á tomar el partido que refiere; mas por otra parte no cree que está en las facultades de la Diputacion esta determinacion, y sí que debió tratar antes con el intendente para conformar las operaciones de todos; pues como los productos de diezmos, sal, Bulas, papel sellado, etc., entran en los almacenes ó en las arcas de la Hacienda pública, y con ellos contaria el intendente para atender á sus obligaciones, son arriesgadísimas unas disposiciones como las que ha dado la Diputacion, cuya representacion es tan sucinta que nada dice de esta última reflexion; por la cual, y porque este asunto pertenece ciertamente al Poder ejecutivo, opina la comision que V. M. debe mandar remitir á la Regencia la representacion de la Diputacion para la providencia que estimare oportuna.

Cádiz 23 de Junio de 1813.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Castuera, por sí y á nombre de las villas de Benquerencia, Monteru-
1455

bio, Malpartida y Esparragosa, del partida de la Serena, en Extremadura, refiere á V. M. cierto litigio á que fueron compelidas ante varias autoridades del Gobierno intruso por pago de contribuciones y division de 59 millares de término que en la dehesa de la Serena tenían comun con la villa de Cabeza del Buey, la cual intenta que ante su justicia se siga y fenezca el litigio, lo que dice ser contrario á los principios más generales y conocidos del derecho comun, pues que la villa de Cabeza del Buey seria juez y parte; y que no pudiendo la Audiencia territorial conocer ya en primera instancia, se hace necesaria la declaracion de V. M. La comision de Justicia, aunque por sola la exposicion de una de las partes no tiene la instruccion suficiente para formar un cabal juicio de lo que sea este negocio, se halla con la necesaria para decir que debe decidirse en primera instancia ante el juez del partido donde se halla la cosa litigiosa y el domicilio de los litigantes; y por tanto «es de parecer que el recurso se pase á la Regencia para que con arreglo á la ley de 9 de Octubre, las villas litigantes deduzcan sus derechos ante el juez del partido á que correspondan. V. M., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Cádiz y Mayo 21 de 1813.»

Habló sobre este negocio el Sr. Luján, y se suspendió tomar resolucion hasta que el Sr. Muñoz Torrero presentase un documento que ofreció, relativo á este asunto.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, no accedieron á la solicitud de Doña Juana Ortiz Canelas, viuda de D. Felipe Gutierrez Varona, la cual pedia que se le concediese una pension trasmisible á sus hijos en menor edad.

A consecuencia de lo que indicó ayer el Sr. Calatrava, presentó hoy las tres proposiciones siguientes:

«Primera. La Junta preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la Constitucion y á la instruccion de 23 de Mayo de 1812, en haber dispuesto por su orden de 19 de Diciembre último que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de Enero siguiente, dia no festivo, despues de haber señalado para el efecto el domingo 10 del propio mes. En su consecuencia, las elecciones parroquiales celebradas en dicho dia 12 de Enero, se harán de nuevo inmediatamente en un domingo, como corresponde.

Segunda. Las parroquias que excediendo su vecindario de 300 vecinos no han nombrado más que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al art. 39 de la Constitucion.

Tercera. Há lugar á la formacion de causa contra los individuos de la Junta preparatoria que acordaron se hiciesen las elecciones parroquiales en 12 de Enero: y pase este expediente sobre las elecciones de Galicia á la misma comision, ó á la de Justicia, para que informe acerca de la responsabilidad de los que fueron causa de que las parroquias no nombrasen los electores correspondientes á su vecindario.»

Para fundar estas tres proposiciones, dijo

El Sr. CALATRAVA: Para dar alguna razon de los fundamentos que he tenido para hacerlas, recordaré á V. M., en cuanto á la primera, que se funda únicamente en un exceso de la Junta preparatoria, cuyas operaciones

toca á V. M. examinar. La Junta preparatoria por primera vez señaló el dia 10 de Enero de este año para las elecciones parroquiales, el 23 para las de partido, y últimamente el 31 para las de provincia, y en ello se arregló á la Constitucion, porque estos tres dias eran domingos. Pero la misma Junta, por otra orden de 19 de Diciembre último, señaló el dia 12 de Enero para las elecciones parroquiales; y este dia 12 fué martes (véase el calendario), dia no festivo; y segun el calendario de Cádiz, ni aun feriado. Para que nadie tenga duda de la verdad de estos hechos, oiga V. M. la orden circular que, conforme al primer acuerdo de la Junta, se comunicó á las siete ciudades capitales de los partidos. y que ha remitido el jefe político superior con el expediente (*La leyó*). Esta fué la circular que comprendia el primer señalamiento hecho por la Junta preparatoria; pero esta misma Junta preparatoria que habia señalado el domingo 10 para las elecciones parroquiales, comunicó otra orden á las capitales de los partidos, segun resulta del testimonio dado por... (*Leyó el nombre del escribano*), y legalizado en forma por otros tres escribanos (*Leyó sus nombres*), por la cual dispuso que las elecciones parroquiales se hiciesen en 12 del propio mes, alterando así el señalamiento anterior y barrenando la Constitucion, como que el nuevo señalamiento recaia en un dia no festivo. Dice así la orden (*La leyó*): ¿qué razones hubo para que en esta segunda orden se alterase el señalamiento hecho en la primera? ¿Cómo se mandó celebrar las elecciones parroquiales en un martes, dia no festivo, cuando debian celebrarse en domingo, segun la Constitucion y segun lo que reconoció antes la misma Junta? Este exceso, este abuso, esta evidente infraccion de la Constitucion, ¿quién la cometió sino la Junta preparatoria? Y si V. M. es á quien toca examinar tales excesos y reparar las infracciones que se hayan hecho de la Constitucion, yo creo que sin temeridad no se podrá disputar que á V. M. es á quien toca tambien declarar que la Junta preparatoria de Galicia ha infringido la Constitucion y la instruccion de 23 de Mayo en haber señalado un dia de trabajo para la celebracion de las elecciones parroquiales. Para que no quede á V. M. duda de que esta orden se circuló, y de que efectivamente en el dia 12 se verificaron las elecciones parroquiales, leeré dos documentos que acompañan á una representacion de los feligreses de la parroquia de San Fructuoso, una de las de la ciudad de Santiago, con fecha de 5 de Febrero. Aquí se halla una copia de la circular expedida por el ayuntamiento de aquella capital, insertando la orden de la Junta preparatoria; y esta orden es literalmente la misma que la circulada á la provincia ó partido de Lugo, segun el testimonio que acabo de leer (*Leyó la copia*). Con efecto, en la parroquia de San Fructuoso, segun testimonio formal del acta de elecciones de la misma, dado á instancia de los interesados que representan por los escribanos del pueblo, y legalizado por otros tres (*Leyó los nombres de todos*), resulta que la eleccion parroquial se hizo el dia 12 de Enero. Dice así (*Leyó el principio del acta*). Sigue luego haciendo mérito de varias protestas que hicieron los vecinos que han venido quejándose á V. M. de estas infracciones manifiestas de la Constitucion; y resulta tambien que, como era consiguiente, en un dia de trabajo dejó de concurrir la mayor parte de los vecinos; de suerte que apenas habia bastantes legos para contrabalancear el número de los eclesiásticos. Los vecinos que representan á V. M. reclamando estas nulidades son (*Leyó sus nombres*). Permítame V. M. que lea su representacion como parte de mi discurso, para que V. M. tenga una idea de lo que dicen estos hombres buanos de aquel desgraciado país

(Leyó). Lo mismo, poco más ó menos, hubo de suceder en otras parroquias; porque sin duda el objeto de que las elecciones parroquiales se hicieran en día no festivo, fué para que no concurrieran todos los vecinos como correspondia. Los de la parroquia de Santa Susana, en otra exposicion á V. M., dicen así (Leyó): ¡á este extremo han llegado las cosas en Galicia; á que se considere á los vecinos pobres como privados de los derechos de ciudadanos! La mayor parte de los que debian votar no han concurrido á las elecciones: las parroquias no han tenido el número de electores correspondiente á su vecindario; y el desórden ha sido tal, que no solo se hicieron las elecciones el día 12 de Enero, conforme á las prevenciones hechas abusivamente por la Junta preparatoria, sino que por un testimonio remitido por D. Gabriel Somoza, vecino de Lugo, entre otras muchas nulidades cometidas en las elecciones, así de parroquia como de partido, de aquel distrito (nulidades de que me desentiendo, porque no tocan á V. M., sino á las Córtes próximas), consta que las elecciones del partido de Villalba se celebraron en el día 12 de Enero, el mismo en que se habia mandado celebrar las elecciones parroquiales. Aquí se inserta el acta de la Junta electoral del mismo partido, y de ella resulta que varios electores parroquiales no concurrieron (La leyó). Se extrañaba la falta de estos pueblos; facilísimo era de conocer la causa. Si las órdenes de la Junta preparatoria señalaban el 12 de Enero para hacer las elecciones parroquiales, y si la de partido, que debia hacerse el 23 del mismo, se hizo el día 12, ¿cómo habian de concurrir los electores parroquiales, que acaso no estarian nombrados? ¡Señor! ¡Así es como se hicieron las elecciones en Galicia! ¡Así es como la Junta ha desempeñado el encargo que V. M. le confió! Pero ya que V. M. se ha reservado el examinar los procedimientos de estas corporaciones, no será conforme á la rectitud del Congreso que se detenga un momento en mandar que se hagan otra vez las elecciones de Galicia segun previene la Constitucion, y V. M. ha mandado en la instruccion de 23 de Mayo. Una y otra han sido infringidas: el exceso es indudable, y me parece que ofenderia la ilustracion de V. M. si me detuviese más en persuadirlo. Paso á la segunda proposicion, que se reduce (La leyó).

El art. 39 que cito de la Constitucion, dice así (La leyó). La Junta preparatoria, cuando comunicó su órden de 19 de Diciembre, que ya he leído á V. M., no detalla el número de electores de cada parroquia, porque éste habia de ser correspondiente al vecindario de cada una de ellas. Pero el ayuntamiento de Santiago, excediéndose de sus atribuciones, se propasó á prevenir al pié de la órden de la Junta que cada parroquia debia elegir un solo elector, sin atender á su vecindario. Esto consta al menos en la que pasó á la parroquia de San Fructuoso (La leyó). Aquí ve V. M. al ayuntamiento de la capital sin facultades ningunas. Sin habérselo encargado la Junta preparatoria, y sin haber indicado ésta nada en su órden, manda que cada parroquia eligiese en 12 de Enero un elector parroquial, que con sus credenciales se hallasen en Santiago en el día señalado, prescindiendo del número de vecinos que pudiese tener cada una. De consiguiente, á las parroquias de más de 300 vecinos se les privó del mayor número de electores que les concede la Constitucion, y á las que por su corto vecindario debian agregarse á otras para nombrar un elector, se les concedió un derecho que la Constitucion les niega. Estos vecinos de San Fructuoso, que reclamaron en el acto, dijeron que á la parroquia le correspondian más electores, porque pasaba de 300 vecinos; pero nada pudieron conseguir, y tuvo más fuerza la ór-

den del ayuntamiento que la Constitucion. Con una simple lectura del acta parroquial se enterará el Congreso. Dice así (La leyó). De manera que suponiendo que la Constitucion prohibia admitir estas protestas, y oír tales reclamaciones, se infringió la misma Constitucion en unos de sus artículos más terminantes y de mayor importancia, cuales son los que señalan el número de electores parroquiales. No sucedió esto solamente en Santiago, sino que por el testimonio que he leído, y remite Don Gabriel Somoza desde Lugo, resulta que tampoco allí se tuvo en consideracion para las elecciones parroquiales el número de vecinos de cada parroquia. ¿En quién, pues, ha estado la culpa? Yo creo que tiene mucha la Junta preparatoria, porque al tiempo de comunicar la órden para las elecciones no señaló el número de electores correspondientes á cada parroquia, ó á lo menos no expresó que cada una eligiese los que correspondieran á su vecindario, conforme á la Constitucion; pero culpo todavía más á los ayuntamientos, porque al tiempo de circularla á las parroquias, se propasaron á prevenir que se eligiese un solo elector por cada una de ellas. Las que no debian nombrar por sí un elector, lo han nombrado; y parroquias de 400, de 600 vecinos, ó más, se han visto reducidas á no tener más que un elector, ya porque eran pobres sus vecinos, y ya por otros pretextos semejantes. El decir que V. M. no deba entrar en el exámen de estos males, ni poner remedio, y que debe dejarlo al conocimiento de las próximas Córtes, es querer que cerremos los ojos sobre las más patentes y escandalosas infracciones de la Constitucion, que faltamos al deber sagrado que la misma Constitucion nos impone, y que hagamos á la provincia de Galicia el perjuicio de que llegue el día de la reunion de las Córtes ordinarias y no tenga aquí sus legítimos Diputados. Ningunas conexiones tengo en Galicia, ni he estado jamás en aquel país; pero me interesa en su bien como en el de las demás provincias; me interesa en que no las opriman algunos facciosos intrigantes; atiendo al verdadero resultado del expediente, y por lo que él arroja de sí, veo que no ha habido más que enjuagues y abusos, y que V. M. no debe permitir que subsistan. La provincia de Galicia tiene un interés en que estas elecciones se declaren nulas, como efectivamente lo son, para elegir desde luego los Diputados que le corresponden, y enviarlos aquí para 1.º de Octubre. Yo entiendo que el verdadero modo de perjudicarla seria dejar subsistir unas elecciones tan llenas de nulidades que es imposible que se aprueben, porque yo no sé cómo las Córtes próximas podrian desentenderse de unas reclamaciones tan sencillas, tan notoriamente justas, y tan fundadas como las que se presentan. Las Córtes ordinarias examinarán si las elecciones se hicieron ó no con las formalidades debidas, y de esto no trato yo. Pero el exceso de la Junta preparatoria y de los ayuntamientos es de la inspeccion de V. M. Las infracciones de Constitucion que han cometido debe V. M. repararlas, porque á V. M. se ha dado la queja y á V. M. toca poner el conveniente remedio, sin necesidad de aguardar á que se instalen las otras Córtes.

Supuesto esto, creo que mi tercera proposicion es justísima, porque lo es que se haga efectiva la responsabilidad de los que han cometido las infracciones expresadas (Leyó la proposicion). En cuanto á la segunda parte, propongo que vuelva el expediente á la comision, porque no está tan justificado el fundamento de la responsabilidad como en cuanto á la primera. El modo de que se establezca la Constitucion, y de que se sepa, como lo deseaba ayer el Sr. Valcárcel Saavedra, quiénes son los que han tenido la culpa en esto, es que se forme causa contra los

individuos de la Junta preparatoria y contra los ayuntamientos que hayan dado estas órdenes. Hágase la averiguación, y V. M. verá entonces que el mismo espíritu que entorpeció el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Galicia (motivo que obligó á V. M. á decretar la formación de causa contra el jefe político anterior), ese mismo espíritu es el que ha influido en estas elecciones. Allí parece que hay ó ha habido un partido muy empeñado en hacer que el nombramiento de Diputados recaiga en determinadas personas, y son ya bastante conocidos los promotores de este plan, trazado tal vez con la pérdida mira de echar abajo la Constitución y las leyes de V. M. A fin, pues, de que no prevalgan las intrigas, y de que no queden impunes los que hayan cooperado á ellas, hago estas tres proposiciones, que V. M. no podrá menos de aprobar para dar por su parte este ejemplo de imparcialidad y de justicia.»

Concluido este discurso, se procedió á votar si las proposiciones se admitían á discusión; y admitidas las dos primeras, se mandaron pasar á la comisión de Constitución. La votación con respecto á la tercera quedó empatada.

Pasó á la misma comisión de Constitución una proposición del Sr. Traver, reducida á «que se suprimiesen los sueldos que en algunas ciudades y villas disfrutaban los individuos de sus respectivos ayuntamientos, debiendo, en adelante, desempeñar gratuitamente los empleos municipales los que se nombrasen para servirlos.»

Al continuar la discusión del dictámen de la comisión extraordinaria de Hacienda, relativa á la extinción de las rentas provinciales y estancadas, el Sr. Porcel, individuo de ella, leyó la exposición siguiente:

«Señor, la comisión extraordinaria de Hacienda, en vista de lo acordado por V. M. en la sesión de antes de ayer acerca de la proposición cuarta de su dictámen de 5 del corriente, y teniendo en consideración las observaciones hechas por varios Sres. Diputados en la discusión de ayer, ha conferenciado y meditado los medios de satisfacer á los reparos propuestos y de facilitar para hoy la discusión del art. 7.º del expresado dictámen y de la proposición adicional que hizo el Sr. Ocerin al art. 5.º, reservada para este día.

No hay duda en que, sancionada antes de ayer la adición de que se debe entender en la palabra riqueza, no solo la territorial é industrial, sino también la mercantil de las provincias, para fijar á cada una su respectivo cupo, la base que antes contaba debe ser ya compuesta de dos elementos, debe ser ya compuesta de tres, y que el último de ellos, esto es, la riqueza comercial, rigurosamente hablando, no se comprende en el censo de 1799 publicado en 1803.

Sin embargo, es necesario notar que con el nombre de productos naturales é industriales va envuelto casi todo el tráfico y comercio interior del Reino y que no se halla excluido de dicho censo más que el tráfico ó comercio exterior, y aun si se quiere, alguna corta parte del comercio interior de pura reventa.

Como la base que fijan los artículos 5.º, 6.º y 7.º no ha de servir para otra cosa que para arreglar á ella el cupo de cada provincia por una sola vez y por un solo año, y como el comercio exterior y las fábricas que dan principalmente impulso al interior están casi extinguidos del

todo ó muy amortiguados, no considera la comisión que de seguir la base del censo de 1803 para la asignación del cupo á las provincias, puede producir una desigualdad notable entre ellas.

Además, es preciso no perder de vista que carecemos absolutamente de hechos para fijar, ni aun por aproximación, los productos del comercio, y de consiguiente, que si por esta falta se hubiese de suspender la operación hasta conseguirlo, el remedio que tratamos de aplicar á los males que nos amenazan podría llegar algo tarde.

Sea cual fuere la desigualdad con que sobre dicha base se calcule el cupo de cada provincia, ni esta desigualdad ha de ser permanente, ni faltan medios de repararla con pleno conocimiento y con hechos incontrastables que las mismas provincias han de suministrar desde el primer año que se distribuya en ellas la contribución directa.

Las Diputaciones provinciales que han de fijar lo cuota á cada partido y á cada pueblo, y los ayuntamientos de estos últimos que la han de señalar á cada vecino, deberán distinguir lo que cargan sobre la riqueza territorial, sobre la industrial y sobre la comercial, y estas listas de repartimiento, que deben remitirse en copia á las Cortes luego que hayan sufrido el exámen que el proyecto designa, y cuando estén puestas en ejecución, darán á las Cortes un conocimiento seguro del verdadero estado comercial de cada una de ellas, y con este conocimiento, no solo podrá ya fijar las cuotas para los años sucesivos, sino es que podrá reparar la desigualdad que en la primera operación pueda haber, descargando á la provincia que fuere agraviada de la suma en que consista el agravio y cargándola á aquella ó aquellas que hubieren sido beneficiadas, siguiendo para lo sucesivo la proporción comercial que resultará averiguada por este medio.

Conforme á esta idea, propone la comisión como artículos adicionales al 7.º de su proyecto, los dos siguientes:

1.º Esta base solo servirá en la parte que ha de cargarse á las provincias de este año por las actuales Cortes con respecto á su riqueza comercial, pues en los años sucesivos seguirá el Congreso la proporción de que las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales hubieren repartido sobre el comercio.

2.º Si alguna de las provincias resultare recargada en esta primera distribución por falta de conocimiento del estado actual de su comercio, las Cortes cuidarán en la primera regulación venidera, no solo de establecer la mayor igualdad posible, sino es de reparar el gravámen sobre las otras provincias que hubiesen experimentado el beneficio.

Cádiz 28 de Julio de 1813.»

Concluida la lectura de esta exposición, dijo

El Sr. OCAÑA: Se llegó á la discusión del art. 7.º, que en mi juicio es el que cifra las principales dificultades del proyecto. Yo me emplearé en presentar á V. M. las razones que convencen la necesidad de que se desaprobe, sí, pero indicando al mismo tiempo otras distintas bases, que son las que pueden y deben adoptarse, á excepción de que otro las proponga mejores, á que suscribiré.

Si yo llegase á persuadir á V. M. que las bases que contiene el artículo son inexactas y desproporcionadas; que hay otras que, si no son justas enteramente, distan menos de la justicia, y por último, que en el actual estado es necesario adoptar algunas, habré llenado la idea que me he propuesto. Veamos, pues, si me es posible.

Suprimidas, como lo están, las rentas provinciales y estancadas, es necesario exigir de otro modo el equivalente de ellas. Pero como este ni todo el demás producto

de las rentas que quedan existentes, pueden, en mi juicio, alcanzar á llenar los gastos precisos de la Nacion, resulta que de todos modos nos hallamos en el apuro de haber de cubrir, cualquiera que sea, el déficit.

La Nacion se halla gloriosamente empeñada en llevar adelante el compromiso y empeño en que está, hasta consignar su libertad é independencia, sin perdonar sacrificio alguno, cualesquiera que ellos sean.

Yo, por otra parte, habiendo tenido un accidental destino, que me hizo adquirir algunos conocimientos en esta materia, estoy penetrado de la conveniencia y utilidad que debe resultar en la supresion de las rentas provinciales y estancadas, siempre que en la exaccion de las que se sustituyan haya igualdad.

Los derechos que se exigian por el consumo, conocidos por la denominacion de millones, cargaban muy desigualmente sobre la clase pobre, que precisada siempre á proveerse en los abastos de las especies que los adeudaban, pagaba de ordinario más que la clase acomodada, que se surtía por mayor, y las introducía en los pueblos de su cuenta, logrando en esto algun beneficio; contribucion que se aumentaba en cada clase, no á proporcion de sus haberes, sino de su más numerosa familia. Las rentas provinciales en general causaban molestias á todo contribuyente para adquirirse las cosas necesarias aun para comer y vestir, y á la vista estaban las trabas que ofrecía al comercio su exaccion. En los géneros de estanco se debía considerar el valor de ellos de dos distintos modos: á saber, ó guardando proporcion el precio impositivo con el natural, ó no guardándole. Si hay proporcion, es decir, si á la costa que tiene el género se da pequeño aumento, la diferencia ó ganancia habria de invertirse en el pago de sus sueldos á los empleados en la recaudacion y resguardo. Y en cierto modo suple ahora el tributo que queda en clase de sobreprecio. No guardando proporcion los precios, y siendo mucha la desigualdad, esta misma abría la puerta, y fomenta necesariamente el contrabando, á que anima no menos el interés que la holgazaneria. De aquí tanto número de causas en este ramo; pudiendo yo asegurar á V. M. que cuando me acuerdo haber interesado una sola firma mia como mero ejecutor de la ley en alguna de ellas, el destino ó aplicacion de cuatro hombres al presidio de Ibiza, inutilizando así 15 ó 20 personas que compusiesen sus familias, no puede menos mi corazon de entristecerse aun.

He hecho estas indicaciones para evitar alguna prevencion de que voy contra el proyecto, porque aunque conozco tambien las dificultades y resultas que tienen los repartimientos que no se fundan en presupuestos de igualdad, por eso mismo trato de impugnar la base propuesta por la comision en su art. 7.º

Este es notoriamente vicioso, porque estableciendo, como establece, por base para las contribuciones directas el censo formado en 1799 de orden del Rey, y publicado en 1803, este censo comprende solo las riquezas que tenían las provincias hace trece años por su respectivo territorio é industria, es decir, las riquezas agrícola y fabril. Y además de que, como ya se ha insinuado por otros señores, no se halla considerada esta riqueza en el censo de un mismo modo en todas las provincias por considerarse algunos ramos, en unas por su capital y en otras por sus productos, vemos que no se comprende la riqueza comercial ó mercantil, cuando está ya comprendida en el art. 5.º aprobado del proyecto; y no podía menos de ser así, porque lo previene el art. 344 de la Constitucion; y lo exige el principio de justicia universal.

No merecería tanta impugnacion el artículo si el co-

mercio fuese proporcionalmente igual en unas provincias que en otras. Pero no es así, como conoce cualquiera sin necesidad de más que insinuarlo. De aquí iba á resultar un perjuicio notabilísimo á las provincias que son agrícolas en el todo ó su mayor parte, con beneficio de aquellas en que abundan las manufacturas ó el comercio.

Perjuicios tanto más gravosos á la agricultura, cuanto que merece este ramo particulares consideraciones por lo que voy á manifestar.

La labranza y crianza es la que produce los diezmos. Especie que dista mucho de mi ánimo de ser reprobada, porque sé el origen que tiene y el objeto de su institucion, que respeto. Pero de su masa, ó del cúmulo que forman todos los diezmos, se separa la mayor parte, que se halla destinada á beneficio de la Nacion. Yo seré muy moderado en fijar esta cuota á un 70 por 100, cálculo que habria demostrado ahora mismo en cuatro líneas, si no me le garantizase la misma comision, que en su informe ó proyecto, hablando de este particular, dice «que entra en el Erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente.»

Ahora bien: si fuese cierto el cálculo que con otro motivo hizo el Sr. Argüelles, á saber: que ascienden los diezmos á 100.000 millones de pesos fuertes, esto es, 2.000 millones de reales, resultaría que de ello están destinados á la Nacion 1.400 millones de reales. Pero aunque este cálculo fuese excesivo y exagerado, como era con respecto á la idea que se aplicó, es indudable que es grande la suma que percibe de los diezmos la Nacion. No sería extraño que cuando á los gastos de ella deben contribuir todos los ramos de riqueza en proporcion, se hiciese en esta parte alguna compensacion á la riqueza agrícola por un principio de justicia universal. Pero ya que esto no sea así, al menos ¿no es reflexion suficiente para tomarla en consideracion, á fin de que las provincias que subsisten, ó en que prevalece la agricultura, no sean ahora cargadas más que prudencialmente con lo que tengan?

La riqueza agrícola además es la que ha padecido un desfallo muy superior é incomparable respecto la fabril y comercial. Lo asegura la misma comision cuando en su informe dice que desde nuestra revolucion esta es la clase que ha padecido «casi exclusivamente, así por ser el producto de esta industria el más necesario á la subsistencia, como porque al mismo tiempo era el más difícil de esconder ó trasportar.» Y en efecto, esta verdad tiene fundamentos tan óbvios, que no es necesario relacionarlos para percibirla. Veamos si es posible encontrar otra base, y yo no dudo hallarla siempre que se tomen personas prácticas que reúnan los mejores conocimientos y demás precisas cualidades. Hay necesidad de repartir: interesa en esto la salvacion de la Pátria: la base presentada tiene enormes vicios: no hay otra base establecida que sea más exacta: es fuerza elegir interinamente alguna, aunque sea con la calidad de sucesivas indemnizaciones: pues adóptese la que llevo propuesta, tomando tambien el mismo censo de 1799, no para seguirle en todo, sino para entresacar de él los conocimientos que sean conducentes.

No por eso creo que se eviten los perjuicios de que sean cargadas con desigualdad las provincias entre sí. Pero estos serán perjuicios ocasionados de la necesidad del momento: serán unos perjuicios involuntarios: serán perjuicios inevitables, y al fin serán perjuicios que habrán de recaer sobre provincias indeterminadas. Por el contrario, si se adopta por base el censo de 1799, los perjuicios no solo son previstos y ciertos, sino que ya se sabe cuáles son las provincias que van á sufrirlos.

Señor, reconozcamos los males que se van experimentando en la division de opiniones. Reconozcamos que no serán pequeños los que pueda ocasionar la desigualdad de intereses. La union es la que ha de formar una fuerza incontrastable, y el interés de las provincias se cifra en que cargándose á cada una lo que pueda pagar y nada más, no resulten quiebras por donde falte la manutencion de los ejércitos, que son los que han de salvarnos.

El Sr. **PORCEL**: La comision se habia hecho cargo ya de las objeciones que se han propuesto á este artículo, y por lo mismo lo presenta ahora de modo que podrá evitarse gran parte de la discusion. Si el Sr. Ocaña se hubiera hecho cargo de él, acaso se hubiera ahorrado la molestia de hablar. Dice así (*Lo leyó*). Estas modificaciones proporcionarán acaso llevar tranquilamente á su término la discusion.

Cualesquiera que sean las disposiciones que se tomen para averiguar los productos ó riqueza comercial, ha de ser necesariamente operacion demasiado larga y difícil. Si entre tanto no se fija el cupo de su contribucion á cada provincia por el temor de que puede haber desigualdades y perjuicios, resultará que el proyecto quede paralizado enteramente, y debe tenerse muy en consideracion que las rentas provinciales y estancadas producen como una mitad de lo que antes producian; que los ejércitos no pueden subsistir, y que el método de requisiciones que la necesidad y la falta de otros recursos ha hecho adoptar, destruye los pueblos, especialmente aquellos que están próximos al teatro de la guerra, y seca hasta la raiz misma de las reproducciones.

Ya ha dicho la comision que el censo de la riqueza publicado en 803 es imperfecto; pero tambien ha dicho que comprende la mayor parte del tráfico interior del Reino, envuelto en la riqueza industrial. La base de la poblacion que se propone el Sr. Ocaña para averiguar la riqueza comercial es inaplicable á este objeto, y no puede producir semejante conocimiento ni aun por aproximacion. El comercio no guarda proporcion alguna con el número de habitantes: Cádiz, por ejemplo, hace un comercio infinitamente superior al de igual número de vecinos de las provincias mediterráneas, y estas tampoco guardan proporcion ninguna entre sí: unas son más agrícolas que otras; en algunas abundan las fábricas, en otras el comercio, y en suma, el origen de la riqueza en todas es absolutamente diferente.

Veo que habrá alguna desigualdad en esta primera distribucion; pero la comision no ha podido descubrir medio alguno de evitarla. Ha dicho, y repite francamente, que la base del censo no es perfecta; pero no hay otra que seguir ni que ofrezca menores inconvenientes. La única correccion que esta base admite, la ha propuesto la comision en los dos artículos adicionales que ha presentado; pues por ellos se ofrece la rectificacion de las distribuciones sucesivas y la reparacion ó reintegro de cualquiera cantidad que pueda cargarse de más á una ú otra provincia.

Se han propuesto muchas dificultades que la comision habia previsto; pero no se ha presentado ningun medio de superarlas: estaba esperando alguna luz que le proporcionase el celo y la ilustracion de los señores que se han servido tomar parte en la discusion; pero ve frustradas sus esperanzas, y que tiene que volver á su idea corregida en los términos de los dos artículos adicionales.

El Sr. **ANTILLON**: La primera proposicion adicional dice que se arregle la riqueza mercantil por los datos que arroja el censo de 1799, publicado en 1803, con respecto á la riqueza industrial. A mí me parece que la discusion

de este art. 7.º debe hacerse examinándole de una manera muy distinta de como se ha hecho. Debe atenderse á que se trata de imponer una grande contribucion proporcionada para llevar adelante los enormes gastos que exige la defensa de la Monarquía, pero debe tratarse de señalarse una base sólida, constante, justa, igual y conforme con los principios de los que han escrito luminosamente sobre la economía política, que es una parte muy esencial de la administracion civil de los Estados. Si la comision hubiese presentado á discusion preliminarmente un artículo en que se tratase de establecer cuál era la base más justa que las Córtes quisieran adoptar para imponer una contribucion permanente y general, se hubiera examinado detenidamente. Esto hubiera dado ocasion á los Sres. Diputados para manifestar en discursos sábios sus conocimientos en materia tan delicada; y despues que se hubiese adoptado la base que se creyese más justa, se pudiese poner un artículo separado, diciendo que en atencion á no ser posible conocer hoy exactamente la riqueza respectiva de cada provincia, con arreglo á aquella base, por falta casi absoluta de cálculos de estadística, se veria el Congreso en la necesidad de valerse del único censo auténtico que existia, por imperfecto que fuese. Entonces creo que la discusion hubiera sido muy sencilla; que que todos hubiéramos estado bastante conformes, y que la resolucion de V. M. hubiera sido más bien fundada y más análoga á los deseos de todos los españoles. Así, creo que aquí ha hecho falta una declaracion preliminar muy importante, á saber: que despues de señalada cuál es la base que considera V. M. por más conveniente y justa para suplir las contribuciones suprimidas ó imponer otras, se expresase que por ahora, reconocida la imposibilidad de hacer una distribucion exacta del cupo total entre las provincias, se adoptaba el censo de 1803. Esta verdad ó principio fundamental merecen los españoles que se les anuncie sin ambigüedad: se les debedecir por V. M., y creo que habria facilitado mucho el exámen de un punto tan escabroso y trascendental; porque al cabo, Señor, el negocio en que los pueblos ponen más vivo y general interés es el de los desembolsos que el Gobierno les exige; y por otra parte, el gran problema de las contribuciones bien merece examinarse fundamental y detenidamente en un Cuerpo legislativo, puesto que solo puede resolverse por aproximacion; y que como dejó escrito cierto sábio economista «no es poco añadir algun término á la serie infinita de los que comprende.» El olvido de este método de analizar la materia y sentarla sobre determinados principios, entiendo que ha embarazado mucho las discusiones en estos dos días últimos. Por eso hemos divagado y por eso he preguntado siempre cuál era la base que la comision extraordinaria de Hacienda consideraba por mejor.

Parece que ahora la comision está de acuerdo en que esta base sea la riqueza procedente de la industria agrícola, fabril y comercial; y supuesto que sea así, me abstendré de hablar acerca de las ventajas que tendria una contribucion meramente territorial; pues me parece que todo lo que no sea imponer una simple contribucion sobre la tierra, que es la que únicamente puede llamarse *directa*, es no tener base ni productos fijos y andar siempre á tientas en las cuotas y en la distribucion. Tampoco entraré á demostrar si alguna otra base que se ha propuesto en escritos recomendables por sus datos y buena lógica, es ó no opuesta á la Constitucion, como se ha dado por supuesto, alegando el art. 339, que dice «que las contribuciones deben repartirse con proporcion á sus facultades entre todos los españoles;» el cual, á mi ver, se

ha entendido con demasiada restriccion, porque todos cuantos conciben exactamente la naturaleza de las proporciones, saben que pueden variar las razones que las forman, sin dejar de existir aquellas, y que por consiguiente, se pueden establecer con proporeion una multitud de bases, y ser todas conformes con el artículo constitucional, pues siempre la proporeion se sacaria por una rigurosa regla de tres entre los respectivos haberes de los ciudadanos, segun la razon adoptada para las facultades de cada uno; pero esto no es del dia. Tampoco lo es el indagar si el establecimiento de la única contribucion deberia extenderse hasta suprimir las aduanas exteriores ó de frontera, que la comision conserva en su proyecto; pero que un escritor aragonés de mucho juicio (el arcediano Dormér) propuso ya en 1886 á las Córtes de aquel reino que se extinguiesen enteramente, subrogándose su producto en el impuesto de fogaje, especie de contribucion directa, que la experiencia habia demostrado ser el más práctico y menos perjudicial.

De todas estas observaciones prescindo, y contrayéndome á que la comision propone como base el censo de 1803, examinaré la materia más concretamente, conduciendo del desoco de acertar. El censo de 99, publicado en 803, es acaso la obra más defectuosa que ha salido á luz, no digo habiéndola trabajado una corporacion, sino aun en el particular menos autorizado por el Gobierno. Bastará para que reconozcan la verdad de esta asercion los señores individuos del Congreso que recuerden los datos con que se formó. Fueron estos las noticias que enviaban los intendentes al Ministerio de Hacienda, quienes introdujeron en los datos de la riqueza rebajas muy considerables, y contraidas á las notas que les habian suministrado los pueblos, que temiendo que sirvieran para imponerles mayores contribuciones que las durísimas y arbitrarias con que ya los tenia oprimidos la corte despilfarrada de Carlos IV, disminuyeron mucho sus riquezas verdaderas. Tampoco habia para uniformar este censo una estadística, aunque fuese imperfecta, que sirviese de modelo y pauta en la coordinacion y arreglo de los datos económicos, porque entonces ninguna habia formada por el Gobierno, ni establecido método ó interrogatorio alguno para investigar la historia económica de nuestras provincias. Por último, ocurrieron en su composicion tales vicios y tales ocasiones de error y desacierto, que por necesidad debió resultar un conjunto de equivocaciones crasas, y aun de desatinos palpables. Yo siento que se haya nombrado al sugeto que tuvo la parte principal en relectarlo, porque me obliga á no extenderme en indicaciones que alguno pudiera traducir de personalidades, de que estoy bien ageno; pero apelo al convencimiento de los Sres. Diputados que quieran pasar la vista por sus provincias segun los conocimientos inmediatos que tengan de ellas, y cotejen con los datos más conocidos sobre sus producciones é industria las noticias de este censo. Bien persuadidos quedarán de que no debe adoptarse como documento de autenticidad alguna, sino en un caso extremo en que absolutamente sea preciso cerrar los ojos y pasar por todo.

Se dirá, Señor, que estas cosas por necesidad deben ser imperfectas al principio, y que el tiempo las irá rectificando; pero los defectos de una obra, y de una obra que sale al abrigo y con los auxilios de la autoridad pública, pueden tolerarse hasta cierto grado, más allá del cual se hace enteramente indigna de crédito, y pierde todos los derechos á la confianza. De otra manera pudiera yo decir que un sueño que tuviera, ó un cálculo aventurado que formase en mi cuarto, abandonándome á mi imaginacion, eran la base de la riqueza nacional. Esto no podria

ser justoni admisible, porque los errores en el cálculo económico pueden llegar solamente á cierto punto, y si pasan más adelante, de cálculos se convierten en delirios. Señor, si no se tiene una aproximacion fundada de la riqueza de las provincias, es imposible que imponga V. M. cuotas un tanto proporcionadas á cada una de ellas, y ciertamente que en el censo de 1803 no se halla tal aproximacion. En los mismos datos que sienta de la poblacion de las provincias se advierten ya errores de mucha monta. No hay más que cotejar la poblacion de 825.000 almas que señala á la provincia de Valencia con los cálculos de la Sociedad económica de su capital, que la hacen subir á 1.200.000. A Galicia le da 1.142.000, cuando por la *Descripcion económica* publicada de órden del consulado de la Coruña, resulta que no baja el número de sus habitantes de 1.400.000. Ni señala á toda España, cuya poblacion con bastante seguridad puede establecerse en 12 millones, más que 10.300.000 almas. En suma, tanto en el vecindario general del Reino, como en la relacion de unas y otras provincias, la base de la poblacion que la estadística del censo señala, es tan defectuosa, que no puede pasar, aun cuando se quiera disimular mucho.

Por lo que hace á los frutos, yo puedo decir con respecto á la provincia de Aragon, donde he nacido, que sus errores son colosales; pues suponiéndose que en Aragon se necesitan 666.000 fanegas de grano para el consumo de la provincia, además del que produce su territorio, segun una Memoria que se presentó á la Sociedad económica de Zaragoza en el mismo año de 1799, en que se redactaban los materiales para el censo, y que está fundada en las notas decimales ó tazmías, cálculo el más aproximado á la exactitud, resulta que en aquel año, no solo no habian faltado las 666.000 fanegas, sino que habian salido sobrantes de la provincia por quinquenio de los más inmediatos 388.000 cahices. Con tan enormes equivocaciones ¿cómo podrá servir este censo de base para una contribucion directa, en que se necesita conocer de antemano los productos de la agricultura nacional? Dejo á los Sres. Diputados de otras provincias (por no manifestar una erudicion inoportuna) que amplifiquen esta comparacion: bien tienen campo para hacerla.

Si cotejamos el número de personas ocupadas en las artes y oficios que fija este censo de la riqueza, con el que pone el de la poblacion del año de 1797, hay una diferencia tan extraordinaria, como que en el censo de la riqueza se supone ser aquel número de 16.040, y por el de la poblacion asciende á 279.592: ¡diferencia monstruosa y casi inconcebible! Por lo respectivo á las cosechas de granos en toda la Península, ramo de la primera consideracion en la economía política, supone el censo que se necesitan 22 millones de fanegas para la manutencion de las provincias de España, á más de su existencia y productos del territorio; pero segun una Memoria del señor Canga Argüelles, leida en este Congreso, el déficit, tomado por un quinquenio, no es más que de 750.000 fanegas; y segun los datos sentados por varios economistas regnícolas, sobre el consumo interior anual que le regulan en 60 millones de fanegas, lo que falta y se necesita traer del extranjero es $\frac{1}{30}$ ó 2 millones de fanegas de grano. Podria señalar otra multitud de datos erróneos; pero con lo dicho en general se comprende lo defectuoso, ó más bien, lo informe que es el censo de que se trata.

Aquel á quien quede todavía duda sobre esto, y sobre que la riqueza de España no está allí expresada, ni siquiere por remoto y prudencial cálculo, puede convencerse plenamente considerando que la riqueza nacional, segun las

juiciosas observaciones del caballero Luyando en su *Ensayo de única contribucion*, está rebajada en este censo de un 40 á un 50 por 100 de su más aproximado valor. Diráse acaso que esto no importa mucho, porque lo esencial es tener un total sobre que cargar la contribucion, y sumas separadas correspondientes á las provincias. Pero yo opino que sobre suponer los que así piensan que los errores serán proporcionados en la cantidad de riqueza que á las diferentes provincias se señalan, suposicion que estoy lejos de admitir, tratándose de una obra tan desconcertada y sin sistema como el censo de 1803, nunca puede ni debe ser indiferente conocer, lo más aproximadamente que sea asequible, la suma de las facultades de todos los españoles. Sin este conocimiento, ó se cargará menos de lo que pueden pagar, y de lo que es absolutamente necesario para arrojar de nuestro suelo las huestes del tirano, ó se cargará más de lo que pueden soportar los productos, y se tocará en los mismos capitales que han de reproducir los rendimientos ánuos. Tampoco puede servir fácilmente el censo para el repartimiento que las Córtes han de hacer del cupo total del tributo entre las diferentes provincias por otra razon. La provincia de Toro está hoy reunida á las de Zamora, Valladolid, Palencia y Búrgos, y estaba separada cuando se formó el censo, segun resulta de sus tablas. Las poblaciones de Sierra-Morena formaban entonces una provincia particular, y en el dia están agregadas á las de Sevilla y Córdoba. Lo que entonces se llamaba provincia de Sevilla, ahora por disposicion de las Córtes se divide en dos, de Sevilla y Cádiz. Y como el censo no da más que resúmenes de la riqueza total de cada provincia, es hoy imposible señalar por los datos que arroja la cuota correspondiente á los fragmentos y secciones que se han formado por la desmembracion de las que acaban de citarse. Aquí se busca un cuociente, y teniendo solamente el dividendo, es decir, la riqueza total de una provincia, pero no el divisor, ó la parte de riqueza correspondiente al territorio desmembrado, es del todo imposible encontrarle. Además, falta en el censo la provincia de Menorca, sin duda porque estando en 1799 en poder de los ingleses, no habia noticias de su riqueza. Así, pues, aun para los cupos totales de las provincias, no veo yo datos fijos en el censo para que pueda servir de base en el establecimiento de

una contribucion. Lo que únicamente hay de bueno, y que pueda tolerarse en esta obra desgraciada, es el cálculo de la superficie de la Península en leguas cuadradas; pues aunque se sacó de los mapas inexactos de Lopez, entraron á hacer el cálculo con escrupulosidad trigonométrica personas inteligentes, y mientras no tengamos otros mapas menos disparatados, son los de Lopez los preferibles con harta mengua de nuestra ilustracion.

Pero ¿y la relacion reciproca entre las provincias? Si ve V. M. que se desconocieron las relaciones de las provincias en el año de 99, en que fueron reunidos los materiales para el censo, ¿cómo han de subsistir ningunas despues de la devastacion y estragos de la presente guerra? ¿Las riquezas que habia un 1799 en las respectivas provincias existen ahora en la proporcion que entonces? ¿Y podrá hacerse el repartimiento por este censo, que no solo ni es, ni puede ser correspondiente á la riqueza actual, pero ni á la que habia en la época de su redaccion? No pondré por ejemplo más que la provincia de Cataluña con respecto á la de Mallorca, sin decir por esto que se imponga permanentemente á las islas Baleares una carga más considerable, porque este aumento de riqueza es por motivo de casuales circunstancias; pero es indubitable que con ocasion de la guerra y de las angustias en que se ha hallado la provincia de Cataluña, han llevado aquellos naturales á las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza una porcion de capitales que ha aumentado mucho la riqueza industrial y mercantil de estos países afortunados y tranquilos. ¿Y qué sucederá tomando por base el censo de 1803, aun cuando fuese exacto en los años á que sus datos se refieren? Cargar á Cataluña en razon de mayor riqueza de la que tiene efectivamente en el dia, y á Mallorca con menos. Se sabe que las contribuciones no son más que unas subtracciones de la riqueza general; y así, cuando las cantidades que entran en el Erario público por los tributos, sin aumentar las cuotas, han subido considerablemente, se debe inferir que la riqueza general se ha aumentado tambien en igual proporcion. Pues si vemos que en Palma, por ejemplo, han subido en los años inmediatos las rentas de tabacos y aduanas hasta un grado notabilísimo, debemos tener por cierto que ha aumentado su riqueza, aunque sea solo accidentalmente. Pero esto es lo que demuestra el estado que voy á leer á V. M:

ESTADO que demuestra los valores en reales vellon que rindieron las rentas de aduanas y tabacos de este reino de Mallorca en los años pasados de 1809 y 1810, cotejados con los dos últimos de 1811 y 1812 con sus diferencias.

| AÑOS. | RENTA DE ADUANAS. | TOTAL. | RENTA DEL TABACO. | TOTAL. |
|------------------|-------------------|--------------|-------------------|--------------|
| Año de 1809..... | 517.340,15 | | 466.022, 3 | |
| Año de 1810..... | 1.040.619,32 | | 378.719,21 | |
| | | 1.557.960,13 | | 844.741,24 |
| Año de 1811..... | 4.126.909,18 | | 1.050.447,23 | |
| Año de 1812..... | 5.507.728, 4 | | 1.139.201,26 | |
| | | 9.634.637,22 | | 2.189.649,15 |

AUMENTOS EN LOS DOS AÑOS ÚLTIMOS.

RENTA DE ADUANAS.

8.076.877, 8

RENTA DEL TABACO.

1.344.907,25

Palma 1.º de Abril de 1812.—Joaquin Manuel del Hierro.

Me parece que la diferencia es harto notable. Este estado es fidedigno, y se ha formado por el administrador general de rentas de aquella isla. Casualmente le conservo para otro objeto muy distinto; pero me ha venido á la mano, y me ha parecido hacer uso de él en esta discusion, á fin de que se vea la diferencia que ha habido en las rentas de la provincia de Mallorca. Si yo hubiese recibido de Aragon datos de su riqueza actual, y los comparase con la que se le asigna en el censo de 1799, ¿cuán fácil seria demostrar que hoy no subsiste la misma razon entre la riqueza de Aragon respecto de Galicia, que la que existia antes de la revolucion? Porque aunque Galicia en el principio sufrió algun quebranto por la invasion de los franceses, hace mucho tiempo que está libre, y puede haberse repuesto de sus males. Pero ¿dónde estarán 1.754.000 cabezas de ganado lanar que supone el censo de 1799 tenia el reino de Aragon, saqueado, oprimido y devastado por el enemigo desde los gloriosos días de Junio de 1808, en que los zaragozanos dieron al mundo en sus murallas el ejemplo de la más heroica consagracion? Digan los Sres. Diputados de aquella provincia, que acaban de venir, si ha variado esta relacion. Por consiguiente, ¿cómo ha de servir de base el censo que la establece para Aragon y Cataluña? Lo mismo puede demostrarse de otras provincias de España. De modo que, aunque fuese en su origen un trabajo tan perfecto como pudiera apetecerse, seria imposible que se siguiese como base para establecer hoy la contribucion directa, porque seria una injusticia el tratar así á las provincias, que la suerte de la guerra y la generosa resistencia de su patriotismo ha empobrecido, con respecto á otras más afortunadas por su localidad, ó menos tenaces en esquivar el yugo de la tiranía extranjera.

Habiendo meditado mucho sobre esta circunstancia, y siéndome muy doloroso que la contribucion directa que ha de subrogarse á las rentas suprimidas, deja de establecerse pronto, considero, primero, que esta contribucion es necesaria, porque la miro como el único recurso para asegurar la libertad de la Nacion española, que es el objeto predilecto de mi corazon; segundo, la considero como necesaria para la prosperidad de los ciudadanos, que libertados de las alcabalas, cientos, millones y estancos, verian suceder otras gabelas para cubrir las necesidades del Estado, si el impuesto directo no se plantea y reparte con urgencia. Es necesario, pues, detenerse, examinar y ver si puede regir el censo de 1803, para salir del apuro en que nuestra crítica situacion nos constituye. Yo creo que si la comision, que tan excelente informe acaba de ofrecer al Congreso, le hubiera presentado seis meses hace, se hubieran podido recoger tales datos, que nos hubieran librado de edificar por una triste precision sobre los errores que contiene el censo de 1803; porque ha de tener presente V. M. que estaban ya muy conocidos desde el reinado de Carlos IV los defectos de este censo, como lo están hoy, y que el Ministerio de Soler, más bien que por confianza en sus datos, le publicó como una muestra de lo que era la estadística, ciencia desconocida entre nosotros, por lo que envió despues sugetos á diferentes provincias á que principiassen este trabajo fundamentalmente y con la detencion necesaria. Tengo entendido que en Avila se emprendió, y se hizo una estadística particular por el jóven Borjas y Tarrius. Sé que otro individuo de la oficina de la Balanza y Comercio, hábil en los conocimientos matemáticos y políticos, pasó á las islas Canarias para el mismo efecto; y creo que si no ha podido entregar su trabajo, habrá reunido al menos muchos datos preciosos.

En la Secretaría de Hacienda de Madrid se conservan otras Memorias presentadas al Gobierno antes de la invasion de los franceses, que si se unieran al censo de 1803 servirian mucho para rectificarle. Hay tambien otra obra sobre la economia política de Aragon, escrita por D. Ignacio de Aso, que no deja de merecer cierta recomendacion, á pesar de las varias y estrañas opiniones de su autor, sistemático hasta el capricho. Conocida es la *Descripcion de Valencia* por Cavanilles; y hay otra porcion de libros que si se hubieran tenido presentes, se pudieran haber formado con todos, si no una estadística perfecta, á lo menos tal que no quedase este plan en mantillas, como dijo el Sr. Argüelles. Pero en el dia ya no se puede hacer. Las Córtes van á disolverse, la contribucion es precisa, el enemigo está encima, la libertad pelagra, y puede verificarse otra invasion; y para que no se verifique, ó se repela si llega á suceder, es necesario establecer la imposicion directa. Por lo cual, reconocidas las injusticias que debe producir necesariamente en el repartimiento la base que adopta la comision, quisiera que al anunciarse el proyecto dijese el Congreso á la Nacion que íntimamente convencido de que en el censo de 1803 no hay datos seguros para repartir con igualdad la contribucion entre las provincias, se reparte segun les toque por ahora con arreglo á sus datos, pues que se ve obligado por la necesidad á adoptarle por base; mas sin perjuicio de encargar al Gobierno estrechísimamente el formar una nueva estadística, ofrece la representacion nacional su garantía de que la provincia que reclame justamente hallarse recargada este año, y lo acredite por la estadística que se forme, será recompensada en la inmediata distribucion de contribuciones, y que se mirará como un empréstito el exceso que resulte entre lo que ha dado y lo que le tocaba. Me parece que con tal declaracion, además de pasar el Congreso por justificado, como corresponde, resultará el efecto de que los pueblos miren el censo de 1803 como un medio provisorio, aunque imperfecto, en la asignacion de las cantidades. Yo estaba pesaroso por no hallar un camino para llevar á cabo el plan de la comision en medio de tamaños errores como el censo adoptado ofrece; pero con la manifestacion del Congreso que se acaba de indicar, creo que podrá realizarse el proyecto. Esta es mi intencion. Si me equivoco, no será por falta de deseo del acierto, en lo cual nadie me gana. La medida que propongo me parece la más justa y franca, la más digna de las Córtes, y la más análoga á las circunstancias que oprimen al pueblo español.

El Sr. PORCEL: Las proposiciones del Sr. Antillon son idénticas á los dos artículos adicionales presentados por la comision, y las razones en que las funda son tambien las mismas: por este medio quedan satisfechas todas las consideraciones de justicia que la comision ha tenido presentes; las provincias quedarán indemnizadas en el segundo año de lo que hayan satisfecho de más en el primero, y el censo de la riqueza, corregido con intervencion de los que tienen interés inmediato en su exactitud, lo cual nunca se conseguirá por medio de comisionados que pudieran encargarse de perfeccionar esta obra. Concluyo, Señor, con manifestar que se trata solo de la primera operacion, y que se presenta el único arbitrio capaz de remover las dificultades. Atienda V. M. á las consecuencias, y no se deje alucinar por ideas de perfeccion inasequible, opuestas las más veces á lo bueno y practicable.

El Sr. Conde de TORENO: El Sr. Antillon ha considerado la cuestion con arreglo á los principios y á los datos. En cuanto á los principios, ha sido de sentir que de-

beria haberse discutido abstractamente cuál era la mejor base: este punto está ya ventilado, y en el artículo en que se ha aprobado, hubieran venido bien las reflexiones que sobre ello hubieran querido hacer. El Sr. Antillon juzga que la de la comision no es la más justa, y que es para él una verdad eterna el que la tierra es la única y verdadera fuente de la riqueza; pero esta opinion, que para el Sr. Antillon es una verdad eterna, para mí, y aún para la comision, es por desgracia un error desconocido. Es la opinion de los llamados economistas, de los Cuesnay, Mercier y toda su secta.

En la economía se consideran las cosas por su valor, y es evidente que esa mesa tiene un valor mayor cual está, que tenia la madera de que se formó cuando se cortó en el monte. La misma secta de economistas conviene en que en la parte fabril se cubren los jornales con el valor que se aumenta, lo cual ya es un aumento en la riqueza, pues subsisten todos los que se dedican á estos ramos de su trabajo. Por consiguiente, consideradas las producciones solamente como producciones de valor, las manufacturas y el comercio acrecientan la riqueza de un Estado y deben sobre ellas pesar igualmente las contribuciones. Si se cargasen exclusivamente sobre la tierra, tendríamos otra especie de diezmo, y se recargaria injustamente al labrador agobiado ya con esta bárbara imposicion. Estos principios se hubieran desenvuelto más si cuando correspondia se hubiera impugnado el artículo.

Respecto de los datos, el Sr. Antillon conviene con la comision en que no hay más datos que estos; pero añade que si se hubiera presentado el dictámen hace seis meses, se hubieran recogido más luces y conocimientos; pero mal podía la comision haberlo presentado entonces si aun no estaba formada; pero aunque lo hubiese estado, ¿se hace un censo en tan breve tiempo? De nada le servian los censos de algunas provincias; al contrario, le eran perjudiciales, porque si se conceptúa que hay desigualdades por el censo de 1803 de unas provincias á otras, ¿cuántas más resultarían si para unas subsistiese éste, y para otras adoptásemos el más perfecto que hayan formado? La comision, convencida de los defectos del censo de 1803, encarga al Gobierno la inmediata formacion de otro, y solo obligada de la necesidad adopta el primero. Hoy ha

añadido la comision dos proposiciones para conciliar en lo posible los ánimos. Por ellas propone que la parte mercantil no comprendida en el censo, se compense en el año próximo. Esta parte es pequeña en España, y en el día casi despreciable: la industrial hemos visto que es un sexto, comparada con la territorial, y la mercantil estaba sobre poco más ó menos en el año de 60 en la razon de 114, segun resulta de los trabajos hechos en aquel año para la única contribucion. Por lo demás, yo no hallo las dificultades que se le presentan al Sr. Antillon sobre Toro y las nuevas poblaciones de Sierra-Morena. Si ahora no componen éstas provincias ó partidos separados como cuando se hizo el censo, la cuota que les corresponda se añadirá á las provincias adonde se han agregado. Menorca, no estando en el censo, se unirá á Mallorca, y está isla tendrá este alivio por una vez, y con eso se tranquilizará el Sr. Moragues, Diputado por aquella isla, que es de los que más fuertemente se han opuesto al proyecto, temeroso de lo que va á caber á su provincia. En fin, todos estos reparos son en mi concepto bien pequeños, y deben pasar menos que las ventajas y beneficios que se van á sacar y que los más confiesan.

El Sr. ANTILLON: Dice el Sr. Conde de Toreno que el tiempo de haber discutido la base era cuando se trató del art. 5.º Es verdad; pero tambien es cierto, que entonces dijo la comision que no se podia entrar en su examen hasta que se discutiera el 7.º, en donde he querido tratar de ella muy sumariamente. Si se hubiera discutido en el art. 5.º, hubiera hecho ver al Sr. Toreno que lo que para S. S. es un error reconocido, para mí no lo es. Hubiera manifestado tambien que se podian establecer para la contribucion otras bases diferentes de las que se proponen; pero nada de esto se ha podido hacer; porque, dígase francamente, la comision no ha permitido examinar la base ni disertar sobre cuál es preferible entre las varias que los economistas recomiendan.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE JULIO DE 1813.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion y haberse formado el nuevo ayuntamiento en Tarazona, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Se pasaron á la comision de Justicia los respectivos expedientes promovidos por la Condesa viuda de Colchado, D. José Blanco, Doña Isabel Gutierrez Gonzalez y D. Antonio Rodriguez Luque, en solicitud de permiso para enagenacion de fincas vinculadas. La Regencia, al remitirlos por el Secretario de Gracia y Justicia, informaba favorablemente.

A la misma comision pasaron tres oficios del Secretario de Gracia y Justicia con otros tantos expedientes, favorablemente informados por la Regencia, el uno promovido por Doña Antonia Carcelem, solicitando que se le permitiese poder disfrutar la viudedad de 9.300 rs. que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que en el dia tenia su hijo primogénito; el otro de D. Angel María Perceval, relativo á que sobre las vinculaciones que poseia se concediese la viudedad de 4.000 rs. á Doña María Josefa Mira, viuda de su hijo primogénito; y el tercero promovido por la Marquesa viuda de Bedmar, pidiendo que se le asignase la viudedad correspondiente á los vínculos que poseyó su difunto marido.

Igualmente pasó á la misma comision un oficio del referido Secretario con un expediente de D. Gervasio Vera, capellan del hospital Real de la ciudad de Antequera de Oajaca, solicitando se le dispensase el defecto de ilegitimidad, y se le habilitase para obtener beneficios y curatos de Real presentacion.

El ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa Maria, el cual, habiéndose aumentado el pasaje en barcos de aquella ciudad á esta, se quejaba de semejante aumento por ser anti-constitucional; de las contestaciones poco decorosas á los representantes de un pueblo entero, que sobre esta materia le habia dirigido el capitan de aquel cuerpo, y del entorpecimiento que el mismo habia puesto á la contribucion extraordinaria de Guerra, no solo no permitiendo que el gremio de mareantes pagase la reducida á un real de vellon diario por cada barco, sino rechazando los apremios con amenaza al alcalde que los habia mandado. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Marina y Señoríos, despues de haber reclamado el Sr. Bahamonde ciertas proposiciones que habia hecho, relativas á la libertad de pesca y navegacion, que se habian pasado en 12 de Febrero de 1812 á las mismas comisiones.

A la comision de Libertad de imprenta pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el que remitia el voto consultivo de la Audiencia de Méjico sobre la suspension de libertad de imprenta en aquel país por el virey D. Francisco Javier de Venegas y la consulta, con los votos particulares, hecha sobre este asunto por el Consejo de Estado en 9 de Junio próximo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, y se mandaron pasar á la Regencia del Reino para que disponga lo conveniente con arreglo á sus facultades, el informe del Secretario de la Gobernacion de la Península sobre los 17 electores nombrados para elegir el ayuntamiento en la ciudad de Algeciras, y la peticion de los 92 vecinos de la misma sobre el propio objeto; mediante que por la instruccion dada para el gobierno de las pro

vincias estaba determinado el modo de resolver las quejas y dudas de esta clase.

Fué aprobado el siguiente dictámen de la comision de Hacienda :

«Señor, la comision ha visto la copia que acompaña á este oficio del Secretario del Despacho de Hacienda de las diligencias de posesion ó intervencion de los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion de Murcia, y entiende que con arreglo al art. 15 del decreto de V. M. de 22 de Setiembre debe archivar para los efectos que puede convenir en lo sucesivo.

Cádiz 27 de Junio de 1813.»

Igualmente se aprobó el dictámen que sigue de la comision de Agricultura, con sola la alteracion de añadir en el artículo 1.º, despues de la palabra «remonta,» las de y «demás usos.»

«La comision ha examinado la exposicion de D. José Alguacil, en que expone en 21 de Enero las crueles vejaciones que la granjería de yeguas sufre haciendo apear á sus dueños, tomando los militares en los campos las que mejor les parecen, exigiendo un segundo diezmo de esta especie, todo sin pagar su valor, y atacando directamente la propiedad; de que resulta que solo quedan para criar las madres más despreciables, y que en fuerza de tantas vejaciones, todos se retraigan de esta granjería, que más pronto acabará hasta la esperanza de reponer la enorme pérdida de la especie.

La comision de Agricultura está bien persuadida de todos los excesos que expone este criador, cuyos caballos se buscaban con el mayor esmero antes de la actual guerra, y lo está tanto más, cuanto algunos de sus individuos han presenciado en Castilla los excesos que en el particular se han cometido, pues no solo se han tomado arbitrariamente los que podian servir sin dar recibo á sus dueños, sino tambien á todos los que por su pequeña talla y edad no podian ser útiles en el servicio de la guerra, pero que aprovechaban á los que los tomaban para volverlos á vender en otro paraje.

Estos y otros excesos han consumido en Castilla casi todo el ganado caballar, y la comision cree de absoluta necesidad que tomando V. M. en consideracion la afliccion de los ganaderos y labradores mande:

Primero. Que los caballos que hayan de servir para la remonta del ejército, no se tomen sino de la manera que estaba antiguamente determinada, esto es, por la autoridad competente, y á la edad de cuatro años.

Segundo. Que cuando se tomen seasegun determina la Gonstitution en la décima restriccion de la autoridad del rey, esto es, que se le dé el buen cambio y á bien vista de hombres buenos.

Tercero. Que donde quiera que habiendo tomado á los vecinos yeguas ó caballos que no correspondan á la clase indicada, se les devuelvan, no estando en actual servicio, aunque los tengan recogidos á pretesto de tenerlos en potriles, pues este medio ha acreditado la experiencia ser sumamente perjudicial, ya por los soldados que se distraen del servicio con este objeto, ya porque no teniendo ningun interés ni inteligencia en su conservacion, se pierden la mayor parte sin beneficio de la Nacion y perjuicio de los acreedores.

Cuarto. Que se haga entender á la Regencia, estas

determinaciones de V. M., á fin de que comunicadas á los pueblos y al ejército, tengan el debido cumplimiento. V. M. determinará lo más conveniente segun acostumbra.

Cádiz, etc.»

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, D. José María Pardo de Sobrino, vecino de la ciudad de Lugo, en representacion de 21 de Mayo de este año, reclama el justo desagravio de la Constitution y de las leyes infringidas por las violencias é insultos que ha cometido D. Pedro Gamoneda, teniente de la legion extranjera, asi en el allanamiento de su casa de Campaña de la Ulloa, como en el atropellamiento del alcalde constitucional de aquella jurisdiccion, D. Vicente Paredes, que se hallaba en dicha casa y compañía del D. José María con el escribano, formalizando un inventario, y se le arrestó y llevó preso á Lugo. La comision conoce la gravedad de estos excesos y trascendencia de su impunidad; pero como la queja no viene documentada, es de sentir que se dirija al Gobierno para que dando al expediente la instruccion que necesita, tome la providencia que estime justa. V. M., etc.»

Así se acordó.

Habiendo acudido á las Córtes el ayuntamiento de Cullar de la Vega solicitando que los grandes propietarios prefiriesen en igualdad de circunstancias para los arriendos á los vecinos del pueblo, generalizándose esta ley para todos los de la Monarquía, la comision de Agricultura, haciéndose cargo de que semejante solicitud, sobre ser perjudicial, era contraria al sagrado derecho de propiedad que se acaba de sancionar de nuevo en el art. 4.º del decreto de agricultura, opinaba que no habia lugar á deliberar sobre ella. Así se declaró, aprobando el dictámen de la comision.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 21 de Setiembre último, la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca de Córtes presentó su informe, que concluia con las cuatro propuestas siguientes:

Primera. Que los jefes políticos de las provincias recojan de cualquiera corporacion ó personas todos los libros ó manuscritos que pertenezcan á franceses y á españoles que siguen su partido, reservando á los herederos de estos su derecho, etc.

Segunda. Que recojan igualmente los que existan sin saber á quién pertenezcan, remitiendo al Gobierno lista para elegir los que deban trasladarse á la Biblioteca nacional, y destinar los demás á la Regencia las que haya ó se establezcan en las provincias, colegios militares, etc.

Tercera. Que cualquiera que tenga libros ó manuscritos de franceses ó españoles que siguen su partido, ó de establecimientos públicos, ignorando al que pertenezca, los presente en el término de ocho dias, perdiendo cuantos libros tenga suyos, justificada la infraccion de esta resolucion.

Cuarto. Que los jefes políticos avisen semanalmente por la Secretaría de la Gobernacion del resultado de esta disposicion, remitiendo listas de los libros ó manuscritos que recojan, etc.»

Este dictámen quedó á disposicion de los Sres. Diputados para el dia de su discusion.

Se leyó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Sevilla, el cual, habiendo visto el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, pedia la extincion de las rentas provinciales y estancadas con todos los demás derechos municipales ó de cualquiera otra clase ó denominacion que fuesen, y que se estableciese en su lugar la única contribucion, fijándose la cuota de ella con atencion al producto líquido que tenian dichas rentas, ó á lo demás que pidiesen las actuales circunstancias, y el arreglo en el sistema de aduanas, para evitar el contrabando, tan perjudicial á la prosperidad de la Nacion, á la moral pública, etc. Habiéndose oido dicha exposicion, se mandó tener presente en la discusion del referido dictámen.

Continuó éste por el art. 7.º (*Sesion de 6 del corriente*), y dijo

El Sr. **MORAGUES**: Cuando el censo del año 1799, publicado en 1803, que en este artículo se propone por regla para practicar la distribucion de la contribucion, no fuese tan inexacto y no estuviese tan lleno de errores y equivocaciones, como ayer manifestó el Sr. Antillon, y la comision se vió obligada á reconocer, aun no deberia ni podia tomarse por regla de la distribucion de la contribucion por la desigualdad gravosísima y ruinosa que trae consigo el imponerla sobre los productos no líquidos; desigualdad tanto más repugnante, cuanto que el expresado censo en algunas provincias, en lugar de los productos, pone los capitales; pero, Señor, si no pueden negarse las equivocaciones del censo, ni su inexactitud, ni la desigualdad de la distribucion que á su tenor se haga, ni si en algunas provincias el cupo que les corresponda consumirá en parte el fondo ó capital de su riqueza, que es lo mismo que decir si las conducirá á su destruccion y ruina y al extremo, para ellas y para la Nacion, fatalísimo, de que al segundo, tercero ó cuarto año que puede durar la guerra ni tengan productos con que contribuir, ni capitales ó fondos con que subsistir, ¿cómo será posible aprobar el artículo? Además, ¿no tenemos sancionada desde el año de 11 la contribucion extraordinaria de guerra, que las circunstancias de esta no han permitido hasta ahora poner en planta en todas las provincias, como repetidas veces se ha mandado? Por ella, si se exige como corresponde, darán los pueblos todo lo que puedan dar, pues que solo deja á los contribuyentes la parte que necesitan para su subsistencia, y una pequeña porcion que agregar al capital, segun debe verificarse en toda contribucion por no ser ruinosa. Ella no puede decirse insuficiente, puesto que aun no se ha exigido ni plantificado sino en una ó dos provincias. ¿Qué necesidad hay, pues, de variar de sistema, y adoptar uno coincidentemente errado y malo, cuando aun no se han experimentado ni podido experimentar los efectos de la contribucion extraordinaria? ¿Será por los inconvenientes y dificultades de poderla poner en planta? Pues qué, ¿se cree que no se han de encontrar mayores en la nueva contribucion directa? Su distribucion entre los partidos, entre los pueblos, y últimamente entre los particulares, con las quejas, recursos y resentimientos de todos, todo ha de presentar dificultades, si no insuperables, á lo menos muy difíciles de vencer, y sobre todo demoras inter-

minables. Por lo demás que aquí se ha dicho, no puedo menos de creer que se tienen ideas muy inexactas de las facultades de las provincias. Se quiere, al parecer, que Mallorca haga prodigios por los cuantiosos capitales que se supone haberse allí juntado de todas partes, y porque no ha sido devastada por los franceses, sin tener en consideracion que todos estos capitales no pertenecen á aquella provincia; que su permanencia en ella es precaria y momentánea; que muchos ya han salido; que si por una parte han dado beneficio á la isla, porque por ellos y por la emigracion de las gentes que allí se han refugiado, han tenido mayor valor los productos y los víveres, por otra se ha aumentado el precio de los jornales, ha habido mayor número de gentes miserables que mantener el comercio de la isla: no siendo para competir, ni de mucho, con el forastero que pasó allí á hacer sus especulaciones y almacenes, no solo no ha podido prosperar por esta causa, sino que ni siquiera ha podido repararse de la total decadencia y aniquilamiento en que estaba por las anteriores guerras con los ingleses, que en solo un año causó á aquel comercio la pérdida de más de 150 barcos; sin tener en consideracion que á más de los gastos de que habló el otro dia que tiene que hacer aquella provincia, paga cerca de 4 millones por décima, otros tantos por rentas Reales, cerca de 2 por derechos municipales; ha mantenido desde la batalla de Bailén, y está actualmente manteniendo, de 5 á 8.000 prisioneros en Cabrera, y en fin, ha hecho en esta guerra servicios extraordinarios de suma importancia, pues en solo un año, que fué el de 1807, contribuyó con 6.322.234 rs. solo la isla de Mallorca. Pero no por estas consideraciones, sino porque considero injusto, desigual é impracticable la contribucion que se propone por la comision, y por lo demás que de antes tengo expuesto, me opongo á la aprobacion de este artículo; y al mismo tiempo, deseoso, como el que más, de facilitar á la Nacion medios para seguir y llevar al cabo su gloriosa lucha, pido que se exija y haga efectiva en todas las provincias la contribucion extraordinaria de guerra, y que si el producto no bastase á llenar el objeto para cubrir el déficit, se haga un repartimiento entre las mismas, las cuales deban llenar su respectivo cupo como les sea más fácil y menos gravoso á los pueblos.

El Sr. **SILVES**: Yo tambien estoy tan íntimamente persuadido como los señores de la comision, y cualquiera otro individuo del Congreso, de que estamos en el perentorio caso de sustituir pronta y ejecutivamente una contribucion directa que supla la falta de las provinciales y estancadas que se han abolido, y llene al mismo tiempo las urgencias del Estado. Lo estoy igualmente de que no debe arredrarnos la idea, al parecer espantosa, del enorme peso de esta carga en ocasion en que los pueblos están menos para llevarla por las muchas é insoportables que les han echado los enemigos, y los demás males que de suyo trae una guerra tan cruel y desoladora, porque en esto no hay otra medida que la de la necesidad: si ella exige la mitad de los productos de nuestros bienes, la mitad debemos poner á disposicion del Gobierno; si todos, todos; y si es menester tocar á los capitales y consumir parte de ellos, tóquese y consúmase enhorabuena. La dura alternativa en que nos hallamos no permite otra cosa; los pueblos españoles, que tan gustosos han ofrecido el sacrificio de su sangre y de su vida, no serán menos generosos en ofrecer el de sus intereses para llevar al cabo la grande obra de su libertad é independencia.

Mas á pesar de estos convencimientos, y de que no permite dilacion el tomar un partido ú otro, mi entendimiento no puede acomodarse á que el repartimiento de

esta contribucion entre las provincias se haga por el censo de 99, no digo hasta que se forme otro nuevo, como se expresaba en el art. 8.º, pero ni por este solo año, como ahora lo propone la comision; porque él es tan incompleto y tan imperfecto para este fin, que ni como interino ni como provisional, ni de otro modo alguno, puede servir para él; y si se adoptase, excitaria quejas graves y justísimas de algunas provincias, que no podria sofocar todo el respeto y veneracion que queramos suponer en ellas á las providencias del Congreso.

No se crea por eso que trato de deprimir el mérito de la obra, ni de denigrar á su autor, mi digno compañero, amigo y paisano, no, Señor: los defectos que tiene no son suyos; son de los datos de los productos comunicados por los pueblos y por los intendentes; y si estos no fueron exactos, tampoco podia serlo el resultado; y si la obra no se hizo con respecto al repartimiento de contribuciones, injustos seremos en acusarle porque no abraza todos los elementos necesarios para esta operacion.

Tampoco se imagine que en el manifiesto de estos defectos me conduce la afecion á mi país ni el espíritu de provincialismo; porque Aragon no toca en el extremo, segun el censo, ni seria el más gravado; me duele principalmente la suerte de otras provincias de Castilla, á quienes represento del mismo modo, y no puedo permitir se las trate con desigualdad intolerable.

Finalmente, deberá tenerse entendido que si opongo defectos al censo, no es con el objeto de entorpecer ni frustrar el repartimiento de la contribucion; lejos de eso, procuraré sustituir en su lugar, no uno sino tres medios más expeditos, y que no toquen en una igualdad matemática, ni en una justicia eminente, porque en esta materia no hay que buscarla; por lo menos, segun mi opinion, no serán tan perjudiciales ni tan injustos, pues estoy tan convencido de que es inadaptable el censo para este efecto, que aun cuando el repartimiento se hiciese sin más datos que el concepto general que tenemos de la extension y riqueza de cada provincia, nos acercaremos más á la igualdad y á la justicia.

Por el art. 5.º de este reglamento tiene ya resuelto V. M. que la contribucion directa que se ha de subrogar, debe arreglarse, no solo á la riqueza territorial é industrial, como se proponia por la comision, sino tambien á la comercial; y hé aquí un grande vacío que no puede llenarse por el censo, porque ni ofrece su objeto, ni hace mencion directa ni indirecta de ella. Y por cierto que no es materia indiferente, ni de que podamos desentendernos aun en este primer repartimiento; porque sobre ponernos en contradiccion con lo que acabamos de resolver, seria enormísimo el peso que echaríamos sobre las clases agricultora y fabril, que si en otros tiempos y siempre han sido dignas de proteccion, en el dia lo son de compasion.

¿Será justo ni tolerable que cuando los tributos han de ser más cuantiosos y pesados, quede exonerada de ellos la clase que mejor podrá soportarlos, solo por acelerar la obra, sin dar lugar á otras investigaciones y conocimientos que no son difíciles de adquirir? ¿Qué sensacion no causaria en un pobre labrador y un miserable artesano el ver que por no tomarlos se le sobrecargaba con la contribucion que deberia pagar el rico y opulento comerciante! ¿Qué respuesta, qué satisfaccion podríamos dar que calmase las quejas de los infelices habitantes de una sierra árida y escabrosa cuando nos reconviniessen de que echásemos sobre ellos toda la carga, dejando enteramente libres los felices y afortunados moradores de Cádiz? De Cádiz, de este gran puerto, desde ya desde el tiempo

de los fenicios, que desde el descubrimiento de las Américas se hizo el emporio del comercio y de toda la riqueza de España, y que ha ocupado y ocupa siempre un lugar muy distinguido entre todos los pueblos comerciantes de las cuatro partes del mundo: de Cádiz, que, segun manifiestos dados al público, solo en frutos y mercancías nacionales exportó para la América en 1790 102 millones; en 1791, 115; en 1792, 260, y en este mismo año recibió de la América 700 millones, y en el anterior, solo en plata y oro amonedado y en barras, 515.

Si tal base se adoptase, este pueblo, el más dichoso de toda la Península, contribuiría para las urgencias del Estado, porque por ningun respeto es considerado en el censo: no por el comercio, que hace su mayor riqueza porque no lo comprende; no por las casas que habita, porque tampoco son objeto de él, y no por el terreno sobre que está fundado, porque no produce frutos naturales. ¿Y será esto conforme al art. 5.º, donde ya está sancionado que el comercio sea uno de los tres elementos de la contribucion directa, y menos á la Constitucion, que expresamente ordena se reparta entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno?

Pero es el caso que ni aun para graduar los productos de la agricultura y las artes puede servir de regla ni de base por los grandes y visibles defectos que á la primera lectura se descubren en él.

¿Qué mayor defecto puede haber que el haberse formado por solos los frutos y rendimientos de un año? ¿En qué país del mundo se ha adoptado un método tan falible de calcular sus rentas? ¿Quién ignora que cuando en una provincia la bondad de su temperamento y la abundancia de las lluvias han proporcionado una copiosísima cosecha, los hielos, el granizo ó la sequía la han destruido en otra, y con este respecto se han establecido por un general consentimiento los quinquenios ó decenios para que, computada la fertilidad de uno con la escasez de otros, se deduzca el medio, ó el que llamamos año comun?

Pues todavía es mayor defecto el no haberse levantado sobre datos seguros ni probables, sino por las relaciones que dieron por aquel año los intendentes, y las que á estos suministraron los pueblos, como el mismo autor del censo lo reconoce. Es decir, que las provincias cuyos ayuntamientos ó agentes hayan sido más cautos ó menos fieles, serán las más beneficiadas, y aquellas en que hayan sido exactos y justificados, serán víctimas de su sinceridad y buena fé.

Así es que en algunas provincias de las que creíamos más felices, apenas se sabe cómo subsisten sus habitantes, segun el estado de indigencia en que las representa el censo, que más parece un manifiesto de su pobreza que de su riqueza. En efecto, ¿quién no se admirará que las de Avila, Burgos, Cuenca, Leon, Mancha, Valladolid y Extremadura, cuyos principales productos son los granos, no tengan el pan preciso para comer y necesiten comprar, no miles, sino millones de fanegas? La Andalucía se ha llamado siempre por naturales y extranjeros el granero de España, y se le ha regulado el producto de trigo doblado al de su consumo; y si nos gobernamos por el censo, le faltan para su alimento á Jaen 60.651 fanegas, á Córdoba 446.983, á Granada 2.736.480, y á Sevilla 2.755.841, que en junto forman la espantosa suma de 5.999.885 fanegas. ¿Puede ser efecto sino de las ocultaciones de estas provincias?

Sea por esto, sea porque en unas se cuenta con capitales y productos, y en otras con solos los productos del reino animal, ó bien por ambas causas juntas, el resu-

tado es la monstruosa desproporcion y desigualdad que se encuentra entre los habitantes de las diversas provincias de la Península, pues computado lo que corresponde á una familia con otra de productos naturales é industriales, salen entre 1.000 y 2.000 rs. en Asturias, Galicia, Guipúzcoa, Madrid, Murcia y Sevilla: de 2 á 3.000 en Avila, Búrgos, Cataluña, Jaen, Leon, Valladolid, Vizcaya y Zamora: de 3 á 4.000 en Cuenca, Extremadura, Granada, Mancha, Navarra y Valencia: de 4 á 5.900 en Alava, Aragon, Córdoba, Palencia, Salamanca, Soria, Toledo y Toro: de 6 á 7.000 en Guadalupe y Segovia, y de 8 á 9.000 en las nuevas poblaciones de Andalucía: entre las mismas provincias de Andalucía es tan notable la diferencia, como que una familia de la de Sevilla tiene solo de producto anual 1.753 reales; de Jaen, 2.853; de Granada, 3.080, y de Córdoba 4.130; de suerte que igual número de habitantes de Córdoba tiene doblada riqueza que los de Sevilla, y un exceso á más de 624 rs. por cada uno.

Pero si esto disuena, y no puede dejar de disonar á cualquiera humano entendimiento, ¿cuánto no disonará el ver que las nuevas poblaciones de Andalucía salen el país más rico, más fértil y abundante de toda la España? Unos miserables que vinieron á poblar de países extranjeros, á quienes se dieron las tierras más escabrosas de la Andalucía y que nadie habia querido cultivar, que han tenido que levantar nuevas casas por habérseles arruinado enteramente las que se les construyeron de órden del Rey, y que todavía permanecen en el estado del mayor atraso y abatimiento, como yo mismo lo he observado, y podrá observarlo cualquiera que tenga ojos; á estos infelices, digo, se les regula en el censo un producto anual de 8.144 reales; ¿y se les podrá hacer tolerable que si á otros tantos pobladores antiguos de Sevilla se les reparte un millon, tengan ellos que pagar por más de cinco? ¿Habrá algun motivo que pueda justificar tan monstruosa desigualdad? ¿Y todavía admitirá V. M. por base y regla para el repartimiento de las contribuciones entre todas las provincias un censo que da resultados tan visiblemente absurdos y desconcertados? La necesidad hará tolerable cualquiera contribucion por grande y pesada que sea, pero no la que al menos inteligente se presente desde luego conocidamente desigual y desproporcionada á las facultades de las provincias contribuyentes. Esto producirá el descontento general, quejas tan amargas como justas, y al fin, embarazos y dificultades en la ejecucion.

Supuesto, pues, que por todos términos es inadaptable semejante base, y que mi ánimo no es entorpecer sino facilitar el establecimiento de la contribucion directa, voy á proponer á V. M. los otros medios que he anunciado, y que ya que no contengan la igualdad perfecta y absoluta, porque á esto no alcanzan los conocimientos humanos, por lo menos se acerquen más á ella.

El primero es que el repartimiento se haga con respecto á la poblacion de cada provincia, sin perjuicio de que dentro de ella se subdivida el cupo respectivo por las facultades de sus habitantes, conforme á la Constitucion. Este es un medio que tiene la mayor analogía y proporcion con la riqueza de cada provincia; porque hablando generalmente, en tanto es rico un país en cuanto es poblado: la poblacion supone medios y recursos para mantenerla, ya sean naturales, ya industriales; pues si algo falta á la naturaleza, lo suple la industria y la aplicacion del hombre. Así es que todos convienen en que el terreno de la Holanda, aun cultivado con el mayor esmero, no rinde una tercera parte de lo necesario para el sustento de sus habitantes; pero es poblada, y consiguientemente es

rica; de tal modo, que si sus provincias perteneciesen hoy á España, como pertenecieron en otro tiempo, no dudáramos en incluirlas en el repartimiento de la contribucion con igual proporcion á las de la Península, aunque de suelo mas pingüe y fértil.

El segundo es el que propone D. José Luyando en la Memoria que se nos ha entregado, y se reduce, no á cargar sobre los consumos, sino á averiguar ó regular la riqueza anual por los de las familias, clasificadas segun el número de personas, criados, y animales de que cada una se componga. Seria muy oportuno que yo me detuviese á manifestar cuán fácil y expedita es la ejecucion de este plan, y la equidad é igualdad que lleva consigo, porque todo lo ha expuesto y demostrado su autor y V. M. lo tiene á la vista; y solo diré que si todavía seria de desear alguna mayor exactitud, no hay que buscarla en el censo, que carece absolutamente de ella.

Y el tercero, preferible á todos en mi concepto, el de tomar por base lo mismo que respectivamente han producido las rentas provinciales y estancadas. Las provinciales han sido peculiares de las provincias de lo que se llamaba Corona de Castilla: estos impuestos no se han reclamado ni abolido, tanto porque fuesen excesivos en la cantidad, como porque recayendo sobre los consumos, y consumos de primera necesidad, cargaban mas sobre el pobre que sobre el rico, y su exaccion y cobranza ocupaba una multitud de empleados, que sobre causar muchas vejaciones, absorbía con sus sueldos una buena parte de lo que satisfacian los contribuyentes, y no llegaba al Erario. Destiérrase, pues, todo lo que tenia de vicioso este sistema; averigüese lo que cada provincia pagaba por encabezamientos en los pueblos en que los habia, y donde no, lo que han importado sus productos en administracion por un quinquenio, y sirva uno y otro de base para la contribucion directa; y si las urgencias del Estado exigen en el dia mayores sumas, hágase por esta proporcion el aumento que se necesite.

Los estancos eran comunes á las dos Coronas: indáguese, pues, lo que en cada una de sus provincias han producido, y si la contribucion directa ha de ser una subrogacion de las estancadas que se han abolido, sea esta la regla para la subrogacion: sí, por ejemplo, Galicia ha rendido por el ramo de tabaco 10 millones, y Aragon 6, ¿qué cosa más justa ni más puesta en razon que cargar á Galicia al respecto de 10 y á Aragon al de 6? Todo esto está averiguado y ejecutado en veinticuatro horas, y V. M. tiene un recurso el más pronto y ejecutivo para establecer su proyecto y conseguir el suspirado fin de proveer los ejércitos y socorrer las grandes necesidades del Estado: las provincias lo recibirán gustosas al ver que se conserva y guarda con ellas la misma proporcion á que están acostumbradas, y se evitarán las funestas resultas de adoptar un censo que el más estúpido é ignorante no dejará de conocer las injusticias, desproporcion y desigualdad que ha de producir.

Solo se ofrece un inconveniente, y es el de apurar el estado actual de las provincias y el de las fortunas de sus pueblos, y habitantes; pero este inconveniente es tambien comun al censo que se formó nueve años antes de la guerra, y no obstante se quiere tomar por base sin hacer cuenta con las alteraciones posteriores. Yo me hago cargo y estaré conforme en que este es un proyecto en grande, que no permite entrar en semejantes pormenores ni cosas minuciosas; pero ya que no es posible una liquidacion exacta de lo que cada provincia y cada pueblo ha producido, no por eso deja de ser notorio que unas han sufrido mucho más que otras, ó porque han sido el tea-

tro de la guerra, ó porque han gemido por más tiempo bajo la bárbara dominacion del enemigo: téngase, pues, consideracion bajo un cálculo de prudencia con las de Castilla, y téngase con Cataluña; pero no se olvide á Aragon, cuya heroica capital, siendo una de las más hermosas de España con soberbios templos y edificios, no presenta hoy más que escombros y ruinas, y una poblacion disminuida en más de la mitad, porque todos los demás quedaron sepultados en ellas, víctimas gloriosas de su fidelidad, valor y patriotismo; y si estos estragos los recibieron de la ferocidad del enemigo, no fueron menores los que ellos mismos se hicieron generosamente en sus intereses, tirando á tierra por su propia mano más de 500 magníficas casas de campo, con sus grandes cercas, y una prodigiosa multitud de olivares, jardines y árboles que hacian la delicia de sus alrededores, y el encanto y admiracion de los viajeros, todo por resistir á la tiranía y conseguir su libertad y la de la Nacion.

Pero como quiera, mi principal objeto era y es el manifestar que el censo de ningun modo es adaptable, y esto me parece demostrado hasta la evidencia. Queda, pues, á la discrecion de V. M. elegir entre los tres medios que dejo propuestos el más justo y conveniente.

El Sr. **PORCEL**: Está visto, Señor, que siempre volveremos á un mismo punto. En suma, queremos la capitacion por personas; esto es, que se nos cuente, y que conforme al número de personas se establezca esta contribucion. El contar á los hombres como se cuenta el ganado es muy fácil: no es tan fácil el distribuir esta contribucion conforme á las fortunas de cada uno, y señalarle la parte que deba pagar con arreglo á la Constitucion. Si se adoptase este medio, se pagaria, no segun las facultades del contribuyente, sino segun el número de las personas. Principios desconocidos, anatematizados por la Constitucion. Esta dice que se ha de contribuir á proporcion de sus facultades, no segun el número de las personas de cada familia; y venir nosotros ahora á contar el número de cada familia, de cada pueblo, de cada partido, seria contravenir al tenor de la Constitucion y á los principios generales de la justicia universal. Las contribuciones por cabeza son propias para los países de esclavitud, no para los países que aspiran á ser libres. No hay cosa que más degrade al hombre que inmediatamente que nace ponerle el sello de la contribucion que ha de pagar; y así, ningun economista político se ha arreglado á las contribuciones por cabeza. Yo quisiera preguntar á los que creen que esta contribucion es tan fácil: ¿en qué estado de la Europa, ni antiguo, ni moderno, se ha adoptado esta contribucion? Esta ha sido, sí, reconocida por inadoptable para los Gobiernos moderados, y siéndolo el nuestro, me parece inadmisibile...»

Interrumpió al orador diciendo

El Sr. **SILVES**: Para que V. S. no se moleste en hacer esa demostracion, es menester que tenga entendido que lo que yo he querido decir es que se haga la capitacion, no por personas, sino por provincias.

El Sr. **PORCEL**: Siempre resultará que si la provincia es gravada en razon de capitacion, aunque la distribucion se haga con respecto á las fortunas de los particulares, siempre la capitacion es con respecto á las personas, porque lleva influencia hasta el último individuo; y causándose este perjuicio en razon del número de personas, viene este corriendo por las provincias, por los partidos y por los individuos. Yo quisiera que el Sr. Silves y los demás señores entendiesen lo que la comision ha entendido cuando ha dicho que se establecerá la base del censo de 803. Por esta palabra base entiende la comi-

sion una nocion general, de la cual se vale el Congreso para repartir en las provincias el cupo de las cuotas que han de pagar; pero base y nocion que no destruye todos los demás datos que vengan á dar luz y rectificarla. Por ejemplo, yo, si hubiera de intervenir en esto, no me valdria de la cuota que señala este censo de las riquezas territoriales é industriales. Me valdria de otro medio mucho más seguro, que es el del producto de los diezmos, que es el que mi parecer señala la cuota fija de la riqueza territorial: me valdria de otras nociones, que, aunque no sean tan completas como las que resultan de los diezmos, viniesen á auxiliar la base que se fija en el censo, por lo tocante á la industria, porque al menos el censo nos da una idea del estado de la industria de las provincias: y tomando los que hagan esta distribucion los informes y noticias que tengan por oportunas de las fábricas de industria y de las ganancias que sacan; y de lo que resulte de estos informes, que será otro conocimiento nuevo, podrá añadirlo á la misma base. Por lo que toca al comercio, se ha dicho con verdad que casi todo el comercio interior se halla embebido en este censo, porque se fija en él precisamente el valor de los manufacturados, precio corriente en la Península al pié de la fabrica, y todos los pequeños tráficos que precedea desde la mano del fabricante hasta la del consumidor. Todas estas ganancias, digo, van embebidas en el censo, y seguramente no queda en realidad excluido lo que se llama comercio interno. Por lo que toca al producto comercial, y si este ha debido entenderse comprendido en la industria, la comision no ha tenido ninguna base fija; y poco importaria que se fijase la cuota á las provincias, diciendo, por ejemplo: provincia de Sevilla, á tus productos naturales é industriales debe añadirse la particular consideracion de la plaza de Cádiz, etc., para recargar á sus productos naturales la cuota que corresponde á su comercio. De esa manera es como podremos acercarnos más á la igualdad; y así, suplico á todos los señores que impugnan el proyecto que consideren que esta palabra base no excluye el examen de todo lo que pueda mejorarla, y que no es tan fácil esto como el hacer una regla de tres. La comision pensó que debia hacerse un proyecto de ejecucion, el cual ha de traer fijada la cuota de cada provincia, tomando en consideracion todas las noticias que ha recogido y pueda recoger para señalar esta cuota; y yo creo que, hecho esto, la regulacion que se haga de la industria y del comercio, será la menos imperfecta y la que más nos acercará á la igualdad. La comision hubiera presentado algunos hechos, que son demasiado sencillos, que ha indagado, y ha resultado de los trabajos que ha emprendido para descubrir algunas bases para arreglar el comercio y los productos industriales y naturales. Ha podido tropezar con algunos documentos de cuando se trató de establecer la única contribucion; entonces se dió una instruccion para una Junta, que se llamó de cupos ó regulacion, en donde se formaba un interrogatorio de la riqueza de cada provincia, razon de los pueblos que tenia, y cuáles estaban más recargados, el cual pasaba á los pueblos. Estos regularmente decian que estaban más cargados, como era natural; y sin embargo de que dicha Junta tomaba todos los informes más oportunos, se ve no obstante que en algunas de las provincias, por ejemplo, Madrid, en el cupo que se le asignó por razon de su comercio de 83 millones, se quejó, y se le rebajó la cuota, porque dijo que su comercio no producía tanto: de suerte, que habia la diferencia de un millon. De dos extremos distantes es preciso tomar el medio que exige la necesidad. En otras provincias hay mucha desigualdad... y última-

mente, desde el año 42 todo se ha trastornado, y se halla ya en un estado diferente.

Por lo que hace á lo que ha dicho el Sr. Moragues, yo bien sé que la provincia de Mallorca estará contenta con su talla, y que cualquiera que sea la contribucion que se la imponga, como esta recae sobre la desigualdad anterior, siempre quedará dicha desigualdad en pié. Poco importa que se le recargue, si por lo demás está sujeta á su talla. Si las provincias de Castilla tienen un recargo en razon de 5 á 37, y se ha de establecer esta igualdad absoluta, como dice la Constitución, es necesario que se reparta esta diferencia proporcionalmente entre todas. El Sr. Moragues ha desconocido que el ingreso de capitales, aunque sean transeuntes, siempre fomentan la industria, la agricultura y las artes. Todos los caudales que se aglomeraban en Madrid era accidentalmente; y sin embargo se ve las magníficas obras que allí se han emprendido, y los jardines que se han formado, á pesar de ser un país estéril. La mayor parte de los puertos de mar son regularmente estériles, y no tienen por lo común riqueza territorial; son ricos por los caudales que se acumulan, aunque no sea más que de paso; y esto sucede en todos los pueblos en donde natural ó accidentalmente se reúnen esos caudales; pero se aumenta el trabajo productivo, y esto debe haber sucedido en Mallorca en los cinco años que llevamos de guerra, quedando por necesidad beneficiada. Yo quisiera que Mallorca, sin recibir daño, hubiese estado unida á la Península, y hubiera experimentado los daños tan solo de una dispersion ó de una retirada de un ejército. Veríamos si esa acumulacion de caudales, si esa libertad y tranquilidad de que han disfrutado sus naturales, sin pasar las amarguras de la invasion, era ó no una ventaja. Y si esta tranquilidad y ventaja se goza ó se puede gozar en todos los pueblos de la Península, Mallorca lleva adelantados esos cinco años; y así, no puede dejarse de conocer que la contribucion de guerra es un medio insuficiente para igualar las contribuciones, pues á unas provincias las deja con las ventajas que se echan de ver, ventajas que el Sr. Moragues no negará que tiene Mallorca con respecto á las demás provincias de la Península.

El Sr. Conde de **TORRENO**: No puedo menos de hacer algunas reflexiones sobre lo que han dicho los dos señores preopinantes. El Sr. Silves ha examinado con proligidad el censo de 1803, y en virtud de los defectos que en él ha encontrado, ha propuesto al Congreso tres nuevas bases con el fin de que se prefieran. Sobre los reparos que ha puesto el Sr. Silves al censo, y de los cálculos que en su consecuencia ha formado, convengo en que algunos son exactos, como ya la comision paladinamente lo ha manifestado cuando se ha hecho cargo de las inexactitudes y errores crasos del censo, pues están al alcance de todos; pero la comision, á pesar de todo, se ha visto precisada á adoptarle, apremiada por la necesidad de no perder tiempo, y escasa de otros datos auténticos, y hubiera querido ser tan dichosa que hubiese tenido medios de valerse de otros más exactos y arreglados. Sin embargo, varios de los cálculos del Sr. Silves no están muy fundados, por ejemplo, los que ha hecho respecto de Cádiz: ha considerado á esta plaza en los tiempos en que se hallaba en el ápice de su grandeza, en los anteriores á la guerra de Francia del año de 93, y ha comprendido como capitales y riqueza de solo Cádiz todos los efectos que habian entrado y salido en su puerto, sin conocer, ó á lo menos sin expresar, que muchos pertenecian á personas establecidas en lo interior de la Península, ó en Ultramar, ó en otros puntos de Europa, cuyos fondos se ponian en movimiento por medio de la plaza de Cádiz, cuyo comercio ha venido

posteriormente á menos por la guerra con los ingleses; ha padecido infinito por el bárbaro sistema continental del tirano de Francia, que impidió y cortó las relaciones que mantenía con las demás plazas de comercio del continente de Europa, y últimamente, se ha destruido casi del todo con las turbulencias de América. Teniendo presentes todas estas circunstancias, es menester reducir casi á cero el comercio actual de Cádiz, y persuadirse que muchos de sus individuos tendrán tal vez que echar mano de sus capitales para mantenerse. Nos deslumbra infinito el aspecto de Cádiz, la hermosura de sus casas, la limpieza y aseo de sus calles, el buen porte de sus naturales, y no es fácil que nos convenzamos á primera vista de cuán aparente suele ser este boato y esas señales de riqueza y comodidad; pero si nos paramos á reflexionar la clase de riqueza del comerciante, y la comparamos con la del poseedor de fincas, empezará á desvanecerse nuestra ilusion. El comerciante, mientras tenga fondos propios, aunque no le produzcan, podrá continuar con el mismo gasto que antes, sin que conozcan su estado aquellas personas que no tengan relacion con él, ó interés en averiguarlo. No así el poseedor de fincas: en el momento que llega á ser pobre ó á estar necesitado se ve obligado á venderlas, y todo el mundo es sabedor de su miseria. Agrégase á esto que el comerciante tiene interés más que nadie en ocultar su situacion, si no es feliz. Así que, el gran comercio de Cádiz de otros tiempos no puede compararse con el del día, reducido, repito, casi á la nada por las causas que he indicado, y otros motivos políticos que todos conocemos.

El Sr. Silves ha pasado despues á proponer tres bases: la de la capitacion; la del Sr. Luyando, limitada á una contribucion directa sobre los consumos, y la última, dirigida á que se forme un cálculo de lo que producian las rentas provinciales y estancadas, é imponer segun ellas la contribucion, y hacer los repartimientos respectivos. Conviene examinar estas tres bases: el Sr. Porcel ha demostrado ya cuán injusta puede ser la capitacion, y cuán fácil es que la poblacion de una provincia no esté en razon de su riqueza, sino de otras circunstancias que no es posible ni necesario describir aquí. Pero además de esto, y de haberse juzgado siempre como una señal de esclavitud la capitacion, y de ser más gravosa al pobre que al rico, porque las graduaciones es imposible hacerlas proporcionadas, quisiera que el Sr. Silves me dijese á qué base nos hemos de atener para fijar esta capitacion. Los motivos que tiene el Sr. Silves para proponerla son, segun dice, las inexactitudes que ha notado en el censo de riqueza de 1803: siendo por esto, ¿de qué censo de poblacion se valdrá para su capitacion? Si del último publicado en 1801, que es el mejor que tenemos, le preguntaria: qué razones tiene para confiar más de este censo de poblacion que del de la riqueza de 1803? Todos sabemos los grandes defectos de que adolece el censo de poblacion, y que tanta infidelidad hay en sus relaciones como en las del otro, y que consiguientemente la base de la capitacion seria no menos inexacta, y tendria los demás inconvenientes que le son propios.

Por lo que hace á la base del Sr. Luyando, debo decir que yo respeto el celo de su autor y aprecio sus ideas filantrópicas; pero su plan es enteramente diverso del de la comision. Por él no se puede calcular de cierto lo que produciria la contribucion, y la comision es una de las cosas que desea, y cree más convenientes en el día: esto es, calcular el total de gastos, el de las rentas que quedan subsistentes, y el déficit para cubrir las, el cual debe repartirse y exigirse de los pueblos necesariamente para que el Gobierno cuente de seguro con una cantidad sólida. No

entro á examinar el proyecto del Sr. Luyando, por no juzgarlo necesario y no detener al Congreso; siendo mi opinion, para decirlo de paso, que su método de contribuir es injusto, muy difícil de practicar, y que reúne los males de las contribuciones directa é indirecta.

El Sr. Silves ha presentado la tercera base persuadido que seria más justa y guardaria mejor proporción que la de la comisión; la comisión ha meditado demasiado su plan para que se le ocultara este medio y se desengañara de su utilidad. Las rentas provinciales subían más ó menos en una provincia, según el número de pueblos encabezados, y el modo como se habían hecho los encabezamientos. Aquí tengo en la mano un trabajo de los que se hicieron cuando se trataba de establecer la única contribución, por el cual se evidencia la desproporción que había de unas provincias á otras. Supongamos Galicia y Sevilla: conforme á este trabajo, corresponde de riqueza en Galicia á cada persona 322 rs., y de contribución 12 rs. y pico; y en Sevilla 349 de riqueza, y 29 y pico de contribución: véase la desigualdad que resulta, á pesar de que es aun mucho mayor según los cálculos del Sr. D. Vicente Galiano, y que depende de lo bajos que están los encabezamientos en Galicia por la dificultad que encuentra la mano fiscal en introducirse en sus pueblos pequeños, y también del menor consumo de alguna de las especies sujetas á millones, como el aceite, que se suple con la manteca en las provincias del Norte. La desigualdad se aumenta si comparamos una provincia de Castilla con otra de Aragón, valiéndonos siempre del mismo trabajo. Por ejemplo, Valencia con Galicia: la riqueza de Valencia por individuo corresponde á 751 rs., y la contribución á 11 rs. 17 mrs.; ya hemos visto la correspondiente á Galicia, y de su comparación se deduce que la riqueza de Valencia es más de un duplo que la de Galicia, y su contribución un dozavo menos. Con lo expuesto resulta más claro que la luz que esta base seria más desproporcionada é injusta que la que propone la comisión.

El Sr. Moragues, insistiendo en la idea de impugnar el dictámen de la comisión, quiere cosas que lo destruyen. Si alguna provincia tuviese algun recargo, que no debe, en el repartimiento, se remediará con poner un artículo que prevenga que el año que viene, siempre que resulte que pagó más de lo que le correspondía conforme á las mejores noticias que pueden tenerse presente, se la indemnice rebajando el exceso de la cuota que le toque. Esta idea que la comisión ha presentado para la base comercial, convendrá extenderla á las otras, y los pueblos quedarían satisfechos. La contribución extraordinaria de guerra que prefiere el Sr. Moragues adolece de varios vicios: el Gobierno no puede contar por ellas con cantidades fijas; el comercio en rigor se vería casi libre de pagarla, en atención á que solo carga sobre los productos, y como los mercantiles en el día son poco menos que nullos, esta clase se hallaría exenta de contribuir: cosa que no es justa en opinion de la comisión, atendida la lucha en que estamos empeñados, y á la que todos, sin excepción, aunque sea á costa de sus capitales, deben atender: deo de especificar otros defectos radicales de la contribución extraordinaria de guerra por no ser del caso. El señor Moragues menos que ningun otro debiera quejarse, porque su provincia nada ha padecido, afortunada en que el enemigo no haya pisado su suelo, y en que ninguna de las plagas de la guerra la hayan asigido. Con una dispersion sola de cualquiera de nuestros ejércitos, hubiera experimentado la gran diferencia de su situación y la de las provincias del Continente. Decir que los caudales que se han acogido á Mallorca no han refluído en provecho

suyo, ni aumentado la riqueza de aquella isla, es lo mismo que desconocer el origen y causas de la riqueza pública. Aunque los dueños de aquellos caudales abandonen con ellos á Mallorca, es seguro que durante su estancia habrán sido los capitales de la isla fertilizados, por desirlos así, con los otros.»

El Sr. MORAGUES interrumpió aquí al Sr. Conde, diciendo que lo que sobre esto había hablado no había sido con el objeto de impugnar el dictámen de la comisión, sino que accidentalmente lo había tocado á causa de algunas especies manifestadas por varios Sres. Diputados.

Continuó diciendo

El Sr. Conde de TORENO: El Sr. Moragues se resiente de que yo le refute esta parte de su discurso por considerarla accidental; pero en toda impugnación se hace uno cargo, si le acomoda, no solo de lo sustancial, sino también de lo accidental. El Sr. Moragues ha sentado ciertos principios, y ha hecho despues aplicaciones: á uno y á otro quise contestar con el deseo de hacer ver que Mallorca no era cargada más que las otras, y que su feliz situación le había favorecido para no ser devastada, y antes bien había contribuido á su mayor prosperidad.

No sé por qué se ha ofendido el Sr. Moragues; me precio de ser su amigo; y si alguna palabra ó expresión mia hubiera herido su delicadeza, le pediría mil perdones. Así que, repito que la base de la comisión no es exacta, pero es la única de que podía echar mano: si se sigue alguna desigualdad con el artículo que he insinuado, se evitará el daño, compensándose al año próximo. En cuanto á que se tomen en consideración los males que una provincia ha padecido respecto de otra, me opondré siempre en mi dictámen particular, aunque me sujete despues á lo contrario si se persevera en este propósito: seria tal el altercado y polvareda que se levantaría entre los Sres. Diputados, que no nos entenderíamos: ¿y quién seria el juez ó regulador de lo que cada provincia hubiese padecido? ¿Qué principios nos guiarían para dar una resolución acertada? No acabaríamos nunca. Concluyo con proponer el suplemento indicado, de que se indemnice á las que ahora se perjudique el año que viene, en vista de las noticias y datos que remitan las provincias y rectifiquen el censo.

El Sr. O CERIN: Señor, voy á hablar á V. M. á un tiempo en que la discusión está muy adelantada seguramente, cuando ya están demostradas, sea por el Sr. Silves, sea por los demás señores, las inexactitudes de que adolece el censo de 803, las cuales confiesan los mismos señores de la comisión: todo lo cual me excusa de hacer algunas reflexiones, que teniendo por objeto probar lo que tan felizmente ha demostrado el Sr. Silves acerca de los vicios del censo, seria molestar con ellas la atención de V. M. La dificultad que en este momento ofrece la materia puesta á discusión, se reduce en mi concepto á cotejar la base de la comisión con las del Sr. Silves, para ver cuál de ellas es el signo más seguro de la riqueza de los pueblos, y la que mejor signifique esta riqueza se debe adoptar sin cosa en contrario.

Entre las que propone el Sr. Silves, solo fijo la atención sobre la segunda, que creo es la población de las provincias; ¿y habrá quien dude, Señor, que la población es la más segura señal del estado floreciente de un Estado, y que la riqueza, al paso que es causa de la población, es un efecto seguro del trabajo de los hombres? Así, que pongamos en paralelo este signo con el resultado del censo que propone la comisión de los frutos y manufacturas de España, cubierto de otras tantas inexactitudes como letras, y que solo demuestra lo que se fabrica ó colecta en tal ó tal provincia, sin atención á lo que gana la

misma con sus fábricas y cosechas, que es, en mi concepto, la circunstancia que debia conducirnos á cargar las contribuciones, ó lo que es lo mismo, á fijar la base para cargarlas.

Es evidente, Señor, que las manufacturas y cosechas constituirán la verdadera riqueza de las provincias, que de ellas sacarán mucha utilidad ó producto, al paso que irán reduciendo á la mendicidad á las provincias que con las mismas manufacturas y cosechas consigán poca ó ninguna utilidad ó producto; con que las manufacturas y cosechas, segun se explican en el censo, están tan distantes de explicar la riqueza de las provincias, aun en estos ramos, que yo no dudo adoptar por base la capitacion propuesta por el Sr. Silves, como mejor indicio de las riquezas de las provincias; mas esta base de poblacion ó capitacion es la misma que le ha servido á todas para nombrar el número de Diputados á estas Córtes generales y extraordinarias, circunstancias que debe hacer desvanecer el escrúpulo que podia ocasionar el que pagara más la que tuviera más personas, por solo tenerlas; porque además de qué número, explica, en concepto de los economistas, su verdadera riqueza; ha sido tambien la causa de que tengan en este Congreso mayor número de representacion, que es una ventaja que ya se halla en su favor.

Por tanto, siendo los hombres, sus trabajos y el número de poblacion lo que constituye la verdadera riqueza de los Estados (expresiones son de los sábios de *Treboux*), yo propendo en favor de esta base y desapruébo la que presenta la comision. Ha dicho el Sr. Porcel: ¿qué parte de la Europa ha adoptado la base de capitacion para las contribuciones? Yo quisiera preguntar á S. S.: ¿qué país de la Europa ha tenido la guerra que nosotros? Y ¿qué país ha tenido las dificultades que tenemos nosotros en formar una base de contribucion? Así que, en una época de confusion absoluta será más ejecutiva para el cobro del dinero el adoptar la base de la capitacion por el mismo censo que ha servido para la eleccion de Diputados á Córtes, que entrar en otra nueva, que sobre ser inexacta en todas sus partes, y menos demostrativa de la riqueza, ofrece al mismo tiempo más dificultad en su repartimiento y más retraso en la cobranza que la capitacion propuesta.

El Sr. VALLEJO: Señor, hace dos dias que estoy en continua agitacion, pues he tenido momentos de afliccion y momentos de consuelo, segun el aspecto que he visto ha tomado la discusion de este artículo: tal es el interés é importancia con que yo miro este proyecto, de que, sin aventurarme nada, puedo decir con franqueza que depende directa é inmediatamente la felicidad de la Nacion. Por fortuna mia me hallo consolado en este momento, porque espero se consiga poner en ejecucion este saludable proyecto, puesto que, segun acabau de manifestar los señores de la comision, Porcel y Conde de Toreno, los veo convencidos en que se adopte como suplemento al censo de 99, publicado en 803, el de la riqueza comercial, como V. M. tiene ya aprobado, y además que se rebaje á la riqueza de las provincias aquella cantidad que se juzgue necesaria segun lo que hayan padecido á causa de las circunstancias. Lo primero lo ha confesado el Sr. Porcel, y lo segundo el Sr. Conde de Toreno; y este último preopinante ha dicho que todo se conciliará poniendo un artículo en que se exprese que cuando por un nuevo censo, ó por otras noticias que se tomen, resultase que una provincia habia sido gravada en el repartimiento de un año, se le rebajaria al siguiente; artículo sumamente esencial, y que lo hubiera yo propuesto si los señores de la comi-

sion no se hubieran anticipado. Si estos dos hechos que he sentado son verdaderos, es decir, si los señores de la comision están conformes en esto, mi discurso tomará otro rumbo bien diferente del que me habia propuesto al entrar en el Congreso, pues como los artículos adicionales no dicen esto mismo, traia otro pian diverso. El primer dia que se trató del art. 5.º dije no se podia discutir sin tener presente el 7.º, porque no se puede prescindir de la base que ha de servir de regla para la distribucion de las cuotas, ni pasar adelante sin examinar los inconvenientes que ha de haber al ponerla en práctica, pues de lo contrario nos exponíamos á aquello de la fábula de que «en la ejecucion, etc.» Por consiguiente, cuando la comision no señalaba regla alguna sobre el modo de graduar la riqueza comercial y de atender á lo que han sufrido las provincias, yo, seguramente, me llené de conflicto, en tales términos, que con aquella ingenuidad y franqueza que me es característica, dije á uno de los señores de la comision estas formales palabras: «Peor está que estaba.» Pero si los señores están convencidos en poner en ejecucion lo que acaban de manifestar, que es bien diferente de lo que dicen los artículos adicionales, yo solo me detendré en proponer una medida que ate todos estos cabos; pero antes quisiera saber si en efecto los señores de la comision están convenidos en lo que yo digo, y que el señor Porcel dijese terminantemente al Congreso si lo que ha expresado S. S. se reduce á que, tomando las noticias convenientes, se atienda á la riqueza comercial, y que además se tenga presente que el comercio de Cádiz, por ejemplo, no ha padecido tanto como el de Alava, Guipúzcoa, etc.

Quisiera que antes de pasar adelante se me dijese por los señores de la comision si piensan atender ó no á estos datos.

El Sr. Conde de TORENO: Por lo que hace á la segunda proposicion, contestaré por mí; y en cuanto á la primera, lo haré segun lo que he entendido al Sr. Porcel. Lo que la comision ha dicho es que no hay ninguna base fija comercial, porque la de la única contribucion era inexactísima, porque no comprendia las provincias de Aragon, porque siendo anterior al comercio libre, no se habia hecho una revolucion total del comercio de España, porque entonces éste refluía en Cádiz y Sevilla, y no en las provincias del Norte de España como luego. La comision, pues, no teniendo dato ninguno, presentó dos proposiciones: la una, reducida á que, no habiendo base ninguna sobre la riqueza comercial, se haria el repartimiento con arreglo á la riqueza territorial é industrial; pero que los perjuicios que de esto pudiera resultar á cualquier provincia este año se compensaria en el que viene, luego que tuviese noticias exactas de la riqueza mercantil. Esto es lo que dijo la comision; porque si se tratase de arreglar una base mercantil, este proyecto no podria salir en seis ú ocho meses. La comision ha procurado reunir cuantos datos le han sido posibles, y se ha desengañado; y firmemente persuadida que urge presentar este proyecto y aprobarle, porque las necesidades y apuros son grandes, ha presentado al Congreso estas dos proposiciones adicionales: primera, para que solo se repartiesen por ahora las contribuciones entre la riqueza territorial é industrial; y la segunda, á que al año que viene se rebajase á cualquier provincia que hubiese sido cargada todo aquello que hubiese contribuido de más. Esta compensacion, de que se hace mencion en los artículos adicionales sobre el comercio, se hará extensiva á todos los demás que resulten de la inexactitud del año de 1803. Esta es la opinion de la comision.

El Sr. VALLEJO: No ha satisfecho V. S. al último dato que creí había sentado de que la comisión pensaba tener en consideración lo que hubiesen sufrido las provincias, á causa de la invasión enemiga para señalar menos cuota á la que hubiese sufrido más.

El Sr. Conde de TORENO: Justamente sobre esto manifesté mi opinión, y rebatí en algun tanto la del señor Porcel. Justamente dije que sería muy de desear el rebajar á una provincia que hubiese padecido más; pero que sería imposible verificarlo, porque en el momento que se quisiese cargar á Galicia más que á Castilla por haber padecido menos, todos los Diputados de Galicia se levantarían para decir justa ó injustamente que Galicia había padecido más en los seis meses de ocupación que Castilla en los seis años, y se armaría una algaravía que no nos entenderíamos unos y otros, de lo que resultaría que abandonaríamos el proyecto. En atención á todo esto, sería más expedito decir en un artículo expreso que estas inexactitudes que se notan en el censo se compensarán el año que viene.

El Sr. VALLEJO: Convengo en un todo con la segunda explicación que ha hecho el Sr. Conde de Toreno. En efecto, esta era la razón poderosísima que yo tenía para combatir el artículo; pero en la primera no puedo convenir, porque es contraria á lo que dije antes. En este supuesto es indispensable, ó que recuerde al Congreso las razones que expuse el otro día, ó que añada algunas otras nuevas. Así, pues, debo recordar con este motivo lo que dije el otro día, y acaso en esto el Sr. Silves ha padecido equivocación, sobre que en el estado actual lo que contribuye Aragon comparado con Sevilla, incluso Cádiz, es como uno á ocho y ocho décimas, que quiere decir que al mismo tiempo que Sevilla contribuya con un 10, Aragon contribuirá con 88 por 100. Yo sé los errores de que son susceptibles los cálculos aproximados, y aunque sería tolerable el que cuando una provincia pagase el 8, otra pagase 9 y otra 11, no es una desigualdad tan monstruosa como la que resulta de un 10 hasta un 88 por 100, pues esto no lo podrían sufrir las provincias. Lo que he dicho se verifica con respecto á Aragon; pero en Valencia resultaría que cuando en la provincia de Cádiz se pagase un 10, allí se pagarían 71, en Cataluña 31 etc., de manera que las dos provincias que están en esta parte más perjudicadas por el estado actual, tomando únicamente la base que propone la comisión, serían Aragon y Valencia, y con una desigualdad tan enorme, que no es susceptible de compensación. En el día pasado, cuando yo dije que el estado antiguo de Aragon, comparado con el actual, estaba en razón de uno á ocho y ocho décimas, el Sr. Porcel impugnó esta comparación; y hablando con aquella franqueza é ingenuidad con que hablan los hombres imparciales, principalmente en una materia tan susceptible de errores como la del cálculo, dijo que no podía ser sino el triple ó lo más; pero cuando á una provincia se le impone el triple y á otra solo una tercera parte, ¿no se hallará una diferencia notable entre el estado antiguo y el moderno, que estará en razón de uno á nueve? Esto es cabalmente lo que manifesté que se verificaba en Aragon, y no repetiré ahora. Quisiera saber antes de pasar más adelante si este cálculo satisface al Sr. Porcel, ó si esta diferencia proviene de algun error mio; pues si esto es así, no se pueden admitir esas desproporciones tan opuestas á la Constitución. Quisiera saber, repito, si el Sr. Porcel ha rectificado su dato ó no, porque en asuntos de cálculo son fáciles de cometer equivocaciones, aunque estemos convenidos en los métodos generales que conducen á los resultados.

El Sr. PORCEL: Como yo no parto de lo que ha paz-

gado Aragon, porque para mí el catastro de Aragon, la talla de Mallorca y el equivalente de Valencia es lo mismo que si no existiese, poco he tenido que rectificar, porque yo parto únicamente de la base de la Constitución, la cual previene en el art. 339 (*Leyó*). Luego si los españoles han de pagar segun sus facultades, ¿qué me importa á mí que Aragon haya pagado tanto ni cuanto? Lo que sí veo que por ese cálculo de las rentas provinciales que tanto se pondera como base, hay una desigualdad como la que va V. M. va á oír. Esa misma base que se alaba como tan benéfica y tan sabia, V. M. tendrá presente que causa el daño y el trastorno al comercio interior. No molestaré á V. M. en hacer una enumeración de todas las provincias; solamente ia haré de tres, que son Avila, Salamanca y Segovia. La de Avila paga $4\frac{3}{10}$. La de Salamanca $\frac{4}{10}$ y la de Segovia $1\frac{7}{8}$. Al presente se trata de igualar las provincias, igualdad que recomienda V. M. Cualquiera que sea el error del censo de 803, modificado como la comisión lo ha presentado, ofrecerá un error de menor cuantía. Si se leyese la comparación de las demás provincias, se vería infinita mayor distancia. Sevilla, por ejemplo, si se compara con Galicia, sucede lo mismo. ¿Y esta igualdad es la que se recomienda á V. M.? ¿Y han de servir de base los encabezamientos, que son la imagen misma del desórden? Y no es extraño que así sucediese, porque esos encabezamientos se hacían aisladamente, y de un pueblo á otro sucedía otro tanto. Los encabezamientos se hacían pueblo por pueblo, y no por provincias. Del pueblo A al pueblo B había la misma diferencia que hay entre la provincia de Avila y de Sevilla; de modo que á proporción del favor que cada pueblo tenía, alegando ya una tempestad ú otro cualquiera pretexto, así era su encabezamiento. Así que, la comisión no ha mirado aisladamente á Aragon, ni Valencia, ni otra provincia, sino á la regla que prescribe la Constitución.

El Sr. VALLEJO: No he quedado satisfecho. Es verdad que no está demostrado ni puede demostrarse el que la proporción en que antes pagaban las provincias fuese exactamente la que les correspondía segun su riqueza; pero aunque esto no se haya demostrado, tampoco lo está el que hayan estado hasta aquí tan excesivamente favorecidas Aragon, Valencia, etc. respecto de Cádiz. Antes al contrario, viéndose en cierto modo equilibrada la prosperidad de todas las provincias entre sí, y no pudiendo dudar de que hasta el año de 1808 todas ellas han vivido, debemos más bien inclinarnos á que si no pagaban todas exactamente á proporción de sus facultades, las diferencias serían bien cortas; y pues que por este sistema que vamos á establecer, el estado de Aragon comparado con el de Cádiz se hace nueve veces peor, y el de Valencia siete veces, resulta que con esta variación tan notable no podrán subsistir estas provincias; y en el momento en que á una provincia se le cargue más de lo que efectivamente pueda dar, lo cierto es que no lo dará, mándeselo el Gobierno, mándeselo las Cortes, mándeselo quien quiera. Y así, yo estoy seguro de que en el momento que se presenten á V. M. las cuotas, si los Sres. Diputados comparan bien los resultados y sacan las consecuencias á que conducen, se levantarán de sus asientos al ver tan enormes é insufribles desigualdades. Yo hasta aquí solo he comparado el estado antiguo con el que va á resultar ahora por este plan; y algunos señores han creído que yo hablaba de que la contribución que correspondía á Aragon era nueve veces mayor que la correspondiente á Cádiz, y les ha parecido que no podía ser tanto; pero voy á demostrar que también se verifica esto.

En efecto, señor, á la provincia de Sevilla le señaló

el censo 271 millones de riqueza; de la provincia de Sevilla se han desmembrado unos 30 pueblos para componer la de Cádiz; y como la provincia de Sevilla tiene unos 300 pueblos, resulta que se le ha quitado la décima parte de su número, pues á pesar de que solo se le ha segregado la décima parte de los pueblos, yo supongo que la riqueza que corresponde á esta décima parte de pueblos sea la cuarta parte de lo que corresponde á toda la provincia de Sevilla, y resultará que en virtud del censo le deberemos señalar de riqueza á la provincia de Cádiz unos 60 millones; y como la riqueza que el censo señala á Aragon es 561 millones, resulta que las cuotas correspondientes á estas provincias guardan la razon de 60 á 561, ó de 6 á 56; que es próximamente la de 1 á 9. Este cálculo no tiene falencia, y yo apelo á la prudente circunspeccion de todos los Sres. Diputados para que juzguen con imparcialidad y digan si se halla Aragon en estado de pagar nueve veces más que Cádiz. Yo por mi parte no tendria dificultad en asegurar que Cádiz puede ofrecer al Gobierno más auxilios, no solo que cualquiera otra provincia de España, sino tambien más auxilios que todas las provincias juntas. Y si esto resulta solo de atender á lo que consta por el censo; si atendemos á lo que han sufrido las provincias más que Cádiz, ¿no nos admiraremos de la desigualdad monstruosa que vamos á establecer? ¿Qué ha padecido Cádiz en estas circunstancias? Bien poco, Señor; unas cuantas bombas que han caido no han hecho daño, y el haber perdido los almacenes del Trocadero es cosa bien corta en comparacion del deplorable estado á que han quedado reducidas Zaragoza, Madrid y otras ciudades; y aun cuando se me diga que su comercio ha padecido algun tanto á causa de las convulsiones de América, no obstante, jamás puede ascender este quebranto á lo que ha ganado Cádiz con la permanencia del Gobierno, de la grandeza y de cuantos emigrados se han refugiado en esta plaza, donde han consumido todo lo que han podido salvar de sus fortunas. De todo esto resulta que sin atender á la riqueza comercial y á lo que han sufrido las provincias, de ninguna manera se puede establecer este proyecto. Las dificultades que hay que vencer son insuperables, pues en el estado en que ahora nos hallamos, en quince dias se pueden allanar todas. En cuanto á averiguar los caudales de los comerciantes, ya dijo el Sr. Aguirre el otro dia que no era nada difícil, y yo lo repito ahora, siempre que se escojan personas de buena fé. Esta posibilidad la hay tambien en saber qué provincias han padecido más; pues yo no tendria inconveniente en asegurar, aunque soy natural de Granada, que las provincias de Andalucía han padecido menos que las de Castilla; ahora, el averiguar el cuánto, es bien fácil por el mismo censo rectificado, lo cual se puede hacer en muy pocas horas. En efecto, en Extremadura es fácil rectificar el cálculo sobre las cabezas de ganado, porque salta á los ojos la diferencia que hay en el censo entre unas y otras provincias: por otra parte, graduando lo que hayan padecido en razon de la permanencia de los ejércitos, tanto nuestros como enemigos, de las retiradas, dispersiones, saqueos, incendios, etc., es fácil determinar lo que han sufrido más las unas que las otras. Hay todavía más: el decir ahora que se resarcirá á las provincias lo que contribuyesen de más, no tiene lugar aquí; pues como por el proyecto á la provincia que tiene menos se le carga más, no se podrá llevar adelante la empresa, porque esta circunstancia tendria lugar si á la provincia que tuviese más se le cargase más; pero como sucede todo lo contrario, resulta que si á la provincia que tiene seis se le piden ocho, mándelo quien quiera y cualesquiera que sean las

promesas de resarcimiento que se le hagan, lo cierto es que no los dará; pero lo que sí puede ser es que si tiene seis y le piden cuatro, los pueda dar con facilidad. En virtud de todo lo cual es indispensable que se remedien estos inconvenientes; pues de lo contrario, si he de hablar con toda ingenuidad, juzgo que no se pondrá en ejecucion este saludable proyecto. Porque si además de la oposicion que en todos tiempos ha tenido la única contribucion, se añaden los que resultan de la injusticia con que se establece, no podrá ir adelante. Ahora se reunen unas circunstancias que probablemente no se verificarán jamás, y son que el Gobierno piensa del mismo modo que el Congreso; al Ministro de Hacienda le sucede lo mismo; los señores de la comision todos están animados de unos mismos sentimientos, y en el momento que haya una de estas personas que disienta, se parará tan saludable proyecto. Se me dirá que yo lo confundo, porque el otro dia tambien se me impugnó, aunque no directamente, y se me dijo que esto quedaba para el decreto de ejecucion; pero aún me parece que ahora se debe determinar la proporcion de lo que deben pagar las provincias, y aprobado en abstracto lo que cada una tiene que contribuir, no tendrán despues de qué quejarse los Sres. Diputados de que á su provincia se le carga tanto ó cuanto. Por otra parte, el contenido de los artículos que siguen se reduce al modo de hacer los cálculos; y lo que á mi entender debia haber hecho la comision, era presentar el cálculo hecho, aprobar V. M. en abstracto la proporcion en que debe contribuir cada provincia, y así se evitaria que los Sres. Diputados digan, y con razon, que se grava á sus provincias con una desigualdad contraria á la Constitucion.

En virtud de todo esto creo que la decision de este punto depende de la aprobacion ó desaprobacion de la proposicion que presento á V. M., y dice así: «Propongo á V. M. que los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 1.º adicional vuelvan á la comision, para que tomando por base el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente se note defectuoso, la riqueza comercial que se conceptúe á cada provincia, oyendo á personas inteligentes y de probidad, y lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en que debe contribuir cada provincia ínterin se forma un nuevo censo con la exactitud y brevedad posible.» Si V. M. hoy acuerda esta proposicion tomando estos datos, en quince dias se puede presentar este trabajo hecho; y si dentro de quince dias viene el Ministro pidiendo 20 millones, no hay más que multiplicar por 20 aquel número que cada provincia tenga enfrente, y decir: á Alava le corresponde tanto, á Aragon tanto, etc.; y hecho esto, ni el Congreso, ni los Diputados tienen una facultad para oponerse á ello, porque estará ya determinada la proporcion de antemano en abstracto. Así que, yo creo necesario hacer esta tabla comparativa, y de lo contrario es eludir las dificultades y dejarlas todas para el momento de la ejecucion.

El Sr. AGUIRRE: Como de la comision diré mi modo de pensar sobre la proposicion del señor preopinante. A mi parecer es principiar la obra de nuevo. En cuanto á las comparaciones que se han hecho de lo que paga la provincia de Sevilla, incluso Cádiz, y desproporciones que se han querido hacer ver, yo desearia que se tuviese presente que en Cádiz cada arroba de vino paga de derecho 32 rs. de vellon, y mucho más el aceite. Cárquese igual cantidad á las demás provincias, y sin otra contribucion tendrá V. M. un duplo de lo que se necesita para los gastos de la guerra.

El Sr. **MONTENEGRO**: Señor, me parece necesario extenderme en la idea que ayer oportunamente manifestó el Sr. Calatrava cuando dijo que en el censo de 1799, publicado el año 1803, el ramo de ganados tenía el valor del capital y de los productos: no es justo, Señor, que las provincias que por desgracia tienen su riqueza en ganados, sean gravadas por V. M. con dos contribuciones; y así, es preciso que se quite el valor de los capitales, ó el de los productos; pues asombra que el valor de este ramo en su capital excedía de 800 millones en dicho año; y actualmente se halla reducido á suma decadencia.

Ha observado el Sr. Silves que en muchas provincias la contribucion por este censo excede en más que el duplo que otras, y se conoce puede consistir en este monstruoso defecto de incluir productos y capitales; pues en los ganados el producto de las yeguas son los potros, de las vacas los becerros, y de las ovejas, los corderos y la lana, y á más del valor de dichos productos, se aumenta el de sus capitales.

El Sr. Porcel es de opinion que la riqueza comercial sancionada por V. M. en el art. 5.º, estando incluida en el valor de los frutos de la Nación, no es necesario hacer mérito de ella, en lo cual no estoy conforme con S. S., pues el fruto de la lana está valuado solo para los primeras contribuyentes, porque el ganadero vende su lana en el mismo esquila, lavadero, ó puertos de mar, y esta preciosa riqueza entra en manos de los comerciantes que la extraen del Reino, de cuyo comercio provienen muchos cientos de millones; y así, soy de dictámen que se debe aumentar á los 6.000 millones el valor del producto de la riqueza comercial que sustituya al de los capitales, que debe excluirse de semejante censo; ni me satisface que los puertos de mar paguen en sus provincias la parte que le corresponda por el art. 5.º, porque este beneficio solo es para las que los tienen, debiendose este alivio para toda la Nación; pues cuantos más sean los compañeros entre quienes se ha de repartir la contribucion, tocará menos á cada individuo, y de lo contrario, las provincias de Castilla pagarán la contribucion por el cupo que resulta de semejante censo.

Concluyo rogando á V. M. tenga presentes estas reflexiones para la votacion de este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Ya se ha dicho muchas veces que es imposible que por ahora se distribuyan las cuotas con arreglo á la riqueza industrial; pero la comision, con el fin de salvar este inconveniente, ha propuesto el medio de que las provincias que sufran algun agravio serán resarcidas al año siguiente, considerando el pago de lo que hayan contribuido de más como un préstamo forzoso, ó llámese como se quiera. No hay, en mi juicio, otro me-

dio que éste para asegurar la contribucion. Lo que ha propuesto el Sr. Vallejo, reducido á práctica, me parece que no surtirá efecto. Decía que se suspendiese la aprobacion de los artículos hasta que se señalasen las cuotas que debían pagar las provincias. Esto seria dar lugar á que nunca acabásemos. La comision ha ofrecido á V. M. que sancionado este proyecto, presentará las cuotas que correspondan á cada provincia, teniendo presente todos los antecedentes. La comision tiene ya reunidos bastantes datos para presentar á V. M. del modo más justo las cuotas correspondientes á las provincias. En este supuesto, y en el de que cualquiera agravio que sufra ha de ser reparado, no puedo menos de conformarme en todas sus partes con lo que propone la comision, y solamente haré una observacion. En el censo de 1803, con respecto á algunas provincias se considera el capital de la riqueza moviliaria, y además el producto total de esta riqueza, particularmente del ramo de ganados. En otras provincias no se consideran sino los productos totales, y en otras no se hace mencion de si son los capitales ó los productos totales, y solo se habla en general; v. gr., de ganado vacuno tanto, lanar tanto, caballero tanto. En Asturias (*Leyó*). Aquí ve V. M. que no se distingue si estos son los productos totales, ó las granjerías, si se consideran los corderos y potros, ó los caballos y las ovejas solo. Hay más: en la provincia de Búrgos se comprenden capitales y productos (*Leyó*). En la de Sevilla no se comprenden sino los productos totales, y no se hace caso de los capitales. Ya ve V. M. la desigualdad. En Extremadura, que es una de las provincias á quien se señala más ganado, se comprenden, no solo las ovejas sino sus crias. A otras provincias se les computa más que sus crias; y en fin, si este censo ha de servir cual está, van á ser más gravadas unas provincias que otras. Pongo esto en consideracion de la comision, para que se sirva decir cualquiera Sr. Diputado que la compone si se han de igualar estas desigualdades, y si se han de considerar los capitales, ó los productos, ó capitales y productos juntos, como están en alguna provincia. De todos modos, cuando haya de hacerse el señalamiento de las cuotas, debe salvarse este inconveniente de modo que se haga este arreglo con igualdad.»

Se suspendió la discusion de este artículo.

Se leyó la tercera proposicion del Sr. Calatrava sobre elecciones de Galicia, la cual no quedó admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio del acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Toledo.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaran insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes de la ciudad de Toro, y de la Junta de Censura de Salamanca:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro, por sí y á nombre de toda su provincia, y su juez de primera instancia, que asociado al efecto suscribe, llenos de júbilo felicitan á V. M. y le tributan las más sinceras demostraciones de gratitud y reconocimiento, por el beneficio inestimable que con la Nacion entera acaban de recibir en el decreto de V. M. de fecha de 22 de Febrero último, proscriptivo del Tribunal de Inquisicion, decreto inmortal y respetable que ha vuelto á nuestra religion en esta parte su verdadero carácter de pureza y mansedumbre; decreto que restituyó á los heróicos españoles su dignidad y su libertad civil encadenada por tantos años, y decreto, en fin, que abriendo paso á las verdaderas luces, es capaz por sí solo de producir la felicidad nacional, aunque pese á los insensatos que no por convencimiento, sino por bajas miras han intentado oponerle sus vanos é impotentes esfuerzos.

El patriotismo y honradez de los castellanos viejos, su amor constante á la justa civil independencia, y sus públicos, aunque malogrados esfuerzos en las reiteradas instancias que hicieron en las antiguas Córtes para derrocar al monstruo que ahora yace á los piés de V. M., no la dejará dudar de la sinceridad de estos sentimientos, con los cuales pide al cielo incesantemente que derrame sus bendiciones sobre el Congreso, le inspire y proteja para concluir y perpetuar la obra grandiosa que tan gloriosamente ha principiado.

Toro y su ayuntamiento constitucional, á 20 de Julio

de 1813.—Señor.—Francisco Diaz Pinilla.—Juan Antonio Tallo, juez de letras.—Felipe Salazar.—Francisco Osorio Monroy.—Felix Vazquez.—Fernando de Amanoscar.—Jerónimo Mérida.—Licenciado Felix Gallego Gonzalez.—Bernardo Sanchez.—Nicolás Luis Ruiz.—Fernando Manteca.—Por acuerdo del noble ayuntamiento constitucional, Martin Alvarez García, secretario.»

«Señor, si algunas corporaciones hay en la Nacion española que con particulares motivos deban felicitar á V. M. por la supresion del Tribunal de la Inquisicion, sin duda son aquellas que encargadas por V. M. de la proteccion de la libertad de imprenta, han visto en aquella sábia determinacion el más firme apoyo de esta ley fundamental del Estado en asunto de tanta importancia.

No puede haber prosperidad ni gloria en un pueblo sin ilustracion, y esta es incompatible con el sistema de la Inquisicion, que queriendo forzar á la censura religiosa los escritos más inconexos con las doctrinas de fé, tachaba de perjudiciales, sospechosas y aun impías hasta las ideas elementales de la política, encadenando de esta suerte los ingénios, y obligándolos á plegar sus alas, sin considerar que de la obstruccion de las luces se originaría, como por desgracia sucedió, la funesta ignorancia de los derechos del hombre, y que por consiguiente, prevalecerian los principios de tiranía que trageron la Nacion al estado calamitoso que vimos en el principio de esta guerra; y sin reflexionar que siendo tambien extensivo aquel sistema, arbitrario y de desconfianza á las doctrinas de religion, confundiendo lo esencial y primitivo de ella con lo accesorio y advenedizo, vendria necesariamente la supersticion á ocupar el lugar de la verdadera piedad, y las instituciones humanas figurarian más dignamente que las del mismo Jesucristo.

La Junta censoria de Salamanca congratula á V. M. por haber cegado este manantial de errores, y dado por este medio un nuevo impulso á la justa libertad de pensar y escribir; y no duda asegurar que la sabiduría con que V. M. ha concebido y dictado tan importantes decretos, consumará la grande obra de la independencia de la Na-

cion, y elevará ésta al grado de esplendor y saber que la distinguió en otros siglos heróicos en que absolutamente se desconocia en ella semejante Tribunal, y en que por su sólida piedad y doctrina mereció el renombre de católica.

Dios nuestro Señor prospere muchos años á V. M. para colmo de la felicidad de la Monarquía española. Salamanca 20 de Julio de 1813.—Señor.—José de Ayuso y Navarro, presidente.—Juan Justo y García.—Tomás Gonzalez.—José Mintegui.—Martin Hinojosa.»

Se mandó que en este mismo *Diario* se hiciese mención de otra exposicion, en que felicitaba al Congreso, por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, D. Juan José Heideck, catedrático de hebreo de los estudios de San Isidro de Madrid.

El Sr. PASCUAL, haciendo presente al Congreso que la leal ciudad de Teruel apenas se habia visto libre de enemigos, olvidando todos los males que sufrió por la ocupacion francesa, ofrecia un tributo de agradecimiento al Congreso nacional por haber sancionado la Constitucion, presentó la siguiente exposicion de aquel ayuntamiento provisional, que á peticion del mismo Sr. Diputado se mandó insertar en este *Diario* con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado:

«Señor, apenas quedó libre esta ciudad de la opresion del enemigo, se presentó en ella el juez de primera instancia, y en virtud de la comision especial que para ello tiene, formó provisionalmente este ayuntamiento, á quien presentó la Constitucion política de la Monarquía española. Este munumento, de la gloria de V. M. y del pueblo que lo eligió, ha sido el premio de su constancia, de su lealtad y sufrimiento.

Los ciudadanos de Teruel y su ayuntamiento por ellos ofrecen todos sus esfuerzos para conservar el catálogo de su libertad, y felicitar á V. M. por la conclusion de tan grande obra. A ella se debe el estado prodigioso de nuestra lucha. Por la Constitucion ha retrocedido el enemigo desde Cádiz al Pirineo, y antes de poco será humillado el orgullo del tirano sufriendo la guerra en el suelo que usurpó.

Teniendo el mayor pesar en no haber podido manifestar antes su gratitud á los representantes de la Nacion, cuyos deavolos y tareas ha producido una Constitucion, que exaltando el patriotismo ha convertido sus desgracias en victorias.

Nuestro Señor conserve á V. M. los años que necesita la Nacion para su grandeza.

Teruel y su ayuntamiento provisional 10 de Julio de 1813.—Señor.—La justicia y regimiento de la ciudad de Teruel: Joaquin Fernandez Compani.—Pedro Aguaveira.—Alejandro Barrachin.—Ignacio Julian.—Pedro Martinez Gabarda.—Vicente Villa.—El Baron de Escriche.—José Igual.»

El Sr. Valeárcel Dato presentó una exposicion del cabildo eclesiástico de Salamanca, el cual pedia que atendido el deplorable estado á que estaba reducida la casa de expósitos de aquella ciudad, se le aplicase la canongía que en aquella iglesia gozaba el extinguido tribunal de Valladolid, con alguna otra agregacion de la masa de bienes

nacionales para sostener aquel establecimiento. La exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario del propio ramo, pidiendo, de orden de la Regencia, que en atencion á las circunstancias que expresaba se dispensase la ley prohibitiva de las rifas, dejando al cuidado y direccion del Gobierno la concesion de las licencias para las que se contuviesen en las reglas y condiciones que se señalasen. (*Véase la sesion de 21 de Mayo último.*)

La comision de Justicia, en vista del expediente promovido entre el provisor de Plasencia D. Rafael Aznar, el canónigo doctoral D. Felipe Montoya y la Audiencia de Extremadura, despues de exponer todos los trámites de este negocio con las reflexiones que estimaba oportunas, proponia que restituyéndose las cosas al estado que tenían antes del dia 9 de Octubre de 1807, se formase la Junta que indicaba el Rdo. Obispo de Segovia, de dos canónigos, dos regidores y dos párrocos nombrados por sus respectivos cuerpos, y que en lugar del Rdo. Obispo de Plasencia, ó su provisor, la presidiese el dean de aquella Santa Iglesia; que las cuentas que debia dar D. Felipe Montoya, ó la persona que hubiese corrido con el cargo de cobrar los fondos pertenecientes al hospicio y casa de expósitos, se entendiese desde el tiempo en que cesó la Junta antigua con la recaudacion del fondo pio benefical, oyendo sobre las pretensiones á la casa de expósitos, al administrador de la misma, que tenia entonces este encargo por nombramiento del Rdo. Obispo de Plasencia, ó en su caso á su sucesor; y que la misma Junta corriese por ahora con el manejo y gobierno de ambos establecimientos, cesando así el provisor como la Audiencia de Cáceres en sus respectivos procedimientos, hasta que con el informe de la Junta se pudiese dar á este asunto su final determinacion. Este dictámen quedó á disposicion de los Sres. Diputados para el dia de su discusion,

A consecuencia de haberse devuelto á la comision especial de Hacienda varios artículos del proyecto de ley acerca de la Tesorería y Contaduría mayor á fin de que los reformase con arreglo á la discusion que recayó sobre ellos y ciertas adiciones hechas por algunos Sres. Diputados, presentó su informe en los términos siguientes:

«Señor, habiendo mandado V. M. que la comision especial de Hacienda reformase algunos artículos del proyecto sobre Tesorería mayor y Contaduría mayor de Cuentas, teniendo presente lo que se habia expuesto durante su discusion, y que asimismo manifestase su parecer sobre las proposiciones que hicieron algunos Sres. Diputados sobre el mismo asunto, cumple este encargo exponiendo con separacion su dictámen.

«El art. 8.º del capítulo I de dicho proyecto, que es el primero que mandaron las Córtes volviera á la comision para que lo enmendase, teniendo presente lo expuesto en la discusion y lo aprobado en los artículos 14 y 15 del mismo capítulo, puede quedar reducido á estos precisos términos: «Aun con las expresadas formalidades si el tesorero general advirtiese que algunos de los pagos que se le mandan hacer sobre cualquiera renta ó fondo, es contra lo prevenido por las leyes, reglamentos ó decretos de

las Córtes, lo hará presente al Gobierno; pero si éste, sin embargo de lo expuesto, le mandase ejecutar el pago, obedecerá el tesorero, anotando esta circunstancia, y en ese caso la responsabilidad será toda del Secretario de Hacienda.»

Al art. 31 de dicho capítulo I hizo el Sr. Martínez Tejada una adición reducida á que los tesoreros generales y los contadores de valores y distribución formen la planta y reglamento de sus respectivos oficinas conforme á lo que sancionasen las Córtes sobre la tesorería mayor, y en dictámen de la comision debe aprobarse, puesto que á las Córtes pertenece sancionar el número de empleados que deba haber en cada oficina y los sueldos de su dotación. Podría, pues, concluir dicho artículo en estos términos: «Los expresados jefes formarán con la posible brevedad la planta y arreglo de sus respectivos oficinas, y además una instrucción general que comprenda con la debida separación todas sus facultades y el modo de desempeñarlas, y una y otra la presentarán al Gobierno, quien despues de oír el dictámen de la contaduría mayor lo pasará todo á las Córtes con su informe para su exámen y determinación.»

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo II, que despues de una larga discusión quedaron en parte aprobados y en otra reprobados, los ha tomado nuevamente en consideración la comision en cumplimiento de lo mandado por las Córtes. El punto principal es si en cada provincia debe haber dos tesoreros ó uno solo; y como esto es de tanta trascendencia que si no se acierta en su resolución queda expuesto el Estado á sufrir pérdidas considerables y de difícil reparación, no ha podido dejar la comision de volverlo á examinar detenidamente, teniendo presente lo que se expuso en la discusión por algunos Sres. Diputados. La economía en los gastos fué una de las razones principales que se alegaron para desaprobar el nombramiento de dos tesoreros en cada provincia; pero es una economía muy mezquina y perjudicial, pues el ahorro de sueldos que resultaría dejando solamente uno, nunca podrá indemnizar al Estado de las cuantiosas quiebras que se expone á sufrir y deben considerarse inevitables, particularmente en aquellas provincias que son de gran extensión, y por lo mismo de mucha entidad la entrada de caudales, pues la experiencia ha hecho ver constantemente que los desfalcos de un año se cubren fácilmente por un mismo tesorero con los primeros caudales que se reciben en el año siguiente, y así sucesivamente se forman dilapidaciones inmensas, aunque se presente la cuenta anual; de manera que no hay otro medio más sencillo y seguro para descubrir y precaver males tan considerables, como el de que cada año se corte la cuenta y entre otro tesorero. Esto es lo que se ha practicado hasta ahora en las tesorerías de ejército, y la experiencia ha hecho ver que no solo se han presentado puntualmente las cuentas de cada año, sino que se han satisfecho prontamente los pequeños desfalcos que se han advertido, al paso que le consta á la comision que desde el año 1798, en que se hizo la seunion de rentas, y se extinguieron algunas tesorerías subalternas, en las de provincia, que por este motivo recibieron mayor aumento en la entrada de caudales, y se han conservado con un solo tesorero para su recaudación y manejo, hay algunos que no tienen presentadas sus cuentas de varios años, y el Estado se halla expuesto á sentir un descalabro irreparable. Pues si en las tesorerías de ejército se consideró precisa la alternativa de dos tesoreros por la grande entrada y distribución de caudales que tenían á su cargo, y la experiencia ha comprobado la utilidad y conveniencia de esta medida, no halla la comision

arbitrio para que deje de establecerse lo mismo en aquellas provincias de mayor extensión, en las que se verifican puntualmente los mismos motivos, y con esta modificación se logra por una parte no recargar el Erario con nuevos sueldos, ni con aumento de empleados, y por otra precaver prudentemente las quiebras y dilapidaciones considerables, que era fácil ocultar con un solo tesorero. Bajo de estos antecedentes, presenta la comision dichos artículos reformados en los siguientes términos:

Artículo 1.º En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los caudales que se recauden en su distrito, y pertenezcan al Erario público por cualquier respecto, y la cuenta deberá empezar cada año en 1.º de Julio, y fenecer en 30 de Junio.

Art. 2.º Hasta que se verifique la división del territorio español, de que habla el art. 11 de la Constitución, no habrá dos tesoreros de provincia alternantes sino en Aragon, Búrgos, Cádiz, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Sevilla y Valencia: en las demas provincias habrá por ahora un solo tesorero.

De los artículos 3.º y 4.º del proyecto se ha formado uno solo en estos términos:

«En cada provincia habrá un contador para intervenir el ingreso y distribución de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia, y formar estados de los productos de las rentas, con separación de ramos y de pueblos, de los gastos de administración, y del líquido que resulte.»

El artículo 12 del citado capítulo II, que trata del modo como deben hacerse los arqueos semanales, parece á la comision que debe uniformarse con el artículo 20 del primer capítulo, que trata del mismo asunto respecto de los tesoreros generales, y para ello no se necesita hacer más que esta pequeña enmienda, á saber: despues de las palabras «se extenderá acta formal» añádase «en la que se espresará por clases ó ramos el total de,» y lo demas del artículo seguirá como fué aprobado.

El artículo 17 cree la comision que puede quedar reducido á estos precisos términos:

«Los tesoreros de provincias, dentro de los meses de Julio y Agosto, remitirán al tesorero general la cuenta del año anterior, fenecido en último de Junio, clasificada, y acompañarán los documentos que existan todavía en su poder.»

La proposición que hizo el Sr. Silves para que se declare por las Córtes, que segun el sistema aprobado para las tesorerías del ejército, no debe haber ya más que un solo tesorero ó pagador en cada una, la considera la comision muy digna de aprobarse; porque habiendo quedado reducidas al pequeño círculo de una simple pagaduría, han cesado por lo mismo los motivos que hubo para establecer la alternativa, y así quedará bien declarada su supresión, añadiendo las siguientes palabras al fin del artículo 18 del capítulo II: «y en lo sucesivo no habrá ya tesoreros alternantes, sino uno solo en cada tesorería de ejército.»

En cuanto á los tesoreros de marina, es de parecer la comision que no debe hacerse la novedad que propuso el Sr. Antilon, pues solo hay tesoreros alternantes en los tres departamentos principales de Cartagena, Cádiz y el Ferrol, y con estos se entienden los pagadores que hay en los departamentos subalternos, conocidos con el nombre de comandancias de marina, sistema que no puede ser más económico en medio de la multitud de ramos que abrazan las cuentas de las tesorerías de marina de cada departamento principal.

En el artículo 5.º del capítulo III quedó aprobado que los tesoreros de ejército, si por las circunstancias no se

puдieren alguna vez concluir previamente los ajustes de los cuerpos del ejército, deban no obstante presentar cada año la cuenta de los caudales recibidos y de los pagos hechos, acompañando los documentos que lo justifiquen. El Sr. Creus no se contentó con esto, sino que hizo la adición siguiente: «y en este caso señalará el Gobierno el término que estimase necesario para que se concluyan dichos ajustes.» La comisión advierte que la Contaduría mayor es la que la Constitución establece para entender exclusivamente en todo lo relativo al exámen y aprobación de cuentas, y en todo caso, de quererse aprobar la adición (sobre lo que no se le ofrece reparo), podría correr, añadiendo al fin de dicho artículo 5.º las siguientes palabras: «y en este caso fijará la Contaduría mayor el término que estimase necesario, dentro del cual deban concluirse los ajustes.»

En el artículo 18 del citado capítulo III se trata del tribunal que ha de conocer de los negocios judiciales de cuentas; y como allí se cita un decreto de las Cortes, que todavía no está publicado, se aprobó la idea contenida en el artículo, y se le encargó á la comisión que lo enmendase, teniendo presente lo acordado en aquel decreto. Bajo de estos antecedentes opina la comisión que puede quedar el artículo en estos términos:

«Si en el exámen de las cuenta, hecho por la Contaduría mayor, resultare algun incidente que deba ventilarse en tribunal de justicia, se decidirá en la Audiencia del distrito donde resida la Contaduría mayor, y en este caso etc.» seguirá el artículo como está.

El artículo 24, que trata de los sueldos de los empleados en la Contaduría mayor, determinó V. M. que lo arreglase la comisión, teniendo presente lo que se habia manifestado en la discusión sobre el aumento de los que se señalaban en el proyecto. Con este conocimiento, y el de la necesidad que hay de que sean mayores los sueldos de los empleados en las oficinas y establecimientos que tienen su residencia fija en la corte, como la Contaduría mayor, ha convenido la comisión en que el artículo exprese lo siguiente: «El presidente tendrá el sueldo anual de 60.000 rs.; los cinco contadores mayores el de 45.000 rs., y el secretario el de 30.000 rs.; los contadores de primera clase el de 25.000; los de segunda el de 20.000, y los de tercera el de 15.000; el archivero el de 15.000, y los ocho oficiales de libros el de 8.000 cada uno. Habrá tambien dos porteros, con 8.000 reales el primero y 6.000 el segundo.»

El art. 25 sufrió una larga discusión, y generalmente se desaprobó que se ascendiese por rigurosa antigüedad. Propúsose por uno de los individuos de la comisión otro método, cuya idea se aprobó; pues con él ni se le deja al Gobierno una facultad ilimitada, ni se le coarta tampoco en términos que carezca de aquella que le corresponde para poder elegir lo que más convenga. Sin embargo, el Sr. Laserna hizo tres proposiciones, que fueron admitidas á discusión. En ellas se pretende que el Gobierno provea por lo menos las cuatro plazas de contadores mayores, en un contador de ejército, en uno de provincia, en uno de artillería, y en un contador principal de marina: que para contadores de primera clase nombre dos de las oficinas del ejército, y á este tenor de artillería, y de

las contadurías de provincia, y de las de marina; y que este mismo método se observe para los de segunda y tercera clase. La comisión advierte que todo esto se opone á la idea aprobada por las Cortes, y que tampoco hay necesidad de fijar un detalle tan minucioso acerca de la clase de empleos que deban tener los que haya de nombrar el Gobierno para las plazas de contaduría mayor: basta en concepto de la comisión lo que está ya aprobado para los contadores de tercera clase, pues se manda que el Gobierno nombre las personas más idóneas por su probidad é instrucción en los ramos de cuenta y razón, y con estas palabras está suficientemente marcada la calidad de las personas para que el Gobierno no sea arbitrario, que es lo que se propuso precaver el Sr. Laserna en dichas proposiciones. La idea aprobada por las Cortes queda bien explicada en dictámen de la comisión en el artículo siguiente: «El Gobierno nombrará para la plaza de presidente á uno de los cinco contadores mayores, y para la de estos, y la de secretario, á cualquiera de los contadores de primera clase. Para las dos terceras partes de las plazas de estos, que sean los más antiguos, nombrará á los de segunda clase que conceptúe más á propósito, y para la otra tercera parte á contadores de provincia, ó de cualquiera otro ramo de los que sean de mayor idoneidad, y este mismo método y proporcion se guardará en el nombramiento de los contadores de segunda clase. Para los de tercera nombrará el Gobierno, etc.» y seguirá el artículo sin alteración alguna, que es como quedó aprobado.

Por último, habiendo determinado las Cortes que el art. 10 del capítulo III se colocase al fin del mismo capítulo, se hará segun está acordado, con sola la variación de poner al principio del artículo las palabras con que concluye; y así quedará en los términos siguientes: «Queda derogada toda ley, reglamento, orden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto.»

Cádiz 29 de Julio de 1813.»

Se aprobó este dictámen, sustituyendo en el art. 8.º á la cláusula «por leyes, reglamentos ó decretos de las Cortes,» la siguiente: «en la Constitución, leyes, decretos ó reglamentos, etc.,» por haber manifestado el señor Anillon que las verdaderas leyes hechas por las Cortes no debian ponerse en contraposición con las antiguas, que tenían más carácter de ley que el que las Cortes le habian dado con su aquiescencia ó tácita aprobación. Aprobóse tambien el art. 2.º de los reformados, que proponia la comisión, despues de haber demostrado varios Sres. Diputados la necesidad de que en las varias provincias que expresaba hubiese dos tesoreros, sin cuya circunstancia era muy fácil la mala versación y defraudación de los caudales públicos. En el dictámen acerca del art. 24 no se hizo otra variación que suprimir la palabra «quinze,» añadiéndose al último la expresión «con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.» Aprobóse todo lo demás del dictámen en los términos en que fué presentado.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las representaciones de D. Matías Lorenzo Aguilar y Martinez, apoderado del lugar de Garachico y otros pueblos del partido de Daute, en la isla de Tenerife, y de D. Tomás Januario del Castillo, representante del partido de la ciudad de la Laguna, capital de dicha isla, con las cuales reclaman contra las nulidades y arbitrariedades cometidas por las Junta preparatoria de las islas Canarias, pidiendo que se anulen las operaciones de aquella Junta, como igualmente la instalacion de la Diputacion provincial de las expresadas islas, y se mande formar de nuevo la Junta, á fin de que se verifiquen legalmente las elecciones de Diputados á Córtes, y de los individuos de la Diputacion provincial.

A la misma comision pasó una exposicion del jefe político de la provincia de Avila, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, relativa á que los pueblos segregados de dicha provincia posteriormente al censo de 1797, sean considerados como pertenecientes á ella para el efecto de las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasaron dos representaciones del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro, dirigidas á quejarse de D. José María de Arce, intendente con funciones de jefe político, de la provincia de Zamora, por haber interrumpido las elecciones de Diputados á las actuales Córtes por aquella provincia, con motivo de haber consultado al Gobierno acerca de si Toro debia considerarse como provincia, ó bien como un partido de la de Zamora.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Chielana, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifiesta la precision en que se halla de recomponer el

puente principal de madera de aquella villa, y pide que á falta de fondos de propios y de otros disponibles se le permita repartir en su vecindario el costo de la obra, que se juzga ascenderá á unos 25.000 rs., con las precauciones correspondientes.

El mismo Secretario remitió la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*:

«Señor, la muy noble y muy leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, primera de voto en Córtes y cámara del Rey, rompe hoy el largo y doloroso silencio, que no ha podido menos de guardar bajo el yugo enemigo, y tiene la deseada y suspirada satisfaccion de manifestar al augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias del Reino con los debidos respetos de su amor y obediencia, los plausibles motivos que le asisten para congratularse con V. M. Los grandes triunfos de los ejércitos combinados, el lanzamiento prodigioso de las tropas francesas; la libertad que goza ya casi toda la Península; la publicacion solemne de la Constitucion, monumento eterno de la sabiduría del Congreso y de la grandeza española; el juramento que han hecho respectivamente de observar y hacerla observar el pueblo, y todas las autoridades y cuerpos políticos, y la instalacion pacífica del ayuntamiento constitucional, son los motivos tan poderosos como justos que tiene Búrgos para felicitar á V. M., principal y venturoso instrumento de que se ha valido la Divina Providencia para dispensarnos tantos y tan señalados beneficios. Sí, Señor, despues de dar esta ciudad al pié de los altares humildes y fervorosas gracias al Dios de toda consolacion, que ha tenido á bien apiadarse de su afligido pueblo, felicita gozosa á V. M. por el glorioso éxito de sus fatigas y desvelos, y suplica se sirva recibir benignamente, como lo espera, este testimonio de su reconocimiento y de los generosos sentimientos que animan á los burgaleses por la defensa de la Pátria, por la libertad de nuestro legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, y por el

acierto y prosperidad de V. M. los muchos años que ha menester la Monarquía española.

Búrgos, de su ayuntamiento á 6 de Julio de 1813 = Señor. = Francisco Mozi. = Miguel de Villegas. = José Cutierrez. = Antonio Cárcamo. = Antonio de Medina. = Hilarión de Umaran. = Ramon Tortiz. = Antonio Martinez de Velasco. = Fernando Espinosa. = Pedro Nolaseo Calvo. = Márcos Arnaiz. = Jacinto Cillernelo. = Andrés Ruiz. = El Marqués de Manca, procurador mayor. = Por acuerdo de la muy noble y muy más leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, cámara de sus Reyes y primera de voto en Córtes, Vicente Mariscal, secretario.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, con la cual, con motivo de habérsele remitido de Madrid una porcion de vales de la renovacion de 1807, consulta si deberá proceder á renovarlos; advirtiendo que están comprendidos en las penas impuestas por las Reales cédulas de 14 de Abril de 1784 y de 30 de Agosto de 1800.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el Gobierno en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la sesion de 3 de este mes, acerca del expediente promovido por D. Alejandro Bonilla y San Juan, de que se dió cuenta en dicha sesion.

A la de Arreglo de tribunales pasó una representacion documentada de D. Pedro García Escudero, abogado de la ciudad de Astorga, con la cual expone que habiendo manifestado en el tribunal eclesiástico de dicha ciudad la necesidad de preceder la conciliacion constitucional en el pleito que se expresa en el testimonio que acompaña, experimentó de parte del doctoral de aquella santa Iglesia una contestacion á su parecer poco decorosa al Congreso nacional y á la Constitucion política de la Monarquía española, y pide que las Córtes tomen la providencia que estimen conveniente.

Se dió cuenta de una representacion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, quien haciéndose cargo de que uno de los pretextos que alegaron los individuos de la primera Regencia para disculpar el atentado de su aleposa prision, fué decir á los veinte dias de verificada esta que dicho Calvo «no habia dado cuentas de caudales que habia manejado,» acompañaba los documentos que le habia remitido la Junta superior de Aragon, relativos á la aprobacion de las cuentas de los caudales de dicha provincia, manejados por el exponente, y concluia diciendo: «Dígnese V. M. enterarse del contenido de estos oficios (los documentos indicados) de la Junta superior, y mandar que se unan al expediente, y se conserven con esta respetuosa representacion en su secretaría, para que la posteridad no ignore que si hubo una Regencia y unos Ministros, que para cubrir sus atentados, prevalidos del poder y del secreto, me calumniaron y atribuyeron manejos de caudales, que no existieron sino en su voluntad decidida de sacrificarme, la razón, más poderosa que todas las intrigas, hizo aparecer la verdad, ahuyentó las sombras que

el misterio y los manejos interesados esparcieran contra mi honor, y se vió claro en el salon mismo de las Córtes que las causas verdaderas de mi persecucion fueron «el haber sido español, el haber servido con integridad á mi Pátria, el haber sacrificado por ella mi tranquilidad y mi fortuna, el haber expuesto la vida muchas veces en defensa de la libertad é independencia nacional, y el ser acreedor á la provincia que representé en el Gobierno supremo (la Junta Central) por la suma de 115.000 rs. suplidos de mi caudal para atender á las urgencias de la guerra;» cosa que no podrán contar mis detractores, ni los ex Regentes Saavedra, Castañón, Fernandez Leon, Escaño y Lardizabal, que me atropellaron ni los ex-Ministros Hormazas y Sierra, que autorizaron sus calumnias y despotismo.» Esta representacion con los referidos documentos se mandó unir al expediente de Calvo, segun él mismo lo solicitaba.

A instancia del Sr. Pelegrin señaló el Sr. Presidente el dia 2 de Agosto próximo para la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, sobre tres proposiciones de aquel Sr. Diputado, relativas á la ganadería y su fomento.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente exposicion:

«Señor, la villa de Córtes de la Frontera, representada por su alcalde y ayuntamiento constitucional, tiene la honra de dirigir á V. M. por mano del Sr. Diputado D. Francisco Garcés y Barea, dos ejemplares del manifiesto que ha impreso de las acciones de guerra y señalados servicios que ha hecho en el tiempo de la gloriosa defensa que han sostenido los pueblos de la Sierra contra la invasion del tirano Napoleón.

Dígnese V. M. admitirlos como un testimonio de la fidelidad y patriotismo de esta villa, que siendo más que otras objeto de la indignacion del enemigo, ha preferido ser víctima y experimentar los funestos efectos de su bárbaro plan de devastacion antes que desmentir el concepto y carácter de los verdaderos españoles.

Esta villa, que ve á V. M. dedicado con tanto afan en asíduas y penosas tareas por vindicar los derechos de una Nacion heroica, injustamente invadida, se congratula tambien por la pequeña parte con que á esta defensa haya contribuido, aunque haya sido á costa de su sangre, de la destruccion de 107 de sus casas, de la ruina entera de su templo por la voracidad de las llamas, como del aniquilamiento de sus habitantes por dos horrorosos saqueos.

Nada le afligen á esta villa tan violentos sacrificios: se lisonjea que bajo la alta proteccion de V. M. se facultarán todos los medios que la restituyan algun dia al estado en que aparezcan más dignos del reconocimiento de su Pátria, por cuya libertad ha hecho los heroicos y notorios servicios que se presentan en el manifiesto que ofrece á V. M. como en justo homenaje de sumision y respeto.

Sala capitular de la villa de Córtes de la Frontera 21 de Junio de 1813. = Señor. = Juan García, alcalde constitucional. = Andrés Perez de Castilla. = Vicente Fernandez Mariscal, regidores. = Francisco Herrera, síndico procurador. = José Bermejo. = Miguel Torrejon de Palma. = Juan Jiménez. = Miguel del Pino. = José María Benavente y Sanchez, secretario del ayuntamiento. »

Las Cortes mandaron archivar los ejemplares del manifiesto á que se refiere la exposicion actual, despues de haber manifestado el agrado con que los habian recibido.

Accedieron las mismas á la solicitud del Sr. Diputado, D. José María Morejon, declarando que el tiempo de su diputacion le sirva de compensacion de los años de práctica que, segun los estatutos de la Audiencia de Goatemala le faltaban para recibirse de abogado.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictamen:

«La Marquesa viuda de Benamejí, como tutora de su hijo primogénito Marqués del mismo título, acude á V. M., que es la fuente de la justicia, á fin de que por una sábia y recta providencia detenga V. M. el fatal golpe que le amenaza, y que solo la arbitrariedad pudiera inferirle.

A este fin expone que la que hoy es finca de Benamejí era en tiempo del Sr. Carlos V un heredamiento ó dehesa despoblada, y compuesta de tierras en mucha parte incultas, la cual pertenecia entonces á los maestrazgos de la órden de Santiago, no solo en propiedad y usufruto, sino es tambien con el derecho ó franquicia de no pagar diezmos de los frutos de ella: que prévia la recompensa debida á la misma órden, fué secularizado aquel heredamiento por Bulas de Clemente VII y Paulo III, y traspasado al Emperador Carlos V para que pudiese enagenarlo y venderlo: que con efecto este señor Emperador vendió aquella finca á los predecesores del actual Marqués de Benamejí, con la propia franquicia de no pagar diezmos, con que lo poseyó la órden de Santiago, y se habia traspasado á S. M. Y que de esta adquisicion tan legítima descende el derecho del Marqués actual para percibir los diezmos de frutos de Benamejí.

Y contrayendo estos presupuestos á la justicia de su solicitud, dice la Marquesa, que pues los diezmos de Benamejí fueron secularizados por Bulas apostólicas, y extraídos, por consiguiente, de la jurisdiccion del Pontífice, no han podido extenderse á ellos las Bulas posteriores, por las cuales se han concedido á los Reyes de España pensiones ó subsidios sobre los diezmos: que por este justo principio los diezmos de Benamejí nunca han pagado la contribucion del excusado, la de los diezmos exentos ni ninguna de las pensiones ó cargas concedidas por semejantes Bulas: y que por consecuencia precisa tampoco deben pagar el noveno decimal del año corriente y de todos los vencidos desde su concesion que hoy se pide á la Marquesa.

Y concluye con la súplica de que ya sea por una disposicion general se sirva V. M. declarar que los diezmos secularizados adquiridos por contrato oneroso no están sujetos á la contribucion del noveno concedido en el Breve apostólico de 3 de Octubre de 1800, restringiendo en esta parte la Real órden de 30 de Noviembre de 1804, ó bien que acreditando la Marquesa misma por exhibicion de legítimos títulos, que los diezmos de Benamejí fueron secularizados y adquiridos por el contrato oneroso de compra, no se la exija el noveno de ellos.

La comision, con presencia del Breve de concesion del noveno decimal; de la instruccion formada para exigirlo, y de la órden de 30 de Noviembre de 1804, que ha tenido á la vista, dice que este negocio es en sí bastante

claro, si se mira sin prevencion, y que se reduce á dos puntos:

Primero, si Su Santidad gravó con el noveno á los diezmos secularizados y hechos profanos, sobre lo cual está el Breve tan terminante, que no solo se limita á los diezmos puramente eclesiásticos, que es á lo que pudo extenderse la jurisdiccion del Pontífice, sino es que exceptuó tambien aun á los eclesiásticos adquiridos por título oneroso; porque esto es lo que da á entender Su Santidad cuando previene en el mismo Breve que en la ejecucion de esta gracia sea guardada la ley de justicia, cuyas palabras, en concepto de la comision, son un equivalente de la expresa y terminante excepcion que se hace en el Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos, expedidos por aquella misma época, en la cual dice Su Santidad que en esta derogacion no se comprenden las exenciones de diezmos que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni haga innovacion en ellas.

El segundo punto ó dificultad de este negocio está en si es justa la órden de 30 de Noviembre de 1804, en cuanto dispone que los que se crean exentos del pago del noveno por haber adquirido los diezmos en fuerza de donaciones ó contratos reales, lo paguen, sin embargo, y acudan despues á solicitar su devolucion en el Consejo de Hacienda; pero la comision, al considerar la generalidad misma con que habla esta órden, sin exceptuar, como era debido, á los diezmos secularizados adquiridos por contratos onerosos, solo se ve en ella un artificio para exigir el noveno de los que no debieran pagarlo, y para entreteñerlos despues con un pleito interminable, el cual, aunque se trasformase ó acabase por una demanda de reversion de los diezmos enagenados de la Corona, siempre presentaria con el sello de injusta la exaccion de un noveno indebidamente cobrado, y la necesidad de restituirlo ó abonarlo en la recompensa que se diese á los compradores de los mismos diezmos.

Semejantes medios de sacar dinero son capciosos ó injustos, y degradan mucho al Gobierno que se vale de ellos, ó importa por lo mismo que V. M., que está dando á los ciudadanos continuas pruebas de la constancia, rectitud y franqueza de sus principios, desaprobe en el presente caso, y en cuantos ocurran, estos medios torcidos, y estas arbitrariedades usadas en tiempo del despotismo,

La comision, pues, es de dictámen de que V. M. declare que no debe exigirse el noveno de los diezmos secularizados, adquiridos por contratos onerosos, derogando en esta parte cualesquiera órdenes que pueda haber en contrario, ó bien mandar V. M. que con igual suspension de las mismas órdenes, y atendida la posesion en que está la Marquesa de Benamejí de no pagar, ni haberle exigido nunca nuestro Gobierno el noveno de los diezmos que la pertenecian en el pueblo de su título, no se ejecute la exaccion de él, siempre que acredite, por exhibicion del título original de adquisicion, que aquellos diezmos fueron secularizados por autoridad apostólica, y adquiridos despues por contrato oneroso de compra, segun propone en su súplica, y con tal que aflance competentemente las resultas para el caso en que se declare deber pagar el noveno mismo, ó acordará V. M., como siempre, lo más justo.

Cádiz 21 de Julio de 1813.»

Este expediente se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informe acerca de lo que se le ofreciere y pareciere.

Prestó el juramento prescrito, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Antonio Calderon y Sarriá, Diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de Arreglo de tribunales informó lo siguiente:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales ha visto, con el mayor detenimiento la consulta que el jefe político de esta provincia hizo, con fecha de 23 de Julio último, al Secretario de la Gobernacion de la Península, y que este trasladó á los de V. M. en oficio de 3 del corriente. De los dos puntos que comprende esta consulta, el primero (sobre que solo toca á la comision dar su dictámen) está reducido á preguntar cuál es el tribunal ó juez en donde, ó ante quien deba instruirse el juicio sobre el expediente formado con motivo de la violenta extraccion de sales que hizo el ayuntamiento constitucional de Conil de los almacenes propios de la Marquesa de Villafrauca.

Como en Conil no hay juez de letras, y los alcaldes constitucionales resultan impedidos como individuos del ayuntamiento que ha de ser demandado, no tiene lugar lo decretado por V. M. en el art. 1.º, capítulo IV del reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. Tampoco puede instaurarse el juicio en el único pueblo inmediato, donde la hay, por el obstáculo que expone en su consulta el jefe político, quien, por esta ocurrencia, añade que convendria establecer desde luego, aunque interinamente y en calidad de por ahora, un juzgado en Medina, para que quede espedita, cual conviene al órden público; la administracion de justicia, y porque en Medina es donde deberá establecerse el juez del partido que han de componer los pueblos de Conil, Chiclana, Vejer, Paterna de Ribera y Alcalá de los Gazules.

La comision cree, y espera del celo y notoria actividad del Gobierno, que hará se ejecute la distribucion de partidos en el término que prescribió el Congreso; pero ve tambien que, entretanto se verifica, los mencionados pueblos permanecerán sin juez de letras; que en el caso presente y otros semejantes, que fácilmente podrán ocurrir, administre justicia; y por estas consideraciones es da dictámen que se diga á la Regencia del Reino nombre, á propuesta del Consejo de Estado, y á la mayor posible brevedad, juez de letras de Medina, para que conozca en primera instancia de todos los asuntos contenciosos que ocurran allí y en los cinco pueblos que se han expresado, sin perjuicio de variar la residencia en el primero, ó la extension del partido, cuando se haga la distribucion de los de esta provincia. V. M., no obstante, resolverá como siempre lo mejor.

Cádiz, etc.»

Aprobado este dictámen, el Sr. Antillon anunció, y aun formalizó, una proposicion (que no llegó á leerse) relativa á que se encargue á la Regencia del Reino que exigiese la responsabilidad á las Audiencias por su falta de actividad en el cumplimiento de la órden de las Cortes, por la cual se mandó que en el término de dos meses se hiciese la division interina de partidos y la formacion de aranceles de los juzgados.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Rives:

«Señor, cuando V. M. se desvela en promover por todos los medios imaginables la educacion pública, creyen-

do, con motivo, que de ella depende la felicidad de la Nacion, parecia que ningun individuo del Congreso debia descuidarse en proponer los medios que pareciesen más acomodados para lograr el intento, dando noticias de las circunstancias particulares de los pueblos ó provincias en que más se necesitase fijar escuelas ó mejorar las establecidas.

El Diputado de Ibiza y Formentera, por este motivo, cree ser un deber suyo, y que no cumpliria con las obligaciones de su cargo, si no diese á V. M. una razon circunstanciada del estado de las escuelas en aquellas islas, para que se sirva adoptar las medidas competentes para que se fije y establezca la educacion pública bajo bases sólidas y permanentes en un país que más que otro alguno lo necesita.

No hay muchos años que no habia una escuela pública en las dos islas, y que la educacion dependia de la voluntad del que queria tomarse el trabajo de enseñar á la juventud. Los males que de esto han nacido son el que en aquel territorio no haya cultura ni política, á pesar de que posteriormente se han fijado algunos establecimientos en que puede aprenderse algo.

Por Real cédula del Sr. D. Carlos III de 23 de Agosto de 1769, se erigieron en el convento que fué de jesuitas en Ibiza, ahora seminario conciliar, tres cátedras para la enseñanza de las primeras letras, la lengua latina y la retórica, dotándolas con los rendimientos de algunas fincas de obras pías, que despues se han erigido en títulos eclesiásticos colativos. Como en toda la isla no habia otra escuela donde se enseñasen las ciencias mayores, sucedia que los jóvenes se retraian de emprender una carrera que no podian concluir, y no les podia servir para su colocacion ni adelantamiento. Por esta razon, entre otras, se movió el R.º Obispo, que ocupó aquella silla, á dotar en 1802 otras dos cátedras, una de filosofia y otra de teología, que han sido constantemente servidas por regulares del órden de Santo Domingo, y posteriormente dotó otra el actual R.º Obispo, de teología moral, para lo mayor instruccion del clero.

Con estos auxilios han podido algunos clérigos hacerse dignos de los beneficios que poseen, y formarse otros capaces de enseñar á los demás. Pero, sin embargo, falta mucho para estimular á los jóvenes al estudio de las ciencias, y para perfeccionarse en las que allí pueden aprender. Como no se halla incorporada con ninguna universidad, no pasan en otras los cursos de aquella, ni sirven para recibir los grados, que al paso que ofrecen un testimonio de la suficiencia, son indispensables para hacer oposiciones á las prebendas de oficio, ó para emprender otra carrera que pueda proporcionar otra colocacion en el Estado.

No es infrecuente que despues de haberse desvelado los jóvenes en seguir su carrera, se encuentran con el embarazo de que los conocimientos adquiridos no les aprovechen para recompensarse de los gastos que les ha ocasionado. Ni tampoco lo es de que su ciencia no pueda servirles para otro objeto que el de poseerla sin poder hacer de la misma el uso que podria hacerse en beneficio del Estado, si la enseñanza se hubiese fundado bajo bases más sólidas y adecuadas.

Los conocimientos de las primeras letras, gramática latina y retórica, aprendidos sin los debidos principios, y los de filosofia y teología eclesiástica, no pueden servir más que para formar incompletamente á un eclesiástico. Las demás clases del Estado pueden sacar poco fruto de aquella enseñanza, y así se ve que ninguno la emprende, no teniendo por objeto seguir la carrera de la Iglesia.

Otra cosa sería si las primeras letras se aprendiesen bajo de otros principios más estables; si la filosofía se enseñase por autores más instructivos, y si en lugar de algunas cátedras menos útiles se sustituyesen otras donde se aprendiese lo que puede formar á un hombre constituido en sociedad, y lo que puede servir para proporcionar la prosperidad pública. En unas islas donde las gentes estan tan atrasadas, donde no se sabe lo que es el hombre, y los derechos que ha adquirido por la naturaleza, y donde, en fin, no hay agricultura, industria ni comercio, es absolutamnte indispensable enseñarles á conocer lo que valen todas estas cosas, y lo que puede sacarse de la tierra, del mar y de la sociedad.

Es verdad que esto no puede conseguirse sin un estudio profundo de varias ciencias, que las circunstancias de Ibiza no permiten por ahora que se enseñen allí, pero tambien lo es que estando mejor montada aquella escuela, podria adquirirse en ella una instruccion menos imperfecta que la que actualmente se saca. Seria sin duda muy útil que se aprendiese por principios el idioma nacional en aquel territorio, donde no hay ninguno general, lo que se conseguiria si en la cátedra de primeras letras se enseñase la gramática castellana, que serviria tambien para que la latina se poseyese con más perfeccion; y como la retórica es una parte de la gramática, podria excusarse esta cátedra separada, dejando su enseñanza á cargo del que tuviese la de latinidad. En su lugar podria sustituirse otra donde se enseñase la Constitucion y economía política, á cuyo estudio se dedicarían infinitos, aunque no pensasen continuar ninguna carrera, para aprender á conocer lo que es el hombre, lo que vale y el uso que puede hacer con utilidad de todas las cosas que le rodean.

El Diputado que expone no cree sea necesario probar unas verdades que resultan de la misma naturaleza de las cosas, ni que V. M. se descuide tomar en consideracion el estado de las islas de Ibiza y Formentera para proporcionarles la mejor educacion posible, cuando se forme el plan general de estudios. Pero entre tanto estima su representante que no debe demorarse el adoptar providencias interinas para que vaya propagándose la ilustracion, y haya otro dia menos que hacer. Y en su consecuencia, propongo á la aprobacion de V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que el seminario conciliar de Ibiza se agregue á la Universidad de Mallorca, sirviendo los cursos ganados en el dicho para graduarse y seguir cualquiera carrera.

Segunda. Que todos los estudiantes que han cursado y ganado las matrículas de filosofía y teología en dicho seminario sean habilitados para poderse graduar en cualquiera Universidad.

Tercera. Que en la de primeras letras se enseñe por principios la lengua castellana, y que en la de latinidad se enseñe tambien la retórica.

Cuarta. Que en lugar de la cátedra de retórica se sustituya una de Constitucion y economía política, encargándose desde luego su enseñanza al que hoy la desempeña.

Con este método podrá irse adelantando la instruccion para cuando se forme el plan general de estudios; y los moradores de Ibiza y Formentera podrán desde luego adquirir el fruto de las bien conocidas y benéficas ideas de V. M., que desvelándose por la prosperidad de todo el Estado, no es posible quiera dejar á aquella parte de la Monarquía en el abandono en que se halla.

Cádiz 29 de Julio de 1813.—José Rivas.»

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes,

se mandaron pasar á la comision encargada de dar su dictámen acerca de otras del Sr. Gordillo relativas al mismo objeto.

El Sr. Borrull leyó la siguiente exposicion:

«Señor, deseando V. M. la pronta administracion de justicia, y evitar los embarazos y dilaciones que causaba la multitud de fueros, dispuso en el art. 248 de la Constitucion que solo hubiera uno para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales: mas como no podia dudar hallarse algunos, que necesitaban de particulares conocimientos y de mayor brevedad en su despacho, declaró en el art. 278 que las leyes decidirian si habia de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En los meses siguientes se hizo cargo V. M. de las circunstancias de los de la Hacienda pública, comercio y minería, y mandó que continuasen interinamente. Yo manifesté entonces que debia disponerse lo mismo en órden al de los acequeros de la huerta de Valencia; y no habiéndose acordado providencia sobre ello, demostraré ahora lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños que de otro modo resultarán á la agricultura.

Los romanos, movidos del espíritu de ambicion, se empeñaron en dominar el orbe, y eternizar su memoria por medio de monumentos magníficos: dedicados á la profesion de las armas, empleaban á los esclavos en el cultivo de sus posesiones de Italia, y lejos de animarles á sus penosas faenas, llegaron, segun refiere Diodoro Sículo, á negarles el alimento preciso: ni procuraban tampoco los adelantamientos de las provincias conquistadas, abandonándolas al despotismo de los procónsules, que las vejaban con inmensas exacciones, sin cuidarse de proteger la agricultura: permaneció esta tambien despreciada en tiempo del imperio godo; pero introducidos los sarracenos en España, no obstante de hallarse en una guerra continúa, atendieron con particular cuidado al fomento y perfeccion de este inagotable manantial de riqueza: ellos fueron los que avergozándose de que corriessen plácidamente las aguas del Turia, hasta sumergirse en el Mediterráneo, y no sirvieran de utilidad alguna á las tierras por donde pasaban, ejecutaron el vasto proyecto de sacar del mismo en las inmediaciones de Valencia siete acequias (despues se construyó otra), cuatro por la parte del Septentrion, á saber, las de Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña, y las demás por el Mediodia, que son las de Cuarte, Mislata, Favara y Rovella, dividiéndolas en diferentes ramales ó brazos, y pasando á veces unas sobre otras, con el fin de proporcionar agua á los molinos y riego á varios otros arrendamientos: algunas llevan tal copia de agua, que solo la de Moncada riega un territorio de tres leguas de largo y dos de ancho. La de Rovella se emplea principalmente en beneficio de los habitantes de la ciudad, pues se introduce en ella, y sirven algunos de sus ramales ó brazos á diferentes comunidades y ciudadanos para el riego de sus jardines y huertos; otros á los particulares para el uso de dos molinos harineros que hay dentro de la misma; otro á los pelaires para lavar y tintar las lanas; otro á los curtidores para sus tenerías, y los demás, como las aguas sobrantes de los dichos, corren la ciudad, limpian los acueductos formados para la despedida de las inmundicias, y fecundan despues los amenos campos de Ruzafa. Ya antes del siglo VI se habia trasformado en un delicioso jardin la campiña de Valencia á beneficio de esta multitud de acequias y admirable distribucion de sus aguas. El geógrafo Nobiense hace honorífica mencion de

ella. Y lejos de encontrar el Sr. D. Jaime I cosa alguna digna de reforma en tan noble proyecto, se dedicó á procurar su más exacto cumplimiento. Y así, poco despues de conquistar á Valencia, hizo donacion á sus habitantes de las acequias y de sus aguas, añadiendo: «Para que pudiesen aprovecharse de ellas, segun el estilo antiguo.» Consta por el privilegio expedido en ella en 29 de Diciembre de 1238, que es el VIII de *Aureum opus privilegium civit et regn. Val.*, impreso en 1515, y por el fuero 4.º, rúbrica 31, libro 9.º del Código legal que dió á aquel reino, y poseo, impreso en dicha ciudad en 1482. El mismo Príncipe dispuso en el fuero 1.º de la citada rúbrica, libro 1.º, que ninguno tomase el agua que no le tocaba, que no la pasara de una acequia á otra, ni rompiese estas, ni causara perjuicio á su vecino bajo la pena de 60 sueldos: como igualmente que se limpiaran dos veces al año dichas acequias, que se reparasen las mismas y sus presas ó azudes, segun la forma antigua, y que para ocurrir á estos gastos se pagase un tanto por jornada de tierra; y concedió, en fin, á los acequeros jurisdiccion privativa, como la tenian en tiempo de los moros, para conocer de los asuntos de las aguas de las acequias, de sus riegos, monda y rompimiento de las mismas. Sucedió al cabo de algunos años que el Justicia de Valencia quiso tomar conocimiento de las penas que exigian los acequeros; pero el Sr. D. Jaime II, en 6 de Abril de 1318, mandó que no se entrometiera en ello; y lo mismo dispuso en 1321 respecto del Baile general, que se propasó á conocer de las cuestiones de las acequias y de las aguas, segun demuestran los privilegios 60 y 130 del citado Rey, insertos en dicho *Aureum opus*. Continuaron los acequeros sin alteracion alguna en el ejercicio de sus facultades, de que son testigos D. Tomás Cerdan de Tallada, en el *Arbol de las jurisdicciones*, y D. Lorenzo Mateu, de *regim. civit. et regn. Val.*, capítulo IV, párrafo 10, número 21. Tampoco se les pudo impedir, por más que se intentó en tiempo de Godoy, y continuaban ahora (mudando el nombre de acequeros en el de síndicos de las acequias), en conocer de plano y sin estrépito de juicio de dichos asuntos, reuniéndose los jueves de cada semana en la plaza de la Seo y lonjeta de la Catedral, decidiendo verbalmente cuantas disputas ocurrían; de suerte que su jurisdiccion estaba reducida al presente á los juicios de esta naturaleza, que son los mismos para que se ha concedido á los alcaldes constitucionales por el artículo 5.º, capítulo III del decreto de 9 de Octubre de 1812.

Este tribunal, en los términos en que se mantiene por espacio de seis y más siglos, es uno de aquellos especiales, que segun la mente de V. M. debe conservarse. La agricultura en la huerta de Valencia se hallaba en un estado floreciente antes de la invasion de los franceses, y lo recobraré desde luego por la imponderable aplicacion de los naturales: no se deja descansar un instante á la tierra: si hoy se acaba una cosecha, hoy mismo se dispone otra. Los labradores no solo se ocupan todo el dia en estas pesadas faenas, sino que frecuentemente se niegan durante la noche al descanso, esperando la hora en que les toca el riego: la distribucion de los mismos está tambien dispuesta, que á todos alcanza, aun en los tiempos de mayor sequedad: millares de familias tienen en ello vinculada su subsistencia y fortuna. Cualquiera fraude que se cometa, ó impedimento que se oponga para aprovecharse de las aguas, inutiliza á veces una cosecha, y causa perjuicios irreparables: son por lo mismo en gran número y continuas las controversias que sobre esto se ofrece. Y así, es absolutamente preciso que los sujetos

encargados de dicho ramo de administracion de justicia estén libres de otras ocupaciones para atender principalmente á esta, y evitar á los pobres labradores las dilaciones y pérdida del tiempo que necesitan para acudir á sus continuas y penosas tareas: que sean inteligentes en el asunto, á fin de impedir los daños que de lo contrario pueden seguirse, y que por sus conocimientos y justificacion merezcan la confianza de los litigantes. Tales son los síndicos de las acequias: ellos, por la profesion de labradores, se hallan bien enterados de lo dispuesto sobre riegos de las acequias; los mismos regantes los nombran, con lo cual se ve que atenderán á queillos de quienes tengan mayor satisfaccion, y que crean más á propósito para este cargo: hay dias y horas señalados para la determinacion de dichos negocios en el sitio más público de aquella ciudad, como es la plaza de la Seo, y se despachan desde luego y sin costas, imponiendo solo la pena de 60 sueldos á los que resulten culpados; de suerte que la calidad de estos jueces, y su integridad y prontitud en la administracion de justicia, impide tambien muchos excesos. No pueden lograrse semejantes beneficios, si se fia el conocimiento de lo dicho á los alcaldes constitucionales de Valencia; pues V. M. ha puesto á su cargo las pesadas ocupaciones de conciliadores en los negocios civiles y de injurias: de conocer de los que no pasen de 500 rs. vn., y de las injurias y faltas livianas: entender en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, y aun en estos, siendo urgentísimos: presidir el ayuntamiento en defecto del jefe político, y ejercer, en fin, la misma jurisdiccion que han tenido hasta ahora en lo gubernativo, económico y de policia.

Por ello, ocupados en tantos asuntos, y sin el conocimiento debido de estos otros, han de causar muchas dilaciones en su despacho, hacer perder dias y mas dias de trabajo á los pobres labradores, é irrogar con esto indecibles perjuicios á la agricultura. Muchos han recibido en esta lamentable época de la barbarie francesa, que no satisfecha con el saqueo de las casas, se ha propasado á talar los campos, destruir los árboles, é incendiar las alquerías y barracas. Se halla ya libre de su pesado yugo: necesita de particulares gracias para recobrar su antiguo esplendor y lustre, y no dudo que V. M. se las dispense. Mas yo por ahora únicamente solicito que no se le niegue aquellos medios que anteriormente lograba para terminar sin costas ni molestas dilaciones sus disputas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, y que tanto han contribuido á sus adelantamientos. Y así, hago la siguiente proposicion:

«Que los acequeros de la huerta de Valencia continúen en conocer, como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos á las aguas de las acequias, sus riegos, monda y rompimientos de estas.

Y si V. M. se sirve admitirla á discusion, podria pasar á la comision de arreglo de Tribunales, ó de Agricultura, á fin de que con la brevedad que exige la importancia del asunto, informe lo que le parezca.»

Admitida á discusion la proposicion que contiene la antecedente exposicion, se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales.

Continuó la discusion de la proposicion sétima del informe sobre el «nuevo sistema de contribucion directa, etcétera.»

El Sr. Silos leyó el siguiente papel:
«En consecuencia de las reflexiones con que en la dis-

cusion de anteayer manifesté que el censo de 1799, publicado en el de 1803, no puede servir de regla aun provisional é interina para graduar de modo alguno la verdadera riqueza comparativa de cada una de las provincias en los dos ramos de frutos y manufacturas, y mucho menos en el de comercio, de que no trata ni hace mencion; y que al paso que urge la pronta subrogacion de una contribucion directa en lugar de las provinciales y estancadas que quedan abolidas, necesariamente ha de pasar tiempo antes que se adquieran los datos y conocimientos necesarios para fijar el efectivo producto de las tres clases indicadas sobre que ha de recaer, reduzco á proposiciones dos de los tres medios que insinué, para que Vuestra Magestad adopte el que de ellos estime mas justo y beneficioso á la Nacion.

Primera. Que por ahora, y hasta que se forma nuevo censo exacto y arreglado á la riqueza territorial, industrial y mercantil, y se apruebe por las Córtes, sirva provisionalmente de base para el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias de la Península é islas adyacentes la misma cantidad que respectivamente ha satisfecho cada una de ellas con el nombre de rentas provinciales en la Corona llamada de Castilla, y de equivalente contribucion, catastro ó talla en la de Aragon, y la que en cada una de las mismas produjeron las estancadas, que quedan abolidas en el último quinquenio anterior á la presente guerra.

Segunda. Para el caso que no se adopte este medio, propongo otro, y es, que para este repartimiento sirva de base igualmente provisional el número de habitantes ó familias de que conste cada una de las provincias, segun el censo de poblacion admitido por V. M. para el nombramiento de los Diputados de Córtes.

Tercera. El cupo que (por cualquiera de estos dos medios que se adopte) corresponda á cada provincia, se distribuirá entre sus partidos y pueblos, tomando tambien por base para esta operacion en la Corona de Castilla el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales, y en los que no los hayan tenido el estado de su riqueza comparativa con el de los pueblos encabezados, que deberán formar las Diputaciones provinciales; y en la de Aragon las cuotas que respectivamente se les han repartido hasta ahora por contribucion Real, catastro, talla y equivalente.

Cuarta. El cupo que corresponda á cada pueblo, se distribuirá por los ayuntamientos constitucionales entre sus vecinos y terratenientes, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, graduándolas á este fin por sus productos territoriales, industriales y mercantiles.

Cádiz, etc. »

El Sr. **BORRULL**: Propuso la comision que la contribucion directa, establecida en lugar de las rentas suprimidas, se distribuyese entre las provincias conforme á las riquezas que poseyera cada una, sirviendo de regla para ello el censo del año de 1799, y en vista de las dificultades que se han expuesto ha ido añadiendo varias restricciones con el deseo de sostener su proyecto. Mas ponga cuantas modificaciones y limitaciones quiera, siempre resultará que insiste en que el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias en el año siguiente se ha de hacer con arreglo á dicho censo; y esto es injusto, contrario á la Constitucion política de la Monarquía, y uno de los medios mas á propósito para introducir la discordia entre las mismas.

El referido censo comprende únicamente la riqueza territorial é industrial, mas no la del comercio: su mé-

mo tenor lo manifiesta. Con este motivo, si por él se hiciese el repartimiento, ó quedaría el comercio libre de la contribucion, ó por lo menos sus riquezas no entrarian en cuenta para la distribucion del todo de ella, y así la provincia mas comerciante, y que acumula por su giro tesoros inmensos, no pagaria cosa alguna con respecto á los mismos; y la parte que le tocaba satisfacer por este ramo, cargaria sobre las demás provincias: lo cual no permiten los principios de aquella inalterable justicia que debe gobernar á las sociedades, y obliga á que todos los cuerpos é individuos de un estado soporten, segun sus respectivas fuerzas, las cargas del mismo, y ayuden á su subsistencia; y por ello se dispuso en el art. 339 de la Constitucion que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno: lo cual no podría verificarse si no se observase la misma regla respecto de las provincias, y es diametralmente opuesto á ella el libertar á los comerciantes españoles de la referida contribucion, ó á la provincia mas comerciante de parte de la misma, aunque sea con la calidad de por ahora, ó por un año, y no puede ejecutarse sin destruir la Constitucion, y violar al mismo tiempo los vínculos que unen á los hombres en sociedad.

Es cosa de mucha consideracion el comercio para que pueda omitirse. Ni el censo de 1799 lo comprende, ni la comision forma cálculo alguno sobre sus capitales ni sus productos; pero D. Carlos Beramendi, D. José Mauricio Chone de Acha y D. Ramon Viton, en el sistema de única contribucion, que á impulsos de su patriotismo trabajaron en 1811, publican ascender el capital movable en comercio, navegacion, pesca, así en numerario como en frutos y demás efectos correspondientes á ellos, á 5.000 millones, y las utilidades netas, regulándose á un 6 por 100, á 300 millones; de que puede inferirse lo que importarán si se cuentan como los frutos de la agricultura é industria en dicho censo, sin deducccion de gastos algunos.

No cobrando, pues, parte alguna de la contribucion directa de estos, ó no señalando la que por ella toca á la provincia más comerciante, aunque sea con la calidad de por ahora, ha de recaer este gravámen sobre la industria y principalmente sobre la agricultura, cuando se halla más arruinada, talados los campos, cortados los árboles, robadas las caballerías y falta de brazos por estar sirviendo en los ejércitos un sin número de jóvenes. No corresponde que en lugar de auxiliarla se le carguen las contribuciones que no tocan á la misma. Esto seria conducir la al precipicio: ¿ni cómo podríamos satisfacer las justas quejas de que la Constitucion establece la igualdad en los tributos; pero que nosotros, por ahora, no queremos gobernarnos por ella, y repartimos con una desigualdad notable las nuevas contribuciones que acordamos, y libertando á una clase de españoles, ó á la provincia más comerciante imponemos las cargas que por esto debian satisfacer á otros? No es posible imaginar medios más proporcionados para exasperar los ánimos, introducir la discordia, irritar á unas provincias contra otras y dar motivo para que, no observando las Córtes la Constitucion en un asunto tan importante, ninguno quiera gobernarse por ella.

Y así parece que es absolutamente preciso que se cargue tambien parte de la contribucion al comercio y que se haga la regulacion del capital y productos del mismo por datos ciertos y seguros, lo cual se ha de considerar, como piensa alguno de los señores preopinantes, obra de quince dias, ni es posible hacerse en esta ciudad: no hay en ella sugetos que estén bastante instruidos del estado del comercio de los pueblos de cada una de las provincias: los

franceses acaban de abandonar á algunas de ellas: aun no han llegado noticias individuales de todos los daños que les han ocasionado. Yo sé de la mía; y aunque Alicante ha permanecido siempre libre del yugo enemigo, y sirvió de asilo á los buenos patriotas, como Cádiz por esta otra parte de las columnas de Hércules á cuantos se han acogido á su patrocinio; pero falta el Diputado de dicho partido; y son públicos los grandes perjuicios que ha sufrido el comercio de aquella plaza y las vejaciones que desde Abril de 1810 causó á sus vecinos el general Blake con sus tropas, y que despues de haberse entregado él mismo á los enemigos, se han visto en la dura precision de mantener á los ejércitos que han permanecido tanto tiempo en sus inmediaciones, y no es factible averiguar el estado á que han reducido tantas desgracias á su comercio.

Ocorre aun otra mayor dificultad que hace mirar este negocio casi imposible, porque la regulacion del capital ó productos del comercio se ha de hacer, no segun el estado en que actualmente se halla, sino con arreglo al que tenia en el año de 1799, pues á este se refiere el censo y con relacion á él se cuenta la riqueza territorial é industrial; y por lo mismo, este es el que se debe tener presente y arreglarse para que haya la conveniente proporcion é igualdad entre uno y otros capitales y productos. Han pasado ya catorce años; han sucedido despues tantas novedades, muertes, quiebras y desgracias, no se hallan aquí datos algunos que puedan aclararlos, y por lo mismo, se ha de pedir informe á las Diputaciones provinciales ó consulados, dándoles el tiempo que necesiten para averiguar cosa tan oscura y difícil.

Mas aun prescindiendo de todo lo dicho, el censo de 1799 tampoco puede servir de regla para la distribucion de las contribuciones entre las provincias por lo tocante á los ramos de agricultura é industria, que son las únicas que contiene. Él refiere solo los productos relativos al citado año de 1799, y han sobrevenido, en unas partes el azote de la peste, y en todas las calamidades de la guerra más bárbara y cruel que las han abatido y hecho decaer de aquel alto grado de esplendor y opulencia á que en algunas provincias se habian sublimado. Y por ello, si se atendiese á dicho año, se repartirian las contribuciones por los campos que han quedado incultos, por las fábricas ahora arruinadas y sin uso, y casas convertidas en un monton de escombros, figurándose todo en el mejor estado, y desentendiéndose del infeliz á que se hallan reducidos, y atribuyéndoles, en fin, unos productos imaginarios y que han desaparecido de la vista de las gentes, lo cual repugna á la razon y justicia.

Es digno tambien de particular consideracion que dicho censo únicamente comprende las utilidades y productos de un año, los cuales no basta para formar verdadero concepto de la riqueza de un país. Todos los economistas, para poder conocerlo y evitar crasas equivocaciones, acuden á examinar los que resultan de un quinquenio: en este espacio de tiempo suelen encontrarse unos años buenos y otros malos; la carestía de unos se compensa con la abundancia de otros, y cotejándolos entre sí, resulta proporcionalmente y con bastante seguridad cuánto puede tocar á cada uno. Y aunque varios economistas han caido en tantos y tan notables absurdos, gobernándose por las apariencias de una vana teoría, no hay alguno que se haya atrevido á defender que puedan imponerse las contribuciones con arreglo á los productos de un año, y elegir para ello aquel despues del cual han trascurrido catorce años. Y así las Córtes no tienen arbitrio para adoptar una idea despreciada de todos y tan agena á su justificacion y prudencia.

Mas para que se pueda adoptar y servir de regla este censo para las deliberaciones de V. M., se deben examinar ante todo los datos sobre que está fundado. Su mismo título manifiesta haberse dispuesto segun las noticias comunicadas por los intendentes: léase el prólogo, y se verá que el autor confiesa la «poca exactitud que se encuentra en muchos de los estados remitidos por los intendentes; las faltas que se han notado en algunos y la oscuridad que han presentado otros, y que carece por ello de la certidumbre que desearán los que lo leyeren.»

Y aunque la confesion del autor me relevaba de prueba, para que no se crea que es alguna ligera equivocacion y sobre asunto de corta entidad, diré que son muy graves las falsedades que contiene; y tantas, que en cada hoja se tropieza con una multitud de ellas, lo que voy á demostrar por lo tocante á mi país. Se asegura en el censo que la cosecha de cebada en el reino de Valencia ascendió en el año de 1789 á 582.796 fanegas; mas por otro censo formado de orden de la Sociedad de Amigos del País de dicha ciudad por su Secretario D. Tomás Ricord, consta que solo fué en los años anteriores la de 339.558; y así que, en el censo de 1799 se le atribuyen 243.238 fanegas más.

Lo mismo sucede en el precio: en el censo de 1799 se cuenta la fanega á 34 rs., y en el de la Sociedad á 20; y así resulta desde luego el exceso de 14 rs. por fanega sobre las 243.238 que se le añaden, y por ello atribuirle 12.224.504 rs. de utilidades que no logra.

Se dice en el censo de 1799 haberse percibido por la cosecha de aluvias 95.784 fanegas, y en el de la Sociedad 56.772; con que es visto dársese de más 39.012 fanegas.

Tambien se halla una notable equivocacion en el precio, contándose la fanega en el censo de 1799 á 50 rs. y en el de la Sociedad á 42, y hacer por uno y otro que ascienda el precio de esta cosecha á 2.384.428 rs. más de lo que importa.

Aún mayor falsedad se advierte en la cosecha de lentejas, atribuyéndole en el censo de 1799 la de 2.296 fanegas, y en el de la Sociedad 996: por lo cual se le cargan mucho más de la mitad, á saber: 1.300 fanegas más de lo que percibia en los años antecedentes.

Y regulando su precio en el censo de 1799 á 40 rs., y en el de la Sociedad á 8 menos, aparece el desatinado empeño de preocupar á todos con la noticia de las riquezas que no tiene Valencia. Y aún se conoce mucho más si se repara en que en el censo de 1799, se regula la fanega de trigo á 56 rs.; en el de la Sociedad á 43; en el primero, la de centeno á 36; en el segundo, á 25; la de maíz en aquel, á 34; y en éste á 22, etc.; diferencia enormísima, que importa muchos millones y basta para que no se dé fé alguna á dicho censo.

No son menores las falsedades que se encuentran en la relacion de las fábricas. En las de paños, desde catorcencos á cuarentenos, habia en los años antecedentes, segun el censo de la Sociedad, 10.311 operarios que trabajaban al año 210.056 varas. Y segun el de 1799, los operarios reducidos al número de 6.289, tegieron 640.113 varas, es decir, que faltando 4.022 operarios, llegaron á trabajar 430.143 varas más, desatino el más enorme que puede imaginarse.

Es notable tambien lo que se publica sobre las fábricas de estameñas: en el censo de 1799 se expresa haber en el reino de Valencia 76 operarios y trabajar 81.023 varas, y en el de la Sociedad existir 149 y tejer 75.757 varas. Con lo cual se descubre que el censo de 1799 quiere realizar el imposible de que la mitad de operarios

trabajen mucha mayor cantidad que el todo de ellos. Y un conjunto de tales absurdos, ¿se publicó de orden del Gobierno pasado? ¿Y ahora se quiere que sirva de regla para la distribución de las contribuciones?

Si hubiera tenido tiempo para cotejar los estados de unas provincias con los de otras, demostraría sin particular trabajo la grande desigualdad que introduce en las mismas; y para dar alguna muestra de ello, solo advertiré referirse en dicho censo de 1799, que 197 tintoreros de Valencia, vinieron á trabajar tanto, ó casi tanto, como 320 de Granada; esto es, los primeros, 100.352 varas, y los segundos, 103.680 varas, y que 9.069 operarios de Aragon tegieron 598.582 varas de lienzos ordinarios; y que siendo 1.260 menos los de Valencia, á saber: 7.809, lograron teger cerca de 3 millones más de varas, como son 3.532.945, atribuyendo con este motivo á dicho reino unos 40 millones de riqueza, ó rebajándolos del de Aragon. Y así, adoptar el referido censo para el repartimiento de las contribuciones, sería aprobar unas falsedades enormísimas; cargar á las provincias por los frutos y efectos que no tienen ni perciben; autorizar una enorme desigualdad entre las mismas, y destruir enteramente la Constitucion en uno de sus principales y más importantes artículos.

La enmienda, pues, de estas y otras muchas falsedades, no puede hacerse al pronto por falta de datos; el enemigo acaba de desocupar algunas provincias; se necesita de algun tiempo para consultar con sugetos inteligentes, y que estos formen su dictámen por lo tocante al censo de 1799, y lo comprueben con algunos documentos. Tampoco se tienen aun noticias del estado en que han quedado los pueblos, su agricultura, industria, y comercio. Los Diputados de un partido podremos dentro de uno ó dos meses saber la situacion en que se hallan estos, mas no informar con igual puntualidad de los de los otros partidos de la provincia. Por lo tocante á la mia, sucede la desgracia de faltar algunos Diputados.

El de Alicante, en su viaje á esta ciudad, sufrió la triste suerte de ser presa de los corsarios franceses, y aunque ha podido librarse de esta opresion, no ha venido aún al Congreso; el de Orihuela, el canónigo Lledó fué compañero suyo en la desgracia, y permanece en Francia, arastrando las cadenas de su infeliz cautiverio. Y así, á fin de evitar todo motivo de perjuicio y quejas, y arreglar las cosas con la exactitud que corresponde, se hace preciso encargar la correccion de dicho censo, ó formacion de otro nuevo, á las Diputaciones provinciales.

Oigo que preguntan algunos; y entre tanto, ¿cómo se han de cobrar las contribuciones? Sé que todos los economistas convienen en que un nuevo sistema de rentas necesita de tiempos tranquilos, aunque parezca excelente, examinado á la luz de la teoría; más al llevarlo á efecto se descubren algunos defectos; se ofrecen siempre varias dificultades y embarazos: los agravios que se cometen, y reclamaciones que se interponen, impiden su ejecucion. Los interesados en la continuacion del antiguo, presentan obstáculos á cada paso: no es posible acordar providencias tan prontas como se requiere para acudir á todo; y en esta confusion de cosas permaneceria mucho tiempo sin efecto su exaccion, vacías las arcas del Erario, y sin poderse cubrir las necesidades del Reino, á que se añade que los años de miseria no son á propósito para establecer las contribuciones directas. Por lo mismo, los pueblos no podian dejar de quedar satisfechos si les expusieran estas razones, y añadiesen que no correspondia innovar cosa alguna hasta que hubiera un censo exacto: que se apresuren á formar, y que luego que esté hecho, se es-

tablecerán las contribuciones con arreglo al mismo, y se logrará entonces la igualdad que prescribe la Constitucion.

Tampoco hay inconveniente en que para libertar á los pueblos de las vejaciones de tantos empleados en el cobro de rentas provinciales se examinara el tanto líquido que pagaba cada una de las provincias, y encargase á las Diputaciones que lo repartieran entre los pueblos con proporcion á sus facultades, y dispusieran su exaccion por los medios menos costosos. Con ello, y la contribucion extraordinaria de guerra que se haya establecida en varias provincias, y cuyo cumplimiento ha mandado V. M. en alguna que ha querido, y consiguió al principio evitarlo, se ocurriria á los gastos de la guerra, y se conseguiria tambien por alguno de los otros medios insinuados por uno de los señores preopinantes, siendo cualquiera de ellos más á propósito que el propuesto por la comision. Pero siempre corresponde que ante todo arregle V. M. el sistema de la Hacienda de los ejércitos, evitando los indecibles gastos é inmensas exacciones que arruinan á los pueblos; por ello clamé al cabo de cuatro dias que me hallaba en este augusto Congreso, á saber, en 29 de Octubre de 1810, y aun no se ha logrado.

No pudiendo, pues, servir de regla para el repartimiento de las contribuciones el censo de 1799, lleno de tantas falsedades, ni cumplirse por este medio que se propone con lo mandado en la Constitucion, juzgo que debe reprobarse este artículo.

El Sr. PORCEL: Contestaré al Sr. Borrull, porque sus esplicaciones dan ya idea más clara del intento á que se dirigen. Creia yo que despues de abolidas las rentas provinciales y estancadas, como lo están por los acuerdos anteriores, por una absoluta unanimidad del Congreso, debíamos, respetando estos acuerdos, ceñirnos á tratar de la subrogacion de estas rentas por medio de la contribucion directa que ha propuesto la comision, ó por otro cualquiera que se estimase más útil á la Nacion; pero su señoría, provocando de nuevo y entrando de hecho en la discusion de los artículos aprobados, restablece las dudas y dificultades resueltas para inutilizar, no solo los trabajos de la comision, sino es tambien las ocupaciones del Congreso.

Por esta medio claro es que vendrán á quedar las cosas en su antiguo estado; porque debe suponerse que renovando en cada artículo la discusion de los anteriores aun cuando estén aprobados, jamás saldremos del círculo en que S. S. nos encierra; y el último dia nos encontraremos en el mismo punto de donde partimos el primero.

El Sr. Borrull habla como pudiera hacerlo un forastero que no hubiese asistido á las sesiones anteriores; pero no es esto lo peor, sino es que para ello se funda en equivocaciones de hecho y de concepto que voy á demostrar. Supone que será gravado el fabricante, el artista y los demás contribuyentes sobre los productos de una fábrica, de una industria y de un comercio, que tenia en el año de 1799, época del censo, y que ya no tiene.

La comision no ha propuesto ni el Congreso ha aprobado semejante desvarío. El Sr. Borrull se lo ha figurado y lo supone gratuitamente, confundiendo el cupo que han de fijar las Córtes á las provincias, con el que han de asignar las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos á los pueblos y á los vecinos. Las Córtes fijarán el cupo de las provincias por las bases de su riqueza, figurada en dicho censo, y por los productos de su comercio no contenidos en él, porque no hay otros datos más recientes y más seguros; pero esto lo harán con una solemne promesa de indemnizacion á las mismas provincias en

la distribución del cupo correspondiente para el año próximo venidero, cuando en virtud de esta primera distribución, y de las diligencias que se encargan á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, se pueda practicar con mayor conocimiento.

Las Diputaciones cargarán á los pueblos y los ayuntamientos á los vecinos sobre su verdadera y efectiva riqueza actual, y no sobre la que tuvieron en el año de 1799, y nadie pagará sobre lo que no tenga. Las esclamaciones en favor de los pobres y desvalidos son muy buenas; nadie las tiene más en su corazón que la comisión misma; pero no son del día, ni conducen á otra cosa que á que se conciba una idea indigesta y falsa del proyecto. No hay verdades más difíciles de persuadir que las que están muy claras. ¡Qué poco ha afectado á los individuos del Congreso que contradicen el proyecto de la comisión la escandalosa desigualdad de las contribuciones antiguas!

Los pueblos de la Corona de Castilla han pagado tres veces más de lo que les correspondía con respecto á los de la Corona de Aragón. En los de Castilla había provincias que pagaban respecto de otras de la misma Corona, en razón de diez y seis á uno; y esto no ha escitado ni escita la sensibilidad de los impugnadores de la comisión. Desengañémonos; si no somos enemigos enmascarados de la igualdad que proclamamos, tal vez por bien parecer, por lo menos callemos y entienda el que pueda entender. No nos alucinemos; las capitaciones, los catastros, la estadística y todo lo demás que se haga por los agentes del Gobierno, sin intervencion inmediata de los pueblos, serán siempre bellísimas teorías, útiles á los empleados, perniciosas á los contribuyentes y muy propias para que no se conozca la verdad. No quisiera jamás volver los ojos ni citar en el Congreso lo que ahora mismo está pasando en Francia con la contribucion territorial y moviliaria, en que los pueblos no tienen más intervencion que pagar sumisamente sus cuotas, sin preguntar siquiera por qué razón ó en qué proporcion se les imponen.

El tirano de aquel desgraciado país repite á cada paso su máxima favorita, « todo para el pueblo, y nada por el pueblo: » esto quiere decir, que el pueblo ha de ser su esclavo, y que ha de creer además, que la esclavitud es el estado natural y el más feliz del hombre.

Nada nuevo propone la comisión, pues no es nuevo el método de exigir las contribuciones en la Corona de Aragón; lo único que hay de nuevo es la igualdad que se propone para Castilla; pero como despues de establecida la Constitución, sería escandaloso combatir esta igualdad, se intenta atacarla por medios indirectos, y que queden las cosas en el antiguo estado de injusticia que han subsistido por más de un siglo, de donde viene la despoblacion de Castilla y el floreciente estado de la Corona de Aragón.

Ya es tiempo, Señor, de que los castellanos respiren, y que caiga por tierra la política bárbara que ha prevalecido hasta aquí, y ha mantenido tantos Estados diferentes dentro de un solo Imperio.

El Sr. **BORRULL**: Me veo obligado á deshacer dos notables equivocaciones que ha cometido el Sr. Porcel. La primera es, que yo insisto en la continuacion de las rentas provinciales contra lo determinado por V. M.; pero debía advertir, que si lo he insinuado, ha sido por no encontrar medio bastante proporcionado para suplir su falta; y V. M. no quiere que tenga efecto su abolicion, hasta que se verifique este caso, con que en nada me he opuesto á su voluntad. Cuanto más, que al fin conviene en que solo se cobrase su importe líquido por medio de las Diputaciones, evitándose con ello los indecibles perjuicios que ahora se sufren.

La segunda equivocacion consiste en afirmar que yo he dicho que se cobrarían las contribuciones de los campos incultos y fábricas arruinadas, lo que no sucederá por tratarse ahora de su repartimiento entre las provincias, y cuando se haga entre los vecinos de los pueblos, solo se procederá á él segun las facultades ó riquezas que cada uno tenga. Pero es desgracia que el Sr. Porcel no se haya hecho cargo de que yo he hablado de la tala de los campos y ruinas de las fábricas, no para los fines que se figura, sino para manifestar la mucha riqueza que por ello han perdido las provincias, y que si se repartiase entre las mismas la contribucion por el censo de 1799, se les impondría ésta por las riquezas que ahora no tienen, lo cual sería una manifiesta injusticia; y así, es visto que me he contraido al caso de la disputa, y estoy muy distante de caer en los defectos que me atribuye el señor preopinante, que en lo demás no ha dado la menor satisfaccion á las razones que he alegado.»

El Sr. **ARGUELLES** reprodujo gran parte de las ideas y argumentos que acerca de este artículo habia expuesto en su anterior discurso, dándoles mayor estension, procurando siempre persuadir la necesidad de adoptar por ahora la base que en dicho artículo se propone, á pesar de los graves defectos que en ello reconocia la misma comisión.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido, y á propuesta del Sr. Antillon, apoyada por el señor Porcel, resolvieron las Córtes que la votacion fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposicion sétima por 87 votos contra 63.

Ofreció el Sr. *Mejía* presentar al día siguiente dos adiciones á dicha proposicion, que juzgaba necesarias para compensar en lo posible los defectos de la base que se acababa de aprobar.

Se levantó la sesion.